



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

20 de abril de 2022

Núm. 84-3

Pág. 1

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

**121/000084** Proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de marzo de 2022.—P.A. El Secretario General Adjunto para Asuntos Parlamentarios, **José Antonio Moreno Ara**.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Ciudadanos al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de marzo de 2022.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 2

### ENMIENDA NÚM. 1

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

Cinco. Artículo 10, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado tercero al artículo 10:

«3. A los efectos del art. 142 y 143 de la presente ley, la solicitud de concurso voluntario producirá plenos efectos de carácter provisional, suspensivos o prohibitivos de todo tipo de ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni tampoco apremios administrativos, incluidos los tributarios, desde el décimo día natural a contar desde la presentación procesal por el deudor de su solicitud de concurso voluntario sin que el juez haya cumplido su deber de declaración del concurso voluntario. De esta forma, la presentación por el deudor de la solicitud de concurso ante el juzgado de lo mercantil supondrá la plena paralización o imposibilidad de inicio de este tipo de procedimientos.»

#### JUSTIFICACIÓN

El incumplimiento de los plazos procesales supone un enorme problema para los deudores en situaciones de insolvencia, pues el retraso judicial puede dejar sin masa el concurso, o dificultar enormemente una actividad económica que, gracias a la protección excepcional del concurso, podría ser viable. Es necesario proteger a los deudores, y a los acreedores. Consideramos preciso anticipar los efectos del auto declarativo del concurso para proteger a todos los interesados de los problemas de la Administración de Justicia. Se propone un plazo de 10 días naturales, porque se estima que un plazo garantista.

### ENMIENDA NÚM. 2

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

Veintitrés. Artículo 61

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 61, que queda redactado como sigue:

«1. Sólo podrán inscribirse en el Registro público concursal como administradores concursales las personas naturales que sean abogados, titulados mercantiles, economistas o auditores de cuentas y superen el examen de aptitud profesional que se establezca en el Reglamento de la administración concursal.

2. El examen de aptitud profesional no será necesario para aquellos profesionales:

i. Que acrediten experiencia suficiente en los términos que determine el Reglamento de la Administración concursal o,

ii. Que acrediten la formación adecuada y los conocimientos especializados, en los términos que se regulen en el Reglamento de la Administración Concursal.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 3

3. Las personas jurídicas podrán inscribirse en el Registro público concursal cuando cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de la administración concursal si bien, sus socios o representantes legales deberán sujetarse a lo establecido en los el dos apartados anteriores.

4. Quienes superen el examen de aptitud, estarán habilitados para el desempeño de sus funciones en tipo de concurso, salvo los de especial complejidad.»

### JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido obligar a aquellos profesionales de la administración concursal con una amplia experiencia y conocimientos a pasar un examen de aptitud profesional, por eso se establece como alternativa al referido examen la acreditación suficiente de la experiencia en los términos a regular por el mencionado Reglamento.

El apartado 3 del artículo 61 del Proyecto de Ley distingue tres clases o grupos de concursos en función de su complejidad, fijándose a nivel reglamentario los requisitos de los Administradores Concursales para acceder a cada una de esas clases. En este caso, no parece eficiente dividir en tres listados diferentes ya que complicaría la gestión de los mismos.

### ENMIENDA NÚM. 3

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

Veinticuatro. Artículo 62

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado tercero del artículo 62:

«3. En los concursos con elementos transfronterizos, el nombramiento deberá recaer en persona que, además

a. acredite, al momento de su aceptación, el conocimiento suficiente de la lengua del país o países relacionados con esos elementos o, al menos, el conocimiento suficiente de la lengua inglesa o cuente con trabajadores o trabajadoras con conocimientos de la lengua del país o países relacionados con esos elementos o, al menos, el conocimiento suficiente de la lengua inglesa o contrate, con cargo a su retribución, a traductor jurado de la lengua del país o países relacionados con esos elementos o, al menos, de la lengua inglesa; y

b. justifique, al momento de su aceptación, que dispone, directa o indirectamente, de medios materiales y humanos en el país relacionado con esos elementos.»

### JUSTIFICACIÓN

Se proponen otros requisitos como determinantes para la atribución de los concursos transfronterizos.

### ENMIENDA NÚM. 4

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

Ciento ochenta y siete. Libro segundo (artículos 583 a 684)

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 4

Texto que se propone:

Se propone la modificación del Artículo 674. Condiciones subjetivas:

«El nombramiento de experto deberá recaer en la persona natural o jurídica, española o extranjera, que reúna los requisitos para ser designado administrador concursal y que acredite conocimientos especializados económicos, financieros, empresariales y de planes de viabilidad, así como la experiencia necesaria en materia de reestructuraciones.

Cuando la reestructuración que se pretende conseguir tuviera particularidades, bien por el sector en el que opera el deudor, bien por las dimensiones o la complejidad del activo o del pasivo, bien por la existencia de elementos transfronterizos, estas particularidades deberán ser tenidas en cuenta para el nombramiento del experto.»

### JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible dentro de los procesos de reestructuración el conocimiento económico, financiero y empresarial.

### ENMIENDA NÚM. 5

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

Cincuenta. Artículo 224 bis nuevo

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un párrafo al apartado primero del artículo 224 bis:

«En todo, caso la propuesta deberá estar acompañada de un informe sobre el valor de mercado de la unidad o unidades productivas objeto de transmisión. Si constare designado experto en reestructuración conforme al art. 224 ter, el informe estará suscrito por éste. En caso contrario, dicho informe de valoración estar suscrito por profesional que reúna las condiciones para ser nombrado como tal conforme a lo dispuesto en esta Ley.»

### JUSTIFICACIÓN

Para que el sistema de transmisión de unidades productivas sea eficiente productivas debe estar acompañado de algún mecanismo de garantía para los acreedores sobre el valor de mercado de los elementos a transmitir, y evitar la transmisión por un precio mucho más bajo del de mercado.

### ENMIENDA NÚM. 6

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

Cincuenta. Artículo 224 bis nuevo

De modificación.

Texto que se propone:

«8. Para que sea admisible la transmisión mediante oferta de adquisición de una o varias unidades productivas a que se refiere este artículo se requerirá que en el plazo de tres días desde

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 5

la solicitud del concurso el experto o la administración concursal publique aquella en el portal de liquidaciones concursales del Registro público concursal, al que se deberá remitir cuanta información resulte necesaria para facilitar la realización de ofertas por acreedores o terceros.»

### JUSTIFICACIÓN

Se crean algunos problemas al abrir la publicación en el Registro público concursal a todos los ciudadanos sin distinción y sin control. Teniendo en cuenta esto, se propone que sea el experto o la administración concursal los sujetos encargados de esta tarea.

### ENMIENDA NÚM. 7

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

Cincuenta y cuatro. Artículo 230, 2.º

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado segundo del artículo 230:

~~«2.º Los actos de constitución de garantías de cualquier clase a favor de créditos públicos, así como los actos de reconocimiento y pago de estos créditos tendentes a lograr la regularización o atenuación de la responsabilidad del concursado prevista en la legislación penal.»~~

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 8

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

Ciento treinta y uno. Artículo 448

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado cuarto al artículo 448:

«4. Si después de la presentación del informe de calificación la administración concursal tuviera conocimiento de algún hecho relevante para la calificación, podrá presentar una ampliación de su informe.»

### JUSTIFICACIÓN

Ante la posibilidad de conocimiento de hechos nuevos se debería otorgar la posibilidad de que el Administrador concursal lo pueda poner en conocimiento ante la sección de calificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 6

### ENMIENDA NÚM. 9

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

Ciento cincuenta y tres. Título XI del libro primero, capítulo II (artículos 486 a 502)

De modificación.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado cuarto del artículo 499 bis:

«4. No podrá aprobarse más de una modificación del plan de pagos conforme a lo previsto en este artículo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación del párrafo 4 del artículo. No podemos reducir la modificación del plan de pagos a una sola cuando las circunstancias del deudor pueden alterarse más de una ocasión en un plan de pagos que puede durar varios años.

### ENMIENDA NÚM. 10

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

Ciento setenta y ocho. Artículo 560, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 560 de la siguiente forma:

«1. El Registro público concursal es un instrumento técnico de información, de acceso libre y gratuito, sobre las principales resoluciones que se dicten en los concursos de acreedores declarados en España o que hayan de producir efectos en España, sobre las comunicaciones de apertura de negociaciones, las homologaciones judiciales de los planes de reestructuración, así como de las personas naturales y jurídicas que puedan ser nombradas administradores concursales y de la información existente sobre liquidaciones y ventas de activos y unidades productivas.

2. La titularidad del Registro público concursal corresponderá al Ministerio de Justicia y su llevanza se encomienda al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, que lo gestionará bajo la dependencia de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Los asuntos concernientes al Registro público concursal dentro del Colegio de Registradores corresponderán a la persona que ocupe su Secretaría, que podrá delegar en los registradores o registradoras que estime conveniente, previa comunicación de la designación a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.»

#### JUSTIFICACIÓN

Respecto al apartado primero, hay que tener en cuenta que son directamente aplicables en España las resoluciones dictadas en el resto de Europa, y que pueden incidir en el régimen de disposición de los bienes sitos en territorio español. Debiera permitirse su publicidad en el Registro público concursal.

Desde hace casi 10 años, la llevanza del Registro público concursal se ha encomendado al Colegio de Registradores que la ha permitido una mayor eficiencia, pudiendo extraerse datos muy relevantes que han sido puestos a disposición de las AA.PP. Ministerio de Justicia, Ministerio de Asuntos Económicos, ICO, INE, etc. Asimismo, esta labor del Colegio de Registradores ha hecho también posible la interconexión

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 7

europea de los registros de insolvencia. Por ello, se considera necesario incorporar a la regulación legal la encomienda de llevanza del Registro público concursal al Colegio de Registradores.

### ENMIENDA NÚM. 11

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

Ciento setenta y seis. Artículo 557

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado primero del artículo 557, para que quede redactado de la siguiente manera:

«1. Serán objeto de anotación o de inscripción en el folio correspondiente al concursado en los registros de personas a que se refiere esta ley, las resoluciones relativas a la declaración y reapertura del concurso; las que se dicten en materia de intervención o suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre los bienes y derechos que integran la masa activa; la sentencia de calificación del concurso como culpable, las limitaciones que se establezcan en la sentencia de aprobación del convenio; la conclusión del concurso, y cuantas resoluciones las modifiquen o las dejen sin efecto.»

#### JUSTIFICACIÓN

La sentencia de calificación del concurso como culpable tiene enorme trascendencia en los registros de personas. Así por ejemplo en el artículo 61.bis RRM se afirma: «La calificación de los títulos relativos al nombramiento de cualquier persona natural o jurídica como administrador, liquidador o apoderado de sujeto inscrito en el Registro Mercantil exigirá la previa comprobación del índice centralizado de incapacitados del Colegio de Registradores para comprobar la eventual existencia de una inhabilitación vigente de las previstas en el artículo 172.2.2.º de la Ley 22/2003, de 9 de julio. Del resultado de la comprobación dejará el Registrador constancia en la nota de calificación y en el acta de inscripción».

### ENMIENDA NÚM. 12

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

Ciento setenta y siete. Artículo 558

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado cuarto al artículo 558:

«4. Cuando no conste la firmeza del auto de homologación del plan de reestructuración el acceso al Registro se producirá mediante anotación preventiva hasta el momento en el que la resolución sea firme.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 8

### JUSTIFICACIÓN

Uno de los principales problemas que se encuentran si se permite la inscripción de un auto de homologación que no es firme es que el mercado no puede confiar en la información registral que pone de manifiesto la libertad de cargas.

### ENMIENDA NÚM. 13

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

Ciento ochenta y uno. Artículo 563

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone un nuevo apartado 4 al artículo 563:

«4. La solicitud de inscripción se hará mediante los modelos normalizados que se pondrán a disposición por el Registro público concursal. En caso de falta de alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 60 de esta Ley, el Registro público concursal suspenderá o denegará la inscripción. La resolución suspensiva o denegatoria podrá ser recurrida en la forma prevista en la legislación de Registro Mercantil, siendo juez competente el del domicilio del solicitante.»

### JUSTIFICACIÓN

Consideramos conveniente hacer referencia al vehículo de acceso de la solicitud al Registro público concursal que no puede ser otro que a través de un formulario normalizado.

### ENMIENDA NÚM. 14

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

Ciento ochenta y siete. Libro segundo (artículos 583 a 684)

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del artículo 605:

~~«Lo dispuesto en esta sección no será de aplicación a los procedimientos de ejecución de los acreedores públicos, al tratarse de una categoría de acreedores que no se verá afectada por la suspensión de ejecuciones singulares.»~~

### JUSTIFICACIÓN

El artículo 605 supone que los acreedores públicos van a poder proseguir con sus ejecuciones en régimen de monopolio cuando al resto de acreedores se les impone la suspensión o prohibición de instar ejecuciones.



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 9

### ENMIENDA NÚM. 15

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

Ciento ochenta y siete. Libro segundo (artículos 583 a 684)

De modificación.

Texto que se propone:

Al apartado segundo del artículo 619:

«[...]»

2. Cualquier crédito, incluidos los créditos contingentes y sometidos a condición, puede ser afectado por el plan de reestructuración, salvo los créditos de alimentos derivados de una relación familiar, de parentesco o de matrimonio, los créditos derivados de daños extracontractuales, los créditos derivados de relaciones laborales distintas de las del personal de alta dirección.»

#### JUSTIFICACIÓN

Conforme la Directiva aun no traspuesta, todos los créditos deben de verse afectados.

### ENMIENDA NÚM. 16

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

Ciento ochenta y siete. Libro segundo (artículos 583 a 684)

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación al apartado primero del artículo 685:

«1. El procedimiento especial para microempresas será aplicable a los deudores que sean personas naturales o jurídicas que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional y que reúnan las siguientes características:

1.<sup>a</sup> Haber empleado durante el año anterior a la solicitud una media de menos de diez trabajadores. Este requisito se entenderá cumplido cuando el número de horas de trabajo realizadas por el conjunto de la plantilla sea igual o inferior al que habría correspondido a menos de diez trabajadores a tiempo completo.

2.<sup>a</sup> Tener un volumen de negocio anual inferior setecientos mil euros y un pasivo inferior trescientos cincuenta mil euros según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud.

[...]»

#### JUSTIFICACIÓN

Modificación técnica para cumplir con lo establecido en la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas que establece en su artículo 3, bajo la denominación categorías de sociedades y grupos, que los Estados miembros definirán la microempresa como las empresas que, en la fecha de cierre del balance, no rebasen los límites numéricos de por lo menos dos de los tres criterios siguientes: a) Total del balance: 350.000 euros b) Volumen de negocios neto: 700.000 euros c) Número medio de empleados durante el ejercicio: 10.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 10

Se trata de ajustar el ámbito de aplicación de este procedimiento a la Directiva mencionada y establecer un criterio de prudencia en la puesta en marcha de este novedoso procedimiento con el objeto de comprobar sus resultados, su verdadera eficacia o ineficacia.

### ENMIENDA NÚM. 17

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

Ciento ochenta y ocho. Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720)

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado cuarto del artículo 686:

«[...]

~~4.— Si al menos el setenta y cinco por ciento de los créditos correspondiesen a acreedores públicos, el procedimiento especial solo podrá tramitarse como procedimiento de liquidación.»~~

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para dar al deudor la posibilidad de que las Administraciones públicas estudien la viabilidad. Esta limitación abocaría a las empresas a la liquidación y a la pérdida de valor con la imposibilidad de acudir a tiempo a la reestructuración real de la deuda en empresarios diligentes.

### ENMIENDA NÚM. 18

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

Ciento ochenta y ocho. Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720)

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado sexto del artículo 687:

«6. Salvo que el Juez lo señale expresamente, o el deudor y los acreedores, beneficiarios o no del derecho de asistencia jurídica gratuita, decidan comparecer asistidos de abogado y representados mediante Procurador, la participación del deudor y de los acreedores en el procedimiento especial no requerirá asistencia letrada ni representación procesal mediante procurador.»

#### JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica para garantizar que tanto el deudor como los deben conocer y saber que no siendo preceptivos deben poder acudir asistidos de abogado para su defensa y representados mediante procurador. Por otra parte, el Juez para evitar la quiebra del principio de tutela judicial efectiva e igualdad de partes, debe contar con la facultad de requerir al deudor o acreedores para que acudan con abogado que le defienda y procurador que le represente, le corresponda o no al deudor el beneficio del derecho de asistencia jurídica gratuita.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 11

**ENMIENDA NÚM. 19**

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

Ciento ochenta y ocho. Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720)

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado cuarto del artículo 690:

«[...]

4. ~~La suspensión de ejecuciones no podrá afectar en ningún caso a los acreedores públicos.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de acuerdo a lo propuesto en el resto de enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 20**

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

Ciento ochenta y ocho. Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720)

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado cuarto del artículo 692:

«[...]

4. El Letrado de la Administración de Justicia notificará el auto al deudor y en su caso al acreedor instante y lo remitirá al registro público concursal al Registro Mercantil competente, quien previa constancia del mismo lo remitirá al Registro Público Concursal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para la máxima coordinación con el Registro Mercantil, para facilitar la gestión al ciudadano que normalmente consulta el Registro Mercantil. Este le redireccionará hacia el Registro Concursal.

**ENMIENDA NÚM. 21**

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

Ciento ochenta y ocho. Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720)

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado tercero del artículo 708:

«[...]

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 12

3. La liquidación de bienes individuales o de categorías genéricas de bienes se producirá a través del sistema de plataforma electrónica previsto al efecto o mediante designación de entidad especializada para la realización de bienes.»

### JUSTIFICACIÓN

Con esta modificación se pretende que, en la fase de liquidación de bienes procedentes de procedimientos especiales de liquidación de microempresas, dejar la puerta abierta a otros métodos de realización que redunden en una mayor eficacia a la hora de su venta. Se reconoce la posible participación de las entidades especializadas en la realización de bienes (mediante designación), aportando un valor añadido, consiguiendo en muchas ocasiones valor mayor que el inicialmente previsible.

### ENMIENDA NÚM. 22

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

Ciento ochenta y ocho. Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720)

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado segundo del artículo 712:

«2. La solicitud de suspensión se realizará mediante formulario normalizado. El Letrado de la Administración de Justicia comprobará la concurrencia de los requisitos legales de forma, ordenará su publicación en el Registro público concursal, y en el Registro Mercantil y de la Propiedad competentes y notificará electrónicamente la suspensión al acreedor y al juzgado o a la autoridad que estuviese conociendo de la ejecución. La suspensión producirá efectos desde que el juzgado o autoridad que estuviere conociendo de la ejecución recibiera la notificación.»

### JUSTIFICACIÓN

Es necesario coordinar el registro concursal con el Registro Mercantil y con el 242 bis LH.

### ENMIENDA NÚM. 23

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado segundo de la Disposición Adicional Segunda:

«[...]

2. La plataforma consistirá en un portal público electrónico para la venta de los activos de las empresas en liquidación, que incluirá un catálogo integrado por los bienes que vayan siendo añadidos a través de comunicación por los deudores o por los administradores concursales tras la apertura de un procedimiento especial de liquidación. ~~Salvo para aquellos supuestos excepcionales de bienes o derechos cuya transmisión se prevea a través de un sistema diverso en el plan de~~

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 13

~~liquidación, el deudor o la administración concursal utilizarán la plataforma en línea de liquidación de bienes procedentes de procedimientos especiales de liquidación.»~~

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 24

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición adicional cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«Tres meses antes de la entrada en vigor del libro tercero de la presente ley, los formularios normalizados oficiales serán accesibles en línea, sin coste, en la dirección electrónica que se determinará en el momento pertinente. También serán accesibles en línea las directrices prácticas sobre la manera de su cumplimentación. El acceso a estos formularios normalizados implicará la posibilidad de su lectura y descarga. Para el desarrollo de los formularios se creará, en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, una comisión en el que se integren expertos del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, del Ministerio de Justicia, del Consejo General de Economistas de España, del Consejo General de la Abogacía, el Consejo General de la procura, organizaciones representativas de la Auditoría y Jueces Especialistas y Letrados de la Administración de Justicia con experiencia concursal. Esta comisión se mantendrá constituida hasta que los formularios sean definitivos.»

### JUSTIFICACIÓN

Se propone ampliar el periodo en el que estén disponibles los formularios en línea para garantizar su prueba meses antes. Se propone además la creación de una comisión o grupo de trabajo en el que se integren expertos en la materia que pueda llevar el control del sistema de formularios hasta que estos entren en vigor definitivamente.

### ENMIENDA NÚM. 25

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición final cuarta. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado g) al artículo 2 de la Ley de asistencia jurídica gratuita, relativo al «ámbito personal de aplicación», que desplaza el orden de las siguientes letras y queda redactado como sigue:

«[...]

g) En el ámbito concursal, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, a los deudores personas naturales que tengan la consideración de microempresa, que les sea de aplicación el procedimiento especial previsto en el libro tercero en los términos establecidos en el

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 14

texto refundido de la Ley Concursal, para los trámites que obligatoriamente se requiera la presencia de abogado, siempre que acrediten insuficiencia de recursos para litigar.»

### JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción de extensión de justicia gratuita para todos los trámites del procedimiento especial, que se incorpora como novedad en el Proyecto Ley de Reforma del TRLC, ha de ser aclarada introduciendo la debida precisión en la Disposición Adicional Cuarta.

### ENMIENDA NÚM. 26

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición adicional séptima

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición Adicional séptima:

«En el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta ley, se determinarán las condiciones y requisitos bajo los cuales el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, pondrá a disposición del administrador societario que lo solicite y de los acreedores interesados, en un procedimiento preconcursal cuya condición se acredite, un informe sobre la posición de riesgo de la sociedad en base a la información contenida en las cuentas y los indicadores cualitativos de toda índole que resultaren relevantes y obraren en el Registro competente.

El informe emitido por el Registrador podrá utilizarse por los interesados como medio de prueba indiciaria de la probabilidad o inminencia de la insolvencia en los correspondientes procedimientos concursales o preconcursales, sin perjuicio de la ponderación judicial de su contenido conforme a las reglas generales de prueba.

El sistema diseñado para los informes de posición de riesgo se pondrá a disposición de la Agencia Estatal de la Administración tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social como un componente adicional o integrado del sistema de alerta temprana.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Otorga valor probatorio, y establece la colaboración con las Administraciones Públicas como mecanismo complementario de alerta temprana.

### ENMIENDA NÚM. 27

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

Ciento cincuenta y tres. Título XI del libro primero, capítulo II, (artículos 486 a 502)

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 15

Texto que se propone:

Se propone la supresión del ordinal segundo del apartado primero del artículo 487:

~~«2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias, de seguridad social o del orden social, o, cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, siempre que en ambos casos la infracción o el presupuesto de hecho determinante de la responsabilidad hubieran sido calificados como dolosos.»~~

### JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir el apartado 2.º del párrafo primero por ser contrario a la Directiva, ya que no podemos entender que concurre en el art. 23,1 de la Directiva, al no ser una infracción tributaria, de seguridad social, del orden social o la derivación de responsabilidad, una actuación que pueda considerarse por sí misma, deshonesto o de mala fe. Tampoco lo consideramos amparado por el art. 23.4 de la Directiva que solo se refiere a sanciones penales o relacionadas con éstas. Las sanciones administrativas por infracciones tributarias, de seguridad social o del orden social o por derivación de responsabilidad no tienen el carácter penal que la Directiva exige.

### ENMIENDA NÚM. 28

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

Cincuenta. Artículo 224 bis nuevo

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado primero del artículo 224 bis:

«1. El deudor puede presentar, junto con la solicitud de declaración de concurso, una propuesta escrita vinculante de acreedor o de tercero para la adquisición de una o varias unidades productivas. En caso de que, tras dar cumplimiento a los apartados siguientes, terminen concurriendo varias propuestas competidoras con igualdad de precio de adquisición, y una de ellas resulte elegida como consecuencia de ofrecer mejores condiciones laborales, entonces para que esta propuesta resulte aprobada se exigirá al proponente que asuma el compromiso de continuidad de la actividad de la unidad productiva objeto de su propuesta por un mínimo de un año.»

### JUSTIFICACIÓN

El compromiso de continuar o reiniciar la actividad, sin cualificar (si total o parcial, si la misma u otra diferente) y por un periodo mínimo de tres años supone, en la práctica, una barrera adicional muy relevante para la aparición de ofertas de terceros, por lo que recomendamos su rebaja a un periodo inferior. La introducción de este compromiso implica desincentivar las ofertas de adquisición de unidades productivas.

### ENMIENDA NÚM. 29

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

Treinta y siete. Artículo 164

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 16

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado primero del artículo 164:

«1. Ejercitada la acción de resolución de un contrato en los casos en que esta Ley permita la resolución una vez declarado el concurso, el concursado, en caso de intervención, o la administración concursal, en caso de suspensión, podrá oponerse a la resolución solicitando en interés del concurso que se mantenga en vigor el contrato incumplido. Al formular oposición deberá ofrecerse al demandante el pago con cargo a la masa, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la sentencia, de las cantidades adeudadas por las prestaciones realizadas que sean causa de la resolución.»

### JUSTIFICACIÓN

Modificación de acuerdo a la enmienda propuesta para el artículo 160 sobre la posibilidad de resolución del contrato una vez declarado el concurso.

### ENMIENDA NÚM. 30

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

Sesenta. Artículo 280

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del ordinal sexto del artículo 280:

Son créditos con privilegio general:

«[...]»

6.º El cincuenta por ciento del importe de los créditos derivados de la financiación interina o de la nueva financiación concedidos en el marco de un plan de reestructuración homologado cuando los créditos afectados por ese plan representen al menos el cincuenta y uno por ciento del pasivo total. También, en el caso de que la financiación hubiera sido concedida o comprometida por personas especialmente relacionadas con el deudor, se beneficiará del mencionado privilegio sobre el 50 % de su importe.»

### JUSTIFICACIÓN

Al ser normalmente las personas especialmente relacionadas las que, precisamente, por el mayor conocimiento del deudor, suelen ser más proclives a asumir este riesgo de la financiación. Por tanto, no consideramos adecuado que los créditos de personas especialmente relacionadas tengan peor condición que las de los que no lo son cuando se hubieran otorgado como financiación interina.

### ENMIENDA NÚM. 31

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

Ciento ochenta y siete. Libro segundo (artículos 583 a 684)

De modificación.



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 17

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado segundo del artículo 607:

«[...]»

2. La solicitud de prórroga presentada por el deudor deberá ir acompañada de una declaración firmada por el mismo en la que se manifieste, bajo su responsabilidad, que se ha obtenido la conformidad de acreedores que representen el porcentaje a que se refiere el apartado anterior y del informe del experto si se hubiere nombrado, en la que se detallarán el estado de las negociaciones y las cuestiones pendientes de acuerdo, y se expresará la identidad de los acreedores que hayan manifestado expresamente oposición a la solicitud de prórroga o no se hubieran pronunciado.»

### JUSTIFICACIÓN

En las solicitudes de prórroga dentro del marco de los planes de reestructuración, obtener el acta firmada por todos los acreedores, no siempre será fácil, especialmente cuando muchos de los acreedores sean extranjeros. Por ello proponemos una declaración del deudor de que ha obtenido la conformidad de todos ellos.

### ENMIENDA NÚM. 32

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

Ciento ochenta y siete. Libro segundo (artículos 583 a 684)

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado tercero del artículo 643:

«[...]»

3. A la solicitud se acompañará copia íntegra del instrumento público en el que se haya formalizado el plan, incluida la certificación de auditor sobre la suficiencia de las mayorías que se exigen para aprobar el plan de acuerdo con lo previsto en esta ley, del informe que, en su caso, haya sido emitido por el experto en la reestructuración.»

### JUSTIFICACIÓN

La exigencia de acreditar el requisito de encontrarse al corriente con TGSS y AEA, para poder acceder plan de reestructuración que pudiera dotar de viabilidad, supone una sobreprotección que impedirá la recuperación de los autónomos.

### ENMIENDA NÚM. 33

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

Ciento ochenta y siete. Libro segundo (artículos 583 a 684)

De modificación.

Texto que se propone:

Al ordinal primero del apartado segundo del artículo 616

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 18

«1.º—Que el deudor acredite, tanto en el momento de presentar la comunicación de apertura de negociaciones, que se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, mediante la presentación en el juzgado de los correspondientes certificados emitidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social;»

### JUSTIFICACIÓN

Proponemos que se suprima la necesidad de estar al corriente del crédito público al solicitar la homologación judicial por el mismo motivo que la supresión propuesta del artículo 605: la comunicación de negociaciones previas debería permitir negociar con todos los acreedores, incluidos los créditos públicos, si se debe estar al corriente de pago, no hay negociación posible.

### ENMIENDA NÚM. 34

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la Exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la exposición de motivos:

«La Directiva 2019/1023 exige que los Estados miembros establezcan “herramientas de alerta temprana” para que el deudor, detectada la probabilidad de insolvencia, pueda actuar sin demora a fin de evitar que esa mera probabilidad se convierta en insolvencia actual.

Los mecanismos o herramientas de alerta temprana constituyen una de las novedades más relevantes introducidas en la Directiva 2019/1023, de 20 de junio, de Marcos de Reestructuración Preventiva, Segunda Oportunidad y Medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos concursales **en la fase previa a los mismos y fuera de los procedimientos formales de insolvencia**. La Directiva impone a los Estados Miembros la obligación de implantar **mecanismos instrumentales** de alerta y prevención de la insolvencia, que tengan virtualidad para efectuar un diagnóstico precoz de posibles situaciones de dificultades financieras, a los efectos de preservar el valor de la empresa, incentivando la adopción de medidas de reorganización o reestructuración cuando todavía sea posible evitar la situación de insolvencia.

Se introduce una habilitación para **que el/la titular del Ministerio de Hacienda** ~~Ministra de Hacienda~~ regule por medio de una Orden Ministerial un sistema de alerta temprana ~~a las empresas que, de acuerdo con determinados indicadores, pudieran encontrarse en una situación susceptible de evolucionar hacia una situación de insolvencia, es decir, que se encuentren en una situación de probabilidad de insolvencia.~~

El aspecto clave de la propuesta es la puesta **en marcha de mecanismos y herramientas que permitan la identificación de señales de alerta temprana** ~~que tales indicadores permitan emitir una advertencia a la empresa~~ **o negocio** antes de que los problemas financieros, **o de otra índole que conlleven un riesgo de insolvencia**, se manifiesten de forma clara, puesto que llegado ese momento la advertencia sería superflua.

No se trata, por tanto, de identificar indicadores que permitan emitir un mensaje categórico sobre la situación de la empresa, sino de configurar un sistema indiciario que permita advertir a las empresas en un estadio temprano de posibles dificultades financieras futuras que puedan derivar en una situación de insolvencia.

Esta alerta sería confidencial e iría dirigida exclusivamente a la empresa.

Asimismo, se establece que mediante desarrollo reglamentario se establecerán servicios de asesoramiento gratuito y confidencial a empresas en dificultades para posibilitar el asesoramiento

a pequeñas y medianas empresas y autónomos en un estadio temprano de dificultades, con el fin de conformar una red de salud empresarial y prevención de insolvencia, basada en las buenas prácticas reconocidas a nivel europeo y desarrolladas bajo un modelo colaboración público/privado. Adicionalmente, se ampliará el contenido y mantendrá actualizada la página web de "autodiagnóstico de salud empresarial"; que ya dispone de acceso libre y gratuito, y realice las actuaciones que considere oportunas para difundirla entre los posibles interesados.»

## JUSTIFICACIÓN

Los mecanismos de alerta temprana y prevención de insolvencia empresarial ya establecidos en otros estados miembro en la UE y reconocido su éxito por las instituciones europeas son bastante más complejos que una mera herramienta de autodiagnóstico sobre indicadores financieros. El modelo danés, referencia en toda Europa, y en funcionamiento desde hace más de 12 años, se configura como una red de salud empresarial que funciona como un servicio de salud con servicios de atención primaria y especializada en función de la gravedad del diagnóstico.

Dicho modelo ha sido además implementado con éxito como piloto y probado en Grecia, Italia, Polonia y España, a través del proyecto Early Warning Europe, cofinanciado por la Comisión Europea (EASME), atendiendo a más de 3000 empresas y autónomos, evitando en 2/3 de los casos el recurso a procedimientos formales de insolvencia y permitiendo en 1/3 de los casos la reorientación de la actividad de los negocios y su vuelta al crecimiento. Dicho proyecto hoy se ha extendido a 27 estados miembros a través de la red Early Warning Europe. Dos de las lecciones esenciales, es que las dificultades financieras son solo un indicador más de la probabilidad de quiebra, pero existen múltiples factores que influyen en la sostenibilidad de un negocio, riesgos organizacionales, de mercado, riesgos regulatorios, conflictos familiares y entre socias, contexto psicosocial del emprendedor, etc.

## ENMIENDA NÚM. 35

## Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la Disposición final quinta. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un apartado segundo a la Disposición final quinta que modifica el artículo 45 de la Ley 1/2000, de 7 de enero:

«Artículo 45.

Competencia de los Juzgados de Primera Instancia. Corresponde a los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento, en primera instancia, de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales. Conocerán, asimismo, dichos Juzgados de los asuntos, actos, cuestiones y recursos que les atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica ( se elimina la referencia del artículo a los concursos de persona física). En consonancia con la reforma de la Ley de Juzgados de lo Mercantil.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 20

### ENMIENDA NÚM. 36

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado 49 bis al artículo único del Proyecto de Ley.

«Cuarenta y nueve bis. Se modifica el artículo 224, que queda redactado como sigue:

[...]

2. Será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior cuando los adquirentes de las unidades productivas sean personas especialmente relacionadas con el concursado, siempre que la propuesta de enajenación de la unidad productiva sea el resultado de un proceso de venta competitivo, abierto y transparente, con igualdad de oportunidades, que determine que la persona especialmente relacionada es el mejor postor disponible en el mercado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Excluir a la persona especialmente relacionada con el deudor, puede traer consigo algunos aspectos negativos, como por ejemplo sobre los acreedores y trabajadores, a quienes se impide que puedan beneficiarse de la mejor oferta, o que si la persona especialmente relacionada es la única interesada, se elimine la posibilidad de continuar con la empresa, perdiéndose tejido empresarial y un medio de subsistencia.

### ENMIENDA NÚM. 37

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la Disposición final décima

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado cuarto a la Disposición final décima.

«[...]

4. Test de solvencia. Además del sistema de asistencia público de alerta temprana del apartado primero, las administraciones públicas podrán en su caso exigir a las empresas, sociedades mercantiles y empresarios individuales someterse a un test de solvencia en los siguientes supuestos:

1. Para solicitar y tramitar subvenciones públicas de cualquier naturaleza.
2. Para solicitar el inicio de expedientes de regulación temporal de empleo ante la autoridad laboral.
3. Para licitar con las AAPP cualesquier obra o servicio.

El informe de solvencia, emitido por un profesional con suficiente conocimiento económico-empresarial, establecerá la probabilidad de insolvencia de la empresa con los requisitos y especificaciones técnicas que se determinen reglamentariamente.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 21

### JUSTIFICACIÓN

En ocasiones en información procedente de registros públicos podría resultar poco eficiente debido a que la agrupación de dicha información no está siempre actualizada y, por tanto, la posibilidad de detectar probables situaciones de insolvencia sería complicado. Por ello se propone además del sistema de detección temprana, uno complementario, basado en un test de solvencia, que permitiría una evaluación profesionalizada del riesgo de solvencia.

### ENMIENDA NÚM. 38

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

Quince. Título I del Libro primero, capítulo V, sección 4.<sup>a</sup> nueva (artículos 37 bis a 37 quinquies)

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo segundo al artículo 37 quarter

«2. Para la presentación de este informe será imprescindible que el deudor y sus representantes legales faciliten, en el plazo máximo de 5 días naturales desde ser requeridos por el administrador concursal, toda la información necesaria para la elaboración de este informe (siendo necesario todo aquello que esté razonablemente conectado con los hechos relevantes para la calificación del concurso y para la revisión de los actos susceptibles de ser rescindidos concursales conforme a esta ley).»

### JUSTIFICACIÓN

Modificación técnica para facilitar el acceso a la información del deudor y dar mayor agilidad procesal. Aunque la sección de calificación concursal se ve, con este Anteproyecto, más limitada y tiene un carácter, excepcional, es necesario apuntalar el deber de colaboración del concursado y de otros sujetos vinculados con la insolvencia de cara a poner a analizar los mismos.

### ENMIENDA NÚM. 39

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

Ciento treinta y tres. Artículo 450

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado sexto al artículo 450

«6. Si la prueba propuesta en los informes emitidos en los que se hubiera solicitado la calificación del concurso como culpable y en las alegaciones presentadas por el deudor, las demás personas afectadas por la calificación y las cómplices, fuese únicamente documental, el juez podrá dejar sin efecto el señalamiento para la celebración de la vista.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para dotar de agilidad procesal en función de las circunstancias.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 22

### ENMIENDA NÚM. 40

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

Ciento cincuenta y tres. Título XI del libro primero, capítulo II, (artículos 486 a 502)

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión de los ordinales quinto y parte del sexto, del párrafo primero del artículo 489:

~~«5.º—Las deudas por créditos de derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de mil euros por deudor. Asimismo, las deudas por créditos en Seguridad Social podrán exonerarse hasta el importe máximo de otros mil euros por deudor. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.~~

~~6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.»~~

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del apartado 4.º del párrafo 1.º, relativo a la exclusión del crédito público de la exoneración.

Respecto del apartado sexto del párrafo primero, proponemos la supresión de la referencia a «sanciones administrativas muy graves», igualmente por carencia de amparo en la Directiva. En cuanto a las multas de los procesos penales, tiene un claro amparo en el apartado b) del apartado 4 del art. 23 de la Directiva, pero la exclusión de la exoneración de las multas administrativas que no deriven de procesos penales, aun cuando sean las muy graves, carece de amparo en la Directiva.

### ENMIENDA NÚM. 41

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

Cincuenta y dos. Título IV del libro primero, capítulo III, sección 2.ª, subsección 4.ª nueva (artículos 224 ter a 224 septies)

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado segundo del artículo 224 septies:

«[...]

2. En la oferta el oferente deberá asumir la obligación de continuar o de reiniciar la actividad con la unidad o unidades productivas a las que se refiera la oferta por un mínimo de **un año**. ~~El incumplimiento de este compromiso dará lugar a que cualquier afectado pueda reclamar al adquirente la indemnización de los daños y perjuicios causados.»~~

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo establecido en la enmienda al apartado segundo del artículo 224 bis, sobre los efectos negativos de mantener un plazo de tres años para el mantenimiento de unidad productiva.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 23

### ENMIENDA NÚM. 42

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

Ciento ochenta y siete. Libro segundo (artículos 583 a 684)

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del ordinal décimo del apartado primero del artículo 586

«1. En la comunicación al juzgado, el deudor expresará:

[...]

~~10.º En el caso de que se pretenda que el plan de reestructuración afecte al crédito público, la acreditación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social mediante la presentación por el deudor en el juzgado de los correspondientes certificados emitidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, o la declaración del deudor de que no se encuentra en dicha situación.»~~

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión ya que el artículo incumple el tenor de la Directiva, pues se sobreprotege el crédito público. El artículo 6 de la Directiva ordena a los Estados que procuren que la suspensión de las ejecuciones abarque a todas las categorías de acreedores.

### ENMIENDA NÚM. 43

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

Ciento ochenta y siete. Libro segundo (artículos 583 a 684)

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del artículo 668:

~~«1.—En caso de concurso posterior, cuando la financiación interina o la nueva financiación hubieran sido concedidas por personas especialmente relacionadas con el deudor, sólo gozarán de la protección prevista en el apartado primero del artículo anterior si los créditos afectados, excluidos los créditos de que fueran titulares esas personas, representen más de dos tercios del pasivo total.~~

~~2.—Si no concurriese esa mayoría, la financiación interina o la nueva financiación otorgadas por personas especialmente relacionadas con el deudor quedarán sometidas a las normas sobre acciones concursales de rescisión contenidas en el Libro primero de esta ley.»~~

#### JUSTIFICACIÓN

En línea con la enmienda presentada al apartado 6.º del artículo 280 anterior, consideramos injustificado que los créditos de personas especialmente relacionadas tengan peor condición que las de los que no lo son cuando se hubieran otorgado como financiación interina o nueva financiación en el marco de un plan homologado.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 24

### ENMIENDA NÚM. 44

#### Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la Disposición final décima

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado primero de la Disposición final décima:

«1. Se habilita a los titulares de los ministerios de Hacienda y de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones a desarrollar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, un sistema de alerta temprana de detección de probabilidad de insolvencia a empresas, así como el establecimiento de servicios de asesoramiento gratuito y confidencial a empresas en dificultades para posibilitar el asesoramiento a pequeñas y medianas empresas y autónomos en un estadio temprano de dificultades, con el fin de conformar una red de salud empresarial y prevención de insolvencia, basada en las mejores prácticas reconocidas a nivel europeo y desarrolladas bajo un modelo colaboración público/privado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en consonancia con la enmienda establecida para la Exposición de motivos.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de marzo de 2022.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

### ENMIENDA NÚM. 45

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Exposición de motivos

De modificación.



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 25

Texto que se propone:

Se modifica el párrafo veinticuatro del apartado III de la exposición de motivos:

«Exposición de motivos

La sección 2.<sup>a</sup> regula **La Ley mantiene el principio de la eficacia inmediata del plan una vez homologado. Se introduce, sin embargo, una novedad muy importante en nuestro sistema: el acceso a los registros de los actos de ejecución del plan de reestructuración que no supongan un asiento no consentido por su titular, incluso aunque no haya adquirido firmeza. Una impugnación del plan no impedirá la inscripción registral de esos actos. El interés en facilitar la inmediatez de la reestructuración en una situación de extraordinaria urgencia ante la inminencia del concurso justifica esta excepción a las reglas generales del derecho registral español, con el único límite de la cancelación de derechos inscritos, cuya reposición, en caso de resolución posterior desfavorable al plan inicialmente homologado, puede devenir imposible.** En este sentido, se prevé.(resto igual).»

### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las modificaciones propuestas en las enmiendas a los artículos 661 y 662.

### ENMIENDA NÚM. 46

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 37 ter.

**4. La solicitud de un concurso sin masa en ningún caso exonera al administrador social de posibles responsabilidades por deudas sociales.»**

### JUSTIFICACIÓN

No se comprende un concurso sin masa (no es posible concertar un convenio con los acreedores, ni liquidar patrimonio alguno) frustrándose completamente sus objetivos. Este hecho debería implicar su inadmisión. Por diversos motivos:

— El deudor no puede, tras liquidar su patrimonio sin intervención alguna, pretender acogerse a los beneficios de la Ley Concursal. Si no exoneramos al administrador social de responsabilidades, que parece ser el único objetivo de la solicitud de un concurso sin masa, se fomenta que el deudor anticipe la presentación del concurso al momento en que todavía disponga de activos para liquidar o cuando otra solución sea posible, y, en cualquier caso, dentro de los dos meses fijados por el artículo 5 del TRLC, para poder acogerse a la aplicación de la Ley Concursal como eximente de las responsabilidades en las que pudiera incurrir, quedando siempre a salvo la posibilidad de ejercitar las acciones de responsabilidad, individual y social, previstas en la Ley de Sociedades de Capital.

— También el hecho de que uno de los motivos de la modificación es agilizar los procesos e intentar evitar el colapso judicial que actualmente se padece en la mayoría de los juzgados. Con esta supresión mejoraría sustancialmente la situación puesto que las estadísticas demuestran que, con diferente porcentaje en cada juzgado, más del 50% de los concursos que se les reparte son concursos sin masa. El único objetivo de la solicitud de un concurso sin masa es evitar eventuales responsabilidades del administrador social, la eliminación de esa exoneración debería reducir los concursos sin masa. Las

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 26

estadísticas concursales demuestran que los deudores acuden tarde a los mecanismos de resolución de la insolvencia se deben adoptar medidas legislativas para incentivar la presentación a tiempo de la solicitud de concurso o reestructuración del deudor insolvente, una de las previsiones más eficaces para un eficiente sistema de resolución de la insolvencia.

### ENMIENDA NÚM. 47

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Veinticinco. Artículo 65

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 65. Prohibiciones.

[...]

~~3.— En el caso de que existan suficientes personas disponibles en el listado de inscritos, no podrán ser nombrados administradores concursales ni auxiliares delegados aquellas personas naturales o jurídicas que hubiera sido nombradas para cualquiera de los cargos en más de veinte concursos de acreedores que estén en tramitación en la fecha del nuevo nombramiento.»~~

#### JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido limitar los nombramientos a aquel administrador concursal que esté tramitando veinte o más concursos porque supone una manera de castigar al administrador concursal que ha acumulado nombramientos (muchos de ellos concursos consecutivos) por cumplir con su deber, a pesar de no recibir retribución alguna en muchos casos. Los administradores que han aceptado los nombramientos a pesar de que en un elevado porcentaje no perciben retribución o la retribución percibida no cubre los gastos de tramitación del concurso, no pueden ahora verse castigados por haber sido diligentes en la aceptación y ejercicio del cargo.

La limitación introducida va en contra de la profesionalización de la figura del administrador concursal. Muchos administradores concursales se dedican en exclusiva al ejercicio de la función de administración concursal y tienen capacidad para la tramitación y dirección de más de veinte concursos.

Por qué el Proyecto limita ahora el número de concursos que puede tramitar un administrador concursal cuando anteriormente, si un administrador concursal renunciaba al cargo, el juez le sancionaba gravemente al prohibirle volver a ser nombrado en ese partido judicial durante cinco años.

Desde el colectivo de administradores concursales siempre se ha entendido que dicha sanción era excesiva, pero limitar ahora el número de concursos supone un trato discriminatorio respecto a los demás profesionales que trabajan en el ámbito de la justicia.

Además, se está imponiendo un límite que no depende exclusivamente de la diligencia del Administrador concursal. En muchos de los casos la conclusión de los procedimientos no depende de forma exclusiva del administrador concursal, sino de factores externos a su control como por ejemplo, la interposición de recursos, la ejecución de la sección de calificación, la dificultad en la liquidación de activos y al exceso de la carga de trabajo de la mayoría de Juzgados de capital de provincia que conlleva un inevitable retraso en la tramitación del procedimiento y en consecuencia, un retraso en la conclusión del procedimiento.

Por último, debemos señalar que muchos de los concursos en tramitación son concursos de persona física que han aumentado en los últimos años. Como es sabido en este tipo de procedimientos en muchos casos no existe activo suficiente para el pago de la retribución del administrador concursal o la retribución que percibe no alcanza a cubrir los gastos de tramitación del procedimiento.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 27

En consecuencia, la limitación que impone el Proyecto penaliza en exceso al administrador concursal que está tramitando más de veinte concursos en los que muchos de ellos son concursos de persona física y que muchos de ellos no concluyen por causas externas al administrador concursal.

### ENMIENDA NÚM. 48

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Treinta. Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 86. Reglas de determinación de la retribución.

1. El arancel que determine la retribución de la administración concursal se ajustará necesariamente a las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Regla de la exclusividad. Los administradores concursales solo podrán percibir por su intervención en el concurso las cantidades que resulten de lo establecido de la aplicación del arancel. En consecuencia, no podrá devengarse con cargo a la masa activa, cantidad alguna adicional a la fijada inicialmente, en favor del administrador concursal o por persona especialmente vinculada al mismo por cualquier actuación de asistencia técnica o jurídica ni por la interposición de cualquier tipo de recursos, en el marco del concurso.

2.<sup>a</sup> Regla de la limitación. La cantidad total máxima que la administración concursal puede percibir por su intervención en el concurso será la menor de entre la cantidad de ~~un millón de euros~~ **un millón quinientos mil euros** y la que resulte de multiplicar la valoración del activo del concursado por un cuatro por ciento.

El juez, oídas las partes, podrá aprobar de forma motivada una remuneración que supere **los límites anteriores, cuando, vista la complejidad del concurso, u otras circunstancias objetivas, así lo aconsejen, sin que, en ningún caso, la remuneración finalmente acordada, pueda ser superior a la que resulte de la aplicación del arancel.**

3.<sup>a</sup> Regla de la duración del concurso.

a) Cuando la fase común exceda de ~~seis meses~~ **ocho meses** la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase, **podrá ser** reducida **hasta** un cincuenta por ciento, salvo que el juez de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

b) Cuando la fase de convenio exceda de ~~seis~~ **ocho** meses la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase, **podrá ser** reducida **hasta** un cincuenta por ciento, salvo que el juez de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

c) Cuando la fase de liquidación exceda de **doce** meses, **a contar del día en que gane firmeza la resolución que apruebe el plan de liquidación** la retribución del administrador **podrá ser reducida hasta** un cincuenta por ciento, **salvo que el juez de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el proceso liquidatorio.**

4.<sup>a</sup> Regla de la eficiencia. La retribución de la administración concursal se devengará conforme se vayan cumpliendo las funciones atribuidas por esta ley y el juez del concurso.

En su determinación deberá tenerse en cuenta incentivos para garantizar la eficiencia de la administración concursal ~~orientados~~ **orientada** a lograr una mayor celeridad y agilidad, que podrán referirse, entre otros, a la pronta ejecución del plan de liquidación, a la transmisión de unidades productivas o a la realización de los bienes y derechos en liquidación por un valor superior al porcentaje determinado reglamentariamente del valor definitivo de los mismos, fijado en el informe de la administración; **así como también, a lograr un mayor incremento neto del valor de la masa activa, como consecuencia, entre otras, del ejercicio de acciones de reintegración, o del contenido económico de la calificación.**

La retribución inicialmente fijada **podrá ser** reducida por el juez de manera motivada por el incumplimiento de las obligaciones de la administración concursal, un retraso atribuible a la administración concursal en el cumplimiento de sus obligaciones o por la calidad deficiente de sus trabajos.

Si el retraso consistiera en exceder en más de la mitad del plazo legal que la administración concursal deba observar, ~~o el procedimiento concursal se dilata, en más de doce meses desde la fecha de declaración del concurso,~~ o se incumpliera el deber de información de los acreedores, el juez **podrá** reducir la retribución, salvo que el administrador concursal demuestre que el retraso no le resulta imputable, que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

Se considerará que la calidad del trabajo es deficiente cuando se resuelvan impugnaciones sobre el inventario o la relación de acreedores en favor de los demandantes en proporción igual o superior al ~~diez~~ **quince** por ciento del valor del inventario provisional o del importe de la relación provisional de acreedores presentada por la administración concursal. En este último caso, el juez **podrá** reducir la retribución, al menos, en la misma proporción que la modificación, salvo que concurren circunstancias objetivas que justifiquen esa valoración o ese importe o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás.

2. En aquellos concursos que concluyan por la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa se garantizará a la administración concursal el pago de un mínimo retributivo mediante una cuenta de garantía arancelaria.»

#### JUSTIFICACIÓN

En la gran mayoría de concursos el establecimiento de la limitación máxima a retribuir a la administración concursal por su trabajo que el proyecto de Ley establece es suficiente. Ahora bien, la modificación propuesta tiene su base en la existencia de concursos de gran complejidad que, bien por el tamaño de la empresa, el volumen de sus activos y pasivos, la cantidad de trabajadores, o sus múltiples sucursales, requieren el empleo por parte de la administración concursal de muchos recursos materiales y humanos para desarrollar con eficiencia su labor. Solo en esos casos es cuando la retribución máxima fijada en el proyecto puede ser insuficiente.

Establecer el límite de seis meses para la duración de la fase común y de convenio equivale a desconocer el normal funcionamiento del proceso. La existencia de incidentes, posibilidad de recursos y el incumplimiento de plazos por la sobrecarga de trabajo que pesa sobre los juzgados de lo mercantil, trae como consecuencia que el proceso se dilate más de lo que resulta aconsejable. Como el proyecto prevé una penalización al administrador concursal por el retraso que, en la mayoría de las veces no le es imputable, consideramos que deberán ampliarse los plazos, sobre todo, en la fase de liquidación donde resulta frecuente la necesidad de resolver todo tipo de incidencias documentales, urbanísticas, registrales, societarios, medioambientales, etc., que retrasan la enajenación de los activos.

El proyecto de Ley, en la numeración de los incentivos para garantizar la eficiencia de la administración concursal, solo se ha tenido en cuenta la celeridad y agilidad del procedimiento, cuando la eficacia también debe medirse en términos de «éxito». Por lo que el hecho de que se logre incrementar la masa activa como consecuencia del ejercicio de las acciones de reintegración, o de una sentencia de culpabilidad, también debe ser premiado mediante la fijación de incentivos. La experiencia de estos últimos años ha dejado patente que resulta insuficiente el derecho a percibir el uno por ciento del incremento neto del valor de la masa por el ejercicio de acciones de reintegración (ex art. 11 del Real decreto 1860/2004) para incentivar a los administradores a su ejercicio. Por otra parte, tampoco se premia con incentivos los incrementos de la masa activa como consecuencia del contenido económico de la calificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 29

### ENMIENDA NÚM. 49

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Treinta y uno. Artículo 100, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 100. Separación y revocación.

[...]

2. En todo caso será causa de separación del administrador concursal el incumplimiento grave del deber de diligencia, así como el incumplimiento del deber de imparcialidad e independencia respecto del deudor y, si fuera persona jurídica, de sus administradores y directores generales, así como respecto de los acreedores concursales.

~~Salvo prueba en contrario, se presume que el administrador concursal ha infringido gravemente el deber de diligencia en la elaboración del inventario y de la lista de acreedores si, como consecuencia de la estimación de las impugnaciones presentadas, el valor del inventario o el importe de los créditos incluidos en la lista fuera superior al veinte por ciento. No obstante, la concurrencia de esta causa de separación, el juez podrá mantener al administrador concursal en el ejercicio del cargo cuando concurren circunstancias objetivas que así lo aconsejen.»~~

#### JUSTIFICACIÓN

Desvincular la causa de separación a un porcentaje de impugnaciones al inventario o al listado de acreedores para vincularlo exclusivamente a la infracción de los deberes de diligencia e imparcialidad e independencia del Administrador concursal.

Mantener la excepción actual: posibilidad de que el juez pueda mantener al administrador concursal en su cargo cuando concurren circunstancias objetivas que lo aconsejen dejando así un margen de maniobra al juez para determinar la gravedad del incumplimiento y valorar si la separación del cargo en un determinado estado del procedimiento podría ser perjudicial para el concursado o implicar un gran retraso en la tramitación del procedimiento.

### ENMIENDA NÚM. 50

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Cuarenta y dos. Artículo 203

De modificación.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 2

#### JUSTIFICACIÓN

En determinadas situaciones, cuando los activos son complejos, el Administrador Concursal no tiene medios para valorar los bienes, no entra dentro de sus cualificaciones. Hacer sufragar el coste de esos expertos sobre sus honorarios no es procedente, ya que la función de valoración en muchas ocasiones excede de los conocimientos y cualificación requerida para el ejercicio de su tarea. Por otro lado, puede provocar que no se acuda a los expertos y con ello el efecto de una mala valoración de esos activos, en perjuicio de los acreedores generando importantes ineficiencias en el sistema.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 30

### ENMIENDA NÚM. 51

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Cuarenta y cinco. Artículo 206, apartado 3 nuevo

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 206.

3. Cuando se presente a inscripción en los Registros de bienes, cualquier título relativo a un acto de enajenación de bienes y derechos de la masa activa realizado ~~por la administración concursal~~ antes de la aprobación judicial del convenio o de la apertura de la fase de liquidación, **que no precise autorización judicial, la administración concursal se limitará a expresar, sin necesidad de acreditar su concurrencia, el supuesto de excepción en que se ampara la enajenación. Deberá también acreditar la comunicación realizada al Juez del concurso a que se refiere el apartado primero de este artículo, o bien la aprobación judicial en el caso del apartado segundo.»**

#### JUSTIFICACIÓN

Parece conveniente modificar la redacción propuesta por las siguientes razones:

— El apartado parece referirse a todo tipo de transmisiones no sólo al ámbito del precepto, por lo que se circunscribe a las que no necesitan autorización judicial.

— La declaración debe realizarse en el documento en el que conste la transmisión, no limitándolo al instrumento público (documento notarial) dado que la transmisión puede hacerse en otro tipo de documento nacional o extranjero.

— Dado que el motivo de la enajenación pudiera ser un criterio de oportunidad de difícil acreditación, al menos debe acreditarse que se ha realizado la comunicación al juez del concurso a los efectos pertinentes en coherencia con su primer apartado que dice:

«1. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los actos de disposición inherentes a la continuación de la actividad profesional o empresarial del deudor, en los términos establecidos en este capítulo.

2.º Los actos de disposición indispensables para satisfacer las exigencias de tesorería que requiera la tramitación del concurso de acreedores.

3.º Los actos de disposición indispensables para garantizar la viabilidad de los establecimientos, explotaciones o cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios que formen parte de la masa activa.

La administración concursal deberá comunicar inmediatamente al juez del concurso los actos de disposición a que se refieren los números primero, segundo y tercero de este apartado con justificación del carácter indispensable de esos actos.»

### ENMIENDA NÚM. 52

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Cuarenta y ocho. Artículo 216, apartado 1

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 31

Texto que se propone:

«Cuarenta y ocho. Se modifica el apartado 1 **y se suprime el apartado 3** del artículo 216, que queda redactado como sigue:  
(Resto igual).»

### JUSTIFICACIÓN

En la práctica esta discordancia deja vacío de contenido el apartado primero que ahora se reforma, ya que ningún administrador concursal designará una entidad especializada para la venta de unidades productivas si debe pagarlo a cargo de sus honorarios.

De esta forma, en la venta de unidades productivas, tan necesarias para el mantenimiento de tejido empresarial y puestos de trabajo, se excluye *de facto* el beneficioso efecto de permitir que entidades expertas en el sector industrial o empresarial en el que opere la concursada, subiendo el precio de la unidad productiva y consiguiendo con ello una mayor satisfacción de los acreedores.

Además, en el mercado empresarial es comúnmente aceptado por todos los operadores que los honorarios de las entidades especializadas los satisface el adquirente, por lo que la supresión del artículo 216.3 no supone ningún coste adicional para la masa.

También las resoluciones de muchos juzgados de lo mercantil ha permitido acudir a esta forma de subasta satisfaciendo el adquirente los honorarios de la entidad especializada, pero lo cierto es que la reforma olvida adecuar este precepto a esa doctrina judicial, generando que una interpretación literal impida estas subastas.

El portal del Boletín Oficial del Estado no está preparado para la posibilidad de subastar unidades productivas, dado que carece de los campos necesarios para poder describir con precisión el perímetro de las unidades y para incluir en las ofertas los elementos que permitan al juez valorar cual es la oferta más ventajosa con independencia del precio.

El resultado final es que en la práctica no se están produciendo subastas de unidades productivas, sino de los elementos de activo que las conforman, con pérdida de puestos de trabajo, y sin subrogación de la deuda de la seguridad social que se mantiene por tanto en la masa, sin satisfacción de este crédito público.

### ENMIENDA NÚM. 53

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Cincuenta y cuatro. Artículo 230, 2.º

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 230.

[...]

2.ª ~~Los actos de constitución de garantías de cualquier clase a favor de créditos públicos, así como~~ Los actos de reconocimiento y pago de créditos **de derecho público** tendentes a lograr la regularización o atenuación de la responsabilidad del concursado prevista en la legislación penal.»

### JUSTIFICACIÓN

Facilitar la continuación de la actividad económica y el mantenimiento del empleo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 32

ENMIENDA NÚM. 54

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Setenta y seis. Artículo 318

De modificación.

Texto que se propone:

Se suprimen los apartados 2 y 3.

JUSTIFICACIÓN

La incorporación de los apartados 2 y 3 en la redacción propuesta limita la posibilidad de que las Administraciones Públicas puedan apoyar reestructuraciones empresariales en el seno de procedimientos concursales. Debiera permitirse la utilización del voto de las Administraciones Públicas como herramientas de política industrial y económica.

ENMIENDA NÚM. 55

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Ciento quince. Título VIII del libro primero, capítulo III, (artículo 414 bis nuevo)

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el número 1 del artículo 414 bis, que quedará redactado como sigue:

«1. Los créditos contraídos por el deudor durante el periodo de cumplimiento del convenio tendrán la consideración de créditos **contra la masa**.»

JUSTIFICACIÓN

Considerar como créditos concursales los créditos durante el cumplimiento de un convenio es un verdadero obstáculo a la financiación de las empresas y por tanto para la consecución del mismo. Los acreedores, financieros o no, exigirán garantías que la empresa no podrá dar y el convenio no podrá cumplirse. Dificulta la medida el mercado financiero y la concesión del crédito para empresas que acaban de superar un concurso de acreedores a través de la aprobación de un convenio.

ENMIENDA NÚM. 56

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Ciento dieciséis. Título VIII del libro primero, capítulo III, sección 1.<sup>a</sup> (artículos 415 y 415 bis)

De modificación.



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 33

Texto que se propone:

«Artículo 415. Reglas especiales de liquidación.

1. Al acordar la apertura de la fase de liquidación de la masa activa o en resolución posterior, el juez, **previa audiencia o informe del administrador concursal a evacuar en el plazo máximo de 10 días naturales**, podrá establecer las reglas especiales de liquidación que considere oportunas, **así como, bien de oficio, bien a solicitud de la administración concursal, modificar las que hubiera establecido**. Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez podrán ser modificadas o dejadas sin efecto en cualquier momento, bien de oficio, bien a solicitud de la administración concursal.»

### JUSTIFICACIÓN

No parece razonable cargar al juez del concurso, en exclusiva, la decisión de establecer las reglas de liquidación «atendiendo a la composición de esa masa, a las previsibles dificultades de liquidación o a cualesquiera otras circunstancias concurrentes». Es el administrador concursal el único operador que tiene conocimiento directo de estas circunstancias. En muchas ocasiones es una queja recurrente de los jueces y letrados de la administración de justicia su escasa o casi inexistente formación en el modo más eficiente de realización de bienes y derechos. Por lo tanto, no existen razones prácticas u objetivas que justifiquen atribuir al juez tales funciones. La función del juez debe ser de resolución de conflictos no de gestión del proceso.

### ENMIENDA NÚM. 57

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Ciento dieciséis. Título VIII del libro primero, capítulo III, sección 1.<sup>a</sup> (artículos 415 y 415 bis)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 415. Reglas especiales de liquidación.

[...]

**2. Las reglas especiales de liquidación deberán respetar los derechos reconocidos a los acreedores privilegiados en el capítulo III del título IV de este libro y no podrán exigir la previa autorización judicial para la realización de los bienes y derechos, ni establecer reglas cuya aplicación suponga dilatar la liquidación durante un periodo superior al año.»**

### JUSTIFICACIÓN

Se trata de aclarar un aspecto de enorme importancia para el desenvolvimiento de las operaciones liquidatarias que el Proyecto de Ley no regula con suficiente claridad.

Nos referimos al régimen de transmisión mediante enajenación directa, incluyendo la dación o adjudicación en pago, de activos concursales afectos a privilegio especial, una vez se abre la fase de liquidación.

De la regulación contenida en el capítulo III del título IV del libro primero resulta que la enajenación directa de dichos bienes debe respetar unos derechos mínimos del acreedor privilegiado, que lo es, precisamente, porque se le reconocen estos derechos.

Tales son los contemplados, con carácter general, en los números 3 y 4 del artículo 210; números 2, 3 y 4 del artículo 211, ambos aplicables en cualquier estado del concurso, según expresamente sancionan; en el artículo 212 y, si se trata de bienes y derechos incluidos en establecimientos o unidades productivas, en el artículo 214 del Texto Refundido.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El PL suprime el plan de liquidación en el concurso ordinario, sentando el principio fundamental en el artículo 415.1 de que «al acordar la apertura de la liquidación de la masa activa o en resolución posterior, el juez, atendiendo a la composición de esa masa, a las previsibles dificultades de liquidación o a cualesquiera otras circunstancias concurrentes, podrá establecer las reglas especiales de liquidación que considere oportunas».

El problema se plantea porque en el texto proyectado se suprime la previsión contenida en el número 3 del mismo Texto Refundido, que actualmente dice: «En cualquier caso, se apruebe o no el plan de liquidación, serán de necesaria aplicación las reglas especiales previstas en el título IV del libro I sobre la realización de bienes o derechos afectos a privilegio especial y sobre la enajenación de unidades productivas o del conjunto de la empresa».

Cabe plantearse, entonces si, abierta la liquidación, el prelegislador quiere cercenar drásticamente los derechos actualmente reconocidos al acreedor y al deudor en la enajenación directa de bienes afectos a privilegio especial.

De ser así, supondría la asunción de determinadas posiciones doctrinales y jurisprudenciales que abogaban por el carácter preeminente del plan de liquidación respecto de las reglas de liquidación de los bienes sujetos a privilegio especial contenidas en el artículo 155 de la Ley Concursal.

Esta posición que atribuía al plan de liquidación carácter preferente tanto respecto del sistema de enajenación del bien como del destino del producto fue claramente rechazada por el Tribunal Supremo que sentó doctrina legal sobre la aplicación de la Ley Concursal.

Así la actual regulación del Texto Refundido sobre los límites legales del plan de liquidación en relación con los derechos del acreedor con privilegio especial, puede obtenerse de dos sentencias del Pleno del Tribunal Supremo:

— La Sentencia núm. 491/2013 de 23 julio, RJ\2013\5203 resolvió sobre el alcance material o sustantivo declarando que, una vez abierta la fase de liquidación concursal:

«la realización del bien se hará dentro de la liquidación, ya sea en el marco de un plan de liquidación aprobado con sujeción a las reglas contenidas en el art. 148 LC, ya sea siguiendo las reglas legales del art. 149 LC. De este modo, si se opta por la realización del bien hipotecado, aisladamente o con otros activos del deudor, con lo obtenido (el precio alcanzado con la realización o venta del bien, si se enajenó aisladamente, o la parte proporcional del precio obtenido por la realización del conjunto de activos, que corresponda al bien hipotecado, cuando se haya enajenado junto con otros bienes) deberá pagarse el crédito garantizado con la hipoteca ( art. 155.1 LC), y esta realización dará lugar a la cancelación de la carga.»

«El plan de liquidación puede prever una forma especial de realización o enajenación de los activos del deudor, alternativa o complementaria a las previstas con carácter general y subsidiario en el art. 149 LC, pero no puede obviar los derechos del acreedor hipotecario en el concurso regulados legalmente, en este caso, en el art. 155 LC».

— La Sentencia núm. 625/2017 de 21 noviembre, RJ\2017\5276 complementa la anterior:

Por una parte hace referencia a la última reforma de la Ley Concursal dirigida a reforzar el carácter preferente de las reglas legales frente a las del plan.

«La normativa actual es consecuencia del RDL 11/2014, de 5 de septiembre, y la Ley 9/2015, de 25 de mayo, que modificaron el régimen de enajenación de unidades productivas en el concurso de acreedores, y en lo que ahora nos interesa el art. 149 LC. Este precepto cambia su rúbrica, pues deja de referirse a «reglas legales supletorias», para hacerlo a "reglas legales de liquidación", Aplicables también cuando existe un plan de liquidación.»

A continuación establece los derechos del titular del crédito especialmente privilegiado, centrándose en la necesidad de su consentimiento para la transmisión del bien hipotecado que conlleve la cancelación de la garantía salvo que se haga mediante subasta o por encima del valor de tasación, con el matiz de que

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 35

si se trata de bienes integrados en unidades productivas y hay varios acreedores de dicha clase basta la mayoría del 75 %:

«La norma (se refiere al art.149 LC) reconoce una participación a los acreedores con privilegio especial que conlleva un derecho de ejecución separada (al margen de cómo se encuentran afectados en la práctica por lo previsto en los arts. 56 y 57 LC), cuando la enajenación de la unidad productiva afecte al bien gravado, y el precio asignado no cubra el valor de la garantía. En esos casos "será necesario que manifiesten su conformidad a la transmisión los acreedores con privilegio especial que tengan derecho de ejecución separada, que representen al menos el 75 por ciento del pasivo de esta naturaleza afectado por la transmisión y que pertenezcan a la misma clase".

Esta previsión constituye un complemento del régimen previsto en el apartado 4 del art. 155 LC, que a estos efectos no ha sido modificado, y que introduce una especialidad en caso de venta de unidades productivas. Esta especialidad presupone la regla general de que si se ve afectado un único acreedor con privilegio especial que tenga derecho de ejecución separada, en ese caso no puede realizarse la venta por un precio inferior al mínimo que se hubiese pactado sin contar con su conformidad».

Habiéndose despejado de esta manera las dudas antes existentes, lamentablemente el texto proyectado vuelve a introducir inseguridad, por lo que se propone clarificarlo mediante la modificación del texto del número 2 del artículo 415 introduciendo la redacción que proponemos.

El tratamiento concursal de los bienes afectos a privilegio especial requiere que no existan dudas sobre la intervención que se reconoce al acreedor en la enajenación de dichos bienes, especialmente porque en la mayor parte de los casos, la liquidación tiene como consecuencia la cancelación de la garantía (art. 225 TR).

La razón por la que entendemos que la mejor forma de aclarar el régimen legal es el propuesto es doble.

Por una parte es la más congruente con el mantenimiento de la redacción actual de los artículos 210 y 211 que declara aplicables en cualquier estado del concurso las garantías previstas para el caso de enajenación directa, dación en pago o para pago de bienes afectos de forma que, sea ésta autorizada singularmente por el juez o forme parte de las normas especiales de liquidación, deben respetarse los derechos del acreedor privilegiado.

Por otra, la consideración de que si los bienes afectos a privilegio especial pueden ser transmitidos directamente, sin subasta, por el administrador concursal habilitado por las normas especiales, sin que tampoco haya que respetar la valoración pactada cuando se constituyó la garantía, se está devaluando enormemente la propia garantía, hasta el punto de que el reconocimiento legal del privilegio carecerá de efecto real si el bien sobre el que recae se puede vender directamente por una cantidad simbólica.

El titular del crédito con garantía real corre el peligro de padecer una restricción desproporcionada de las facultades naturalmente inherentes al privilegio que la misma legislación concursal le reconoce por cuanto tendrá en la ejecución la participación que le reconozca el juez al aprobar las reglas especiales de liquidación, susceptibles de ser modificadas o dejadas sin efecto en cualquier momento, con la inseguridad que conlleva esta regulación y sus impugnaciones carecerán seguramente de viabilidad, toda vez que el recurso de reposición, único que se le concede, lo resuelve el mismo juez que aprobó las reglas.

### ENMIENDA NÚM. 58

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Ciento dieciséis. Título VIII del libro primero, capítulo III, sección 1.<sup>a</sup> (artículos 415 y 415 bis)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 415.

5. Cuando se presente a inscripción en los Registros de bienes, cualquier título relativo a un acto de enajenación de bienes y derechos de la masa activa realizado por la administración

concurstal durante la fase de liquidación, el registrador comprobará en el Registro público concursal si el juez ha fijado o no reglas especiales de la liquidación, y **no solo** podrá exigir a la administración concursal que acredite la existencia de tales reglas, **si no constare referencia alguna a la liquidación.»**

#### JUSTIFICACIÓN

El texto del PL presupone que los actos de enajenación de bienes concursales se realizan por comparecencia del administrador concursal ante el registrador, por eso se le prohíbe «exigir a la administración concursal que acredite la existencia de tales reglas». Sin embargo, es obvio que esto no es así, documentándose todas las transmisiones extra registralmente.

En la actualidad, la calificación registral de las transmisiones sujetas a plan de liquidación tiene como criterio rector el contenido en la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 315/2019, de 4 de junio, ECLI:ES:TS:2019:1980, que es el siguiente:

«el acto objeto de control es una escritura de compraventa de un bien que formaba parte de la masa activa del concurso. La compraventa ha sido realizada durante la fase de liquidación. La escritura está autorizada, como parte vendedora, por la administración concursal mediante una representante. En el registro consta no sólo la declaración de concurso, sino también la apertura de la fase de liquidación. A los efectos previstos en el art. 40.7 LC, le correspondía al registrador controlar, para que pudiera tener acceso al registro, que la escritura de venta había sido otorgada como vendedora por la administración concursal, en atención a la suspensión de las facultades patrimoniales del deudor como consecuencia de la apertura de la liquidación.»

«Del conjunto de la normativa se desprende que la enajenación de bienes inmuebles debe realizarse por la vía de apremio, por subasta, salvo que el juez del concurso haya autorizado la venta directa, ya sea al aprobar un plan de liquidación ya sea de forma específica para ese acto. Por ello una venta directa de bienes del concursado debe contar con la resolución judicial que lo autoriza, ya sea la expresa para esa venta ya sea la general de aprobación del plan de liquidación que lo comprende. El registrador puede controlar esta exigencia legal al calificar la escritura de venta directa. Pero el control afecta a la existencia de esa autorización judicial, no al cumplimiento de otros requisitos o condiciones que pudieran haberse previsto en el plan de liquidación y que presupongan una valoración jurídica que no le corresponde, como pudieran ser los términos y condiciones de la venta previstos en el plan.

De ahí que el registrador, para corroborar la existencia de la autorización judicial de venta directa (la específica o la general de aprobación del plan de liquidación), deba exigir su aportación junto con la escritura. Y, por ello, la calificación negativa del registrador, que suspende la inscripción mientras no se aporte el plan de liquidación o una resolución específica que autorizara la venta directa en ese caso, se acomoda a lo previsto en el art. 118 LH» (sic) debe decir 18 LH.

No parece discutible que la exigencia de que conste en el documento presentado a inscripción todo lo que constituye presupuesto de validez y eficacia del acto es presupuesto necesario de los efectos que la ley atribuye a la inscripción. Iría en contra del principio de seguridad jurídica constitucionalmente consagrado y del conjunto de la legislación hipotecaria y registral que se sostuviera lo contrario, como paladinamente dice la sentencia transcrita.

Otra cosa es que los nuevos medios de acceso a la información contenida en los registros públicos, como es el Registro Público Concursal, permitan aligerar el contenido documental mediante la consulta directa por el registrador.

Con carácter general así ha venido proclamándolo la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública que avala la consulta por el registrador de la propiedad, a efectos de calificación, de lo que conste en el Registro Mercantil sobre sujetos otorgantes de actos inscribibles, lo que muy recientemente ha sido declarado procedente por la Sala Primera del Tribunal Supremo núm. 378/2021, de 1 de junio.

Y, en particular, dicha Dirección General ha confirmado como conforme a Derecho la consulta directa y la calificación fundada en la información facilitada por el Registro Público Concursal incluso en casos en que no existía previsión en la legislación concursal de constancia en el Registro de la Propiedad de la suspensión de ejecuciones, como acredita la Resolución de 20 de febrero de 2020, publicada en el B.O.E. de 2 de julio de 2020.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 37

En definitiva, el registrador de la propiedad o bienes muebles tiene necesariamente que tener conocimiento del contenido de las reglas especiales de liquidación cuando éstas constituyan presupuesto de la transmisión de bienes concursales presentada a inscripción por lo que, de no haberse tomado razón de ellas en el Registro público concursal o de haberse modificado con posterioridad sin reflejo en el mismo deben necesariamente insertarse en el título inscribible o acompañarse al mismo.

Si en el registro concursal no existiera resolución alguna respecto a las reglas de liquidación, el administrador concursal deberá o instar a que se hagan constar, o acreditarlas él directamente ante el registrador. En modo alguno puede permitirse que se ignoren por cualquier causa.

De la misma forma cuando se trate de un concurso declarado en el extranjero que incide sobre bienes situados en España. En ese caso deberá acreditarlo el Administrador concursal o instar que se inscriban las resoluciones en el Registro público concursal.

Por lo demás debe llamarse la atención sobre la circunstancia de que el Consejo General del Poder Judicial sugiere, en su informe sobre el anteproyecto, la supresión pura y dura de este apartado 5 del artículo 415, lo que justifica de la siguiente forma:

«637. El apartado 5 del artículo 415 puede determinar una exégesis alternativa de su literalidad que aconseja su supresión. Literalmente expresa que el Registrador deberá comprobar, ante un acto de enajenación de bienes de la masa activa, si el Juez ha fijado reglas especiales de liquidación diciéndose, a continuación, que no podrá exigirse al Administrador que le acredite la existencia de tales reglas.

Como primera prevención debe destacarse la imprecisión que deriva de que tan solo se contempla al Administrador concursal como solicitante de la inscripción cuando frecuentemente será el adquirente quien la propicia, adquirente a quien parece no alcanzaría el precepto.

Aparentemente el precepto sanciona que no puede obligarse al Administrador a acreditar la existencia de tales reglas cuando se haya tomado razón de ellas en el Registro público concursal, sino que, como es obvio aún sin decirlo, el Registrador debe consultar el Registro Concursal. Desde esta perspectiva hermenéutica, la norma, en su literalidad, es por innecesaria absolutamente ociosa y debiera suprimirse.

La alternativa de considerar que caso de existir las reglas y no haberse propiciado su inscripción pueden ocultarse por el Administrador tampoco parece asumible por contraria a principios básicos y a lo que ya dijo la STS 319/2019, de 4 de junio. Es evidente que el registrador de la propiedad tiene necesariamente que tener conocimiento del contenido de las reglas especiales de liquidación cuando éstas constituyan presupuesto de la transmisión de bienes concursales presentada a inscripción, por lo que, de no haberse tomado razón de ellas en el Registro público concursal o de haberse modificado con posterioridad sin reflejo en el mismo, deben necesariamente insertarse en el título inscribible o acompañarse al mismo.»

### ENMIENDA NÚM. 59

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Ciento veintidós. Título VIII del libro primero, capítulo III, sección 3.<sup>a</sup> (artículos 421 a 423 bis)

De modificación.

Texto que se propone:

#### «Artículo 421. Regla general en materia de liquidación.

De no haber establecido el juez reglas especiales de liquidación, el administrador concursal realizará los bienes y derechos de la masa activa del modo más conveniente para el interés del concurso, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos siguientes y en el **capítulo III del título IV del Libro I** de esta ley.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 38

### JUSTIFICACIÓN

Se trata de una sugerencia congruente con la propuesta del número 2 del artículo 415. Debe advertirse que el artículo 423.1 PL obliga a que se utilice la subasta como medio de enajenación del activo concursal (salvo el de ínfima cuantía) de forma que la enajenación directa de bienes, afectos o no afectos, requiere previsión expresa en las normas especiales de liquidación a la que sería aplicable lo dicho en el apartado anterior de este informe.

El artículo 421 del anteproyecto contenía una errata que no parece haberse corregido acertadamente en el proyecto.

Decía éste que «De no haber establecido el juez reglas especiales de liquidación, el administrador concursal realizará los bienes y derechos de la masa activa del modo más conveniente para el interés del concurso, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos siguientes y en el Capítulo I del Título III del Libro cuarto de esta ley».

Como la remisión no podía ser al Libro cuarto, ajeno a la materia, se ha corregido en el Proyecto de Ley que ahora termina diciendo «y en el capítulo I del título III del libro tercero de esta ley».

No parece coherente ni acertado que en sede de concurso ordinario del Libro I se declaren aplicables reglas del Libro III (las del capítulo I del título III) que se caracteriza precisamente por contener un conjunto de especialidades del concurso de microempresas, aplicándose en lo demás las reglas de los libros primero y segundo, como con toda claridad resulta del art. 689.1 PL: «Artículo 689. Regulación supletoria. 1. Se aplicará supletoriamente al procedimiento especial para microempresas lo establecido en los libros primero y segundo de esta ley, con las adaptaciones que resulten precisas para acomodar los principios que presiden este procedimiento especial y las reglas que integran este libro tercero».

Pero es que, además, los artículos 705 a 711, que son a los que contiene el capítulo del libro tercero al que se remite el art. 421 PL, se dedican a regular la tramitación del plan de liquidación, que precisamente se ha suprimido en el concurso ordinario y en el artículo 710, que es el que contiene propiamente reglas de enajenación dice: «Artículo 710. La transmisión de la empresa o de sus unidades productivas. 1. La transmisión de la empresa o de sus unidades productivas se llevará a cabo con sujeción a las reglas del libro primero de esta ley, con las siguientes especialidades». Con lo cual, si hacemos caso de la remisión del art. 421 PL entramos en una especie de reenvío de retorno incongruente.

Por eso, insistimos, parece más acertado remarcar, como limitación del administrador concursal, la necesaria observancia en la liquidación de bienes afectos de las garantías reconocidas a los acreedores en el libro primero, como se justifica en la modificación propuesta del artículo 415.2 PL.

### ENMIENDA NÚM. 60

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Ciento veintidós. Título VIII del libro primero, capítulo III, sección 3.<sup>a</sup> (artículos 421 a 423 bis)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 423. Regla de subasta.

2. La subasta electrónica de los bienes y derechos deberá realizarse mediante la inclusión de esos bienes o derechos o parte de ellos, bien en el portal de subastas de la Agencia Estatal «Boletín Oficial del Estado», bien en cualquier **otro** portal electrónico **especializado en la liquidación de activos concursales.**»

### JUSTIFICACIÓN

No es razonable permitir que la subasta electrónica pueda llegar a realizarse mediante portales no especializados en la liquidación de activos concursales. Precisamente, una cuestión tan delicada e importante como la liquidación de los activos es la que debería protagonizar una reflexión y ulterior

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 39

tratamiento normativo preciso y riguroso. No cabe desprofesionalizar un momento del proceso concursal tan importante y al que se supedita la eficacia de los últimos objetivos del mismo procedimiento, y con ello, de los intereses de acreedores, deudor, sociedad y potenciales inversores en un plano general.

### ENMIENDA NÚM. 61

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Ciento veinticuatro. Título VIII del libro primero, capítulo V (artículo 424)

De modificación.

Texto que se propone:

#### «4. Informes trimestrales de liquidación.

**Los acreedores y demás personados en el concurso dispondrán del plazo de cinco días, a contar desde aquel en el que quede de manifiesto en la oficina judicial, para poder formular observaciones o solicitar aclaraciones al informe trimestral. La no formulación de observaciones o presentación de alegaciones se entenderá como aceptación tácita e impedirá la impugnación posterior del contenido del informe trimestral, tanto en el informe final de liquidación, como en el escrito de rendición de cuentas.»**

#### JUSTIFICACIÓN

Los informes trimestrales también sirven para supervisar las funciones del administrador concursal de forma continuada, en línea con lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia. En la actualidad la presentación de los informes trimestrales es una obligación que tiene el administrador concursal, pero que su función se encuentra muy restringida porque la información en ellos contenidos no produce efecto alguno, salvo informar, reservándose los acreedores sus observaciones para impugnación de la rendición de cuentas.

### ENMIENDA NÚM. 62

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Ciento cincuenta y tres. Título XI del libro primero, capítulo II (artículos 486 a 502)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 487. Excepción.

1.

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme por **conductas constitutivas de delitos que hubieran supuesto un actuar de mala fe o deshonesto respecto a los acreedores** ~~delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores~~, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y cancelado los antecedentes penales.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 40

### JUSTIFICACIÓN

Mejor cumplimiento del artículo 20.1 de la Directiva 2019/1023.

### ENMIENDA NÚM. 63

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Ciento cincuenta y tres. Título XI del libro primero, capítulo II (artículos 486 a 502)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 487. Excepción.

1.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias, de seguridad social o del orden social, o, cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad **por conductas que hubieran supuesto un actuar de mala fe o deshonesto respecto a los acreedores**, ~~apreciándose en su conducta dolo~~, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.»

### JUSTIFICACIÓN

Respecto al ordinal 2.º, la limitación de acceso al mecanismo de segunda oportunidad que pretende el texto contraviene directamente el contenido y el espíritu de la Directiva, pues se presume que el deudor que no ha cumplido con las normas tributarias y de la seguridad social es un deudor deshonesto o que ha actuado de mala fe. Entendemos la finalidad última del precepto: restringir el acceso a deudores defraudadores. Pero no se puede olvidar que ya existe un cauce para depurar la responsabilidad en la generación y/o agravación de la insolvencia en el que sí se dan las garantías necesarias: la calificación del concurso, que es el cauce legal adecuado para evitar el abuso de la norma por aquellos deudores que no son merecedores de esa segunda oportunidad. Pensemos que durante la tramitación de la sección de calificación intervienen cuatro actores fundamentales: i) los acreedores, que pueden alegar cuanto interese en la sección de calificación; ii) el administrador concursal, que ofrece una visión completamente objetiva a través del análisis exhaustivo de las circunstancias económicas y jurídicas que han originado la situación de insolvencia; iii) el Ministerio Fiscal; y iv) el juez *a quo* deberá resolver de forma motivada y respetando el derecho de defensa del deudor.

Es evidente que el prelegislador en la redacción del Proyecto pretende dotar de mayor peso a los acreedores en el proceso de calificación, pasando de ser meros informadores de la Administración Concursal a actores autónomos con la elaboración de su propio informe de calificación, un cambio que parece razonable habida cuenta de que lo que se protege, en definitiva, es la idoneidad de la exoneración de sus propios créditos. En definitiva, si finalmente los acreedores públicos van a poder incidir directamente en la decisión de la exoneración a través de la calificación y mediante un proceso absolutamente garantista, la restricción que propone el Proyecto al acceso al mecanismo por la vía de las sanciones administrativas, infracciones tributarias y derivaciones de responsabilidad es del todo desproporcionada, pues no sólo impide que se exonere al propio crédito público, sino la totalidad de los créditos, y supone desvirtuar el sistema que diseña el legislador y dejaría en manos de parte interesada (Administraciones Públicas) el acceso a la segunda oportunidad.



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 41

### ENMIENDA NÚM. 64

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Ciento cincuenta y tres. Título XI del libro primero, capítulo II (artículos 486 a 502)

De modificación.

Texto que se propone:

Se suprime el número 5.º, del apartado 1.

#### JUSTIFICACIÓN

La exoneración del crédito público constituye una exigencia de la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 y pretende:

— Evitar la exclusión de la actividad económica de los empresarios honestos y, por tanto, evitar la economía sumergida, lo que puede permitir a futuro generar ingresos tributarios y cotizaciones a medio plazo por la reincorporación del deudor a la vida económica ordinaria que de otro modo no recuperaría.

— Evitar la disparidad de condiciones en el acceso a créditos entre los Estados Miembros por situaciones dispares respecto de mecanismos de segunda oportunidad a nivel comunitario; evitando de este modo: la migración entre Estados Miembros con legislación más favorable, el estigma social de la insolvencia y la desmotivación en el emprendimiento empresarial, fomentando la competitividad de las iniciativas empresariales logrando de este modo una mayor cohesión del Mercado Común.

Específicamente esta disposición puede suponer una vulneración de lo dispuesto en el artículo 23.4 de la Directiva que permite excluir algunas categorías específicas de la exoneración de deudas especificando un listado cerrado que no recoge la categoría del crédito público. Esta potencial vulneración del artículo 23.4 podría generar inseguridad jurídica relevando eventuales cuestiones prejudiciales ralentizando los objetivos marcados por la Directiva hasta la definitiva resolución de la controversia judicial.

La Directiva desprende una clara voluntad de Exoneración Plena a aquellos deudores que cumplan con una serie de requisitos, a excepción de las deudas contenidas en el artículo 23.4, que podrán ser excluidas por los Estados Miembros conteniendo una relación de supuestos en lista cerrada o Numerus Clausus, entre las que no se encuentra la deuda pública.

La regulación que se propone no se ajusta a lo dispuesto en la Directiva analizada y se aprecian sustanciales diferencias ya en la propia Exposición de Motivos:

— La Directiva constantemente hace referencia a la plena exoneración de deudas, ahora bien, el segundo párrafo del Apartado I habla de «exoneración parcial».

— El párrafo cuarto del apartado (IV) de la exposición de motivos del anteproyecto, contiene un análisis de los motivos por los que en España se ha hecho un escaso uso de la exoneración del pasivo en comparación con otros Estados Miembro (la modalidad básica de exoneración que presuponía el pago de un umbral mínimo de deuda y por otro lado que la exoneración presuponía la liquidación del patrimonio del deudor. Sin embargo, se obvia la controversia e inseguridad jurídica creada en la norma entorno al crédito público desde su introducción por la Ley 25/2015 de 28 de julio y como desde la resolución judicial del Tribunal Supremo esta situación se alteró produciéndose fuertes incrementos en los concursos de personas físicas en busca de esa segunda oportunidad.

— El párrafo decimosegundo del apartado (IV), anuncia que hay determinados créditos, como los públicos, que no serán exonerados, utilizando para ello la siguiente expresión «Las excepciones se basan, en algunos casos, en la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho», lo que permite al legislador un amplio margen de maniobra. Recordemos, no obstante, que el artículo 23.4 de la Directiva no contiene ninguna mención a los créditos públicos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 42

Y en el artículo 489, en su número 5, que se propone suprimir, incluye como excepción a la exoneración los créditos de derecho público.

Existe una clara oposición entre la Directiva y la regulación propuesta, y con la propia jurisprudencia nacional. El Tribunal Supremo tuvo oportunidad de manifestarse en sentencia número 381/2019 de 2 de julio, considerando que existía contradicción en la norma actualmente vigente fundamentando la incompatibilidad del plan de pagos con las negociaciones del crédito público de forma autónoma y separada de un procedimiento que, por definición, es universal al estar llamados todos los acreedores. Sería prudente incorporar la exoneración del crédito público a la legislación vigente recogiendo legislativamente lo que la jurisprudencia expresa y parece voluntad de la Directiva a transponer.

### ENMIENDA NÚM. 65

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Ciento cincuenta y tres. Título XI del libro primero, capítulo II (artículos 486 a 502)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 489. Extensión de la exoneración.

3. El crédito público será exonerable ~~en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º de este artículo, pero~~ únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiese obtener el mismo deudor.»

#### JUSTIFICACIÓN

Respecto al apartado 3 del artículo 489, modificado el apartado 1.5.º según se propone, deviene oportuna la presente modificación.

### ENMIENDA NÚM. 66

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Ciento cincuenta y tres. Título XI del libro primero, capítulo II (artículos 486 a 502)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 489. Extensión de la exoneración.

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

[...]

5.º Las deudas por créditos de derecho público **calificadas como créditos contra la masa o con privilegio general en esta Ley.**

No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria **o la Seguridad Social** podrán exonerarse **siempre que se correspondan con créditos con privilegio de cualquier tipo y no sean anteriores en su**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 43

**devengo al inicio del ejercicio cerrado con anterioridad al primer día del año previo a la solicitud. Asimismo, las deudas por créditos en Seguridad Social podrán exonerarse con los mismos límites.**

El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.»

### JUSTIFICACIÓN

La extensión de la no exoneración a la totalidad del crédito público, y la limitación cuantitativa suponen una extensión de hecho del privilegio a la totalidad de los créditos públicos, y la limitación cuantitativa determinada y estática resulta ineficaz para los fines que señala la Directiva que se pretende trasponer y a la interpretación que de la misma han realizado los Juzgados y Tribunales españoles.

### ENMIENDA NÚM. 67

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Ciento cincuenta y tres. Título XI del libro primero, capítulo II (artículos 486 a 502)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 489. Extensión de la exoneración.

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

[...]

5.º Las deudas por créditos de derecho público.

**No obstante, quedarán exoneradas las deudas por créditos de derecho público pendientes a la fecha de la solicitud de concurso y que estuvieran aplazadas y al corriente de pago, así como las deudas de derecho público devengadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. En relación a las primeras, no perjudicará a su exoneración el impago en los dos meses anteriores a la solicitud de concurso de los fraccionamientos concedidos.»**

### JUSTIFICACIÓN

Respecto a la modificación del ordinal 5.º del apartado 1 del artículo 489, debe partirse de que la sobreprotección del crédito público supone una barrera de acceso al deudor que puede hacer ineficaz el sistema de exoneración en muchos supuestos. El mecanismo de exoneración debe basarse en criterios de efectividad fijando como propósito último la reinserción en el circuito económico del deudor para que, tras la exoneración de sus deudas, pueda reiniciar su actividad profesional o empresarial y se convierta de nuevo en sujeto de todas las obligaciones tributarias y aportaciones correspondientes a su régimen de la seguridad social.

La idea de excluir el crédito público del sistema de exoneración previsto en el Proyecto de ley tiene un propósito meramente sancionador que indudablemente perjudica al interés del Estado ya que la imposibilidad de pago del deudor, lejos de crear una conciencia tributaria, le empuja a la economía sumergida. Y es que esta situación, en la mayoría de las ocasiones, imposibilita hacer frente siquiera al principal de las deudas tributarias y con mayor dificultad a las sanciones que las acompañan.

Pero más allá del impacto económico y social que tiene la sobreprotección del crédito público en el mecanismo, debe tenerse en cuenta que la Directiva Europea exige de forma clara, no sólo en sus

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

considerandos sino también en su articulado, un procedimiento que desemboque en la «plena exoneración» de las deudas.

Efectivamente, el prelegislador debería haber tenido en cuenta el verdadero espíritu de la Directiva que reza ya en su primer considerando «que los empresarios de buena fe insolventes o sobreendeudados puedan disfrutar de la plena exoneración de sus deudas después de un período de tiempo razonable, lo que les proporcionaría una segunda oportunidad». Lo reitera en el considerando 73: «Por consiguiente, se deben adoptar medidas para reducir los efectos negativos del sobreendeudamiento o la insolvencia sobre los empresarios, permitiendo, en particular, la plena exoneración de deudas después de cierto período de tiempo y limitando la duración de las órdenes de inhabilitación dictadas en relación con el sobreendeudamiento o la insolvencia del deudor»; también en el considerando 75: «Si en el Derecho nacional se dispone de más de un procedimiento conducente a la exoneración de deudas, los Estados miembros deben garantizar que al menos uno de dichos procedimientos ofrezca al empresario insolvente la oportunidad de lograr la plena exoneración de deudas dentro de un plazo que no sea superior a tres años»; y en el considerando 78: «La plena exoneración de deudas o el fin de las inhabilitaciones tras un período no superior a tres años no son adecuados en todas las circunstancias, por lo que puede ser necesario establecer en la normativa nacional excepciones a dicha norma debidamente justificadas. Por ejemplo, se deben establecer dichas excepciones en los casos en que el deudor sea deshonesto o haya actuado de mala fe».

Y el sentir de los considerandos citados se vierte en el contenido del artículo 20 de la Directiva acerca del acceso a la exoneración:

«1. Los Estados miembros velarán por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas de conformidad con la presente Directiva.

Los Estados miembros podrán exigir que haya cesado la actividad comercial, industrial, artesanal o profesional con que estén relacionadas las deudas de los empresarios insolventes.

2. Los Estados miembros en que la plena exoneración de deudas esté supeditada a un reembolso parcial de la deuda por el empresario garantizarán que la correspondiente obligación de reembolso se base en la situación individual del empresario y, en particular, sea proporcionada a los activos y la renta embargables o disponibles del empresario durante el plazo de exoneración, y que tenga en cuenta el interés equitativo de los acreedores.»

La exclusión del crédito público en el sistema de exoneración que contiene el Proyecto supone un giro copernicano al espíritu del actual mecanismo de exoneración español, y un sentir contrario al espíritu de la Directiva.

No obstante, atendiendo a lo pretendido por el prelegislador, entendemos que la cantidad exonerable no puede limitarse a un importe tan exiguo como el de 2.000 euros (que no tiene, además, en cuenta, otras posibles administraciones acreedoras distintas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o Seguridad Social), sino que, en cualquier caso, debería abrazar un umbral acorde con la realidad de la actividad del empresario autónomo y en relación con el deber de solicitud del concurso artículo 5 del Texto Refundido de la Ley Concursal. De esta manera se protege el crédito público atendiendo a unos criterios objetivos que garantizan la reinserción del deudor que cumple con la obligación legal de solicitud de concurso y de solicitar, en su caso, el fraccionamiento de sus deudas de derecho público.

La exoneración de las deudas aplazadas responde al mismo criterio de exigencia de buena fe que persigue el prelegislador, entendiendo que el deudor que alcanza el aplazamiento de sus deudas públicas está cumpliendo con una inequívoca voluntad de cumplir con sus obligaciones, no siendo imputable a éste un infortunio económico o personal que le aboque a una situación de insolvencia.

Con este criterio se premia al deudor, en su mayoría empresario, diligente, y por el contrario se penaliza al deudor que no reacciona ante la situación de insolvencia incumpliendo la obligación de solicitar de concurso.

Nótese que los incumplimientos de pago de los fraccionamientos de deuda de derecho público sucedidos en el plazo legalmente establecido para la solicitud de concurso de acuerdo con el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley Concursal no deberán perjudicar la exoneración de los créditos de derecho público fraccionados anteriormente. En este sentido, queda garantizada la posición acreedora de la Administración Pública toda vez que, previo a la determinación del alcance de la exoneración, deberá

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 45

determinarse el carácter fortuito o culpable del concurso, sección en la que se analizará el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 5.

Se propone asimismo la exoneración automática de las deudas de derecho público devengadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, toda vez que, con anterioridad a la entrada en vigor de la referida norma, los deudores no contaban con un estímulo legal suficiente que permita, ahora, deducir de su inacción indicio alguno que desvirtúe la presunción de buena fe de esos deudores.

### ENMIENDA NÚM. 68

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Ciento cincuenta y tres. Título XI del libro primero, capítulo II (artículos 486 a 502)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 489. Extensión de la exoneración.

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

[...]

5.º Las deudas por créditos de derecho público.

**No obstante, quedarán exoneradas las deudas por créditos de derecho público pendientes a la fecha de la solicitud de concurso que se correspondan con sanciones e intereses devengados sobre la cuota principal del crédito de derecho público. El importe de la cuota principal del crédito de derecho público pendiente de pago a la fecha de solicitud de concurso quedará sometida a un plan de pagos en un plazo máximo de 5 años con una obligación de reembolso establecida en base a la situación individual del deudor y proporcionada a los activos y la renta embargables o disponibles durante dicho plazo.»**

#### JUSTIFICACIÓN

La idea de excluir el crédito público del sistema de exoneración previsto en el Proyecto de ley tiene un propósito meramente sancionador que indudablemente perjudica al interés del Estado ya que la imposibilidad de pago del deudor, lejos de crear una conciencia tributaria, le empuja a la economía sumergida. Y es que esta situación, en la mayoría de las ocasiones, imposibilita hacer frente siquiera al principal de las deudas tributarias y con mayor dificultad a las sanciones que las acompañan.

Pero más allá del impacto económico y social que tiene la sobreprotección del crédito público en el mecanismo, debe tenerse en cuenta que la Directiva Europea exige de forma clara, no sólo en sus considerandos sino también en su articulado, un procedimiento que desemboque en la «plena exoneración» de las deudas.

Efectivamente, el prelegislador debería haber tenido en cuenta el verdadero espíritu de la Directiva que reza ya en su primer considerando «que los empresarios de buena fe insolventes o sobreendeudados puedan disfrutar de la plena exoneración de sus deudas después de un período de tiempo razonable, lo que les proporcionaría una segunda oportunidad». Lo reitera en el considerando 73: «Por consiguiente, se deben adoptar medidas para reducir los efectos negativos del sobreendeudamiento o la insolvencia sobre los empresarios, permitiendo, en particular, la plena exoneración de deudas después de cierto período de tiempo y limitando la duración de las órdenes de inhabilitación dictadas en relación con el sobreendeudamiento o la insolvencia del deudor»; también en el considerando 75: «Si en el Derecho nacional se dispone de más de un procedimiento conducente a la exoneración de deudas, los Estados

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 46

miembros deben garantizar que al menos uno de dichos procedimientos ofrezca al empresario insolvente la oportunidad de lograr la plena exoneración de deudas dentro de un plazo que no sea superior a tres años»; y en el considerando 78: «La plena exoneración de deudas o el fin de las inhabilitaciones tras un período no superior a tres años no son adecuados en todas las circunstancias, por lo que puede ser necesario establecer en la normativa nacional excepciones a dicha norma debidamente justificadas. Por ejemplo, se deben establecer dichas excepciones en los casos en que el deudor sea deshonesto o haya actuado de mala fe».

Y el sentir de los considerandos citados se vierte en el contenido del artículo 20 de la Directiva acerca del acceso a la exoneración:

«1. Los Estados miembros velarán por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas de conformidad con la presente Directiva.

Los Estados miembros podrán exigir que haya cesado la actividad comercial, industrial, artesanal o profesional con que estén relacionadas las deudas de los empresarios insolventes.

2. Los Estados miembros en que la plena exoneración de deudas esté supeditada a un reembolso parcial de la deuda por el empresario garantizarán que la correspondiente obligación de reembolso se base en la situación individual del empresario y, en particular, sea proporcionada a los activos y la renta embargables o disponibles del empresario durante el plazo de exoneración, y que tenga en cuenta el interés equitativo de los acreedores.»

La redacción propuesta en esta enmienda respeta la finalidad del mecanismo según la Directiva («la plena exoneración»), establece que la exoneración del crédito público estará supeditada a un plan de pagos, y da una pauta clara para la elaboración del plan de pagos de acuerdo con la literalidad de la Directiva, basándose la obligación de reembolso en la situación individual del empresario y en que sea proporcionada a los activos y renta disponible del mismo.

### ENMIENDA NÚM. 69

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Ciento ochenta y seis. Artículo 579

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 579. Concurso de concesionarias de obras y servicios públicos, de contratistas de las administraciones públicas y de titulares de concesiones sobre el dominio público.

En los concursos de empresas concesionarias de obras y servicios públicos o contratistas de las administraciones públicas se aplicarán las especialidades establecidas en la legislación de contratos del sector público y en la legislación específica reguladora de cada tipo de contrato administrativo.

~~Los efectos de la declaración de concurso o de las resoluciones adoptadas en el seno de dicho procedimiento en las concesiones sobre el dominio público que ostente el concursado se regularán por su normativa específica. En el caso de concesiones sobre el dominio público portuario de titularidad de personas jurídicas, la disolución o extinción de dichas entidades por resoluciones acordadas en el seno del concurso será causa automática de extinción de la concesión, sin que esta pueda ser objeto de enajenación o liquidación en el concurso desde que aquellas se dicten.»~~

#### JUSTIFICACIÓN

El mantenimiento del párrafo que se suprime denota que la exposición de motivos no se compadece con el articulado. Con la previsión contenida en dicho párrafo es imposible que una empresa con

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 47

concesiones, p.e, un astillero, pueda ver enajenada su Unidad Productiva dentro de un proceso de liquidación. Constituye un freno absoluto para alcanzar el objetivo de realizar el mayor número posible de ventas de unidades productivas para intentar mantener la actividad y salvar los puestos de trabajo que sean posibles.

### ENMIENDA NÚM. 70

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Ciento ochenta y siete. Libro segundo (artículos 583 a 684)

De modificación.

Texto que se propone:

Se suprime el artículo 605.

#### JUSTIFICACIÓN

La exclusión del crédito público es incompatible con la Directiva 2019/1023 que establece claramente que los Estados miembros deben poder excluir del ámbito de aplicación de la suspensión determinados créditos o categorías de créditos en circunstancias definidas.

Excluir de la suspensión todos los créditos públicos puede comprometer en la reestructuración. Así, cuando afecten a activos esenciales o necesarios para el ejercicio de la actividad deberían paralizarse en la misma medida que el resto de los créditos, pudiendo continuar cuando el interés colectivo no se ve afectado, es decir, en presencia de bienes o activos que no resultan esenciales para el desarrollo de la actividad del concursado.

La sobreprotección del crédito público puede condenar a los deudores a la liquidación aun resultando viables minorando de forma importante la eficiencia del proceso. No está suficientemente justificada la sobreprotección del crédito público.

Además, el artículo 6.4 de la Directiva (citada) exige que la exclusión de la ejecución de determinados créditos deberá hacerse en circunstancias bien definidas, debidamente justificadas, que no se ponga en peligro la reestructuración de las empresas y que no perjudique injustamente a los trabajadores y ninguna de estas justificaciones de manera suficiente en el expediente.

### ENMIENDA NÚM. 71

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Ciento ochenta y siete. Libro segundo (artículos 583 a 684)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 616.

“2. Cualquier crédito, incluidos los créditos contingentes y sometidos a condición, puede ser afectado por el plan de reestructuración, salvo los créditos de alimentos derivados de una relación familiar, de parentesco o de matrimonio, los créditos derivados de responsabilidad civil extracontractual y los créditos derivados de relaciones laborales distintas de las del personal de alta dirección.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 48

Los créditos futuros que nazcan de contratos de derivados que se mantengan en vigor no quedarán afectados por el plan de reestructuración.

~~Los créditos de derecho público podrán ser afectados, exclusivamente en la forma prevista en el artículo 616 bis, y únicamente cuando concurren los siguientes requisitos:~~

~~1.º Que el deudor acredite, tanto en el momento de presentar la comunicación de apertura de negociaciones, como en el momento de solicitud de homologación judicial del plan, que se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, mediante la presentación en el juzgado de los correspondientes certificados emitidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social;~~

~~2.º Que los créditos tengan una antigüedad inferior a dos años, computados desde la fecha de su devengo de acuerdo con la normativa tributaria y de la Seguridad Social hasta la fecha de presentación en el juzgado de la comunicación de apertura de negociaciones.»~~

### JUSTIFICACIÓN

La motivación de la supresión de los párrafos indicados de los arts. 616 y del 616 bis PLC se apoya en la necesidad de eliminar una excesiva sobreprotección del crédito público, esto es, una inmunidad del mismo frente al contenido de los planes de reestructuración, que han de participar como el resto de los acreedores, incluidos los créditos comerciales (que, a diferencia de la regulación vigente, no se excluyen de la afectación del plan), de los sacrificios que implica para todos los intereses implicados fomentar los planes de reestructuración en beneficio de la continuidad de la actividad empresarial o profesional, continuidad que beneficia no sólo al mantenimiento del empleo, sino a otros intereses: intereses de los socios e intereses generales en la conservación de las empresas viables.

Si bien el Proyecto de Ley —a diferencia del ALC— contempla la afectación del crédito público por los planes de reestructuración, sin embargo, su eficacia, tal como se prevé, será muy limitada: no permite la reducción o quita del crédito público y las esperas son muy restringidas en el tiempo. La Directiva 1023/2019 no establece dichas limitaciones y resulta más prudente, dada la situación actual de las empresas españolas, que el crédito público quede afectado sin límites tanto en su importe como en las esperas que se consideren las más razonables según las circunstancias por la mayoría de los acreedores.

De otra parte, vincular la afectación del crédito público a que el deudor se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social —mediante la presentación en el juzgado de los correspondientes certificados emitidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social— implica una situación excepcional que dará lugar, en la mayoría de los casos, a la no afectación del crédito público de los efectos de los planes de reestructuración, lo que, sin duda, impedirá el éxito de muchos planes de reestructuración.

A su vez, la Directiva 1023/2019 (artículo 1.5), no contempla los créditos de derecho público entre aquellos que pueden declararse no afectados por los planes de reestructuración.

### ENMIENDA NÚM. 72

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Ciento ochenta y siete. Libro segundo (artículos 583 a 684)

De modificación.

Texto que se propone:

Se suprime el artículo 616 bis.

### JUSTIFICACIÓN

La motivación de la supresión de los párrafos indicados de los arts. 616 y del 616 bis PLC se apoya en la necesidad de eliminar una excesiva sobreprotección del crédito público, esto es, una inmunidad del



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 49

mismo frente al contenido de los planes de reestructuración, que han de participar como el resto de los acreedores, incluidos los créditos comerciales (que, a diferencia de la regulación vigente, no se excluyen de la afectación del plan), de los sacrificios que implica para todos los intereses implicados fomentar los planes de reestructuración en beneficio de la continuidad de la actividad empresarial o profesional, continuidad que beneficia no sólo al mantenimiento del empleo, sino a otros intereses: intereses de los socios e intereses generales en la conservación de las empresas viables.

Si bien el Proyecto de Ley —a diferencia del ALC— contempla la afectación del crédito público por los planes de reestructuración, sin embargo, su eficacia, tal como se prevé, será muy limitada: no permite la reducción o quita del crédito público y las esperas son muy restringidas en el tiempo. La Directiva 1023/2019 no establece dichas limitaciones y resulta más prudente, dada la situación actual de las empresas españolas, que el crédito público quede afectado sin límites tanto en su importe como en las esperas que se consideren las más razonables según las circunstancias por la mayoría de los acreedores.

De otra parte, vincular la afectación del crédito público a que el deudor se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social - mediante la presentación en el juzgado de los correspondientes certificados emitidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social implica una situación excepcional que dará lugar, en la mayoría de los casos, a la no afectación del crédito público de los efectos de los planes de reestructuración, lo que, sin duda, impedirá el éxito de muchos planes de reestructuración.

### ENMIENDA NÚM. 73

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Ciento ochenta y siete. Libro segundo (artículos 583 a 684)

De modificación.

Texto que se propone:

De modificación. del artículo 634.2.

«2. El instrumento público en que se formalice el plan tendrá la consideración de documento sin cuantía a los efectos de determinación de los honorarios del notario que lo autorice.»

#### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto regula los planes de reestructuración en función de las condiciones subjetivas del concursado. Así, si es de aplicación procedimiento especial previsto en el nuevo Libro Tercero de la Ley se prevé la innecesaridad de instrumento público; por el contrario, de no ser aplicable ese procedimiento especial, prevé un tratamiento económico ultra privilegiado de ese instrumento público, ya que no solo se entiende que será un documento sin cuantía, sino que asimismo no permite la percepción por folio de matriz y de las primeras copias que se expidan.

La utilización del instrumento público reviste especial importancia en cualquier tipo de concurso por tres razones (i) acreditación del deudor y su representación; (ii) acreditación de los acreedores, su representación y mayorías y, (iii) como consecuencia de que con base en ese plan de reestructuración se procederá a múltiples tipos de operaciones —baste examinar el art. 633 del Proyecto— cuya determinación e inmutabilidad es esencial, ya que de su incumplimiento se derivan graves consecuencias.

En aras del menor coste de tramitación del concurso, puede resultar lógico que el tratamiento arancelario sea inferior al que debería corresponder en otras circunstancias, esto es, que se considere un documento sin cuantía (art. 634.2 del Proyecto). Ahora bien, lo que carece de sentido es que se elimine respecto de aquellos concursados a los que les es de aplicación el procedimiento especial, pues el contenido del plan de reestructuración de uno y otro tipo de concursado es similar.

A ello hay que añadir que, en el ámbito de lo que suponen los gastos de un concurso, y su conceptualización amplia como deuda de la masa, lo que le proporciona un esquema de cobro privilegiado,

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 50

la cantidad a satisfacer por un documento de estas características sería igualmente escasa, desde el momento en que se considera sin cuantía.

### ENMIENDA NÚM. 74

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Ciento ochenta y siete. Libro segundo (artículos 583 a 684)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 661. Efectos de la sentencia estimatoria de la impugnación.

1. La sentencia estimatoria de la impugnación declarará la no extensión de los efectos del plan únicamente frente al instante de la impugnación, subsistiendo los efectos de la homologación frente a los demás acreedores y socios. ~~En este caso, si los efectos no se pueden revertir, el impugnante tendrá derecho a la indemnización de los daños y perjuicios.»~~

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación propuesta en la enmienda al artículo 662 y la justificación allí expuesta.

### ENMIENDA NÚM. 75

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Ciento ochenta y siete. Libro segundo (artículos 583 a 684)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 662. Solicitud de homologación con fase de contradicción previa.

“En la solicitud de homologación, el solicitante podrá requerir que, con carácter previo a la homologación del plan de reestructuración, las partes afectadas puedan oponerse a ésta. **Dicho requerimiento será necesario cuando el plan o su ejecución deba producir un asiento definitivo en los Registros Públicos que no hubiera sido consentido por sus titulares**”.

#### JUSTIFICACIÓN

La reforma que se pretende por el PL apuesta por el acceso, mediante el asiento de inscripción al Registro, de los actos contenidos en un plan de reestructuración con independencia de la firmeza del auto de homologación. No olvidemos que el asiento de inscripción es un asiento definitivo, que produce los efectos de legitimación y fe pública propios del sistema registral español.

Así se establece en el artículo 650 del proyecto respecto de los actos de ejecución del plan homologado y en la Disposición final 3.<sup>a</sup> al incluir la modificación de los artículos 3 y 82 de la Ley Hipotecaria.

Esta decisión puede tener consecuencias indeseadas, sobre todo en los casos de cancelaciones de derechos, y entre estos, los de garantía, que puede quebrar la percepción de seguridad que ofrece el Registro. El PL en su redacción actual puede introducir inseguridad jurídica y no protege suficientemente

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 51

los derechos de los terceros. Esta opinión es compartida por el CGPJ, con motivos que se dan aquí por reproducidos para limitar la extensión.

Las resoluciones judiciales requieren firmeza tanto para inscribir como para cancelar las anotaciones preventivas, que incorporan medidas cautelares o preferencias crediticias. En ambos casos porque son documentos que provocan asientos definitivos (inscripción o cancelación) que permiten la aparición del tercero protegido por el artículo 34 LH, o la pérdida de preferencia. Son asientos que conllevan la asignación de derechos o su pérdida y en el caso de las cancelaciones de derechos su pérdida es irremediable.

Los perjuicios que provoca la alteración del sistema no se mitigan por la modificación del artículo 661 referidos a los efectos de la sentencia de estimación.

El artículo 661 en su apartado primero, incorpora el derecho a la indemnización de daños y perjuicios, al decir:

«La sentencia estimatoria de la impugnación declarará la no extensión de los efectos del plan únicamente frente al instante de la impugnación, subsistiendo los efectos de la homologación frente a los demás acreedores y socios. En este caso, si los efectos no se pueden revertir, el impugnante tendrá derecho a la indemnización de los daños y perjuicios.»

Se ha optado por la indemnización en caso de que el recurso sea estimado, frente al juego de la anotación preventiva y su conversión, en definitiva. Ello puede provocar una cadena de reclamaciones de la que no existe seguridad que pueda alcanzar al Estado o, en el mejor de los casos generará una evidente conflictividad, tanto a la hora de determinar quién debe responder de ese perjuicio, pues la norma no es clara en este punto, como a la hora de determinar el importe del daño causado.

Especialmente relevantes son las consecuencias respecto a las cancelaciones sin consentimiento del titular registral, la Ley Hipotecaria exige que sean firmes las resoluciones judiciales que las provocan, o definitivas las derivadas de documento administrativo. Ello es así porque los asientos no pueden revivir con el mismo rango que ostentaban respecto del bien o derecho, si la cancelación deviniera ineficaz, como consecuencia de los recursos entablados, pues al existir un nuevo titular del bien o un derecho de garantía a favor de un financiador, el derecho indebidamente cancelado tendría que soportar esta nueva situación jurídica. La mayor parte de las situaciones irreversibles y que pudieran dar lugar a indemnización las causarían cancelaciones no consentidas.

No es tampoco despreciable el efecto que pueda tener esta quiebra de confianza del sistema en materia de cancelaciones a la hora de obtener por el solicitante nueva financiación de unos futuros acreedores que pueden fácilmente pensar que sus garantías pueden correr en un plazo breve —dos años, por ejemplo— la misma suerte. Por no pensar en un encarecimiento de esa financiación cuyo coste sabemos que es inversamente proporcional a la consistencia de la garantía.

Con el sistema propuesto, en el caso de que el plan o su ejecución lleve consigo asientos definitivos no consentidos por sus titulares —y solo en ese caso— se establece un mecanismo que generará necesariamente una situación inatacable en virtud de una resolución judicial firme y en un plazo asumible de menos de treinta días, tal como determina el artículo 659. Lógicamente el consentimiento que se entenderá dado si han aceptado el plan.

**ENMIENDA NÚM. 76**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Ciento ochenta y siete. Libro segundo (artículos 583 a 684)

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

«Artículo 674. Condiciones subjetivas.

**El nombramiento de experto deberá recaer en la persona natural o jurídica, incluida en las listas de administradores concursales que previamente haya manifestado su disponibilidad para ser nombrado experto en reestructuraciones y reúna los requisitos específicos que el desarrollo reglamentario previsto prevea. Cuando la reestructuración que se pretende conseguir tuviera particularidades, bien por el sector en el que opera el deudor, bien por las dimensiones o la complejidad del activo o del pasivo, bien por la existencia de elementos transfronterizos, estas particularidades deberán ser tenidas en cuenta para el nombramiento del experto.»**

### JUSTIFICACIÓN

El proyecto establece una nueva figura denominada experto en reestructuraciones. Completamente desligada de la tradicional figura del administrador concursal, cuando existen muchas funciones concurrentes.

La Directiva en su considerando 87 establece que «los administradores en materia de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas que sean nombrados por las autoridades judiciales o administrativas (en lo sucesivo administradores concursales)».

Establece que los administradores en materia de reestructuraciones (el experto que se llama en este texto) sean administradores concursales, expresando que «los administradores concursales» en la definición del Reglamento (UE) 2015/848 deben quedar incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

La legislación europea prevé pluralidad o diferenciación de funciones, pero no de figuras: el insolvency practitioner es la figura sobre la que recaen el conjunto de funciones siendo el experto necesario para la situación de insolvencia de un deudor. La previsión de un examen que objetivice la cualificación y establezca una función de información suficiente supone una garantía para el sistema de resolución de la insolvencia.

Por el contrario, este texto establece en este artículo las condiciones subjetivas para su nombramiento: persona natural o jurídica, española o extranjera, que tenga los conocimientos especializados y la experiencia necesaria en materia de reestructuraciones. Es decir, crea una figura jurídica muy indeterminada y con unas funciones de gran relevancia en el proceso de refinanciación.

Es más adecuado que administradores concursales específicamente cualificados en Reestructuraciones asuman esta función. El examen para la figura del administrador concursal debiera regular las pruebas específicas para justificar los conocimientos y experiencia necesarios para asumir la función del experto en reestructuraciones, dejando al desarrollo reglamentario la concreción de las especialidades precisas para el ejercicio de las funciones de reestructuración.

El experto en reestructuraciones debería ser un administrador concursal que haya manifestado su disposición y acreditado las condiciones para ser experto en reestructuraciones que reglamentariamente se establezcan. El desarrollo de un examen por parte de los administradores concursales profundiza en la cualificación y profesionalidad de los mismos, se debería aprovechar el esfuerzo que supone su desarrollo para cualificar igualmente la especificidad de las funciones de reestructuración dentro de las funciones de un experto en insolvencia, en lugar de generar múltiples figuras diferenciadas con regímenes jurídicos muy diferentes.

**ENMIENDA NÚM. 77**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Ciento ochenta y siete. Libro segundo (artículos 583 a 684)

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 53

Texto que se propone:

El primer inciso del apartado 1 del artículo 684, debe decir:

«1. El plan de reestructuración se podrá presentar en el modelo oficial, que estará disponible por medios electrónicos en los registros mercantiles, y estará adaptado a las necesidades de las pequeñas empresas **y se facilitará, además de en castellano, en las demás lenguas oficiales del Estado para, en su caso, su uso en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.**»

### JUSTIFICACIÓN

Cumplimiento del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 2019/1023 y de la observación esencial que realiza el Consejo de Estado, respecto a este artículo del anteproyecto.

### ENMIENDA NÚM. 78

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Ciento ochenta y siete. Libro segundo (artículos 583 a 684)

De modificación.

Texto que se propone:

De modificación. del segundo inciso del apartado 1 del art. 684.

«1. El plan de reestructuración ~~“ y no será necesaria la intervención notarial ni el certificado de auditor acreditando la suficiencia de las mayorías. El instrumento público en que se formalice tendrá la consideración de documento sin cuantía a los efectos de determinación de los honorarios del notario que lo autorice. Los folios de la matriz y de las primeras copias que se expidan no devengarán cantidad alguna.”~~»

### JUSTIFICACIÓN

Además, y como se acaba de exponer, la modificación que se propone debe ponerse en relación con el régimen especial del plan de reestructuración previsto en los arts. 682 a 684. En este régimen especial, expresamente, se incluye que no será precisa la formalización en escritura pública (ap. 1 del art. 684).

Tal régimen especial, se aplicará a la inmensa mayoría de los concursos, pues para su aplicación es preciso que la empresa no haya empleado a más de 49 trabajadores en el ejercicio inmediato anterior y que su volumen de negocios o balance general no supere diez millones. Según el INE, y con datos de junio de 2021 hay 6.385.287 millones de micropymes y pequeñas empresas, frente a los 2.446.382 de medianas y grandes empresas (más de 50 trabajadores y más de 10 millones de volumen de negocio). Efectuado un somero cálculo, el procedimiento especial exige cumplir cumulativamente dos requisitos: haber empleado en el año anterior a una media no superior a diez empleados y tener un volumen de negocio o un pasivo inferior a dos millones de euros en el ejercicio anterior. Esta determinación nos indica que este procedimiento especial es de aplicación a las microempresas, tal y como afirma la rúbrica del Libro Tercero que, según el INE, y con datos de junio de 2021, eran 3.370.757.

En consecuencia, y *a sensu contrario*, la necesidad de que se formalice en escritura pública solo sería predicable de estas sociedades de 50 o más trabajadores y de volumen de negocios superior a 10 millones de euros, lo que nos sitúa acudiendo a la clasificación de la Unión Europea en el concepto de media y gran empresa.

En suma, es aconsejable que el plan de reestructuración siempre conste en instrumento público; y es igualmente razonable que tal constancia obligatoria implique un tratamiento arancelario dispar en función del tipo de concursado.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 54

En el caso de una mediana o gran empresa, si acuden a un plan de reestructuración, es porque se presume que tienen activo suficiente que no obliga a su liquidación, por lo que el abono del arancel notarial de un documento sin cuantía más los folios de matriz y copia que resulten aplicables no es en modo alguno gravoso, si en paralelo se pone la importancia de que exista ese documento público.

Por el contrario, en el caso de concursados a los que les sea de aplicación el procedimiento especial, y dando por supuesta la necesidad en ambos casos de instrumento público, sí que tendría sentido un tratamiento doblemente privilegiado: primero, su tratamiento como documento sin cuantía y, segundo, la no percepción por folio de matriz y de copia en las primeras copias.

### ENMIENDA NÚM. 79

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Ciento ochenta y siete. Libro segundo (artículos 583 a 684)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 685. **Ámbito del procedimiento especial.**

1. El procedimiento especial para microempresas será aplicable a los deudores que sean personas naturales o jurídicas que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional **y que no rebasen dos de los tres criterios siguientes:**

1.<sup>a</sup> Haber empleado durante el año anterior a la solicitud una media de menos de diez trabajadores. Este requisito se entenderá cumplido cuando el número de horas de trabajo realizadas por el conjunto de la plantilla sea igual o inferior al que habría correspondido a menos de diez trabajadores a tiempo completo.

2.<sup>a</sup> **Tener un volumen de negocio neto anual inferior a 700.000 euros.**

3.<sup>a</sup> **Que el pasivo no supere los 350.000 euros, según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud.»**

#### JUSTIFICACIÓN

El procedimiento especial es una novedad en el sistema comparado. Según estimaciones de los expertos, resultaría aplicable a un 90 % de los procesos concursales actuales. Dada la incertidumbre en el resultado y eficiencia del proceso, y que el procedimiento especial resulta de aplicación al 90 % de las empresas, y que un buen número de recursos precisos para el adecuado desenvolvimiento de este proceso especial deben ser desarrollados tras la promulgación de la ley (plataformas electrónicas, formularios electrónicos), parece prudente reducir su ámbito de aplicación a casos especiales de microempresas.

Por ello se proponen los límites del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo de 26 de junio de 2013 que establece los criterios para la consideración de microempresas.

El Considerando 18 de la Directiva 2019/1023 cuya trasposición se pretende realizar a través de este proyecto prevé la aplicación y consideración de este criterio de selección.

### ENMIENDA NÚM. 80

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Ciento ochenta y siete. Libro segundo (artículos 583 a 684)

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 55

Texto que se propone:

«Artículo 685. Ámbito del procedimiento especial.

“1. El procedimiento afectará a todos los acreedores del deudor, con independencia del origen y naturaleza de la deuda, ~~no obstante, en caso de que el procedimiento se haya declarado en caso de probabilidad de insolvencia, no podrá afectar al crédito público.~~”»

### JUSTIFICACIÓN

La propuesta de supresión en el apartado 4) de la expresión «no obstante, en caso de que el procedimiento se haya declarado en caso de probabilidad de insolvencia, no podrá afectar al crédito público» tiene su fundamento en que la eliminación de la posibilidad de solicitar el procedimiento especial obliga al deudor a acudir necesariamente a solicitarlo por insolvencia actual, sin posibilidad de acudir a una reestructuración de continuidad y, en consecuencia, una limitación extraordinaria no querida por la Directiva.

### ENMIENDA NÚM. 81

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Ciento ochenta y ocho. Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720)

De modificación.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 4 del artículo 686.

### JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación del apartado 4: «Si al menos el setenta y cinco por ciento de los créditos correspondiesen a acreedores públicos, el procedimiento especial solo podrá tramitarse como procedimiento de liquidación».

La razón fundamental es que esta limitación aboca a las empresas a la liquidación y a la pérdida de valor con la imposibilidad de acudir a tiempo a la reestructuración real de la deuda en empresarios diligentes. Al menos debe darse al deudor la posibilidad de que por las Administraciones públicas se estudie la viabilidad de la propuesta.

### ENMIENDA NÚM. 82

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Ciento ochenta y ocho. Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 687. Forma de celebración y notificación de los actos procesales.

**6. La participación del deudor en el procedimiento especial requerirá asistencia letrada y representación procesal mediante procurador.»**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 56

### JUSTIFICACIÓN

La propuesta de modificación del apartado 6 del artículo 687 del Proyecto de Ley obedece a la complejidad judicial de cualquier procedimiento concursal. A pesar de la aparente simplicidad con la que quiere configurar el legislador este tipo de procedimiento especial para microempresas, son procesos de especial complejidad, tanto desde el punto de vista sustantivo, como procesal:

- a) Desde el punto de vista sustantivo, por las consecuencias que puede implicar para el concursado el análisis previo de su situación económica, el desarrollo del procedimiento y la finalización de este.
- b) Desde el punto de vista procesal, por las distintas opciones legales por las que puede optar el concursado en cada una de las fases del proceso, lo que puede implicar para él mismo graves consecuencias jurídicas.

La defensa mediante abogado en este tipo de procedimiento especial para microempresas ha de ser preceptiva por los siguientes motivos:

1) Se garantiza el derecho de igualdad de las partes en el proceso judicial, ya que la defensa letrada asegura que el deudor interviene con unos conocimientos jurídicos adecuados sobre el procedimiento y sobre las consecuencias de sus actos. Debe tenerse en cuenta que este procedimiento es especialmente relevante para el deudor por las consecuencias civiles, penales y fiscales que pueden derivarse del mismo.

Esta exigencia de defensa procesal de las partes no puede ser suplida por la actuación de oficio del juzgado ni de otros profesionales que intervengan en el proceso, ya que tienen un interés distinto al de la parte instante del concurso, que puede no ser coincidente.

2) Al ser un procedimiento de tramitación preferentemente electrónico, puede generar al deudor insolvente una situación de indefensión, debido a la brecha digital. Esta brecha se puede salvar a través de la intervención preceptiva de abogado y procurador, que tienen la obligación legal de comunicarse por medios telemáticos con la Administración de Justicia.

1. La intervención preceptiva de abogado y procurador, en definitiva, es la forma de garantizar la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución.

Y debe alertarse que la Disposición final cuarta del Proyecto, que modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita con la introducción de un nuevo apartado g) al artículo 2, relativo al «ámbito personal de aplicación» solo tiene sentido si la redacción del apartado 6 del artículo 687 es la propuesta en la presente enmienda. Mantener la redacción de este apartado 6 que propone el Proyecto, supondría que en apariencia el artículo 2 de la Ley 1/1996 reconocería el derecho a la asistencia jurídica gratuita para todos los trámites del procedimiento especial pero el artículo 6.3 de la misma Ley 1/1996 podría vaciar de contenido dicho derecho a la asistencia jurídica gratuita, privando al deudor de defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial por no ser preceptiva en el procedimiento su intervención. Es decir, se estaría aparentemente garantizando el derecho a la asistencia jurídica gratuita, pero en realidad no se estaría garantizando que ese derecho comportara la asignación de abogado y procurador de oficio.

**ENMIENDA NÚM. 83**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Ciento ochenta y ocho. Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720)

De modificación.



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 57

Texto que se propone:

«Artículo 690. La comunicación de la apertura de negociaciones para microempresas.

“1.

~~4. La suspensión de ejecuciones no podrá afectar en ningún caso a los acreedores públicos.~~

4. (igual).

5. (igual).

6. (igual).

7. (igual).”»

### JUSTIFICACIÓN

La propuesta de supresión del apartado 4: «La suspensión de ejecuciones no podrá afectar en ningún caso a los acreedores públicos» tiene su fundamento en priorizar la posibilidad de transmisión como un todo homogéneo de la empresa o de las unidades productivas. El privilegio del crédito público queda suficientemente garantizado por el resto del articulado y la actividad económica potenciada garantiza mejor los intereses públicos que la ejecución singular desordenada.

### ENMIENDA NÚM. 84

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Ciento ochenta y ocho. Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 691.2 de la Ley.

2. El formulario normalizado se presentará y tramitará electrónicamente bien a través de la sede judicial electrónica. El Letrado de la Administración de Justicia deberá comprobar la identidad del deudor o del acreedor que realiza la solicitud y, en su caso, la representación que ostenten.»

### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley incorpora un nuevo procedimiento especial para microempresas (arts. 685 y ss.). Ese procedimiento es predicable de aquellas personas jurídicas que cumplan cumulativamente dos requisitos: haber empleado en el año anterior a una media no superior a diez empleados y tener un volumen de negocio o un pasivo inferior a dos millones de euros en el ejercicio anterior. Esta determinación nos indica que este procedimiento es de aplicación a las microempresas, tal y como afirma la rúbrica del Libro Tercero que, según el INE, y con datos de junio de 2021, eran 3.370.757.

A su vez, y dentro de este procedimiento especial, se contempla una regulación relativa a la apertura de negociaciones (arts. 690 y ss.). Este sistema se pretende que sea electrónico (arts. 687 y 690), para lo cual el art. 691.2 establece una triple modalidad de inicio, esto es, en las notarías, en los registros y en la sede judicial electrónica.

Sin embargo, el texto incurre en tres defectos: primero, tanto registradores, como notarios, disponen de sedes electrónicas, por lo que el procedimiento si se desea que tenga carácter totalmente electrónico (así, arts. 687, con carácter general, y 690.2 para la negociación y apertura en el procedimiento especial del Proyecto), debe tramitarse a través de la respectiva sede electrónica de cada una de esas instituciones; segundo, se desconoce qué es lo que se solicita de notarías y registros, esto es, si lo que se está normando es que sean meros recopiladores y remitores a través de sus sedes electrónicas de los formularios normalizados; segundo, se desconoce quiénes son las personas especialmente habilitadas que deben comprobar cuestiones tales como la identidad del deudor, en su caso, acreedor y representación con la que actúan.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 58

Se solicita, por tanto, la desaparición de las notarías y registros a estos fines, debiendo concretarse que es el Letrado de la Administración de Justicia, que no personas especialmente habilitadas que no se definen, quienes deben proceder a la verificación de la identidad del deudor, en su caso, acreedor, la representación con la que actúan y resto de documentación a que se refiere el art. 691.

### ENMIENDA NÚM. 85

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Ciento ochenta y ocho. Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 691 ter.

3. El solicitante deberá entregar por medios electrónicos los documentos justificativos necesarios. **Los documentos deberán incorporar un CSV para comprobar su validez. En los casos en que no sea posible**, deberá asimismo estar en disposición de entregar las copias autenticadas u originales de los documentos, en caso de ser requerido al efecto, en los cinco días hábiles siguientes al requerimiento.»

#### JUSTIFICACIÓN

Cada vez son más las instituciones y entidades que incorporan a los documentos oficiales un CSV que permite comprobar su validez.

### ENMIENDA NÚM. 86

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Ciento ochenta y ocho. Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 694. Efectos generales de la apertura del procedimiento especial.

“4. La apertura del procedimiento especial supondrá la paralización de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes y derechos del deudor, con independencia de si la ejecución se había ya iniciado o no en el momento de la solicitud y de la condición del crédito o del acreedor, siendo de aplicación lo previsto en el capítulo II, del título II del libro segundo, con las especialidades aquí previstas. La suspensión de las ejecuciones no afectará a los créditos con garantía real, sin perjuicio de que el deudor lo solicite de acuerdo con los supuestos que así lo permitan en este libro tercero. ~~Tampoco se suspenderán las ejecuciones de los créditos que no se vean afectados por el plan de continuación. Así, en el supuesto de los créditos públicos, no se suspenderá la ejecución de los créditos que tengan la calificación de privilegiados de acuerdo con las reglas generales ni, en todo caso, de los porcentajes de las cuotas de la seguridad social cuyo abono corresponda a la empresa por contingencias comunes y contingencias profesionales ni a los porcentajes de la cuota obrera que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional.”~~»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 59

### JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del texto en el apartado 4 *in fine* de las expresiones siguientes: «Tampoco se suspenderán las ejecuciones de los créditos que no se vean afectados por el plan de continuación. Así, en el supuesto de los créditos públicos, no se suspenderá la ejecución de los créditos que tengan la calificación de privilegiados de acuerdo con las reglas generales ni, en todo caso, de los porcentajes de las cuotas de la seguridad social cuyo abono corresponda a la empresa por contingencias comunes y contingencias profesionales ni a los porcentajes de la cuota obrera que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional».

Se corresponde con el espíritu general de la Ley expresada en su Exposición de motivos, ya que las ejecuciones singulares en las micropymes determinan la pérdida de valor inmediato de la actividad empresarial, por lo que el acomodamiento al ritmo del expediente resulta fundamental. De otra forma se hurta al procedimiento de la posibilidad de una continuidad que incremente las posibilidades de cobro de los acreedores en general y en particular de las Administraciones Públicas.

### ENMIENDA NÚM. 87

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Ciento ochenta y ocho. Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 701. Solicitud de suspensión de las ejecuciones.

1. Con la solicitud de apertura del procedimiento especial de continuación o en cualquier momento posterior, el deudor podrá solicitar la suspensión de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes y derechos necesarios para la actividad empresarial o profesional que deriven del incumplimiento de un crédito con garantía real, con independencia de si la ejecución se había ya iniciado o no en el momento de la solicitud y de la condición del crédito o del acreedor.

~~No podrán, sin embargo, solicitarse ni suspenderse las ejecuciones de los créditos públicos que tengan la calificación de privilegiados de acuerdo con las reglas generales ni, en todo caso, la de los porcentajes de las cuotas de la seguridad social cuyo abono corresponda a la empresa por contingencias comunes y contingencias profesionales ni a los porcentajes de la cuota obrera que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional.»~~

### JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación del segundo párrafo del apartado 1, que dice: «No podrán, sin embargo, solicitarse ni suspenderse las ejecuciones de los créditos públicos que tengan la calificación de privilegiados de acuerdo con las reglas generales ni, en todo caso, la de los porcentajes de las cuotas de la seguridad social cuyo abono corresponda a la empresa por contingencias comunes y contingencias profesionales ni a los porcentajes de la cuota obrera que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional» en coherencia con la finalidad del mantenimiento de valor que propugna la Exposición de motivos y con el resto de las enmiendas propuestas respecto del crédito público. El mantenimiento, mejor incremento, de las facultades de las Administraciones en el procedimiento bajo la excusa del ejercicio de autotutela representa en realidad una perversión del procedimiento concursal, obligando al deudor a realizar la liquidación casi con exclusividad (según la experiencia histórica) para los servicios de recaudación.

El cambio de los ordinales de los apartados responde a un criterio de continuidad, al saltar del 2 al 4 en el PL.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 60

### ENMIENDA NÚM. 88

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Ciento ochenta y ocho. Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720)

De modificación.

Texto que se propone:

De modificación. del artículo 708.5 del Proyecto y de adición de un nuevo ap. 12 a la Disposición Adicional segunda, renumerándose los apartados subsiguientes como 13, 14 y 15.

De modificación. del artículo 708.5 del Proyecto

«5. A los efectos de acceso al registro de las operaciones de liquidación llevadas a cabo a través de la plataforma, se entenderá como título inscribible el testimonio del decreto del Letrado de Administración de Justicia del Juzgado de lo Mercantil al que se unirá certificado generado electrónicamente por el sistema. Será de aplicación a dicho decreto lo previsto en el artículo 225 de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es innegable que el Proyecto pretende optimizar al máximo para el concursado el ingreso procedente de las operaciones de liquidación, ya se trate de bienes singulares o de unidades productivas de aquél. Tal maximización se pretende alcanzar con una plataforma *ad hoc* regulada en la Disposición Adicional segunda.

Sin embargo, la regulación propuesta en el art. 708.5 del Proyecto entra en contradicción con el régimen general de la ejecución de bienes, ya se trate de liquidaciones en el marco de ejecuciones singulares (por ejemplo, arts. 673 y 674 de la LEC que, respectivamente, regulan el concepto de título inscribible y el régimen de cancelación de cargas), o de operaciones de liquidación en el ámbito de ejecuciones universales (así, art. 225 del TRLC, que no se modifica por el Proyecto), pues siempre se ha atribuido al Letrado de la Administración de Justicia un papel esencial en la verificación de los aspectos jurídicos derivados de cualquier operación de tal naturaleza.

Por ello, y sin menoscabo de la agilidad derivada del sistema previsto en la Disposición Adicional segunda, se propone que se aplique el régimen general de control atribuido a los Letrados de la Administración de Justicia.

### ENMIENDA NÚM. 89

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Ciento ochenta y ocho. Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 713. Solicitud de nombramiento de un administrador concursal.

[...]

“4. La retribución del administrador concursal se determinará de **conformidad con la disposición legal o reglamentaria que lo regule** ~~mutuo acuerdo entre el deudor y los acreedores que representen la mayoría del pasivo, salvo que la solicitud provenga de los acreedores. De no existir acuerdo o asunción voluntaria por los acreedores, la cuantía se fijará aplicando los aranceles establecidos en el reglamento por el que se establezca el arancel de derechos de los administradores~~

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 61

~~concursoales. La retribución del administrador concursal y correrá a cargo del solicitante y tendrá la consideración de crédito contra la masa. Si lo hubiera solicitado el deudor, el cobro se producirá tras la satisfacción del crédito público privilegiado de la totalidad de los créditos públicos calificados contra la masa.»~~

### JUSTIFICACIÓN

Si el precepto no se modifica, casi con toda seguridad no se nombrarán administradores concursales que velen por la pureza del procedimiento. Por una parte, los acreedores no estarán dispuestos a pagar a un administrador que va a actuar en beneficio de todos; y por otra, si el administrador es retribuido por el acreedor o por el propio deudor, se corre el riesgo de que no actúe con la imparcialidad e independencia que proclama el artículo 27.1 de la Directiva. Además, el artículo 27.4 de la Directiva dispone que los Estados miembros velarán porque la retribución de los administradores concursales se rija por normas que estén en consonancia con el objetivo de conseguir una resolución eficiente de los procedimientos, lo que excluye que la retribución pueda determinarse de mutuo acuerdo entre el deudor y acreedores que sumen determinada mayoría, puesto que pueden acordar una retribución que no esté en consonancia con el trabajo a desarrollar, lo que iría en detrimento de la resolución eficiente del procedimiento.

### ENMIENDA NÚM. 90

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Ciento ochenta y ocho. Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720)

De modificación.

Texto que se propone:

«Solicitud de nombramiento de un administrador concursal.

5. El juez podrá nombrar administrador concursal, **de oficio o** a instancia de un único acreedor cuando: ~~el deudor:~~

1.º **El deudor** haya provisto información insuficiente o inadecuada.

2.º **El deudor** haya observado un comportamiento que genera dudas razonables sobre la conveniencia de que el deudor realice directamente las operaciones de liquidación.

3.º **Concurran circunstancias objetivas que así lo aconsejen y no se hubiere petitionado su designación de conformidad con lo previsto en el apartado 1 de este artículo. En este supuesto, la retribución del administrador concursal correrá a cargo del deudor. La designación del administrador concursal y la de la retribución se efectuará conforme a lo establecido en el capítulo II, del título II del libro I de esta Ley.**

~~En estos supuestos, la retribución del administrador concursal correrá a cargo del deudor y el cobro se producirá tras la satisfacción del crédito público privilegiado.»~~

### JUSTIFICACIÓN

Aunque el régimen de designación de administrador concursal parte de previa petición del deudor y determinados acreedores, resulta conveniente para la buena marcha del procedimiento que si así lo requiere el mismo y las circunstancias concurrentes y ante una omisión del nombramiento por el citado deudor y acreedores el juez pueda de oficio instar su nombramiento. Y no parece lógico que se anteponga una deuda concursal (créditos privilegiados) a una deuda contra la masa (retribución del administrador concursal) amén del injusto sacrificio de este último de trabajar gratis ante la existencia de un importe elevado del crédito público.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 62

### ENMIENDA NÚM. 91

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Disposición adicional segunda

De modificación.

Texto que se propone:

De adición de un nuevo apartado 11 bis a la Disposición Adicional segunda.

«11 bis. Ejecutada la operación de liquidación, ya sea a través del procedimiento de subasta o de venta directa, la plataforma electrónica remitirá un certificado al Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Mercantil en el que se incluirá el contenido preciso que le permita verificar las condiciones de la enajenación, identidad del adjudicatario o adquirente y registros donde hacer constar la transmisión.»

#### JUSTIFICACIÓN

Misma que a la enmienda anterior.

### ENMIENDA NÚM. 92

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Disposición adicional octava

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

La supresión pretendida tiene su justificación en que una vez cambiada la calificación general del crédito público en el resto del Texto Refundido de la Ley Concursal, no tiene razón de ser la calificación especial de las medidas Covid-19 ya que las mismas han de ser reconducidas a la calificación general del crédito público.

### ENMIENDA NÚM. 93

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

**«Disposición adicional. Evaluación *Ex post*.**

**El Gobierno, en los primeros quince días del primer período de sesiones de cada año, presentará al Congreso de los Diputados una evaluación *ex post* en la que, entre otras cuestiones, valorará la eficacia de la presente Ley y resultados a la luz de la experiencia que resulte de aplicación.»**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 63

### JUSTIFICACIÓN

Dar cuenta de la capacidad de la reforma legal para mejorar la eficiencia en la tramitación de los procesos concursales, tal y como sugiere el Consejo de Estado en su informe ante el Proyecto de Ley.

### ENMIENDA NÚM. 94

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

**«Disposición adicional. Haciendas Forales.**

**Las referencias que en esta Ley se hacen a la Agencia Estatal de Administración Tributaria se entenderán también referidas a las Haciendas Forales de los territorios forales.»**

### JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento a la Disposición adicional primera CE y al Estatuto de Gernika y a la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

### ENMIENDA NÚM. 95

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Disposición transitoria quinta

De modificación.

Texto que se propone:

**«Disposición transitoria quinta. Régimen transitorio hasta la aprobación del Reglamento de la administración concursal.**

En tanto no se apruebe por el Gobierno, conforme a la disposición final decimoprimeras, el Reglamento de la administración concursal en el que se establecerá el acceso a la actividad, el nombramiento de los administradores concursales y su retribución, continuarán resultando de aplicación la disposición transitoria única del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, así como, en materia de arancel, la disposición transitoria tercera de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

**Lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 25/2015, Toda vez que los topes retributivos ya están regulados en el artículo 86 de la presente Ley, procede derogar expresamente la disposición transitoria tercera de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social; de 28 de julio, en lo relativo a la duración del proceso de liquidación, solo será aplicable a los procesos de liquidación abiertos con posterioridad a la entrada en vigor de la misma.»**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 64

### JUSTIFICACIÓN

La práctica jurisprudencial ha puesto de manifiesto algunas disfunciones del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR), al considerar que la Disposición transitoria tercera de la Ley 25/2015 se puede aplicar con efectos retroactivos, con severos perjuicios consistentes de la devolución de cantidades a las que se tenía derecho con ocasión de procesos de liquidación en curso.

La enmienda solventa la situación, aclarando que esa Disposición transitoria tercera solo puede ser aplicada a los procesos de liquidación iniciados después de su entrada en vigor.

### ENMIENDA NÚM. 96

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Disposición final duodécima

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final duodécima. Reglamento del Registro público concursal.

1. A los seis meses de entrar en vigor la ley, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, aprobará mediante real decreto la reforma del Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro público concursal en materia de estructura, contenido y sistema de publicidad del Registro público concursal, así como los procedimientos de inserción y de acceso a este registro y la interconexión con la plataforma europea.

~~2.— El mismo contemplará las condiciones para la publicación de las retribuciones fijadas por el administrador concursal en cada procedimiento en el que resulte designado y, en todo caso el Registro público concursal incorporará el listado con las remuneraciones totales percibidas en el año previo por cada administración concursal cuando aquellas superen los cincuenta mil euros, que se encargará de elaborar el Ministerio de Justicia antes del 31 de marzo de cada año.»~~

### JUSTIFICACIÓN

Esta publicidad de los ingresos brutos, que no son rendimientos netos, en un portal de acceso público, a disposición de cualquier persona atenta contra la Ley de protección de datos, además de no tener justificación alguna, las partes implicadas en el proceso tienen conocimiento de la retribución del AC y no resulta relevante para ningún otro agente fuera del proceso concursal.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de Ferran Bel i Accensi y Genís Boadella i Esteve, diputados del PDeCAT, al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes, del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 65

se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de marzo de 2022.—**Ferran Bel Accensi y Genís Boadella Esteve**, Diputados.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

### ENMIENDA NÚM. 97

**Ferrán Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Exposición de motivos. Título IV. Último párrafo

De adición.

Texto que se propone:

**«El Registro público concursal se refuerza en su función, que ya no solamente es publicitaria sino sustantiva en algunos casos y para ello se hacen algunas modificaciones en el Capítulo IV del Libro XIII.»**

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para hacer coherente la exposición de motivos con la regulación propuesta vía enmiendas al articulado.

### ENMIENDA NÚM. 98

**Ferrán Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Exposición de motivos. Título V

De modificación.

Texto que se propone:

«La plataforma de liquidación conforma otra de las novedades más importantes de este procedimiento especial para microempresas, **pero con trascendencia en el ámbito de la enajenación de empresas y unidades productivas. Estará radicada en el Registro público concursal en una sección especial con dos subsecciones, una dedicada a la enajenación de bienes individuales y otra a la de la publicidad para la enajenación de empresas y unidades productivas y será de acceso gratuito y universal. y en ella En la subsección primera, de enajenación de bienes individuales**, se volcarán los activos de todos los procedimientos especiales de microempresas en liquidación. Se conformará un catálogo de bienes, organizados por categorías, según criterios comerciales, y enajenables de manera individual o por lotes. La venta de los activos se realizará tanto a través de venta directa por acceso externo al catálogo de los clientes como a través de la realización de subastas electrónicas periódicas **en coordinación con el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado**, que deberán ser más frecuentes en las etapas iniciales del periodo de liquidación.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 66

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para hacer coherente la exposición de motivos con la regulación propuesta vía enmiendas al articulado.

### ENMIENDA NÚM. 99

**Ferrán Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

A la Exposición de motivos. Título V

De modificación.

Texto que se propone:

«La vía de la presentación junto con la solicitud sigue de cerca la regulación de la institución equivalente en el libro primero. Igual que en el caso del concurso, la propuesta que involucre a una persona especialmente relacionada con el deudor deberá ir acompañada del apoyo previo de un porcentaje de los acreedores que no sean personas especialmente relacionadas con el deudor; además, en este caso, para incrementar la transparencia, la empresa deberá anunciarse en la **subsección segunda de la** plataforma especial para la liquidación, **referida a la venta de empresas y unidades productivas.**»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para hacer coherente la exposición de motivos con la regulación propuesta vía enmiendas al articulado.

### ENMIENDA NÚM. 100

**Ferrán Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

A la Exposición de motivos. Título III

De modificación.

Texto que se propone:

«Una impugnación del plan no impedirá la inscripción registral de esos actos. El interés en facilitar la inmediatez de la reestructuración en una situación de extraordinaria urgencia ante la inminencia del concurso justifica ~~esta excepción a las reglas generales del derecho registral español~~ **el acceso a los registros de los actos de ejecución del plan de reestructuración, incluso aunque no haya adquirido firmeza mediante la correspondiente anotación preventiva que se procederá a convertir en inscripción una vez sea firme.** ~~En este sentido, se prevé una modificación de la Ley Hipotecaria para reflejar esta especialidad~~ **El interés en facilitar la inmediatez de la reestructuración en una situación de extraordinaria urgencia ante la inminencia del concurso se ve plenamente satisfecho con la publicidad registral que le concede el asiento de anotación preventiva, sin merma del sistema de seguridad jurídica que proporciona el Registro de la Propiedad.**»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 67

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para hacer coherente la exposición de motivos con la regulación propuesta vía enmiendas al articulado.

### ENMIENDA NÚM. 101

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado veintitrés

De modificación.

Texto que se propone:

«Veintitrés. Se modifica el artículo 61, que queda redactado como sigue:

“Artículo 61. Requisitos para la inscripción.

1. Solo podrán inscribirse en el Registro público concursal como administradores concursales las personas naturales que ~~tengan la titulación~~ **sean abogados, titulados mercantiles, economistas o auditores de cuentas** y superen el examen de aptitud profesional que se establezca en el Reglamento de la administración concursal.

2. **El examen de aptitud profesional no será necesario para aquellos profesionales:**

**(i) Que acrediten experiencia suficiente en los términos que determine el Reglamento de la Administración concursal o,**

**(ii) Que acrediten la formación adecuada y los conocimientos especializados, en los términos que se regulen en el Reglamento de la Administración Concursal.**

3. ~~2-~~ Las personas jurídicas podrán inscribirse en el Registro público concursal cuando cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de la administración concursal si bien, sus socios o representantes legales deberán sujetarse a lo establecido en ~~los~~ **el dos** apartados anteriores.

~~3. La inscripción se practicará especificando las clases de concursos en las que puede ser nombrado el administrador concursal. A tales efectos, en el Reglamento de la administración concursal los concursos de clasificarán en tres clases por razón de lo complejidad que previsiblemente tuvieren y se precisarán los requisitos que el administrador concursal ha de cumplir para poder ser inscrito en cada clase. Los inscritos en una clase superior se entienden habilitados para actuar como administradores concursales en concursos de la clase o clases inferiores.~~

4. Quienes superen el examen de aptitud profesional estarán habilitados para el desempeño de sus funciones en ~~los concursos de menor complejidad~~ **cualquier tipo de concurso, salvo los de especial complejidad.”»**

### JUSTIFICACIÓN

En cualquier caso, y a diferencia de la redacción anterior, el precepto hace una referencia expresa a la necesidad de superación de un examen de aptitud profesional, por lo que, sea como sea ese desarrollo reglamentario para ser administrador concursal, además del requisito de titulación, que ya se exigía hasta la fecha, en la regulación en ciernes, será imprescindible examinarse y superar el examen de aptitud profesional.

Como se indicaba, deberemos esperar a tener el proyecto o borrador del Reglamento de la Administración Concursal, pero a diferencia de la redacción anterior, se ha eliminado la mención a «la experiencia a acreditar», mención que debería haberse sin duda mantenido en la redacción del precepto.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 68

Puede discutirse si el método o sistema del examen de aptitud es el más adecuado o no, pero sin duda, a priori, la eliminación «la experiencia a acreditar» como base del desarrollo normativo y reglamentario entendemos resulta muy poco afortunada. No tiene sentido obligar a aquellos profesionales de la administración concursal con dilatada experiencia y conocimientos a pasar un examen de aptitud profesional, por eso se establece como alternativa al referido examen la acreditación suficiente de la experiencia en los términos a regular por el mencionado Reglamento.

Recordemos en este sentido una experiencia positiva a tener en cuenta, la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, que introdujo, en su disposición transitoria primera, a efectos de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, que se entendían cumplidos los requisitos de formación práctica los supuestos de aquellas personas que constasen al menos con una experiencia de un año en trabajos realizados en el ámbito financiero y contable, referidos especialmente a cuentas anuales, cuentas consolidadas o estados financieros análogos, debiendo instarse el cumplimiento de dichos requisitos en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la referida Ley, resolviéndose por parte del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el plazo de los seis meses siguientes, pudiendo, en todo caso, continuar realizando trabajos de auditoría de cuentas aquellas personas o entidades que lo vinieran haciendo en tanto no se resolvía al respecto.

Y en cuanto a la formación, como vía de acceso al Registro Público, también debe establecerse como una alternativa para el acceso al Registro Público Concursal, frente al examen de aptitud. En nuestra opinión, el precepto tendría que tener en cuenta el contenido del considerando (87) o el del artículo 26 de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019; la norma europea impone que los Estados miembros velen por que los administradores en materia de reestructuración, insolvencia y exoneración (administradores concursales) estén adecuadamente formados; en concreto, deben garantizar que «reciban la formación adecuada y tengan los conocimientos especializados necesarios para el desempeño de sus funciones».

El apartado 3 del nuevo artículo 61 distingue tres clases o grupos de concursos en función de su complejidad, fijándose a nivel reglamentario los requisitos de los Administradores Concurales para acceder a cada una de esas clases.

No nos parece eficiente dividir en tres listados diferentes ya que complica la gestión. Lo razonable sería dividir los concursos de acreedores entre concursos de especial complejidad y aquellos que no revistan dicha complejidad. Para estos últimos se nombrarían por turno correlativo una vez superado el examen. Así tiene lugar en el ámbito de la auditoría en el que cualquier auditor que haya superado el examen puede estar habilitado para ejercer la auditoría a cualquier tipo de empresa.

En todo caso, parece realmente difícil calificar la mayor o menor complejidad de un concurso al inicio del procedimiento, pues existen infinidad de factores, cuestiones o circunstancias que pueden hacer de un concurso aparentemente sencillo mucho más complejo durante su tramitación: cuestiones laborales, cuestiones societarias como problemas entre socios y miembros del órgano de administración, acreedores perjudicados, incidentes de impugnación de activo y/o pasivo, tramitación del Convenio, acciones de reintegración, calificación concursal, etc. Deberían por consiguiente establecerse en el futuro reglamento a aprobar, mecanismos para modificar la calificación de la complejidad del procedimiento durante la tramitación de este.

### ENMIENDA NÚM. 102

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado veinticuatro

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 69

Texto que se propone:

«Veinticuatro. Se modifica el artículo 62, que queda redactado como sigue:

“Artículo 62. Del nombramiento.

1. Como regla general, el nombramiento del administrador concursal deberá recaer en la persona natural o jurídica inscrita en el Registro público concursal que corresponda por turno correlativo ~~en función de la clase de concurso de que se trate~~, siempre que hubiera hecho constar estar en condiciones para actuar en el ámbito territorial del juzgado que realice el nombramiento.

2. En los concursos de mayor complejidad el nombramiento recaerá en la persona natural o jurídica inscrita en el Registro público concursal habilitada para ejercer las funciones propias del cargo en dichos concursos que el juez designe, debiendo motivar la designación en la adecuación de la experiencia, los conocimientos o la formación de la persona nombrada a las particularidades del concurso, en los términos que se determinen reglamentariamente. En todo caso, antes de efectuar el nombramiento, el juez deberá consultar el Registro público concursal.

3. En los concursos con elementos transfronterizos, el nombramiento deberá recaer en persona que, además: ~~tenga acreditado el conocimiento suficiente de la lengua del país o países relacionados con esos elementos o, al menos, el conocimiento suficiente de la lengua inglesa.~~

**a) acredite, al momento de su aceptación, el conocimiento suficiente de la lengua del país o países relacionados con esos elementos o, al menos, el conocimiento suficiente de la lengua inglesa o cuente con trabajadores o trabajadoras con conocimientos de la lengua del país o países relacionados con esos elementos o, al menos, el conocimiento suficiente de la lengua inglesa o contrate, con cargo a su retribución, a traductor jurado de la lengua del país o países relacionados con esos elementos o, al menos, de la lengua inglesa; y**

**b) justifique, al momento de su aceptación, que dispone, directa o indirectamente, de medios materiales y humanos en el país relacionado con esos elementos.”»**

### JUSTIFICACIÓN

Se ha eliminado la distinción entre concursos pequeños y medianos. Ese turno correlativo sería para todos los concursos de acreedores salvo para los de especial complejidad. No existirá turno correlativo en el Listado de concursos complejos.

En relación a los casos con elementos transfronterizos, el apartado 3 del precepto circunscribe las particularidades concretas del caso al conocimiento suficiente de la lengua del país o países relacionados con estos elementos o, al menos, el conocimiento suficiente de la lengua inglesa.

No parece que el conocimiento de la lengua país o el inglés sea una circunstancia «particular» o «especial» —este requisito puede ser sustituido por la exigencia de contar, en su caso, con un traductor jurado (cuyo coste tendría que ser asumido por la persona designada)—.

Entendemos que son otros requisitos los que deben ser tenidos en cuenta: capacidad de cooperar con administradores concursales en procedimientos de insolvencia y autoridades judiciales o administrativas de otros Estados miembros, o disponer de recursos humanos y administrativos para tratar el caso concreto o de estructura en aquellos países relacionados con los elementos transfronterizos o contar con una red de colaboración en los mismos, deben ser los elementos a ponderar para cumplir con las exigencias del artículo 26.1.c) de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 103

**Ferran Bel Accensi  
Genís Boadella Esteve  
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado veinticinco

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 70

Texto que se propone:

«Veinticinco. Se modifica el artículo 65, que queda redactado como sigue:

“Artículo 65. Prohibiciones.

1. No podrán ser nombrados administradores concursales quienes estén especialmente relacionados con alguna persona que haya prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con este en los últimos tres años.

2. En el caso de que existan suficientes personas disponibles en el listado de inscritos, no podrán ser nombrados administradores concursales ni auxiliares delegados aquellas personas naturales o jurídicas que hubieran sido nombradas para cualquiera de esos cargos por el mismo juzgado ~~o por el mismo juez~~ en tres concursos dentro de los dos años anteriores contados desde la fecha del primer nombramiento. ~~En el cómputo del límite máximo de nombramientos se incluirán los concursos en los que esas personas hubieran sido designadas representantes de la persona jurídica nombrada para el ejercicio de las funciones propias del cargo de administradora concursal o de auxiliar delegada.~~ Los nombramientos efectuados en concursos de sociedades pertenecientes al mismo grupo de empresas se computarán como uno solo.

~~3. En caso de que existan suficientes personas disponibles en el listado de inscritos, no podrán ser nombrados administradores concursales ni auxiliares delegados aquellas personas naturales o jurídicas que hubieran sido nombradas para cualquiera de esos cargos en más de veinte concursos de acreedores que estén en tramitación en la fecha del nuevo nombramiento.”~~

[....]»

### JUSTIFICACIÓN

Deben excluirse del cómputo del referido apartado segundo del artículo 65 los concursos de acreedores consecutivos, procedimientos mayoritarios desde el segundo semestre de 2019, y que continuarán declarándose en un muy elevado durante los próximos 2 o 3 años, pues la mayoría de administradores concursales de referencia en los Juzgados de lo Mercantil, ya sean personas físicas o jurídicas, han sido nombrados en más de tres concursos dentro de los dos últimos años como consecuencia de dichos concursos consecutivos.

Asimismo, no tiene sentido limitar los nombramientos a aquel administrador concursal que esté tramitando veinte o más concursos porque supone una manera de castigar al administrador concursal que ha acumulado nombramientos (muchos de ellos concursos consecutivos) por cumplir con su deber, a pesar de no recibir retribución alguna en muchos casos. Los administradores que han aceptado los nombramientos a pesar de que en un elevado porcentaje no perciben retribución o la retribución percibida no cubre los gastos de tramitación del concurso, no pueden ahora verse castigados por haber sido diligentes en la aceptación y ejercicio del cargo.

La limitación introducida va en contra de la profesionalización de la figura del administrador concursal. Muchos administradores concursales se dedican en exclusiva al ejercicio de la función de administración concursal y tienen capacidad para la tramitación y dirección de más de veinte concursos.

Por qué el Proyecto limita ahora el número de concursos que puede tramitar un administrador concursal cuando anteriormente, si un administrador concursal renunciaba al cargo, el juez le sancionaba gravemente al prohibirle volver a ser nombrado en ese partido judicial durante cinco años.

Desde el colectivo de administradores concursales siempre se ha entendido que dicha sanción era excesiva, pero limitar ahora el número de concursos supone un trato discriminatorio respecto a los demás profesionales que trabajan en el ámbito de la justicia.

Además, se está imponiendo un límite que no depende exclusivamente de la diligencia del Administrador concursal. En muchos de los casos la conclusión de los procedimientos no depende de forma exclusiva del administrador concursal, sino de factores externos a su control como por ejemplo, la interposición de recursos, la ejecución de la sección de calificación, la dificultad en la liquidación de activos y al exceso de la carga de trabajo de la mayoría de Juzgados de capital de provincia que conlleva un inevitable retraso en la tramitación del procedimiento y en consecuencia, un retraso en la conclusión del procedimiento.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 71

Por último, debemos señalar que muchos de los concursos en tramitación son concursos de persona física que han aumentado en los últimos años. Como es sabido en este tipo de procedimientos en muchos casos no existe activo suficiente para el pago de la retribución del administrador concursal o la retribución que percibe no alcanza a cubrir los gastos de tramitación del procedimiento.

En consecuencia, la limitación que impone el Proyecto penaliza en exceso al administrador concursal que está tramitando más de veinte concursos en los que muchos de ellos son concursos de persona física y que muchos de ellos no concluyen por causas externas al administrador concursal.

### ENMIENDA NÚM. 104

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado treinta

De modificación.

Texto que se propone:

«Treinta. Se modifica el artículo 86, que queda redactada como sigue:

“Artículo 86. Reglas de determinación de la retribución.

1. El arancel que determine la retribución de la administración concursal se ajustará necesariamente a las siguientes reglas:

[...]

3.<sup>a</sup> Regla de la duración del concurso.

a) Cuando la fase común exceda de seis meses, la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase, ~~será~~ **podrá ser** reducida en un cincuenta por ciento, salvo que el juez de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen **que dicho retraso no sea imputable al administrador concursal, ese retraso** o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

b) Cuando la fase de convenio exceda de seis meses, la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase, ~~será~~ **podrá ser** reducida en un cincuenta por ciento, salvo que el juez de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso, **que dicho retraso no sea imputable al administrador concursal**, o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

c) Cuando la fase de liquidación exceda de seis meses **desde la aprobación del plan de liquidación**, la retribución **de la administración concursal aprobada para esta fase del administrador se reducirá podrá ser reducida cómo máximo en, al menos**, un cincuenta por ciento, **salvo que el juez de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso, que compruebe que se han producido retrasos imputables al Juzgado o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.**

[...]

Se ~~considerará~~ **podrá considerar** que la calidad del trabajo es deficiente cuando se resuelvan impugnaciones sobre el inventario o la relación de acreedores en favor de los demandantes en proporción igual o superior al diez por ciento del valor del inventario provisional o del importe de la relación provisional de acreedores presentada por la administración concursal. En este último caso, el juez deberá reducir la retribución, al menos, en la misma proporción que la modificación, salvo

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 72

que concurran circunstancias objetivas que justifiquen esa valoración o ese importe o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás.”

[...]»

### JUSTIFICACIÓN

Respecto al ordinal 3.º (regla de la duración) como respecto al ordinal 4.º (regla de la eficiencia), mantener un grado de discrecionalidad del juez para reducir la retribución en lugar de una regla imperativa tanto en las reducciones del 50 % en caso de exceso de los meses determinados en las diferentes fases, común, convenio y liquidación como en caso de incumplimiento de obligaciones o deficiente calidad de los trabajos. Ese grado de discrecionalidad permitirá al juez poder valorar los motivos reales de dicho retraso o incumplimiento y determinar si es o no imputable directamente a la administración concursal.

Se propone mantener cuasi en su integridad el redactado del artículo 86 del actual TRLC, salvo el matiz de que no podrá devengarse con cargo a la masa activa, cantidad alguna adicional a la fijada inicialmente, en favor del administrador concursal o por persona especialmente vinculada al mismo por cualquier actuación de asistencia técnica o jurídica ni por la interposición de cualquier tipo de recursos, en el marco del concurso (regla de la exclusividad).

La regla de la duración y la de eficiencia deben matizarse, pues parecen partir de cierto desconocimiento del procedimiento concursal en su conjunto, de las vicisitudes de este y de los elementos que, realmente, influyen en su tramitación y, por ende, en su duración y eventual conclusión.

Pese a que la ley establezca unas funciones genéricas, cada procedimiento concursal es distinto, por lo que no cabe objetivar un actuar eficiente por parte de la administración concursal. A modo de ejemplo, no tiene nada que ver un procedimiento concursal con o sin trabajadores, un inventario con bienes inmuebles o con bienes intangibles, un expediente de regulación de empleo que afecte a un centro de trabajo o a varios, o que dicho procedimiento concursal se tramite en un Juzgado de lo Mercantil o en un Juzgado de primera instancia, etc.

Por lo que se refiere a la realización de activos en función de un mayor o menor valor, cabe partir de la premisa de que el valor establecido en el inventario de bienes y derechos que se anexa al informe provisional es orientativo. Y no puede ser de otra manera, pues además de que la propia norma establece criterios para la valoración de los activos (v. gr. bienes inmuebles), el precio o valor definitivo depende, como ocurre extramuros del procedimiento concursal, de la oferta y demanda que el activo en cuestión suscite. Esto es, el precio final de enajenación de un activo no es un criterio válido para determinar lo eficiente que ha sido un administrador concursal, pues la casuística de cada activo y de la demanda que el mismo genera es, sencillamente, incalculable.

En cuanto al hecho de que se resuelvan impugnaciones sobre el inventario o el listado de acreedores en favor de los demandantes, en proporción igual o superior al diez por ciento del valor del inventario provisional o del importe de la relación provisional de acreedores presentada por la administración concursal, tampoco debe considerarse, *per se*, ineficiencia en el actuar del administrador concursal.

Cabe tener presente que no todas las jurisdicciones interpretan la norma concursal de la misma manera, y que existen materias en las que han dado criterios cambiantes por la jurisprudencia. El hecho de que se tramiten incidentes concursales sobre la base de mantener una legítima postura jurídica por parte del administrador concursal cuya eventual resolución, a modo de ejemplo, pueda redundar en una reducción de los créditos contra la masa o en las expectativas de generar más liquidez en la transmisión de un activo, no deben penalizar la retribución de la administración concursal ni, por consiguiente, ser un criterio objetivo para enjuiciar su eficiencia, la cual, en todo caso, puede ser cuestionada y reprochada en sede de informe final de liquidación o de rendición de cuentas.

Respecto a la demora en los procedimientos concursales, la fase común puede depender de la interposición de incidentes concursales que, *per se*, como hemos argumentado, no implican ineficiencia en el actuar del administrador concursal. Por lo que se refiere a la liquidación de los activos y la conclusión del procedimiento, esta no depende de la administración concursal. La demora en la aprobación del plan de liquidación, cuya impugnación es casi automática por diversos grupos de acreedores (entidades bancarias), aun conociendo que sus argumentos no serán acogidos por el Juzgador en primera instancia ni por la Audiencia Provincial en segunda instancia, o incluso por parte del concursado para demorar la apertura de la sección sexta de calificación, es el principal escollo para concluir los procedimientos concursales.



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 73

Que la fase de liquidación se demore más allá de seis meses no debe verse como algo excepcional ni perjudicial para los acreedores, pues, además de la referida demora habitual en la aprobación de los planes de liquidación, la diversa tipología de los activos que pueden ser objeto de liquidación, puede aconsejar circularizar y comercializar los mismos en diversas ocasiones o en diversas subastas extrajudiciales a través de entidades especializadas (v. gr. bienes ubicados en el extranjero, bienes inmuebles, maquinaria de complejo desmontaje o transporte), motivo por el que penalizar la retribución de la administración concursal sobre la fase de un periodo que es objetivamente insuficiente para la una liquidación provechosa de los activos es contraria a la satisfacción de los acreedores.

En conclusión, no cabe establecer *ab initio* presunciones o funciones que objetivamente impliquen reducción en la retribución de la administración concursal, pues dichas funciones dependen de las necesidades y/o acontecimientos que se van produciendo a lo largo de todo concursal, existiendo, en todo caso, reiteramos, la impugnación del informe final de liquidación o de la rendición de cuentas para cuestionar la eficiencia de la administración concursal.

En el apartado c) se debe incorporar: «la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase...», pues debe quedar acotada a los honorarios devengados por la intervención en la fase de liquidación que se demoró indebidamente. Se puede dar el absurdo de que de la aplicación literal de esta disposición la penalización asociada a la prolongación de esta fase afectaría a la retribución global del concurso, pues eso es lo que dice al no especificar fase.

### ENMIENDA NÚM. 105

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado treinta y uno

De modificación.

Texto que se propone:

«Treinta y uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 100, que queda redactado como sigue:

“2. En todo caso será causa de separación del administrador concursal el incumplimiento grave del deber de diligencia, así como el incumplimiento del deber de imparcialidad e independencia respecto del deudor y, si fuera persona jurídica, de sus administradores y directores generales, así como respecto de los acreedores concursales. ~~Salvo prueba en contrario, se presume que el administrador concursal ha infringido gravemente el deber de diligencia en la elaboración del inventario y de la lista de acreedores si, como consecuencia de la estimación de las impugnaciones presentadas, el valor del inventario o el importe de los créditos incluidos en la lista fuera superior al veinte por ciento.~~

**No obstante, la concurrencia de esta causa de separación, el juez podrá mantener al administrador concursal en el ejercicio del cargo cuando concurren circunstancias objetivas que así lo aconsejen.”»**

### JUSTIFICACIÓN

Desvincular la causa de separación a un porcentaje de impugnaciones al inventario o al listado de acreedores para vincularlo exclusivamente a la infracción de los deberes de diligencia e imparcialidad e independencia del Administrador concursal.

El hecho de que se tramiten incidentes concursales sobre la base de mantener una legítima postura jurídica por parte del administrador concursal no puede implicar, *per se*, haber infringido gravemente el deber de diligencia. La posibilidad de separar al administrador concursal debe ser algo excepcional y justificado, siendo suficiente para la tramitación del correspondiente incidente concursal la previsión de

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 74

incumplimiento grave del deber de diligencia, así como el incumplimiento del deber de imparcialidad e independencia. La casuística de los créditos finalmente reconocidos o la valoración (orientativa) de los activos, no puede vincularse a algo tan relevante como la separación de un administrador concursal.

### ENMIENDA NÚM. 106

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado treinta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

«Treinta y siete. Se modifica el título y el contenido del artículo 164, que queda redactado como sigue:

“Artículo 164. Mantenimiento del contrato por resolución del juez del concurso.

1. Ejercitada la acción de resolución de un contrato **en los casos en que esta Ley permita la resolución una vez declarado el concurso**, ~~de tracto sucesivo por incumplimiento anterior a la declaración de concurso o de cualquier contrato, sea o no de tracto sucesivo, por incumplimiento posterior a esa declaración~~; el concursado, en caso de intervención, o la administración concursal, en caso de suspensión, podrá oponerse a la resolución solicitando en interés del concurso que se mantenga en vigor el contrato incumplido. ~~Si el incumplimiento fuera posterior a la declaración de concurso~~; **Al formular oposición deberá ofrecerse al demandante el pago con cargo a la masa, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la sentencia, de las cantidades adeudadas por las prestaciones realizadas que sean causa de la resolución.**”

[...]»

### JUSTIFICACIÓN

Se propone que el pago con cargo a la masa sea de todas las prestaciones que hayan dado causa a la resolución y no solo aquellas por incumplimientos posteriores. Además, la modificación que se propone está en coordinación con la realizada para el art. 160 TRLC para los contratos necesarios respecto de la resolución por incumplimientos anteriores a la comunicación de apertura de negociaciones, una vez que la comunicación haya cesado sus efectos.

La previsión del art. 160 tiene como objeto «sanar» el incumplimiento e imponer el mantenimiento del contrato. Si no se extiende este régimen para los contratos con tracto sucesivo con relación a los incumplimientos anteriores se daría la contradicción de que pueden resolver el contrato con causa en esos incumplimientos, pero si se les mantiene el contrato no se «sana» ese incumplimiento resolutorio.

Asimismo, hay que tener en cuenta que esto puede suponer inseguridad jurídica para las contrapartes del deudor en este tipo de contratos de tracto sucesivo que pueden adoptar comportamientos defensivos en situaciones cercanas a la insolvencia. Hay que recordar que este tipo de contratos suelen ser esenciales para la operativa del negocio (p. ej. arrendamientos, suministros, etc.) y que si las contrapartes adoptan una mayor rigidez e inflexibilidad para protegerse frente a una hipotética situación concursal esto puede deteriorar la operativa comercial del deudor.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 75

### ENMIENDA NÚM. 107

Ferran Bel Accensi  
Genís Boadella Esteve  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado cuarenta y cinco

De modificación.

Texto que se propone:

«Cuarenta y cinco. Se añade al artículo 206 un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:

“Artículo 206. **Excepciones a la necesidad de autorización judicial** ~~Excepciones a la prohibición legal de enajenación:~~

‘3. Cuando se presente a inscripción en los registros de bienes, cualquier título relativo a un acto de enajenación o gravamen de bienes o derechos de la masa activa realizado ~~por la administración concursal~~ antes de la aprobación judicial del convenio o de la apertura de la fase de liquidación, **que no precise autorización judicial, la administración concursal se limitará a expresar, sin necesidad de acreditar su concurrencia, el supuesto de excepción en que se ampara la enajenación. Deberá también acreditar la comunicación realizada al Juez del concurso a que se refiere el apartado primero de este artículo, o bien la aprobación judicial en el caso del apartado segundo** ~~la administración concursal deberá declarar en el instrumento público el motivo de la enajenación o gravamen sin que el registrador pueda exigir que se acredite la existencia del motivo alegado.”»~~

### JUSTIFICACIÓN

Parece conveniente modificar la redacción propuesta por las siguientes razones:

— El apartado parece referirse a todo tipo de transmisiones no solo al ámbito del precepto, por lo que se circunscribe a las que no necesitan autorización judicial.

— La declaración debe realizarse en el documento en el que conste la transmisión, no limitándolo al instrumento público (documento notarial) dado que la transmisión puede hacerse en otro tipo de documento nacional o extranjero.

— Dado que el motivo de la enajenación pudiera ser un criterio de oportunidad de difícil acreditación, al menos debe acreditarse que se ha realizado la comunicación al juez del concurso a los efectos pertinentes en coherencia con su primer apartado que dice:

«1. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los actos de disposición inherentes a la continuación de la actividad profesional o empresarial del deudor, en los términos establecidos en este capítulo.

2.º Los actos de disposición indispensables para satisfacer las exigencias de tesorería que requiera la tramitación del concurso de acreedores.

3.º Los actos de disposición indispensables para garantizar la viabilidad de los establecimientos, explotaciones o cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios que formen parte de la masa activa.

La administración concursal deberá comunicar inmediatamente al juez del concurso los actos de disposición a que se refieren los números primero, segundo y tercero de este apartado con justificación del carácter indispensable de esos actos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 76

ENMIENDA NÚM. 108

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado cuarenta y nueve

De modificación.

Texto que se propone:

«Cuarenta y nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 221, que queda redactado como sigue:

“Artículo 221. Sucesión de empresa.

[...]

~~3.— En estos casos el juez podrá recabar informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social relativo a las relaciones laborales afectas a la enajenación de la unidad productiva y las posibles deudas de seguridad social relativas a estos trabajadores.~~

~~El informe deberá emitirse por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el plazo improrrogable de diez días.”»~~

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la supresión del citado artículo dado que la información sobre las eventuales deudas de seguridad social es accesible por medios electrónicos, estando facultada la administración concursal para su acceso instantáneo en cualquier momento, por lo que el trámite carece de sentido.

ENMIENDA NÚM. 109

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado cincuenta

De modificación.

Texto que se propone:

«Cincuenta. Se introduce un nuevo artículo 224 bis en la subsección 3.<sup>a</sup> de la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo III del título IV del libro primero, con la siguiente redacción:

“Artículo 224 bis. Solicitud de concurso con presentación de oferta de adquisición de una o varias unidades productivas.

1. El deudor puede presentar, junto con la solicitud de declaración de concurso, una propuesta escrita vinculante de acreedor o de tercero para la adquisición de una o varias unidades productivas.

En la propuesta el acreedor o el tercero deberá asumir la obligación de continuar o de reiniciar la actividad con la unidad o unidades productivas a las que se refiera por un mínimo de tres años. El incumplimiento de este compromiso dará lugar a que cualquier afectado pueda reclamar al adquirente la indemnización de los daños y perjuicios causados.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 77

**En todo caso, la propuesta deberá estar acompañada de un informe sobre el valor de mercado de la unidad o unidades productivas objeto de transmisión. Si constare designado experto en reestructuración conforme al art. 224 ter, el informe estará suscrito por este. En caso contrario, dicho informe de valoración estar suscrito por profesional que reúna las condiciones para ser nombrado como tal conforme a lo dispuesto en esta Ley.**

[...]

8. La presentación de la solicitud de concurso con presentación de oferta de adquisición de una o varias unidades productivas requerirá que el deudor o el experto realice al propio tiempo una publicación de dicha oferta en, **al menos**, el portal de liquidaciones concursales del Registro público concursal, al que se deberá remitir cuanta información resulte necesaria para facilitar la realización de ofertas por acreedores o terceros.

**En todo caso, dicha información debe incluir el informe de valoración a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo.”»**

### JUSTIFICACIÓN

Creemos que un sistema acelerado y eficiente para la transmisión de unidades productivas debe estar acompañado de algún mecanismo de garantía para los acreedores sobre el valor de mercado de los elementos a transmitir y evitar la transmisión de estos a precios muy por debajo de su valor real de mercado y con sacrificio de sus legítimos derechos crediticios.

Es por ello por lo que proponemos incorporar al proceso la exigencia de la emisión y publicación de un informe de valoración emitido por experto que permita, tanto a los acreedores como a posibles interesados en adquirir unidades productivas, conocer el valor de referencia de dichas unidades productivas.

Cabe recordar que este requisito de emisión de informe de valoración ya lo establece la propia Ley en su art. 639.2 para uno de los supuestos de homologación del Plan de Reestructuración. Si importante es conocer el valor de mercado de las unidades productivas o empresa en funcionamiento para la homologación de un Plan de Reestructuración, mucho más lo es cuando son esas unidades productivas las que están siendo objeto de transmisión.

Sugerimos, igualmente, que la obligación de publicidad de la oferta en el Portal de Liquidaciones del Registro Público Concursal no sea excluyente a publicarse en otros portales o herramientas públicas o privadas, al objeto de mejorar la eficiencia del proceso de publicidad y libre concurrencia, en interés de la obtención del mayor valor posible de transmisión y mejor satisfacción de los acreedores.

### ENMIENDA NÚM. 110

**Ferran Bel Accensi  
Genís Boadella Esteve  
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado cincuenta

De modificación.

Texto que se propone:

«Cincuenta. Se introduce un nuevo artículo 224 bis en la subsección 3.<sup>a</sup> de la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo III del título IV del libro primero, con la siguiente redacción:

“Artículo 224 bis. Solicitud de concurso con presentación de oferta de adquisición de una o varias unidades productivas.

1. El deudor puede presentar, junto con la solicitud de declaración de concurso, una propuesta escrita vinculante de acreedor o de tercero para la adquisición de una o varias unidades productivas. ~~En la propuesta el acreedor o el tercero deberá asumir la obligación de continuar o de renunciar la~~

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 78

~~actividad con la unidad o unidades productivas a las que se refiera por un mínimo de tres años. El incumplimiento de este compromiso dará lugar a que cualquier afectado pueda reclamar al adquirente la indemnización de los daños y perjuicios causados. En caso de que, tras dar cumplimiento a los apartados siguientes, terminen concurriendo varias propuestas competidoras con igualdad de precio de adquisición, y una de ellas resulte elegida como consecuencia de ofrecer mejores condiciones laborales, entonces para que esta propuesta resulte aprobada se exigirá al proponente que asuma el compromiso de continuidad de la actividad de la unidad productiva objeto de su propuesta por un mínimo de un año.»~~

### JUSTIFICACIÓN

Tal y como consta en la Directiva que se transpone y en el propio Proyecto de Ley («PLRLC»), el objetivo es favorecer la continuidad total (pero también parcial) de la actividad de las empresas. Un compromiso de continuar o reiniciar la actividad, sin cualificar (si total o parcial, si la misma u otra diferente) y por un periodo mínimo de tres años (tres ejercicios económicos) supone, en la práctica, una barrera adicional muy relevante para la aparición de ofertas de terceros, por lo que se propone su eliminación. La introducción de este compromiso implica desincentivar las ofertas de adquisición de unidades productivas, hasta el punto de inhibirlas completamente pues los riesgos económicos derivados de un compromiso de este tipo no pueden mitigarse reduciendo el precio ofrecido. Ello supondría la «puntilla» al mercado de unidades productivas en España, en detrimento tanto de acreedores como de trabajadores. Para evitar verse afectados por un compromiso de esa naturaleza, los potenciales inversores esperarían a comprar activos fragmentados —ya sin actividad— en lugar de comprar unidades productivas en funcionamiento. La venta de unidades productivas es uno de los principales instrumentos concursales que, tanto en España como en otras jurisdicciones, permite la continuidad de empresas en funcionamiento una vez desapalancadas. De hecho, el Informe preceptivo del Consejo General del Poder Judicial al texto del Anteproyecto de Ley (página 176) aconseja adoptar mecanismos que potencien la transmisión de unidades productivas que permitan la continuación de la actividad empresarial. La caída en desuso de las ventas de unidades productivas en funcionamiento por una desafortunada introducción de desincentivos a los inversores de este tipo de operaciones tendría efectos devastadores, en especial para las posibilidades de salvamento de pequeñas y medianas empresas.

Asimismo, el cumplimiento o incumplimiento de ese compromiso de mantenimiento de la actividad es, siempre, de muy difícil valoración, además de introducir escenarios legales imprevisibles que se explican más adelante, lo que puede terminar por disminuir el interés y motivación de los inversores que, interesados en apostar por la continuidad, desde luego no quieren hacerlo subyugados en su libertad empresarial (artículo 34 CE) por un compromiso genérico, de tan largo plazo, de incierta valoración e imprevisibles consecuencias. Ese compromiso es, además, inconsistente con el sistema concursal fijado en el propio Proyecto de Ley por las razones que se explican a continuación.

### ENMIENDA NÚM. 111

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado cincuenta y dos

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 79

Texto que se propone:

«Cincuenta y dos. Se introduce una nueva subsección 4.<sup>a</sup> en la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo III del título IV del libro primero, integrada por los artículos 224 ter a 224 septies, con la siguiente rúbrica y contenido:

[...]

“Artículo 224 quater. Nombramiento del experto.

1. El nombramiento del experto podrá recaer en persona natural o jurídica que reúna, **además de** las condiciones para ser nombrado experto en reestructuraciones, ~~o~~ **las propias para ser nombrado** administrador concursal. La aceptación del nombramiento es voluntaria.

2. En la resolución el juez establecerá la duración el encargo y fijará al experto la retribución que considere procedente atendiendo el valor de la unidad o unidades productivas. ~~El derecho a percibir la retribución podrá estar total o parcialmente en función del resultado.~~

~~La resolución por la que se acuerde el nombramiento del experto se mantendrá reservada.~~

3. **El experto divulgará el proceso de venta, dirigirá las negociaciones y recabará ofertas encaminadas a maximizar la satisfacción colectiva de los acreedores. Además, el juez le podrá asignar otras funciones para alcanzar dicho objetivo.**

4. **El experto presentará un informe cada diez días poniendo en conocimiento del juez, para su supervisión y control, las tareas ejecutadas, la evolución del procedimiento y las expectativas de venta. Al final del proceso presentará un informe rindiendo cuenta de su actuación.**

5. **Así mismo, el experto dará traslado a los representantes de los trabajadores de la evolución del procedimiento con entrega de los informes a los que se refiere el apartado anterior.**

6. **El experto estará sujeto al mismo régimen de incompatibilidades que las del administrador concursal.”»**

### JUSTIFICACIÓN

Dado que, de acuerdo con el art. 224 sexies, una vez declarado el concurso, el experto en reestructuración podrá ser ratificado por el juez y, en consecuencia, adquirir la condición de administrador concursal; por tanto, resulta imprescindible que las condiciones subjetivas del profesional que se designe para esta función deben reunir, tanto los requisitos para ser nombrado experto en reestructuración como los necesarios para ser nombrado administrador concursal.

En cuanto a la introducción de los apartados 3, 4 y 5, están motivados por la exigencia de los artículos 3.1 y 5.1 de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, en materia de derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, así como jurisprudencia europea.

Existe un alto riesgo de que los compradores de unidades productivas a través del pre-pack acaben respondiendo del pago de la totalidad de los pasivos laborales y no solo de la deuda de los trabajadores subrogados. Lo que puede resultar disuasorio para los inversores interesados en este tipo de operaciones.

ENMIENDA NÚM. 112

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado cincuenta y dos

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 80

Texto que se propone:

«Cincuenta y dos. Se introduce una nueva subsección 4.<sup>a</sup> en la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo III del título IV del libro primero, integrada por los artículos 224 ter a 224 septies, con la siguiente rúbrica y contenido:

[...]

“Artículo 224 septies. Presentación de ofertas.

1. Quien realice la oferta no podrá actuar por cuenta del propio deudor.
2. En la oferta el oferente deberá asumir la obligación de ~~continuar o de reiniciar~~ la actividad con la unidad o unidades productivas a las que se refiera la oferta **y mantenerla** por un mínimo de ~~tres~~ **un** años. El incumplimiento de este compromiso dará lugar a que cualquier afectado pueda reclamar al adquirente la indemnización de los daños y perjuicios causados.”»

### JUSTIFICACIÓN

Por los mismos motivos de minimizar el riesgo referido en la enmienda al artículo 224 quater, la jurisprudencia europea resalta que la «continuidad» de la actividad no cumple con el requisito del art. 5.1 de la Directiva 2001/23/CE del Consejo.

### ENMIENDA NÚM. 113

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado cincuenta y tres

De modificación.

Texto que se propone:

«Cincuenta y tres. Se modifica el artículo 226, que queda redactado como sigue:

“Artículo 226. Acciones rescisorias de los actos del deudor.

1. Son rescindibles los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de la solicitud de declaración de concurso, ~~así como los realizados desde esa fecha a la de la declaración~~, aunque no hubiere existido intención fraudulenta.

2. ~~Son igualmente rescindibles los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de la comunicación de la existencia de negociaciones con los acreedores o la intención de iniciarlas, para alcanzar un plan de reestructuración, así como los realizados desde esa fecha a la de la declaración de concurso, aunque no hubiere existido intención fraudulenta, siempre que concurren las dos siguientes condiciones:~~

~~1.<sup>o</sup> Que no se hubiera aprobado plan de reestructuración o que, aun aprobado, no hubiera sido homologado por el juez.~~

~~2.<sup>a</sup> Que el concurso se declare dentro del año siguiente a la finalización de los efectos de esa comunicación o de la prórroga o prórrogas que hubieran sido concedidas.”»~~



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 81

### JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener la redacción actual del art. 226 TRLC y no incluir las modificaciones propuestas en el Proyecto de Ley, por los motivos detallados a continuación:

1. El momento en que el concurso despliega efectos es con la declaración, que es el momento en el que se da publicidad de la situación del deudor. Por ello no parece adecuado que el cómputo del plazo tenga lugar desde la solicitud sino desde la resolución que determina los efectos concursales. Además, teniendo en cuenta que el plazo entre la solicitud y la declaración debería ser reducido, no parece razonable modificar la estructura de la Ley concursal en este sentido.

2. El segundo apartado del art. 226 que se incluye en el Proyecto tendría el efecto de desincentivar la participación en la negociación de planes de reestructuración. Esta previsión puede suponer una grave inseguridad jurídica para los acreedores y contrapartes del deudor en cuanto a los efectos que el futuro concurso puede tener si la negociación no es exitosa o, incluso aun siéndolo, el plan no es homologado por el Juez o fuese revocado en una posterior impugnación.

Ante esta incertidumbre el acreedor o la contraparte del deudor en los contratos existentes, en vez de negociar probablemente preferirá adoptar medidas defensivas de su crédito y oponerse a los planes de reestructuración que se propongan y a las limitaciones que el procedimiento le pueda suponer en el ejercicio de sus derechos. Además, esta presunción no viene exigida por la Directiva (UE) 2019/1023 y constituye un empeoramiento injustificado respecto del régimen general. En todo caso, el riesgo que se pretende conjurar ya está previsto en la legislación española a través de la acción pauliana establecida en el artículo 1111 del Código Civil.

### ENMIENDA NÚM. 114

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado cincuenta y cuatro

De supresión.

Texto que se propone:

~~«Cincuenta y cuatro. Se modifica el numeral 2.º del artículo 230 para añadir un segundo párrafo según se indica:~~

~~“2.º Los actos de constitución de garantías de cualquier clase a favor de créditos públicos, así como los actos de reconocimiento y pago de estos créditos tendentes a lograr la regularización o atenuación de la responsabilidad del concursado prevista en la legislación penal.”»~~

### JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta por el Proyecto de Ley es un incentivo perverso al acuerdo en fraude de acreedores. Por ello, se propone su supresión.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 82

### ENMIENDA NÚM. 115

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado sesenta

De modificación.

Texto que se propone:

«Sesenta. Se modifica el artículo 280, que queda redactado como sigue:

“Artículo 280. Créditos con privilegio general.

Son créditos con privilegio general:

1.º Los créditos anteriores a la declaración de concurso por salarios que no tengan la consideración de créditos contra la masa ni reconocido privilegio especial, en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago; por indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos, en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo interprofesional; **las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, devengados con anterioridad a la declaración de concurso;** y ~~por~~ los capitales coste de seguridad social de los que sea legalmente responsable el concursado y los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral devengadas con anterioridad a la declaración de concurso.”»

### JUSTIFICACIÓN

Se entiende que las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, tras la modificación del artículo 242 del texto refundido de la Ley Concursal, ya se encuentran recogidas en los créditos contra la masa, salvaguardando la protección de este derecho.

No obstante, en el caso que estas indemnizaciones no se entendieran incluidas en el citado precepto, se considera necesaria su inclusión en el listado de créditos con privilegio general, dada su singular naturaleza merecedora de una especial protección como viene siendo recogida en la vigente norma.

En este sentido, el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, establece que «en caso de declaración de concurso, créditos por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta y; en su caso, los recargos e intereses que sobre aquellos procedan, así como los demás créditos de la Seguridad Social, quedarán sometidos a lo establecido en la legislación concursal».

Si bien, el artículo 43 de la Constitución Española reconoce, dentro de los principios rectores de la política social y económica, el derecho a la protección de la salud no parece lógico que aquellos trabajadores que tengan un derecho a indemnizaciones de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, previas a la declaración de concurso, no tengan protegido este crédito por el simple hecho de haberse declarado el concurso de acreedores.

### ENMIENDA NÚM. 116

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado sesenta

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 83

Texto que se propone:

«Sesenta. Se modifica el artículo 280, que queda redactado como sigue:

“Artículo 280. Créditos con privilegio general.

Son créditos con privilegio general:

[...]

6.º El cincuenta por ciento del importe de los créditos derivados de la financiación interina o de la nueva financiación concedidos en el marco de un plan de reestructuración homologado cuando los créditos afectados por ese plan representen al menos el cincuenta y uno por ciento del pasivo total. **También**, en el caso de que la financiación hubiera sido concedida o comprometida por personas especialmente relacionadas con el deudor, **se beneficiará del mencionado privilegio sobre el 50% de su importe. será necesario que los créditos afectados por el plan representen más de dos tercios del pasivo total, con deducción de los créditos de aquellas personas para calcular esa mayoría.”»**

### JUSTIFICACIÓN

Consideramos desafortunado que los créditos de personas especialmente relacionadas tengan peor condición que las de los que no lo son cuando se hubieran otorgado como financiación interina o nueva financiación en el marco de un plan homologado (esto es, aprobado por determinada mayoría de los acreedores y validado por el juez), no en otros contextos. La homologación debería suponer suficiente protección. Son las personas especialmente relacionadas las que, precisamente, por el mayor conocimiento del deudor, suelen ser más proclives a asumir este riesgo.

Nos parece importante en la actual coyuntura, más allá de las medidas transitorias para hacer frente a la pandemia generada por el COVID-19, facilitar más la financiación interina y el dinero nuevo. Es patente que otorgar un privilegio general sobre una parte de la financiación no ha funcionado.

### ENMIENDA NÚM. 117

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado sesenta

De supresión.

Texto que se propone:

~~«Sesenta.— Se modifica el artículo 280, que queda redactado como sigue:~~

~~“Artículo 280.— Créditos con privilegio general.~~

~~Son créditos con privilegio general:~~

~~1.º— Los créditos anteriores a la declaración de concurso por salarios que no tengan la consideración de créditos contra la masa ni reconocido privilegio especial, en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago; por indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos, en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo interprofesional; y por los capitales coste de seguridad social de los que sea legalmente responsable el concursado y los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral devengadas con anterioridad a la declaración de concurso.~~

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 84

2.º—Las cantidades correspondientes a retenciones tributarias y de seguridad social debidas por el concursado en cumplimiento de una obligación legal.

3.º—Los créditos de personas naturales derivados del trabajo personal no dependiente y los que correspondan al propio autor por la cesión de los derechos de explotación de la obra objeto de propiedad intelectual, devengados durante los seis meses anteriores a la declaración de concurso.

4.º—Los créditos tributarios, los créditos de la seguridad social y demás de derecho público que no tengan privilegio especial ni el privilegio general del número 2.º de este artículo. Respecto de los créditos públicos señalados, el privilegio general a que se refiere este número solo alcanzará al cincuenta por ciento del importe de los respectivos créditos, deducidos de la base para el cálculo del porcentaje los créditos con privilegio especial, los créditos con privilegio general conforme al número 2.º de este mismo artículo y los créditos subordinados.

5.º—Los créditos por responsabilidad civil extracontractual por daños causados antes de la declaración de concurso distintos de aquellos a que se refiere el número 1.º del artículo 242, las liquidaciones vinculadas a delito contra la Hacienda Pública reguladas en el Título VI de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los créditos por responsabilidad civil derivada del delito contra la Hacienda Pública y contra la Tesorería General de la Seguridad Social, cualquiera que sea la fecha de la resolución judicial que los declare. Si los daños estuvieran asegurados, el crédito del asegurador por subrogación, regreso o reembolso tendrá la consideración de crédito concursal ordinario.

6.º—El cincuenta por ciento del importe de los créditos derivados de la financiación interina o de la nueva financiación concedidos en el marco de un plan de reestructuración homologado cuando los créditos afectados por ese plan representen al menos el cincuenta y uno por ciento del pasivo total. En el caso de que la financiación hubiera sido concedida o comprometida por personas especialmente relacionadas con el deudor, será necesario que los créditos afectados por el plan representen más de dos tercios del pasivo total y con deducción de los créditos de aquellas personas para calcular esa mayoría.

7.º—Los créditos de que fuera titular el acreedor a instancia del cual se hubiere declarado el concurso excluidos los que tuvieren el carácter de subordinados, hasta el cincuenta por ciento de su importe.»»

### JUSTIFICACIÓN

El incremento de los privilegios es contrario a la eficacia en la recaudación ordinaria y de la voluntad expresada en la regulación europea y afecta directamente a la recuperabilidad de la deuda ordinaria incentivando la permanencia de la situación de insolvencia para producir el traspaso de calificación de los créditos. Se propone mantener el actual redactado del artículo 280.

### ENMIENDA NÚM. 118

Ferran Bel Accensi  
Genís Boadella Esteve  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado sesenta y cuatro

De modificación.

Texto que se propone:

«Sesenta y cuatro. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 294, que queda redactado como sigue:

“Artículo 294. Publicidad de la presentación del informe.

1. El mismo día de la presentación del informe, el letrado de la Administración de Justicia **comunicará el hecho de la presentación por medios electrónicos** ~~lo remitirá por correo electrónico junto con los documentos anejos~~ al Registro público concursal.”

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 85

[...]»

### JUSTIFICACIÓN

Este artículo se refiere a la publicidad del informe que el administrador concursal debe presentar en el plazo de tres meses. Los artículos anteriores a este detallan la estructura y contenido del informe que, dependiendo del concurso, puede ser extraordinariamente largo y complejo, además de contener datos que puede que solamente interesen o involucren a los acreedores, al deudor, etc., tal como reconoce el número 2 del artículo; no son documentos homogéneos y no son fácilmente reconducibles a modelos, por ello, lo primero que cabría preguntarse es si es necesario remitir toda esa documentación compleja, en ocasiones con cierto grado de confidencialidad, al Registro público concursal para su publicación. Es necesario reflexionar sobre qué es lo que verdaderamente debe publicar el Registro público concursal para que sea efectivo y evitar, quizá, la tentación de enviar estos documentos largos, complejos, cuando lo verdaderamente interesante en este caso es saber si se ha cumplido la obligación legal por parte de la administración concursal evidenciando así que el informe.

### ENMIENDA NÚM. 119

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado sesenta y nueve

De modificación.

Texto que se propone:

«Sesenta y nueve. Se modifica la rúbrica y el contenido del capítulo III del título VI del libro primero, que quedará integrado por el artículo 304, con la siguiente redacción:

[...]

“Artículo 304. Remisión de los textos definitivos.

1. El mismo día de la presentación de los documentos definitivos, el letrado de la Administración de Justicia **comunicará el hecho de la presentación por medios electrónicos** ~~los remitirá por correo electrónico~~ al Registro público concursal.”

[...]»

### JUSTIFICACIÓN

Se da por reproducida la justificación de la enmienda al artículo 294.

### ENMIENDA NÚM. 120

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado setenta y seis

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

«Setenta y seis. Se modifica el artículo 318, que queda redactado como sigue:

“Artículo 318. Prohibiciones.

[...]

~~2.— La propuesta de convenio no podrá suponer para los créditos de derecho público ni para los créditos laborales el cambio de la ley aplicable; el cambio de deudor, sin perjuicio de que un tercero asuma sin liberación de ese deudor la obligación de pago; la modificación o extinción de las garantías que tuvieren; o la conversión de los créditos en acciones o participaciones sociales, en créditos o préstamos participativos o en cualquier otro crédito de características o de rango distintos de aquellos que tuviere el crédito originario.~~

~~3.— La propuesta de convenio no podrá suponer quita ni espera respecto de los créditos correspondientes a los porcentajes de las cuotas de la seguridad social a abonar por el empresario por contingencias comunes y por contingencias profesionales, así como respecto de los créditos correspondientes a los porcentajes de la cuota obrera que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional.”»~~

### JUSTIFICACIÓN

La incorporación de los apartados 2 y 3 en la redacción propuesta limita la posibilidad de que las Administraciones Públicas puedan apoyar reestructuraciones empresariales en el seno de procedimientos concursales. Una mayor flexibilidad en la redacción debería permitir que se utilizará el voto de las Administraciones Públicas como herramientas de política industrial y económica, además resulta contradictoria con la regulación de los artículos 269, 280 y 281 al suponer, por esta vía, una reclasificación del crédito público.

Asimismo, el apartado tercero del citado artículo otorga privilegios al crédito público en el seno del convenio que no encuentran respaldo ni razón en otro precepto de la normativa concursal, salvo la prohibición de conversión de los créditos en préstamo participativo contenida en el art. 376 TRLC.

La afectación de un crédito u otro a un convenio de acreedores debe venir determinada por la calificación que merece dicho crédito en cumplimiento de la normativa concursal respecto de la clasificación de los créditos concursales y no por la naturaleza, ya sea una entidad pública o bien un acreedor de derecho privado, que ostente el citado acreedor. El marco normativo actual y vigente relativo a los efectos del convenio sobre los créditos concursales se fundamenta y pilota en torno a dicha premisa y es, por ello, que, por ejemplo, los créditos con privilegio no se ven afectados por el convenio, salvo que se adhieran expresamente al mismo, los créditos ordinarios se verán afectados por el convenio si se alcanzan las mayorías legales necesarias y los créditos subordinados no tendrán derecho de voto respecto del convenio.

La introducción de una excepción de esta índole al criterio general de afectación del convenio en función de la calificación del crédito no solo supone una clara vulneración del principio de la *par conditio creditorum*, sino que además es frontalmente opuesto al principio del *favor convenii* por cuanto supone un obstáculo más a la ya de por sí complicada consecución de convenios de acreedores. No puede tener cabida una excepción de este tipo en la normativa que se centra exclusivamente en la condición que reviste el acreedor y no en la calificación que merece sus créditos.

Por estos motivos, se propone la supresión de los apartados segundo y tercero del art. 318 TRLC.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 87

### ENMIENDA NÚM. 121

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado noventa y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

«Noventa y ocho. Se da nueva redacción a la sección 1.ª del capítulo IV del título VII del libro primero, integrada por los artículos 351 a 361, que queda con la rúbrica y el contenido que se indica:

[...]

“Artículo 358. Plazo de adhesión o de oposición.

[...]

**3. Siempre que exista causa justificada y conste suficientemente acreditada, el juez del concurso podrá conceder, a instancias del deudor, una prórroga del plazo para recoger adhesiones a la propuesta de convenio que, en ningún caso, podrá exceder del plazo de dos meses, a contar desde la finalización del plazo de adhesiones previsto en el apartado primero de este artículo.”»**

### JUSTIFICACIÓN

Se pretende limitar en exceso el plazo global que tiene el deudor para llevar a buen fin el convenio que se quiere aprobar. Ciertamente es que en la Directiva europea que por medio del presente proyecto de ley se intenta trasponer prima la agilidad y rapidez del proceso concursal, procurando evitar una dilación excesiva de la tramitación de dicho procedimiento. Sin embargo, la consecución de dicho objetivo de agilidad y rapidez no debe contraponerse a los otros principios que rigen el procedimiento concursal en nuestro ordenamiento jurídico tales como el principio del *favor convenii* y, en determinadas ocasiones, excepcionales y con justa causa, esa rigidez de plazos debe ser necesariamente flexibilizada si con tal actuación judicial se va a permitir la aprobación de un convenio de acreedores. Resulta necesario recordar que la aprobación judicial de un convenio y su posterior cumplimiento va a suponer el mantenimiento del tejido empresarial, el mantenimiento de puestos de trabajo y, en la gran mayoría de los casos, una mayor capacidad de recuperación de su crédito por parte de los acreedores y ello sin perjuicio que durante la tramitación de dicho convenio bien puede ocasionarse que el deudor mantenga su actividad, cumpla con el pago de los créditos contra la masa y, por ende, siga proporcionando trabajo y negocio a sus acreedores.

En este escenario de incertidumbre que supone para los acreedores (especialmente, los proveedores) del deudor un procedimiento concursal, la fijación de un plazo total para la aprobación del convenio excesivamente corto puede mostrarse absolutamente contraproducente por cuanto seguramente dichos acreedores, cuando tengan que decidir si se adhieren o no al convenio, seguirán bajo el impacto negativo que les ha provocado la insolvencia del deudor, sin que hayan tenido margen suficiente para concluir que deben prestarle nuevamente una confianza que ha sido recientemente perdida.

Además, con un plazo tan limitado para la recogida de adhesiones se pierde la opción que el deudor demuestre durante los primeros meses del concurso, que son los más complicados a efectos de negocio, que la actividad puede continuar con cierta normalidad y que se genera una *cash-flow* positivo que secunda y refuerza la propuesta de convenio.

A mayor abundamiento, debe ponerse de manifiesto que, en la práctica, los jueces de lo mercantil venían aceptando con normalidad la posposición de la Junta de acreedores si existía justa causa. Si bien el concepto «justa causa» es un concepto jurídico indeterminado que «a priori» podría hacernos pensar que puede conllevar una cierta inseguridad jurídica, cabe señalar que la aplicación práctica de dicho

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 88

término en aquellos casos en los cuales se ha solicitado la posposición de la Junta de Acreedores (con la reforma del TRLC, sería el plazo máximo para recoger adhesiones) ha resultado sencilla y clara, pudiéndose reputar como justa causa, entre otros supuestos, si la solicitud de posposición viene suscrita, mediante un consentimiento escrito y expreso, por los propios acreedores o acreedor claves para la aprobación del convenio, ya sea por su posicionamiento estratégico en el negocio del deudor o ya sea por su incidencia cuantitativa en la masa pasiva del concurso que se puede ver afectada en caso de aprobación de un convenio de acreedores.

Por último, no cabe duda que la flexibilización del plazo para recoger adhesiones a la propuesta de convenio si concurre justa causa para ello y con una delimitación temporal razonable, es totalmente acorde con el principio del *favor convenii*.

Por todos estos motivos, se propone modificar la posibilidad de solicitar prórroga del plazo para recoger adhesiones si está suficientemente motivado y justificado mediante la adición de un apartado 3 al art. 338 TRLC.

### ENMIENDA NÚM. 122

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado noventa y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

«Noventa y ocho. Se da nueva redacción a la sección 1.<sup>a</sup> del capítulo IV del título VII del libro primero, integrada por los artículos 351 a 361, que queda con la rúbrica y el contenido que se indica:

[...]

“Artículo 359. Aceptación de la propuesta de convenio por el concursado.

[...]

2. En defecto de aceptación, el convenio al que la propuesta o propuestas de los acreedores se refieran no podrá ser aprobado por el juez **salvo en el caso en el que se prevea la conversión de créditos concursales en acciones o participaciones de la mayoría del capital social de la sociedad deudora.**”»

### JUSTIFICACIÓN

El art. 399 bis que se incluye en el presente Proyecto de Ley prevé que se pueda imponer la capitalización a los socios en el caso de que el convenio incluya esta medida.

Sería contradictorio que se pudiera imponer esa medida a los socios y no al deudor. Si no se incluyera la salvedad que se propone, los socios podrían evitar que se les impusiera una capitalización mediante la negativa por los administradores sociales (designados por los socios) a aceptar la propuesta de convenio.

Para evitar posibles reticencias que pudieran existir por considerar que no se le puede imponer al deudor continuar con la actividad, se prevé que esta excepción se limite a aquellos casos en que la capitalización por ejecución del convenio suponga un cambio de la mayoría del capital social.



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 89

### ENMIENDA NÚM. 123

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado ciento cuatro

De adición.

Texto que se propone:

«Ciento cuatro. Se modifica el artículo 383, que queda redactado como sigue:

“Artículo 383. Motivos de oposición.

La oposición solo podrá fundarse en los siguientes motivos:

[...]

**7.º En caso de que el convenio prevea el arrastre de alguna clase de créditos o de los socios, también podrá basarse la oposición en la infracción de los motivos de impugnación previstos para los planes de reestructuración en los artículos 655 y 656 de esta ley.”»**

### JUSTIFICACIÓN

El artículo 399 bis del Proyecto prevé la posibilidad de que un convenio dilutivo sea aprobado sin el consentimiento de estos y sin una valoración de la empresa, lo que resulta potencialmente expropiatorio de los derechos de los socios. Esto equivale a un arrastre forzoso de los socios, como el que prevé el plan de reestructuración en el artículo 640.2 del Proyecto: si bien el plan goza de las salvaguardas previstas en sus artículos 655 y 656. Sin embargo, la nueva regulación del convenio prevé en el citado artículo 399 bis el mismo arrastre forzoso de los socios que el plan, pero sin ninguna de las salvaguardas a favor de los socios establecidas en el plan de reestructuración (salvaguardas cuyo juego implica una valoración de la empresa para determinar que la pérdida de los derechos de los socios no es expropiatoria).

Por consiguiente, dado que tanto el plan como el convenio permiten imponer su contenido a los socios del deudor, pero solo el plan introduce las salvaguardas adecuadas para ello, resulta imprescindible extender dichas salvaguardas al convenio, que es precisamente lo que se propone en esta enmienda.

### ENMIENDA NÚM. 124

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado ciento once

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento once. Se modifica la numeración de la sección 2.ª del capítulo VII del título VII del libro primero, que pasa a ser la sección 3.ª, con el contenido que se indica a continuación:

[...]

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 90

“Artículo 405. Anulación o rescisión de actos del concursado durante el periodo de cumplimiento del convenio.

[...]

~~2.— Serán rescindibles conforme a lo establecido en el Capítulo IV del Título IV del libro primero de esta ley los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor durante los dos años anteriores a la solicitud de declaración de incumplimiento del convenio o, en caso de imposibilidad de cumplimiento, de la solicitud de apertura de la fase de liquidación de la masa activa.”»~~

### JUSTIFICACIÓN

La recuperación de la operativa del deudor una vez aprobado en el convenio es muy difícil porque la reputación y el crédito del deudor en el mercado han quedado seriamente comprometidos por el concurso.

El apartado que se pretende eliminar puede hacer aún más difícil que el deudor pueda recuperar la confianza de sus contrapartes, dado que incrementa el riesgo de que las operaciones que realicen con él se rescindan sin haber fraude, simplemente porque posteriormente se pueda considerar que fueron perjudiciales. Se propone por ello eliminar esta posibilidad de rescisión post-declaración de concurso dado que, además, ya existen en el ordenamiento otras acciones que pueden ejercitarse para atacar estas operaciones en caso de que se realicen en fraude de acreedores (acción pauliana).

### ENMIENDA NÚM. 125

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado ciento quince

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento quince. Se introduce en el capítulo II del título VIII del libro primero un nuevo artículo 414 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 414 bis. Especialidades en caso de incumplimiento del convenio.

1. Los créditos contraídos por el deudor durante el periodo de cumplimiento del convenio tendrán la consideración de créditos **contra la masa concursal**.

[...]”»

### JUSTIFICACIÓN

En aras de favorecer la operativa del deudor una vez alcanzado el convenio resulta aconsejable que todos los créditos que se contraigan durante el periodo de cumplimiento sean contra la masa y no concursales.

De no ser así, sería muy difícil que el deudor pudiera seguir operando en el tráfico si cualquiera que contrate con él tiene que asumir el riesgo de estar *pari passu* con todo el pasivo concursal impagado (incluido el riesgo de que los efectos del convenio en materia de quitas desaparezcan en caso de incumplimiento o nulidad).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 91

### ENMIENDA NÚM. 126

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado ciento dieciséis

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento dieciséis. Se modifica la rúbrica y el contenido de la sección 1.<sup>a</sup> del capítulo III del título VIII del libro primero, que estará integrada por los artículos 415 y 415 bis, con la siguiente redacción:

[...]

“Artículo 415. Reglas especiales de liquidación.

1. **Cuando se constate que procede la apertura de la fase de liquidación, se concederá un plazo de cinco días a la administración concursal para que pueda proponer al Juez la adopción de reglas especiales de liquidación, salvo que la administración concursal ya hubiera evacuado ese trámite mediante anexo a sus informes o en escrito aparte.** Al acordar la apertura de la liquidación de la masa activa o en resolución posterior, el juez, atendiendo a la composición de esa masa, a las previsibles dificultades de liquidación o a cualesquiera otras circunstancias concurrentes, podrá establecer las reglas especiales de liquidación que considere oportunas. Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez podrán ser modificadas o dejadas sin efecto en cualquier momento, bien de oficio, bien a solicitud de la administración concursal.

[...]”»

### JUSTIFICACIÓN

En beneficio de la eficiencia de la liquidación, y para compensar la pérdida de información que supone la eliminación del plan de liquidación en el procedimiento ordinario, se propone que la administración concursal pueda sugerir a priori reglas especiales, por dos razones:

- a) La administración concursal tiene un conocimiento más directo y profundo de la empresa y de la masa activa, que le permite diseñar con más precisión que al Juez, sin perjuicio de su superior decisión final, las especialidades de la liquidación.
- b) No se estima que la eliminación de los plazos asociados al plan de liquidación vaya a suponer una mejora significativa en la duración de la liquidación en su conjunto. En cualquier caso, es posible simplificar el trámite sin eliminarlo.

Se propone, sin alterar el sistema propuesto en el proyecto, y dilatándolo al mínimo, incorporar un escrito previo de la administración concursal para que, si lo estima oportuno, pueda hacer una propuesta de reglas especiales de la liquidación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 92

### ENMIENDA NÚM. 127

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado ciento dieciséis

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento dieciséis. Se modifica la rúbrica y el contenido de la sección 1.<sup>a</sup> del capítulo III del título VIII del libro primero, que estará integrada por los artículos 415 y 415 bis, con la siguiente redacción:

[...]

“Artículo 415. Reglas especiales de liquidación.

[...]

**2. Las reglas especiales de liquidación deberán respetar los derechos reconocidos a los acreedores privilegiados en el capítulo III del título IV de este libro y no podrán exigir la previa autorización judicial para la realización de los bienes y derechos, ni establecer reglas cuya aplicación suponga dilatar la liquidación durante un periodo superior al año.** El juez no podrá exigir la previa autorización judicial para la realización de los bienes y derechos, ni establecer reglas cuya aplicación suponga dilatar la liquidación durante un periodo superior al año.

[...]

5. Cuando se presente a inscripción en los registros de bienes, cualquier título relativo a un acto de enajenación de bienes y derechos de la masa activa realizado por la administración concursal durante la fase de liquidación, el registrador comprobará en el Registro público concursal si el juez ha fijado o no reglas especiales de la liquidación, y no podrá exigir a la administración concursal que acredite la existencia de tales reglas, **si no constare referencia alguna a la liquidación.”»**

### JUSTIFICACIÓN

Se trata de aclarar un aspecto de enorme importancia para el desenvolvimiento de las operaciones liquidatorias que el Proyecto de Ley no regula con suficiente claridad.

Nos referimos al régimen de transmisión mediante enajenación directa, incluyendo la dación o adjudicación en pago, de activos concursales afectos a privilegio especial, una vez se abre la fase de liquidación.

De la regulación contenida en el capítulo III del título IV del libro primero resulta que la enajenación directa de dichos bienes debe respetar unos derechos mínimos del acreedor privilegiado, que lo es, precisamente, porque se le reconocen estos derechos.

Tales son los contemplados, con carácter general, en los números 3 y 4 del artículo 210; números 2, 3 y 4 del artículo 211, ambos aplicables en cualquier estado del concurso, según expresamente sancionan; en el artículo 212 y, si se trata de bienes y derechos incluidos en establecimientos o unidades productivas, en el artículo 214 del Texto Refundido.

El PL suprime el plan de liquidación en el concurso ordinario, sentando el principio fundamental en el artículo 415.1 de que «al acordar la apertura de la liquidación de la masa activa o en resolución posterior, el juez, atendiendo a la composición de esa masa, a las previsibles dificultades de liquidación o a cualesquiera otras circunstancias concurrentes, podrá establecer las reglas especiales de liquidación que considere oportunas».

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 93

El problema se plantea porque en el texto proyectado se suprime la previsión contenida en el número 3 del mismo Texto Refundido, que actualmente dice: «En cualquier caso, se apruebe o no el plan de liquidación, serán de necesaria aplicación las reglas especiales previstas en el título IV del libro I sobre la realización de bienes o derechos afectos a privilegio especial y sobre la enajenación de unidades productivas o del conjunto de la empresa».

Cabe plantearse, entonces, si, abierta la liquidación, el prelegislador quiere cercenar drásticamente los derechos actualmente reconocidos al acreedor y al deudor en la enajenación directa de bienes afectos a privilegio especial.

De ser así, supondría la asunción de determinadas posiciones doctrinales y jurisprudenciales que abogaban por el carácter preeminente del plan de liquidación respecto de las reglas de liquidación de los bienes sujetos a privilegio especial contenidas en el artículo 155 de la Ley Concursal.

Esta posición que atribuía al plan de liquidación carácter preferente tanto respecto del sistema de enajenación del bien como del destino del producto fue claramente rechazada por el Tribunal Supremo que sentó doctrina legal sobre la aplicación de la Ley Concursal.

En cuanto al punto 5, el texto del PL presupone que los actos de enajenación de bienes concursales se realizan por comparecencia del administrador concursal ante el registrador, por eso se le prohíbe «exigir a la administración concursal que acredite la existencia de tales reglas». Sin embargo, es obvio que esto no es así, documentándose todas las transmisiones extra registralmente.

### ENMIENDA NÚM. 128

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado ciento veintidós

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento veintidós. Se modifica la numeración, rúbrica y contenido de la sección 3.<sup>a</sup> del capítulo III del título VIII del libro primero, que pasa a ser la sección 2.<sup>a</sup>, quedando integrada por los artículos 421, 422, 423 y 423 bis, con la redacción que se indica:

[...]

“Artículo 421. Regla general en materia de liquidación.

De no haber establecido el juez reglas especiales de liquidación, el administrador concursal realizará los bienes y derechos de la masa activa del modo más conveniente para el interés del concurso, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos siguientes y en el capítulo III del título IV del libro primero de esta ley.”»

### JUSTIFICACIÓN

Debe advertirse que el artículo 423.1 PL obliga a que se utilice la subasta como medio de enajenación del activo concursal (salvo el de ínfima cuantía) de forma que la enajenación directa de bienes, afectos o no afectos, requiere previsión expresa en las normas especiales de liquidación a la que sería aplicable lo dicho en el apartado anterior de este informe.

El artículo 421 del anteproyecto contenía una errata que no parece haberse corregido acertadamente en el proyecto.

Decía este que «De no haber establecido el juez reglas especiales de liquidación, el administrador concursal realizará los bienes y derechos de la masa activa del modo más conveniente para el interés del

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 94

concurso, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos siguientes y en el Capítulo I del Título III del Libro cuarto de esta ley».

Como la remisión no podía ser al Libro cuarto, ajeno a la materia, se ha corregido en el Proyecto de Ley que ahora termina diciendo «y en el capítulo I del título III del libro tercero de esta ley».

No parece coherente ni acertado que en sede de concurso ordinario del Libro I se declaren aplicables reglas del Libro III (las del capítulo I del título III) que se caracteriza precisamente por contener un conjunto de especialidades del concurso de microempresas, aplicándose en lo demás las reglas de los libros primero y segundo, como con toda claridad resulta del art. 689.1 PL: «Artículo 689. Regulación supletoria. 1. Se aplicará supletoriamente al procedimiento especial para microempresas lo establecido en los libros primero y segundo de esta ley, con las adaptaciones que resulten precisas para acomodar los principios que presiden este procedimiento especial y las reglas que integran este libro tercero».

Pero es que, además, los artículos 705 a 711 que son a los que contiene el capítulo del libro tercero al que se remite el art. 421 PL se dedican a regular la tramitación del plan de liquidación, que precisamente se ha suprimido en el concurso ordinario y en el artículo 710, que es el que contiene propiamente reglas de enajenación dice: «Artículo 710. La transmisión de la empresa o de sus unidades productivas. 1. La transmisión de la empresa o de sus unidades productivas se llevará a cabo con sujeción a las reglas del libro primero de esta ley, con las siguientes especialidades». Con lo cual, si hacemos caso de la remisión del art. 421 PL entramos en una especie de reenvío de retorno incongruente.

Por eso, insistimos, parece más acertado remarcar, como limitación del administrador concursal, la necesaria observancia en la liquidación de bienes afectos de las garantías reconocidas a los acreedores en el libro primero, como se justifica en la modificación propuesta del artículo 415.2 PL.

### ENMIENDA NÚM. 129

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado ciento veintiocho

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento veintiocho. Se introduce en el capítulo I del título X del libro primero un nuevo artículo 445 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 445 bis. Incumplimiento culpable del convenio.

1. El incumplimiento del convenio se calificará como culpable cuando hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, directores generales, y de quienes, dentro del periodo de cumplimiento del convenio, hubieren tenido cualquiera de estas condiciones.

2. En todo caso, el incumplimiento se calificará como culpable ~~en los siguientes supuestos si~~ **durante el período de cumplimiento de convenio:**

1.º **El deudor se hubiera alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores.** ~~Si durante el periodo de cumplimiento del convenio hubieran salido fraudulentamente del patrimonio del deudor bienes o derechos.~~

2.º Si el deudor hubiera realizado cualquier acto jurídico dirigido a simular una situación patrimonial ficticia.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 95

3. El incumplimiento del convenio se presume culpable, salvo prueba en contrario, **si durante el periodo de cumplimiento del convenio** cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores:

1.º Si durante el cumplimiento del convenio el deudor no hubiera reclamado el cumplimiento de las obligaciones exigibles.

2.º Si el deudor hubiera incumplido el deber de solicitar la liquidación de la masa activa.

3.º Si el deudor obligado legalmente a la llevanza de contabilidad, no hubiera formulado en tiempo y forma las cuentas anuales en alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a aquel en que hubiera incumplido el convenio; no hubiera sometido esas cuentas a auditoría, debiendo hacerlo, o, una vez aprobadas, no las hubiera depositado en el Registro mercantil o en el registro correspondiente.

**4.º Hubiera incumplido el deber de informar semestralmente al juez del concurso acerca del cumplimiento del convenio.»»**

### JUSTIFICACIÓN

Los incumplimientos culpables del convenio deben haberse producido durante el periodo de cumplimiento del convenio.

Dentro de los apartados «2» y «3» deben contemplarse, al menos, todos los supuestos especiales y presunciones de culpabilidad de la culpabilidad general del concurso contenidos en los arts. 443 y 444.

No debe quedar sin sanción el incumplimiento del deber de presentar los informes semestrales sobre el cumplimiento a los que hace referencia el art. 400.

### ENMIENDA NÚM. 130

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado ciento treinta

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento treinta. Se modifica el artículo 447, que queda redactado como sigue:

“Artículo 447. Alegaciones sobre la calificación del concurso.

**Hasta los cinco días anteriores a la fecha de presentación de los textos definitivos** Durante el plazo para la comunicación de créditos cualquier acreedor o cualquier personado en el concurso podrá remitir por correo electrónico a la administración concursal cuanto considere relevante para fundar la calificación del concurso como culpable, acompañando, en su caso, los documentos que considere oportunos.”»

### JUSTIFICACIÓN

El plazo otorgado a los acreedores o personados para poner esta información en conocimiento de la administración concursal es muy reducido, pues el mismo finaliza al poco tiempo de declararse el concurso.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 96

### ENMIENDA NÚM. 131

Ferran Bel Accensi  
Genís Boadella Esteve  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado ciento treinta y uno

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento treinta y uno. Se modifica el artículo 448, que queda redactado como sigue:

“Artículo 448. Informe de calificación del administrador concursal.

1. Dentro de los quince días siguientes al de la presentación del inventario y de la lista de acreedores **definitivos provisionales**, la administración concursal presentará un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso, con propuesta de resolución. Si los acreedores o los que sin ser acreedores se hayan personado en el concurso hubieran formulado alegaciones para la calificación del concurso como culpable, esas alegaciones se unirán como anejo al informe de calificación.

2. El informe de calificación tendrá la estructura propia de una demanda si el administrador concursal solicitara la calificación del concurso como culpable.

3. Si la administración concursal propusiera la calificación del concurso como culpable, el informe expresará la identidad de las personas a las que deba afectar la calificación y la de las que hayan de ser consideradas cómplices, justificando la causa, así como la determinación de los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan causado por las personas anteriores y las demás pretensiones que se consideren procedentes conforme a lo previsto por la ley.

**4. Si después de la presentación del informe de calificación la administración concursal tuviera conocimiento de algún hecho relevante para la calificación, podrá presentar una ampliación de su informe.”»**

### JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido la presentación del informe de calificación (Dentro de los quince días siguientes al de la presentación del inventario y de la lista de acreedores provisionales) antes de la formación de la sección sexta (en el Decreto que ponga fin a la fase común. Art. 446).

La administración concursal contará con más plazo para conocer los hechos relevantes para la calificación.

La presentación temprana del informe de calificación puede desmotivar al concursado en su obligación de colaboración a partir de la misma y al no poder ser recogido este hecho en el informe, esta conducta no podrá ser sancionada.

### ENMIENDA NÚM. 132

Ferran Bel Accensi  
Genís Boadella Esteve  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado ciento treinta y dos

De modificación.



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 97

Texto que se propone:

«Ciento treinta y dos. Se modifica el artículo 449, que queda redactado como sigue:

“Artículo 449. Informe de calificación de los acreedores.

Dentro del mismo plazo, los acreedores que representen, al menos, el diez por ciento del pasivo o sean titulares de créditos por importe superior a un millón de euros según la lista ~~provisional~~ **definitiva** presentada por la administración concursal y los acreedores públicos podrán presentar también un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso como culpable, con propuesta de resolución del concurso como culpable conforme a lo establecido en el artículo anterior.”»

### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la modificación propuesta al artículo 448.

### ENMIENDA NÚM. 133

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado ciento treinta y tres

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento treinta y tres. Se modifica el artículo 450, que queda redactado como sigue:

“Artículo 450. Tramitación de la sección.

[...]

**4. Si la prueba propuesta en los informes emitidos en los que se hubiera solicitado la calificación del concurso como culpable y en las alegaciones presentadas por el deudor, las demás personas afectadas por la calificación y los cómplices, fuese únicamente documental, el juez podrá dejar sin efecto el señalamiento para la celebración de la vista.**

5. ~~4.~~ Salvo en caso de allanamiento, las alegaciones del deudor, de las demás personas afectadas por la calificación y de los cómplices deberán tener la estructura propia de una contestación a la demanda.

6. ~~5.~~ Si el informe de la administración concursal solicitara la calificación del concurso como fortuito y los acreedores legitimados no hubieran presentado informe de calificación, el juez, sin más trámites, ordenará, mediante auto, el archivo de las actuaciones. Contra el auto que ordene el archivo de las actuaciones no cabrá recurso alguno.”»

### JUSTIFICACIÓN

Con el fin de agilizar el procedimiento se pretende dejar abierta la posibilidad de dictar la Sentencia sin la celebración de vista si esta no resultase necesaria.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 98

### ENMIENDA NÚM. 134

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado ciento treinta y seis

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento treinta y seis. Se introduce en la subsección 1.ª de la sección 1.ª del capítulo II del título X del libro primero un nuevo artículo 451 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 451 bis. Transacción.

[...]

1. La administración concursal, los acreedores que hubieran presentado informe de calificación y las personas que, según cualquiera de esos informes, pudieran quedar afectadas por la calificación o ser declaradas cómplices podrán alcanzar un acuerdo transaccional sobre el contenido económico de la calificación.

**2. Las mismas partes podrán alcanzar un acuerdo transaccional previo a la emisión de los informes de calificación.**

3. ~~2~~: La eficacia del acuerdo transaccional está condicionada a la aprobación del juez del concurso. Presentada la solicitud de aprobación, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado de esa solicitud a los personados en la Sección para que, en el plazo de diez días, aleguen lo que a su derecho convenga.

4. ~~3~~: Contra el auto por el que se apruebe la transacción los personados en la Sección que hubieran alegado en contra de que transacción fuera aprobada podrán interponer recurso de apelación. Contra el auto por la que se deniegue la aprobación, no cabrá interponer recurso alguno.”»

### JUSTIFICACIÓN

La transacción a fortuito previa a la emisión de los informes de calificación puede ser un instrumento útil para el deudor más preocupado por la inhabilitación que por la condena económica.

### ENMIENDA NÚM. 135

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado ciento treinta y seis

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 99

Texto que se propone:

«Ciento treinta y seis. Se introduce en la subsección 1.ª de la sección 1.ª del capítulo II del título X del libro primero un nuevo artículo 451 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 451 bis. Transacción.

1. La administración concursal, los acreedores ~~que hubieran presentado informe de calificación~~ y las personas que, ~~según cualquiera de esos informes~~, pudieran quedar afectadas por la calificación o ser declaradas cómplices podrán alcanzar un acuerdo transaccional sobre el contenido ~~económico~~ de la calificación.

2. La eficacia del acuerdo transaccional está condicionada a la ~~aprobación~~ **autorización** del juez del concurso. Presentada la solicitud de aprobación, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado de esa solicitud a ~~los personados en la Sección~~ **todas las partes que deban ser oídas respecto de su objeto** para que, ~~plazo de diez días en un plazo no inferior a tres días ni superior a diez~~ **et**, aleguen lo que a su derecho convenga.

3. Contra el auto por el que se ~~apruebe~~ **autorice o deniegue** la transacción ~~los personados en la Sección que hubieran alegado en contra de que transacción fuera aprobada~~ podrán interponer ~~recurso de apelación. Contra el auto por la que se deniegue la aprobación, no cabrá interponer recurso alguno.~~ **no cabrá más recurso que el de reposición.”»**

### JUSTIFICACIÓN

La transacción es una figura tradicional en nuestro ordenamiento jurídico y su mecánica no plantea problemas ni grandes dudas desde que fue introducida en el artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), allá por el año 2000. Tras veintidós años de experiencias positivas con las transacciones en sede judicial, la transacción de asuntos concursales en sede judicial no puede ser más compleja o limitativa de derechos que la transacción de asuntos no concursales.

### ENMIENDA NÚM. 136

Ferran Bel Accensi  
Genís Boadella Esteve  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado ciento cincuenta y tres

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento cincuenta y tres. Se modifica el capítulo II del título XI del libro primero, integrado por los artículos 486 a 502, con la siguiente rúbrica y contenido:

[...]

“Artículo 487. Excepción.

1. ~~No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor~~ **No tendrá la consideración de deudor de buena fe el** que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme, **bien por delitos que lleven aparejada pena de privación de libertad superior a tres años, bien** por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de

los trabajadores, **aunque lleven aparejada pena inferior**, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y cancelado los antecedentes penales.

~~2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias, de seguridad social o del orden social, o, cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, apreciándose en su conducta dolo, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.~~

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

~~4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.~~

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
- b) El nivel social y profesional del deudor.
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En el caso del número 3.º del apartado anterior, los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.»»

#### JUSTIFICACIÓN

La mala fe, el artículo 486 señala que el deudor que se puede beneficiar de la exoneración es el deudor de buena fe. Sin embargo, no se vuelve a mencionar tal concepto a lo largo del articulado. Se propone su clarificación en el art. 487, entendiéndose que es deudor de mala fe aquel deudor en cuya situación concurren las excepciones que en dicho precepto se enumeran. Todo ello en coherencia con la Directiva que diseña la mala fe como excepción a la exoneración.

Respecto al ordinal 2.º, la limitación de acceso al mecanismo de segunda oportunidad que pretende el texto contraviene directamente el contenido y el espíritu de la Directiva, pues se presume que el deudor que no ha cumplido con las normas tributarias y de la seguridad social es un deudor deshonesto o que ha actuado de mala fe. Entendemos la finalidad última del precepto: restringir el acceso a deudores defraudadores. Pero no se puede olvidar que ya existe un cauce para depurar la responsabilidad en la generación y/o agravación de la insolvencia en el que sí se dan las garantías necesarias: la calificación del concurso, que es el cauce legal adecuado para evitar el abuso de la norma por aquellos deudores que no son merecedores de esa segunda oportunidad. Pensemos que durante la tramitación de la sección de calificación intervienen cuatro actores fundamentales: i) los acreedores, que pueden alegar cuanto interese en la sección de calificación; ii) el administrador concursal, que ofrece una visión completamente objetiva a través del análisis exhaustivo de las circunstancias económicas y jurídicas que han originado la

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 101

situación de insolvencia; iii) el Ministerio Fiscal; y iv) el juez *a quo* deberá resolver de forma motivada y respetando el derecho de defensa del deudor.

Es evidente que el prelegislador en la redacción del Proyecto pretende dotar de mayor peso a los acreedores en el proceso de calificación, pasando de ser meros informadores de la Administración Concursal a actores autónomos con la elaboración de su propio informe de calificación, un cambio que parece razonable habida cuenta de que lo que se protege, en definitiva, es la idoneidad de la exoneración de sus propios créditos. En definitiva, si finalmente los acreedores públicos van a poder incidir directamente en la decisión de la exoneración a través de la calificación y mediante un proceso absolutamente garantista, la restricción que propone el Proyecto al acceso al mecanismo por la vía de las sanciones administrativas, infracciones tributarias y derivaciones de responsabilidad es del todo desproporcionada, pues no solo impide que se exonere al propio crédito público, sino la totalidad de los créditos, y supone desvirtuar el sistema que diseña el legislador y dejaría en manos de parte interesada (Administraciones Públicas) el acceso a la segunda oportunidad.

Respecto al ordinal 4.º, se propone la supresión puesto que en sede de calificación del concurso personal ya se analizará la conducta del deudor en relación a la generación o agravación de insolvencia, convirtiéndose la institución de calificación en el cauce apropiado a la restricción al acceso del EPI con las garantías procesales de todas las partes afectadas.

### ENMIENDA NÚM. 137

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado ciento cincuenta y tres

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento cincuenta y tres. Se modifica el capítulo II del título XI del libro primero, integrado por los artículos 486 a 502, con la siguiente rúbrica y contenido:

[...]

“Artículo 487. Excepción.

1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

[...]

~~2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias, de seguridad social o del orden social, o, cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, apreciándose en su conducta dolo, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.~~

[...]

~~4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.~~

[...]”»

## JUSTIFICACIÓN

Respecto al ordinal 2.º, la limitación de acceso al mecanismo de segunda oportunidad que pretende el texto contraviene directamente el contenido y el espíritu de la Directiva, pues se presume que el deudor que no ha cumplido con las normas tributarias y de la seguridad social es un deudor deshonesto o que ha actuado de mala fe. Entendemos la finalidad última del precepto: restringir el acceso a deudores defraudadores. Pero no se puede olvidar que ya existe un cauce para depurar la responsabilidad en la generación y/o agravación de la insolvencia en el que sí se dan las garantías necesarias: la calificación del concurso, que es el cauce legal adecuado para evitar el abuso de la norma por aquellos deudores que no son merecedores de esa segunda oportunidad. Pensemos que durante la tramitación de la sección de calificación intervienen cuatro actores fundamentales: i) los acreedores, que pueden alegar cuanto interese en la sección de calificación; ii) el administrador concursal, que ofrece una visión completamente objetiva a través del análisis exhaustivo de las circunstancias económicas y jurídicas que han originado la situación de insolvencia; iii) el Ministerio Fiscal; y iv) el juez *a quo* deberá resolver de forma motivada y respetando el derecho de defensa del deudor.

Es evidente que el prelegislador en la redacción del Proyecto pretende dotar de mayor peso a los acreedores en el proceso de calificación, pasando de ser meros informadores de la Administración Concursal a actores autónomos con la elaboración de su propio informe de calificación, un cambio que parece razonable habida cuenta de que lo que se protege, en definitiva, es la idoneidad de la exoneración de sus propios créditos. En definitiva, si finalmente los acreedores públicos van a poder incidir directamente en la decisión de la exoneración a través de la calificación y mediante un proceso absolutamente garantista, la restricción que propone el Proyecto al acceso al mecanismo por la vía de las sanciones administrativas, infracciones tributarias y derivaciones de responsabilidad es del todo desproporcionada, pues no solo impide que se exonere al propio crédito público, sino la totalidad de los créditos, y supone desvirtuar el sistema que diseña el legislador y dejaría en manos de parte interesada (Administraciones Públicas) el acceso a la segunda oportunidad.

Respecto al ordinal 4.º, se propone la supresión puesto que en sede de calificación del concurso personal ya se analizará la conducta del deudor en relación a la generación o agravación de insolvencia, convirtiéndose la institución de calificación en el cauce apropiado a la restricción al acceso del EPI con las garantías procesales de todas las partes afectadas.

## ENMIENDA NÚM. 138

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado ciento cincuenta y tres

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento cincuenta y tres. Se modifica el capítulo II del título XI del libro primero, integrado por los artículos 486 a 502, con la siguiente rúbrica y contenido:

[...]

“Artículo 488. Prohibición.

1. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 103

2. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración.

~~3.— Las nuevas solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho no alcanzarán en ningún caso al crédito público.»~~

### JUSTIFICACIÓN

La redacción del art. 488 del Proyecto de Ley incumple las recomendaciones del FMI y del Banco Mundial. Igualmente, es susceptible de incumplir el tenor de la Directiva (UE) 2019/1023 de reestructuración e insolvencia, que sobreprotege el crédito público. La Directiva ordena a los Estados que velen porque «los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas de conformidad con la presente Directiva» (art. 20). Adicionalmente, el crédito público no se encuentra entre las categorías establecidas que pudieran excepcionarse de una exención (art. 23.4). La exoneración del crédito público cuando el empresario ha actuado de buena fe es un elemento muy relevante para asegurar la segunda oportunidad real de PYMES y autónomos, que son los principalmente afectados.

### ENMIENDA NÚM. 139

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado ciento cincuenta y tres

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento cincuenta y tres. Se modifica el capítulo II del título XI del libro primero, integrado por los artículos 486 a 502, con la siguiente rúbrica y contenido:

[...]

“Artículo 489. Extensión de la exoneración.

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

[...]

~~5.º Las deudas por créditos de derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de mil euros por deudor. Asimismo, las deudas por créditos en Seguridad Social podrán exonerarse hasta el importe máximo de otros mil euros por deudor. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.~~

~~6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves:~~

[...]

~~3.— El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º de este artículo, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.»~~

JUSTIFICACIÓN

Respecto a la supresión del ordinal 5.º del apartado 1 del artículo 489, debe partirse de que la sobreprotección del crédito público supone una barrera de acceso al deudor que puede hacer ineficaz el sistema de exoneración en muchos supuestos. El mecanismo de exoneración debe basarse en criterios de efectividad fijando como propósito último la reinserción en el circuito económico del deudor para que, tras la exoneración de sus deudas, pueda reiniciar su actividad profesional o empresarial y se convierta de nuevo en sujeto de todas las obligaciones tributarias y aportaciones correspondientes a su régimen de la seguridad social.

La idea de excluir el crédito público del sistema de exoneración previsto en el Proyecto de ley tiene un propósito meramente sancionador que indudablemente perjudica al interés del Estado ya que la imposibilidad de pago del deudor, lejos de crear una conciencia tributaria, le empuja a la economía sumergida. Y es que esta situación, en la mayoría de las ocasiones, imposibilita hacer frente siquiera al principal de las deudas tributarias y con mayor dificultad a las sanciones que las acompañan.

Pero más allá del impacto económico y social que tiene la sobreprotección del crédito público en el mecanismo, debe tenerse en cuenta que la Directiva Europea exige de forma clara, no solo en sus considerandos sino también en su articulado, un procedimiento que desemboque en la «plena exoneración» de las deudas.

Efectivamente, el Proyecto de Ley debería haber tenido en cuenta el verdadero espíritu de la Directiva que reza ya en su primer considerando «que los empresarios de buena fe insolventes o sobreendeudados puedan disfrutar de la plena exoneración de sus deudas después de un período de tiempo razonable, lo que les proporcionaría una segunda oportunidad». Lo reitera en el considerando 73: «Por consiguiente, se deben adoptar medidas para reducir los efectos negativos del sobreendeudamiento o la insolvencia sobre los empresarios, permitiendo, en particular, la plena exoneración de deudas después de cierto período de tiempo y limitando la duración de las órdenes de inhabilitación dictadas en relación con el sobreendeudamiento o la insolvencia del deudor.»; también en el considerando 75: «Si en el Derecho nacional se dispone de más de un procedimiento conducente a la exoneración de deudas, los Estados miembros deben garantizar que al menos uno de dichos procedimientos ofrezca al empresario insolvente la oportunidad de lograr la plena exoneración de deudas dentro de un plazo que no sea superior a tres años»; y en el considerando 78: «La plena exoneración de deudas o el fin de las inhabilitaciones tras un período no superior a tres años no son adecuados en todas las circunstancias, por lo que puede ser necesario establecer en la normativa nacional excepciones a dicha norma debidamente justificadas. Por ejemplo, se deben establecer dichas excepciones en los casos en que el deudor sea deshonesto o haya actuado de mala fe».

Y el sentir de los considerandos citados se vierte en el contenido del artículo 20 de la Directiva acerca del acceso a la exoneración:

«1. Los Estados miembros velarán por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas de conformidad con la presente Directiva.

Los Estados miembros podrán exigir que haya cesado la actividad comercial industrial, artesanal o profesional con que estén relacionadas las deudas de los empresarios insolventes.

2. Los Estados miembros en que la plena exoneración de deudas esté supeditada a un reembolso parcial de la deuda por el empresario garantizarán que la correspondiente obligación de reembolso se base en la situación individual del empresario y, en particular, sea proporcionada a los activos y la renta embargables o disponibles del empresario durante el plazo de exoneración, y que tenga en cuenta el Interés equitativo de los acreedores.»

La exclusión del crédito público en el sistema de exoneración que contiene el Proyecto supone un giro copernicano al espíritu del actual mecanismo de exoneración español, y un sentir contrario al espíritu de la Directiva.

Respecto al ordinal 6.º del apartado 1 del artículo 489, las sanciones administrativas no dejan de ser créditos públicos, por lo que quedarían englobadas en el ordinal 5.º del artículo 489.1 del que se propone la supresión.

Respecto al apartado 3 del artículo 489, y suprimido el apartado 1 según se propone, deviene aquel carente de sentido y debe ser suprimido.



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 105

### ENMIENDA NÚM. 140

Ferran Bel Accensi  
Genís Boadella Esteve  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado ciento cincuenta y tres

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento cincuenta y tres. Se modifica el capítulo II del título XI del libro primero, integrado por los artículos 486 a 502, con la siguiente rúbrica y contenido:

[...]

“Artículo 489. Extensión de la exoneración.

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

[...]

5.º Las deudas por créditos de derecho público **calificadas como créditos contra la masa o con privilegio general en esta Ley.**

No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse **siempre que se correspondan con créditos con privilegio de cualquier tipo y no sean anteriores en su devengo al inicio del ejercicio cerrado con anterioridad al primer día del año previo a la solicitud. Asimismo, las deudas por créditos en Seguridad Social podrán exonerarse con los mismos límites.**

~~6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.~~

[...]

~~3.— El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º de este artículo, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.”»~~

### JUSTIFICACIÓN

La extensión de la no exoneración a la totalidad del crédito público, y la limitación cuantitativa suponen una extensión de hecho del privilegio a la totalidad de los créditos públicos, y la limitación cuantitativa determinada y estática resulta ineficaz para los fines que señala la Directiva que se pretende trasponer y a la interpretación que de la misma han realizado los Juzgados y Tribunales Españoles.

### ENMIENDA NÚM. 141

Ferran Bel Accensi  
Genís Boadella Esteve  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado Ciento cincuenta y tres

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 106

Texto que se propone:

«Ciento cincuenta y tres. Se modifica el capítulo II del título XI del libro primero, integrado por los artículos 486 a 502, con la siguiente rúbrica y contenido:

[...]

“Artículo 495. Solicitud de exoneración mediante plan de pagos.

1. El deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo con sujeción a un plan de pagos y sin liquidación de la masa activa. En la solicitud, el deudor deberá aceptar que la concesión de la exoneración se haga constar en el Registro público concursal durante el plazo de cinco años, o el plazo inferior que se establezca en el plan de pagos. Deberá acompañar a la solicitud las declaraciones presentadas o que debieran presentarse del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, y las de las restantes personas de su unidad familiar. **Así mismo deberá aportar informe de riesgos declarados a la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE), así como toda la información patrimonial que obre en su poder sobre el pasivo asumido.**

**2. La propuesta de plan de pagos realizada por el deudor deberá ser validada por la administración concursal por reunir requisitos de viabilidad.**

**3. 2 La solicitud de exoneración mediante plan de pagos podrá presentarse en cualquier momento antes de que el juez acuerde la liquidación de la masa activa.”»**

### JUSTIFICACIÓN

El canal de entrada al itinerario de exoneración tras cumplimiento de plan de pagos no debe basarse exclusivamente en la voluntad del deudor como parece establecerse en el Proyecto de ley. Es preciso un mayor control con objeto de evitar que se inicie un procedimiento cuando la propuesta de plan de pagos es inviable, favoreciéndose la saturación de los juzgados.

### ENMIENDA NÚM. 142

**Ferran Bel Accensi  
Genís Boadella Esteve  
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento setenta y seis

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento setenta y seis. Se modifica el artículo 557, que queda redactado como sigue:

“Artículo 557. Resoluciones objeto de publicidad en los registros de personas.

1. Serán objeto de anotación o de inscripción en el folio correspondiente al concursado en los registros de personas a que se refiere esta ley, las resoluciones relativas a la declaración y reapertura del concurso; las que se dicten en materia de intervención o suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre los bienes y derechos que integran la masa activa; **la sentencia de calificación del concurso como culpable** las limitaciones que se establezcan en la sentencia de aprobación del convenio; la calificación del concurso como culpable; la conclusión del concurso, y cuantas resoluciones las modifiquen o las dejen sin efecto.

**2. La práctica de una inscripción del contenido de una resolución ya anotado será gratuita.”»**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 107

### JUSTIFICACIÓN

La sentencia de calificación del concurso como culpable tiene enorme trascendencia en los registros de personas. Así por ejemplo en el artículo 61.bis RRM se afirma:

«La calificación de los títulos relativos al nombramiento de cualquier persona natural o jurídica como administrador, liquidador o apoderado de sujeto inscrito en el Registro Mercantil exigirá la previa comprobación del índice centralizado de incapacitados del Colegio de Registradores para comprobar la eventual existencia de una inhabilitación vigente de las previstas en el artículo 172.2.2.º de la Ley 22/2003, de 9 de julio. Del resultado de la comprobación dejará el Registrador constancia en la nota de calificación y en el acta de inscripción.»

Es pues requisito «sine qua non» para inscribir los nombramientos de administradores, liquidadores o apoderados.

### ENMIENDA NÚM. 143

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento setenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento setenta y siete Se modifica el artículo 558, que queda redactado como sigue:

"Artículo 558. Resoluciones objeto de publicidad en los registros de bienes.

1. Serán objeto de anotación o de inscripción en el folio correspondiente a **los bienes y derechos de los que sea titular el concursado, según sean firmes o no**, ~~cada uno de los bienes a derechos pertenecientes a la masa activa que figuren inscritos a nombre del concursado en los registros de bienes a que se refiere esta ley~~, las resoluciones relativas a la declaración y reapertura del concurso; las que se dicten en materia de intervención o suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre los bienes y derechos que integran la masa activa; las limitaciones que se establezcan en la sentencia de aprobación del convenio; la conclusión del concurso, y cuantas resoluciones las modifiquen o las dejen sin efecto. **También se harán constar en el Libro sobre disposición y administración de bienes inmuebles del art. 242.bis LH, así como la sentencia de calificación del concurso como culpable.**

2. ~~La práctica de una inscripción del contenido de una resolución ya anotada será gratuita.~~ **Cuando no conste la firmeza del auto de homologación del plan de reestructuración el acceso al Registro se producirá mediante anotación preventiva por plazo de 65 días.»**

[...]

### JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto olvida la especial naturaleza del Registro de Bienes que se lleva por fincas, por lo que no procede repetir de nuevo el mismo texto previsto para los registros de personas.

También olvida el artículo 61.bis del RRM anteriormente expuesto que obliga a que la sentencia de calificación como culpable del concurso conste en el Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 108

Del mismo modo debe procederse a adaptar el texto a la ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad, que se refiere expresamente a las resoluciones concursales en su art. 242 bis que afirma:

«1. En el Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles a que se refiere el número cuarto del artículo 2 serán objeto de asiento las resoluciones dictadas en los expedientes de declaración de ausencia y fallecimiento, las de concurso establecidas en la legislación concursal, así como las demás resoluciones y medidas previstas en las leyes que afecten a la libre administración y disposición de los bienes de una persona. Podrán ser objeto de asiento también en este libro las resoluciones sobre personas con discapacidad a las que se refiere el artículo 755.2 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

2. El asiento en el Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles expresará las circunstancias contenidas en la resolución correspondiente. En el caso de las medidas de apoyo, el asiento únicamente expresará la existencia y el contenido de las medidas.

3. El Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España llevará a sus expensas y bajo la dependencia del Ministerio de Justicia un índice Central Informatizado con la información remitida por los diferentes Registros relativa a los asientos practicados en el Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles, que estará relacionado electrónicamente con los datos correspondientes, si los hubiera, del actual fichero localizador de titularidades inscritas.»

Hay que tener en cuenta el artículo 24.1 del Reglamento UE 848/2015 determina el contenido mínimo obligatorio del Registro Público de Insolvencias (en adelante RPI), y será exigible en el ámbito de los derechos nacionales a partir del 26 de junio de 2018; y por su parte el artículo 25 que establece la obligatoriedad de la interconexión entre los Registros Públicos de Insolvencias de los EM a través del portal europeo e-justice, a partir del 26 de junio de 2019 (cfr. Art.92 Rto. UE 848/2015). Los registros mercantiles ya están interconectados.

### ENMIENDA NÚM. 144

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento setenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento setenta y ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 560, que queda redactado como sigue:

“1. El Registro público concursal es un instrumento técnico de información, de acceso libre y gratuito, sobre las principales resoluciones que se dicten en los concursos de acreedores declarados en España **o que hayan de producir efectos en España**, sobre las comunicaciones de apertura de negociaciones, las homologaciones judiciales de los planes de reestructuración, así como de las personas naturales y jurídicas que puedan ser nombradas administradores concursales **y de la información existente sobre liquidaciones y ventas de activos y unidades productivas.**”»

### JUSTIFICACIÓN

Hay que tener en cuenta que son directamente aplicables en España las resoluciones dictadas en el resto de Europa, y que pueden incidir en el régimen de disposición de los bienes sitos en territorio español. Debiera permitirse su publicidad en el Registro público concursal, o acreditarse ante el registrador.

También entendemos conveniente la referencia a las ventas de activos y de unidades productivas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 109

### ENMIENDA NÚM. 145

Ferran Bel Accensi  
Genís Boadella Esteve  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado Ciento setenta y nueve

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento setenta y nueve. Se modifica el artículo 561, que queda redactado como sigue:

“Artículo 561. Organización del registro.

El Registro público concursal constará de ~~seis~~ **seis** ~~cinco~~ secciones:

2.<sup>a</sup> En la sección segunda, de publicidad registral, se insertarán, ordenadas alfabéticamente por concursado y fechas, las resoluciones judiciales **anotadas o inscritas en los registros públicos de personas**, en materia de limitación o de suspensión de las facultades de administración y de disposición sobre los bienes y derechos que integran la masa activa, las demás exigidas por esta ley y la sentencia de calificación del concurso como culpable.

En esa sección existirá una subsección, de personas afectadas por la calificación, en la que se insertarán, ordenadas alfabéticamente por afectado, las correspondientes resoluciones judiciales una vez sean firmes.

**La inserción de las resoluciones judiciales en esta sección segunda se practicará en virtud de certificaciones remitidas de oficio por el encargado del registro una vez practicado el correspondiente asiento.**

[...]

6.<sup>a</sup> **En la sección sexta, de liquidaciones concursales, se insertará la información relativa a la venta de activos.**

**Esta sección constará de dos subsecciones: en la primera, de liquidación y venta de activos individuales, se incorporará la información sobre las liquidaciones de activos a que se refieren los artículos 708, 719 y 720; en la segunda subsección se incorporará la información necesaria para la venta de empresas o unidades productivas en su conjunto.”»**

### JUSTIFICACIÓN

En cuanto al apartado segundo, entendemos que rompe la coordinación entre registros públicos. Al suprimir la relación entre estos y el Registro Concursal. Especialmente grave es romper la relación con:

— El Registro Mercantil: Los concursos de las personas jurídicas, necesariamente han de reflejarse en la hoja abierta a la sociedad.

— El Registro de la propiedad, donde el art. 242 bis de la LH exige que consten las resoluciones referidas al concurso.

— El Registro civil: Que en su artículo 4 señala entre los hechos inscribibles: «14.º Las declaraciones de concurso de las personas físicas y la intervención o suspensión de sus facultades».

Esta debe ser la vía, las resoluciones judiciales se inscriben o anotan en estos registros, bajo el control del registrador o del encargado del registro civil y posteriormente se remiten al registro concursal.

El hecho de que las resoluciones judiciales se transmitieran previa calificación e inscripción, permitía que en este registro no se publicaran sin control previo las resoluciones judiciales. El registrador inscribía los concursos y suministraba gratuitamente, mediante certificación gratuita la información a publicar por el registro Concursal.

Creemos que es un grave error evitar ese control previo, que atentará contra la protección de datos, y que limitará los efectos prácticos del mismo.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 110

En cuanto al apartado 6.º, en materia de organización del Registro público concursal, también sería conveniente en la regulación armonizar e integrar dentro del Registro público concursal la plataforma de liquidación a que se refiere la disposición adicional segunda y el Portal de Liquidación al que se refiere la disposición adicional sexta para evitar confusiones y también evitar la dispersión de la información. La dispersión de la información es negativa desde el punto de vista de la transparencia como de la concurrencia, pero también desde el punto de vista del tratamiento de la información, del dato, que obliga a integrar diversas fuentes lo que siempre es más costoso y menos eficiente. Por ello parece que lo más operativo desde todos los puntos de vista sería integrarlo como una sección más del Registro público concursal. Ello incorporaría evidentes ventajas:

1. Operativas. No existirían dos estructuras que podrían llegar a solaparse: una plataforma de liquidación y un portal de liquidaciones, sino que existiría un único lugar, sub diferenciado únicamente por funciones.

2. De eficiencia. Los envíos de información —en la forma que se determinese harían a un solo lugar y no a varios.

3. De eficacia. La información sobre ventas liquidatorias o de unidades productivas estaría en un único lugar lo que permite indexar la información también de forma unitaria; facilitaría las búsquedas, permitiría la gestión de alertas, la gestión de enlaces directos a los sistemas de venta —ya que ni el portal ni la plataforma son sistemas de venta sino de publicidad y, en definitiva, incrementar la concurrencia de ofertas y, por tanto, las posibilidades de venta y de obtención de mayor precio.

4. Sistemática de la información. La localización unitaria de la información permite un tratamiento eficiente del dato a efectos estadísticos y de gestión de políticas públicas.

### ENMIENDA NÚM. 146

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta

De supresión.

Texto que se propone:

«~~Ciento ochenta. Se suprime el artículo 562.~~»

### JUSTIFICACIÓN

Consideramos un error su supresión por las razones expuestas en referencia al artículo 561. Este artículo contempla la coordinación de los Registros públicos personales, entre ellos el Registro Mercantil, con el Registro público concursal, dando así cumplimiento a la previsión del artículo 559.

### ENMIENDA NÚM. 147

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y uno

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 111

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y uno. Se modifica el artículo 563, que queda redactado como sigue:

"Artículo 563. Solicitud de inscripción en la sección cuarta.

[...]

**4. La solicitud de inscripción se hará mediante los modelos normalizados que se pondrán a disposición por el Registro público concursal. En caso de falta de alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 60 de esta Ley, el Registro público concursal suspenderá o denegará la inscripción. La resolución suspensiva o denegatoria podrá ser recurrida en la forma prevista en la legislación de Registro Mercantil, siendo juez competente el del domicilio del solicitante.”»**

### JUSTIFICACIÓN

Sería conveniente hacer una somera referencia al vehículo de acceso de la solicitud al Registro público concursal que no puede ser otro que a través de un formulario normalizado y con información electrónicamente tratable. Es muy importante para incrementar la eficiencia del RPC.

Por otra parte, nada se dice en el caso de personas naturales sobre la falta de justificación de la titulación o los requisitos necesarios para la inscripción en el Registro público concursal a que se refiere el artículo 61 del actual texto refundido ni a las consecuencias de su incumplimiento que no pueden ser otras que la denegación de la inscripción. Dando por hecho la posibilidad de que no se acceda a la inscripción —aunque la actual legislación no lo prevea, lo que no deja de ser ya un problema a solucionar urgentemente es necesario prever un sistema de recursos que ampare la tutela judicial efectiva de los solicitantes y parece que lo más adecuado es acudir a lo ya previsto en la normativa del Registro Mercantil es decir, recurso judicial directo ante el juez de lo mercantil y de forma potestativa, recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

### ENMIENDA NÚM. 148

**Ferran Bel Accensi  
Genís Boadella Esteve  
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y dos

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y dos. Se modifica el artículo 564, que queda redactado como sigue:

"Artículo 564. Libertad de acceso al Registro público concursal.

1. El contenido del Registro público concursal será accesible por internet u otros medios equivalentes de consulta telemática.

2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, únicamente tendrán acceso a la Sección segunda aquellas personas que justifiquen la existencia de interés legítimo en averiguar la situación del deudor. La apreciación de la existencia de interés legítimo se realizará por quién esté a cargo del Registro público concursal **y su decisión será recurrible conforme a la legislación hipotecaria, siendo juez competente el del domicilio del solicitante.**

**Se presumirá interés legítimo en las autoridades, funcionarios y empleados públicos en el ejercicio de sus funciones públicas.”»**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 112

### JUSTIFICACIÓN

Por una parte, si hay un control de legitimación para el acceso es necesario que correlativamente se establezca una posibilidad de recurso y se plantea que se utilice el sistema de la legislación hipotecaria por prever un recurso judicial y uno potestativo ante el centro directivo del que depende el Registro público concursal; es un sistema probado, garantista y eficiente.

Al mismo tiempo, si existe ese control de acceso basado en el interés legítimo, es muy conveniente también establecer una excepción, presumiéndolo en los empleados públicos que actúen por razón de su función pública: Jueces, Letrados de la AJ, notarios, registradores etc.

### ENMIENDA NÚM. 149

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y cuatro

De adición.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y cuatro. Se modifica el artículo 566, que queda redactado como sigue:

“Artículo 566. Control del inicio de la accesibilidad de la información.

El Registro público concursal deberá contar **con mecanismos de trazabilidad** ~~con un dispositivo~~ que permitan conocer y acreditar fehacientemente la solicitud de cualquier interesado el inicio de la difusión pública de las resoluciones y de la información que se incluya en el mismo.”»

### JUSTIFICACIÓN

Esta es una cuestión técnica que es relevante, pues no se trata de la existencia de ningún dispositivo específico sino de controles internos que reflejen correctamente la trazabilidad de las operaciones y puedan justificarse allí donde fuera necesario.

### ENMIENDA NÚM. 150

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

[...]



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 113

“Artículo 586. Contenido de la comunicación.

1. En la comunicación al juzgado, el deudor expresará:

~~1.º Las razones que justifican la comunicación, con referencia al estado en que se encuentra, sea Confirmación de que se encuentra en estado de probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual.~~

~~2.º El fundamento de la competencia del juzgado para conocer de la comunicación.~~

~~3.º La relación de los acreedores con los que se haya iniciado o tenga intención de iniciar negociaciones el importe de los créditos de cada uno de ellos y el importe total de los créditos. Si entre ellos figurasen acreedores especialmente relacionados con el deudor se indicará cuáles tienen esta condición.~~

~~4.º Cualquier circunstancia existente o que pueda sobrevenir susceptible de afectar al desarrollo o al buen fin de las negociaciones.~~

~~5.º La actividad o actividades que desarrolle así como el importe del activo y del pasivo, la cifra de negocios y el número de trabajadores al cierre del ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que presente la comunicación.~~

[...]

**11.º Salvo que de la documentación presentada se deduzca manifiestamente que no se cumplen con los requisitos establecidos en los apartados anteriores, el Letrado de la Administración de Justicia tendrá por efectuada la comunicación.”»**

### JUSTIFICACIÓN

Respecto de la modificación del articulado, la experiencia demuestra que para que el precurso funcione (i) debe solicitarse lo antes posible, (ii) la solicitud debe ser lo más sencilla posible, (iii) la intervención judicial debe ser consecuentemente, mínima, (iv) debe otorgarse al deudor tiempo suficiente para negociar el acuerdo de reestructuración y (v) debe producir una serie de efectos durante su vigencia.

En este sentido, los subapartados 3.º, 4.º, 5.º del apartado primero suponen un trámite adicional innecesario (no requerido por la Directiva (UE) 2019/1023) que puede hacer extremadamente gravosa la utilización de esta institución preconcursal. Respecto de los requisitos de los subapartados 6º y 7º, como mínimo debería aclararse que solo será necesario dar tal información cuando se pretenda con la comunicación afectar a las ejecuciones sobre tales activos o a la continuidad de tales contratos.

En relación con la adición de un apartado 5, la ponderación de intereses entre seguridad y celeridad debe resolverse a favor de la celeridad, estableciendo un control *ex-post*. Evidentemente, el juez debe controlar de oficio su competencia, pero no debe poder cuestionar si el deudor tiene o no dificultades financieras, exigir que pruebe que se han iniciado las negociaciones con sus acreedores, exigir que se pruebe que un bien o derecho es necesario para la continuidad del negocio, etc.

Por consiguiente, sugerimos utilizar el mismo lenguaje que el apartado 1 del artículo 650.

### ENMIENDA NÚM. 151

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 114

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

[...]

“Artículo 586. Contenido de la comunicación.

1. En la comunicación al juzgado, el deudor expresará:

[...]

~~10.º En el caso de que se pretenda que el plan de reestructuración afecte al crédito público, la acreditación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social mediante la presentación por el deudor en el juzgado de los correspondientes certificados emitidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, o la declaración del deudor de que no se encuentra en dicha situación.”»~~

### JUSTIFICACIÓN

La redacción del art. 586 incumple el tenor de la Directiva, pues se sobreprotege el crédito público. El artículo 6 de la Directiva ordena a los Estados que procuren que la suspensión de las ejecuciones abarque a todas las categorías de acreedores, excluyendo únicamente los derechos de los trabajadores. Los créditos de derecho público deberían verse afectados como todos los demás y no sobreprotegidos por su propia naturaleza de forma contraria, a lo dispuesto en la propia Directiva.

### ENMIENDA NÚM. 152

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

[...]

“Artículo 605. Exclusión de acreedores públicos.

~~Lo dispuesto en esta sección no será de aplicación a los procedimientos de ejecución de los acreedores públicos, al tratarse de una categoría de acreedores que no se verá afectada por la suspensión de ejecuciones singulares.”»~~

### JUSTIFICACIÓN

En aras de la finalidad de la reforma de facilitar los planes de reestructuración, se propone la eliminación de la sobreprotección o inmunidad del crédito público contemplada en el art. 605, en cuanto contiene la exclusión de los efectos de la comunicación de prohibición o suspensión de las ejecuciones. La propuesta ha de ser de eliminación o supresión del art. 605. Si la finalidad del legislador es fomentar la adopción de planes de reestructuración que tengan el fin u objetivo de asegurar o alcanzar la continuidad

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 115

de la actividad empresarial en el corto y medio plazo, no debería poder excluirse a los créditos públicos de la aplicación los efectos de la comunicación.

### ENMIENDA NÚM. 153

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

[...]

“Artículo 616. Créditos afectados.

1. A los efectos de este título, se considerarán créditos afectados los créditos que en virtud del plan de reestructuración sufran una modificación de sus términos o condiciones, en particular, la modificación de la fecha de vencimiento, la modificación del principal o los intereses, la conversión en crédito participativo o subordinado, acciones o participaciones sociales, o en cualquier otro instrumento de características o rango distintos de aquellos que tuviese el crédito originario, la modificación o extinción de las garantías, personales o reales, que garanticen el crédito, el cambio en la persona del deudor o la modificación de la ley aplicable al crédito.

2. Cualquier crédito, incluidos los créditos contingentes y sometidos a condición, puede ser afectado por el plan de reestructuración, salvo los créditos de alimentos derivados de una relación familiar, de parentesco o de matrimonio, los créditos derivados de responsabilidad civil extracontractual y los créditos derivados de relaciones laborales distintas de las del personal de alta dirección.

Los créditos futuros que nazcan de contratos de derivados que se mantengan en vigor no quedarán afectados por el plan de reestructuración.

~~Los créditos de derecho público podrán ser afectados, exclusivamente en la forma prevista en el artículo 616 bis, y únicamente cuando concurren los siguientes requisitos:~~

~~1.º Que el deudor acredite, tanto en el momento de presentar la comunicación de apertura de negociaciones, como en el momento de solicitud de homologación judicial del plan, que se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, mediante la presentación en el juzgado de los correspondientes certificados emitidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social;~~

~~2.º Que los créditos tengan una antigüedad inferior a dos años, computados desde la fecha de su devengo de acuerdo con la normativa tributaria y de la Seguridad Social hasta la fecha de presentación en el juzgado de la comunicación de apertura de negociaciones.~~

~~3.º Los créditos por repetición, subrogación o regreso quedaren afectados en las mismas condiciones que el crédito principal si así se establece en el plan de reestructuración. Si el crédito de repetición o regreso gozase de garantía real, será tratado como crédito garantizado.”»~~

### JUSTIFICACIÓN

La motivación de la supresión de los párrafos indicados del art. 616 se apoya en la necesidad de eliminar una excesiva sobreprotección del crédito público, esto es, una inmunidad del mismo frente al

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 116

contenido de los planes de reestructuración, que han de participar como el resto de los acreedores, incluidos los créditos comerciales (que, a diferencia de la regulación vigente, no se excluyen de la afectación del plan), de los sacrificios que implica para todos los intereses implicados fomentar los planes de reestructuración en beneficio de la continuidad de la actividad empresarial o profesional, continuidad que beneficia no sólo al mantenimiento del empleo, sino a otros intereses: intereses de los socios e intereses generales en la conservación de las empresas viables.

Si bien el Proyecto de Ley —a diferencia del ALC— contempla la afectación del crédito público por los planes de reestructuración, sin embargo, su eficacia, tal como se prevé, será muy limitada: no permite la reducción o quita del crédito público y las esperas son muy restringidas en el tiempo. La Directiva 1023/2019 no establece dichas limitaciones y resulta más prudente, dada la situación actual de las empresas españolas, que el crédito público quede afectado sin límites tanto en su importe como en las esperas que se consideren las más razonables según las circunstancias por la mayoría de los acreedores.

De otra parte, vincular la afectación del crédito público a que el deudor se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social —mediante la presentación en el juzgado de los correspondientes certificados emitidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social— implica una situación excepcional que dará lugar, en la mayoría de los casos, a la no afectación del crédito público de los efectos de los planes de reestructuración, lo que, sin duda, impedirá el éxito de muchos planes de reestructuración.

### ENMIENDA NÚM. 154

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

[...]

“Artículo 616 bis. —Créditos de derecho público:

En ningún caso, el plan de reestructuración podrá suponer para los créditos de derecho público la reducción de su importe; el cambio de la ley aplicable; el cambio de deudor, sin perjuicio de que un tercero asuma su liberación de ese deudor la obligación de pago; la modificación o extinción de las garantías que tuvieren; o la conversión del crédito en acciones o participaciones sociales, en crédito o préstamo participativo o en un instrumento de características o de rango distintos de aquellos que tuviere el originario:

Los créditos de derecho público afectados por el plan de reestructuración deberán ser íntegramente satisfechos en los siguientes plazos:

Doce meses a contar desde la fecha del auto de homologación del plan de reestructuración, con carácter general:

Seis meses a contar desde la fecha del auto de homologación del plan de reestructuración, en el caso de que sobre dichos créditos se hubiese concedido un aplazamiento o fraccionamiento previamente:

En cualquier caso, todos los créditos de derecho público deberán estar íntegramente satisfechos en un plazo máximo de dieciocho meses desde la fecha de comunicación de apertura de negociaciones.”»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 117

### JUSTIFICACIÓN

La motivación de la supresión del art. 616 bis se apoya en la necesidad de eliminar una excesiva sobreprotección del crédito público, esto es, una inmunidad del mismo frente al contenido de los planes de reestructuración, que han de participar como el resto de los acreedores, incluidos los créditos comerciales (que, a diferencia de la regulación vigente, no se excluyen de la afectación del plan), de los sacrificios que implica para todos los intereses implicados fomentar los planes de reestructuración en beneficio de la continuidad de la actividad empresarial o profesional, continuidad que beneficia no sólo al mantenimiento del empleo, sino a otros intereses: intereses de los socios e intereses generales en la conservación de las empresas viables.

Si bien el Proyecto de Ley —a diferencia del ALC— contempla la afectación del crédito público por los planes de reestructuración, sin embargo, su eficacia, tal como se prevé, será muy limitada: no permite la reducción o quita del crédito público y las esperas son muy restringidas en el tiempo. La Directiva 1023/2019 no establece dichas limitaciones y resulta más prudente, dada la situación actual de las empresas españolas, que el crédito público quede afectado sin límites tanto en su importe como en las esperas que se consideren las más razonables según las circunstancias por la mayoría de los acreedores.

De otra parte, vincular la afectación del crédito público a que el deudor se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social —mediante la presentación en el juzgado de los correspondientes certificados emitidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social— implica una situación excepcional que dará lugar, en la mayoría de los casos, a la no afectación del crédito público de los efectos de los planes de reestructuración, lo que, sin duda, impedirá el éxito de muchos planes de reestructuración.

### ENMIENDA NÚM. 155

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

[...]

“Artículo 616 bis. Créditos de derecho público.

En ningún caso, el plan de reestructuración podrá suponer para los créditos de derecho público ~~la reducción de su importe~~; el cambio de la ley aplicable; el cambio de deudor, sin perjuicio de que un tercero asuma sin liberación de ese deudor la obligación de pago; la modificación o extinción de las garantías que tuvieran; o la conversión del crédito en acciones o participaciones sociales, en crédito o préstamo participativo o en un instrumento de características o de rango distintos de aquellos que tuviere el originario.

**En ningún caso se producirá el vencimiento anticipado de los créditos públicos por la comunicación del plan de reestructuración.** Los créditos de derecho público afectados por el plan de reestructuración deberán ser íntegramente satisfechos en los siguientes plazos:

Doce meses a contar desde la fecha del auto de homologación del plan de reestructuración, ~~con carácter general.~~

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 118

~~Seis meses a contar desde la fecha del auto de homologación del plan de reestructuración, en el caso de que sobre dichos créditos se hubiese concedido un aplazamiento o fraccionamiento previamente:~~

~~En cualquier caso, todos los créditos de derecho público deberán estar íntegramente satisfechos en un plazo máximo de dieciocho meses desde la fecha de comunicación de apertura de negociaciones.»~~

### JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta corrige los efectos de la redacción del proyecto que permite entender que créditos con vencimiento posterior a los dieciocho meses deberán anticipar su pago.

### ENMIENDA NÚM. 156

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

[...]

“Artículo 621. Contratos de alta dirección.

1. Cuando resulte necesario para el buen fin de la reestructuración, el plan de reestructuración podrá prever la suspensión o extinción de los contratos **con consejeros ejecutivos y** con el personal de alta dirección.

2. En caso de extinción, en defecto de acuerdo, el juez podrá moderar la indemnización que corresponda **al consejero ejecutivo y** al alto directivo, quedando sin efecto la que se hubiera pactado en el contrato, con el límite de la indemnización establecida en la legislación laboral para el despido colectivo, **que resultará igualmente aplicable a los consejeros ejecutivos.**

3. En caso de suspensión del contrato, este se podrá extinguir por voluntad **del consejero ejecutivo o** del alto directivo, con preaviso de un mes, conservando el derecho a la indemnización en los términos del párrafo anterior.

4. Las controversias que se susciten se tramitarán por el incidente concursal **ordinario o, en su caso,** laboral ante el juez competente para la homologación.

5. La sentencia que recaiga será recurrible en **apelación o, en su caso,** suplicación.”»

### JUSTIFICACIÓN

El artículo 621 regula la posibilidad de que el plan de reestructuración pueda prever la suspensión o extinción de los contratos con el personal de alta dirección. También prevé que en caso de extinción el juez pueda moderar la indemnización que corresponda al alto directivo y dejar sin efecto la que se hubiera pactado en el contrato.

Esta norma no contempla sin embargo medidas semejantes para contratos que pueden tener una importancia semejante o incluso superior a la de los altos directivos, como son los contratos de los consejeros ejecutivos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 119

Como es sabido, los consejeros ejecutivos no pueden estar vinculados a la sociedad por contratos laborales de alta dirección, y la ley (artículo 249.3 de la Ley de Sociedades de Capital) exige que estos contratos revisten la forma de contratos de arrendamiento de carácter mercantil que, por lo tanto, no son contratos laborales de alta dirección ni están sujetos a la jurisdicción laboral.

Según nuestra interpretación del objetivo que pretende la normativa preconcursal, no tiene sentido que los contratos de los altos directivos se puedan suspender o extinguir y moderar su indemnización, y no se pueda hacer lo mismo con contratos equivalentes de consejeros ejecutivos que tiene una importancia equivalente y unas indemnizaciones iguales o superiores a la de los altos directivos.

Por ello, se propone modificar el artículo 621 del proyecto de Ley Concursal con el fin de que recoja dentro de su alcance a los contratos de los consejeros ejecutivos.

### ENMIENDA NÚM. 157

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

[...]

“Artículo 623. Criterios generales de formación de clases.

[...]

3. A su vez, los créditos de un mismo rango concursal podrán separarse en distintas clases cuando haya razones suficientes que lo justifiquen. A estos efectos, se podrá atender, en particular, a la naturaleza financiera o no financiera del crédito, **a la existencia de pactos de subordinación relativa, al conflicto de intereses que puedan tener los acreedores que formen parte de distintas clases**, o a cómo los créditos vayan a quedar afectados por el plan de reestructuración. Cuando los acreedores sean pequeñas o medianas empresas, y el plan de reestructuración suponga para ellas un sacrificio superior al cincuenta por ciento del importe de su crédito, deberán constituir una clase de acreedores separada.”»

### JUSTIFICACIÓN

La existencia o no de conflicto de interés deberá valorarlo el juez. No se trata de una cuestión fácil de determinar. Existen ya algunas decisiones judiciales sobre el particular, tanto en contra como a favor. Cada caso debe analizarse cuidadosamente. A nuestro juicio, este análisis debe vincularse a las causas de impugnación y, en particular, a la existencia de un perjuicio injustificado, causa que debería recuperarse, máxime cuando ya existen bastantes precedentes que ayudan a los operadores a definir el contorno de este concepto jurídico indeterminado.

Por otro lado, el Proyecto adolece de un déficit preocupante al no prever un reconocimiento de los acuerdos de rango entre acreedores (técnicamente denominados «pactos de subordinación relativa»). A través de estos pactos los inversores se estratifican contractualmente en clases de rango más o menos preferente («sénior» o «júnior») en función del binomio riesgo-remuneración de sus respectivos instrumentos de deuda o capital.

El Proyecto de Ley sigue sin dar carta de naturaleza a estos pactos, creando así dos realidades paralelas mal cohesionadas: la realidad concursal y la realidad contractual. La consecuencia de ello es

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 120

que, al ignorar estos pactos, todas las instituciones concursales españolas (en especial el concurso de acreedores y el plan de reestructuración) dejan de ser eficaces para una reestructuración o liquidación, pues conducen a resultados inicuos donde solo se respetan los rangos concursales —pero no los rangos contractuales preexistentes (en contravención del denominado «Butner principle»).

La redacción que se propone busca dar cabida en el ordenamiento español a estos pactos de subordinación relativa, al igual que ya sucede en otros ordenamientos, como EEUU, Reino Unido, Francia u Holanda. Cabe advertir que Francia y Holanda, al igual que España, han tenido que transponer la Directiva 2019/1023. Pues bien, tanto Francia como Holanda han previsto expresamente el reconocimiento concursal (tanto en su concurso, como en su plan de reestructuración) de los pactos de subordinación relativa. Esta modificación propuesta es complementaria con la modificación propuesta del artículo 435 TRLC.

No seguir en España el ejemplo de otros ordenamientos como EEUU, Reino Unido, Francia u Holanda podría tener graves efectos en nuestra economía: tanto en la concesión de crédito *ex ante* (dado el desincentivo que para los inversores supone invertir en una jurisdicción que no reconozca sus rangos contractuales), como en la eficacia de las herramientas *ex post* (las herramientas concursales españolas necesitarían el complemento posterior de los tribunales civiles para la aplicación de los pactos de subordinación relativa, causando ineficiencias por aumento de costes al provocar peregrinaje procesal y la huida de inversores a otras jurisdicciones dada la insuficiencia de la española).

En cualquier caso, la redacción propuesta deja a salvo los derechos de terceros, dado que el reconocimiento de los pactos de subordinación relativa solo puede tener efectos entre sus partes y debe, por tanto, resultar neutro para terceros.

### ENMIENDA NÚM. 158

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

[...]

“Artículo 623. Criterios generales de formación de clases.

[...]

4. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se consideran, **entre otros**, créditos financieros:

[...]”»

### JUSTIFICACIÓN

Consideramos que debe indicarse que la relación de créditos financieros es «entre otros» o no limitativa. Esto permitirá conseguir una redacción más comprensiva que no limite innecesariamente el concepto de crédito financiero.



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 121

### ENMIENDA NÚM. 159

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

[...]

“Artículo 631. Decisión de los socios sobre la aprobación del plan.

[...]

3. Salvo por lo que respecta a la voluntad social y a la protección de acreedores, cualquier operación societaria que prevea el plan deberá ajustarse a la legislación societaria aplicable.

**En el caso de que el plan previera la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo, los acreedores a los que el plan afecte no tendrán derecho de oposición.”»**

### JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir también esa misma previsión para los planes de reestructuración que puedan proponer una fusión (p.ej. fusión de varias sociedades del grupo como parte de la reestructuración, etc.), escisión (p.ej. finalización mediante escisión de negocios para asegurar su viabilidad y obtener financiación, etc) o cesión global de activo y pasivo (p.ej. reorganizaciones societarias como parte de la reestructuración).

Entendemos que las mismas razones que aconsejan excluir este derecho de oposición en sede de convenio también concurren en caso de los planes de reestructuración siempre que se incluyan dos salvaguardas:

1. Que la exclusión del derecho de oposición solo alcance a aquellos acreedores que puedan quedar afectados por el plan. Los acreedores a los que el plan no les afecte por haber quedado excluidos del mismo, mantendrían en su caso el derecho de oposición.

2. Que ese derecho de oposición se sustituya por el derecho a impugnar el plan. En este sentido, se propone también que los planes de reestructuración que incorporen algunas de estas medidas precisen necesariamente homologación judicial conforme a lo previsto en el art. 635.

### ENMIENDA NÚM. 160

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 122

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

[...]

“Artículo 634. Formalización del plan de reestructuración.

[...]

2. El instrumento público en que se formalice el plan tendrá la consideración de documento sin cuantía a los efectos de determinación de los honorarios del notario que lo autorice. ~~Los folios de la matriz y de las primeras copias que se expidan no devengarán cantidad alguna.”»~~

### JUSTIFICACIÓN

En el caso de una mediana o gran empresa, si acuden a un plan de reestructuración, es porque se presume que tienen activo suficiente que no obliga a su liquidación, por lo que el abono del arancel notarial de un documento sin cuantía más los folios de matriz y copia que resulten aplicables no es en modo alguno gravoso, si en paralelo se pone la importancia de que exista ese documento público.

### ENMIENDA NÚM. 161

**Ferrán Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

[...]

“Artículo 635. Homologación judicial.

La homologación judicial del plan de reestructuración será necesaria en los siguientes casos:

[...]

3.º ~~—Cuando se pretenda proteger la financiación interina y la nueva financiación que prevea el plan, así como los actos, operaciones o negocios realizados en el contexto de este frente a acciones rescisorias en los términos previstos en este título, y reconocer a esa financiación las preferencias de cobro previstas en el libro primero de esta ley. Cuando el plan previera una fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo.~~

**4.º Cuando se pretenda proteger la financiación interina y la nueva financiación que prevea el plan, así como los actos, operaciones o negocios realizados en el contexto de éste frente a acciones rescisorias en los términos previstos en este título, y reconocer a esa financiación las preferencias de cobro previstas en el libro primero de esta ley.”»**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 123

### JUSTIFICACIÓN

En correspondencia con el párrafo adicional que se prevé incluir en el art. 631.3 con relación a la posibilidad de que el plan incluya modificaciones estructurales (fusiones, escisiones, etc.).

A este respecto, se incluye esta modificación para dotar de mayor seguridad jurídica y en correspondencia con el art. 647.4 que prevé que «si el propio plan de reestructuración conllevase alguna operación societaria, el control de legalidad lo realizará el juez y dejará constancia de ello en el auto».

### ENMIENDA NÚM. 162

**Ferrán Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

[...]

“Artículo 643. Solicitud de la homologación.

[...]

3. A la solicitud se acompañará copia íntegra del instrumento público en el que se haya formalizado el plan, incluida la certificación de auditor sobre la suficiencia de las mayorías que se exigen para aprobar el plan de acuerdo con lo previsto en esta ley, del informe que, en su caso, haya sido emitido por el experto en la reestructuración y, ~~en el caso de que se pretenda que el plan de reestructuración afecte al crédito público de los certificados emitidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social que acrediten el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 616.2.1.º.»~~

### JUSTIFICACIÓN

La exigencia de acreditar el requisito de encontrarse al corriente con TGSS y AEAT, para poder acceder plan de reestructuración que pudiera dotar de viabilidad la continuación de la actividad del autónomo, supone de nuevo una sobreprotección que impedirá la recuperación de los autónomos, que sufren las graves consecuencias de las decisiones administrativas adoptadas como consecuencia de la crisis sanitaria, con la consiguiente destrucción del tejido productivo.

### ENMIENDA NÚM. 163

**Ferrán Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 124

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

[...]

“Artículo 643. Solicitud de la homologación.

[...]

3. A la solicitud se acompañará copia íntegra del instrumento público en el que se haya formalizado el plan, incluida la certificación de auditor sobre la suficiencia de las mayorías que se exigen para aprobar el plan de acuerdo con lo previsto en esta ley, del informe que, en su caso, haya sido emitido por el experto en la reestructuración y, en el caso de que se pretenda que el plan de reestructuración afecte al crédito público de los certificados emitidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social que acrediten el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 616.2.1.º. **También se acompañará certificación de auditor sobre la suficiencia de las mayorías necesarias para homologar el plan, en caso de que sean distintas de las exigidas para su aprobación.”»**

### JUSTIFICACIÓN

Para la aprobación del plan de reestructuración son necesarias las mayorías previstas en la Ley (en particular, art. 632 y siguientes), por lo que el art. 637 exige que en el instrumento público en el que se formalice por quienes lo hayan suscrito se incluya «el certificado de auditor sobre la suficiencia de las mayorías que se exigen para aprobar el plan».

Sin embargo, para su homologación judicial (necesaria si se pretenden extender sus efectos a acreedores o clases de acreedores que no hubieran votado a favor: art. 638), las mayorías necesarias pueden ser distintas, según se desprende del proyectado art. 641.3º en relación con el art. 642.

Puesto que las mayorías pueden ser diferentes para la aprobación y para la homologación del plan, es necesario que a la solicitud de homologación (regulada en el art. 646.3) se acompañe, de ser ese el caso, la certificación del auditor sobre la suficiencia de las mayorías necesarias para la homologación.

Se trata, en definitiva, de que la certificación del auditor se refiera a «la suficiencia de las mayorías que se exigen para adoptar los acuerdos con los efectos previstos para cada caso», tal y como antes se decía en la disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley Concursal de 2003 en relación con la homologación de los acuerdos de refinanciación y para la extensión de sus efectos (aunque el Texto Refundido no lo recoja de forma expresa, es claro que nada pretendía —ni podía— cambiar en este punto el Texto Refundido). Si no se entendiera así, sería necesario que el juez solicitase la certificación del auditor para proceder a la homologación, lo que no parece tener sentido.

### ENMIENDA NÚM. 164

**Ferrán Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

[...]

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 125

“Artículo 647. Auto de homologación.

[...]

4. ~~Si el propio plan de reestructuración conllevase alguna operación societaria, el control de legalidad lo realizará el juez y dejará constancia de ello en el auto.”»~~

### JUSTIFICACIÓN

La Proposición de Ley atribuye al juez funciones que corresponden al Registrador Mercantil, conforme al artículo 18 de la ley hipotecaria. No puede el juez calificar la inscribibilidad de un determinado documento, ya que la responsabilidad corresponde al Registrador. ¿Se tendría que hacer la inscripción bajo la responsabilidad del Juez?; ¿Respondería el Estado?; ¿Cómo va a decidir el Juez sin conocer los antecedentes registrales?

### ENMIENDA NÚM. 165

**Ferrán Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

[...]

“Artículo 650. Actos de ejecución del plan.

1. Los actos de ejecución del plan que sean inscribibles en los registros públicos se inscribirán en estos, ~~aunque el auto de homologación no sea firme conforme a la legislación que les sea aplicable.”»~~

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 166

**Ferrán Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 126

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

[...]

“Artículo 654. Impugnación del auto de homologación del plan aprobado por todas las clases de créditos.

[...]

Dentro de los quince días siguientes a la publicación del auto de homologación en el Registro público concursal, los titulares de créditos afectados que no hayan votado a favor del plan de reestructuración aprobado por todas las clases de créditos podrán impugnar el auto por los siguientes motivos:

[...]

~~7.º Que el deudor haya incumplido la obligación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.”»~~

### JUSTIFICACIÓN

La causa de impugnación que se incluye en el número 7.º, novedad respecto al texto que fue objeto de información pública, debe ser objeto de eliminación. Constituye un instrumento de protección de un crédito que a) puede no resultar afectado por la reestructuración por lo que no se debe incluir un mecanismo de protección en su propio interés, y b) de facto, impone a los acreedores afectados la carga de asegurarse el pago de un crédito de tercero —el tributario y correspondiente a las cuotas de la seguridad social— para que el plan que les afecte pueda ser objeto de homologación dotando una ventaja singular y subjetiva ajena a los principios institucionales a los que responden los planes de reestructuración a un tipo de crédito.

### ENMIENDA NÚM. 167

**Ferrán Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

[...]

“Artículo 661. Efectos de la sentencia estimatoria de la impugnación.

1. La sentencia estimatoria de la impugnación declarará la no extensión de los efectos del plan únicamente frente al instante de la impugnación, ~~subsistiendo los efectos de la homologación frente a los demás acreedores y socios. En este caso, si los efectos no se pueden revertir, el impugnante tendrá derecho a la indemnización de los daños y perjuicios.”»~~

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 127

### JUSTIFICACIÓN

El redactado actual genera un sistema nuevo de responsabilidad, que conllevará numerosas reclamaciones de responsabilidad patrimonial del Estado. No creemos necesario modificar el sistema registral, ya que la resolución no firme puede acceder al Registro mediante la anotación por defecto subsanable, convirtiéndose después en inscripción si la sentencia deviene firme. No se altera la ejecutividad del auto de homologación, sino que se le proporciona confianza y transparencia, esto es seguridad jurídica.

### ENMIENDA NÚM. 168

**Ferrán Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

[...]

Sección 4.<sup>a</sup> Contradicción previa a la homologación judicial del plan **y planes competidores**

“Artículo 662. Solicitud de homologación con fase de contradicción previa. **Tramitación de posibles planes competidores.**

1. En la solicitud de homologación, el solicitante podrá requerir que, con carácter previo a la homologación del plan de reestructuración, las partes afectadas puedan oponerse a esta.

2. **En caso de que la solicitud de homologación se refiera a un plan de reestructuración no aprobado por todas las clases de crédito o por los socios, y el solicitante haya tenido conocimiento fehaciente de que los socios o alguna otra de las clases disidentes tienen intención de proponer un plan de reestructuración competidor, entonces el solicitante deberá solicitar la homologación con fase de contradicción previa, al objeto de permitir la tramitación de ambos planes.**

3. **A efectos de conocer si alguna clase disidente tiene intención de promover un plan competidor, el proponente del plan inicial deberá ser notificado por el proponente del plan competidor de su intención de solicitar la homologación de dicho plan competidor dentro de los 7 días siguientes a la recepción de la comunicación de la propuesta del plan de reestructuración inicial realizada conforme a lo previsto en el artículo 627.**

4. **El solicitante de homologación del plan inicial informará al juzgado acerca de la intención de los socios u otras clases disidentes de proponer un plan competidor. En este caso, el juzgado no iniciará la tramitación de la solicitud de homologación del plan inicial hasta una vez transcurridos 15 días desde la presentación de la solicitud de homologación del plan inicial. El solicitante de homologación del plan a la clase que le haya manifestado su intención de proponer un plan competidor.**

5. **Una vez transcurrido el plazo de 15 días establecido en el apartado anterior, en defecto de presentación de solicitud de homologación del plan competidor, se tramitará solo la solicitud de homologación del plan inicial, sin que resulte ya admisible la presentación de ningún plan competidor. Por el contrario, en caso de que se haya presentado la solicitud de homologación de uno o varios planes competidores, entonces todas las solicitudes se tramitarán conjuntamente.**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 128

6. El o los proponentes de cada plan podrán oponerse a la homologación del otro plan conforme a lo previsto en el artículo 663. En caso de que el o los proponentes de alguno de los planes no se opongan a la homologación del otro plan, se considerará que aquel o aquellos renuncian a la solicitud de homologación de su propio plan. En caso de que existan oposiciones cruzadas, las mismas se tramitarán acumuladamente en un solo incidente y la homologación solo podrá concederse a favor del plan de reestructuración que, además de reunir los requisitos de los artículos 638, 639 y 640 que resulten aplicables, no incurra en las causas de oposición de los artículos 654, 655 y 656. Sin perjuicio del resto de causas de oposición, toda vez que por definición solo uno de los planes podrá respetar la regla de la prioridad absoluta establecida en el artículo 655.2.4.º o el corolario de dicha regla establecido en el artículo 655.2.2º, la homologación solo podrá otorgarse, en su caso, respecto de uno de los planes de reestructuración presentados.”»

### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto no contiene ninguna regla para la tramitación de posibles planes de reestructuración competidores. Y ello pese a que, al introducir la figura del arrastre de clases disidentes, resulta muy probable que en la práctica se produzca, como en otras jurisdicciones, el fenómeno de estos planes competidores: la clase proponente bajo un plan no es más que una clase disidente bajo el otro plan y viceversa.

La adopción de un puro criterio cronológico a la hora de decidir si se aprueba un plan u otro puede funcionar en materia registral, pero no vale en materia de reestructuraciones: en efecto, ello iría en detrimento de los acreedores, pues estos se verían presionados por una posible anticipación táctica por parte de los socios, quienes tienen mejor acceso a la información y mayor reacción de los acreedores para proponer un plan de que permita una mayor recuperación y un apoyo más robusto.

Desde un punto de vista económico, es además conveniente que se considere la reestructuración como una subasta más en la que prevalece, no el primer plan, sino el mejor plan. Sin una regulación de los planes competidores, solo se posibilita la homologación del primer plan, pero no del mejor.

Por ello, resulta absolutamente imprescindible que el Proyecto dote a los jueces de reglas claras acerca de cómo afrontar y tramitar la posible coexistencia de planes competidores, dotando de seguridad jurídica a todos los operadores.

### ENMIENDA NÚM. 169

**Ferrán Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

[...]



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 129

“Artículo 667. Protección frente a acciones rescisorias.

1. En caso de concurso posterior, si los créditos afectados por un plan de reestructuración anterior que hubiera sido homologado representasen al menos el cincuenta y uno por ciento del pasivo total, no serán rescindibles, salvo prueba de que se realizaron en fraude de acreedores:

[...]

2.º La financiación interina y la nueva financiación, **incluida la concedida por personas especialmente relacionadas.**”»

### JUSTIFICACIÓN

El artículo 667 da la protección frente a acciones rescisorias y exige con carácter general que el plan afecte al menos al 51 % del pasivo. El artículo 668 dispone que para que esa financiación interina o nueva financiación cuente también con esta protección frente a acciones rescisorias sea necesario dos tercios del pasivo en lugar del 51 % anterior.

Si no se incluyera la adición planteada existiría el riesgo de que resultase aplicable la presunción de perjudicialidad de las transacciones con personas especialmente relacionadas contenida en el actual artículo 228.

### ENMIENDA NÚM. 170

**Ferrán Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y siete

De supresión.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

[...]

“Artículo 668.— ~~Financiación de personas especialmente relacionadas con el deudor.~~

~~1.— En caso de concurso posterior, cuando la financiación interina o la nueva financiación hubieran sido concedidas por personas especialmente relacionadas con el deudor, solo gozarán de la protección prevista en el apartado 1 del artículo anterior si los créditos afectados, excluidos los créditos de que fueran titulares esas personas, representen más de dos tercios del pasivo total.~~

~~2.— Si no concurriese esa mayoría, la financiación interina o la nueva financiación otorgadas por personas especialmente relacionadas con el deudor quedarán sometidas a las normas sobre acciones concursales de rescisión contenidas en el libro primero de esta ley.”»~~

### JUSTIFICACIÓN

Consideramos desafortunado que los créditos de personas especialmente relacionadas tengan peor condición que las de los que no lo son cuando se hubieran otorgado como financiación interina o nueva financiación en el marco de un plan homologado, esto es, aprobado por determinada mayoría de los acreedores y validado por el juez, no en otros contextos. La homologación debería suponer suficiente protección. Son las personas especialmente relacionadas las que, precisamente, por el mayor conocimiento del deudor, suelen ser más proclives a asumir este riesgo.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 130

Nos parece importante en la actual coyuntura, más allá de las medidas transitorias para hacer frente a la pandemia generada por el covid-19, facilitar más la financiación interina y el dinero nuevo. Es patente que otorgar un privilegio general sobre una parte de la financiación no ha funcionado.

### ENMIENDA NÚM. 171

**Ferrán Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

[...]

“Artículo 674. Condiciones subjetivas.

El nombramiento de experto deberá recaer en la persona natural o jurídica, española o extranjera, que ~~tenga los conocimientos especializados, jurídicos, financieros y empresariales, y la experiencia necesarios en materia de reestructuraciones~~ **reúna los requisitos para ser designado administrador concursal y que acredite conocimientos especializados económicos, financieros, empresariales y de planes de viabilidad, así como la experiencia necesaria en materia de reestructuraciones.**

Cuando la reestructuración que se pretende conseguir tuviera particularidades, bien por el sector en el que opera el deudor, bien por las dimensiones o la complejidad del activo o del pasivo, bien por la existencia de elementos transfronterizos, estas particularidades deberán ser tenidas en cuenta para el nombramiento del experto.”»

### JUSTIFICACIÓN

En un entorno económico de PYMEs y microempresas, resulta imprescindible aportar conocimiento económico, financiero y empresarial a los procesos de reestructuración que establece la Ley, al objeto de maximizar las posibilidades de supervivencia de la empresa. Ello implica exigir a los profesionales la mayor capacitación posible en dichos procedimientos.

La ausencia de regulación y exigencia técnica que establece el texto deja a las empresas deudoras sin el asesoramiento y asistencia de un profesional en materia económico-empresarial cualificado, lo que pone en riesgo el funcionamiento del propio mecanismo.

La Directiva dibuja un escenario de gestión de insolvencias alejado de las sedes jurisdiccionales y propone, como mejor modelo de gestionar mundo empresarial y financiero con profesionales, por tanto, del mundo empresarial y financiero.

Este enfoque es el que se ha puesto en marcha en los diferentes países de la UE que ya han traspuesto la Directiva UE 20019-1023, donde los profesionales a los que se encomiendan estas funciones son del área económica («Monitors» en UK o «Dottori Commercialisti» en Italia).

Además, a la vista de lo dispuesto en el propio proyecto, y la exigencia de informes de valoración, análisis de viabilidad y capacidad de reestructuraciones operativas, entendemos que al experto en reestructuraciones deben exigírsele unos conocimientos sólidos en materia de contabilidad, financieros y económicos; en particular, los conocimientos académicos muy especializados en materia financiera, contable y empresarial.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 131

En definitiva, a la vista de los informes exigidos en el Anteproyecto, entendemos que al experto en reestructuraciones deben exigírsele, al menos, unos conocimientos sólidos en materia de contabilidad, financieros y económicos, además, tener acreditada preparación como administrador concursal. Así, proponemos que se debiera apostar por la máxima cualificación posible exigiendo a los profesionales que se habrán de encargar de reflotar empresas en crisis las más altas cotas de excelencia. Por ello, sugerimos que las condiciones subjetivas deben incluir el cumplimiento de los requisitos para ser designado AC y, también las competencias profesionales en materia económica, financiera y empresarial que revisten los economistas, titulados mercantiles y auditores de cuentas.

En el punto (88) de sus consideraciones previas, la Directiva prevé que el experto en la reestructuración sea seleccionado por el deudor, por los acreedores o por una junta de acreedores; no obstante, impone que su elección se realice a través de una lista que previamente sea aprobada por una autoridad judicial o administrativa.

En los preceptos contenidos en este Título IV del Libro Segundo no se prevé la existencia de este mecanismo; tampoco sus condiciones de acceso y admisión.

En nuestra opinión, debe preverse e introducirse la creación de la lista de expertos en reestructuración y sus condiciones de acceso y admisión.

### ENMIENDA NÚM. 172

**Ferrán Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

[...]

Artículo 676. Nombramiento del experto por el juez.

1. El nombramiento de experto deberá ser realizado por el juez y recaerá en la persona que, reuniendo las condiciones establecidas en esta ley, hubiera propuesto el deudor o los acreedores que hubieran formulado la solicitud.

**2. En los decanatos de los juzgados competentes existirá una lista integrada por los profesionales y las personas jurídicas que hayan puesto de manifiesto su disponibilidad para el desempeño de tal función, que cumplan los requisitos descritos en el artículo 674.**

**A tal efecto, el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y los correspondientes colegios profesionales de Economistas y Titulados Mercantiles presentarán, en el mes de diciembre de cada año, para su utilización desde el primer día del año siguiente, los respectivos listados de personas disponibles, incluidas las personas jurídicas, reseñando los profesionales que las integran y, salvo que ya figuraran en las listas, su formación y disponibilidad.**

3. 2. Si el juez considerase, y así lo razonara, que el propuesto no reúne las condiciones establecidas en esta ley para el ejercicio de las funciones propias del cargo, solicitará a quien lo hubiera propuesto que, en el plazo de dos días, presente terna de posibles expertos de entre los que efectuará el nombramiento, siempre que reúna esas condiciones.

4. 3. En los casos en los que el nombramiento recaiga en alguno de los que figuren en la terna, el nombramiento del experto será comunicado por el juzgado al designado por el medio más rápido. Dentro de los dos días siguientes a la recepción de la comunicación, el experto deberá

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 132

comparecer ante el juzgado para aceptar o rechazar el cargo, con copia del documento en el que conste la retribución pactada y de la póliza de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente que tuviere vigente para funciones propias del cargo. La aceptación es voluntaria. Si el nombrado no aceptara o no compareciera, el juez procederá de inmediato a nuevo nombramiento, sin que esta circunstancia tenga consecuencia alguna para el experto inicialmente designado.»»

### JUSTIFICACIÓN

En el punto (88) de sus consideraciones previas, la Directiva prevé que el experto en la reestructuración sea seleccionado por el deudor, por los acreedores o por una junta de acreedores; no obstante, impone que su elección se realice a través de una lista que previamente sea aprobada por una autoridad judicial o administrativa.

En los preceptos contenidos en este Título IV del Libro Segundo no se prevé la existencia de este mecanismo; tampoco sus condiciones de acceso y admisión.

En nuestra opinión, debe preverse e introducirse en el artículo 676 la creación de la lista de expertos en reestructuración y sus condiciones de acceso y admisión; también deberían ser incluidas en el artículo 674 del Proyecto las menciones correspondientes. De no hacerse, se vulneraría el artículo 26.1.b) de la Directiva. Asimismo, entendemos que el artículo 676 vulnera la normativa comunitaria, en cuanto no exige que el experto en reestructuración disponga la formación adecuada.

En este sentido, se tendría que tener en cuenta el contenido del considerando (87) o el del artículo 26.1.a) de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019; la norma europea impone que los Estados miembros velen por que los administradores en materia de reestructuración, insolvencia y exoneración (administradores concursales) estén adecuadamente formados; en concreto, deben garantizar que «reciban la formación adecuada y tengan los conocimientos especializados necesarios para el desempeño de sus funciones».

### ENMIENDA NÚM. 173

**Ferrán Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

[...]

“Artículo 684. Especialidades en materia de plan de reestructuración.

1. El plan de reestructuración se podrá presentar en el modelo oficial, que estará disponible por medios electrónicos en los registros mercantiles y estará adaptado a las necesidades de las pequeñas empresas. Incluirá directrices prácticas sobre la manera de redactar el plan de reestructuración de conformidad con la normativa. **El instrumento público que se formalice tendrá la consideración de documento sin cuantía a los efectos de determinación de los honorarios del notario que lo autorice. Los folios de la matriz y de las primeras copias que se expidan no devengarán cantidad alguna, y no será necesaria la intervención notarial ni el certificado de auditor acreditando la suficiencia de las mayorías.»**

[...]

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 133

### JUSTIFICACIÓN

Defendemos la necesidad de que se formalice en escritura pública solo sería predicable de estas sociedades de 50 o más trabajadores y de volumen de negocios superior a 10 millones de euros, lo que nos sitúa acudiendo a la clasificación de la Unión Europea en el concepto de media y gran empresa.

En suma, es aconsejable que el plan de reestructuración siempre conste en instrumento público; y es igualmente razonable que tal constancia obligatoria implique un tratamiento arancelario dispar en función del tipo de concursado.

En el caso de una mediana o gran empresa, si acuden a un plan de reestructuración, es porque se presume que tienen activo suficiente que no obliga a su liquidación, por lo que el abono del arancel notarial de un documento sin cuantía más los folios de matriz y copia que resulten aplicables exista ese documento público.

Por el contrario, en el caso de concursados a los que les sea de aplicación el procedimiento especial, y dando por supuesta la necesidad en ambos casos de instrumento público, sí que tendría sentido un tratamiento doblemente privilegiado: primero, su tratamiento como documento sin cuantía y, segundo, la no percepción por folio de matriz y de copia en las primeras copias.

### ENMIENDA NÚM. 174

**Ferrán Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y ocho. El libro tercero pasa a ser libro cuarto y se incorpora un nuevo libro tercero, integrado por los artículos 686 a 720, con la rúbrica y contenido que a continuación se indica:

[...]

“Artículo 685. Ámbito del procedimiento especial.

1. El procedimiento especial para microempresas será aplicable a los deudores que sean personas naturales o jurídicas que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional y que reúnan las siguientes características:

1.<sup>a</sup> Haber empleado durante el año anterior a la solicitud una media de menos de **seis** diez trabajadores. Este requisito se entenderá cumplido cuando el número de horas de trabajo realizadas por el conjunto de la plantilla sea igual o inferior al que habría correspondido a menos de diez trabajadores a tiempo completo.

2.<sup>a</sup> Tener un volumen de negocio anual inferior a ~~dos millones de~~ **setecientos mil** euros o un pasivo inferior a ~~dos millones de~~ **trecientos cincuenta mil** euros según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud.

[...].”»

### JUSTIFICACIÓN

En el Proyecto de Ley Concursal se delimita el ámbito de aplicación del concurso especial de micropymes a las empresas que tengan menos de diez empleados y un volumen de negocio inferior a dos millones de un pasivo inferior a dos millones euros. Este límite excede con mucho a lo recomendado por la Directiva para la reestructuración de microempresas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 134

En el art. 3 del Considerando 18 prevé, a la hora de definir las Pymes, los Estados miembros deberían considerar la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

«Los Estados miembros definirán las microempresas como las empresas que, en la fecha de cierre del balance, no rebasen los límites numéricos de por lo menos dos de los tres criterios siguientes:

- a) total del balance: 350.000 euros;
- b) volumen de negocios neto: 700.000 euros;
- c) número medio de empleados durante el ejercicio: 10.»

En el art. 2 de la Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas que los límites de su representan máximos, pero los Estados miembros pueden fijar límites inferiores.

Hay que tener en cuenta que más del 90 % de tejido empresarial está constituido por empresas de las características del artículo 685 tal como está redactado y por lo tanto lo que pretende ser un procedimiento especial y único pasaría a ser el procedimiento más común con unas restricciones y limitaciones que no deberían de ser las comunes.

Si bien el concepto de micropyme que proviene del Reglamento Europeo 651/2014 viene a ser aquellas empresas que tengan menos de 10 trabajadores y volumen de negocio inferior a 2 millones de €, creemos que el nuevo sistema concursal de micropymes, por su novedad y características, debería aplicarse para unas dimensiones de micropymes de menor dimensión (considerarlo como un subconjunto dentro de las micropymes específico para el ámbito concursal) y por tanto con límites más reducidos.

### ENMIENDA NÚM. 175

**Ferrán Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y ocho. El libro tercero pasa a ser libro cuarto y se incorpora un nuevo libro tercero, integrado por los artículos 686 a 720, con la rúbrica y contenido que a continuación se indica:

[...]

“Artículo 685. Ámbito del procedimiento especial.

[...]

4. El procedimiento afectará a todos los acreedores del deudor, con independencia del origen y naturaleza de la deuda, ~~no obstante, en caso de que el procedimiento se haya declarado en caso de probabilidad de insolvencia, no podrá afectar al crédito público.”~~»

### JUSTIFICACIÓN

La propuesta de supresión en el apartado 4) de la expresión «no obstante, en caso de que el procedimiento se haya declarado en caso de probabilidad de insolvencia, no podrá afectar al crédito público» tiene su fundamento en que la eliminación de la posibilidad de solicitar el procedimiento especial obliga al deudor a acudir necesariamente a solicitarlo por insolvencia actual, sin posibilidad de acudir a una reestructuración de continuidad y, en consecuencia, una limitación extraordinaria no querida por la Directiva.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 135

### ENMIENDA NÚM. 176

**Ferrán Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y ocho. El libro tercero pasa a ser libro cuarto y se incorpora un nuevo libro tercero, integrado por los artículos 686 a 720, con la rúbrica y contenido que a continuación se indica:

[...]

“Artículo 686. Presupuesto objetivo del procedimiento especial.

1. El procedimiento especial será aplicable a aquellas microempresas que se encuentren en probabilidad de insolvencia, en estado de insolvencia inminente, o en insolvencia actual.

2. El deudor tendrá el deber legal de solicitar la apertura del procedimiento especial dentro de los ~~dos~~ **cuatro** meses siguientes a la fecha en que hubiere conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el deudor ha conocido que se encuentra en estado de insolvencia actual cuando hubiera acaecido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a una solicitud de cualquier otro legitimado.

3. El procedimiento especial de liquidación regulado sin transmisión de la empresa en funcionamiento en este libro consistente en la liquidación del activo del deudor requerirá la existencia de insolvencia actual o inminente, si lo solicita el deudor, o actual, si lo solicitan legitimados distintos del deudor.

~~4. Si al menos el setenta y cinco por ciento de los créditos correspondiesen a acreedores públicos, el procedimiento especial solo podrá tramitarse como procedimiento de liquidación.”»~~

### JUSTIFICACIÓN

Dos meses es poco tiempo para comunicar, dado la poca capacidad de control de gestión que tienen las microempresas. El plazo debería ser mayor, de 4 meses. El objetivo evitar que cuando se den cuenta se les haya pasado el plazo y estén incurso en eventual responsabilidad por parte del administrador.

En cuanto a la supresión del párrafo 4.º, no parece que dar estas prerrogativas o privilegios a las Administraciones Públicas ayude a solucionar las crisis que vendrán.

### ENMIENDA NÚM. 177

**Ferrán Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y ocho

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 136

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y ocho. El libro tercero pasa a ser libro cuarto y se incorpora un nuevo libro tercero, integrado por los artículos 686 a 720, con la rúbrica y contenido que a continuación se indica:

[...]

“Artículo 687. Forma de celebración y notificación de los actos procesales.

[...]

6. ~~Salvo que se señale expresamente,~~ La participación del deudor y de los acreedores en el procedimiento especial ~~no~~ requerirá asistencia letrada y ~~ni~~ representación procesal mediante procurador.»

[...]”»

### JUSTIFICACIÓN

La propuesta de modificación del apartado 6 del artículo 687 del Proyecto de Ley obedece a la complejidad judicial de cualquier procedimiento concursal. A pesar de la aparente simplicidad con la que quiere configurar el legislador este tipo de procedimiento especial para microempresas, son procesos de especial complejidad, tanto desde el punto de vista sustantivo, como procesal:

a) Desde el punto de vista sustantivo, por las consecuencias que puede implicar para el concursado el análisis previo de su situación económica, el desarrollo del procedimiento y la finalización de este.

b) Desde el punto de vista procesal, por las distintas opciones legales por las que puede optar el concursado en cada una de las fases del proceso, lo que puede implicar para él mismo graves consecuencias jurídicas.

La defensa mediante abogado en este tipo de procedimiento especial para microempresas ha de ser preceptiva por los siguientes motivos:

1. Se garantiza el derecho de igualdad de las partes en el proceso judicial, ya que la defensa letrada asegura que el deudor interviene con unos conocimientos jurídicos adecuados sobre el procedimiento y sobre las consecuencias de sus actos. Debe tenerse en cuenta que este procedimiento es especialmente relevante para el deudor por las consecuencias civiles, penales y fiscales que pueden derivarse del mismo.

Esta exigencia de defensa procesal de las partes no puede ser suplida por la actuación de oficio del juzgado ni de otros profesionales que intervengan en el proceso, ya que tienen un interés distinto al de la parte instante del concurso, que puede no ser coincidente.

2. Al ser un procedimiento de tramitación preferentemente electrónico, puede generar al deudor insolvente una situación de indefensión, debido a la brecha digital. Esta brecha se puede salvar a través de la intervención preceptiva de abogado y procurador, que tienen la obligación legal de comunicarse por medios telemáticos con la Administración de Justicia.

3. La intervención preceptiva de abogado y procurador, en definitiva, es la forma de garantizar la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución.

Y debe alertarse que la Disposición final cuarta del Proyecto, que modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita con la introducción de un nuevo apartado g) al artículo 2, relativo al «ámbito personal de aplicación» solo tiene sentido si la redacción del apartado 6 del artículo 687 es la propuesta en la presente enmienda. Mantener la redacción de este apartado 6 que propone el Proyecto, supondría que en apariencia el artículo 2 de la Ley 1/1996 reconocería el derecho a la asistencia jurídica gratuita para todos los trámites del procedimiento especial pero el artículo 6.3 de la misma Ley 1/1996 podría vaciar de contenido dicho derecho a la asistencia jurídica gratuita, privando al deudor de defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial por no ser preceptiva en el procedimiento su intervención. Es decir, se estaría aparentemente garantizando el derecho a la asistencia jurídica gratuita, pero en realidad no se estaría garantizando que ese derecho comportara la asignación de abogado y procurador de oficio.



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 137

### ENMIENDA NÚM. 178

**Ferrán Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y ocho. El libro tercero pasa a ser libro cuarto y se incorpora un nuevo libro tercero, integrado por los artículos 686 a 720, con la rúbrica y contenido que a continuación se indica:

[...]

“Artículo 690. La comunicación de la apertura de negociaciones para microempresas.

[...]

~~4.— La suspensión de ejecuciones no podrá afectar en ningún caso a los acreedores públicos.»~~

### JUSTIFICACIÓN

Entendemos que se trata de un privilegio de las Administraciones públicas injusto, ya que no se podrían paralizar las ejecuciones de las Administraciones Públicas, pero sí las de los acreedores de empresas privadas. Por ello, conviene eliminar esta prerrogativa del Proyecto de Ley.

### ENMIENDA NÚM. 179

**Ferrán Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y ocho. El libro tercero pasa a ser libro cuarto y se incorpora un nuevo libro tercero, integrado por los artículos 686 a 720, con la rúbrica y contenido que a continuación se indica:

[...]

“Artículo 691 bis. Comunicación del plan de continuación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social.

1. El deudor comunicará en el plazo de ~~tres días setenta y dos horas~~ a la Tesorería General de la Seguridad Social y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la presentación de solicitud de apertura de procedimiento especial de continuación sobre el que conste su condición de acreedora.

2. La comunicación se efectuará a través del medio habilitado al efecto por la Tesorería General de la Seguridad Social y por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y, en todo caso, se acompañará de un documento de reconocimiento de deuda actualizado a la fecha.

~~3.— El incumplimiento de la obligación de comunicación por el deudor a la Tesorería General de la Seguridad Social y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo y el medio~~

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 138

~~establecido, excluirá a los créditos de seguridad social y de la Agencia Tributaria de las quitas y esperas que resulten de la aprobación del plan de continuación.»»~~

### JUSTIFICACIÓN

El plazo de 72 horas para comunicar el concurso a la TGSS y la AEAT es muy corto, por lo que se propone la ampliación de dicho plazo a tres días.

También se propone eliminar el párrafo del punto 3 ya que afirmar que en caso de que no se comunique en plazo, se excluirán las eventuales quitas y esperas, es un privilegio injustificado por parte de las Administraciones Públicas que no está justificado.

### ENMIENDA NÚM. 180

**Ferrán Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y ocho. El libro tercero pasa a ser libro cuarto y se incorpora un nuevo libro tercero, integrado por los artículos 686 a 720, con la rúbrica y contenido que a continuación se indica:

[...]

“Artículo 691 ter. Solicitud de apertura de un procedimiento especial por acreedores u otros legitimados.

[...]

3. El solicitante deberá entregar por medios electrónicos los documentos justificativos necesarios. **Los documentos deberán incorporar un CSV para comprobar su validez. En los casos en que no sea posible, deberá asimismo estar en disposición de entregar las copias autenticadas u originales de los documentos, en caso de ser requerido al efecto, en los cinco días hábiles siguientes al requerimiento.»»**

### JUSTIFICACIÓN

Cada vez son más las instituciones y entidades que incorporan a los documentos oficiales un CSV que permite comprobar su validez.

### ENMIENDA NÚM. 181

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y ocho

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 139

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y ocho. El libro tercero pasa a ser libro cuarto y se incorpora un nuevo libro tercero, integrado por los artículos 686 a 720, con la rúbrica y contenido que a continuación se indica:

[...]

“Artículo 692. Resolución de apertura del procedimiento especial.

[...]

4. El letrado de la Administración de Justicia notificará el auto al deudor y, en su caso, al acreedor instante, y lo remitirá al **Registro Mercantil competente, quien previa constancia del mismo lo remitirá al Registro Público Concursal.**”»

### JUSTIFICACIÓN

Se persigue lograr la máxima coordinación con el Registro Mercantil, para facilitar la gestión al ciudadano que normalmente consulta el Registro Mercantil. Este le redireccionará hacia el Registro Concursal.

### ENMIENDA NÚM. 182

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y ocho. El libro tercero pasa a ser libro cuarto y se incorpora un nuevo libro tercero, integrado por los artículos 686 a 720, con la rúbrica y contenido que a continuación se indica:

[...]

“Artículo 694. Efectos generales de la apertura del procedimiento especial.

[...]

4. La apertura del procedimiento especial supondrá la paralización de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes y derechos del deudor, con independencia de si la ejecución se había ya iniciado o no en el momento de la solicitud y de la condición del crédito o del acreedor, siendo de aplicación lo previsto en el capítulo II, del título II del libro segundo, con las especialidades aquí previstas. La suspensión de las ejecuciones no afectará a los créditos con garantía real, sin perjuicio de que el deudor lo solicite de acuerdo con los supuestos que así lo permitan en este libro tercero. ~~Tampoco se suspenderán las ejecuciones de los créditos que no se vean afectados por el plan de continuación. Así, en el supuesto de los créditos públicos, no se suspenderá la ejecución de los créditos que tengan la calificación de privilegiados de acuerdo con las reglas generales ni, en todo caso, de los porcentajes de las cuotas de la seguridad social cuyo abono corresponda a la empresa por contingencias comunes y contingencias profesionales ni a los porcentajes de la cuota obrera que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional.~~”»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 140

### JUSTIFICACIÓN

Son múltiples los preceptos contenidos en el proyecto de ley de reforma del TRLC que otorgan privilegios materiales o procesales al crédito público en el procedimiento especial para microempresas contenido en el nuevo Libro III que hacen sumamente difícil la consecución de un plan de continuación. A efectos ilustrativos, podemos traer a colación, entre otros, los siguientes preceptos que obstaculizarían o incluso impedirían la aprobación de dicho plan de continuación al libre arbitrio o a instancias del acreedor público: (i) art. 686.4 del proyecto de ley: si al menos el 75% de los créditos correspondiesen a acreedores públicos, el procedimiento especial solo podrá tramitarse como procedimiento de liquidación; (ii) art. 691.5 del proyecto de ley: si el deudor no solicita la apertura del procedimiento especial en el plazo de un mes, las quitas y esperas que resulten de la aprobación del plan de continuación no afectarán a los créditos tributarios y de seguridad social; (iii) art. 691 bis.3 del proyecto de ley: el incumplimiento de la obligación de comunicar en 72 horas el plan de continuación a la AEAT y la TGSS, excluirá a sus créditos de las quitas y esperas, (iv) art. 698.3 y 698.6 del proyecto de ley: no se verán afectados por el plan de continuación los porcentajes de las cuotas de seguridad cuyo abono corresponda a la empresa por contingencias comunes y profesionales ni los porcentajes de la cuota obrera que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional; (v) art. 698.10.1.º del proyecto de ley: la necesidad que, al menos, una clase de créditos con privilegio general aprueben el plan de continuación.

Constatamos que son numerosos y relevantes los privilegios que se otorgan a los acreedores públicos respecto de la tramitación y aprobación de un plan de continuación, pudiendo dificultar en exceso o incluso impedir su éxito, pero quizás de todos los privilegios que se les otorgan el más injustificado sería el previsto en el art. 694.4 del proyecto de ley respecto de la posibilidad de continuar con ejecuciones de créditos públicos que no se vean afectados por el plan de continuación.

El otorgamiento de tal privilegio procesal al acreedor público supone nuevamente una excepción a la regla general (la paralización de las ejecuciones) que dificulta sobremanera el posible logro de aprobar un plan de continuación. Resulta evidente que se torna extraordinariamente complicado para el deudor continuar con su actividad en condiciones de normalidad, mientras su estado de tesorería se ve constantemente afectado por la entrada sin límite de embargos derivados de un procedimiento de apremio administrativo.

Entendemos que esta suerte de privilegio no solo vulnera frontalmente el principio de conservación de la masa activa del concurso, sino que supone una infracción clara del principio de la *par conditio creditorum*.

Por todos estos motivos, se propone suprimir parcialmente el apartado 4 del art. 694 TRLC.

### ENMIENDA NÚM. 183

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y ocho. El libro tercero pasa a ser libro cuarto y se incorpora un nuevo libro tercero, integrado por los artículos 686 a 720, con la rúbrica y contenido que a continuación se indica:

[...]

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 141

“Artículo 701. Solicitud de suspensión de las ejecuciones.

1. Con la solicitud de apertura del procedimiento especial de continuación o en cualquier momento posterior, el deudor podrá solicitar la suspensión de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes y derechos necesarios para la actividad empresarial o profesional que deriven del incumplimiento de un crédito con garantía real, con independencia de si la ejecución se había ya iniciado o no en el momento de la solicitud y de la condición del crédito o del acreedor.

~~No podrán, sin embargo, solicitarse ni suspenderse las ejecuciones de los créditos públicos que tengan la calificación de privilegiados de acuerdo con las reglas generales ni, en todo caso, la de los porcentajes de las cuotas de la seguridad social cuyo abono corresponda a la empresa por contingencias comunes y contingencias profesionales ni a los porcentajes de la cuota obrera que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional.”~~»

### JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación del segundo párrafo del apartado 1, que dice: «No podrán, sin embargo, solicitarse ni suspenderse las ejecuciones de los créditos públicos que tengan la calificación de privilegiados de acuerdo con las reglas generales ni, en todo caso, la de los porcentajes de las cuotas de la seguridad social cuyo abono corresponda a la empresa por contingencias comunes y contingencias profesionales ni a los porcentajes de la cuota obrera que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional» en coherencia con la finalidad del mantenimiento de valor que propugna la Exposición de motivos y con el resto de las enmiendas propuestas respecto del crédito público. El mantenimiento, mejor incremento, de las facultades de las Administraciones en el procedimiento bajo la excusa del ejercicio de autotutela representa en realidad una perversión del procedimiento concursal, obligando al deudor a realizar la liquidación casi con exclusividad (según la experiencia histórica) para los servicios de recaudación.

El cambio de los ordinales de los apartados responde a un criterio de continuidad, al saltar del 2 al 4 en el Proyecto de Ley.

### ENMIENDA NÚM. 184

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y ocho. El libro tercero pasa a ser libro cuarto y se incorpora un nuevo libro tercero, integrado por los artículos 686 a 720, con la rúbrica y contenido que a continuación se indica:

[...]

“Artículo 703. Solicitud de limitación de las facultades de administración y disposición del deudor.

[...]

**5. El auto estimatorio se hará constar en el folio abierto a la sociedad en el Registro Mercantil, y en Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles previsto en la legislación hipotecaria para su traslado al índice Central Informatizado.”**»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 142

### JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de evitar que el poder de disposición del deudor pueda ejercitarse sin cortapisas en perjuicio de terceros, protegidos por la fe pública registral, se hace necesaria su comunicación a los registros mercantiles y de propiedad.

Se adaptaría de este modo la ley concursal a la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad, que se refiere expresamente a las resoluciones concursales:

El art. 242 bis:

«1. En el Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles a que se refiere el número cuarto del artículo 2 serán objeto de asiento las resoluciones dictadas en los expedientes de declaración de ausencia y fallecimiento, las de concurso establecidas en la legislación concursal, así como las demás resoluciones y medidas previstas en las leyes que afecten a la libre administración y disposición de los bienes de una persona. Podrán ser Objeto de asiento también en este libro las resoluciones sobre personas con discapacidad a las que se refiere el artículo 755.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. El asiento en el Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles expresará las circunstancias contenidas en la resolución correspondiente. En el caso de las medidas de apoyo, el asiento únicamente expresará la existencia y el contenido de las medidas.

3. El Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España llevará a sus expensas y bajo la dependencia del Ministerio de Justicia un índice Central Informatizado con la información remitida por los diferentes Registros relativa a los asientos practicados en el Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles, que estará relacionado electrónicamente con los datos correspondientes, si los hubiera, del actual fichero localizador de titularidades inscritas.»

### ENMIENDA NÚM. 185

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y ocho. El libro tercero pasa a ser libro cuarto y se incorpora un nuevo libro tercero, integrado por los artículos 686 a 720, con la rúbrica y contenido que a continuación se indica:

[...]

“Artículo 708. Ejecución de las operaciones de liquidación.

[...]

5. A los efectos de acceso al registro de las operaciones de liquidación llevadas a cabo a través de la plataforma, se entenderá como título inscribible **el testimonio del decreto del Letrado de Administración de Justicia del Juzgado de lo Mercantil al que se unirá certificado generado electrónicamente por el sistema. Será de aplicación a dicho decreto lo previsto en el artículo 225 de esta Ley.”»**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 143

### JUSTIFICACIÓN

Es innegable que el Proyecto pretende optimizar al máximo para el concursado el ingreso procedente de las operaciones de liquidación, ya se trate de bienes singulares o de unidades productivas de aquel. Tal maximización se pretende alcanzar con una plataforma *ad hoc* regulada en la Disposición Adicional segunda.

Sin embargo, la regulación propuesta en el art. 708.5 del Proyecto entra en contradicción con el régimen general de la ejecución de bienes, ya se trate de liquidaciones en el marco de ejecuciones singulares (por ejemplo, arts. 673 y 674 de la LEC que, respectivamente, regulan el concepto de título inscribible y el régimen de cancelación de cargas), o de operaciones de liquidación en el ámbito de ejecuciones universales (así, art. 225 del TRLC, que no se modifica por el Proyecto), pues siempre se ha atribuido al Letrado de la Administración de Justicia un papel esencial en la verificación de los aspectos jurídicos derivados de cualquier operación de tal naturaleza. Por ello, y sin menoscabo de la agilidad derivada del sistema previsto en la Disposición Adicional segunda, se propone que se aplique el régimen general de control atribuido a los Letrados de la Administración de Justicia.

### ENMIENDA NÚM. 186

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y ocho. El libro tercero pasa a ser libro cuarto y se incorpora un nuevo libro tercero, integrado por los artículos 686 a 720, con la rúbrica y contenido que a continuación se indica:

[...]

“Artículo 712. Solicitud de suspensión de las ejecuciones.

[...]

2. La solicitud de suspensión se realizará mediante formulario normalizado. El letrado de la Administración de Justicia comprobará la concurrencia de los requisitos legales de forma, ordenará su publicación en el Registro público concursal, **y en el Registro Mercantil y de la Propiedad competentes** y notificará electrónicamente la suspensión al acreedor y al juzgado o a la autoridad que estuviese conociendo de la ejecución. La suspensión producirá efectos desde que el juzgado o autoridad que estuviere conociendo de la ejecución recibiera la comunicación.”»

### JUSTIFICACIÓN

Es necesario coordinar el registro concursal con el Registro Mercantil y con el 242 bis LH.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 144

### ENMIENDA NÚM. 187

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y ocho El libro tercero pasa a ser libro cuarto y se incorpora un nuevo libro tercero, integrado por los artículos 686 a 720, con la rúbrica y contenido que a continuación se indica:

[...]

“Artículo 713. Solicitud de nombramiento de un administrador concursal.

[...]

4. La retribución del administrador concursal se determinará de mutuo acuerdo entre el deudor y los acreedores que representen la mayoría del pasivo, salvo que la solicitud provenga de los acreedores. De no existir acuerdo o asunción voluntaria por los acreedores, la cuantía se fijará aplicando los aranceles establecidos en el reglamento por el que se establezca el arancel de derechos de los administradores concursales. La retribución del administrador concursal correrá a cargo del solicitante. ~~Si lo hubiera solicitado el deudor, el cobro se producirá tras la satisfacción del crédito público privilegiado.~~

5. El juez podrá nombrar administrador concursal a instancia de un único acreedor cuando el deudor:

1.º Haya provisto información insuficiente o inadecuada.

2.º Haya observado un comportamiento que genera dudas razonables sobre la conveniencia de que el deudor realice directamente las operaciones de liquidación.

En estos supuestos, la retribución del administrador concursal correrá a cargo del deudor ~~y el cobro se producirá tras la satisfacción del crédito público privilegiado.”»~~

### JUSTIFICACIÓN

El orden de prelación en el pago de los créditos contra la masa en caso de insuficiencia se establece en el artículo 250. No es posible anteponer el pago de los créditos privilegiados públicos a uno de los específicos créditos contra la masa necesarios conforme al art. 250.2 (honorarios de la administración concursal) sin romper el sistema de clasificación de los créditos, y posponer también al resto de los créditos contra la masa y privilegiados laborales preferentes a los públicos.

No existe razón legal para postergar con este mecanismo los créditos contra la masa por honorarios de la AC en créditos concursales privilegiados. Tampoco para distinguir a esta clase de crédito contra la masa (una parte del cual es considerada legalmente como imprescindible para la liquidación) del resto de créditos contra la masa.



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 145

### ENMIENDA NÚM. 188

Ferran Bel Accensi  
Genís Boadella Esteve  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y ocho. El libro tercero pasa a ser libro cuarto y se incorpora un nuevo libro tercero, integrado por los artículos 686 a 720, con la rúbrica y contenido que a continuación se indica:

[...]

“Artículo 716. La apertura de la calificación abreviada.

1. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la apertura de la liquidación, **la administración concursal** acreedores que representen al menos el diez por ciento del pasivo y los socios personalmente responsables de las deudas podrán solicitar la apertura de la calificación abreviada de manera justificada. En el supuesto de que el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los formularios normalizados remitidos o en los documentos que los acompañen, o cuando hubiera acompañado o presentado documentos falsos, la apertura de la calificación abreviada podrá ser instada por cualquier acreedor.

2. La solicitud se comunicará por medio de formulario normalizado, e incluirá ~~la solicitud de nombramiento de un administrador concursal, si no hubiese ya uno nombrado,~~ y una memoria expresando los motivos que considera podrían fundar la calificación como culpable, aportando los documentos probatorios que se considere relevante.”

[...]»

### JUSTIFICACIÓN

La administración concursal podrá solicitar la apertura de la calificación abreviada y no solo los terceros mencionados, puesto que es la parte que tendrá más conocimiento de los actos susceptibles de ser calificados.

Se debe nombrar administrador concursal en todos los supuestos de liquidación. La inexistencia de administración concursal puede impedir la detección de comportamientos antijurídicos realizados por el deudor o las personas afectadas, así como la inexactitud o la falsedad en los formularios normalizados remitidos en la solicitud.

### ENMIENDA NÚM. 189

Ferran Bel Accensi  
Genís Boadella Esteve  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y ocho

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 146

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y ocho. El libro tercero pasa a ser libro cuarto y se incorpora un nuevo libro tercero, integrado por los artículos 686 a 720, con la rúbrica y contenido que a continuación se indica:

[...]

“Artículo 717. El procedimiento de la calificación abreviada.

1. La administración concursal, en el plazo de ~~quince~~ **veinte** días hábiles desde la apertura del procedimiento abreviado o desde el nombramiento expresamente realizado a estos efectos, presentará un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del procedimiento especial de liquidación, con propuesta de resolución.

En el mismo plazo, ~~los acreedores que representen, al menos el diez por ciento del pasivo, y en todo caso~~ los acreedores públicos podrán presentar informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del procedimiento especial de liquidación, con propuesta de resolución.

2. Si ~~se~~ la administración concursal propusiera la calificación del procedimiento especial de liquidación como culpable, el informe expresará la identidad de las personas a las que deba afectar la calificación y la de las que hayan de ser consideradas cómplices, justificando la causa, así como la determinación de los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan causado por las personas anteriores y las demás pretensiones que se consideren procedentes conforme a lo previsto por la ley.”»

### JUSTIFICACIÓN

Hay que tener en cuenta que durante el procedimiento cabe la posibilidad de que no haya sido nombrado administrador concursal y que haya sido nombrado para la fase de calificación. El plazo de quince días hábiles concedido a un administrador concursal recién nombrado para calificar el concurso es muy reducido. No tiene sentido que los acreedores no públicos que representen al menos el diez por ciento del pasivo presenten un informe de calificación si, en definitiva, no servirá de nada si el informe de la administración concursal o de los acreedores públicos no califican el concurso como culpable.

La segunda modificación es debida a un error de redacción.

### ENMIENDA NÚM. 190

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

«Ciento ochenta y ocho. El libro tercero pasa a ser libro cuarto y se incorpora un nuevo libro tercero, integrado por los artículos 686 a 720, con la rúbrica y contenido que a continuación se indica:

[...]

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

“Artículo 720. La conclusión del procedimiento especial.

1. La conclusión del procedimiento especial con el archivo de las actuaciones procederá:

[...]

3.º Cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer créditos contra la masa. Si los bienes de un deudor no se hubieran liquidado íntegramente, se mantendrá en la plataforma, que continuará realizando pagos periódicos a los acreedores a medida que se vayan produciendo las ventas de los activos, de acuerdo con las reglas generales del libro primero y conforme a la lista final de créditos insatisfechos aportada a la plataforma por el deudor o por el administrador concursal en el momento de conclusión del procedimiento especial de liquidación. Los gastos necesarios para la conservación de estos bienes se satisfarán también con cargo al producto obtenido de la venta de activos. **En el auto de conclusión, si el deudor es persona física, deberá especificarse si la formalización de las operaciones pendientes corresponde al administrador concursal.**

[...]

2. En el auto de conclusión del procedimiento especial de liquidación del deudor persona jurídica el juez ordenará la cancelación de la hoja abierta a esa persona jurídica en el registro público en el que figure inscrita, con cierre definitivo de la hoja. **Dicho auto no afectará a las facultades traslativas de los bienes referidos correspondientes al administrador concursal, si hubiera sido nombrado o del órgano de administración en otro caso. El cierre definitivo de la hoja registral no impedirá la inscripción de las resoluciones judiciales relacionadas con esta situación.”**

[...]»

### JUSTIFICACIÓN

La plataforma electrónica de liquidación de bienes procedentes de procedimientos especiales de liquidación va a permitir que el deudor o, en su caso, el administrador concursal con facultades dispositivas transmita los bienes incorporados a la plataforma y pague a los acreedores acreditados.

Ahora bien, el PL prevé que si el procedimiento especial concluye por insuficiencia de activos para atender los créditos contra la masa (art. 720.1.3.º) o, con un carácter más general, si los bienes de un deudor no se han liquidado íntegramente en el momento en que concluye el procedimiento especial de liquidación (D. Adicional quinta.6, primer párrafo) se mantengan los bienes en la plataforma al objeto de satisfacer los créditos insatisfechos con el producto de su venta.

En tal caso, en caso de deudor persona natural parece preciso, y se sugiere, que el auto de conclusión resuelva sobre si la formalización de esas transmisiones posteriores seguirá correspondiendo al administrador concursal, no obstante, la conclusión.

En caso de deudor persona jurídica debe preverse que la cancelación de la hoja registral del art. 720.2, no afectará a las facultades traslativas de los bienes referidos correspondientes al administrador concursal, si hubiera sido nombrado o del órgano de administración en otro caso. Y, parece conveniente prever también que el cierre definitivo de la hoja registral que prevé el mismo apartado del art. 720 no impedirá la inscripción de las resoluciones judiciales relacionadas con este régimen de personalidad controlada o latente, utilizando expresiones de la doctrina y jurisprudencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 148

ENMIENDA NÚM. 191

Ferran Bel Accensi  
Genís Boadella Esteve  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado X (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«X (nuevo). Se modifica el artículo 160. Que queda redactado como sigue:

“Artículo 160. Resolución por incumplimiento anterior

Declarado el concurso, la facultad de resolución del contrato por incumplimiento anterior a la declaración de concurso solo podrá ejercitarse si el contrato fuera de tracto sucesivo.

**También podrá ejercitarse la facultad de resolución por incumplimientos anteriores a la comunicación de la apertura de negociaciones respecto de los contratos que se hubieran considerado necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor conforme al art. 598.2.”»**

JUSTIFICACIÓN

El art. 598.2 TRLC establece para los planes de reestructuración que no se pueda ejercitar la facultad de resolución respecto de los contratos que se consideren necesarios «mientras se mantengan los efectos de la comunicación sobre las acciones y los procedimientos ejecutivos».

Si las contrapartes de los contratos necesarios no pueden resolverlos durante la comunicación, debería dárseles la posibilidad de hacerlo una vez que cesan sus efectos porque se declare el concurso dado que si no se hiciera así estarían doblemente penalizados: con la comunicación y la declaración del concurso.

Si no se les proporcionara a las contrapartes del deudor defensa jurídica frente al incumplimiento del deudor, podría suponerles indefensión. Además, podría restringir la operativa del deudor por las medidas defensivas y de aseguramiento que la contraparte exigiría para evitar este efecto.

ENMIENDA NÚM. 192

Ferran Bel Accensi  
Genís Boadella Esteve  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado X (nuevo)

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 149

Texto que se propone:

«X (nuevo). Se modifica el artículo 224, que queda redactado como sigue:

“Artículo 224. Efectos sobre los créditos pendientes de pago.

1. La transmisión de una unidad productiva no llevará aparejada obligación de pago de los créditos no satisfechos por el concursado antes de la transmisión, ya sean concursales o contra la masa, salvo en los siguientes supuestos:

1.º Cuando el adquirente hubiera asumido expresamente esta obligación.

2.º Cuando así lo establezca una disposición legal.

3.º Cuando se produzca sucesión de empresa respecto de los créditos laborales y de seguridad social correspondientes a los trabajadores de esa unidad productiva en cuyos contratos quede subrogado el adquirente. El juez del concurso podrá acordar respecto de estos créditos que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

2. ~~No será~~ **Será** de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior cuando los adquirentes de las unidades productivas sean personas especialmente relacionadas con el concursado, **siempre que la propuesta de enajenación de la unidad productiva sea el resultado de un proceso de venta competitivo, abierto y transparente, con igualdad de oportunidades, que determine que la persona especialmente relacionada es el mejor postor disponible en el mercado.**»

### JUSTIFICACIÓN

El artículo 224.2 TRLC impide en la práctica que puedan presentar ofertas de adquisición por la unidad productiva las personas especialmente relacionadas con el deudor, so pena de no beneficiarse el adquirente de deudas.

La no exoneración de deudas a persona relacionada, cuando esta sea el mejor postor por una unidad productiva, no está en línea con los demás ordenamientos occidentales, y además puede causar efectos nocivos sobre los acreedores y trabajadores, a quienes se impide que puedan beneficiarse de la mejor oferta y consiguiente recuperación; sobre las personas relacionadas, que en ocasiones serán el único interesado en continuar con la empresa, perdiéndose tejido empresarial y un medio de subsistencia; y sobre el proceso de venta, en la medida en que la falta de participación de personas relacionadas que pujan por la empresa se interpreta, desde un punto de vista económico, como señal de que la empresa no es rentable, lo que desincentiva la concurrencia de otros postores.

Se propone, por consiguiente, la supresión de la restricción a la venta de unidades productivas, si bien añadiendo en su lugar las salvaguardas necesarias que existen en otros ordenamientos comparados para garantizar que, si se vende la unidad productiva a una persona relacionada, ello resulte en interés del concurso por tratarse del mejor postor, eliminándose cualesquiera sospechas de fraude.

ENMIENDA NÚM. 193

Ferran Bel Accensi  
Genís Boadella Esteve  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado X (nuevo)

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 150

Texto que se propone:

«X (nuevo). Se modifica el artículo 435, que queda redactado como sigue:

“Artículo 435. Pago de los créditos subordinados. **Pacto de subordinación relativa entre acreedores.**

1. El pago de los créditos subordinados no se realizará hasta que hayan quedado íntegramente satisfechos los créditos ordinarios.

2. El pago de estos créditos se realizará por el orden establecido en esta ley y, en su caso, a prorrata dentro de cada número.

**3. Siempre que no cause perjuicio a tercero, el pacto de subordinación relativa entre acreedores se reconocerá en el concurso y será ejecutable dentro del mismo. La administración concursal podrá optar entre:**

**1.º Distribuir entre los acreedores que sean parte de dicho pacto, y conforme al mismo, la suma de los pagos que les correspondan; o**

**2.º Realizar al agente el pago de la suma de los importes que correspondan a los acreedores que sean parte del pacto de subordinación, siempre que estos hayan designado a un agente a tales efectos.”»**

### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto adolece de un déficit preocupante al no prever un reconocimiento de los acuerdos de rango entre acreedores (técnicamente denominados «pactos de subordinación relativa»). A través de estos pactos los inversores se estratifican contractualmente en clases de rango más o menos preferente («sénior» o «júnior») en función del binomio riesgo-remuneración de sus respectivos instrumentos de deuda o capital. El Proyecto de Ley sigue sin dar carta de naturaleza a estos pactos, creando así dos realidades paralelas mal cohesionadas: la realidad concursal y la realidad contractual. La consecuencia de ello es que, al ignorar estos pactos, todas las instituciones concursales españolas (en especial el concurso de acreedores y el plan de reestructuración) dejan de ser eficaces para una reestructuración o liquidación, pues conducen a resultados inicuos donde solo se respetan los rangos concursales, pero no los rangos contractuales preexistentes (en contravención del denominado «Butner principle»).

La redacción que se propone busca dar cabida en el ordenamiento español a estos pactos de subordinación relativa, al igual que ya sucede en otros ordenamientos, como EE. UU., Reino Unido, Francia u Holanda. Cabe advertir que Francia y Holanda, al igual que España, han tenido que transponer la Directiva 2019/1023. Pues bien, tanto Francia como Holanda han previsto expresamente el reconocimiento concursal (tanto en su concurso, como en su plan de reestructuración) de los pactos de subordinación relativa. Esta modificación propuesta es complementaria con la modificación propuesta del artículo 435 TRLC.

No seguir en España el ejemplo de otros ordenamientos como EE. UU., Reino Unido, Francia u Holanda podría tener graves efectos en nuestra economía: tanto en la concesión de crédito *ex ante* (dado el desincentivo que para los inversores supone invertir en una jurisdicción que no reconozca sus rangos contractuales), como en la eficacia de las herramientas *ex post* (las herramientas concursales españolas necesitarían el complemento posterior de los tribunales civiles para la aplicación de los pactos de subordinación relativa, causando ineficiencias por aumento de costes al provocar peregrinaje procesal y la huida de inversores a otras jurisdicciones dada la insuficiencia de la española).

En cualquier caso, la redacción propuesta deja a salvo los derechos de terceros, dado que el reconocimiento de los pactos de subordinación relativa solo puede tener efectos entre sus partes y debe, por tanto, resultar neutro para terceros.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 151

### ENMIENDA NÚM. 194

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional segunda

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional segunda. Plataforma electrónica de liquidación de bienes.

**1. En el mismo plazo que entre en vigor el Libro III** ~~En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor~~ de esta ley, el Ministerio de Justicia pondrá en marcha una plataforma electrónica de liquidación de bienes procedentes de procedimientos especiales de liquidación.

[...]

6. Si surgiera la posibilidad de transmisión de la empresa o de sus unidades productivas en un momento posterior a la elaboración del plan de liquidación, se realizará una valoración por el administrador concursal, si ha sido nombrado uno. En caso contrario, se ~~deberá~~ **podrá** solicitar el nombramiento de un experto para la valoración.

[...]»

### JUSTIFICACIÓN

En cuanto al plazo, es absurdo tener en funcionamiento una plataforma electrónica que no se va a utilizar hasta que el Libro III de procedimientos especiales entre en vigor. En cuanto a la posibilidad de transmisión de la empresa o de sus unidades productivas en un momento posterior a la elaboración del plan de liquidación si no hubiera administrador concursal es evidente que el nombramiento de un experto para la valoración debería ser preceptivo, no optativo.

### ENMIENDA NÚM. 195

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional segunda

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional segunda. Plataforma electrónica de liquidación de bienes.

**1. El reglamento del Registro público concursal a que se refiere la disposición final decimosegunda regulará, como sección sexta de aquel Registro, la plataforma electrónica de liquidación de activos y venta de unidades productivas. La sección sexta tendrá dos subsecciones, una de liquidación de activos individuales y otra de enajenación de unidades productivas.**

2. La subsección primera de la plataforma será de venta de activos individuales y se regirá por las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Incluirá un catálogo integrado por los bienes que vayan siendo añadidos a través de comunicación por los administradores concursales tras la apertura de un procedimiento especial de liquidación. Salvo para aquellos supuestos excepcionales de bienes o derechos cuya transmisión se prevea a través de un sistema diverso en el plan de liquidación, el deudor y la administración concursal utilizará la plataforma en línea de liquidación de bienes procedentes de procedimientos especiales de liquidación.

2.<sup>a</sup> Los bienes y derechos se incorporarán al catálogo actualizado y clasificado por tipos de bienes. Salvo que el tipo de activo no lo aconseje, los bienes y derechos se incorporarán tanto al sector de exposición de bienes individuales como al de grupos agregados, junto con el precio inicial de cada bien y de los lotes. El precio inicial se corresponderá con la valoración concedida inicialmente al bien en el procedimiento especial de liquidación.

3.<sup>a</sup> El deudor o la administración concursal remitirán a la plataforma la información detallada sobre los distintos activos, con descripción suficiente y estado de conservación, incluidas imágenes y todo aquello que determine la plataforma y sea susceptible de afectar el valor del activo.

4.<sup>a</sup> La plataforma organizará la publicidad, la catalogación y la distribución de los bienes con criterios comerciales y de maximización de los ingresos. La venta de los bienes se producirá a través de subastas periódicas en colaboración con el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado y, en casos justificados, mediante venta directa con los requisitos de publicidad que se regulen reglamentariamente.

3. La subsección segunda de la plataforma se regirá por las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> En la subsección segunda de la plataforma podrán el deudor o la administración concursal incluir la empresa o sus unidades productivas a efectos de su exposición al mercado. La inclusión en la plataforma será requisito para la posterior presentación de ofertas de adquisición por persona especialmente relacionada con el deudor.

2.<sup>a</sup> Si surgiera la posibilidad de transmisión de la empresa o de sus unidades productivas en un momento posterior a la elaboración del plan de liquidación, se realizará una valoración por el administrador concursal, si ha sido nombrado uno. En caso contrario, se podrá solicitar el nombramiento de un experto para la valoración.

La valoración sobrevenida de la empresa o de sus unidades productivas se notificará de manera específica al deudor y a los acreedores, que podrán hacer sus alegaciones durante cinco días hábiles. Transcurrido este plazo, el deudor, administrador concursal o, en su caso, el experto confirmará la valoración inicial o la modificará en función de la información recibida.

3.<sup>a</sup> Para la inclusión de la empresa o de la unidad productiva en la plataforma, el deudor o, en su caso, la administración concursal aportarán, en el formulario estructurado suministrado por la plataforma, información sobre la forma de la persona jurídica concursada, sector al que pertenece la empresa, el ámbito de actuación, el tiempo durante el que ha estado en funcionamiento, el volumen de negocio, el tamaño del balance y el número de empleados, el inventario de los activos más relevantes de la empresa, los contratos vigentes con terceros, las licencias y autorizaciones administrativas vigentes, los pasivos de la empresa con garantía real y la determinación de los bienes y derechos afectos, los procesos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación en los que estuviera incurso y los aspectos laborales relevantes. En la comunicación, el deudor o la administración concursal determinarán si existe información reservada y en ese caso la persona interesada deberá solicitarla directamente de aquellos.

4.<sup>a</sup> Los interesados en la adquisición de la empresa notificarán una expresión de interés no vinculante a través de la plataforma, que trasladará la misma al deudor o a la administración concursal inmediatamente.



5.<sup>a</sup> Una vez notificada la expresión de interés en la empresa o en alguna o algunas de sus unidades productivas, la adquisición deberá tramitarse de acuerdo con el sistema de enajenación previsto para la venta del conjunto de una empresa o de sus unidades productivas en el artículo 710.

4. Mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Justicia se definirán los formularios a utilizar en la Plataforma electrónica de liquidación de activos y venta de unidades productivas, que serán de libre distribución, así como las especificaciones relativas a la operación y utilización de los servicios prestados por la Plataforma en lo que no se hubiera regulado reglamentariamente.

5. La plataforma creará la posibilidad de direccionar los distintos formularios a aquellos repositorios gestionados por el órgano competente, de modo que la información llegue y pueda almacenarse por el Registro Mercantil o por el Juzgado competente.

6. La información se publicará en estándares abiertos y reutilizables.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se consolidan en una sola enmienda la Disposición adicional segunda y la Disposición adicional sexta. El tratamiento de estas dos disposiciones adicionales debe ser conjunto porque no está completamente claro si se trata de dos sistemas o de uno solo, ya que la disposición adicional 2.<sup>a</sup> parece que habla tanto de activos individuales como de unidades productivas, pero la exposición de motivos deja claramente señalado que la inserción de la empresa o sus unidades productivas en la plataforma no es para su transmisión inmediata, como sí ocurre con los bienes individuales, sino para publicitar sus elementos y facilitar su venta en otro lugar bajo el criterio de transparencia. Así la exposición de motivos dice textualmente que, si se produce un interés, los interesados potencialmente en adquirir la empresa o la unidad productiva darán a conocer tal circunstancia por medio de formulario normalizado oficial habilitado, interés que será notificado al deudor y/o a la administración concursal. Los interesados podrán solicitar información adicional que, por su carácter sensible o reservado, no es objeto de publicidad accesible en abierto. La plataforma actúa, de este modo, como mecanismo reductor de los costes de la *due diligence* previos a las adquisiciones de empresas, pero no es el mecanismo apropiado para ejecutar la transacción. Antes bien, la transmisión de la empresa o de la unidad productiva se dará a través de un sistema de venta directa, siempre bajo los principios de transparencia y publicidad, o, excepcionalmente, a través de subasta.

Por tanto, una plataforma y otra tienen objetivos, medios y fines diferentes.

Tal como ya se ha enunciado con anterioridad, lo más razonable sería crear en el Registro público concursal una sección específica para estas plataformas, con dos subsecciones, una dedicada a los bienes o activos individuales y otra a la publicidad para la enajenación de conjuntos o unidades productivas. Por ello, también parece razonable que el portal o plataforma de liquidación o venta de unidades productivas se regule en el reglamento que regirá el Registro público concursal y que entre en funcionamiento en el mismo momento en el que entre en vigor aquel reglamento.

En el primer apartado se difiere la regulación concreta al reglamento del Registro público concursal como no puede ser de otra manera si se quiere guardar una lógica sistemática coherente, dado que la plataforma se integrará en el Registro público concursal y por lo tanto debe participar de su regulación unitaria. Además, se enuncia la estructura de la plataforma, distinguiendo con claridad sus funciones como liquidadora de activos individuales, con las características que se determinarán en los números siguientes, y las funciones como facilitadora de la venta de unidades productivas completas.

El segundo apartado regula la subsección dedicada a la enajenación de activos individuales y se establece la necesidad de colaboración entre el portal o plataforma y el portal de subastas del BOE para reutilizar todo lo que este tiene avanzado en sistemas de pujas, pasarelas de pago, etc.

En el apartado 3 se recoge sistemáticamente mediante reglas el funcionamiento de la subsección segunda de venta de empresas en su conjunto o de unidades productivas y se incluyen algunos requerimientos necesarios para facilitar el funcionamiento del Registro, por ejemplo, toda la información que se remita al Registro público concursal se enviará en un formulario con información estructurada y será pública si bien el deudor o administrador concursal tienen la obligación de manifestar si existe información privada que deberá ser solicitada directamente por los interesados. De esa forma se eliminan

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 154

complejas gestiones de permisos y autorizaciones por parte del Registro público concursal que permitirá automatizar procesos en mayor medida.

Se prevé igualmente que los formularios con información estructurada a utilizar puedan determinarse y modificarse por orden de la persona titular del Ministerio de Justicia de forma que no sea excesivamente complicada su modificación para atender a posibles requerimientos que puedan surgir en la práctica.

### ENMIENDA NÚM. 196

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional segunda

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional segunda. Plataforma electrónica de liquidación de bienes.

[...]

**12. Ejecutada la operación de liquidación, ya sea a través del procedimiento de subasta o de venta directa, la plataforma electrónica remitirá un certificado al Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Mercantil en el que se incluirá el contenido preciso que le permita verificar las condiciones de la enajenación, identidad del adjudicatario o adquirente y registros donde hacer constar la transmisión.**

**13. ~~12.~~** Mediante orden del Ministerio de Justicia se definirán las especificaciones relativas a la operación y utilización de los servicios prestados por la Plataforma electrónica de liquidación de bienes procedentes de procedimientos especiales de liquidación.

**14. ~~13.~~** La plataforma creará la posibilidad de direccionar los distintos formularios normalizados a aquellos repositorios gestionados por el órgano competente según el libro tercero, de modo que la información llegue y pueda almacenarse por el Registro Mercantil o por el juzgado competente.

**15. ~~14.~~** La información se publicará en estándares abiertos y reutilizables.»

### JUSTIFICACIÓN

Es innegable que el Proyecto pretende optimizar al máximo para el concursado el ingreso procedente de las operaciones de liquidación, ya se trate de bienes singulares o de unidades productivas de aquel. Tal maximización se pretende alcanzar con una plataforma *ad hoc* regulada en la Disposición Adicional segunda.

Sin embargo, la regulación propuesta en el art. 708.5 del Proyecto entra en contradicción con el régimen general de la ejecución de bienes, ya se trate de liquidaciones en el marco de ejecuciones singulares (por ejemplo, arts. 673 y 674 de la LEC que, respectivamente, regulan el concepto de título inscribible y el régimen de cancelación de cargas), o de operaciones de liquidación en el ámbito de ejecuciones universales (así, art. 225 del TRLC, que no se modifica por el Proyecto), pues siempre se ha atribuido al Letrado de la Administración de Justicia un papel esencial en la verificación de los aspectos jurídicos derivados de cualquier operación de tal naturaleza.

Por ello, y sin menoscabo de la agilidad derivada del sistema previsto en la Disposición Adicional segunda, se propone que se aplique el régimen general de control atribuido a los Letrados de la Administración de Justicia.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 155

### ENMIENDA NÚM. 197

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional cuarta. Formularios normalizados del procedimiento especial de microempresas.

**Dos meses antes de la entrada en vigor del libro tercero de la presente Ley, los formularios normalizados oficiales serán accesibles en línea, sin coste, en la dirección electrónica que se determinará en el momento pertinente. También serán accesibles en línea las directrices prácticas sobre la manera de su cumplimentación. El acceso a estos formularios normalizados implicará la posibilidad de su lectura y descarga. Para el desarrollo de los formularios se creará, en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, una comisión en el que se integren expertos del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, del Ministerio de Justicia, del Consejo General de Economistas de España, del Consejo General de la Abogacía, organizaciones representativas de la Auditoría y Jueces Especialistas y Letrados de la Administración de Justicia con experiencia concursal. Esta comisión se mantendrá constituida hasta que los formularios sean definitivos.»**

### JUSTIFICACIÓN

El plazo se puede alargar y referir, pues carece de sentido tener a los 6 meses de la entrada en vigor de la Ley los mismos si el Libro III, en la DT 2.<sup>a</sup>2, tiene dilatada su entrada en vigor. Para que se conozcan, es lógico que deba disponerse de ellos con anterioridad a la entrada en vigor. Por ese motivo sugerimos dos meses.

El encargado de su desarrollo no consta en el texto original, por eso proponemos que se cree una comisión o grupo de trabajo en el que se integren expertos del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, del Ministerio de Justicia, del Consejo General de Economistas de España, de organizaciones representativas de la Auditoría, del Consejo General de la Abogacía y Jueces Especialistas y Letrados de la Administración de Justicia con experiencia concursal.

### ENMIENDA NÚM. 198

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional sexta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional sexta. Portal de liquidaciones en el Registro público concursal.

**En el mismo plazo que entre en vigor el Libro III de esta Ley se creará en el Registro público concursal el portal de liquidaciones concursales, en el que figurará una relación de las empresas en fase de liquidación**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 156

concurral y cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación del conjunto de los establecimientos y explotaciones o unidades productivas.»

### JUSTIFICACIÓN

En cuanto al plazo, es absurdo tener en funcionamiento una plataforma electrónica que no se va a utilizar hasta que el Libro III de procedimientos especiales entre en vigor.

### ENMIENDA NÚM. 199

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

A la Disposición adicional séptima

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional séptima. Información por los registradores mercantiles.

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley se determinarán las condiciones y requisitos bajo los cuales el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, pondrá a disposición del administrador societario que lo solicite **y de los acreedores interesados, en un procedimiento preconcursal cuya condición se acredite**, un informe sobre la posición de riesgo de la sociedad en base a la información contenida en las cuentas **y los indicadores cualitativos de toda índole que resultaren relevantes y obraren en el Registro competente.**

**El sistema diseñado para los informes de posición de riesgo se pondrá a disposición de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social como un componente adicional o integrado del sistema de alerta temprana.»**

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Ampliar el acceso a los acreedores en caso de concurso y mejorar el sistema de alerta temprana.

### ENMIENDA NÚM. 200

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

A la Disposición adicional octava

De supresión.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 157

Texto que se propone:

«Disposición adicional octava. Régimen aplicable a los avales otorgados en virtud de los Reales Decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, y 25/2020, de 3 de julio:

Los avales públicos contingentes aún no ejecutados y los derechos derivados de la ejecución del aval en las operaciones financieras formalizadas al amparo de los Reales Decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, mantendrán, desde la entrada en vigor de estos reales decretos-leyes, el régimen y naturaleza prevista en el artículo 16 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, y el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de mayo que lo desarrolla en relación con el régimen de cobranza de los avales otorgados en virtud de los referidos Reales Decretos-leyes y los sucesivos acuerdos de Consejo de Ministros de desarrollo de los mismos.»

### JUSTIFICACIÓN

La supresión pretendida tiene su justificación en que una vez cambiada la calificación general del crédito público en el resto del Texto Refundido de la Ley Concursal no tiene razón de ser la calificación especial de las medidas Covid 19 ya que las mismas han de ser reconducidas a la calificación general del crédito público.

### ENMIENDA NÚM. 201

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional X (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional X (nueva). Creación del Órgano colegiado de gestión de créditos públicos en procesos concursales.

El Gobierno, en el plazo de un mes, adoptará las disposiciones necesarias para la constitución de un órgano colegiado, de composición interministerial y mixta que, dependiendo jerárquicamente de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, ostentará facultades de informe, propuesta, coordinación y decisión sobre los créditos públicos afectados por procedimientos concursales y las entidades públicas que los ostenten. Asimismo, mediante emisión de las oportunas consultas vinculantes, dicho órgano deberá dar seguridad jurídica a la venta de unidad productiva.

En sus decisiones el Órgano colegiado de gestión de créditos públicos en procesos concursales tendrá en cuenta el debido equilibrio entre la salvaguarda de los recursos públicos, el mantenimiento de la actividad económica y el empleo, así como la perspectiva a medio y largo plazo para los intereses generales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, este órgano contará con la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Además, en su caso, preverá integrar a representantes de otras administraciones públicas, cuando estas lo acepten voluntariamente, cuando un convenio así lo establezca o cuando una norma aplicable a las Administraciones afectadas lo determine.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 158

### JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de las medidas adoptadas para combatir la crisis sanitaria es previsible que aumenten exponencialmente el número de concursos de acreedores de empresas españolas.

El sistema concursal español adolece de graves ineficiencias que provoca que los concursos de acreedores terminen en liquidación. En este sentido, el 94,5% de las empresas declaradas en concurso de acreedores acaba en liquidación según el Anuario Concursal de Registradores (2019).

### ENMIENDA NÚM. 202

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

A la Disposición transitoria primera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria primera. Régimen aplicable a los procedimientos y actuaciones iniciadas después de la entrada en vigor de esta ley.

[...]

3. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, se regirán por la presente ley:

[...]

~~“6.º Las solicitudes de exoneración del pasivo que se presenten después de su entrada en vigor.”»~~

### JUSTIFICACIÓN

Bajo una apariencia de retroactividad débil, así es para el resto de ordinales que recoge la disposición, no lo es en para la exoneración del pasivo insatisfecho en la que se establece una retroactividad fuerte. No se concibe que, una vez iniciado el procedimiento, ya sea en sede extrajudicial o judicial, antes de la entrada en vigor de la nueva norma, el deudor deba someterse a un proceso totalmente distinto por el que ya transitaba, contraviniendo el principio general del Derecho de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y restrictivas de derechos individuales (artículo 9.3 de la Constitución), y es que las nuevas restricciones previstas en los ordinales 2.º y 4.º del artículo 487, entre otros muchos preceptos desfavorables para el deudor que apunta el prelegislador, justifican sobradamente la eliminación de la retroactividad para cualquier procedimiento iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.

### ENMIENDA NÚM. 203

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

A la Disposición transitoria tercera

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 159

Texto que se propone:

«Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio del nombramiento del administrador concursal en el procedimiento especial para microempresas.

El contenido del apartado 2 del artículo ~~689~~ 690 de este texto refundido entrará en vigor cuando se apruebe el reglamento a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre. Entre tanto, el nombramiento del administrador concursal en el procedimiento especial para microempresas se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Concursal en su redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La remisión al artículo 690, referido a la comunicación de apertura de negociaciones, es errónea.

### ENMIENDA NÚM. 204

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final tercera

De supresión.

Texto que se propone:

~~«Disposición final tercera.— Modificación del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.~~

~~Uno.— El artículo 3 de la Ley Hipotecaria queda redactado como sigue:~~

~~“Artículo 3.~~

~~Para que puedan ser inscritos los títulos expresados en el artículo anterior, deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria, o documento auténtico expedido por autoridad judicial o por el Gobierno o sus agentes, en la forma que prescriban los reglamentos.~~

~~También podrán ser inscritos los títulos expresados en el artículo anterior en virtud de testimonio del auto de homologación de un plan de reestructuración, aunque no sea firme, del que resulte la inscripción a favor del deudor, de los acreedores o de las partes afectadas que lo haya suscrito o a los que se les hayan extendido sus efectos.”~~

~~Dos.— El párrafo primero del artículo 82 de la Ley Hipotecaria queda redactado como sigue:~~

~~“Las inscripciones o anotaciones preventivas hechas en virtud de escritura pública no se cancelarán sino por sentencia contra la cual no se halle pendiente recurso de casación por otra escritura o documento auténtico en la cual preste su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o anotación, o sus causahabientes o representantes legítimos. La cancelación de inscripciones o anotaciones preventivas a favor del deudor, de los acreedores o de las partes afectadas que resulte de un plan de reestructuración homologado respecto a quienes lo hubieran suscrito o a quienes se les hubieran extendido sus efectos se practicará por testimonio del auto de homologación de ese acuerdo, aunque no sea firme.”~~»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 160

### JUSTIFICACIÓN

No es necesaria para hacer constar que el testimonio del auto de homologación es título formal válido a efectos de inscribir o cancelar porque ya está contemplado en el artículo 3.º de la Ley Hipotecaria como «documento expedido por autoridad judicial».

En cuanto a la posibilidad de inscribir o cancelar no constando la firmeza del auto de homologación del plan de reestructuración, ya se ha argumentado los graves inconvenientes que representa para la seguridad del tráfico jurídico mercantil, mobiliario e inmobiliario.

### ENMIENDA NÚM. 205

**Ferran Bel Accensi**  
**Genís Boadella Esteve**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

A la Disposición final cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Se añade un nuevo apartado g) al artículo 2 de la Ley de asistencia jurídica gratuita, relativo al “ámbito personal de aplicación”, que desplaza el orden de las siguientes letras y queda redactado como sigue:

“g) En el ámbito concursal, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, ~~para todos los trámites del procedimiento especial~~, a los deudores personas naturales que tengan la consideración de microempresa **según lo dispuesto en los libros segundo y tercero**, en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley Concursal, **para los trámites que obligatoriamente se requiera la presencia de abogado, a los que resulte de aplicación el procedimiento especial previsto en su libro tercero** siempre que acrediten insuficiencia de recursos para litigar.”»

### JUSTIFICACIÓN

El artículo 86 ter.3 del Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece que «Cuando el deudor sea persona natural, la jurisdicción del juez del concurso será también exclusiva y excluyente en las siguientes materias: 1.ª Las que en el procedimiento concursal debe adoptar en relación con la asistencia jurídica gratuita».

La nueva redacción de extensión de justicia gratuita para todos los trámites del procedimiento especial, que se incorpora como novedad en el Proyecto Ley de Reforma del TRLC, ha de ser aclarada introduciendo la debida precisión en la disposición adicional cuarta, pues es el Juez de lo Mercantil el competente para la adopción de las medidas en relación con la asistencia jurídica gratuita.

Asimismo, el artículo 119 de la Constitución establece el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Dicho derecho debe tener un contenido y alcance concreto y expreso respecto a las personas naturales o autónomos que, a consecuencia del desarrollo de una actividad económica por cuenta propia, se encuentran en una situación de peligro de insolvencia o desembocan en dicha situación de insolvencia. Se debe promover que personas trabajadoras autónomas con dificultades de solvencia se acojan a los mecanismos de reestructuración o segunda oportunidad, y evitar con ello la economía sumergida y la marginalidad. Esto es debido a que la escasez de recursos en la mayoría de los casos impide el acceso a este asesoramiento privado. Esta situación de desamparo se acrecentará por el procedimiento abreviado diseñado en el nuevo libro tercero, que no requiere de la intervención preceptiva de abogado y procurador, y que hace más necesario que los autónomos puedan tener acceso a un profesional en la materia.



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 161

ENMIENDA NÚM. 206

Ferran Bel Accensi  
Genís Boadella Esteve  
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final décima

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final décima. Sistema de alerta temprana con la información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

1. Se habilita a los titulares de los ministerios de Hacienda y Función Pública y de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones a desarrollar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un sistema de alerta temprana de detección de probabilidad de insolvencia a empresas **junto a las entidades empresariales de base asociativa más representativas a nivel estatal y de cada comunidad autónoma.**

2. **El sistema, que será ejecutado mediante contratos programa por dichas asociaciones, ofrecerá información de alerta temprana a las empresas con el objetivo de promover acciones proactivas que permitan ayudar a superar las dificultades detectadas.** La información resultante del sistema de alerta temprana de probabilidad de insolvencia previsto en el apartado anterior solo se facilitará al propio contribuyente, sin que en ningún caso pueda facilitarse a terceros. La información tendrá carácter confidencial y estará sujeta a la regulación de protección de datos.

3. Mediante acuerdo con las Haciendas Forales y la Comunidad Autónoma de Canarias se habilitará a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el acceso a la información necesaria de que dispongan dichas Administraciones a los exclusivos efectos previstos y con los límites establecidos en la presente disposición **para ser puestos a disposición de las entidades citadas para el cumplimiento de los fines previstos en el punto anterior.»**

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir a las entidades empresariales de base asociativa más representativas en el sistema de alerta temprana, para que puedan colaborar de forma efectiva en la aplicación de los mecanismos de alerta temprana y, en concreto, para la eficacia real de sus objetivos. Por su condición de entidades más representativas, conocen las vicisitudes del tejido empresarial español, pero además pueden ayudar a superar las barreras que ofrece la ejecución de un sistema de este tipo para las empresas; la comunicación efectiva con la administración y la dotación de profesionales especializados que puedan realizar un análisis real de las problemáticas. En este sentido, se trata de un sistema que persigue la máxima eficiencia de los recursos públicos.

ENMIENDA NÚM. 207

Ferran Bel Accensi  
Genís Boadella Esteve  
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final décima

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 162

Texto que se propone:

«Disposición final décima. Sistema de alerta temprana **para la detección de probabilidad de insolvencia de las empresas** con la información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social, **así como de otras entidades.**

[...]

**4. Test de solvencia. Además del sistema de asistencia público de alerta temprana anteriormente mencionado, las administraciones públicas podrán en su caso exigir a las empresas, sociedades mercantiles y empresarios individuales, que superen una cifra de negocios superior a 700.000 €, someterse a un test de solvencia en los siguientes supuestos:**

- a) Para solicitar y tramitar subvenciones públicas de cualquier naturaleza por un importe superior a 10.000 €.**
- b) Para solicitar el inicio de expedientes de regulación temporal de empleo ante la autoridad laboral.**
- c) Para licitar con las AAPP cualquier obra o servicio por un importe superior a 50.000 €.**

**El informe de solvencia, emitido por un profesional con suficiente conocimiento económico-empresarial, establecerá la probabilidad de insolvencia de la empresa con los requisitos y especificaciones técnicas que se determinen reglamentariamente.»**

### JUSTIFICACIÓN

Un sistema de alertas tempranas basado en información procedente de registros públicos podría resultar poco eficiente debido a que la agrupación de dicha información no está siempre actualizada y, por tanto, la posibilidad de detectar o predecir la probabilidad de insolvencia puede verse afectada.

Por ello, sugerimos la incorporación de un mecanismo eficiente para la detección de insolvencia basado en el sometimiento a las empresas a un test de solvencia en determinados supuestos o momentos de la vida de la empresa, para aquellas empresas de mayor dimensión (umbral superior a 700.000 € de cifra de negocios) dado que para empresas de menor dimensión podría suponer unos costes excesivos.

Este sistema de test de solvencia, basado en el mecanismo de los test de estrés del sistema financiero, permitiría una evaluación profesionalizada del riesgo de solvencia en momentos puntuales que, además, contribuiría a proteger el erario público (subvenciones, o licitaciones públicas). Este sistema basado en la utilización de profesionales de alta cualificación, concuerda con lo establecido en el art. 3 de la Directiva de Insolvencia 1023/2019, y ha sido ya probado con éxito en otros países de la Unión Europea, como en el Ordenamiento Jurídico Italiano (Decreto Ley n.º 147 de 26 de octubre de 2020) en que esta labor de control y detección temprana de insolvencia es llevada a cabo por el «Consiglio Nazionale dei Dottori Commercialisti e degli Esperti Contabili», institución homologa al Consejo General de Economistas en España.

**ENMIENDA NÚM. 208**

**Ferran Bel Accensi  
Genís Boadella Esteve  
(Grupo Parlamentario Plural)**

A la Disposición final (nueva)

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

**«Disposición final X (nueva). Modificación del artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.**

**Se incluye un último párrafo en el apartado 8 del artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, con la siguiente redacción:**

**El concurso de acreedores no podrá dar lugar a la resolución judicial del plan de pensiones del concursado.»**

### JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como finalidad excluir a los planes de pensiones de los que sea partícipe el concursado de la posibilidad de su resolución judicial en el marco del procedimiento concursal. A tal efecto, se propone la inclusión de una nueva disposición final en el Proyecto de Ley que modifique el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (LPFP) a los efectos de establecer expresamente que el concurso de acreedores no puede dar lugar a la resolución judicial del plan de pensiones del concursado.

Dada la naturaleza de ahorro finalista de los planes de pensiones y la vinculación de su disponibilidad al acaecimiento de los supuestos recogidos en la normativa de planes y pensiones, el concurso de acreedores que afecte al partícipe no debería posibilitar que se dicte por el juez la resolución de un plan de pensiones, dado que el concurso de acreedores no es uno de los supuestos previstos en la normativa que determinan que se pueda disponer de los derechos consolidados de un plan de pensiones.

El carácter de ahorro finalista para la jubilación de los planes de pensiones (artículo 1.1 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en adelante «LPFP») determina que los derechos consolidados en los mismos solo sean disponibles en los supuestos previstos en la normativa: contingencias (art. 8.6 LPFP), supuestos excepcionales de liquidez (art. 8.8 LPFP) y cumplimiento del plazo de diez años de antigüedad desde la correspondiente aportación (art. 8.8 LPFP). Fuera de estos supuestos, los derechos consolidados no pueden hacerse efectivos por el partícipe. Esta indisponibilidad forma parte de la naturaleza de los planes de pensiones.

Por esta razón, en el supuesto de embargo de los derechos consolidados, este no se puede hacer efectivo hasta que no se cause el derecho a la prestación o sean los derechos disponibles en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración o por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad (art. 22.7 del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones, «RFPF»).

La modificación normativa propuesta tiene como finalidad recoger de manera expresa la imposibilidad de resolución judicial del plan de pensiones en el supuesto de concurso del partícipe para evitar los problemas que se derivarían de una interpretación de la norma concursal que pudiera dar lugar a que en el supuesto de declaración de concurso de acreedores el juez dicte la resolución del plan de pensiones en interés del concurso. Los citados problemas se derivan precisamente de la difícil articulación de una figura como la resolución contractual, que requiere restaurar la situación de las partes de un contrato a su estado inicial, con la figura del plan de pensiones:

- (i) cuya naturaleza financiera es la de un instrumento de ahorro a largo plazo, que va generando una rentabilidad, plusvalía/minusvalía, de las aportaciones que se adiciona/sustraer al importe de la aportación para integrar el derecho consolidado y
- (ii) cuyas aportaciones han dado lugar a unas reducciones fiscales en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del partícipe.

Restaurar la situación inicial implicaría determinar qué hacer con las plusvalías/minusvalías generadas, así como la regularización de la situación fiscal del partícipe frente a la Administración Tributaria.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 164

A fin de evitar los anteriores problemas, se propone introducir un último párrafo en el artículo 8.8 LPFP que establezca expresamente que el concurso de acreedores del partícipe no puede dar lugar a la resolución judicial del plan de pensiones.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Republicano a instancia de la Diputada Carolina Telechea i Lozano, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de marzo de 2022.—**Carolina Telechea i Lozano y Gabriel Rufián Romero**, Portavoces del Grupo Parlamentario Republicano.

### ENMIENDA NÚM. 209

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del apartado quince del Proyecto de Ley por el que se afecta el artículo 37 quater de la Ley Concursal entre otros, quedando redactado el artículo específicamente referenciado en los siguientes términos:

«El juez, mediante auto, procederá al nombramiento de mediador concursal para que emita el informe a que se refiere el artículo anterior. En el mismo auto fijará la retribución del administrador por la emisión del informe encomendado, cuyo importe será crédito contra la masa. En caso de no existir masa suficiente su satisfacción corresponderá a todos los acreedores.»

#### JUSTIFICACIÓN

La evaluación de la existencia o no de los indicios previstos en el artículo 37 ter no solo afectan a los acreedores actuales del deudor sino a la sociedad en general por lo que no debe obviarse en ningún caso la determinación de su existencia. Por ello es preciso que el informe se realice aunque no lo soliciten los acreedores actuales. Además hay que tener en cuenta que la determinación del pasivo y activo no habría sido supervisada por nadie hasta ese momento.

### ENMIENDA NÚM. 210

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 165

Se propone la modificación del apartado veintitrés del Proyecto de Ley por el que se afecta el artículo 61 de la Ley Concursal, quedando el apartado redactado en los siguientes términos:

«Artículo 61. Requisitos para la inscripción.

1. Solo podrán inscribirse en el Registro público concursal como administradores concursales las personas naturales que sean abogados, titulados mercantiles, economistas o auditores de cuentas y superen el examen de aptitud profesional que se establezca en el Reglamento de la administración concursal.

2. El examen de aptitud profesional no será necesario para aquellos profesionales:

(i) Que acrediten experiencia suficiente en los términos que determine el Reglamento de la Administración concursal o,

(ii) Que acrediten la formación adecuada y los conocimientos especializados, en los términos que se regulen en el Reglamento de la Administración Concursal.

3. Las personas jurídicas podrán inscribirse en el Registro público concursal cuando cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de la administración concursal si bien, sus socios o representantes legales deberán sujetarse a lo establecido en los dos apartados anteriores.

4. Quienes superen el examen de aptitud, estarán habilitados para el desempeño de sus funciones en cualquier tipo de concurso, salvo los de especial complejidad.»

### JUSTIFICACIÓN

En cualquier caso, y a diferencia de la redacción anterior, el precepto hace una referencia expresa a la necesidad de superación de un examen de aptitud profesional, por lo que, sea como sea ese desarrollo reglamentario para ser administrador concursal, además del requisito de titulación, que ya se exigía hasta la fecha, en la regulación en ciernes, será imprescindible examinarse y superar el examen de aptitud profesional.

Como se indicaba, deberemos esperar a tener el proyecto o borrador del Reglamento de la Administración Concursal, pero a diferencia de la redacción anterior, se ha eliminado la mención a «la experiencia a acreditar», mención que debería haberse sin duda mantenido en la redacción del precepto. Puede discutirse si el método o sistema del examen de aptitud es el más adecuado o no, pero sin duda, a priori, la eliminación «la experiencia a acreditar» como base del desarrollo normativo y reglamentario entendemos resulta muy poco afortunada. No tiene sentido obligar a aquellos profesionales de la administración concursal con dilatada experiencia y conocimientos a pasar un examen de aptitud profesional, por eso se establece como alternativa al referido examen la acreditación suficiente de la experiencia en los términos a regular por el mencionado Reglamento.

Recordemos en este sentido una experiencia positiva a tener en cuenta, la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, que introdujo, en su disposición transitoria primera, a efectos de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, que se entendían cumplidos los requisitos de formación práctica los supuestos de aquellas personas que constasen al menos con una experiencia de un año en trabajos realizados en el ámbito financiero y contable, referidos especialmente a cuentas anuales, cuentas consolidadas o estados financieros análogos, debiendo instarse el cumplimiento de dichos requisitos en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la referida Ley, resolviéndose por parte del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el plazo de los seis meses siguientes, pudiendo, en todo caso, continuar realizando trabajos de auditoría de cuentas aquellas personas o entidades que lo vinieran haciendo en tanto no se resolvía al respecto.

Y en cuanto a la formación, como vía de acceso al Registro Público, también debe establecerse como una alternativa para el acceso al Registro Público Concursal, frente al examen de aptitud. En nuestra opinión, el precepto tendría que tener en cuenta el contenido del considerando (87) o el del artículo 26 de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019; la norma europea impone que los Estados miembros velen por que los administradores en materia de reestructuración, insolvencia y exoneración (administradores concursales) estén adecuadamente formados; en concreto, deben garantizar que «reciban la formación adecuada y tengan los conocimientos especializados necesarios para el desempeño de sus funciones».

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 166

El apartado 3 del nuevo artículo 61 distingue tres clases o grupos de concursos en función de su complejidad, fijándose a nivel reglamentario los requisitos de los Administradores Concursales para acceder a cada una de esas clases.

No nos parece eficiente dividir en tres listados diferentes ya que complica la gestión. Lo razonable sería dividir los concursos de acreedores entre concursos de especial complejidad y aquellos que no revistan dicha complejidad. Para estos últimos se nombrarían por turno correlativo una vez superado el examen. Así tiene lugar en el ámbito de la auditoría en el que cualquier auditor que haya superado el examen puede estar habilitado para ejercer la auditoría a cualquier tipo de empresa.

En todo caso parece realmente difícil calificar la mayor o menor complejidad de un concurso al inicio del procedimiento, pues existen infinidad de factores, cuestiones o circunstancias que pueden hacer de un concurso aparentemente sencillo mucho más complejo durante su tramitación: cuestiones laborales, cuestiones societarias como problemas entre socios y miembros del órgano de administración, acreedores perjudicados, incidentes de impugnación de activo y/o pasivo, tramitación del Convenio, acciones de reintegración, calificación concursal, etc. Deberían por consiguiente establecerse en el futuro reglamento a aprobar mecanismos para modificar la calificación de la complejidad del procedimiento durante la tramitación de este.

### ENMIENDA NÚM. 211

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veinticinco del Proyecto de Ley por el que se afecta el artículo 65 de la Ley Concursal, quedando el apartado redactado en los siguientes términos:

«Artículo 65. Prohibiciones.

1. No podrán ser nombrados administradores concursales quienes estén especialmente relacionados con alguna persona que haya prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con este en los últimos tres años.

2. En el caso de que existan suficientes personas disponibles en el listado de inscritos, no podrán ser nombrados administradores concursales ni auxiliares delegados aquellas personas naturales o jurídicas que hubieran sido nombradas para cualquiera de esos cargos por el mismo juzgado o por el mismo juez en tres concursos dentro de los dos años anteriores contados desde la fecha del primer nombramiento. En el cómputo del límite máximo de nombramientos se incluirán los concursos en los que esas personas hubieran sido designadas representantes de la persona jurídica nombrada para el ejercicio de las funciones propias del cargo de administradora concursal o de auxiliar-delegada. Los nombramientos efectuados en concursos de sociedades pertenecientes al mismo grupo de empresas se computarán como uno solo.

3. No podrán ser nombrados administradores concursales quienes hubieran sido separados de este cargo dentro de los tres años anteriores, ni quienes se encuentren inhabilitados por aplicación de lo dispuesto en esta ley.

4. No podrá ser nombrado administrador concursal quien en la negociación de un plan de reestructuración hubiera sido nombrado experto en la reestructuración.»

#### JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido limitar los nombramientos a aquel administrador concursal que esté tramitando veinte o más concursos porque supone una manera de castigar al administrador concursal que ha acumulado nombramientos (muchos de ellos concursos consecutivos) por cumplir con su deber, a pesar de no recibir retribución alguna en muchos casos. Los administradores que han aceptado los nombramientos a pesar de que en un elevado porcentaje no perciben retribución o la retribución percibida no cubre los gastos de

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 167

tramitación del concurso, no pueden ahora verse castigados por haber sido diligentes en la aceptación y ejercicio del cargo.

La limitación introducida va en contra de la profesionalización de la figura del administrador concursal. Muchos administradores concursales se dedican en «exclusiva al ejercicio de la función de administración concursal y tienen capacidad para la tramitación y dirección de más de veinte concursos.

Por qué el Proyecto limita ahora el número de concursos que puede tramitar un administrador concursal cuando anteriormente, si un administrador concursal renunciaba al cargo, el juez le sancionaba gravemente al prohibirle volver a ser nombrado en ese partido judicial durante cinco años.

Desde el colectivo de administradores concursales siempre se ha entendido que dicha sanción era excesiva, pero limitar ahora el número de concursos supone un trato discriminatorio respecto a los demás profesionales que trabajan en el ámbito de la justicia.

Además, se está imponiendo un límite que no depende exclusivamente de la diligencia del Administrador concursal. En muchos de los casos la conclusión de los procedimientos no depende de forma exclusiva del administrador concursal, sino de factores externos a su control como, por ejemplo, la interposición de recursos, la ejecución de la sección de calificación, la dificultad en la liquidación de activos y al exceso de la carga de trabajo de la mayoría de Juzgados de capital de provincia que conlleva un inevitable retraso en la tramitación del procedimiento y en consecuencia, un retraso en la conclusión del procedimiento.

Por último, debemos señalar que muchos de los concursos en tramitación son concursos de persona física que han aumentado en los últimos años. Como es sabido en este tipo de procedimientos en muchos casos no existe activo suficiente para el pago de la retribución del administrador concursal o la retribución que percibe no alcanza a cubrir los gastos de tramitación del procedimiento.

En consecuencia, la limitación que impone el Proyecto penaliza en exceso al administrador concursal que está tramitando más de veinte concursos en los que muchos de ellos son concursos de persona física y que muchos de ellos no concluyen por causas externas al administrador concursal.

### ENMIENDA NÚM. 212

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veinticinco del Proyecto de Ley por el que se afecta el artículo 65 de la Ley Concursal, quedando el apartado redactado en los siguientes términos:

«Artículo 65. Prohibiciones.

1. No podrán ser nombrados administradores concursales quienes estén especialmente relacionados con alguna persona que haya prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con este en los últimos tres años.

2. En el caso de que existan suficientes personas disponibles en el listado de inscritos, no podrán ser nombrados administradores concursales ni auxiliares delegados aquellas personas naturales o jurídicas que hubieran sido nombradas para cualquiera de esos cargos por el mismo juzgado en tres concursos dentro de los dos años anteriores contados desde la fecha del primer nombramiento. Los nombramientos efectuados en concursos de sociedades pertenecientes al mismo grupo de empresas se computarán como uno solo. No se computarán a tal efecto los nombramientos efectuados en concursos consecutivos de personas físicas o en concursos de personas físicas que no sean consecutivos al no haber tramitado un acuerdo extrajudicial de pagos.

3. En el caso de que existan suficientes personas disponibles en el listado de inscritos, no podrá ser designada representante de la persona jurídica administradora concursal para el ejercicio de las funciones propias del cargo aquella persona natural que hubiera actuado en el mismo juzgado como administrador concursal o representante de una persona jurídica administradora concursal en tres concursos dentro de los dos años anteriores contados desde la fecha del primer nombramiento.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

4. No podrán ser nombrados administradores concursales quienes hubieran sido separados de este cargo dentro de los tres años anteriores, ni quienes se encuentren inhabilitados por aplicación de lo dispuesto en esta ley.

5. No podrá ser nombrado administrador concursal quien en la negociación de un plan de reestructuración hubiera sido nombrado experto en la reestructuración.»

### JUSTIFICACIÓN

Alternativamente a la inmediatamente anterior, se presenta nueva propuesta de modificación que afecta los apartados dos y tres del artículo 65.

Se propone mantener cuasi en su integridad el redactado del artículo 65 del actual TRLC, matizando que en cuanto al cómputo de nombramientos de administrador concursal no se tomarán en consideración los concursos de personas físicas, y se mantiene el apartado 5 relativo a que no podrá ser nombrado administrador concursal quien hubiera sido nombrado experto en la reestructuración.

En primer lugar, en cuanto al apartado segundo del artículo 65, reiterar los argumentos esgrimidos en relación con los artículos 61 y 62, relativos al necesario Reglamento de la administración concursal.

En segundo lugar, deben excluirse del cómputo del referido apartado segundo del artículo 65 los concursos de acreedores consecutivos, procedimientos mayoritarios desde el segundo semestre de 2019, y que continuarán declarándose en un muy elevado durante los próximos 2 o 3 años, pues la mayoría de administradores concursales de referencia en los Juzgados de lo Mercantil, ya sean personas físicas o jurídicas, han sido nombrados en más de tres concursos dentro de los dos últimos años como consecuencia de dichos concursos consecutivos.

La limitación del artículo 65.3 relativa a no poder nombrar a administradores concursales ni auxiliares delegados que hayan sido nombrados en más de veinte concursos de acreedores en tramitación a la fecha del nuevo nombramiento debe suprimirse. Los motivos son varios:

En primer lugar, porque contraviene de una manera evidente el espíritu del legislador de 2011 de profesionalizar la figura de la administración concursal. Es obvio que, a mayor profesionalización, mayor número de concursos en tramitación. *Sensu contrario*, los administradores concursales con menos de veinte concursos en tramitación serán, inevitablemente, los de menor experiencia o los de nueva inclusión en el listado de inscritos.

En segundo lugar, porque expulsa del ejercicio del cargo de administrador concursal para los próximos ejercicios a múltiples administradores concursales que están tramitando más de veinte concursos de acreedores (sin necesidad de cumplir o no los requisitos de capacitación profesional y/o examen que se desarrollarán reglamentariamente). El agravio comparativo con administradores concursales que carecen de experiencia está fuera de lugar.

Que administradores concursales hayan apostado por la profesionalización de la profesión, creando y formando equipos de profesionales a tal efecto, no puede penalizarles por el hecho de tener más de veinte concursos en tramitación. La eventual conclusión de los procedimientos no depende del actuar del administrador concursal, sino de la interposición de recursos, ya sean en primera o segunda instancia, de la tramitación y ejecución de la sección sexta de calificación, de la dificultad de liquidar activos hartos complicados, o de la burocracia y carga de trabajo de la mayoría de juzgados en España, que, por otro lado, han visto como la norma concursal ha sido una de las más cambiantes en la última década, hecho que tampoco ha ayudado a la tramitación eficiente de los concursos en los propios juzgados.

Por otro lado, muchos de dichos administradores concursales suman más de veinte concursos de acreedores en tramitación como consecuencia de la aceptación de concursos de acreedores consecutivos de personas físicas, ya sean en sede mercantil o en los juzgados de primera instancia. Como decíamos, se trata de los procedimientos mayoritarios en la actualidad y en los próximos ejercicios, por lo que no cabe penalizar a aquellos administradores concursales que han aceptado el cargo en dichos procedimientos (cuando muchos otros administradores concursales no aceptan y, en la mayoría de los casos, sin justa causa).

A mayor abundamiento, se trata de procedimientos concursales antieconómicos en cuanto a honorarios a percibir, siendo, en la mayoría de los casos, dichos honorarios inferiores a los gastos que acarrea un tramitación profesional y eficiente del concurso. En conclusión, la aceptación de procedimientos que generan más gastos que ingresos para el administrador concursal no puede dejarlos en peor posición en cuanto a expectativas de nuevos nombramientos que aquellos administradores concursales que



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

optaron por no aceptar concursos consecutivos, trabando y/o demorando la tramitación de dichos procedimientos.

### ENMIENDA NÚM. 213

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del apartado treinta del Proyecto de Ley por el que se afecta el artículo 86 de la Ley Concursal, quedando el apartado redactado en los siguientes términos:

«Artículo 86. Reglas de determinación de la retribución.

1. El arancel que determine la retribución de la administración concursal se ajustará necesariamente a las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Regla de la exclusividad. Los administradores concursales solo podrán percibir por su intervención en el concurso las cantidades que resulten de lo establecido de la aplicación del arancel. En consecuencia, no podrá devengarse con cargo a la masa activa cantidad alguna adicional a la fijada inicialmente, en favor del administrador concursal o por persona especialmente vinculada al mismo por cualquier actuación de asistencia técnica o jurídica ni por la interposición de cualquier tipo de recursos, en el marco del concurso.

2.<sup>a</sup> Regla de la limitación. La cantidad total máxima que la administración concursal puede percibir por su intervención en el concurso será la menor de entre la cantidad de un millón de euros y la que resulte de multiplicar la valoración del activo del concursado por un cuatro por ciento.

El juez, oídas las partes, podrá aprobar de forma motivada una remuneración que supere el límite anterior cuando, debido a la complejidad del concurso, lo justifiquen los costes asumidos por la administración concursal, sin que en ningún caso pueda exceder del cincuenta por ciento de dicho límite.

3.<sup>a</sup> Regla de la duración del concurso.

a) Cuando la fase común exceda de seis meses, la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase podrá ser reducida en un cincuenta por ciento, salvo que el juez de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

b) Cuando la fase de convenio exceda de seis meses, la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase podrá ser reducida en un cincuenta por ciento, salvo que el juez de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

c) Cuando la fase de liquidación exceda de doce meses, la retribución del administrador podrá ser reducida en un cincuenta por ciento, salvo que el juez de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

4.<sup>a</sup> Regla de la eficacia. La retribución de la administración concursal se devengará conforme se vayan cumpliendo las funciones atribuidas por esta ley y el juez del concurso.

[...]

La retribución inicialmente fijada podrá ser reducida por el juez de manera motivada por el incumplimiento de las obligaciones de la administración concursal, un retraso atribuible a la

administración concursal en el cumplimiento de sus obligaciones o por la calidad deficiente de sus trabajos.

Si el retraso consistiera en exceder en más de la mitad del plazo legal que la administración concursal deba observar o se incumpliera el deber de información de los acreedores, el juez podrá reducir la retribución, salvo que el administrador concursal demuestre que el retraso no le resulta imputable, que existen circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

Se considerará que la calidad del trabajo es deficiente cuando se resuelvan impugnaciones sobre el inventario o la relación de acreedores en favor de los demandantes en proporción igual o superior al veinticinco por ciento del valor del inventario provisional o del importe de la relación provisional de acreedores presentada por la administración concursal. En este último caso, el juez podrá reducir la retribución, al menos, en la misma proporción que la modificación, salvo que concurren circunstancias objetivas que justifiquen esa valoración o ese importe o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás.»

#### JUSTIFICACIÓN

Respecto al ordinal 3.º (regla de la duración) como respecto al ordinal 4.º (regla de la eficiencia), mantener un grado de discrecionalidad del juez para reducir la retribución en lugar de una regla imperativa tanto en las reducciones del 50 % en caso de exceso de los meses determinados en las diferentes fases, común, convenio y liquidación como en caso de incumplimiento de obligaciones o deficiente calidad de los trabajos. Ese grado de discrecionalidad permitirá al juez poder valorar los motivos reales de dicho retraso o incumplimiento y determinar si es o no imputable directamente a la administración concursal.

Respecto al ordinal 3.º (regla de la duración) ampliar el plazo de 6 meses a 12 meses en la fase de liquidación para la posible reducción en caso de que se exceda de plazo por parte de la administración concursal porque la práctica habitual y las estadísticas demuestran que, en los concursos con masa activa pueden aparecer dificultades en la realización (dependiendo de la composición de la masa activa, de la dificultad en la venta de ciertos activos, incumplimientos por parte de compradores) que no son atribuibles a la administración concursal y que conllevan necesariamente más de 6 meses para tramitar y concluir la fase de liquidación.

Respecto al ordinal 4.º (regla de la eficiencia), las modificaciones propuestas suponen vincular la facultad de reducir los honorarios a la deficiente gestión de la administración concursal.

Por una parte, suprimir la posibilidad de reducir la retribución en caso de que el concurso se alargue en más de 12 meses debido a que dependiendo de la composición del activo del concurso es difícil cumplir con dicho plazo.

Por otra parte, incrementar el porcentaje de impugnaciones al inventario o listado de acreedores provisional de un 10 % a un 25 % para considerar calidad del trabajo deficiente ya que la práctica habitual demuestra que la existencia de impugnaciones por un porcentaje superior al 10 % no supone necesariamente un deficiente trabajo de la administración concursal.

Además, se debe tener en cuenta que en muchas ocasiones el retraso en la tramitación de las diferentes fases no imputable al administrador concursal sino a circunstancias externas a su control, como puede ser la sobrecarga de trabajo en los Juzgados de capital de provincia que conlleva un inevitable retraso en la tramitación de las diferentes fases que no puede ser imputable al administrador concursal. Por ejemplo, el retraso en la tramitación de la fase de liquidación puede deberse también a la introducción de modificaciones a las reglas especiales de liquidación que determine el juez en el momento de apertura de la liquidación.

**ENMIENDA NÚM. 214**

**Grupo Parlamentario Republicano**

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 171

Se propone la modificación del apartado treinta y uno del Proyecto de Ley por el que se afecta el artículo 100 de la Ley Concursal, quedando el apartado redactado en los siguientes términos:

«2. En todo caso será causa de separación del administrador concursal el incumplimiento grave del deber de diligencia, así como el incumplimiento del deber de imparcialidad e independencia respecto del deudor y, si fuera persona jurídica, de sus administradores y directores generales, así como respecto de los acreedores concursales. No obstante, la concurrencia de esta causa de separación, el juez podrá mantener al administrador concursal en el ejercicio del cargo cuando concurren circunstancias objetivas que así lo aconsejen.»

### JUSTIFICACIÓN

Desvincular la causa de separación a un porcentaje de impugnaciones al inventario o al listado de acreedores para vincularlo exclusivamente a la infracción de los deberes de diligencia e imparcialidad e independencia del Administrador concursal.

Mantener la excepción actual: posibilidad de que el juez pueda mantener al administrador concursal en su cargo cuando concurren circunstancias objetivas que lo aconsejen dejando así un margen de maniobra al juez para determinar la gravedad del incumplimiento y valorar si la separación del cargo en un determinado estado del procedimiento podría ser perjudicial para el concursado o implicar un gran retraso en la tramitación del procedimiento.

### ENMIENDA NÚM. 215

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cuarenta y nueve del Proyecto de Ley por el que se afecta el artículo 221 de la Ley Concursal, quedando el apartado redactado en los siguientes términos:

«Artículo 221. Sucesión de empresa.

1. En caso de enajenación de una unidad productiva, se considerará a los efectos laborales y de seguridad social, que existe sucesión de empresa.

2. El juez del concurso será el único competente para declarar la existencia de sucesión de empresa, así como delimitar los activos, pasivos y relaciones laborales que la componen.

3. En estos casos el juez recabará informe preceptivo de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social relativo a las relaciones laborales afectas a la enajenación de la unidad productiva y las posibles deudas de seguridad social relativas a estos trabajadores.

El informe deberá emitirse por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el plazo improrrogable de diez días.»

### JUSTIFICACIÓN

Se modifica el apartado 3.

Resulta necesario introducir esta modificación al objeto de que el juez mercantil, no con carácter potestativo, sino preceptivamente, en los casos de sucesión de empresas, tenga que recabar el informe de la ITSS, puesto que es este órgano el encargado de contribuir decisivamente a la preservación de los derechos de las personas trabajadoras y velar por el cobro de las deudas de seguridad social. Esta modificación propuesta es además uno de los objetivos prioritarios marcados por el Gobierno en el Plan Estratégico de la ITSS aprobado por la Resolución de 29 de noviembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social (BOE 3.12.2021), que señala la necesidad de una modificación normativa para que la jurisdicción mercantil solicite el correspondiente informe directamente a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 172

### ENMIENDA NÚM. 216

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cincuenta y ocho del Proyecto de Ley por el que se afecta el artículo 250 de la Ley Concursal, quedando redactado dicho apartado en los siguientes términos:

«Artículo 250. Pago de los créditos contra la masa en caso de insuficiencia de la masa activa.

1. Desde que la administración concursal comunique al juez del concurso que la masa activa es insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, tendrán preferencia de cobro los créditos vencidos o que venzan después de esa comunicación que sean imprescindibles para la liquidación de la masa activa.

2. En todo caso, se consideran imprescindibles para la liquidación los créditos por salarios de los trabajadores devengados después de la apertura de la fase de liquidación mientras continúen prestando sus servicios; la retribución de la administración concursal durante la fase de liquidación; y las cantidades adeudadas a partir de la apertura de la fase de liquidación en concepto de rentas de los inmuebles arrendados para la conservación de bienes y derechos de la masa activa. Si la masa activa fuera insuficiente para atender estos créditos, el pago de los que hubieran vencido se realizará a prorrata.

3. El pago de los créditos contra la masa que no sean imprescindibles para la liquidación de la masa activa se satisfarán conforme al orden siguiente y, en su caso, a prorrata dentro de cada número:

1.º Los créditos anteriores a la declaración de concurso por responsabilidad civil extracontractual por muerte o daños personales, así como los créditos anteriores o posteriores a la declaración del concurso por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional y por el recargo de prestaciones de Seguridad Social cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare. Si los daños estuvieran asegurados, el crédito del asegurador por subrogación, regreso o reembolso tendrá la consideración de crédito concursal ordinario.

2.º Los créditos salariales de los últimos treinta días de trabajo efectivo no incluidos en el apartado 2 de este artículo en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional.

3.º Los créditos por salarios e indemnizaciones en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago.

4.º Los créditos anteriores a la declaración de concurso por responsabilidad civil extracontractual por muerte o daños personales. Si los daños estuvieran asegurados, el crédito del asegurador por subrogación, regreso o reembolso tendrá la consideración de crédito concursal ordinario.

5.º Los créditos por alimentos devengados tras la apertura de la fase de liquidación en cuantía que no supere el salario mínimo interprofesional.

6.º Los créditos por costas y gastos judiciales del concurso de acreedores.

7.º Los demás créditos contra la masa.»

#### JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley cambia sin justificación alguna el orden de prelación de cobro de los créditos contra la masa en caso de declaración de insuficiencia de masa activa, relegando los créditos salariales y las indemnizaciones por despido al lugar 12 de cobro, frente a la preferencia absoluta de que gozan en la actual ley. Este hecho ha sido criticado expresamente en el Dictamen del Consejo Económico y Social, que por unanimidad (organizaciones sindicales, patronales, del tercer sector y expertos) han solicitado que no se altere la prelación existente en la actual Ley, que es lo que hace la presente enmienda.

La redacción que se propone mantiene la aclaración que hace el proyecto de los créditos necesarios para culminar la correcta liquidación, en el apartado 2, y restablece el orden de la norma anterior en el apartado 3, recogiendo la preferencia para las indemnizaciones por muerte, accidente de trabajo o enfermedad profesional no aseguradas como novedad que recoge el proyecto.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 173

### ENMIENDA NÚM. 217

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del apartado setenta y seis del Proyecto de Ley por el que se afecta el artículo 318 de la Ley Concursal, quedando el apartado redactado en los siguientes términos:

«Artículo 318. Prohibiciones.

1. En ningún caso la propuesta de convenio podrá suponer:

- 1.º La alteración de la cuantía de los créditos establecida por esta ley, sin perjuicio de los efectos de la quita o quitas que pudiera contener.
- 2.º La alteración de la clasificación de los créditos establecida por esta ley.
- 3.º La liquidación de la masa activa para la satisfacción de los créditos.

2. La propuesta de convenio no podrá suponer para los créditos de derecho público ni para los créditos laborales el cambio de la ley aplicable; el cambio de deudor, sin perjuicio de que un tercero asuma sin liberación de ese deudor la obligación de pago; la modificación o extinción de las garantías que tuvieren; o la conversión de los créditos en acciones o participaciones sociales, en créditos o préstamos participativos o en cualquier otro crédito de características o de rango distintos de aquellos que tuviere el crédito originario.»

#### JUSTIFICACIÓN

El apartado tercero del citado artículo otorga privilegios al crédito público en el seno del convenio que no encuentran respaldo ni razón en otro precepto de la normativa concursal, salvo la prohibición de conversión de los créditos en préstamo participativo contenida en el art. 376 TRLC.

La afectación de un crédito u otro a un convenio de acreedores debe venir determinada por la calificación que merece dicho crédito en cumplimiento de la normativa concursal respecto de la clasificación de los créditos concursales y no por la naturaleza, ya sea una entidad pública o bien un acreedor de derecho privado, que ostente el citado acreedor. El marco normativo actual y vigente relativo a los efectos del convenio sobre los créditos concursales se fundamenta y pilota en torno a dicha premisa y es por ello que, por ejemplo, los créditos con privilegio no se ven afectados por el convenio, salvo que se adhieran expresamente al mismo, los créditos ordinarios se verán afectados por el convenio si se alcanzan las mayorías legales necesarias y los créditos subordinados no tendrán derecho de voto respecto del convenio.

La introducción de una excepción de esta índole al criterio general de afectación del convenio en función de la calificación del crédito no solo supone una clara vulneración del principio de la *par conditio creditorum*, sino que además es frontalmente opuesto al principio del *favor convenii* por cuanto supone un obstáculo más a la ya de por sí complicada consecución de convenios de acreedores. No puede tener cabida una excepción de este tipo en la normativa que se centra exclusivamente en la condición que reviste el acreedor y no en la calificación que merecen sus créditos.

Por estos motivos, se propone la supresión del apartado tercero del art. 318 TRLC.

### ENMIENDA NÚM. 218

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone la modificación del apartado noventa y ocho del Proyecto de Ley por el que se afecta el artículo 358 de la Ley Concursal entre otros, quedando redactado este artículo en concreto en los siguientes términos:

«Artículo 358. Plazo de adhesión o de oposición.

1. Los acreedores podrán adherirse u oponerse a la propuesta o propuestas de convenio durante los dos meses siguientes a contar desde la fecha de la admisión a trámite de cada una de ellas. Si el término final venciera después del plazo legal para la presentación de la lista provisional de acreedores por la administración concursal, el plazo para la adhesión o la oposición se prorrogará automáticamente hasta los quince días siguientes a la fecha de presentación de la lista provisional.

2. Si las adhesiones presentadas fueran suficientes para considerar aceptada la propuesta de convenio presentada por el concursado, podrá este dar por finalizado en cualquier momento el periodo de adhesiones mediante simple comunicación al juzgado, aunque no hubiera finalizado el plazo de adhesión de otra u otras que hubieran presentado los acreedores.

3. Siempre que exista causa justificada y conste suficientemente acreditada, el juez del concurso podrá conceder, a instancias del deudor, una prórroga del plazo para recoger adhesiones a la propuesta de convenio que, en ningún caso, podrá exceder del plazo de dos meses, a contar desde la finalización del plazo de adhesiones previsto en el apartado primero de este artículo.»

### JUSTIFICACIÓN

Se pretende limitar en exceso el plazo global que tiene el deudor para llevar a buen fin el convenio que se quiere aprobar. Cierto es que en la Directiva europea que por medio del presente proyecto de ley se intenta trasponer prima la agilidad y rapidez del proceso concursal, procurando evitar una dilación excesiva de la tramitación de dicho procedimiento. Sin embargo, la consecución de dicho objetivo de agilidad y rapidez no debe contraponerse a los otros principios que rigen el procedimiento concursal en nuestro ordenamiento jurídico tales como el principio del *favor convenii* y, en determinadas ocasiones, excepcionales y con justa causa, esa rigidez de plazos debe ser necesariamente flexibilizada si con tal actuación judicial se va a permitir la aprobación de un convenio de acreedores. Resulta necesario recordar que la aprobación judicial de un convenio y su posterior cumplimiento va a suponer el mantenimiento del tejido empresarial, el mantenimiento de puestos de trabajo y, en la gran mayoría de los casos, una mayor capacidad de recuperación de su crédito por parte de los acreedores y ello sin perjuicio que durante la tramitación de dicho convenio bien puede ocasionarse que el deudor mantenga su actividad, cumpla con el pago de los créditos contra la masa y, por ende, siga proporcionando trabajo y negocio a sus acreedores.

En este escenario de incertidumbre que supone para los acreedores (especialmente, los proveedores) del deudor un procedimiento concursal, la fijación de un plazo total para la aprobación del convenio excesivamente corto puede mostrarse absolutamente contraproducente por cuanto seguramente dichos acreedores, cuando tengan que decidir si se adhieren o no al convenio, seguirán bajo el impacto negativo que les ha provocado la insolvencia del deudor, sin que hayan tenido margen suficiente para concluir que deben prestarle nuevamente una confianza que ha sido recientemente perdida.

Además, con un plazo tan limitado para la recogida de adhesiones se pierde la opción que el deudor demuestre durante los primeros meses del concurso, que son los más complicados a efectos de negocio, que la actividad puede continuar con cierta normalidad y que se genera un *cash-flow* positivo que secunda y refuerza la propuesta de convenio.

A mayor abundamiento, debe ponerse de manifiesto que, en la práctica, los jueces de lo mercantil venían aceptando con normalidad la posposición de la Junta de acreedores si existía justa causa. Si bien el concepto «justa causa» es un concepto jurídico indeterminado que a priori podría hacernos pensar que puede conllevar una cierta inseguridad jurídica, cabe señalar que la aplicación práctica de dicho término en aquellos casos en los cuales se ha solicitado la posposición de la Junta de Acreedores (con la reforma del TRLC, sería el plazo máximo para recoger adhesiones) ha resultado sencilla y clara, pudiéndose reputar como justa causa, entre otros supuestos, si la solicitud de posposición viene suscrita, mediante un consentimiento escrito y expreso, por los propios acreedores o acreedor claves para la aprobación del convenio, ya sea por su posicionamiento estratégico en el negocio del deudor o ya sea por su incidencia cuantitativa en la masa pasiva del concurso que se puede ver afectada en caso de aprobación de un convenio de acreedores.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 175

Por último, no cabe duda que la flexibilización del plazo para recoger adhesiones a la propuesta de convenio, si concurre justa causa para ello y con una delimitación temporal razonable, es totalmente acorde con el principio del *favor convenii*.

Por todos estos motivos, se propone modificar la posibilidad de solicitar prórroga del plazo para recoger adhesiones si está suficientemente motivado y justificado mediante la adición de un apartado 3 al art. 338 TRLC.

### ENMIENDA NÚM. 219

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del apartado ciento dieciséis del Proyecto de Ley por el que se afecta el artículo 415 y 415 bis de la Ley Concursal, quedando el apartado redactado en los siguientes términos:

«Artículo 415. Reglas especiales de liquidación.

1. Cuando se constate que procede la apertura de la fase de liquidación, se concederá un plazo de cinco días a la administración concursal para que pueda proponer al Juez la adopción de reglas especiales de liquidación, salvo que la administración concursal ya hubiera evacuado ese trámite mediante anexo a sus informes o en escrito aparte. Al acordar la apertura de la liquidación de la masa activa o en resolución posterior, el juez, atendiendo a la composición de esa masa, a las previsibles dificultades de liquidación o a cualesquiera otras circunstancias concurrentes, podrá establecer las reglas especiales de liquidación que considere oportunas. Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez podrán ser modificadas o dejadas sin efecto en cualquier momento, bien de oficio, bien a solicitud de la administración concursal.

2. El juez no podrá exigir la previa autorización judicial para la realización de los bienes y derechos, ni establecer reglas cuya aplicación suponga dilatar la liquidación durante un periodo superior al año.

3. Contra el pronunciamiento de la resolución judicial de apertura de la fase de liquidación de la masa activa relativa al establecimiento de reglas especiales de liquidación o contra la resolución judicial posterior que las establezca, así como contra la resolución judicial que les modifique o deje sin efecto, los interesados solo podrán interponer recurso de reposición.

4. Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez quedarán sin efecto si así lo solicitaren acreedores cuyos créditos representen más de cincuenta por ciento del pasivo ordinario o más del cincuenta por ciento del total del pasivo.

5. Cuando se presente a inscripción en los registros de bienes, cualquier título relativo a un acto de enajenación de bienes y derechos de la masa activa realizado por la administración concursal durante la fase de liquidación, el registrador comprobará en el Registro público concursal si el juez ha fijado o no reglas especiales de la liquidación, y no podrá exigir a la administración concursal que acredite la existencia de tales reglas.

Artículo 415 bis. Publicidad de los bienes y derechos objeto de liquidación.

En el caso de concursado persona jurídica, la administración concursal, una vez establecidas las reglas especiales de liquidación o acordado que la liquidación se realice mediante las reglas legales supletorias, deberá remitir, para su publicación en el portal de liquidaciones concursales del Registro público concursal, cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación de la masa activa en los términos que reglamentariamente se determinen.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### JUSTIFICACIÓN

En beneficio de la eficiencia de la liquidación, y para compensar la pérdida de información que supone la eliminación del plan de liquidación en el procedimiento ordinario, se propone que la administración concursal pueda sugerir a priori reglas especiales, por dos razones:

a) La administración concursal tiene un conocimiento más directo y profundo de la empresa y de la masa activa, que le permite diseñar con más precisión que al Juez, sin perjuicio de su superior decisión final, las especialidades de la liquidación.

b) No se estima que la eliminación de los plazos asociados al plan de liquidación vaya a suponer una mejora significativa en la duración de la liquidación en su conjunto. En cualquier caso, es posible simplificar el trámite sin eliminarlo.

Se propone, sin alterar el sistema propuesto en el proyecto, y dilatándolo al mínimo, incorporar un escrito previo de la administración concursal para que, si lo estima oportuno, pueda hacer una propuesta de reglas especiales de la liquidación.

### ENMIENDA NÚM. 220

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del apartado ciento dieciséis del Proyecto de Ley por el que se afecta el artículo 415 y 415 bis de la Ley Concursal, quedando el apartado redactado en los siguientes términos:

«Artículo 415. Reglas especiales de liquidación.

1. Cuando se constate que procede la apertura de la fase de liquidación, se concederá un plazo de cinco días a la administración concursal para que pueda proponer al Juez la adopción de reglas especiales de liquidación, salvo que la administración concursal ya hubiera evacuado ese trámite mediante anexo a sus informes o en escrito aparte. Al acordar la apertura de la liquidación de la masa activa o en resolución posterior, el juez, atendiendo a la composición de esa masa, a las previsibles dificultades de liquidación o a cualesquiera otras circunstancias concurrentes, podrá establecer las reglas especiales de liquidación que considere oportunas. Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez podrán ser modificadas o dejadas sin efecto en cualquier momento, bien de oficio, bien a solicitud de la administración concursal.

2. El juez no podrá exigir la previa autorización judicial para la realización de los bienes y derechos, ni establecer reglas cuya aplicación suponga dilatar la liquidación durante un periodo superior al año.

3. Contra el pronunciamiento de la resolución judicial de apertura de la fase de liquidación de la masa activa relativa al establecimiento de reglas especiales de liquidación o contra la resolución judicial posterior que las establezca, así como contra la resolución judicial que las modifique o deje sin efecto, los interesados solo podrán interponer recurso de reposición.

4. Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez quedarán sin efecto si así lo solicitaren acreedores cuyos créditos representen más de cincuenta por ciento del pasivo ordinario o más del cincuenta por ciento del total del pasivo.

5. Cuando se presente a inscripción en los registros de bienes, cualquier título relativo a un acto de enajenación de bienes y derechos de la masa activa realizado por la administración concursal durante la fase de liquidación, el registrador comprobará en el Registro público concursal si el juez ha fijado o no reglas especiales de la liquidación, y no podrá exigir a la administración concursal que acredite la existencia de tales reglas.



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 177

Artículo 415 bis. Publicidad de los bienes y derechos objeto de liquidación.

En el caso de concursado persona jurídica, la administración concursal, una vez establecidas las reglas especiales de liquidación o acordado que la liquidación se realice mediante las reglas legales supletorias, deberá remitir, para su publicación en el portal de liquidaciones concursales del Registro público concursal, cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación de la masa activa en los términos que reglamentariamente se determinen.»

### JUSTIFICACIÓN

Se modifica el apartado 1 del artículo 415 además de lo previsto en la enmienda inmediatamente anterior.

Se trata de mantener un derecho a emitir informe previo, como establece la actual ley con relación al plan de liquidación en el art. 418.1. El proyecto de ley está eliminando derechos de la representación de las personas trabajadoras, que la enmienda pretende mantener.

### ENMIENDA NÚM. 221

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento treinta y dos del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 449 de la Ley Concursal**, quedando el apartado redactado en los siguientes términos:

«Artículo 449. Informe de calificación de los acreedores.

Dentro del mismo plazo, los acreedores que representen, al menos, el diez por ciento del pasivo o sean titulares de créditos por importe superior a un millón de euros según la lista provisional presentada por la administración concursal, los acreedores públicos y la representación de las personas trabajadoras si como consecuencia de la situación concursal ha habido pérdida de empleo o se mantienen créditos laborales pendientes de cobro que supongan al menos el 10 % del pasivo, podrán presentar también un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso como culpable, con propuesta de resolución del concurso como culpable conforme a lo establecido en el artículo anterior.»

### JUSTIFICACIÓN

No parece de recibo que no pueda emitir informe en la pieza de calificación cuando haya habido consecuencias sobre el empleo. Y hay que tener en cuenta que puede darse que los créditos laborales sean mayoritarios en el concurso pero que, individualmente considerados, no alcancen los umbrales que fija el artículo.

### ENMIENDA NÚM. 222

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone la modificación del **apartado ciento cuarenta del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 455 de la Ley Concursal**, quedando el apartado redactado en los siguientes términos:

«Artículo 455. Sentencia de calificación.

1. La sentencia declarará el concurso como fortuito o como culpable. Si lo calificara como culpable, expresará la causa o causas en que se fundamente la calificación.

2. La sentencia que califique el concurso como culpable contendrá, además, los siguientes pronunciamientos:

1.º La determinación de las personas afectadas por la calificación, así como, en su caso, la de las declaradas cómplices.

En caso de persona jurídica, podrán ser consideradas personas afectadas por la calificación los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, los directores generales y quienes, dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso, hubieren tenido cualquiera de estas condiciones.

Si alguna de las personas afectadas lo fuera como administrador o liquidador de hecho, la sentencia deberá motivar específicamente la atribución de esa condición.

No tendrán la consideración de administradores de hecho los acreedores que, en virtud de lo pactado en el convenio tuvieran derechos especiales de información, de autorización de determinadas operaciones del deudor o cualesquiera otras de vigilancia o control sobre el cumplimiento del plan de viabilidad, salvo que se acreditara la existencia de alguna circunstancia de distinta naturaleza que pudiera justificar la atribución de esa condición.

2.º La inhabilitación de las personas naturales afectadas por la calificación para administrar los bienes ajenos durante un período de dos a quince años, así como para representar a cualquier persona durante el mismo período. Esta inhabilitación se notificará al Registro de la Propiedad y al Registro Mercantil para su constancia en la hoja de la concursada y en las demás del registro en que aparezca la persona inhabilitada, así como en el índice único informatizado del art. 242.bis de la Ley Hipotecaria.

La duración del periodo de inhabilitación se fijará por el juez atendiendo a la gravedad de los hechos y a la entidad del perjuicio causado a la masa activa, así como a la existencia de otras sentencias de calificación del concurso como culpable en los que la misma persona ya hubiera sido inhabilitada. Excepcionalmente, en caso de convenio, si así lo hubiera solicitado la administración concursal en el informe de calificación, la sentencia podrá autorizar al inhabilitado a continuar al frente de la empresa o como administrador de la sociedad concursada durante el tiempo de cumplimiento del convenio o por periodo inferior.

3.º La pérdida de cualquier derecho que las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices tuvieran como acreedores concursales o de la masa.

4.º La condena a las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices a devolver los bienes o derechos que indebidamente hubieran obtenido del patrimonio del deudor o recibido de la masa activa.

5.º La condena a las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices a indemnizar los daños y perjuicios causados.

6.º En el caso de que hubieran existido despidos en el proceso concursal, las indemnizaciones fijadas para los mismos no serán inferiores a las fijadas por la legislación laboral para el despido declarado improcedente, elevando dichas indemnizaciones en el caso de que ya hubiera sido dictado el Auto que declaraba dichas indemnizaciones.

3. En materia de costas, serán de aplicación las siguientes reglas especiales:

1.ª La sentencia que desestime la solicitud de calificación del concurso como culpable a solicitud de la administración concursal no condenará a esta al pago de las costas, salvo que concurra temeridad.

2.ª La sentencia que estime la solicitud de calificación del concurso como culpable no condenará a las personas afectadas por la calificación o declarados cómplices al pago de las costas en que hubieran incurrido los legitimados personados en la sección sexta para defender la calificación del concurso como culpable.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 179

4. La sentencia declarará el incumplimiento del convenio como fortuito o como culpable. La sentencia que califique ese incumplimiento como culpable contendrá, además, los pronunciamientos a que se refiere el apartado segundo y cuarto de este artículo.»

### JUSTIFICACIÓN

Se añade un ordinal 6.º en el apartado 2.

No parece razonable que, en los casos en los que el concurso se declara culpable, y por tanto con personas físicas o jurídicas que deben responder del mismo, se ignore resarcir siquiera parcialmente a las personas trabajadoras que han perdido su empleo como consecuencia de la negligencia y/o dolo por el que se declara la culpabilidad del concurso.

### ENMIENDA NÚM. 223

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento cincuenta y tres del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 486 de la Ley Concursal entre otros**, quedando el artículo referido específicamente redactado en los siguientes términos:

«Artículo 486. Ámbito de aplicación.

El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

En cualquiera de los supuestos anteriores el deudor deberá haber alcanzado, o al menos intentado, un acuerdo extrajudicial de pagos si reuniera los requisitos para poder hacerlo.»

### JUSTIFICACIÓN

Adición de último párrafo.

Para garantizar en el proceso de exoneración de los derechos de los acreedores antes de otorgarse la exoneración es exigible la intervención de un tercero a los efectos de comprobar la exactitud de los créditos así como de la existencia, inexistencia o valoración de activos, no dejando en manos exclusivamente del deudor la determinación de la masa.

### ENMIENDA NÚM. 224

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone la modificación del **apartado ciento cincuenta y tres del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 487 de la Ley Concursal entre otros**, quedando el artículo referido específicamente redactado en los siguientes términos:

«Artículo 487. Excepción.

1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y cancelado los antecedentes penales.

2.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

3.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

4.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
- b) El nivel social y profesional del deudor.
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.»

### JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación de los puntos segundo y cuarto del apartado 1.

Respecto al ordinal 2.º, la limitación de acceso al mecanismo de segunda oportunidad que pretende el texto contraviene directamente el contenido y el espíritu de la Directiva, pues se presume que el deudor que no ha cumplido con las normas tributarias y de la seguridad social es un deudor deshonesto o que ha actuado de mala fe. Entendemos la finalidad última del precepto: restringir el acceso a deudores defraudadores. Pero no se puede olvidar que ya existe un cauce para depurar la responsabilidad en la generación y/o agravación de la insolvencia en el que sí se dan las garantías necesarias: la calificación del concurso, que es el cauce legal adecuado para evitar el abuso de la norma por aquellos deudores que no son merecedores de esa segunda oportunidad. Pensemos que durante la tramitación de la sección de calificación intervienen cuatro actores fundamentales: i) los acreedores, que pueden alegar cuanto interese en la sección de calificación; ii) el administrador concursal, que ofrece una visión completamente objetiva a través del análisis exhaustivo de las circunstancias económicas y jurídicas que han originado la situación de insolvencia; iii) el Ministerio Fiscal; y iv) el juez *a quo* deberá resolver de forma motivada y respetando el derecho de defensa del deudor.

Es evidente que el prelegislador en la redacción del Proyecto pretende dotar de mayor peso a los acreedores en el proceso de calificación, pasando de ser meros informadores de la Administración

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 181

Concursal a actores autónomos con la elaboración de su propio informe de calificación, un cambio que parece razonable habida cuenta de que lo que se protege, en definitiva, es la idoneidad de la exoneración de sus propios créditos. En definitiva, si finalmente los acreedores públicos van a poder incidir directamente en la decisión de la exoneración a través de la calificación y mediante un proceso absolutamente garantista, la restricción que propone el Proyecto al acceso al mecanismo por la vía de las sanciones administrativas, infracciones tributarias y derivaciones de responsabilidad es del todo desproporcionada, pues no sólo impide que se exonere al propio crédito público, sino la totalidad de los créditos, y supone desvirtuar el sistema que diseña el legislador y dejaría en manos de parte interesada (Administraciones Públicas) el acceso a la segunda oportunidad.

Respecto al ordinal 4º, se propone la supresión puesto que en sede de calificación del concurso personal ya se analizará la conducta del deudor en relación a la generación o agravación de insolvencia, convirtiéndose la institución de calificación en el cauce apropiado a la restricción al acceso del EPI con las garantías procesales de todas las partes afectadas.

### ENMIENDA NÚM. 225

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento cincuenta y tres del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 489 de la Ley Concursal entre otros**, quedando el artículo específicamente referenciado redactado en los siguientes términos:

«Artículo 489. Extensión de la exoneración.

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta Ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación del punto 5 del apartado 1 y el apartado 3 entero.

Respecto a la supresión del ordinal 5.º del apartado 1 del artículo 489, debe partirse de que la sobreprotección del crédito público supone una barrera de acceso al deudor que puede hacer ineficaz el sistema de exoneración en muchos supuestos. El mecanismo de exoneración debe basarse en criterios de efectividad fijando como propósito último la reinserción en el circuito económico del deudor para que, tras la exoneración de sus deudas, pueda reiniciar su actividad profesional o empresarial y se convierta de nuevo en sujeto de todas las obligaciones tributarias y aportaciones correspondientes a su régimen de la seguridad social.

La idea de excluir el crédito público del sistema de exoneración previsto en el Proyecto de ley tiene un propósito meramente sancionador que indudablemente perjudica al interés del Estado ya que la imposibilidad de pago del deudor, lejos de crear una conciencia tributaria, le empuja a la economía sumergida. Y es que esta situación, en la mayoría de las ocasiones, imposibilita hacer frente siquiera al principal de las deudas tributarias y con mayor dificultad a las sanciones que las acompañan.

Pero más allá del impacto económico y social que tiene la sobreprotección del crédito público en el mecanismo, debe tenerse en cuenta que la Directiva Europea exige de forma clara, no sólo en sus considerandos sino también en su articulado, un procedimiento que desemboque en la «plena exoneración» de las deudas.

Efectivamente, el prelegislador debería haber tenido en cuenta el verdadero espíritu de la Directiva que reza ya en su primer considerando «que los empresarios de buena fe insolventes o sobreendeudados puedan disfrutar de la plena exoneración de sus deudas después de un período de tiempo razonable, lo que les proporcionaría una segunda oportunidad». Lo reitera en el considerando 73: «Por consiguiente, se deben adoptar medidas para reducir los efectos negativos del sobreendeudamiento o la insolvencia sobre los empresarios, permitiendo, en particular, la plena exoneración de deudas después de cierto período de tiempo y limitando la duración de las órdenes de inhabilitación dictadas en relación con el sobreendeudamiento o la insolvencia del deudor.»; también en el considerando 75: «Si en el Derecho nacional se dispone de más de un procedimiento conducente a la exoneración de deudas, los Estados miembros deben garantizar que al menos uno de dichos procedimientos ofrezca al empresario insolvente la oportunidad de lograr la plena exoneración de deudas dentro de un plazo que no sea superior a tres años»; y en el considerando 78: «La plena exoneración de deudas o el fin de las inhabilitaciones tras un período no superior a tres años no son adecuados en todas las circunstancias, por lo que puede ser necesario establecer en la normativa nacional excepciones a dicha norma debidamente justificadas. Por ejemplo, se deben establecer dichas excepciones en los casos en que el deudor sea deshonesto o haya actuado de mala fe».

Y el sentir de los considerandos citados se vierte en el contenido del artículo 20 de la Directiva acerca del acceso a la exoneración:

«1. Los Estados miembros velarán por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas de conformidad con la presente Directiva.

Los Estados miembros podrán exigir que haya cesado la actividad comercial, industrial, artesanal o profesional con que estén relacionadas las deudas de los empresarios insolventes.

2. Los Estados miembros en que la plena exoneración de deudas esté supeditada a un reembolso parcial de la deuda por el empresario garantizarán que la correspondiente obligación de reembolso se base en la situación individual del empresario y, en particular, sea proporcionada a los activos y la renta embargables o disponibles del empresario durante el plazo de exoneración, y que tenga en cuenta el interés equitativo de los acreedores».

La exclusión del crédito público en el sistema de exoneración que contiene el Proyecto supone un giro copernicano al espíritu del actual mecanismo de exoneración español, y un sentir contrario al espíritu de la Directiva.

Respecto al apartado 3 del artículo 489, y suprimido el apartado 1 según se propone, deviene aquél carente de sentido y debe ser suprimido.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 183

### ENMIENDA NÚM. 226

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento cincuenta y tres del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 489 de la Ley Concursal entre otros**, quedando el artículo específicamente referenciado redactado en los siguientes términos:

«Artículo 489. Extensión de la exoneración.

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el 50 % del total del importe, siempre y cuando el deudor abone el otro 50. Asimismo, igual que en el caso anterior, las deudas por créditos en Seguridad Social podrán exonerarse hasta el 50 % del total del importe siempre y cuando se abone el otro 50 %.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta Ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.»

#### JUSTIFICACIÓN

Enmienda alternativa a la inmediatamente anterior.

Supresión de la expresión: «Las deudas por créditos de derecho público», contenidas en el ordinal 5.º: El objetivo de la Directiva 2019/1023 es que «los empresarios de buena fe insolventes o sobreendeudados puedan disfrutar de la plena exoneración de sus deudas después de un período de tiempo razonable, lo que les proporcionaría una segunda oportunidad» (Considerando 1).

Este objetivo no se cumpliría si gran parte de la deuda de los empresarios tiene la consideración de pasivo no exonerable. Eso es lo que acontece si la totalidad de los créditos de Derecho público quedan fuera de la exoneración. Se discriminaría negativamente al deudor persona física, respecto de las personas jurídicas que no requieren del instituto de la exoneración del pasivo tras su disolución. Esta discriminación es especialmente perniciosa en España donde la persona física (autónomo) es la forma predominante de constitución de una empresa, siendo el 55,9%<sup>1</sup> del total de las empresas. Maltratar al empresario persona física supone hacerlo a la mayoría de las pymes que tienen mucho peso en la creación de empleo.

Aunque el art. 23.4 de la Directiva 2019/1023 no contiene pronunciamiento expreso sobre la exoneración del crédito público, la inclusión de otros supuestos de deuda no exonerable exige justificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 184

Y lo cierto es que no exonerar el crédito público a los empresarios puede comprometer los objetivos de la Directiva. Son los empresarios los que gozan de mayor cantidad de pasivo con las Administraciones Públicas. Así se pone de relieve en un estudio elaborado por PIMEC sobre una muestra de 117.505 empresas con sede social en Cataluña.

No exonerar ninguna clase de crédito de derecho público o hacerlo solo en la escasa cantidad prevista en la norma, convierte en excesivamente restrictivo el sistema para los empresarios que son precisamente los sujetos a los que la DRI pretende beneficiar. No hacerlo puede contravenir la DRI. Es claro el texto del Considerando 73 cuando dice que «se deben adoptar medidas para reducir los efectos negativos del sobreendeudamiento o la insolvencia sobre los empresarios, permitiendo, en particular, la plena exoneración de deudas después de cierto período de tiempo.

La buena fe del deudor de abonar voluntariamente el 50 % de la deuda con la AGT o la SS debe ser recompensada por parte de éstas con la exoneración de hasta el otro 50 %. Se permite así la exoneración del 50 % del crédito público en el caso de que el deudor consiga abonar el otro 50 %. De esta forma, se incentiva el pago de al menos una parte del pasivo y el deudor consigue al mismo tiempo un alivio.

La exoneración del crédito público no está excluida en otros países (Alemania, Italia, Francia, Dinamarca...). Mantenerla en España coloca a nuestros empresarios en inferioridad de condiciones y desincentiva la inversión en nuestro país.

— En cuanto al texto añadido en el ordinal 5.º del apartado 1, cabe decir que en la tramitación de la Directiva 2019/1023 sobre Insolvencia, el Parlamento Europeo se pronunció a favor de la exoneración de deudas públicas que suelen ser las más onerosas en los procesos de insolvencia, sobre todo entre las pymes. El redactado final de la Directiva abre la puerta a los Estados Miembros para que incluyan esta posibilidad para facilitar la reestructuración empresarial.

En este sentido, proponemos ampliar substancialmente los modestos umbrales de exoneración actualmente previstos en el proyecto de ley en deudas tributarias y sociales sólo para el caso de las pymes.

### ENMIENDA NÚM. 227

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento cincuenta y tres del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 492 de la Ley Concursal entre otros**, quedando el artículo específicamente referenciado redactado en los siguientes términos:

«Artículo 492. Efectos de la exoneración sobre obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradores y quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

1. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

2. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado.»



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 185

### JUSTIFICACIÓN

Debe incluirse también la mención al hipotecante no deudor, La garantía es accesoria de la obligación principal, por lo que extinguida ésta con la exoneración del pasivo, no sería posible ejercitar la acción hipotecaria contra el tercero. De esta forma, el tercero hipotecante se vería beneficiado de una medida pensada para un deudor insolvente de buena fe en virtud de sus específicas circunstancias. Las mismas razones que aconsejan un pronunciamiento de los efectos de la exoneración respecto fiadores y coobligados solidarios, se dan en el hipotecante no deudor. Por ello sería razonable extender el mismo régimen, en la línea de lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y fe pública de 10 de diciembre de 2019.

### ENMIENDA NÚM. 228

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento cincuenta y tres del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 494 de la Ley Concursal entre otros**, quedando dicho artículo suprimido del texto de la Ley Concursal.

### JUSTIFICACIÓN

Este artículo no aporta nada al sistema. En esta hipótesis, se aplica la legislación civil general. Su introducción confunde más que aclara.

### ENMIENDA NÚM. 229

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento cincuenta y tres del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 495 de la Ley Concursal entre otros**, quedando el artículo específicamente referenciado redactado en los siguientes términos:

«Artículo 495. Solicitud de exoneración mediante plan de pagos.

1. El deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo con sujeción a un plan de pagos y sin liquidación de la masa activa. En la solicitud, el deudor deberá aceptar que la concesión de la exoneración se haga constar en el Registro público concursal durante el plazo de cinco años, o el plazo inferior que se establezca en el plan de pagos. Deberá acompañar a la solicitud las declaraciones presentadas o que debieran presentarse del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, y las de las restantes personas de su unidad familiar. Así mismo deberá aportar informe de riesgos declarados a la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE), así como toda la información patrimonial que obre en su poder sobre el pasivo asumido.

2. La propuesta de plan de pagos realizada por el deudor deberá ser validada por la administración concursal por reunir requisitos de viabilidad. Para ello, la administración concursal deberá valorar la capacidad de reembolso del deudor valorando sus ingresos, sus activos en propiedad, sus ahorros, las obligaciones ya asumidas y gastos fijos por cargas familiares.

3. La solicitud de exoneración mediante plan de pagos podrá presentarse en cualquier momento antes de que el juez acuerde la liquidación de la masa activa.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 186

### JUSTIFICACIÓN

Se introduce un nuevo apartado 2.

El canal de entrada al itinerario de exoneración tras cumplimiento de plan de pagos no debe basarse exclusivamente en la voluntad del deudor como parece establecerse en el Proyecto de ley. Es preciso un mayor control con objeto de evitar que se inicie un procedimiento cuando la propuesta de plan de pagos es inviable, favoreciéndose la saturación de los juzgados. Con carácter previo sería razonable que se hiciera un análisis de la capacidad de reembolso del deudor teniendo en cuenta sus cargas e ingresos.

### ENMIENDA NÚM. 230

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento cincuenta y tres del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 498 bis de la Ley Concursal entre otros**, quedando el artículo específicamente referenciado redactado en los siguientes términos:

«Artículo 498 bis. Impugnación del plan de pagos.

1. Dentro de los diez días siguientes, cualquier acreedor afectado por la exoneración podrá impugnarla, y el juez no la concederá, en cualquiera de siguientes casos:

1.º Cuando el plan de pagos no le garantizara al menos el pago de la parte de sus créditos que habría de satisfacerse en la liquidación concursal.

2.º Cuando se constatará la oposición al plan de pagos por parte de acreedores que representen más del ochenta por ciento de la deuda exonerable afectada por el plan de pagos, salvo que el juez, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, lo imponga.

3.º Cuando el plan no destinara a la satisfacción de la deuda exonerable la totalidad de las rentas y recursos previsibles del deudor que excedan del mínimo legalmente inembargable, de lo preciso para el cumplimiento de las nuevas obligaciones del deudor durante el plazo del plan de pagos, siempre que se entiendan razonables a la vista de las circunstancias, y de lo requerido para el cumplimiento de los vencimientos de la deuda no exonerable durante el plazo del plan de pagos.

4.º Cuando no concurren los presupuestos y requisitos legales para la exoneración.

2. Todas las impugnaciones se tramitarán conjuntamente por el cauce del incidente concursal. De las impugnaciones presentadas se dará traslado al deudor, y al resto de acreedores para que puedan formular oposición.

3. La sentencia que resuelva la impugnación deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hubiera finalizado la tramitación del incidente y será susceptible de recurso de apelación, sin efectos suspensivos.»

### JUSTIFICACIÓN

Se elimina el ordinal segundo del primer apartado.

La principal novedad de la reforma es la inclusión de este itinerario de exoneración sin liquidación y tras el cumplimiento de un plan de pagos. Esta causa de oposición es contradictoria pues parece sugerirse «a contrario» que es necesario liquidar el patrimonio no afecto a la actividad empresarial para que el plan de pagos no sea impugnabile. Esta causa de impugnación no tiene justificación y da a entender que sólo este itinerario es apto para no liquidar bienes afectos a la actividad empresarial, obviando que también es apto para persona natural no empresaria. Se propone la supresión de esta causa de oposición por falta de justificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 187

### ENMIENDA NÚM. 231

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento ochenta y dos del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 564 de la Ley Concursal entre otros**, quedando el artículo específicamente referenciado redactado en los siguientes términos:

«Artículo 564. Libertad de acceso al Registro público concursal.

1. El contenido del Registro público concursal será accesible por internet u otros medios equivalentes de consulta telemática.

2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, únicamente tendrán acceso a la Sección segunda y Sección tercera aquellas personas que justifiquen la existencia de interés legítimo en averiguar la situación del deudor. La apreciación de la existencia de interés legítimo se realizará por quién esté a cargo del Registro público concursal.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se añade referencia a la sección tercera en el apartado 2.

Tal y como consta en el art. 561 TRLC, en la Sección segunda del Registro Público Concursal se hace contar la exoneración del pasivo insatisfecho. Se ha modificado el criterio hasta ahora vigente en el art. 564.2 de la restricción de acceso a dato sobre exoneración. Abrir este dato a cualquiera sin necesidad de acreditar interés legítimo puede perjudicar al empresario y favorecer su exclusión financiera y estigmatización. Los ficheros de solvencia patrimonial ya publican este dato negativo de solvencia y abrirlo en el Registro Público concursal sin límite de tiempo puede ser contrario al artículo 20 de la Ley Orgánica de Protección de datos y Garantía de derechos digitales que ordena que los datos negativos desaparezcan del fichero transcurridos cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dinerada. El plazo de duración de datos en CIRBE es de 10 años (Ley 44/2002, de 22 de noviembre). Importante: debe existir un plazo de duración del dato negativo de la exoneración (no más de 10 años) y al dato sólo debe acceder quien acredite interés legítimo.

### ENMIENDA NÚM. 232

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento ochenta y siete del Proyecto de Ley**, consistente en la supresión de los artículos 631 a 694 de la Ley Concursal vigente en el momento del debate.

#### JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda se registra sin menoscabo de las sucesivas relativas al mismo apartado, que adquirirán condición de supletoria en tanto resulten incompatibles.

Se propone el mantenimiento del actual redactado de los artículos 631 a 694 del texto actualmente vigente, debidamente renumerados según corresponda por los siguientes motivos.

1. El sistema de acuerdos extrajudiciales de pago se ha mostrado como un instrumento útil a la hora de facilitar la preparación de los expedientes de cara al concurso consecutivo, facilitando de forma determinante la tramitación judicial posterior.

2. Supone que un tercero independiente interviene en el proceso en garantía de los derechos de todas las partes, tanto del deudor como de los acreedores de todas clases.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

3. Desde su implantación en el año 2015 ha tenido un crecimiento exponencial. Es ilustrativo el caso de Cataluña en lo que se refiere a personas físicas o jurídicas que ejercen una actividad empresarial, según es de ver en la tabla que seguidamente se adjunta:

2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
1	7	27	71	273	564	1090

A la vista de tal progresión y con los datos hasta finales de febrero de 2022 (incremento del 67 % sobre los mismos meses del año anterior) se estima que el número de acuerdos extrajudiciales de pago podría llegar a ser de 1.820 a finales de este año.

Los expedientes tramitados hasta hoy han supuesto la exoneración de pasivo insatisfecho por importe de más de 170 millones de euros.

Y esos datos son sólo de Cataluña. Si tenemos en cuenta que ésta representa aproximadamente un 20 % de todos los indicadores económicos de España, habría que multiplicar por cinco esas cifras para tener una idea global en todo el territorio español.

4. Con los datos sobre la mesa no puede sostenerse, como lo hace la memoria del proyecto de ley, que el mecanismo de acuerdos extrajudiciales de pagos no ha tenido acogida.

5. Si es cierto a primera vista que el número de acuerdos alcanzado es muy reducido. Pero ello no obedece a que el sistema implantado en España y también en otros países europeos no sea válido. Lo que ocurre es que la forma en la que se ha definido el sistema no incentiva que se alcancen acuerdos. Con el sistema actual cuando un deudor propone una quita o espera muy alta a sabiendas de que no será aceptada por los acreedores sabe que su deuda será totalmente condonada por el juzgado y por tanto no deberá satisfacer ni un euro. En cambio si propone una quita o espera que pueda ser aceptada por sus acreedores se verá en la obligación de cumplir con el acuerdo viéndose obligado a satisfacer la parte acordada.

De lo anterior se deduce claramente que no existe incentivo para proponer una quita razonablemente aceptable para los acreedores y eso es lo que habría que modificar para que el sistema propiciara la adopción de acuerdos. En ese sentido se ha propuesto en la enmienda «tercera» de este escrito que para la exoneración del crédito público sea necesario haber alcanzado un acuerdo extrajudicial de pagos.

6. Una de las inquietudes en la mayoría de los países de nuestro entorno y también de España es la descongestión del sistema judicial, para lo cual se está introduciendo de forma progresiva la mediación como sistema obligatorio, previo al proceso judicial, como mecanismo para coadyuvar a tal descongestión.

Los acuerdos extrajudiciales de pagos, también denominados mediaciones concursales, son el primer intento claro en España de establecer la mediación como requisito para acceder a un proceso, en este caso el de exoneración del pasivo insatisfecho. En la actualidad esta cuestión está perfectamente consolidada y aceptada por los usuarios y por los juzgados. Los primeros pueden ver en ella una posibilidad de alcanzar acuerdos o, como mínimo, de garantizar que el expediente cumple con unos requisitos que después serán exigidos judicialmente mientras que los juzgados ven en el procedimiento unas garantías de haber intentado el acuerdo además de obtener expedientes ya depurados y a punto para la adopción de las medidas judiciales que corresponda. Teniendo en cuenta todo ello, no parece acertado que en un ámbito en el que la mediación está consolidada se de un paso atrás, en sentido contrario al que se sigue en el resto de ordenamientos jurídicos e incluso en España en otros ámbitos (civiles y mercantiles).

7. Del mismo modo que con la modificación legislativa se otorga competencias sobre concursos de personas físicas no empresarias a los juzgados mercantiles por su especialización, las Cámaras de Comercio que así lo deseen podrían asumir esas mismas competencias que hasta ahora han tenido en caso de personas físicas empresarias y personas jurídicas en lo referente a los acuerdos extrajudiciales de pago.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 189

### ENMIENDA NÚM. 233

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento ochenta y siete del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 586 de la Ley Concursal entre otros**, quedando redactado el artículo específicamente referenciado en los siguientes términos:

«Artículo 586. Contenido de la comunicación.

1. En la comunicación al juzgado, el deudor expresará:

1.º Las razones que justifican la comunicación, con referencia al estado en que se encuentra, sea probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual.

2.º El fundamento de la competencia del juzgado para conocer de la comunicación.

3.º La relación de los acreedores con los que se haya iniciado o tenga intención de iniciar negociaciones, el importe de los créditos de cada uno de ellos y el importe total de los créditos. Si entre ellos figurasen acreedores especialmente relacionados con el deudor se indicará cuáles tienen esta condición.

En el caso de los créditos de derecho público, deberá figurar la fecha de devengo de los mismos.

4.º Cualquier circunstancia existente o que pueda sobrevenir susceptible de afectar al desarrollo o al buen fin de las negociaciones.

5.º La actividad o actividades que desarrolle, así como el importe del activo y del pasivo, la cifra de negocios y el número de trabajadores al cierre del ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que presente la comunicación.

6.º Los bienes o derechos que se consideren necesarios para la continuidad de su actividad empresarial o profesional. Si se siguieran ejecuciones contra esos bienes, identificará en la comunicación cada una de las que se encuentren en tramitación; y

7.º Los contratos necesarios para la continuidad de su actividad.

8.º En su caso, la solicitud por el deudor de nombramiento de experto en la reestructuración.

9.º En su caso, la solicitud del carácter reservado de la comunicación.

10.º En el caso de que se pretenda que el plan de reestructuración afecte al crédito público, la acreditación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social mediante la presentación por el deudor en el juzgado de los correspondientes certificados emitidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, o la declaración del deudor de que no se encuentra en dicha situación.

11.º Si el deudor fuera empleador, la plantilla de trabajadores, con expresión del centro de trabajo al que estuvieran afectos, y la identidad de los integrantes del órgano de representación de los mismos si los hubiere, con expresión de la dirección electrónica de cada uno de ellos.

2. Si el deudor fuera miembro de un grupo de sociedades indicará las garantías otorgadas por otras sociedades del grupo que pretenda que queden afectadas por la comunicación.

3. En cualquier momento, mientras estén en vigor los efectos de la comunicación, podrá comunicar el deudor al juzgado la ampliación o la reducción de los acreedores con los que mantiene las negociaciones y la modificación del importe individual o total de los créditos.

4. Cuando en este título se establezca algún porcentaje del pasivo para el ejercicio de determinados derechos o facultades, se calculará sobre la base de los datos más recientes comunicados al juzgado, salvo que el interesado acredite otra cosa.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se añade un ordinal 11 en el apartado 1.

Al igual que el Proyecto de Ley hace en el caso de la presentación de petición de concurso, que regula en el artículo 7 que el solicitante tenga que facilitar los datos de las personas trabajadoras y de sus

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 190

representantes, y en el artículo 28 el juzgado comunicar la resolución que adopte sobre la solicitud, se plantea lo mismo en los casos de comunicación de concurso. Es la única forma de garantizar que la representación de las personas trabajadoras tenga conocimiento de la solicitud, conocimiento al que tiene derecho en aplicación del artículo 64.5 del Estatuto de los Trabajadores.

La redacción propuesta es la misma que se recoge en el proyecto para el concurso en los artículos 7 y 28 respectivamente o en el 37 ter para el concurso sin masa.

### ENMIENDA NÚM. 234

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento ochenta y siete del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 588 de la Ley Concursal entre otros**, quedando redactado el artículo específicamente referenciado en los siguientes términos:

«Artículo 588. Resolución sobre la comunicación.

1. En el plazo máximo de dos días, si el letrado de la Administración de Justicia estima que, con arreglo a las normas sobre competencia internacional o territorial, el juzgado es competente y comprueba que la comunicación no presenta defectos formales, la tendrá por efectuada por medio de decreto con efectos a la fecha en la que se hubiera presentado, con formación de los correspondientes autos.

2. Cuando el letrado de la Administración de Justicia estime que la comunicación presenta defectos, concederá al solicitante el plazo de dos días para que la subsane. Una vez subsanados los defectos, dictará resolución teniendo por realizada la comunicación con efectos desde la fecha en que se hubiera presentado.

En caso de falta de subsanación, el letrado de la Administración de Justicia dictará resolución teniéndola por no efectuada.

3. La resolución teniendo por efectuada la comunicación se dictará sin necesidad de que el deudor acredite el estado en que se encuentre que hubiera alegado.

4. Si a la fecha de la comunicación se hubiera presentado solicitud de declaración de concurso necesario del deudor, la comunicación no producirá ningún efecto hasta que se resuelva esta solicitud.

5. En caso de que el deudor fuera empleador, el decreto que tenga por efectuada la comunicación se notificará a la representación legal de las personas trabajadoras.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se añade un apartado 5.

Al igual que el Proyecto de Ley hace en el caso de la presentación de petición de concurso, que regula en el artículo 7 que el solicitante tenga que facilitar los datos de las personas trabajadoras y de sus representantes, y en el artículo 28 el juzgado comunicar la resolución que adopte sobre la solicitud, se plantea lo mismo en los casos de comunicación de concurso. Es la única forma de garantizar que la representación de las personas trabajadoras tenga conocimiento de la solicitud, conocimiento al que tiene derecho en aplicación del artículo 64.5 del Estatuto de los Trabajadores. La redacción propuesta es la misma que se recoge en el proyecto para el concurso en los artículos 7 y 28 respectivamente o en el 37 ter para el concurso sin masa.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 191

### ENMIENDA NÚM. 235

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento ochenta y siete del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 605 de la Ley Concursal entre otros**, quedando suprimido el artículo específicamente referenciado.

#### JUSTIFICACIÓN

En aras de la finalidad de la reforma de facilitar los planes de reestructuración, se propone la eliminación de la sobreprotección o inmunidad del crédito público contemplada en el art. 605, en cuanto contiene la exclusión de los efectos de la comunicación de prohibición o suspensión de las ejecuciones. La propuesta ha de ser de eliminación o supresión del art. 605. Si la finalidad del legislador es fomentar la adopción de planes de reestructuración que tengan el fin u objetivo de asegurar o alcanzar la continuidad de la actividad empresarial en el corto y medio plazo, no debería poder excluirse a los créditos públicos de la aplicación los efectos de la comunicación.

### ENMIENDA NÚM. 236

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento ochenta y siete del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 616 de la Ley Concursal entre otros**, quedando redactado el artículo específicamente referenciado en los siguientes términos:

«Los créditos de derecho público podrán ser afectados, exclusivamente en la forma prevista en el artículo 616 bis, y únicamente cuando concurran los siguientes requisitos:

1.º Que el deudor acredite, tanto en el momento de presentar la comunicación de apertura de negociaciones, como en el momento de solicitud de homologación judicial del plan, que se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, mediante la presentación en el juzgado de los correspondientes certificados emitidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social;

2.º Que los créditos tengan una antigüedad inferior a dos años, computados desde la fecha de su devengo de acuerdo con la normativa tributaria y de la Seguridad Social hasta la fecha de presentación en el juzgado de la comunicación de apertura de negociaciones.

3.º Los créditos por repetición, subrogación o regreso quedarán afectados en las mismas condiciones que el crédito principal si así se establece en el plan de reestructuración. Si el crédito de repetición o regreso gozase de garantía real, será tratado como crédito garantizado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones introducidas se apoyan en la necesidad de eliminar una excesiva sobreprotección del crédito público, esto es, una inmunidad del mismo frente al contenido de los planes de reestructuración, que han de participar como el resto de los acreedores, incluidos los créditos comerciales (que, a diferencia de la regulación vigente, no se excluyen de la afectación del plan), de los sacrificios que implica para todos los intereses implicados fomentar los planes de reestructuración en beneficio de la continuidad de la actividad empresarial o profesional, continuidad que beneficia no sólo al mantenimiento del empleo, sino

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

a otros intereses: intereses de los socios e intereses generales en la conservación de las empresas viables.

Si bien el Proyecto de Ley —a diferencia del ALC— contempla la afectación del crédito público por los planes de reestructuración, sin embargo, su eficacia, tal como se prevé, será muy limitada: no permite la reducción o quita del crédito público y las esperas son muy restringidas en el tiempo. La Directiva 1023/2019 no establece dichas limitaciones y resulta más prudente, dada la situación actual de las empresas españolas, que el crédito público quede afectado sin límites tanto en su importe como en las esperas que se consideren las más razonables según las circunstancias por la mayoría de los acreedores.

De otra parte, vincular la afectación del crédito público a que el deudor se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social —mediante la presentación en el juzgado de los correspondientes certificados emitidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social implica una situación excepcional que dará lugar, en la mayoría de los casos, a la no afectación del crédito público de los efectos de los planes de reestructuración, lo que, sin duda, impedirá el éxito de muchos planes de reestructuración.

### ENMIENDA NÚM. 237

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento ochenta y siete del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 616 bis de la Ley Concursal entre otros**, quedando suprimido el artículo específicamente referenciado.

#### JUSTIFICACIÓN

La propuesta de supresión se basa en la necesidad de eliminar una excesiva sobreprotección del crédito público, esto es, una inmunidad del mismo frente al contenido de los planes de reestructuración, que han de participar como el resto de los acreedores, incluidos los créditos comerciales (que, a diferencia de la regulación vigente, no se excluyen de la afectación del plan), de los sacrificios que implica para todos los intereses implicados fomentar los planes de reestructuración en beneficio de la continuidad de la actividad empresarial o profesional, continuidad que beneficia no sólo al mantenimiento del empleo, sino a otros intereses: intereses de los socios e intereses generales en la conservación de las empresas viables.

Si bien el Proyecto de Ley —a diferencia del ALC— contempla la afectación del crédito público por los planes de reestructuración, sin embargo, su eficacia, tal como se prevé, será muy limitada: no permite la reducción o quita del crédito público y las esperas son muy restringidas en el tiempo. La Directiva 1023/2019 no establece dichas limitaciones y resulta más prudente, dada la situación actual de las empresas españolas, que el crédito público quede afectado sin límites tanto en su importe como en las esperas que se consideren las más razonables según las circunstancias por la mayoría de los acreedores.

De otra parte, vincular la afectación del crédito público a que el deudor se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social —mediante la presentación en el juzgado de los correspondientes certificados emitidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social implica una situación excepcional que dará lugar, en la mayoría de los casos, a la no afectación del crédito público de los efectos de los planes de reestructuración, lo que, sin duda, impedirá el éxito de muchos planes de reestructuración.



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 193

### ENMIENDA NÚM. 238

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento ochenta y siete del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 628 de la Ley Concursal entre otros**, añadiéndose, tras dicho artículo específicamente referenciado un nuevo artículo 628 bis, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

«Artículo 628 bis. Derechos de información y consulta de los representantes legales de las personas trabajadoras.

En los supuestos en los que el deudor sea empleador, los representantes legales de las personas trabajadoras, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la legislación laboral, con carácter previo a la aprobación de los planes de reestructuración, tendrá derecho a ser informados y consultados sobre el contenido de dichos planes.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con el fin de transponer adecuadamente la Directiva Comunitaria 2019/1023 de 20 de junio, es preciso que se adicione este artículo que garantiza los derechos de información y consulta de los representantes de las personas trabajadoras antes de que se presenten para su adopción o confirmación por autoridad judicial, tal y como exige el art. 13.1.b) iii de la referida Directiva.

En este sentido, no puede obviarse que además de la exigencia derivada del art. 13.1.b) iii de la Directiva 2019/1023, el proceso de información y consulta en estos casos también se impone en las Directivas 98/59 (despidos colectivos), Directiva 2001/23 (traspasos de empresas), Directiva 2002/14 (información y consulta de los trabajadores), Directiva 2008/94 (insolvencia del empresario) y Directiva 2009/38 (procedimiento información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria).

### ENMIENDA NÚM. 239

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento ochenta y siete del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 646 de la Ley Concursal entre otros**, añadiéndose, tras dicho artículo específicamente referenciado un nuevo artículo 646 bis, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

«Artículo 646 bis. Derechos de información y consulta de los representantes legales de las personas trabajadoras.

En los supuestos en los que el deudor sea empleador, los representantes legales de las personas trabajadoras, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la legislación laboral, con carácter previo a la homologación judicial, tendrán derecho a ser informados y consultados sobre el contenido del plan de reestructuración que va a someterse a dicha homologación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con el fin de transponer adecuadamente la Directiva Comunitaria 2019/1023 de 20 de junio, es preciso que se adicione este artículo que garantiza los derechos de información y consulta de los representantes de las personas trabajadoras antes de que se presenten para su adopción o confirmación por autoridad judicial, tal y como exige el art. 13.1.b) iii de la referida Directiva.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 194

En este sentido, no puede obviarse que además de la exigencia derivada del art. 13.1.b) iii de la Directiva 2019/1023, el proceso de información y consulta en estos casos también se impone en las Directivas 98/59 (despidos colectivos), Directiva 2001/23 (traspasos de empresas), Directiva 2002/14 (información y consulta de los trabajadores), Directiva 2008/94 (insolvencia del empresario) y Directiva 2009/38 (procedimiento información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria).

### ENMIENDA NÚM. 240

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento ochenta y siete del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 672 de la Ley Concursal entre otros**, quedando redactado el artículo específicamente referenciado en los siguientes términos:

«Artículo 672. Nombramiento obligatorio de experto.

1. Se habilita a la administración competente para que reglamentariamente, junto a representantes de los colegios profesionales de economistas, abogados y censores jurados de cuentas, conjuntamente con las organizaciones empresariales de base asociativa más representativas a nivel estatal y de las diferentes autonomías, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, a desarrollar criterios que permitan definir el perfil del experto en reestructuración y sistemas que faciliten su acreditación, en aras de garantizar unos mínimos de profesionalidad en el momento del nombramiento del mismo.

2. La designación de la figura es voluntaria, con la excepción de aquellas empresas que, en base al sistema de alerta temprana contemplado en la disposición final décima de esta ley, se determine que están en pre-estadio de insolvencia o crisis. Éstas deberán recurrir a dicha figura de forma obligatoria. Se habilitará un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley para que los titulares de los ministerios de Hacienda y Función Pública y de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, junto a las entidades empresariales de base asociativa más representativas a nivel estatal y de cada comunidad autónoma, puedan establecer los criterios apropiados para determinar la situación de empresa en pre-estadio de insolvencia o crisis, en base a la información del sistema de alerta temprana contemplado en la disposición final décima de esta ley.

El objetivo será promover acciones proactivas que permitan ayudar a superar las dificultades detectadas. La información resultante del sistema de alerta temprana de pre-estadio de insolvencia o crisis solo se facilitará al propio contribuyente, sin que en ningún caso pueda facilitarse a terceros. La información tendrá carácter confidencial y estará sujeta a la regulación de protección de datos.

3. El nombramiento de experto en la reestructuración se realizará entre aquellos que reúnan la acreditación oportuna y solo procederá en los siguientes casos:

1.º Cuando lo solicite el deudor.

2.º Cuando lo soliciten acreedores que representen más del cincuenta por ciento del pasivo que, en el momento de la solicitud, pudiera quedar afectado por el plan de reestructuración. En la solicitud, los acreedores, o algunos de ellos, deberán asumir expresamente la obligación de satisfacer la retribución del experto. La asunción de la obligación de pago quedará sin efecto si en el plan de reestructuración homologado por el juez se previera expresamente que la retribución del experto fuera a cargo del deudor.

3.º Cuando, solicitada por el deudor la suspensión general de ejecuciones singulares o la prórroga de esa suspensión, el juez considerase, y así lo razonara, que el nombramiento es necesario para salvaguardar el interés de los posibles afectados por la suspensión.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 195

4.º Cuando el deudor o cualquier legitimado solicite la homologación judicial de un plan de reestructuración cuyos efectos se extiendan a una clase de acreedores o a los socios que no hubieran votado a favor del plan.

5. A la solicitud de nombramiento de experto deberá acompañarse:

1.º Un escrito razonando que el experto reúne las condiciones establecidas en esta ley para el ejercicio del cargo.

2.º La aceptación de su nombramiento por el experto para el caso de ser designado, así como la aceptación del importe y los plazos de devengo de la retribución que se hubiese pactado.

3.º Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente que tuviera vigente para responder de posibles daños que el experto pudiera causar en el ejercicio de las funciones propias del cargo.

5. El nombramiento del experto se realizará por el juez mediante auto, que dictará a la mayor brevedad posible y, en todo caso, dentro del plazo de dos días a contar desde la solicitud. La designación del experto y su identidad se hará constar en el Registro público concursal.

6. En el caso de comunicación conjunta o de planes conjuntos de reestructuración, se podrá designar el mismo experto para todos los deudores afectados.»

### JUSTIFICACIÓN

Nuevos apartados 1 y 2 y modificación del 3.

El Capítulo I del Título IV del Proyecto de Ley recoge diversos aspectos de la figura del experto en la reestructuración, pero no define el perfil ni las condiciones de acreditación que deberá tener dicho experto, cuestión básica para garantizar el buen funcionamiento de los planes de reestructuración. Para ello podría seguirse el modelo utilizado en otras figuras diseñadas en el ordenamiento jurídico en cuanto a materia económica y empresarial (como, por ejemplo, el mediador concursal).

Por otro lado, el Proyecto de Ley debería contemplar la obligación de recurrir a la figura del experto en la reestructuración en aquellos casos de empresas en los que se haya detectado, vía sistema de alerta temprana, situación de pre-estadio de insolvencia o crisis. Lógicamente, estas empresas son las que más necesitan de una figura de este tipo para lograr sortear una posible situación de insolvencia o crisis que pueda llevar acarreada la liquidación. Y, de hecho, puede afirmarse que la figura del experto en la reestructuración alcanza su máximo interés en empresas que se encuentren en pre-estadio de insolvencia o crisis. La detección de estas situaciones, que obligatoriamente conllevarían el recurso al experto, correspondería al sistema de alerta temprana y a unos criterios que deberían definirse para identificar los casos de pre-estadio de insolvencia o crisis.

### ENMIENDA NÚM. 241

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento ochenta y siete del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 676 de la Ley Concursal entre otros**, quedando redactado el artículo específicamente referenciado en los siguientes términos:

«1. El nombramiento de experto deberá ser realizado por el juez y recaerá en la persona que, reuniendo las condiciones establecidas en esta ley, hubiera propuesto el deudor o los acreedores que hubieran formulado la solicitud.

2. En los decanatos de los juzgados competentes existirá una lista integrada por los profesionales y las personas jurídicas que hayan puesto de manifiesto su disponibilidad para el desempeño de tal función, que cumplan los requisitos descritos en el artículo 674.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 196

A tal efecto, el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y los correspondientes colegios profesionales de Economistas y Titulados Mercantiles presentarán, en el mes de diciembre de cada año, para su utilización desde el primer día del año siguiente, los respectivos listados de personas disponibles, incluidas las personas jurídicas, reseñando los profesionales que las integran y, salvo que ya figuraran en las listas, su formación y disponibilidad.

3. Si el juez considerase, y así lo razonara, que el propuesto no reúne las condiciones establecidas en esta ley para el ejercicio de las funciones propias del cargo, solicitará a quien lo hubiera propuesto que, en el plazo de dos días, presente terna de posibles expertos de entre los que efectuará el nombramiento, siempre que reúna esas condiciones.

4. En los casos en los que el nombramiento recaiga en alguno de los que figuren en la terna, el nombramiento del experto será comunicado por el juzgado al designado por el medio más rápido.

Dentro de los dos días siguientes a la recepción de la comunicación, el experto deberá comparecer ante el juzgado para aceptar o rechazar el cargo, con copia del documento en el que conste la retribución pactada y de la póliza de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente que tuviere vigente para responder de posibles daños que pudiera causar en el ejercicio de las funciones propias del cargo. La aceptación es voluntaria. Si el nombrado no aceptara o no compareciera, el juez procederá de inmediato a nuevo nombramiento, sin que esta circunstancia tenga consecuencia alguna para el experto inicialmente designado.»

### JUSTIFICACIÓN

Se modifica el apartado 2.

En el punto (88) de sus consideraciones previas, la Directiva prevé que el experto en la reestructuración sea seleccionado por el deudor, por los acreedores o por una junta de acreedores; no obstante, impone que su elección se realice a través de una lista que previamente sea aprobada por una autoridad judicial o administrativa.

En los preceptos contenidos en este Título IV del Libro Segundo no se prevé la existencia de este mecanismo; tampoco sus condiciones de acceso y admisión. En nuestra opinión, debe preverse e introducirse en el artículo 676 la creación de la lista de expertos en reestructuración y sus condiciones de acceso y admisión; también deberían ser incluidas en el artículo 674 del Proyecto las menciones correspondientes. De no hacerse, se vulneraría el artículo 26.1.b) de la Directiva. Asimismo, entendemos que el artículo 676 vulnera la normativa comunitaria, en cuanto no exige que el experto en reestructuración disponga la formación adecuada.

En este sentido, se tendría que tener en cuenta el contenido del considerando (87) o el del artículo 26.1.a) de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019; la norma europea impone que los Estados miembros velen por que los administradores en materia de reestructuración, insolvencia y exoneración (administradores concursales) estén adecuadamente formados; en concreto, deben garantizar que «reciban la formación adecuada y tengan los conocimientos especializados necesarios para el desempeño de sus funciones.»

### ENMIENDA NÚM. 242

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento ochenta y siete del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 650 de la Ley Concursal entre otros**, quedando redactado el artículo específicamente referenciado en los siguientes términos:

«Artículo 650. Actos de ejecución del plan.

1. Los actos de ejecución del plan que sean inscribibles en los registros públicos se inscribirán en estos, conforme a la legislación que les sea aplicable.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 197

2. Cuando el plan de contuviera medidas que requirieran acuerdo de junta o asamblea de socios y esta no las hubiera acordado, los administradores de la sociedad y, si no lo hicieren, quien designe el juez a propuesta de cualquier acreedor legitimado, tendrá las facultades precisas para llevar a cabo los actos necesarios para su ejecución, así como para las modificaciones estatutarias que sean precisas. En estos casos, el auto de homologación será título suficiente para la inscripción en el Registro mercantil de las modificaciones estatutarias contenidas en el plan de reestructuración.

3. Cuando el plan contuviera medidas de reestructuración operativa éstas deberán llevarse a cabo de acuerdo con las normas que les sean aplicables. Las controversias que se susciten en relación con las mismas se sustanciarán ante la jurisdicción competente.»

### JUSTIFICACIÓN

Modificación del apartado uno para el aumento de confianza y seguridad jurídica.

### ENMIENDA NÚM. 243

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento ochenta y siete del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 661 de la Ley Concursal entre otros**, quedando redactado el artículo específicamente referenciado en los siguientes términos:

«Artículo 661. Efectos de la sentencia estimatoria de la impugnación.

1. La sentencia estimatoria de la impugnación declarará la no extensión de los efectos del plan únicamente frente al instante de la impugnación.

Genera un sistema nuevo de responsabilidad, que conllevará numerosas reclamaciones de responsabilidad patrimonial del Estado. Nos remitimos a lo expuesto anteriormente.

2. Como excepción a lo previsto en el apartado anterior, cuando la estimación de la impugnación se haya basado en la falta de concurrencia de las mayorías necesarias o en la formación defectuosa de las clases, la sentencia declarará la ineficacia del plan.

3. La sentencia no perjudicará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe de acuerdo con la legislación hipotecaria.»

### JUSTIFICACIÓN

No creemos necesario modificar el sistema registral, por las razones expuestas, ya que la resolución no firme puede acceder al Registro mediante la anotación por defecto subsanable, convirtiéndose después en inscripción si la sentencia deviene firme. No se altera la ejecutividad del auto de homologación, sino que se le proporciona confianza y transparencia, esto es seguridad jurídica.

### ENMIENDA NÚM. 244

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 198

Se propone la modificación del **apartado ciento ochenta y siete del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 662 de la Ley Concursal entre otros**, quedando redactado el artículo específicamente referenciado en los siguientes términos:

«Artículo 662. Solicitud de homologación con fase de contradicción previa.

En la solicitud de homologación, el solicitante podrá requerir que, con carácter previo a la homologación del plan de reestructuración, las partes afectadas puedan oponerse a esta. Dicho requerimiento será necesario cuando el plan o su ejecución deba producir un asiento definitivo en los Registros Públicos que no hubiera sido consentido por sus titulares.»

### JUSTIFICACIÓN

La reforma que se pretende por el PL apuesta por el acceso, mediante el asiento de inscripción al Registro, de los actos contenidos en un plan de reestructuración con independencia de la firmeza del auto de homologación. No olvidemos que el asiento de inscripción es un asiento definitivo, que produce los efectos de legitimación y fe pública propios del sistema registral español.

### ENMIENDA NÚM. 245

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento ochenta y ocho del Proyecto de Ley**, consistente en la supresión de los artículo 695 a 720 de la Ley Concursal vigente en el momento del debate.

### JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda se registra sin menoscabo de las sucesivas relativas al mismo apartado, que adquirirán condición de supletoriedad en tanto resulten incompatibles.

En coherencia con lo propuesto en la enmienda «cuarta», es decir, que se mantenga el acuerdo extrajudicial de pagos, es preciso mantener las especialidades del concurso consecutivo a aquél.

### ENMIENDA NÚM. 246

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento ochenta y ocho del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 685 de la Ley Concursal entre otros**, quedando redactado el artículo específicamente referenciado en los siguientes términos:

«Artículo 685. Ámbito del procedimiento especial.

1. El procedimiento especial para microempresas podrá ser aplicable a los deudores que sean personas naturales o jurídicas que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional y que reúnan las siguientes características:

1.<sup>a</sup> Haber empleado durante el año anterior a la solicitud una media de menos de diez trabajadores. Este requisito se entenderá cumplido cuando el número de horas de trabajo realizadas por el conjunto de la plantilla sea igual o inferior al que habría correspondido a menos de diez trabajadores a tiempo completo.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 199

2.<sup>a</sup> Tener un volumen de negocio anual inferior a trescientos cincuenta mil euros un pasivo inferior a setecientos mil euros según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud.

2. Si la entidad formase parte de un grupo, los criterios fijados en el apartado anterior se computarán en base consolidada.

3. El procedimiento especial afectará a la totalidad de los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor en la fecha de apertura del procedimiento especial y los que se reintegren en el mismo o adquiera durante el procedimiento, con excepción, en su caso, de los bienes y derechos legalmente inembargables. Si el deudor estuviera casado, serán de aplicación los artículos relativos al régimen económico matrimonial del capítulo I, del título IV del libro primero.

4. El procedimiento afectará a todos los acreedores del deudor, con independencia del origen y naturaleza de la deuda.

5. El procedimiento especial para microempresas podrá tramitarse como procedimiento de continuación o como procedimiento de liquidación con o sin transmisión de la empresa en funcionamiento.»

### JUSTIFICACIÓN

En el Proyecto de Ley Concursal se delimita el ámbito de aplicación del concurso especial de micropymes a las empresas que tengan menos de diez empleados y un volumen de negocio inferior a dos millones de un pasivo inferior a dos millones euros. Este límite excede con mucho a lo recomendado por la Directiva para la reestructuración de microempresas.

En el art. 3 del Considerando 18 prevé, a la hora de definir las Pymes, los Estados miembros deberían considerar la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

«Los Estados miembros definirán las microempresas como las empresas que, en la fecha de cierre del balance, no rebasen los límites numéricos de por lo menos dos de los tres criterios siguientes:

- a) total del balance: 350 000 EUR;
- b) volumen de negocios neto: 700 000 EUR;
- c) número medio de empleados durante el ejercicio: 10.»

En el art. 2 de la Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas que los límites de su representan máximos, pero los Estados miembros pueden fijar límites inferiores.

Hay que tener en cuenta que más del 90 % de tejido empresarial está constituido por empresas de las características del artículo 685 tal como está redactado y por lo tanto lo que pretende ser un procedimiento especial y único pasaría a ser el procedimiento más común con unas restricciones y limitaciones que no deberían de ser las comunes.

### ENMIENDA NÚM. 247

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento ochenta y ocho del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 686 de la Ley Concursal entre otros**, quedando redactado el artículo específicamente referenciado en los siguientes términos:

«Artículo 686. Presupuesto objetivo del procedimiento especial.

1. El procedimiento especial será aplicable a aquellas microempresas que se encuentren en probabilidad de insolvencia, en estado de insolvencia inminente, o en insolvencia actual.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 200

2. El deudor tendrá el deber legal de solicitar la apertura del procedimiento especial dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que hubiere conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el deudor ha conocido que se encuentra en estado de insolvencia actual cuando hubiera acaecido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a una solicitud de cualquier otro legitimado.

3. El procedimiento especial de liquidación regulado sin transmisión de la empresa en funcionamiento en este libro consistente en la liquidación del activo del deudor requerirá la existencia de insolvencia actual o inminente, si lo solicita el deudor, o actual, si lo solicitan legitimados distintos del deudor.»

### JUSTIFICACIÓN

Modificación del apartado 2 y supresión del 4.

— Dos Meses es poco tiempo para comunicar, dado la poca capacidad de control de gestión que tienen las Microempresas cuyo plazo debería ser mayor, de 3 a 4 meses. El objetivo evitar que cuando se den cuenta se les haya pasado el plazo y esté incursos en eventual responsabilidad por parte del administrador.

— Párrafo 4: No parece que dar estas prerrogativas o privilegios a las Administración Públicas ayude a solucionar las crisis que vendrán.

### ENMIENDA NÚM. 248

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento ochenta y ocho del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 687 de la Ley Concursal entre otros**, quedando redactado el artículo específicamente referenciado en los siguientes términos:

«Artículo 687. Forma de celebración y notificación de los actos procesales.

1. Las comparecencias, declaraciones vistas y, en general, todos los actos procesales del procedimiento especial se realizarán mediante presencia telemática.

2. Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos con la cumplimentación de los formularios normalizados que en su caso exija la ley.

3. Como regla general, y salvo que se establezca expresamente lo contrario en este libro tercero, el juez podrá dictar resolución al finalizar la vista de manera oral.

Tratándose de resoluciones distintas de sentencia se documentarán con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones.

Tratándose de sentencias el juez, al pronunciarlas oralmente hará expresión de las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y practicadas y, en su caso, de los hechos probados a resultas de las mismas, haciendo constar las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso. El fallo se ajustará a las previsiones de la regla 4.<sup>a</sup> del artículo 209 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La sentencia se documentará en un soporte audiovisual apto para la grabación y reproducción de la imagen y del sonido, sin perjuicio de la ulterior redacción por el juez del encabezamiento, la mera referencia a la motivación pronunciada oralmente dándose por reproducida y el fallo íntegro. Cuando la sentencia pueda ser recurrida, se trasladará el soporte audiovisual a la parte en la notificación de la resolución, junto con el testimonio del texto redactado sucintamente.

4. Contra los autos y sentencias dictadas en el procedimiento especial no cabrá recurso alguno, salvo que se establezca lo contrario en este libro tercero. Contra los decretos del letrado de la Administración de Justicia podrá interponerse recurso directo de revisión.



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

5. En aquellos casos en los que se permita recurso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde que se notificase a la parte la resolución dictada mediante el traslado de su soporte audiovisual junto con el testimonio del texto redactado referido el apartado 3. El recurso no tendrá efectos suspensivos, sin perjuicio de la facultad del juez de acordar la suspensión de actuaciones que puedan ser afectadas por su resolución conforme a lo previsto en la legislación procesal civil.

6. La participación del deudor en el procedimiento especial requerirá asistencia letrada y representación procesal mediante procurador.

7. Los datos correspondientes a los formularios normalizados del libro tercero destinados a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social se deben trasladar de forma síncrona a través de servicios de interconexión e intercambio de datos servicios web desde la Administración de Justicia a la sede electrónica de dichos organismos.

### JUSTIFICACIÓN

La propuesta de modificación del apartado 6 del artículo 687 del Proyecto de Ley obedece a la complejidad judicial de cualquier procedimiento concursal. A pesar de la aparente simplicidad con la que quiere configurar el legislador este tipo de procedimiento especial para microempresas, son procesos de especial complejidad, tanto desde el punto de vista sustantivo, como procesal:

a) Desde el punto de vista sustantivo, por las consecuencias que puede implicar para el concursado el análisis previo de su situación económica, el desarrollo del procedimiento y la finalización de este.

b) Desde el punto de vista procesal, por las distintas opciones legales por las que puede optar el concursado en cada una de las fases del proceso, lo que puede implicar para él mismo graves consecuencias jurídicas.

La defensa mediante abogado en este tipo de procedimiento especial para microempresas ha de ser preceptiva por los siguientes motivos:

1) Se garantiza el derecho de igualdad de las partes en el proceso judicial, ya que la defensa letrada asegura que el deudor interviene con unos conocimientos jurídicos adecuados sobre el procedimiento y sobre las consecuencias de sus actos. Debe tenerse en cuenta que este procedimiento es especialmente relevante para el deudor por las consecuencias civiles, penales y fiscales que pueden derivarse del mismo.

Esta exigencia de defensa procesal de las partes no puede ser suplida por la actuación de oficio del juzgado ni de otros profesionales que intervengan en el proceso, ya que tienen un interés distinto al de la parte instante del concurso, que puede no ser coincidente.

2) Al ser un procedimiento de tramitación preferentemente electrónico, puede generar al deudor insolvente una situación de indefensión, debido a la brecha digital. Esta brecha se puede salvar a través de la intervención preceptiva de abogado y procurador, que tienen la obligación legal de comunicarse por medios telemáticos con la Administración de Justicia.

3) La intervención preceptiva de abogado y procurador, en definitiva, es la forma de garantizar la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución.

Y debe alertarse que la Disposición final cuarta del Proyecto, que modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita con la introducción de un nuevo apartado g) al artículo 2, relativo al «ámbito personal de aplicación» solo tiene sentido si la redacción del apartado 6 del artículo 687 es la propuesta en la presente enmienda. Mantener la redacción de este apartado 6 que propone el Proyecto, supondría que en apariencia el artículo 2 de la Ley 1/1996 reconocería el derecho a la asistencia jurídica gratuita para todos los trámites del procedimiento especial pero el artículo 6.3 de la misma Ley 1/1996 podría vaciar de contenido dicho derecho a la asistencia jurídica gratuita, privando al deudor de defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial por no ser preceptiva en el procedimiento su intervención. Es decir, se estaría aparentemente garantizando el derecho a la asistencia jurídica gratuita, pero en realidad no se estaría garantizando que ese derecho comportara la asignación de abogado y procurador de oficio.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 202

ENMIENDA NÚM. 249

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento ochenta y ocho del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 690 de la Ley Concursal entre otros**, quedando redactado el artículo específicamente referenciado en los siguientes términos:

«Artículo 690. La comunicación de la apertura de negociaciones para microempresas.

1. Cualquier microempresa podrá comunicar al juzgado competente para la declaración de concurso la apertura de negociaciones con los acreedores con la finalidad de acordar un plan de continuación o una liquidación con transmisión de empresa en funcionamiento en el marco de un procedimiento especial, siempre que se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual.

2. La comunicación será por medios electrónicos por medio de formulario normalizado.

3. Será de aplicación el régimen jurídico regulado en el libro segundo, título II, capítulos I y II, con las siguientes especialidades:

1.<sup>a</sup> Las referencias al concurso de acreedores se entenderán hechas al procedimiento especial de este libro tercero.

2.<sup>a</sup> No será preceptivo el nombramiento de experto en el periodo de negociaciones abierto a solicitud del deudor.

3.<sup>a</sup> Los efectos de la comunicación de apertura de negociaciones no podrán prorrogarse.

4. Durante el periodo de negociaciones y hasta que transcurran tres meses desde la fecha de la comunicación no se admitirán a trámite las solicitudes de procedimiento especial presentadas por otros legitimados distintos del deudor. Las presentadas antes de la comunicación que no hubieran sido admitidas a trámite quedarán en suspenso.

5. Las solicitudes suspendidas y las que se presenten una vez transcurridos los tres meses del periodo de negociaciones se proveerán dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expiración del plazo sin que el deudor hubiera solicitado la apertura del procedimiento especial.

6. Transcurridos los tres meses del periodo de negociaciones, el deudor que se encuentre en situación de insolvencia actual deberá solicitar la apertura del procedimiento especial dentro de los cinco días hábiles siguientes.

7. Mientras estén en vigor los efectos de la comunicación, quedará en suspenso el deber legal de acordar la disolución por existir pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social.»

### JUSTIFICACIÓN

Se elimina el apartado 4.

La propuesta de supresión del apartado 4: «La suspensión de ejecuciones no podrá afectar en ningún caso a los acreedores públicos» tiene su fundamento en priorizar la posibilidad de transmisión como un todo homogéneo de la empresa o de las unidades productivas. El privilegio del crédito público queda suficientemente garantizado por el resto del articulado y la actividad económica potenciada garantiza mejor los intereses públicos que la ejecución singular desordenada.

ENMIENDA NÚM. 250

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 203

Se propone la modificación del **apartado ciento ochenta y ocho del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 691 de la Ley Concursal entre otros**, quedando redactado el artículo específicamente referenciado en los siguientes términos:

«Artículo 691. Solicitud de apertura del procedimiento especial por el deudor.

1. El deudor, que deberá comparecer asistido por abogado, cuando se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual, podrá solicitar la apertura del procedimiento especial mediante la presentación del formulario normalizado.

2. El formulario normalizado se presentará y tramitará electrónicamente bien a través de la sede judicial electrónica, bien en las notarías u oficinas del registro mercantil o cámaras de comercio que hayan asumido tales funciones. Las personas especialmente habilitadas deberán comprobar la identidad del deudor o del acreedor que realiza la solicitud y, en su caso, la representación que ostenten. La presentación a través de las notarías u oficinas del registro será gratuita.

3. Para su válida tramitación, el formulario normalizado que presente el deudor deberá estar íntegramente cumplimentado, e incluirá, en todo caso, los siguientes extremos:

1.º Identificación del deudor, incluida la localización de su domicilio, de su centro principal de intereses y de cualquier otro establecimiento.

2.º Breve memoria explicativa que justifique la solicitud, que incluya una descripción de la situación económica, de la situación de los trabajadores, y una descripción de las causas y del alcance de las dificultades financieras, incluyendo el tipo de insolvencia en que el deudor alega encontrarse.

3.º Si el deudor fuera persona casada, indicará en la memoria la identidad del cónyuge, con expresión del régimen económico del matrimonio.

4.º Elección del procedimiento de continuación o del procedimiento de liquidación, y, en este último supuesto, si se prevé la transmisión de la empresa en funcionamiento.

5.º Elección de alguno de los módulos regulados en el capítulo IV del título II o en el capítulo II del título III de este libro tercero.

6.º El activo, con valoración de cada partida, y el pasivo, con identificación individualizada de cada acreedor, de la cuantía de cada crédito, y si está o no vencido, incluyéndose de manera separada los créditos litigiosos.

7.º Enumeración y detalles de los contratos pendientes de ejecución.

8.º Enumeración de posibles contingencias susceptibles de afectar el valor de la empresa.

9.º Si el deudor fuera empleador, la plantilla de trabajadores, con expresión del centro de trabajo al que estuvieran afectos, y la identidad de los integrantes del órgano de representación de los mismos si los hubiere, con expresión de la dirección electrónica de cada uno de ellos.

4. En caso de deudor persona jurídica, la competencia para solicitar la apertura del procedimiento especial corresponderá al órgano de administración.

5. El deudor deberá solicitar la apertura de este procedimiento especial en el plazo de un mes, una vez transcurridos los tres meses de incumplimiento en el pago a que se refiere el artículo 2.4.5.º Esta solicitud se realizará por formulario normalizado y se presentará y tramitará electrónicamente bien a través de la sede judicial electrónica, bien en las notarías u oficinas del registro mercantil.

De no solicitarse el procedimiento en el plazo anterior, las quitas y esperas que resulten de la aprobación del plan de continuación no afectarán a los créditos tributarios y de seguridad social.»

### JUSTIFICACIÓN

Se añade un ordinal 9 al apartado 3.

Al igual que el Proyecto de Ley hace en el caso de la presentación de petición de concurso, que regula en el artículo 7 que el solicitante tenga que facilitar los datos de las personas trabajadoras y de sus representantes, y en el artículo 28 el juzgado comunicar la resolución que adopte sobre la solicitud, se plantea lo mismo en los casos de comunicación de procedimiento especial para micropymes. Es la única forma de garantizar que la representación de las personas trabajadoras tenga conocimiento de la solicitud, conocimiento al que tiene derecho en aplicación del artículo 64.5 del Estatuto de los Trabajadores.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 204

La redacción propuesta es la misma que se recoge en el proyecto para el concurso en los artículos 7 y 28 respectivamente o en el 37 ter para el concurso sin masa.

### ENMIENDA NÚM. 251

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento ochenta y ocho del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 691.bis de la Ley Concursal entre otros**, quedando redactado el artículo específicamente referenciado en los siguientes términos:

«Artículo 691 bis. Comunicación del plan de continuación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social.

1. El deudor comunicará en el plazo de tres días a la Tesorería General de la Seguridad Social y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la presentación de solicitud de apertura de procedimiento especial de continuación sobre el que conste su condición de acreedora.

2. La comunicación se efectuará a través del medio habilitado al efecto por la Tesorería General de la Seguridad Social y por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y, en todo caso, se acompañará de un documento de reconocimiento de deuda actualizado a la fecha.»

#### JUSTIFICACIÓN

— El plazo de 72 horas para comunicar el concurso a la TGSS y la AEAT es muy corto, por lo que se propone la ampliación de dicho plazo a tres días.

— También se propone eliminar el párrafo del punto 3 ya que afirmar que en caso de que no se comunique en plazo, se excluirán las eventuales quitas y esperas, es un privilegio injustificado por parte de las Administraciones Públicas que no está justificado.

### ENMIENDA NÚM. 252

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento ochenta y ocho del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 691 bis de la Ley Concursal entre otros**, añadiéndose, un nuevo artículo 691 bis, quedando redactado con el siguiente tenor literal (pasando a ocupar el artículo señalado con ese número, el correlativo y así sucesivamente):

«Artículo 691 bis. Derechos de información y consulta de los representantes legales de las personas trabajadoras.

En los supuestos en los que el deudor sea empleador, los representantes legales de las personas trabajadoras, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la legislación laboral, con carácter previo a la solicitud de apertura del procedimiento especial, tendrán derecho a ser informados y consultados sobre el plan de continuación o la liquidación con o sin transmisión de empresa en funcionamiento.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 205

### JUSTIFICACIÓN

Con el fin de transponer adecuadamente la Directiva Comunitaria 2019/1023 de 20 de junio, es preciso que se adicione este artículo que garantiza los derechos de información y consulta de los representantes de las personas trabajadoras antes de que se presenten para su adopción o confirmación por autoridad judicial, tal y como exige el art. 13.1.b) iii de la referida Directiva.

En este sentido, no puede obviarse que además de la exigencia derivada del art. 13.1.b) iii de la Directiva 2019/1023, el proceso de información y consulta en estos casos también se impone en las Directivas 98/59 (despidos colectivos), Directiva 2001/23 (traspasos de empresas), Directiva 2002/14 (información y consulta de los trabajadores), Directiva 2008/94 (insolvencia del empresario) y Directiva 2009/38 (procedimiento información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria).

### ENMIENDA NÚM. 253

#### Grupo Parlamentario Republicano

#### De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento ochenta y ocho del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 691. quarter de la Ley Concursal entre otros**, quedando redactado el artículo específicamente referenciado en los siguientes términos:

«Artículo 691 quater. Tramitación de la solicitud.

1. Será juez competente en el procedimiento especial el que correspondería en caso de concurso de acreedores. El juez tendrá igualmente competencia para conocer de cualquier incidente que se suscite en el procedimiento especial.

2. La solicitud será repartida el mismo día de la presentación o el siguiente día hábil.

3. En el mismo día o, si no fuera posible, en el siguiente hábil al del reparto, el letrado de la Administración de Justicia examinará la solicitud y comprobará el cumplimiento de todos los requisitos legales. Cuando estime que la solicitud es completa, la tendrá por efectuada por decreto con efectos en la fecha de presentación.

4. Cuando la solicitud adoleciera de algún defecto, el letrado de la Administración de Justicia concederá al solicitante un plazo de tres días para su subsanación. Si el solicitante no procede a la subsanación requerida, el letrado de la Administración de Justicia dictará resolución rechazando la solicitud. En caso contrario, una vez subsanado el defecto, el letrado de la Administración de Justicia tendrá la solicitud por efectuada de acuerdo con el párrafo anterior.

5. En caso de que el deudor fuera empleador, el decreto que tenga por efectuada la solicitud se notificará a la representación legal de las personas trabajadoras.»

### JUSTIFICACIÓN

Se añade un apartado 5.

Al igual que el Proyecto de Ley hace en el caso de la presentación de petición de concurso, que regula en el artículo 7 que el solicitante tenga que facilitar los datos de las personas trabajadoras y de sus representantes, y en el artículo 28 el juzgado comunicar la resolución que adopte sobre la solicitud, se plantea lo mismo en los casos de comunicación de procedimiento especial para micropymes. Es la única forma de garantizar que la representación de las personas trabajadoras tenga conocimiento de la solicitud, conocimiento al que tiene derecho en aplicación del artículo 64.5 del Estatuto de los Trabajadores. La redacción propuesta es la misma que se recoge en el proyecto para el concurso en los artículos 7 y 28 respectivamente o en el 37 ter para el concurso sin masa.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 206

### ENMIENDA NÚM. 254

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento ochenta y ocho del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 694 de la Ley Concursal entre otros**, quedando redactado el artículo específicamente referenciado en los siguientes términos:

«Artículo 694. Efectos generales de la apertura del procedimiento especial.

1. Desde la apertura del procedimiento especial hasta su conclusión, el deudor mantendrá las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, aunque solo podrá realizar aquellos actos de disposición que tengan por objeto la continuación de la actividad empresarial o profesional, siempre que se ajusten a las condiciones normales de mercado.

2. Las facultades de administración y disposición podrán ser sometidas a las limitaciones establecidas en el capítulo IV del título II o en el capítulo II del título III de este libro tercero.

3. Salvo supuesto de fraude, no podrán ser rescindidas las compensaciones de créditos producidas en el marco de un contrato de cuenta corriente o de financiación del circulante, en el marco de la actividad empresarial o profesional ordinaria, en los tres meses anteriores al comienzo del procedimiento especial.

4. La apertura del procedimiento especial supondrá la paralización de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes y derechos del deudor, con independencia de si la ejecución se había ya iniciado o no en el momento de la solicitud y de la condición del crédito o del acreedor, siendo de aplicación lo previsto en el capítulo II, del título II del libro segundo, con las especialidades aquí previstas. La suspensión de las ejecuciones no afectará a los créditos con garantía real, sin perjuicio de que el deudor lo solicite de acuerdo con los supuestos que así lo permitan en este libro tercero.»

#### JUSTIFICACIÓN

Son múltiples los preceptos contenidos en el proyecto de ley de reforma del TRLC que otorgan privilegios materiales o procesales al crédito público en el procedimiento especial para microempresas contenido en el nuevo Libro III que hacen sumamente difícil la consecución de un plan de continuación. A efectos ilustrativos, podemos traer a colación, entre otros, los siguientes preceptos que obstaculizarían o incluso impedirían la aprobación de dicho plan de continuación al libre arbitrio o a instancias del acreedor público: (i) art. 686.4 del proyecto de ley: si al menos el 75% de los créditos correspondiesen a acreedores públicos, el procedimiento especial solo podrá tramitarse como procedimiento de liquidación; (ii) art. 691.5 del proyecto de ley: si el deudor no solicita la apertura del procedimiento especial en el plazo de un mes, las quitas y esperas que resulten de la aprobación del plan de continuación no afectarán a los créditos tributarios y de seguridad social; (iii) art. 691 bis.3 del proyecto de ley: el incumplimiento de la obligación de comunicaren 72 horas el plan de continuación a la AEAT y la TGSS, excluirá a sus créditos de las quitas y esperas, (iv) art. 698.3 y 698.6 del proyecto de ley: no se verán afectados por el plan de continuación los porcentajes de las cuotas de seguridad cuyo abono corresponda a la empresa por contingencias comunes y profesionales ni los porcentajes de la cuota obrera que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional; (v) art. 698.10.1.º del proyecto de ley: la necesidad que, al menos, una clase de créditos con privilegio general aprueben el plan de continuación.

Constatamos que son numerosos y relevantes los privilegios que se otorgan a los acreedores públicos respecto de la tramitación y aprobación de un plan de continuación, pudiendo dificultar en exceso o incluso impedir su éxito, pero quizás de todos los privilegios que se les otorgan el más injustificado sería el previsto en el art. 694.4 del proyecto de ley respecto de la posibilidad de continuar con ejecuciones de créditos públicos que no se vean afectados por el plan de continuación.

El otorgamiento de tal privilegio procesal al acreedor público supone nuevamente una excepción a la regla general (la paralización de las ejecuciones) que dificulta sobremanera el posible logro de aprobar un

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 207

plan de continuación. Resulta evidente que se torna extraordinariamente complicado para el deudor continuar con su actividad en condiciones de normalidad, mientras su estado de tesorería se ve constantemente afectado por la entrada sin límite de embargos derivados de un procedimiento de apremio administrativo.

Entendemos que esta suerte de privilegio no sólo vulnera frontalmente el principio de conservación de la masa activa del concurso, sino que supone una infracción clara del principio de la par *conditio creditorum*.

Por todos estos motivos, se propone suprimir parcialmente el apartado 4 del art. 694 TRLC.

### ENMIENDA NÚM. 255

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento ochenta y ocho del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 701 de la Ley Concursal entre otros**, quedando redactado el artículo específicamente referenciado en los siguientes términos:

«Artículo 701. Solicitud de suspensión de las ejecuciones.

1. Con la solicitud de apertura del procedimiento especial de continuación o en cualquier momento posterior, el deudor podrá solicitar la suspensión de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes y derechos necesarios para la actividad empresarial o profesional que deriven del incumplimiento de un crédito con garantía real, con independencia de si la ejecución se había ya iniciado o no en el momento de la solicitud y de la condición del crédito o del acreedor.

2. La suspensión se solicitará mediante formulario normalizado. El letrado de la Administración de Justicia, dentro del mismo día o el primer día hábil siguiente, comprobará la concurrencia de los requisitos legales de forma, ordenará su publicación en el Registro público concursal, y notificará electrónicamente la suspensión al acreedor y al juzgado o a la autoridad que estuviese conociendo de la ejecución. La suspensión producirá efectos desde que el juzgado o autoridad que estuviere conociendo de la ejecución recibiera la notificación.

3. La suspensión de la ejecución se mantendrá hasta el momento en que se compruebe objetivamente que no se aprobará un plan de continuación, y, en todo caso, por un máximo de tres meses desde el decreto en que se tenga por efectuada la solicitud. Transcurridos esos tres meses, la suspensión se levantará de manera automática.

4. El acreedor podrá oponerse a la suspensión en caso de que no concurren los requisitos legales incluidos en este artículo. La oposición deberá interponerse en cinco días hábiles desde la notificación, mediante formulario normalizado presentado electrónicamente. El deudor tendrá tres días hábiles para formular alegaciones. Si lo considera necesario, el juez convocará a las partes a una vista, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la finalización del plazo de alegaciones del deudor. El juez resolverá mediante auto dentro de los diez días siguientes a la expiración del plazo de alegaciones por el deudor, u oralmente al final de la vista o dentro de los dos días siguientes, en caso de celebración de una vista virtual.

5. El trámite de oposición no tendrá efectos suspensivos y el auto que lo decida no será susceptible de recurso alguno.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se elimina el segundo párrafo del primer apartado.

Se propone la eliminación del segundo párrafo del apartado 1, que dice: «No podrán, sin embargo, solicitarse ni suspenderse las ejecuciones de los créditos públicos que tengan la calificación de privilegiados de acuerdo con las reglas generales ni, en todo caso, la de los porcentajes de las cuotas de la seguridad social cuyo abono corresponda a la empresa por contingencias comunes y contingencias profesionales ni a los porcentajes de la cuota obrera que se refieran a contingencias comunes o accidentes

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 208

de trabajo y enfermedad profesional» en coherencia con la finalidad del mantenimiento de valor que propugna la Exposición de motivos y con el resto de las enmiendas propuestas respecto del crédito público. El mantenimiento, mejor incremento, de las facultades de las Administraciones en el procedimiento bajo la excusa del ejercicio de autotutela representa en realidad una perversión del procedimiento concursal, obligando al deudor a realizar la liquidación casi con exclusividad (según la experiencia histórica) para los servicios de recaudación.

El cambio de los ordinales de los apartados responde a un criterio de continuidad, al saltar del 2 al 4 en el PL.

### ENMIENDA NÚM. 256

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento ochenta y ocho del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 704 de la Ley Concursal entre otros**, quedando redactado el artículo específicamente referenciado en los siguientes términos:

«Artículo 704. Solicitud de nombramiento de un experto de la reestructuración.

1. En cualquier momento del procedimiento, el deudor o acreedores cuyos créditos representen al menos el veinte por ciento del pasivo total podrán solicitar el nombramiento de un experto de la reestructuración con funciones de intervención de las facultades de administración y disposición del deudor, por medio del formulario normalizado habilitado al efecto.

2. En cualquier momento del procedimiento, acreedores cuyos créditos representen al menos el cuarenta por ciento del pasivo total podrán solicitar el nombramiento de un experto de la reestructuración con funciones de sustitución de las facultades de administración y disposición del deudor, siempre que el deudor se encuentre en situación de insolvencia actual, y de acuerdo con el formulario normalizado.

3. La solicitud de nombramiento de un experto de la reestructuración será rechazada si se oponen acreedores que representen la mayoría del pasivo, salvo que el nombramiento sea necesario a efectos de realizar las valoraciones previstas o entablar acciones rescisorias o de responsabilidad, según se prevé en este libro tercero.

4. El deudor, en caso de solicitud de nombramiento de experto en virtud del apartado segundo de este artículo, o, en todo caso, los acreedores que representen la mayoría del pasivo, podrán oponerse al nombramiento presentando el formulario normalizado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud de nombramiento del experto y acompañando los documentos acreditativos de su solvencia. El juez resolverá, en el plazo de cinco días hábiles, si procede nombrar el experto con sustitución o, por el contrario, si se le nombra con meras facultades de intervención.

5. El experto en la reestructuración tendrá facultades de propuesta del plan de continuación, podrá emitir opiniones técnicas sobre cualquiera de los extremos susceptibles de afectar a la formación de la voluntad de los acreedores en relación con el plan, y podrá mediar entre el deudor y sus acreedores.

6. El nombramiento del experto de la reestructuración recaerá en la persona que elijan de mutuo acuerdo el deudor y acreedores cuyos créditos representen más del cincuenta por ciento del pasivo total, y que será notificada por formulario normalizado oficial al juzgado junto con la solicitud de nombramiento o dentro de los cinco días siguientes. De no haber acuerdo, y en todo caso si no se recibe comunicación de la persona dentro del plazo, el nombramiento se realizará por el juez siguiendo el procedimiento previsto en el libro segundo para el nombramiento de experto por el juez.

7. La retribución del experto correrá a cargo de quien lo proponga, el deudor, el acreedor o el juez. En caso de estar todos de acuerdo en la elección, que el coste de la retribución se distribuirá proporcionalmente entre todos ellos. De no existir acuerdo o asunción voluntaria por los acreedores, la cuantía se fijará aplicando los aranceles establecidos para la retribución de administradores concursales.»



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 209

### JUSTIFICACIÓN

Modificación del apartado 7.

Dejar que la retribución del experto corra a cargo de quien lo proponga, el deudor, el acreedor o el juez es menos gravoso.

### ENMIENDA NÚM. 257

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento ochenta y ocho del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 707 de la Ley Concursal entre otros**, quedando redactado el artículo específicamente referenciado en los siguientes términos:

«Artículo 707. La tramitación del plan de liquidación.

1. En la solicitud de apertura del procedimiento especial de liquidación, el deudor deberá señalar su disposición para liquidar el activo o, por el contrario, solicitará el nombramiento de un administrador concursal.

2. Desde el momento de la apertura voluntaria de la liquidación, el deudor que haya mostrado su disposición para liquidar el activo o, en otro caso, el administrador concursal, tiene veinte días hábiles para presentar un plan de liquidación por medio de formulario normalizado.

3. El plan de liquidación deberá exponer, motivadamente, los tiempos y la forma prevista para la liquidación del activo, de manera individualizada para cada bien o categoría de bienes genéricos. Siempre que sea posible, deberá preverse la enajenación unitaria del establecimiento o del conjunto de unidades productivas de la masa activa. A estos efectos, el plan incluirá una valoración de la empresa o de las unidades productivas realizada por un administrador concursal, o en caso de que no hubiera sido nombrado, por un experto designado al efecto de acuerdo con el capítulo II de este título III. El plan de liquidación se comunicará por medios electrónicos mediante formulario normalizado por el deudor, o por el administrador concursal a los acreedores dentro del mismo día o el primer día hábil siguiente, con copia al letrado de la Administración de Justicia.

4. Dentro de los diez días hábiles siguientes desde la fecha en que se haya comunicado el plan de liquidación, el deudor, los acreedores concursales y, en su caso, los representantes de los trabajadores podrán formular observaciones y propuestas de modificación. En el caso de que el plan de liquidación contuviera previsiones sobre la modificación sustancial de las condiciones de trabajo o el despido colectivo de trabajadores, se estará a lo establecido en el libro primero en materia de contratos de trabajo.

5. El deudor o la administración concursal tienen diez días hábiles desde que finalicen los plazos para la determinación de los créditos y para modificar el plan en función de las alegaciones formuladas, la información recibida y, en su caso, de la lista de créditos modificada. Transcurrido el plazo, se notificará a los acreedores y, en su caso, al deudor, el plan de liquidación modificado o se les notificará la ausencia de modificaciones.

6. Si no se modificara el plan de liquidación, o si el deudor, la representación de las personas trabajadoras o los acreedores no estuvieran de acuerdo con las modificaciones propuestas, estos podrán impugnar el plan mediante la comunicación de formulario normalizado, dentro de los tres días hábiles siguientes. Si no se reciben impugnaciones, el juez declarará automáticamente aprobado el plan mediante auto, que será inmediatamente ejecutable.

7. Recibidas las impugnaciones, el juez podrá convocar a las partes, en los cinco días hábiles siguientes, a una vista, y resolverá al final de la misma o dentro de los tres días hábiles siguientes, confirmando el plan o modificándolo. El procedimiento de modificación del plan de liquidación no paralizará las actuaciones de liquidación salvo que el juez establezca cautelarmente lo contrario, en relación con actuaciones concretas.

8. Contra el auto de aprobación del plan de liquidación no cabrá recurso.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 210

### JUSTIFICACIÓN

Se modifica el apartado 6 para incluir la representación de las personas trabajadoras.

No parece de recibo que el apartado 5 del mismo artículo 707 establezca que podrán formular propuesta u observaciones el deudor, los acreedores y la representación de las personas trabajadoras y luego, para ver quién puede impugnar se excluya solo a la representación de las personas trabajadoras.

### ENMIENDA NÚM. 258

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento ochenta y ocho del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 708 de la Ley Concursal entre otros**, quedando redactado el artículo específicamente referenciado en los siguientes términos:

«Artículo 708. Ejecución de las operaciones de liquidación.

1. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de alegaciones al plan de liquidación, el deudor o, en su caso, la administración concursal, podrán comenzar las operaciones de liquidación contenidas en el plan que no hayan sido impugnadas, sobre las que no se hayan realizado alegaciones, o sobre las que se hayan realizado alegaciones cuyo contenido no comporte la necesidad de suspender la ejecución.

2. Cuando no se hayan producido alegaciones sobre las operaciones de liquidación, el deudor o, en su caso, la administración concursal, comenzará inmediatamente a ejecutar el plan de liquidación.

3. La liquidación de bienes individuales o de categorías genéricas de bienes se producirá a través del sistema de plataforma electrónica previsto al efecto o mediante designación de entidad especializada para la realización de bienes.

4. La ejecución de las operaciones de liquidación previstas en el plan no podrán durar más de tres meses, prorrogables, a petición del deudor o de la administración concursal, por un mes adicional.

5. A los efectos de acceso al registro de las operaciones de liquidación llevadas a cabo a través de la plataforma, se entenderá como título inscribible el certificado generado electrónicamente por el sistema.»

### JUSTIFICACIÓN

Modificación del apartado 6.

Nuestra propuesta pretende, en la fase de liquidación de bienes procedentes de procedimientos especiales de liquidación de microempresas, dejar la puerta abierta a otros métodos de realización que redunden en una mayor eficacia a la hora de su venta en beneficio de la masa activa, en definitiva, del propio deudor y de los distintos acreedores.

La subasta judicial ya dispone de un portal de subastas, que es el portal del BOE, instaurado por La Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, que supuso una evidente mejora, donde los avances en publicidad y accesibilidad son notorios y subastando un número importante de activos en los procesos concursales.

Además, en el ámbito concursal vienen funcionando con notable éxito las entidades especializadas en la realización de bienes, colaborando con los Juzgados, descargando a los mismos del trabajo y paliando el retraso en la tramitación de las liquidaciones concursales, aportando un valor añadido, con reconocida eficacia y un éxito notable en la venta de los bienes por un valor mayor que el inicialmente previsible en beneficio de la masa activa de las/os concursadas/os y de los acreedores. Por todo ello el Consejo General de Procuradores no se opone a la creación de este portal electrónico para procesos especiales

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 211

de liquidación de microempresas, se opone al criterio de exclusividad con el que nace este portal pues su creación debe facilitar, al igual que en el resto del proceso concursal y en todos los órdenes jurisdiccionales, la concurrencia y convivencia con los portales electrónicos de personas o entidades especializadas previstas en el artículo 641 de La Ley de Enjuiciamiento Civil, como por ejemplo las de los Colegios de Procuradores, para entre todos alcanzar mayores grados de eficacia en la liquidación de los activos concursales con el mejor resultado posible en la liquidación de activos con el objeto de atender en mejores condiciones el pago de los créditos concursales».

### ENMIENDA NÚM. 259

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento ochenta y ocho del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 713 de la Ley Concursal entre otros**, quedando redactado el artículo específicamente referenciado en los siguientes términos:

«Artículo 713. Solicitud de nombramiento de un administrador concursal.

1. En cualquier momento del procedimiento especial de liquidación, el deudor o los acreedores cuyos créditos representen al menos el veinte por ciento del pasivo total podrán solicitar el nombramiento de un administrador concursal que sustituya el deudor en sus facultades de administración y disposición. El porcentaje anterior quedará reducido al diez por ciento en caso de paralización de la actividad empresarial o profesional del deudor.

2. El administrador concursal tendrá facultades de propuesta del plan de liquidación, podrá emitir opiniones técnicas relativas a la valoración de los activos y de las ofertas de adquisición de la empresa o de unidades productivas, tendrá las facultades de administración conferidas en el procedimiento y las facultades de disposición necesarias para proceder a la liquidación del activo, dentro del marco del plan de liquidación.

3. El nombramiento del administrador concursal recaerá en la persona inscrita en el Registro público concursal que elijan, de mutuo acuerdo, el deudor y acreedores cuyos créditos representen más del cincuenta por ciento del pasivo total. Cuando no haya acuerdo sobre la persona, se aplicarán las reglas del libro primero.

4. La retribución del administrador concursal se determinará de mutuo acuerdo entre el deudor y los acreedores que representen la mayoría del pasivo, salvo que la solicitud provenga de los acreedores. De no existir acuerdo o asunción voluntaria por los acreedores, la cuantía se fijará aplicando los aranceles establecidos en el reglamento por el que se establezca el arancel de derechos de los administradores concursales. La retribución del administrador concursal correrá a cargo del solicitante.

5. El juez podrá nombrar administrador concursal a instancia de un único acreedor cuando el deudor:

1.º Haya provisto información insuficiente o inadecuada.

2.º Haya observado un comportamiento que genera dudas razonables sobre la conveniencia de que el deudor realice directamente las operaciones de liquidación.

En estos supuestos, la retribución del administrador concursal correrá a cargo del deudor.»

#### JUSTIFICACIÓN

El orden de prelación en el pago de los créditos contra la masa en caso de insuficiencia se establece en el artículo 250. No es posible anteponer el pago de los créditos privilegiados públicos a uno de los específicos créditos contra la masa necesarios conforme al art. 250.2 (honorarios de la administración

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 212

concurzal) sin romper el sistema de clasificación de los créditos, y posponer también al resto de los créditos contra la masa y privilegiados laborales preferentes a los públicos.

No existe razón legal para postergar con este mecanismo los créditos contra la masa por honorarios de la AC en créditos concursales privilegiados. Tampoco para distinguir a esta clase de crédito contra la masa (una parte del cual es considerada legalmente como imprescindible para la liquidación) del resto de créditos contra la masa.

### ENMIENDA NÚM. 260

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado ciento ochenta y ocho del Proyecto de Ley** por el que se afecta el **artículo 717 de la Ley Concursal entre otros**, quedando redactado el artículo específicamente referenciado en los siguientes términos:

«Artículo 717. El procedimiento de la calificación abreviada.

1. La administración concursal, en el plazo de quince días hábiles desde la apertura del procedimiento abreviado o desde el nombramiento expresamente realizado a estos efectos, presentará un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del procedimiento especial de liquidación, con propuesta de resolución.

En el mismo plazo, los acreedores que representen, al menos el diez por ciento del pasivo, la representación de las personas trabajadoras si como consecuencia de la situación concursal ha habido pérdida de empleo o se mantienen créditos laborales pendientes de cobro que supongan al menos el 10% del pasivo y en todo caso los acreedores públicos podrán presentar informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del procedimiento especial de liquidación con propuesta de resolución.

2. Si se la administración concursal propusiera la calificación del procedimiento especial de liquidación como culpable, el informe expresará la identidad de las personas a las que deba afectar la calificación y la de las que hayan de ser consideradas cómplices, justificando la causa, así como la determinación de los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan causado por las personas anteriores y las demás pretensiones que se consideren procedentes conforme a lo previsto por la ley.

3. Si el informe de la administración concursal califica el procedimiento especial de liquidación como fortuito, el juez, sin más trámites, ordenará, mediante auto, el archivo de las actuaciones a menos que alguno de los acreedores públicos hubiera presentado informe calificando el concurso como culpable. Contra el auto que ordene el archivo de las actuaciones no cabrá recurso alguno.

4. En otro caso, si el informe de la administración concursal o el informe de alguno de los acreedores públicos calificaran el procedimiento especial de liquidación como culpable, se dará traslado del informe al deudor y a todas las demás personas que, según el informe, pudieran ser afectadas por la calificación o declaradas cómplices, a fin de que, en plazo de quince días hábiles, acepten o se opongan a la calificación como culpable. La oposición se realizará mediante escrito de impugnación del informe de la administración concursal, que será firmado por abogado.

5. El juez podrá convocar a las partes a una vista, en un plazo no superior a cinco días, que excepcionalmente podrá ser una vista ordinaria cuando se considere necesario para la práctica de las pruebas propuestas. En el plazo de diez días hábiles tras la vista, y, en todo caso, dentro de los veinte días siguientes a la presentación de los escritos de oposición, el juez dictará sentencia.

6. Si no se hubiere formulado oposición, el juez dictará sentencia en el plazo de tres días hábiles.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 213

### JUSTIFICACIÓN

Modificación del segundo párrafo del apartado primero para posibilitar la participación de la representación de las personas trabajadoras.

Igual que en la anterior, no parece de recibo que no pueda emitir informe en la pieza de calificación cuando haya habido consecuencias sobre el empleo. Y hay que tener en cuenta que puede darse que los créditos laborales sean mayoritarios en el concurso pero que, individualmente considerados, no alcancen los umbrales que fija el artículo.

### ENMIENDA NÚM. 261

#### Grupo Parlamentario Republicano

De supresión.

Se propone la supresión de la **disposición adicional segunda**.

### JUSTIFICACIÓN

#### 1. Derecho de la competencia.

El desarrollo de una plataforma pública de liquidación de activos concursales que en situación de monopolio se use para liquidar todos estos concursos, que en la práctica serán el 95% de los procesos concursales es contrario al derecho de la competencia (Artículos 101 y siguientes del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea). La plataforma sustituirá un sistema como el actual, en el que conviven muchas empresas privadas prestando servicios en situación de competencia perfecta, por un sistema monopolístico de portal único.

Supone un injustificado intervencionismo estatal en un sector del mercado que actualmente funciona adecuadamente, conviviendo subastas públicas (judiciales o extrajudiciales).

#### 2. Eficiencia de la plataforma.

Además, en términos de eficiencia, el portal BOE ha demostrado unos resultados muy inferiores a los que ofrecen las entidades especializadas privadas. Según datos del Ministerio de Presidencia, de las subastas celebradas por los juzgados en 2021, el 52% han quedado desiertas. Mientras que el Proyecto de Ley no ofrece una previsión para el supuesto de que la plataforma no sea capaz de vender los bienes.

También son muy inferiores los resultados del portal BOE en términos de tasa de recuperación (Precio obtenido/avalúo).

Esos peores resultados tendrán reflejo en la cantidad que se obtiene con la venta de los activos concursales y por tanto se producirá una menor satisfacción de los acreedores.

Llama la atención que si lo que se pretende es desjudicializar determinadas fases del proceso, justo se vaya a monopolizar por el Estado un trámite que está funcionando mejor en el sector privado que en el público, ahorrando medios a la administración de Justicia y reduciendo los tiempos medios de respuesta en los procedimientos.

#### 3. La «autoliquidación»: riesgo de fraude procesal.

La coincidencia de las liquidaciones en un portal público con los procesos en los que no existe administrador concursal, darán lugar a que esta plataforma pública permita ventas en fraude de acreedores, con la «autoliquidación» por el propio deudor.

La disposición adicional segunda prevé que el portal se alimente con los bienes que determine el propio deudor, quien decidirá qué bienes se suben a la plataforma, en qué precio pueden venderse, etc.

Esta situación puede generar muchas liquidaciones en las que el propio deudor, a través de persona interpuesta, adquiera sus bienes a un precio muy inferior al de mercado, impidiendo la satisfacción de los acreedores.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 214

### ENMIENDA NÚM. 262

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación de la **disposición adicional segunda**, quedando redactada en los siguientes términos:

«2. La plataforma consistirá en un portal público electrónico para la venta de los activos de las empresas en liquidación, que incluirá un catálogo integrado por los bienes que vayan siendo añadidos a través de comunicación por los deudores o por los administradores concursales tras la apertura de un procedimiento especial de liquidación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Supletoria a la inmediatamente precedente.

### ENMIENDA NÚM. 263

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación de la **disposición adicional segunda**, quedando redactada en los siguientes términos:

«1. En el mismo plazo que entre en vigor el Libro III de esta Ley, el Ministerio de Justicia pondrá en marcha una plataforma electrónica de liquidación de bienes procedentes de procedimientos especiales de liquidación.

2. La plataforma consistirá en un portal público electrónico para la venta de los activos de las empresas en liquidación, que incluirá un catálogo integrado por los bienes que vayan siendo añadidos a través de comunicación por los deudores o por los administradores concursales tras la apertura de un procedimiento especial de liquidación. Salvo para aquellos supuestos excepcionales de bienes o derechos cuya transmisión se prevea a través de un sistema diverso en el plan de liquidación, el deudor o la administración concursal utilizarán la plataforma en línea de liquidación de bienes procedentes de procedimientos especiales de liquidación.

3. Los bienes y derechos se incorporarán al catálogo actualizado y clasificado por tipos de bienes. Salvo que el tipo de activo no lo aconseje, los bienes y derechos se incorporarán tanto a la sección de exposición de bienes individuales como a la sección por grupos agregados, junto con el precio inicial de cada bien y de los lotes. El precio inicial se corresponderá con la valoración concedida inicialmente al bien en el procedimiento especial de liquidación.

4. El deudor o la administración concursal remitirán a la plataforma la información detallada sobre los distintos activos, con descripción suficiente y estado de conservación, incluidas imágenes y todo aquello que determine la plataforma y sea susceptible de afectar el valor del activo.

5. La plataforma organizará la publicidad, la catalogación y la distribución de los bienes con criterios comerciales y de maximización de los ingresos. La venta de los bienes se producirá a través de subastas periódicas y, en casos justificados, mediante venta directa con los requisitos de publicidad que se regulen reglamentariamente.

6. Si surgiera la posibilidad de transmisión de la empresa o de sus unidades productivas en un momento posterior a la elaboración del plan de liquidación, se realizará una valoración por el administrador concursal, si ha sido nombrado uno. En caso contrario, se deberá solicitar el nombramiento de un experto para la valoración.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

7. La valoración sobrevenida de la empresa o de sus unidades productivas se notificará de manera específica al deudor y a los acreedores, que podrán hacer sus alegaciones durante cinco días hábiles.

Transcurrido este plazo, el deudor, administrador concursal o, en su caso, el experto confirmará la valoración inicial o la modificará en función de la información recibida.

8. El deudor o la administración concursal podrán incluir la empresa o sus unidades productivas en la plataforma a efectos de su exposición al mercado. La inclusión en la plataforma será requisito para la posterior presentación de ofertas de adquisición por persona especialmente relacionada con el deudor.

9. Para la inclusión de la empresa o de la unidad productiva en la plataforma, el deudor o, en su caso, la administración concursal aportarán, en la forma requerida por la plataforma, información sobre la forma de la persona jurídica concursada, sector al que pertenece la empresa, el ámbito de actuación, el tiempo durante el que ha estado en funcionamiento, el volumen de negocio, el tamaño del balance y el número de empleados, el inventario de los activos más relevantes de la empresa, los contratos vigentes con terceros, las licencias y autorizaciones administrativas vigentes, los pasivos de la empresa con garantía real y la determinación de los bienes y derechos afectos, los procesos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación en los que estuviera incurso y los aspectos laborales relevantes. En la comunicación, el deudor o la administración concursal determinarán qué parte de la información provista puede ser publicada en abierto y qué parte solo tras su autorización.

10. Los interesados en la adquisición de la empresa notificarán una expresión de interés no vinculante a través de la plataforma, que trasladará la misma al deudor o a la administración concursal inmediatamente.

11. Una vez notificada la expresión de interés en la empresa o en el o los establecimientos mercantiles, la adquisición deberá tramitarse de acuerdo con el sistema de enajenación previsto en el artículo 710.

12. Mediante orden del Ministerio de Justicia se definirán las especificaciones relativas a la operación y utilización de los servicios prestados por la Plataforma electrónica de liquidación de bienes procedentes de procedimientos especiales de liquidación.

13. La plataforma creará la posibilidad de direccionar los distintos formularios normalizados a aquellos repositorios gestionados por el órgano competente según el libro tercero, de modo que la información llegue y pueda almacenarse por el Registro Mercantil o por el juzgado competente.

14. La información se publicará en estándares abiertos y reutilizables.»

### JUSTIFICACIÓN

Se presenta la enmienda en cuestión alternativamente y sin menoscabo de la inmediatamente interior, de supresión de la misma disposición.

En cuanto al plazo, es absurdo tener en funcionamiento una plataforma electrónica que no se va a utilizar hasta que el Libro III de procedimientos especiales entre en vigor.

En cuanto a la posibilidad de transmisión de la empresa o de sus unidades productivas en un momento posterior a la elaboración del plan de liquidación si no hubiera administrador concursal es evidente que el nombramiento de un experto para la valoración debería ser preceptivo, no optativo.

**ENMIENDA NÚM. 264**

**Grupo Parlamentario Republicano**

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 216

Se propone la modificación de la **disposición adicional sexta**, quedando redactada en los siguientes términos:

«En el mismo plazo que entre en vigor el Libro III de esta Ley se creará en el Registro público concursal el portal de liquidaciones concursales, en el que figurará una relación de las empresas en fase de liquidación concursal y cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación del conjunto de los establecimientos y explotaciones o unidades productivas.»

### JUSTIFICACIÓN

En cuanto al plazo, es absurdo tener en funcionamiento una plataforma electrónica que no se va a utilizar hasta que el Libro III de procedimientos especiales entre en vigor.

### ENMIENDA NÚM. 265

#### Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Se propone la adición de una **disposición adicional nueva**, quedando redactada en los siguientes términos:

«De adición de una nueva disposición adicional, la XXX

Disposición adicional (XXX) Reducción de jornada o suspensión del contrato de las personas trabajadoras en empresas incursas en procedimientos concursales. La situación de concurso constituye causa para la reducción de jornada o la suspensión de los contratos de trabajo conforme a lo establecido en el artículo 47 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. La situación de suspensión o de reducción de jornada se mantendrá hasta que se produzca la transmisión de la empresa o de la unidad o unidades productivas que se enajenen o, comprobado que no existe posibilidad objetiva razonable de que la empresa o las unidades productivas puedan transmitirse, hasta el Auto de extinción de las relaciones laborales.»

### JUSTIFICACIÓN

Garantizar el derecho al mantenimiento del empleo de las personas trabajadoras en empresas concursadas cuando es previsible que se produzca la venta de la empresa o de alguna o algunas unidades productivas y, en el mismo sentido, hacer efectivas las propias previsiones de la legislación concursal.

Con excesiva frecuencia, la perentoriedad de atender las necesidades más urgentes de las personas trabajadoras y de sus familias cuando se tramita el procedimiento concursal (con carácter general acumulan períodos importantes sin percibir sus retribuciones y no tienen acceso a la protección por desempleo) conduce a que se adopte la decisión precipitada de extinguir los contratos de trabajo. Esta solución no preserva el derecho de las personas trabajadoras a la continuidad y al mantenimiento del empleo a través de la sucesión empresarial cuando se produce la transmisión de la empresa o de una unidad productiva, puesto que la adquirente no asume las obligaciones respecto de los contratos de trabajo extinguidos. Siendo posible la continuidad de la empresa, la regulación temporal del empleo es la solución adecuada, se ajusta a la finalidad de estos mecanismos y garantiza el derecho de las personas a mantener su trabajo cuando se produce la transmisión.



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 217

ENMIENDA NÚM. 266

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación de la **disposición transitoria primera**, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria primera. Régimen aplicable a los procedimientos y actuaciones iniciadas después de la entrada en vigor de esta ley.

1. La presente ley será de aplicación:

1.º A las solicitudes de concurso que se presenten por cualquier legitimado a partir de su entrada en vigor, incluidas las acompañadas de oferta de adquisición de una o varias unidades productivas; a la provisión de cualquiera de esas solicitudes; y a la declaración de concurso.

2.º A las solicitudes de nombramiento de experto para recabar ofertas de adquisición de una o varias unidades productivas que se presenten a partir de su entrada en vigor.

3.º A los concursos de acreedores voluntarios o necesarios declarados a partir de su entrada en vigor.

4.º A las comunicaciones de apertura de negociaciones con los acreedores o de la intención de negociarlas que se realicen a partir de su entrada en vigor.

5.º A los planes de reestructuración que se negocien y a las solicitudes de homologación que se presenten a partir de su entrada en vigor.

2. Los concursos declarados antes de la entrada en vigor por la presente ley se regirán por lo establecido en la legislación anterior.

3. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, se regirán por la presente ley:

1.º El informe de la administración concursal con el inventario y la relación de acreedores por el administrador concursal que se presenten después de su entrada en vigor.

2.º Las acciones rescisorias que se ejerciten después de su entrada en vigor.

3.º Las propuestas de convenio que se presenten después de su entrada en vigor; las adhesiones de los acreedores; y la tramitación de la propuesta.

4.º La modificación del convenio que se solicite después de su entrada en vigor.

5.º La liquidación de la masa activa cuya apertura hubiera sido tenido lugar después de su entrada en vigor.

6.º El régimen de calificación del concurso cuando la Sección sexta hubiera sido abierta o reabierta después de su entrada en vigor.

7.º Los recursos a interponer contra las resoluciones del juez del concurso dictadas después de su entrada en vigor.

4. Los concursos consecutivos a un acuerdo de refinanciación o a un acuerdo extrajudicial de pagos que se declaren a partir de la entrada en vigor de la presente ley se regirán por lo establecido en los artículos 697 a 720 en la redacción dada por el texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo.»

### JUSTIFICACIÓN

Se suprime el ordinal 6.º del apartado 3.

Bajo una apariencia de retroactividad débil, así es para el resto de ordinales que recoge la disposición, no lo es en para la exoneración del pasivo insatisfecho en la que se establece una retroactividad fuerte. No se concibe que, una vez iniciado el procedimiento, ya sea en sede extrajudicial o judicial, antes de la entrada en vigor de la nueva norma, el deudor deba someterse a un proceso totalmente distinto por el que ya transitaba, contraviniendo el principio general del Derecho de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y restrictivas de derechos individuales (artículo 9.3 de la Constitución), y es que las nuevas restricciones previstas en los ordinales 2.º y 4.º del artículo 487, entre otros muchos

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 218

preceptos desfavorables para el deudor que apunta el prelegislador, justifican sobradamente la eliminación de la retroactividad para cualquier procedimiento iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.

### ENMIENDA NÚM. 267

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación de la **disposición transitoria segunda**, quedando redactada en los siguientes términos:

«Texto propuesto:

1. El libro tercero de la presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2024.
2. A los efectos de la definición de lo previsto en el artículo 685.2 del Libro III, hasta el 1 de enero de 2025, se considerará microempresa a aquella que tenga un volumen de negocio anual inferior a 600.000 euros o un pasivo inferior a 300.000 euros.

3. En tanto no entre en vigor el libro tercero de la presente ley, en caso de probabilidad de insolvencia, los microempresarios, en el sentido dado a este término por el artículo 685, podrán solicitar el nombramiento de experto para recabar ofertas de adquisición de la unidad productiva.

4. En tanto no entre en vigor el libro tercero de la presente ley, en los concursos de acreedores de los microempresarios, en el sentido dado a este término por el artículo 685, serán de aplicación las siguientes normas especiales:

1.<sup>a</sup> El deudor, aunque se encuentre en situación de mera probabilidad de insolvencia, podrá presentar solicitud de declaración de concurso; incluir en la solicitud oferta de adquisición de la unidad productiva de que sea titular; y, a pesar de no estar en situación de insolvencia actual o inminente, solicitar en cualquier momento durante la tramitación del procedimiento la liquidación de la masa activa.

2.<sup>a</sup> El deudor obligado a llevar contabilidad no tendrá que acompañar a la solicitud de declaración de concurso los documentos contables o complementarios exigidos por el artículo 6, ni expresar en la solicitud la causa de la falta de presentación.

3.<sup>a</sup> El informe del administrador concursal, con el inventario y la relación de acreedores, deberá presentarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que hubiera finalizado el plazo para la comunicación de créditos por los interesados.

4.<sup>a</sup> Si el informe de evaluación del administrador concursal fuera favorable y no contuviera reservas, la propuesta de convenio presentada por el deudor, cualquiera que sea su contenido, se entenderá que ha obtenido las mayorías necesarias si el pasivo que representen los acreedores adheridos fuera superior al pasivo de los acreedores que hubieran manifestado su oposición a la misma.»

#### JUSTIFICACIÓN

Modificación de los apartados 1 y 2.

En cuanto a la adición de un nuevo apartado 2, y la posterior modificación de los siguientes, somos del Reglamento N.º 651/2014 de la Comisión Europea que define a la microempresa como aquella» empresa con menos de diez trabajadores cuyo volumen de negocio no superará los dos millones de euros anuales». Pero tampoco podemos olvidar la realidad de nuestra economía. Por eso, en la misma línea que la enmienda propuesta para el primer apartado de este artículo, proponemos adaptarlo en el tiempo, rebajando durante un año el límite para considerar microempresa y dar tiempo a todos los operadores a testear el procedimiento.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 219

### ENMIENDA NÚM. 268

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación de la **disposición transitoria tercera**, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio del nombramiento del administrador concursal en el procedimiento especial para microempresas.

El contenido del apartado 2 del artículo 689 de este texto refundido entrará en vigor cuando se apruebe el reglamento a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre. Entre tanto, el nombramiento del administrador concursal en el procedimiento especial para microempresas se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Concursal en su redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre.»

#### JUSTIFICACIÓN

La remisión al artículo 690, referido a la comunicación de apertura de negociaciones, es errónea.

### ENMIENDA NÚM. 269

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación de la **disposición final cuarta**, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Se añade un nuevo apartado g) al artículo 2 de la Ley de asistencia jurídica gratuita, relativo al «ámbito personal de aplicación», que desplaza el orden de las siguientes letras y queda redactado como sigue:

“g) En el ámbito concursal, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, para todos los trámites del procedimiento especial, a los deudores personas naturales que tengan la consideración de microempresa en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley Concursal, a los que resulte de aplicación el procedimiento especial previsto en su libro tercero, siempre que acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Igualmente, en el ámbito concursal, los sindicatos y los representantes unitarios y sindicales de las personas trabajadoras cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de las personas trabajadoras y beneficiarios de la Seguridad Social gozarán del beneficio legal de justicia gratuita y estarán exentos de las tasas judiciales y de efectuar depósitos y consignaciones en todas sus actuaciones.

h) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a las personas menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 220

artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos.

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere esta letra, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justicia gratuita se perderá tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos a que se refiere esta letra y, en especial, en los de violencia de género, deberá ser el mismo abogado el que asista a aquella, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.

i) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a quienes a causa de un accidente acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos.

j) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a las asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las víctimas del terrorismo, señaladas en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo.”»

### JUSTIFICACIÓN

Se adhiere un nuevo párrafo al punto G.

Resulta necesario con el fin de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE y dar un tratamiento unitario en materia de gratuidad de la justicia, que al igual que se contempla expresamente en el orden social, se reconozca en el ámbito concursal el derecho a la justicia gratuita sin necesidad de acreditar la insuficiencia de recursos y la exención de tasas judiciales y consignaciones, a las organizaciones sindicales, así como a la representación unitaria y sindical de las personas trabajadoras y beneficiarios de la Seguridad Social, cuando tengan como fin la defensa y promoción de los derechos de las mismas, lo que además evita la multiplicidad de conflictos individuales y reduce la sobrecarga de la Administración de Justicia.

### ENMIENDA NÚM. 270

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación de la **disposición final décima**, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición final décima. Sistema de alerta temprana con la información de la Agencia estatal de Administración Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

1. Se habilita a los titulares de los ministerios de Hacienda y Función Pública y de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, a desarrollar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un sistema de alerta temprana de detección de probabilidad de insolvencia a empresas

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

junto a las entidades empresariales de base asociativa más representativas a nivel estatal y de cada comunidad autónoma.

2. El sistema, que será ejecutado mediante contratos programa por dichas asociaciones, ofrecerá información de alerta temprana a las empresas con el objetivo de promover acciones proactivas que permitan ayudar a superar las dificultades detectadas. La información resultante del sistema de alerta temprana de probabilidad de insolvencia previsto en el apartado anterior solo se facilitará al propio contribuyente, sin que en ningún caso pueda facilitarse a terceros. La información tendrá carácter confidencial y estará sujeta a la regulación de protección de datos.

3. Mediante acuerdo con las Haciendas Forales y la Comunidad Autónoma de Canarias, se habilitará a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el acceso a la información necesaria de que dispongan dichas Administraciones a los exclusivos efectos previstos y con los límites establecidos en la presente disposición para ser puestos a disposición de las entidades citadas para el cumplimiento de los fines previstos en el punto anterior.

4. El sistema de alertas tempranas incluirá la obligación de los acreedores de informar a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Navegación y Servicios del domicilio de las empresas deudoras, de las demoras o impagos injustificados que sufran a fin de que aquellas puedan contrastarlo con la empresa deudora y adviertan de la posible situación de insolvencia actual, inminente o probable así como de posibles actuaciones a llevar a cabo para evitarla.

5. El personal de las cámaras tendrá el mismo deber de sigilo respecto a la información recibida que el de la administración tributaria. La información obtenida no se facilitará más que a la empresa deudora.»

### JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir a las entidades empresariales de base asociativa más representativas en el sistema de alerta temprana, para que puedan colaborar de forma efectiva en la aplicación de los mecanismos de alerta temprana, y en concreto, para la eficacia real de sus objetivos. Por su condición de entidades más representativas, conocen las vicisitudes del tejido empresarial español, pero además pueden ayudar a superar las barreras que ofrece la ejecución de un sistema de este tipo para las empresas; la comunicación efectiva con la administración y la dotación de profesionales especializados que puedan realizar un análisis real de las problemáticas. En este sentido, se trata de un sistema que persigue la máxima eficiencia de los recursos públicos.

Respecto los nuevos puntos 4 y 5:

El sistema de alerta temprana previsto en esta disposición se basa únicamente en la información de la que dispongan la Agencia Tributaria y la Seguridad Social para alertar a la empresa afectada. Ninguno de estos organismos dispone de información sobre posibles impagos de deudas privadas por parte de las empresas.

Si tenemos en cuenta que el impago de tributos, cotizaciones, etc se produce normalmente después de que ya se hayan producido impagos, demoras, etc. en el pago de los créditos privados, cuando la Agencia Tributaria o la Seguridad Social detecten un riesgo concursal ya será demasiado tarde para que la alerta pueda ser temprana.

Sin embargo, si la alarma se produjera en el momento en que existen impagos de varios créditos privados o en demoras en los mismos tal vez se podría adelantar la adopción de soluciones. En este punto cobra especial importancia el papel que las Cámaras de comercio podrían desarrollar. Hay que tener en cuenta que por su condición de corporaciones de derecho público cuya finalidad es velar por los intereses generales de comercio, la industria los servicios y la navegación podrían constituirse como las organizaciones ante las que los acreedores privados pudieran advertir que sus créditos están siendo impagados para, tras las comprobaciones oportunas con el presunto deudor y si se verificara tal circunstancia, alertar a las mismas y ofrecer las primeras soluciones sin perjuicio de la intervención de los profesionales que la empresa deudora considerase oportuno, para reconducir su situación. Todo ello con total respeto a la confidencialidad de la situación, cuya garantía viene dada por la condición de corporación de derecho público y cuyo personal tiene el mismo deber de sigilo respecto a determinados datos que maneja que los funcionarios de la administración tributaria (vid. art. 8 Ley 4/2014 básica de Cámaras) y que podría extenderse al presente supuesto.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 222

### ENMIENDA NÚM. 271

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone la modificación de la **disposición final décima**, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición final décima. Sistema de alerta temprana con la información de la Agencia estatal de Administración Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

1. Se habilita a los titulares de los ministerios de Hacienda y Función Pública y de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones a desarrollar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un sistema de alerta temprana de detección de probabilidad de insolvencia a empresas.

2. La información resultante del sistema de alerta temprana de probabilidad de insolvencia previsto en el apartado anterior solo se facilitará al propio contribuyente, y a la representación de las personas trabajadoras en caso de que el deudor sea empleador sin que en ningún caso pueda facilitarse a terceros.

3. Mediante acuerdo con las Haciendas Forales y la Comunidad Autónoma de Canarias se habilitará a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el acceso a la información necesaria de que dispongan dichas Administraciones a los exclusivos efectos previstos y con los límites establecidos en la presente disposición.»

#### JUSTIFICACIÓN

Sin menoscabo de la inmediatamente anterior, alternativamente se propone el debate de la presente enmienda a la DF10.

Con el fin de transponer adecuadamente la Directiva Comunitaria 2019/1023, de 20 de junio, es preciso que se adicione este artículo que garantiza que los representantes de las personas trabajadoras tengan acceso a información pertinente y actualizada sobre la disponibilidad de herramientas de alerta temprana, así como de procedimientos y medidas de reestructuración y exoneración de deudas, tal y como exige el art. 3.3 de la referida Directiva.

### ENMIENDA NÚM. 272

#### Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Se propone la adición de una **disposición final nueva**, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición final (XXX). Modificación del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Se modifica el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, Ley del Estatuto de los Trabajadores.

“Artículo 57. Procedimiento concursal.

1. En caso de concurso, a los supuestos de modificación, suspensión o reducción de jornada y extinción colectivas de los contratos de trabajo y de sucesión de empresa, se aplicarán las especialidades previstas en el texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 223

2. La situación de concurso constituye causa para la reducción de jornada o la suspensión de los contratos de trabajo conforme a lo establecido en el artículo 47 de esta ley. La situación de suspensión o de reducción de jornada se mantendrá hasta que se produzca la transmisión de la empresa o de la unidad o unidades productivas que se enajenen o, comprobado que no existe posibilidad objetiva razonable de que la empresa o las unidades productivas puedan transmitirse, hasta el Auto de extinción de las relaciones laborales.»»

### JUSTIFICACIÓN

Garantizar el derecho al mantenimiento del empleo de las personas trabajadoras en empresas concursadas cuando es previsible que se produzca la venta de la empresa o de alguna o algunas unidades productivas y, en el mismo sentido, hacer efectivas las propias previsiones de la legislación concursal.

Con excesiva frecuencia, la perentoriedad de atender las necesidades más urgentes de las personas trabajadoras y de sus familias cuando se tramita el procedimiento concursal (con carácter general acumulan períodos importantes sin percibir sus retribuciones y no tienen acceso a la protección por desempleo) conduce a que se adopte la decisión precipitada de extinguir los contratos de trabajo. Esta solución no preserva el derecho de las personas trabajadoras a la continuidad y al mantenimiento del empleo a través de la sucesión empresarial cuando se produce la transmisión de la empresa o de una unidad productiva, puesto que la adquirente no asume las obligaciones respecto de los contratos de trabajo extinguidos. Siendo posible la continuidad de la empresa, la regulación temporal del empleo es la solución adecuada, se ajusta a la finalidad de estos mecanismos y garantiza el derecho de las personas a mantener su trabajo cuando se produce la transmisión.

### ENMIENDA NÚM. 273

#### Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Se propone la adición de una **disposición final nueva**, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición final segunda. Modificaciones presupuestarias.

El Gobierno llevará a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en la presente ley, con la creación de las partidas presupuestarias específicas de dotación suficiente para garantizar la correcta aplicación de las novedades introducidas en el articulado y las disposiciones del presente cuerpo legislativo.»»

### JUSTIFICACIÓN

Resulta imprescindible la dotación de recursos para posibilitar el funcionamiento de las novedades introducidas en el presente cuerpo legislativo.

### ENMIENDA NÚM. 274

#### Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 224

Se propone la adición de una **disposición final nueva**, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición final (XXX). Modificación del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Se incorpora una nueva disposición adicional, la vigésimo octava, al del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, Ley del Estatuto de los Trabajadores.

“Disposición adicional vigésimo octava. Prestaciones del Fondo de Garantía Salarial en situación de concurso empresarial.

En las situaciones de concurso empresarial, una vez iniciada la fase de liquidación y comprobado que no existe posibilidad objetiva razonable de que la empresa o las unidades productivas puedan transmitirse, las personas trabajadoras podrán acceder a las prestaciones por salarios e indemnizaciones del Fondo de Garantía Salarial sin que se requiera la declaración de firmeza de la resolución judicial correspondiente”.

### JUSTIFICACIÓN

En estas situaciones, el derecho a la prestación a cargo del Fondo de Garantía Salarial se producirá sin ninguna duda puesto que la extinción del contrato es inevitable.

La exigencia de la firmeza de la resolución del despido, en un contexto en el que los retrasos en la tramitación judicial de asuntos están abiertamente afectando al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, impone una demora injustificada en el acceso a la protección para las personas trabajadoras cuyos recursos necesariamente están severamente afectados como consecuencia de la situación de concurso de su empresa.

### ENMIENDA NÚM. 275

#### Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Se propone la adición de una **disposición final nueva**, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición final (XXX). Modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Se modifica el apartado 5 del artículo 268 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social:

268.5. En las resoluciones recaídas en procedimientos de despido o extinción del contrato de trabajo:

a) Cuando el despido sea considerado improcedente y se opte por la indemnización, el trabajador continuará percibiendo las prestaciones por desempleo o, si no las estuviera percibiendo, comenzará a percibirlas con efectos desde la fecha del cese efectivo en el trabajo, siempre que se cumpla lo establecido en el apartado 1, tomando como fecha inicial para tal cumplimiento la del acta de conciliación o providencia de opción por la indemnización o, en su caso, la de la resolución judicial.

b) Cuando se produzca la readmisión del trabajador, mediante conciliación o sentencia firme, o aunque aquella no se produzca en el supuesto al que se refiere el artículo 284 de la Ley reguladora de la jurisdicción social, las cantidades percibidas por este en concepto de prestaciones por desempleo se considerarán indebidas por causa no imputable al trabajador.



En tal caso, la entidad gestora cesará en el abono de las prestaciones por desempleo. El empresario deberá ingresar a la entidad gestora las cantidades percibidas por el trabajador, deduciéndolas de los salarios dejados de percibir que hubieran correspondido, con el límite de la suma de tales salarios. De la misma forma, el empresario deberá satisfacer a la entidad gestora el importe equivalente a las cotizaciones a la Seguridad Social que dicha entidad haya debido abonar a la Tesorería General de la Seguridad Social por aquél período. A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se aplicará lo establecido en el artículo 295.1, respecto al reintegro de prestaciones de cuyo pago sea directamente responsable el empresario, así como de la reclamación al trabajador si la cuantía de la prestación hubiera superado la del salario.

c) En los supuestos a que se refieren los artículos 281. 2 y 286. 1 de la Ley reguladora de la jurisdicción social, si el trabajador no estuviera percibiendo las prestaciones comenzará a percibirlas a partir del momento en que se declare extinguida la relación laboral. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 el período correspondiente a los salarios de tramitación se computará como de ocupación cotizada a todos los efectos aplicándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 281 de esta ley.

Si el trabajador hubiera percibido prestaciones, éstas se considerarán indebidamente percibidas por causa no imputable al trabajador y el empresario será el único responsable de su reintegro y deberá proceder conforme a lo señalado en el apartado b). La entidad gestora reconocerá el derecho a prestaciones a partir del momento en el que se declare extinguida la relación laboral computando el período correspondiente a los salarios de tramitación como de ocupación cotizada a todos los efectos aplicándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 281.

d) Las prestaciones por desempleo que deben ser reintegradas por el empresario a la entidad gestora no se computarán en ningún caso como prestaciones consumidas por el trabajador.

6. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, el empresario deberá instar el alta en la Seguridad Social con efectos desde la fecha del despido o extinción inicial, cotizando por ese período, que se considerará como de ocupación cotizada a todos los efectos.

En los demás casos el empresario deberá instar el alta y la baja del trabajador y cotizar a la Seguridad Social durante el período correspondiente a los salarios de tramitación que se considerará como de ocupación cotizada a todos los efectos.

La Tesorería General de la Seguridad Social practicará las compensaciones que correspondan cuando el empresario haya reintegrado a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo el importe de las cotizaciones como se señala en la letra b) del apartado anterior.

En los supuestos de empresas incursas en procedimientos concursales, así como de las ya declaradas insolventes o desaparecidas o en los demás casos de los que pudiera derivarse responsabilidad empresarial en orden al reintegro de prestaciones por desempleo a que se refiere este artículo, se citará como parte en el procedimiento que corresponda a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo. En ningún caso, el incumplimiento de este requisito o la incomparecencia de la entidad gestora implicarán perjuicio o menoscabo de los derechos de las personas trabajadoras.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario para evitar que el incumplimiento empresarial respecto a la readmisión y al abono de los salarios de tramitación como consecuencia de la declaración judicial de la ilicitud de los despidos conlleve, además del daño inherente a dicho incumplimiento en materia de empleo y retribución, perjuicios en materia de carrera de cotización a la Seguridad Social y de protección por desempleo de las personas trabajadoras, cuando no es posible la readmisión por cierre o situación de concurso. Las prestaciones de desempleo percibidas durante la sustanciación del procedimiento judicial y que han permitido la subsistencia económica de las personas trabajadoras durante el período coincidente con los salarios de tramitación deben ser reintegradas a la entidad gestora por la empresa sin menoscabo de los derechos de cotización y retribución de la persona afectada durante dicho período. Y ello, en coherencia con el principio de automaticidad de prestaciones por desempleo y el derecho a la tutela judicial efectiva.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 226

### ENMIENDA NÚM. 276

#### Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Se propone una modificación **en todo el Proyecto**, por la cual, los artículos a continuación referenciados, quedarán redactados en los siguientes términos:

Se modifica el punto 3 del artículo 638 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 638. De la presentación de la solicitud.

1. Si el deudor persona natural no fuera empresario o el deudor persona jurídica no fuera entidad inscribible en el Registro mercantil, la solicitud se presentará ante notario del domicilio del deudor.

2. Si el deudor persona natural fuera empresario o el deudor persona jurídica fuera entidad inscribible en el Registro mercantil, aunque no estén inscritos, la solicitud se presentará o se remitirá telemáticamente al registrador mercantil correspondiente al domicilio del deudor.

3. Si el deudor persona natural fuera empresario o si tuviera la condición de persona jurídica, la solicitud también podrá presentarse ante las organizaciones empresariales de base asociativa más representativas a nivel estatal o de comunidad autónoma, o bien, cuando proceda, ante la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España o ante cualquier Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación que, de conformidad con la normativa por la que se rija, haya asumido funciones de mediación.

4. A los efectos de lo establecido en este título, serán consideradas empresarios no solamente las personas naturales que tengan tal condición, sea conforme a la legislación mercantil, sea conforme a la legislación de la seguridad social, sino también aquellas que ejerzan actividades profesionales, así como los trabajadores autónomos.»

Se modifica el punto 3 del artículo 641 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 641. Instancia competente.

1. La competencia para el nombramiento de mediador concursal corresponde al receptor de la solicitud.

2. El nombramiento del mediador concursal deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Si el nombramiento se efectuara por notario deberá constar en acta autorizada por el mismo fedatario; si se efectuara por registrador mercantil, la resolución que dicte se anotará en la hoja abierta al solicitante; y si se efectuara por una organización empresarial de base asociativa más representativa a nivel estatal o autonómico, o a través de una Cámara Oficial cuando proceda, deberá constar en acta del órgano que sea competente, de la que el secretario expedirá certificación.»

Se modifica el punto 1 del artículo 644 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 644. Supuestos especiales.

1. Si el deudor persona natural empresario o la persona jurídica deudora hubiera presentado la solicitud ante una organización empresarial de base asociativa más representativa, tanto estatal como autonómica, o bien a través de una Cámara Oficial cuando proceda, la propia organización o la propia Cámara asumirá las funciones de mediación.

El sistema de mediación desarrollado por las organizaciones empresarial de base asociativa más representativa y el de las Cámaras deberá ser transparente y se deberá garantizar la

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 227

inexistencia de conflicto de intereses. A tal efecto podrá constituirse una subcomisión de sobreendeudamiento u órgano equivalente, que deberá estar compuesto por, al menos, una persona que reúna los requisitos para ser nombrada mediadora concursal.

2. Si el deudor fuera una entidad aseguradora o reaseguradora, deberá ser nombrado mediador el Consorcio de Compensación de Seguros.»

Se modifica el artículo 646 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 646. Requisitos de la aceptación.

Al aceptar el cargo, el nombrado deberá facilitar al notario, al registrador o a la organización empresarial de base asociativa más representativa o a la Cámara cuando proceda, una dirección electrónica a la que los acreedores puedan remitir cualquier comunicación o notificación. La dirección electrónica deberá cumplir las condiciones técnicas de seguridad de las comunicaciones electrónicas en lo relativo a la constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones.»

Se modifica el artículo 648 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 648. Comunicación al juzgado.

Aceptado el cargo por el mediador, el notario, el registrador o la organización empresarial de base asociativa más representativa o la Cámara Oficial, comunicará al juzgado competente para la declaración de concurso del solicitante el propósito del deudor de negociar con los acreedores un acuerdo extrajudicial de pagos, acompañando, según proceda, copia auténtica del acta o certificación del asiento o del acuerdo de nombramiento, con expresión de la fecha en que el nombrado haya aceptado el cargo.»

Se modifica el artículo 649 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 649. Comunicaciones a los Registros públicos.

Aceptado el cargo por el mediador, el notario, el registrador o la organización empresarial de base asociativa más representativa o la Cámara Oficial, remitirá, según proceda, copia auténtica del acta o, certificación del asiento o del acuerdo de nombramiento, a los Registros públicos de personas en que figure inscrito el solicitante y a los Registros públicos de bienes o derechos en que este tuviera inscritos bienes o derechos de su propiedad, con expresión de la fecha en que el nombrado haya aceptado el cargo. Una vez recibida la documentación, el responsable del registro practicará anotación preventiva en la hoja en que figurase inscrito el deudor o sus bienes y derechos.»

Se modifica el artículo 650 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 650. Comunicación al Registro público concursal.

1. Aceptado el cargo por el mediador, el notario, el registrador o la organización empresarial de base asociativa más representativa o la Cámara Oficial, remitirá, según proceda, copia auténtica del acta o, certificación del asiento o del acuerdo de nombramiento, al Registro público concursal.

2. La comunicación contendrá la identidad del deudor, incluyendo el número de identificación fiscal; el notario, el registrador o la organización empresarial de base asociativa más representativa o la Cámara Oficial ante el que se hubiera presentado la solicitud; el número del expediente que se hubiera incoado; y la identidad del mediador concursal, incluyendo el número de identificación fiscal.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 228

Se modifica el punto 1 del artículo 651 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 651. Comunicaciones a organismos públicos.

1. Aceptado el cargo por el mediador, el notario, el registrador o la organización empresarial de base asociativa más representativa o la Cámara Oficial, remitirá, según proceda, copia auténtica del acta o, certificación del asiento o del acuerdo de nombramiento a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social, conste o no su condición de acreedoras.

2. Las comunicaciones se efectuarán por medios electrónicos a través de los cauces que estos organismos habiliten en sus respectivas sedes electrónicas.

3. En las comunicaciones se hará constar la identidad del deudor y el número de identificación fiscal que tuviera; la identidad del mediador y el número de identificación fiscal que tuviera, la fecha de aceptación del cargo y dirección electrónica que hubiera facilitado.»

Se modifica el artículo 652 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 652. Comunicación a la representación de los trabajadores.

Aceptado el cargo por el mediador, el notario, el registrador o la organización empresarial de base asociativa más representativa o la Cámara Oficial, remitirá, según proceda, copia auténtica del acta o, certificación del asiento o del acuerdo de nombramiento a la representación de los trabajadores, si la hubiere, haciéndoles saber de su derecho a personarse en las actuaciones.»

Se modifica el punto 2 del artículo 679 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 679. Elevación a escritura pública.

1. Si la propuesta fuera aceptada por los acreedores, el acuerdo se elevará inmediatamente a escritura pública que otorgará el mediador concursal.

2. Si el mediador hubiera sido nombrado por el notario, en la misma escritura el notario, mediante diligencia, cerrará el expediente. Si el mediador hubiera sido nombrado por el registrador mercantil o por la organización empresarial de base asociativa más representativa o por la Cámara, la escritura se presentará en el propio registro, el cual procederá a cerrar el expediente.»

Se modifica el punto 2 del artículo 681 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 681. Comunicación a los Registros públicos.

1. El profesional, el funcionario o la entidad que hubiera realizado el nombramiento del mediador concursal comunicará el cierre del expediente a los registros públicos de personas o de bienes en los que se hubiera anotado el nombramiento de mediador concursal a fin de que procedan a la cancelación de las anotaciones practicadas.

2. Si el mediador concursal hubiera sido nombrado por el notario, la comunicación se efectuará por medio de copia de la escritura pública. Si hubiera sido nombrado por el registrador mercantil, la comunicación se efectuará por medio de certificación del contenido del asiento. Si hubiera sido nombrado por una organización empresarial de base asociativa más representativa o por una cámara, la comunicación se efectuará mediante certificación expedida por el secretario de dicha organización o de dicha la cámara.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 229

Se modifica el artículo 682 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 682. Publicación en el Registro público concursal.

El profesional, el funcionario o la entidad que hubiera realizado el nombramiento del mediador concursal publicará la existencia del acuerdo extrajudicial de pagos en el Registro público concursal, con la indicación de que el expediente está a disposición de los acreedores interesados en la notaría, el registro o la cámara o la organización empresarial de base asociativa más representativa para el conocimiento de su contenido.»

### JUSTIFICACIÓN

Se introduce la capacidad de participación en procesos relativos a la mediación de cualquier organización empresarial de base asociativa más representativa, tanto estatal como autonómica.

Resulta sorprendente que el Proyecto de Ley no contemple la mediación concursal, cuando tanto a nivel del ordenamiento nacional como en el contexto europeo se intenta promocionar por diferentes medios la resolución de conflictos de forma extrajudicial. La mediación concursal debería fomentarse como medio para conseguir un acuerdo entre deudores y acreedores, sin necesidad de recurrir a un proceso concursal. Por tanto, cabe potenciar la figura del mediador concursal, cuya designación debe recaer en las organizaciones empresariales de base asociativa más representativas a nivel estatal y en las diversas comunidades autónomas. Es importante establecer la posibilidad de que la solicitud de nombramiento de mediador concursal se pueda hacer a través de las organizaciones más representativas de base asociativa, por ser más conocedoras del tejido productivo.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias del Diputado de Junts per Catalunya, Josep Pagès i Massó, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de marzo de 2022.—**Josep Pagès i Massó**, Diputado.—**Miriam Nogueras i Camero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

**ENMIENDA NÚM. 277**

**Josep Pagès i Massó**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado quince. 37 quater

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 230

Texto que se propone:

«Artículo 37 quater. Solicitud de nombramiento de administrador concursal.

~~En el caso de que, dentro de plazo, acreedor o acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo formularan solicitud de nombramiento de administrador concursal para que emita el informe a que se refiere el artículo anterior; El juez, mediante auto, procederá al nombramiento de mediador concursal para que, en el plazo de un mes a contar desde la aceptación, emita el informe solicitado a que se refiere en el título anterior. En el mismo auto fijará la retribución del administrador por la emisión del informe encomendado, cuya satisfacción corresponderá al acreedor o acreedores que lo hubieran solicitado cuyo importe será crédito contra la masa. En caso de no existir masa suficiente su satisfacción corresponderá a todos los acreedores.»~~

### JUSTIFICACIÓN

La evaluación de la existencia o no de los indicios previstos en el artículo 37 ter no solo afecta a los acreedores actuales del deudor sino a la sociedad en general, por lo que no debe obviarse en ningún caso la determinación de su existencia. Por ello es preciso que el informe se realice por un mediador, aunque no lo soliciten los acreedores actuales. Además, hay que tener en cuenta que la determinación del pasivo y activo no habría sido supervisada por nadie hasta ese momento.

### ENMIENDA NÚM. 278

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado veinticinco. 65.3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 65. Prohibiciones.

[...]

~~3.—En el caso de que existan suficientes personas disponibles en el listado de inscritos, no podrán ser nombrados administradores concursales ni auxiliares delegados aquellas personas naturales o jurídicas que hubiera sido nombradas para cualquiera de los cargos en más de veinte concursos de acreedores que estén en tramitación en la fecha del nuevo nombramiento.»~~

### JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido limitar los nombramientos a aquel administrador concursal que esté tramitando veinte o más concursos porque supone una manera de castigar al administrador concursal que ha acumulado nombramientos (muchos de ellos concursos consecutivos) por cumplir con su deber, a pesar de no recibir retribución alguna en muchos casos. Los administradores que han aceptado los nombramientos a pesar de que en un elevado porcentaje no perciben retribución o la retribución percibida no cubre los gastos de tramitación del concurso, no pueden ahora verse castigados por haber sido diligentes en la aceptación y ejercicio del cargo. La limitación introducida va en contra de la profesionalización de la figura del administrador concursal. Muchos administradores concursales se dedican en exclusiva al ejercicio de la función de administración concursal y tienen capacidad para la tramitación y dirección de más de veinte concursos. Por qué el Proyecto limita ahora el número de concursos que puede tramitar un administrador concursal cuando anteriormente, si un administrador concursal renunciaba al cargo, el juez le sancionaba gravemente al prohibirle volver a ser nombrado en ese partido judicial durante cinco años. Desde el

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 231

colectivo de administradores concursales siempre se ha entendido que dicha sanción era excesiva, pero limitar ahora el número de concursos supone un trato discriminatorio respecto a los demás profesionales que trabajan en el ámbito de la justicia.

Además, se está imponiendo un límite que no depende exclusivamente de la diligencia del Administrador concursal. En muchos de los casos la conclusión de los procedimientos no depende de forma exclusiva del administrador concursal, sino de factores externos a su control como, por ejemplo, la interposición de recursos, la ejecución de la sección de calificación, la dificultad en la liquidación de activos y al exceso de la carga de trabajo de la mayoría de Juzgados de capital de provincia que conlleva un inevitable retraso en la tramitación del procedimiento y en consecuencia, un retraso en la conclusión del procedimiento.

Por último, debemos señalar que muchos de los concursos en tramitación son concursos de persona física que han aumentado en los últimos años. Como es sabido en este tipo de procedimientos en muchos casos no existe activo suficiente para el pago de la retribución del administrador concursal o la retribución que percibe no alcanza a cubrir los gastos de tramitación del procedimiento.

En consecuencia, la limitación que impone el Proyecto penaliza en exceso al administrador concursal que está tramitando más de veinte concursos en los que muchos de ellos son concursos de persona física y que muchos de ellos no concluyen por causas externas al administrador concursal.

### ENMIENDA NÚM. 279

**Josep Pagès i Massó**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado treinta. 86

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 86. Reglas de determinación de la retribución.

1. El arancel que determine la retribución de la administración concursal se ajustará necesariamente a las siguientes reglas:

[...]

3.º Regla de la duración del concurso.

d) Cuando la fase común exceda de seis meses, la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase, ~~será~~ **podrá ser** reducida en un cincuenta por ciento, salvo que el juez de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

e) Cuando la fase de convenio exceda de seis meses, la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase ~~será~~ **podrá ser** reducida en un cincuenta por ciento, salvo que el juez de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

f) Cuando la fase de liquidación exceda de ~~seis~~ **doce** meses, la retribución del administrador ~~se reducirá en, al menos,~~ **podrá ser reducida en** un cincuenta por ciento, **salvo que el juez de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.**

4.º Regla de la eficiencia. La retribución de la administración concursal se devengará conforme se vayan cumpliendo las funciones atribuidas por esta ley y el juez del concurso.

[...]

La retribución inicialmente fijada ~~será~~ **podrá ser** reducida por el juez de manera motivada por el incumplimiento de las obligaciones de la administración concursal, un retraso atribuible a la administración concursal en el cumplimiento de sus obligaciones o por la calidad deficiente de sus trabajos.

Si el retraso consistiera en exceder en más de la mitad del plazo legal que la administración concursal deba observar ~~o el procedimiento concursal se dilata, en más de doce meses desde la fecha de declaración de concurso,~~ o se incumpliera el deber de información de los acreedores, el juez ~~deberá~~ **podrá** reducir la retribución, salvo que el administrador concursal demuestre que el retraso no le resulta imputable, que existen circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

Se considerará que la calidad del trabajo es deficiente cuando se resuelvan impugnaciones sobre el inventario o la relación de acreedores en favor de los demandantes en proporción igual o superior al ~~diez~~ **veinticinco** por ciento del valor del inventario provisional o del importe de la relación provisional de acreedores presentada por la administración concursal. En este último caso, el juez ~~deberá~~ **podrá** reducir la retribución, al menos, en la misma proporción que la modificación, salvo que concurran circunstancias objetivas que justifiquen esa valoración o ese importe o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás.»

#### JUSTIFICACIÓN

Tanto respecto al ordinal 3.º (regla de la duración) como respecto al ordinal 49 (regla de la eficiencia), se propone mantener un grado de discrecionalidad del juez para reducir la retribución en lugar de una regla imperativa tanto en las reducciones del 50 % en caso de exceso de los meses determinados en las diferentes fases, común, convenio y liquidación como en caso de incumplimiento de obligaciones o deficiente calidad de los trabajos. Ese grado de discrecionalidad permitirá al juez poder valorar los motivos reales de dicho retraso o incumplimiento t determinar si es o no imputable directamente a la administración concursal.

Respecto al ordinal 3.º (regla de la duración) se propone ampliar el plazo de 6 meses a 12 meses en la fase de liquidación para la posible reducción en caso de que se exceda de plazo por parte de la administración concursal porque la práctica habitual y las estadísticas demuestran que, en los concursos con masa activa pueden aparecer dificultades en la realización (dependiendo de la composición de la masa activa, de la dificultad en la venta de ciertos activos, incumplimientos por parte de compradores) que no son atribuibles a la administración concursal y que conllevan necesariamente más de 6 meses para tramitar y concluir la fase de liquidación.

Respecto al ordinal 4.º (regla de la eficiencia), las modificaciones propuestas suponen vincular la facultad de reducir los honorarios a la deficiente gestión de la administración concursal.

Por una parte, suprimir la posibilidad de reducir la retribución en caso de que el concurso se alargue en más de 12 meses debido a que dependiendo de la composición del activo del concurso es difícil cumplir con dicho plazo.

Por otra parte, se propone incrementar el porcentaje de impugnaciones al inventario o listado de acreedores provisional de un 10 % a un 25 % para considerar calidad del trabajo deficiente ya que la práctica habitual demuestra que la existencia de impugnaciones por un porcentaje superior al 10 % no supone necesariamente un deficiente trabajo de la administración concursal.

Además, se debe tener en cuenta que en muchas ocasiones el retraso en la tramitación de las diferentes fases no es imputable al administrador concursal sino a circunstancias externas a su control, como puede ser la sobrecarga de trabajo en los Juzgados de capital de provincia que conlleva un inevitable retraso en la tramitación de las diferentes fases que no puede ser imputable al administrador concursal. Por ejemplo, el retraso en la tramitación de la fase de liquidación puede deberse también a la introducción de modificaciones a las reglas especiales de liquidación que determine el juez en el momento de apertura de la liquidación.



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 233

### ENMIENDA NÚM. 280

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado treinta y uno. 100.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 100. Separación y revocación.

[...]

2. En todo caso será causa de separación del administrador concursal el incumplimiento grave del deber de diligencia, así como el incumplimiento del deber de imparcialidad e independencia respecto del deudor y, si fuera persona jurídica, de sus administradores y directores generales, así como respecto de los acreedores concursales. ~~Salvo prueba en contrario, se presume que el administrador concursal ha infringido gravemente el deber de diligencia en la elaboración del inventario y de la lista de acreedores si, como consecuencia de la estimación de las impugnaciones presentadas, el valor del inventario o el importe de los créditos incluidos en la lista fuera superior al veinte por ciento.~~ **No obstante, la concurrencia de esta causa de separación, el juez podrá mantener al administrador concursal en el ejercicio del cargo cuando concurren circunstancias objetivas que así lo aconsejen.»**

### JUSTIFICACIÓN

Se pretende desvincular la causa de separación a un porcentaje de impugnaciones al inventario o al listado de acreedores para vincularlo exclusivamente a la infracción de los deberes de diligencia e imparcialidad e independencia del Administrador concursal. Mantener la excepción actual: posibilidad de que el juez pueda mantener al administrador concursal en su cargo cuando concurren circunstancias objetivas que lo aconsejen dejando así un margen de maniobra al juez para determinar la gravedad del incumplimiento y valorar si la separación del cargo en un determinado estado del procedimiento podría ser perjudicial para el concursado o implicar un gran retraso en la tramitación del procedimiento.

### ENMIENDA NÚM. 281

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado cincuenta y nueve. 272.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 272.1

A los efectos del convenio y de los planes de reestructuración, **y de la fase de liquidación si la adjudicación se realiza de forma distinta a la subasta**, el privilegio especial estará limitado al valor razonable del bien o derecho sobre el que se hubiera constituido la garantía, con las deducciones establecidas en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

La doctrina del Tribunal Supremo considera que la limitación del valor razonable solo es aplicable en supuestos de convenio y reestructuración y no lo es a la fase de liquidación (STS 21/11/2017). Mantener esta situación supone favorecer la liquidación (el acreedor preferirá esperar a la liquidación y adjudicarse por un valor inferior al razonable y retrasar el concurso hasta esta fase). Otra alternativa sería «obligar» a que en la liquidación también se limitase al valor razonable en caso dación en pago, oferta de compra, etc, que no fuese resultado de una subasta.

ENMIENDA NÚM. 282

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado setenta y seis. 318. Apartado 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 318. Prohibiciones.

[...]

2. La propuesta de convenio no podrá suponer para los créditos de derecho público ni para los créditos laborales el cambio de la ley aplicable; el cambio de deudor, sin perjuicio de que un tercero asuma sin liberación de ese deudor la obligación de pago; la modificación o extinción de las garantías que tuvieren; o la conversión de los créditos en acciones o participaciones sociales, en créditos o préstamos participativos o en cualquier otro crédito de características o de rango distintos de aquellos que tuviere el crédito originario.

~~3.— La propuesta de convenio no podrá suponer quita ni espera respecto de los créditos correspondientes a los porcentajes de las cuotas de la seguridad social a abonar por el empresario por contingencias comunes y por contingencias profesionales, así como respecto de los créditos correspondientes a los porcentajes de la cuota obrera que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional.»~~

JUSTIFICACIÓN

El apartado tercero del citado artículo otorga privilegios al crédito público en el seno del convenio que no encuentran respaldo ni razón en otro precepto de la normativa concursal, salvo la prohibición de conversión de los créditos en préstamo participativo contenida en el art. 376 TRLC.

La afectación de un crédito u otro a un convenio de acreedores debe venir determinada por la calificación que merece dicho crédito en cumplimiento de la normativa concursal respecto de la clasificación de los créditos y no por la naturaleza, ya sea una entidad pública o bien un acreedor de derecho privado, que ostente el citado acreedor. El marco normativo actual y vigente relativo a los efectos del convenio sobre los créditos concursales se fundamentan y pilota en torno a dicha premisa y es, por ello, que, por ejemplo, los créditos con privilegio no se ven afectados por el convenio, salvo que se adhieran expresamente al mismo, los créditos ordinarios se verán afectados por el convenio si se alcanzan las mayorías legales necesarias y los créditos subordinados no tendrán derecho de voto respecto del convenio.

La introducción de una excepción de esta índole al criterio general de afectación del convenio en función de la calificación del crédito no solo supone una clara vulneración del principio de la *par conditio creditorum*, sino que además es frontalmente opuesto al principio del *favor convenii* por cuanto supone un obstáculo más a la ya de por sí complicada consecución de convenios de acreedores. No puede tener cabida una excepción de este tipo en la normativa que se centra exclusivamente en la condición que reviste el acreedor y no en la calificación que merecen sus créditos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 235

### ENMIENDA NÚM. 283

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado noventa y ocho. 358

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 358. Plazo de adhesión o de oposición.

1. Los acreedores podrán adherirse u oponerse a la propuesta o propuestas de convenio durante los dos meses siguientes a contar desde la fecha de la admisión a trámite de cada una de ellas. Si el término final venciera después del plazo legal para la presentación de la lista provisional de acreedores por la administración concursal, el plazo para la adhesión o la oposición se prorrogará automáticamente hasta los quince días siguientes a la fecha de presentación de la lista provisional.

2. Si las adhesiones presentadas fueran suficientes para considerar aceptada la propuesta de convenio presentada por el concursado, podrá este dar por finalizado en cualquier momento el periodo de adhesiones mediante simple comunicación al juzgado, aunque no hubiera finalizado el plazo de adhesión de otra u otras que hubieran presentado los acreedores.

**3. Siempre que exista causa justificada y conste suficientemente acreditada, el juez del concurso podrá conceder, a instancias del deudor, una prórroga del plazo para recoger adhesiones a la propuesta de convenio que, en ningún caso, podrá exceder del plazo de dos meses, a contar desde la finalización del plazo de adhesiones previsto en el apartado primero de este artículo.»**

### JUSTIFICACIÓN

Se pretende limitar en exceso el plazo global que tiene el deudor para llevar a buen fin el convenio que se quiere aprobar. Ciertamente es que en la Directiva europea que por medio del presente proyecto de ley se intenta trasponer prima la agilidad y rapidez del proceso concursal, procurando evitar una dilación excesiva de la tramitación de dicho procedimiento. Sin embargo, la consecución de dicho objetivo de agilidad y rapidez no debe contraponerse a los otros principios que rigen el procedimiento concursal en nuestro ordenamiento jurídico tales como el principio del *favor convenii* y, en determinadas ocasiones, excepcionales y con justa causa, esa rigidez de plazos debe ser necesariamente flexibilizada si con tal actuación judicial se va a permitir la aprobación de un convenio de acreedores. Resulta necesario recordar que la aprobación judicial de un convenio y su posterior cumplimiento va a suponer el mantenimiento del tejido empresarial, el mantenimiento de puestos de trabajo y, en la gran mayoría de los casos, una mayor capacidad de recuperación de su crédito por parte de los acreedores y ello sin perjuicio que durante la tramitación de dicho convenio bien puede ocasionarse que el deudor mantenga su actividad, cumpla con el pago de los créditos contra la masa y, por ende, siga proporcionando trabajo y negocio a sus acreedores.

En este escenario de incertidumbre que supone para los acreedores (especialmente, los proveedores) del deudor un procedimiento concursal, la fijación de un plazo total para la aprobación del convenio excesivamente corto puede mostrarse absolutamente contraproducente por cuanto seguramente dichos acreedores, cuando tengan que decidir si se adhieren o no al convenio, seguirán bajo el impacto negativo que les ha provocado la insolvencia del deudor, sin que hayan tenido margen suficiente para concluir que deben prestarle nuevamente una confianza que ha sido recientemente perdida.

Además, con un plazo tan limitado para la recogida de adhesiones se pierde la opción que el deudor demuestre durante los primeros meses del concurso, que son los más complicados a efectos de negocio, que la actividad puede continuar con cierta normalidad y que se genera un *cash-flow* positivo que secunda y refuerza la propuesta de convenio.

A mayor abundamiento, debe ponerse de manifiesto que, en la práctica, los jueces de lo mercantil venían aceptando con normalidad la posposición de la Junta de acreedores si existía justa causa. Si bien el concepto «justa causa» es un concepto jurídico indeterminado que *a priori* podría hacernos pensar que

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 236

puede conllevar una cierta inseguridad jurídica, cabe señalar que la aplicación práctica de dicho término en aquellos casos en los cuales se ha solicitado la posposición de la Junta de Acreedores (con la reforma del TRLC, sería el plazo máximo para recoger adhesiones) ha resultado sencilla y clara, pudiéndose reputar como justa causa, entre otros supuestos, si la solicitud de posposición viene suscrita, mediante un consentimiento escrito y expreso, por los propios acreedores o acreedor claves para la aprobación del convenio, ya sea por su posicionamiento estratégico en el negocio del deudor o ya sea por su incidencia cuantitativa en la masa pasiva del concurso que se puede ver afectada en caso de aprobación de un convenio de acreedores.

Por último, no cabe duda de que la flexibilización del plazo para recoger adhesiones a la propuesta de convenio si concurre justa causa para ello y con una delimitación temporal razonable, es totalmente acorde con el principio del *favor convenii*.

### ENMIENDA NÚM. 284

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado ciento dieciséis. 415.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 415. Reglas especiales de liquidación.

**1. Cuando se constate que procede la apertura de la fase de liquidación, se concederá un plazo de cinco días a la administración concursal para que pueda proponer al Juez la adopción de reglas especiales de liquidación, salvo que la administración concursal ya hubiera evacuado ese trámite mediante anexo a sus informes o en escrito aparte.** Al acordar la apertura de la liquidación de la masa activa o en resolución posterior, el juez, atendiendo a la composición de esa masa, a las previsibles dificultades de liquidación o a cualesquiera otras circunstancias concurrentes, podrá establecer las reglas especiales de liquidación que considere oportunas. Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez podrán ser modificadas o dejadas sin efecto en cualquier momento, bien de oficio, bien a solicitud de la administración concursal.»

### JUSTIFICACIÓN

En beneficio de la eficiencia de la liquidación, y para compensar la pérdida de información que supone la eliminación del plan de liquidación en el procedimiento ordinario, se propone que la administración concursal pueda sugerir *a priori* reglas especiales, por dos razones:

- a) La administración concursal tiene un conocimiento más directo y profundo de la empresa y de la masa activa, que le permite diseñar con más precisión que al Juez, sin perjuicio de su superior decisión final, las especialidades de la liquidación.
- b) No se estima que la eliminación de los plazos asociados al plan de liquidación vaya a suponer una mejora significativa en la duración de la liquidación en su conjunto. En cualquier caso, es posible simplificar el trámite sin eliminarlo.

Se propone, sin alterar el sistema propuesto en el proyecto, y dilatándolo al mínimo, incorporar un escrito previo de la administración concursal para que, si lo estima oportuno, pueda hacer una propuesta de reglas especiales de la liquidación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 237

### ENMIENDA NÚM. 285

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado ciento cincuenta y tres. 486

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 486. Ámbito de aplicación.

El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

**En cualquiera de los supuestos anteriores el deudor deberá haber alcanzado, o al menos intentado, un acuerdo extrajudicial de pagos si reuniera los requisitos para poder hacerlo. El intento de acuerdo extrajudicial y, en su caso, el acuerdo extrajudicial, deberán formalizarse fehacientemente. Cuando la causa de la deuda sea la actividad empresarial del deudor, el acuerdo extrajudicial deberá materializarse mediante acuerdo de mediación.»**

### JUSTIFICACIÓN

Para garantizar los derechos de los acreedores, antes de otorgarse la exoneración, es exigible la intervención de un tercero a los efectos de comprobar la exactitud de los créditos, así como de la existencia, inexistencia o valoración de activos, no dejando en manos exclusivamente del deudor la determinación de la masa. La modificación propuesta pretende promover y garantizar el intento de acuerdo extrajudicial a través de la mediación en relación con las deudas producidas en el ámbito de actividad empresarial, y por tanto se exige que los acuerdos extrajudiciales se materialicen en el acuerdo de mediación.

La promoción de los acuerdos de mediación se explica por la constatación de que favorecen el cobro por parte de los proveedores y, de esta forma, son beneficiosos para la estabilidad y la continuidad de las empresas, e incluso para las futuras relaciones comerciales entre la empresa concursada y sus proveedores.

### ENMIENDA NÚM. 286

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado ciento cincuenta y tres. 487

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 238

Texto que se propone:

«Artículo 487. Excepción.

1. ~~No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que~~ **No tendrá la consideración de deudor de buena fe el que** se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme, bien por delitos que lleven aparejada pena de privación de libertad superior a tres años, bien por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, aunque lleven aparejada pena inferior, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal, ~~por el cumplimiento de la pena:~~

~~2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias, de seguridad social o del orden social, o, cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, siempre que en ambos casos la infracción o el presupuesto de hecho determinante de la responsabilidad hubieran sido calificados como dolosos:~~

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

~~4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad:~~

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación concursal. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
- b) El nivel social y profesional del deudor.
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. ~~En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior,~~ **En el caso del número 3.º del apartado anterior,** si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 5.º anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.»

### JUSTIFICACIÓN

El artículo 486 señala que el deudor que se puede beneficiar de la exoneración es el deudor de buena fe. Sin embargo, no se vuelve a mencionar tal concepto a lo largo del articulado. Se propone su clarificación en el art. 487, entendiendo que es deudor de mala fe aquel deudor en cuya situación concurren las excepciones que en dicho precepto se enumeran. Todo ello en coherencia con la Directiva que diseña la mala fe como excepción a la exoneración.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 239

La supresión en el apartado 1.º de la expresión «por el cumplimiento de la pena» es relevante debido a los regímenes temporales diferentes en cuanto a los periodos de cumplimiento de penas y las cancelaciones de antecedentes penales, dada la gran importancia que tiene el inicio de los efectos de las exoneraciones en los procedimientos de segunda oportunidad.

Respecto al ordinal 2.º, la limitación de acceso al mecanismo de segunda oportunidad que pretende el texto contraviene directamente el contenido y el espíritu de la Directiva, pues se presume que el deudor que no ha cumplido con las normas tributarias y de la seguridad social es un deudor deshonesto o que ha actuado de mala fe. Entendemos la finalidad última del precepto: restringir el acceso a deudores defraudadores. Pero no se puede olvidar que ya existe un cauce para depurar la responsabilidad en la generación y/o agravación de la insolvencia en el que sí se dan las garantías necesarias: la calificación del concurso, que es el cauce legal adecuado para evitar el abuso de la norma por aquellos deudores que no son merecedores de esa segunda oportunidad.

Pensemos que durante la tramitación de la sección de calificación intervienen cuatro actores fundamentales:

- i) los acreedores, que pueden alegar cuanto interese en la sección de calificación;
- ii) el administrador concursal, que ofrece una visión completamente objetiva a través del análisis exhaustivo de las circunstancias económicas y jurídicas que han originado la situación de insolvencia;
- iii) el Ministerio Fiscal; y
- iv) el juez a *quo* deberá resolver de forma motivada y respetando el derecho de defensa del deudor.

Es evidente que el prelegislador en la redacción del Proyecto pretende dotar de mayor peso a los acreedores en el proceso de calificación, pasando de ser meros informadores de la Administración Concursal a actores autónomos con la elaboración de su propio informe de calificación, un cambio que parece razonable habida cuenta de que lo que se protege, en definitiva, es la idoneidad de la exoneración de sus propios créditos. En definitiva, si finalmente los acreedores públicos van a poder incidir directamente en la decisión de la exoneración a través de la calificación y mediante un proceso absolutamente garantista, la restricción que propone el Proyecto al acceso al mecanismo por la vía de las sanciones administrativas, infracciones tributarias y derivaciones de responsabilidad es del todo desproporcionada, pues no solo impide que se exonere al propio crédito público, sino la totalidad de los créditos, y supone desvirtuar el sistema que diseña el legislador y dejaría en manos de parte interesada (Administraciones Públicas) el acceso a la segunda oportunidad. Respecto al ordinal 4.º, se propone la supresión puesto que en sede de calificación del concurso personal ya se analizará la conducta del deudor en relación a la generación o agravación de insolvencia, convirtiéndose la institución de calificación en el cauce apropiado a la restricción al acceso del EPI con las garantías procesales de todas las partes afectadas.

### ENMIENDA NÚM. 287

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado ciento cincuenta y tres. 489

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 489. Extensión de la exoneración.

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

[...]

~~5.º Las deudas por créditos de derecho público.~~

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 240

~~No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de mil euros por deudor. Asimismo, las deudas por créditos en Seguridad Social podrán exonerarse hasta el importe máximo de otros mil euros por deudor.~~

~~El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad:~~

~~[...]~~

~~6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves:~~

~~[...]~~

~~3.— El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º de este artículo, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiere obtener el mismo deudor.»~~

### JUSTIFICACIÓN

Respecto a la supresión del ordinal 5.º del apartado 1 del artículo 489, debe partirse de que la sobreprotección del crédito público supone una barrera de acceso al deudor que puede hacer ineficaz el sistema de exoneración en muchos supuestos. El mecanismo de exoneración debe basarse en criterios de efectividad fijando como propósito último la reinserción en el circuito económico del deudor para que, tras la exoneración de sus deudas, pueda reiniciar su actividad profesional o empresarial y se convierta de nuevo en sujeto de todas las obligaciones tributarias y aportaciones correspondientes a su régimen de la seguridad social.

La idea de excluir el crédito público del sistema de exoneración previsto en el Proyecto de ley tiene un propósito meramente sancionador que indudablemente perjudica al interés del Estado ya que la imposibilidad de pago del deudor, lejos de crear una conciencia tributaria, le empuja a la economía sumergida. Y es que esta situación, en la mayoría de las ocasiones, imposibilita hacer frente siquiera al principal de las deudas tributarias y con mayor dificultad a las sanciones que las acompañan.

Pero más allá del impacto económico y social que tiene la sobreprotección del crédito público en el mecanismo, debe tenerse en cuenta que la Directiva Europea exige de forma clara, no solo en sus considerandos sino también en su articulado, un procedimiento que desemboque en la «plena exoneración» de las deudas.

Efectivamente, el prelegislador debería haber tenido en cuenta el verdadero espíritu de la Directiva que reza ya en su primer considerando «que los empresarios de buena fe insolventes o sobreendeudados puedan disfrutar de la plena exoneración de sus deudas después de un período de tiempo razonable, lo que les proporcionaría una segunda oportunidad». Lo reitera en el considerando 73: «Por consiguiente, se deben adoptar medidas para reducir los efectos negativos del sobreendeudamiento o la insolvencia sobre los empresarios, permitiendo, en particular, la plena exoneración de deudas después de cierto período de tiempo y limitando la duración de las órdenes de inhabilitación dictadas en relación con el sobreendeudamiento o la insolvencia del deudor.»; también en el considerando 75: «Si en el Derecho nacional se dispone de más de un procedimiento conducente a la exoneración de deudas, los Estados miembros deben garantizar que al menos uno de dichos procedimientos ofrezca al empresario insolvente la oportunidad de lograr la plena exoneración de deudas dentro de un plazo que no sea superior a tres años»; y en el considerando 78: «La plena exoneración de deudas o el fin de las inhabilitaciones tras un período no superior a tres años no son adecuados en todas las circunstancias, por lo que puede ser necesario establecer en la normativa nacional excepciones a dicha norma debidamente justificadas. Por ejemplo, se deben establecer dichas excepciones en los casos en que el deudor sea deshonesto o haya actuado de mala fe».



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Y el sentir de los considerandos citados se vierte en el contenido del artículo 20 de la Directiva acerca del acceso a la exoneración:

1. Los Estados miembros velarán por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas de conformidad con la presente Directiva. Los Estados miembros podrán exigir que haya cesado la actividad comercial, industrial, artesanal o profesional con que estén relacionadas las deudas de los empresarios insolventes.

2. Los Estados miembros en que la plena exoneración de deudas esté supeditada a un reembolso parcial de la deuda por el empresario garantizarán que la correspondiente obligación de reembolso se base en la situación individual del empresario y, en particular, sea proporcionada a los activos y la renta embargables o disponibles del empresario durante el plazo de exoneración, y que tenga en cuenta el interés equitativo de los acreedores».

La exclusión del crédito público en el sistema de exoneración que contiene el Proyecto supone un giro copernicano al espíritu del actual mecanismo de exoneración español, y un sentir contrario al espíritu de la Directiva.

Respecto al ordinal 6.º del apartado 1 del artículo 489, las sanciones administrativas no dejan de ser créditos públicos, por lo que quedarían englobadas en el ordinal 5.º del artículo 489.1 del que se propone la supresión.

Respecto al apartado 3 del artículo 489, y suprimido el apartado 1 según se propone, deviene aquel carente de sentido y debe ser suprimido.

### ENMIENDA NÚM. 288

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado ciento cincuenta y tres. 492

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 492. Efectos de la exoneración sobre obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradores y quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

1. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, **hipotecante no deudor** o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

2. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado.»

### JUSTIFICACIÓN

Debe incluirse también la mención al hipotecante no deudor. La garantía es accesoria de la obligación principal, por lo que extinguida esta con la exoneración del pasivo, no sería posible ejercitar la acción hipotecaria contra el tercero. De esta forma, el tercero hipotecante se vería beneficiado de una medida pensada para un deudor insolvente de buena fe en virtud de sus específicas circunstancias. Las mismas razones que aconsejan un pronunciamiento de los efectos de la exoneración respecto fiadores y coobligados solidarios, se dan en el hipotecante no deudor. Por ello sería razonable extender el mismo

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 242

régimen, en la línea de lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 10 de diciembre de 2019.

### ENMIENDA NÚM. 289

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado ciento cincuenta y tres. 494

De supresión.

Texto que se propone:

~~«Artículo 494. Efectos del pago por terceros de la deuda no exonerable o no exonerada:~~

~~1.— Quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de pago de la totalidad o parte de deuda no exonerable o no exonerada, adquirirán por el pago los derechos de repetición, regreso y subrogación frente al deudor y frente a los obligados solidariamente con el deudor, sus fiadores, avalistas, aseguradores y demás obligados por causa legal o contractual respecto de la deuda.~~

~~2.— Lo previsto en el apartado primero se aplicará igualmente en los términos establecidos en la legislación civil, en caso de pago voluntario hecho por tercero de deuda no exonerable o no exonerada.»~~

### JUSTIFICACIÓN

Procede la supresión de este artículo, no aporta ninguna novedad ni afecta en nada el régimen regulado. En el supuesto de hecho que plantea, ya es de aplicación la legislación civil general. Su introducción confunde más que aclara.

### ENMIENDA NÚM. 290

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado ciento cincuenta y tres. 495

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 495. Solicitud de exoneración mediante plan de pagos.

1. El deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo con sujeción a un plan de pagos y sin liquidación de la masa activa. En la solicitud, el deudor deberá aceptar que la concesión de la exoneración se haga constar en el Registro público concursal durante el plazo de cinco años, o el plazo inferior que se establezca en el plan de pagos. Deberá acompañar a la solicitud las declaraciones presentadas o que debieran presentarse del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, y las de las restantes personas de su unidad familiar. **Así mismo deberá aportar informe de riesgos declarados a la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE), así como toda la información patrimonial que obre en su poder sobre el pasivo asumido.**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 243

2. La propuesta de plan de pagos realizada por el deudor deberá ser validada por la administración concursal por reunir requisitos de viabilidad. Para ello, la administración concursal deberá valorar la capacidad de reembolso del deudor valorando sus ingresos, sus activos en propiedad, sus ahorros, las obligaciones ya asumidas y gastos fijos por cargas familiares.

3. La solicitud de exoneración mediante plan de pagos podrá presentarse en cualquier momento antes de que el juez acuerde la liquidación de la masa activa.»

### JUSTIFICACIÓN

El canal de entrada al itinerario de exoneración tras el cumplimiento de plan de pagos no debe basarse exclusivamente en la voluntad del deudor como parece establecer el Proyecto de ley. Es preciso un mayor control con objeto de evitar que se inicie un procedimiento cuando la propuesta de plan de pagos es inviable, favoreciéndose la saturación de los juzgados. Con carácter previo sería razonable que se hiciera un análisis de la capacidad de reembolso del deudor teniendo en cuenta sus cargas e ingresos.

### ENMIENDA NÚM. 291

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado ciento ochenta y dos. 564

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 564. Libertad de acceso al Registro público concursal.

1. El contenido del Registro público concursal será accesible por internet u otros medios equivalentes de consulta telemática.

2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, únicamente tendrán acceso a la Sección segunda y **Sección tercera** aquellas personas que justifiquen la existencia de interés legítimo en averiguar la situación del deudor. La apreciación de la existencia de interés legítimo se realizará por quién esté a cargo del Registro público concursal.»

### JUSTIFICACIÓN

Tal y como consta en el art. 561 TRLC, en la Sección segunda del Registro Público Concursal se hace contar la exoneración del pasivo insatisfecho. Se ha modificado el criterio hasta ahora vigente en el art. 564.2 de la restricción de acceso a dato sobre exoneración. Abrir este dato a cualquiera sin necesidad de acreditar interés legítimo puede perjudicar al empresario y favorecer su exclusión financiera y estigmatización. Los ficheros de solvencia patrimonial ya publican este dato negativo de solvencia y abrirlo en el Registro Público concursal sin límite de tiempo puede ser contrario al artículo 20 de la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales que ordena que los datos negativos desaparezcan del fichero transcurridos cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria. El plazo de duración de datos en CIRBE es de 10 años (Ley 44/2002, de 22 de noviembre).

Es importante que exista un plazo de duración del dato negativo de la exoneración (no más de 10 años) y que al dato solo acceda quien acredite interés legítimo.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 244

### ENMIENDA NÚM. 292

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado ciento ochenta y siete. 605

De supresión.

Texto que se propone.

~~«Artículo 605.—Exclusión de acreedores públicos.~~

~~Lo dispuesto en esta sección no será de aplicación a los procedimientos de ejecución de los acreedores públicos, al tratarse de una categoría de acreedores que no se verá afectada por la suspensión de ejecuciones singulares.»~~

### JUSTIFICACIÓN

En aras de facilitar la efectividad de los planes de reestructuración, se propone la eliminación de la sobreprotección o inmunidad del crédito público contemplada en el art. 605, en cuanto contiene la exclusión de los efectos de la comunicación de prohibición o suspensión de las ejecuciones. La propuesta ha de ser de eliminación o supresión del art. 605. Si la finalidad del legislador es fomentar la adopción de planes de reestructuración que tengan el fin u objetivo de asegurar o alcanzar la continuidad de la actividad empresarial en el corto y medio plazo, no debería poder excluirse a los créditos públicos de la aplicación los efectos de la comunicación.

### ENMIENDA NÚM. 293

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado ciento ochenta y siete. 616

De modificación.

«Artículo 616. Créditos afectados.

1. A los efectos de este título, se considerarán créditos afectados los créditos que en virtud del plan de reestructuración sufran una modificación de sus términos o condiciones, en particular, la modificación de la fecha de vencimiento, la modificación del principal o los intereses, la conversión en crédito participativo o subordinado, acciones o participaciones sociales, o en cualquier otro instrumento de características o rango distintos de aquellos que tuviese el crédito originario, la modificación o extinción de las garantías, personales o reales, que garanticen el crédito, el cambio en la persona del deudor o la modificación de la ley aplicable al crédito.

2. Cualquier crédito, incluidos los créditos contingentes y sometidos a condición, puede ser afectado por el plan de reestructuración, salvo los créditos de alimentos derivados de una relación familiar, de parentesco o de matrimonio, los créditos derivados de responsabilidad civil extracontractual y los créditos derivados de relaciones laborales distintas de las del personal de alta dirección.

**Los créditos futuros que nazcan de contratos derivados que se mantengan en vigor no quedarán afectados por el plan de reestructuración.**

**Los créditos de derecho público podrán ser afectados total o parcialmente, en la forma prevista en el artículo 616 bis.»**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 245

### JUSTIFICACIÓN

La motivación de la presente enmienda, que afecta tanto al artículo 616 como al 616 bis, parte de la necesidad de asegurar la efectividad de la llamada «segunda oportunidad». Solo puede haber una segunda oportunidad real si existe la posibilidad de reducir o eliminar todos los créditos, incluidos también los públicos. Si no se pueden eliminar los créditos públicos desaparece la posibilidad de una segunda oportunidad real.

Pero no solo es una eso, sino que además, con la sobreprotección del crédito público y la consiguiente inmunidad del mismo frente al contenido de los planes de reestructuración, se genera una grave injusticia, puesto que el sacrificio que implica fomentar los planes de reestructuración de modo que se facilite la continuidad de la actividad empresarial o profesional, pasa a recaer exclusivamente en el sector privado (empresas y ciudadanos), sin que las Administraciones Públicas asuman su parte de responsabilidad. Una parte que consideramos que no es menor, ya que la preservación de las empresas viables forma parte de los intereses generales.

En definitiva, con la posibilidad de reducir o eliminar todos los créditos, incluidos también los públicos, lo que se pretende es resolver la contradicción consistente en, por un lado pretender promover la llamada segunda oportunidad, pero, por otro lado, obligar a que el innegable beneficio social que conlleva la continuidad de las empresas reporte únicamente sacrificios para los acreedores privados. Esto es inaceptable ya que las Administraciones Públicas disponen de los mismos o incluso mayores recursos que las empresas y los ciudadanos para hacer frente a tales sacrificios, pero, sobre todo, porque son las que, en primera instancia, deben velar por los intereses generales, y la preservación de las empresas viables forma parte de ellos.

### ENMIENDA NÚM. 294

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado ciento ochenta y siete. 616 bis

De adición.

Texto que se propone:

**«Artículo 616 bis. Créditos de derecho público.**

**El plan de reestructuración podrá suponer para los créditos de derecho público la reducción total o parcial de su importe, así como establecer los plazos de pago.**

**En cualquier caso, con carácter general, los créditos de derecho público que queden por retornar según el plan de reestructuración por no haber sido condonados deberán estar satisfechos en un plazo máximo de veinticuatro meses desde la fecha del auto de homologación del plan de reestructuración.»**

### JUSTIFICACIÓN

La motivación de la presente enmienda, que afecta tanto al artículo 616 como al 616 bis, parte de la necesidad de asegurar la efectividad de la llamada «segunda oportunidad». Solo puede haber una segunda oportunidad real si existe la posibilidad de reducir o eliminar todos los créditos, incluidos también los públicos. Si no se pueden eliminar los créditos públicos desaparece la posibilidad de una segunda oportunidad real.

Pero no solo es una eso, sino que además, con la sobreprotección del crédito público y la consiguiente inmunidad del mismo frente al contenido de los planes de reestructuración, se genera una grave injusticia, puesto que el sacrificio que implica fomentar los planes de reestructuración de modo que se facilite la continuidad de la actividad empresarial o profesional, pasa a recaer exclusivamente en el sector privado (empresas y ciudadanos), sin que las Administraciones Públicas asuman su parte de responsabilidad. Una

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 246

parte que consideramos que no es menor, ya que la preservación de las empresas viables forma parte de los intereses generales.

En definitiva, con la posibilidad de reducir o eliminar todos los créditos, incluidos también los públicos, lo que se pretende es resolver la contradicción consistente en, por un lado pretender promover la llamada segunda oportunidad, pero, por otro lado, obligar a que el innegable beneficio social que conlleva la continuidad de las empresas reporte únicamente sacrificios para los acreedores privados. Esto es inaceptable ya que las Administraciones Públicas disponen de los mismos o incluso mayores recursos que las empresas y los ciudadanos para hacer frente a tales sacrificios, pero, sobre todo, porque son las que, en primera instancia, deben velar por los intereses generales, y la preservación de las empresas viables forma parte de ellos.

### ENMIENDA NÚM. 295

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado 187

De supresión.

Texto que se propone:

**«Se suprime todo el apartado ciento ochenta y siete y se mantiene el actual redactado de los artículos 631 a 694 del texto actualmente vigente.»**

### JUSTIFICACIÓN

Se propone el mantenimiento del actual redactado de los artículos 631 a 694 del texto actualmente vigente, debidamente reenumerados según corresponda por los siguientes motivos.

1. El sistema de acuerdos extrajudiciales de pago se ha mostrado como un instrumento útil a la hora de facilitar la preparación de los expedientes de cara al concurso consecutivo, facilitando de forma determinante la tramitación judicial posterior.
2. Supone que un tercero independiente interviene en el proceso en garantía de los derechos de todas las partes, tanto del deudor como de los acreedores de todas clases.
3. Desde su implantación en el año 2015 ha tenido un crecimiento exponencial. Es ilustrativo el caso de Cataluña en lo que se refiere a personas físicas o jurídicas que ejercen una actividad empresarial, según es de ver en la tabla que seguidamente se adjunta:

2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
1	7	27	71	273	564	1090

A la vista de tal progresión y con los datos hasta finales de febrero de 2022 (incremento del 67 % sobre los mismos meses del año anterior) se estima que el número de acuerdos extrajudiciales de pago podría llegar a ser de 1.820 a finales de este año.

Los expedientes tramitados hasta hoy han supuesto la exoneración de pasivo insatisfecho por importe de más de 170 millones de euros.

Y esos datos son solo de Cataluña. Si tenemos en cuenta que esta representa aproximadamente un 20 % de todos los indicadores económicos de España, habría que multiplicar por cinco esas cifras para tener una idea global en todo el territorio español.

4. Con los datos sobre la mesa no puede sostenerse, como lo hace la memoria del proyecto de ley, que el mecanismo de acuerdos extrajudiciales de pagos no ha tenido acogida.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 247

5. Sí es cierto a primera vista que el número de acuerdos alcanzado es muy reducido. Pero ello no obedece a que el sistema implantado en España y también en otros países europeos no sea válido. Lo que ocurre es que la forma en la que se ha definido el sistema no incentiva que se alcancen acuerdos. Con el sistema actual, cuando un deudor propone una quita o espera muy alta a sabiendas de que no será aceptada por los acreedores sabe que su deuda será totalmente condonada por el juzgado y por tanto no deberá satisfacer ni un euro. En cambio, si propone una quita o espera que pueda ser aceptada por sus acreedores se verá en la obligación de cumplir con el acuerdo viéndose obligado a satisfacer la parte acordada.

De lo anterior se deduce claramente que no existe incentivo para proponer una quita razonablemente aceptable para los acreedores y eso es lo que habría que modificar para que el sistema propiciara la adopción de acuerdos. En ese sentido se ha propuesto en la enmienda «tercera» de este escrito que para la exoneración del crédito público sea necesario haber alcanzado un acuerdo extrajudicial de pagos.

6. Una de las inquietudes en la mayoría de los países de nuestro entorno y también de España es la descongestión del sistema judicial, para lo cual se está introduciendo de forma progresiva la mediación como sistema obligatorio, previo al proceso judicial, como mecanismo para coadyuvar a tal descongestión.

Los acuerdos extrajudiciales de pagos, también denominados mediaciones concursales, son el primer intento claro en España de establecer la mediación como requisito para acceder a un proceso, en este caso el de exoneración del pasivo insatisfecho. En la actualidad esta cuestión está perfectamente consolidada y aceptada por los usuarios y por los juzgados. Los primeros pueden ver en ella una posibilidad de alcanzar acuerdos o, como mínimo, de garantizar que el expediente cumple con unos requisitos que después serán exigidos judicialmente mientras que los juzgados ven en el procedimiento unas garantías de haber intentado el acuerdo además de obtener expedientes ya depurados y a punto para la adopción de las medidas judiciales que corresponda. Teniendo en cuenta todo ello, no parece acertado que en un ámbito en el que la mediación está consolidada se dé un paso atrás, en sentido contrario al que se sigue en el resto de los ordenamientos jurídicos e incluso en España en otros ámbitos (civiles y mercantiles).

7. Del mismo modo que con la modificación legislativa se otorga competencias sobre concursos de personas físicas no empresarias a los juzgados mercantiles por su especialización, las Cámaras de Comercio que así lo deseen podrían asumir esas mismas competencias que hasta ahora han tenido en caso de personas físicas empresarias y personas jurídicas en lo referente a los acuerdos extrajudiciales de pago.

### ENMIENDA NÚM. 296

**Josep Pagès i Massó**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado ciento ochenta y siete. 643.3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. A la solicitud se acompañará copia íntegra del instrumento público en el que se haya formalizado el plan, incluida la certificación de auditor sobre la suficiencia de las mayorías que se exigen para aprobar el plan de acuerdo con lo previsto en esta ley, del informe que, en su caso, haya sido emitido por el experto en la reestructuración y, en el caso de que se pretenda que el plan de reestructuración afecte al crédito público de los certificados emitidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social que acrediten el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 616.2.1.º **También se acompañará certificación de auditor sobre la suficiencia de las mayorías necesarias para homologar el plan, en caso de que sean distintas de las exigidas para su aprobación.»**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 248

### JUSTIFICACIÓN

Para la aprobación del plan de reestructuración son necesarias las mayorías previstas en la Ley (en particular, art. 632 ss.), por lo que el art. 637 exige que en el instrumento público en el que se formalice por quienes lo hayan suscrito se incluya «el certificado de auditor sobre la suficiencia de las mayorías que se exigen para aprobar el plan». Sin embargo, para su homologación judicial (necesaria si se pretenden extender sus efectos a acreedores o clases de acreedores que no hubieran votado a favor: art. 638), las mayorías necesarias pueden ser distintas, según se desprende del proyectado art. 641.39 en relación con el art. 642. Puesto que las mayorías pueden ser diferentes para la aprobación y para la homologación del plan, es necesario que a la solicitud de homologación (regulada en el art. 646.3) se acompañe, de ser ese el caso, la certificación del auditor sobre la suficiencia de las mayorías necesarias para la homologación. Se trata, en suma, de que la certificación del auditor se refiera a «la suficiencia de las mayorías que se exigen para adoptar los acuerdos con los efectos previstos para cada caso», tal y como antes se decía en la d. a. cuarta, apartado 5, de la Ley Concursal de 2003 en relación con la homologación de los acuerdos de refinanciación y para la extensión de sus efectos (aunque el Texto Refundido no lo recoja de forma expresa, es claro que nada pretendía —ni podía— cambiar en este punto el Texto Refundido). Si no se entendiera así, sería necesario que el juez solicitase la certificación del auditor para proceder a la homologación, lo que no parece tener sentido.

### ENMIENDA NÚM. 297

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado ciento ochenta y siete. 672

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 672. Nombramiento obligatorio de experto.

**1. Se habilita a la administración competente para que reglamentariamente, junto a representantes de los colegios profesionales de economistas, abogados y censores jurados de cuentas, conjuntamente con las organizaciones empresariales de base asociativa más representativas a nivel estatal y de las diferentes autonomías, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, a desarrollar criterios que permitan definir el perfil del experto en reestructuración y sistemas que faciliten su acreditación, en aras de garantizar unos mínimos de profesionalidad en el momento del nombramiento del mismo.**

**2. La designación de la figura es voluntaria, con la excepción de aquellas empresas que, en base al sistema de alerta temprana contemplado en la disposición final décima de esta ley, se determine que están en pre-estadio de insolvencia o crisis. Estas deberán recurrir a dicha figura de forma obligatoria.**

Se habilitará un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley para que los titulares de los ministerios de Hacienda y Función Pública y de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, junto a las entidades empresariales de base asociativa más representativas a nivel estatal y de cada comunidad autónoma, puedan establecer los criterios apropiados para determinar la situación de empresa en pre-estadio de insolvencia o crisis, en base a la información del sistema de alerta temprana contemplado en la disposición final décima de esta ley.

El objetivo será promover acciones proactivas que permitan ayudar a superar las dificultades detectadas. La información resultante del sistema de alerta temprana de pre-estadio de insolvencia o crisis solo se facilitará al propio contribuyente, sin que en ningún caso pueda facilitarse a terceros. La información tendrá carácter confidencial y estará sujeta a la regulación de protección de datos.



3.4. El nombramiento de experto en la reestructuración **se realizará entre aquellos que reúnan la acreditación oportuna y solo procederá en los siguientes casos:**

1.º Cuando lo solicite el deudor.

2.º Cuando lo soliciten acreedores que representen más del cincuenta por ciento del pasivo que, en el momento de la solicitud, pudiera quedar afectado por el plan de reestructuración. En la solicitud, los acreedores, o algunos de ellos, deberán asumir expresamente la obligación de satisfacer la retribución del experto. La asunción de la obligación de pago quedará sin efecto si en el plan de reestructuración homologado por el juez se previera expresamente que la retribución del experto fuera a cargo del deudor.

3.º Cuando, solicitada por el deudor la suspensión general de ejecuciones singulares o la prórroga de esa suspensión, el juez considerase, y así lo razonara, que el nombramiento es necesario para salvaguardar el interés de los posibles afectados por la suspensión.

4.º Cuando el deudor o cualquier legitimado solicite la homologación judicial de un plan de reestructuración cuyos efectos se extiendan a una clase de acreedores o a los socios que no hubieran votado a favor del plan.

**4.2:** A la solicitud de nombramiento de experto deberá acompañarse:

1.º Un escrito razonando que el experto reúne las condiciones establecidas en esta ley para el ejercicio del cargo.

2.º La aceptación de su nombramiento por el experto para el caso de ser designado, así como la aceptación del importe y los plazos de devengo de la retribución que se hubiese pactado.

3.º Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente que tuviera vigente para responder de posibles daños que el experto pudiera causar en el ejercicio de las funciones propias del cargo.

**5.3** El nombramiento del experto se realizará por el juez mediante auto, que dictará a la mayor brevedad posible y, en todo caso, dentro del plazo de dos días a contar desde la solicitud. La designación del experto y su identidad se hará constar en el Registro público concursal.

**6.4** En el caso de comunicación conjunta o de planes conjuntos de reestructuración, se podrá designar el mismo experto para todos los deudores afectados.»

## JUSTIFICACIÓN

El Capítulo I del Título IV del Proyecto de Ley recoge diversos aspectos de la figura del experto en la reestructuración, pero no define el perfil ni las condiciones de acreditación que deberá tener dicho experto, cuestión básica para garantizar el buen funcionamiento de los planes de reestructuración. Para ello podría seguirse el modelo utilizado en otras figuras diseñadas en el ordenamiento jurídico en cuanto a materia económica y empresarial (como, por ejemplo, el mediador concursal).

Por otro lado, el Proyecto de Ley debería contemplar la obligación de recurrir a la figura del experto en la reestructuración en aquellos casos de empresas en los que se haya detectado, vía sistema de alerta temprana, situación de pre-estadio de insolvencia o crisis. Lógicamente, estas empresas son las que más necesitan de una figura de este tipo para lograr sortear una posible situación de insolvencia o crisis que pueda llevar acarreada la liquidación. Y, de hecho, puede afirmarse que la figura del experto en la reestructuración alcanza su máximo interés en empresas que se encuentren en pre-estadio de insolvencia o crisis. La detección de estas situaciones, que obligatoriamente conllevarían el recurso al experto, correspondería al sistema de alerta temprana y a unos criterios que deberían definirse para identificar los casos de pre-estadio de insolvencia o crisis.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 250

ENMIENDA NÚM. 298

Josep Pagès i Massó  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado ciento ochenta y siete. 674

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 674. Condiciones subjetivas.

El nombramiento de experto deberá recaer en la persona natural o jurídica, española o extranjera **de nacionalidad de países con los que exista reciprocidad**, que tenga los conocimientos especializados jurídicos, financieros y empresariales, y la experiencia necesaria en materia de reestructuraciones, **todo ello en los términos que se desarrollen reglamentariamente**. Cuando la reestructuración que se pretende conseguir tuviera particularidades, bien por el sector en el que opera el deudor, bien por las dimensiones o la complejidad del activo o del pasivo, bien por la existencia de elementos transfronterizos, estas particularidades deberán ser tenidas en cuenta para el nombramiento del experto.»

JUSTIFICACIÓN

La participación de extranjeros en procedimientos de reestructuración de empresas debe ser bienvenida, pero siempre y cuando en sus países de origen se permita trabajar a expertos en reestructuraciones españoles. Las condiciones para el nombramiento de expertos en reestructuraciones llegan a ser tan subjetivas que ni se conocen. Debe definir exactamente qué conocimientos especializados se requieren y cuál es la experiencia mínima necesaria. La falta de definición acarreará números procedimientos judiciales que cuestionen capacidad y experiencia de expertos en reestructuración y a la inversa, numerosos incidentes y recursos de profesionales que sean excluidos por el juez en base a una falta de formación y experiencia que no están definidas en la ley.

ENMIENDA NÚM. 299

Josep Pagès i Massó  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado ciento ochenta y siete. 684.1

De modificación.

Texto que se propone:

«**Artículo 684. Especialidades en materia de plan de reestructuración.**

1. El plan de reestructuración se podrá presentar en el modelo oficial, que estará disponible por medios electrónicos en los registros mercantiles y estará adaptado a las necesidades de las pequeñas empresas. Incluirá directrices prácticas sobre la manera de redactar el plan de reestructuración de conformidad con la normativa y ~~no será necesaria la intervención notarial ni el certificado de auditor acreditando la suficiencia de las mayorías.»~~

JUSTIFICACIÓN

No podemos estar de acuerdo con que no sea necesaria ni la intervención de fedatario público ni el certificado de auditor acreditando la suficiencia de las mayorías, por el hecho de que el plan de

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 251

reestructuración se presente en el modelo oficial aprobado al efecto. Un modelo no puede suplir los conocimientos ni la independencia de un auditor de cuentas, ni la fe pública de un notario.

### ENMIENDA NÚM. 300

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado ciento ochenta y siete. 685

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 685. Ámbito del procedimiento especial.

1. El procedimiento especial para microempresas **podrá ser** ~~será~~ aplicable a los deudores que sean personas naturales o jurídicas que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional y que reúnan las siguientes características:

1.<sup>a</sup> Haber empleado durante el año anterior a la solicitud una media de menos de diez trabajadores. Este requisito se entenderá cumplido cuando el número de horas de trabajo realizadas por el conjunto de la plantilla sea igual o inferior al que habría correspondido a menos de diez trabajadores a tiempo completo.

2.<sup>a</sup> Tener un volumen de negocio anual inferior a dos millones de euros o un pasivo inferior a dos millones de euros según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud.»

### JUSTIFICACIÓN

Consideramos que el procedimiento especial para microempresas aplicable a los deudores que sean personas naturales o jurídicas que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional tiene que ser potestativo y no impositivo.

### ENMIENDA NÚM. 301

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado ciento ochenta y ocho. 685

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 685. Ámbito del procedimiento especial.

1. El procedimiento especial para microempresas será aplicable a los deudores que sean personas naturales o jurídicas que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional y que reúnan las siguientes características:

1.<sup>a</sup> Haber empleado durante el año anterior a la solicitud una media de menos de diez trabajadores. Este requisito se entenderá cumplido cuando el número de horas de trabajo realizadas

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 252

por el conjunto de la plantilla sea igual o inferior al que habría correspondido a menos de diez trabajadores a tiempo completo.

2.<sup>a</sup> Tener un volumen de negocio anual inferior ~~dos millones de euros~~ a **setecientos mil euros, un pasivo inferior a trescientos cincuenta mil euros** ~~dos millones de euros~~ según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud.»

### JUSTIFICACIÓN

En el Proyecto de Ley Concursal se delimita el ámbito de aplicación del concurso especial de micropymes a las empresas que tengan menos de diez empleados y un volumen de negocio inferior a dos millones de un pasivo inferior a dos millones euros.

Este límite excede con mucho a lo recomendado por la Directiva para la reestructuración de microempresas.

En el art. 3 del Considerando 18 prevé, a la hora de definir las Pymes, los Estados miembros deberían considerar la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

«Los Estados miembros definirán las microempresas como las empresas que, en la fecha de cierre del balance, no rebasen los límites numéricos de por lo menos dos de los tres criterios siguientes:

- a) total del balance: 350 000 EUR;
- b) volumen de negocios neto: 700 000 EUR;
- c) número medio de empleados durante el ejercicio: 10.»

En el art. 2 de la Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas que los límites de su representan máximos, pero los Estados miembros pueden fijar límites inferiores.

Hay que tener en cuenta que más del 90% de tejido empresarial está constituido por empresas de las características del artículo 685 tal como está redactado y por lo tanto lo que pretende ser un procedimiento especial y único pasaría a ser el procedimiento más común con unas restricciones y limitaciones que no deberían de ser las comunes.

### ENMIENDA NÚM. 302

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado ciento ochenta y ocho. 686

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 686. Presupuesto objetivo del procedimiento especial.

1. El procedimiento especial será aplicable a aquellas microempresas que se encuentren en probabilidad de insolvencia, en estado de insolvencia inminente, o en insolvencia actual.

2. El deudor tendrá el deber legal de solicitar la apertura del procedimiento especial dentro de los ~~dos~~ cuatro meses siguientes a la fecha en que hubiere conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el deudor ha conocido que se encuentra en estado de insolvencia actual cuando hubiera acaecido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a una solicitud de cualquier otro legitimado.

3. El procedimiento especial de liquidación regulado sin transmisión de la empresa en funcionamiento en este libro consistente en la liquidación del activo del deudor requerirá la existencia de insolvencia actual o inminente, si lo solicita el deudor, o actual, si lo solicitan legitimados distintos del deudor.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 253

~~4.— Si al menos el setenta y cinco por ciento de los créditos correspondiesen a acreedores públicos, el procedimiento especial solo podrá tramitarse como procedimiento de liquidación.»~~

### JUSTIFICACIÓN

Dos meses es poco tiempo para comunicar, dada la poca capacidad de control de gestión que tienen las Microempresas cuyo plazo debería ser mayor, de 2 a 4 meses. El objetivo evitar que cuando se den cuenta se les haya pasado el plazo y estén incurso en eventual responsabilidad por parte del administrador. No parece que dar estas prerrogativas o privilegios a las Administraciones Públicas ayude a solucionar las crisis que vendrán.

### ENMIENDA NÚM. 303

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado ciento ochenta y ocho. 687

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 687. Forma de celebración y notificación de los actos procesales.

1. Las comparecencias, declaraciones vistas y, en general, todos los actos procesales del procedimiento especial se realizarán **presencialmente o bien** mediante presencia telemática. (...)»

### JUSTIFICACIÓN

En cuanto a las comparecencias, declaraciones vistas y, en general, todos los actos procesales del procedimiento especial, cabe dar las diversas posibilidades a los afectados, pudiéndose hacer de manera presencial o telemáticamente.

### ENMIENDA NÚM. 304

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado ciento ochenta y ocho. 687

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 687. Forma de celebración y notificación de los actos procesales.

[...]

~~6. Salvo que se señale expresamente,~~ la participación del deudor y de los acreedores en el procedimiento especial ~~no~~ requerirá asistencia letrada ni representación procesal mediante procurador.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 254

### JUSTIFICACIÓN

La propuesta de modificación del apartado 6 del artículo 687 del proyecto de Ley obedece a la complejidad judicial de cualquier procedimiento concursal. A pesar de la aparente simplicidad con la que quiere configurar el legislador este tipo de procedimiento especial para microempresas, son procesos de especial complejidad, tanto desde el punto de vista sustantivo, como procesal:

a) Desde el punto de vista sustantivo, por las consecuencias que puede implicar para el concursado el análisis previo de su situación económica, el desarrollo del procedimiento y la finalización de este.

b) Desde el punto de vista procesal, por las distintas opciones legales por las que puede optar el concursado en cada una de las fases del proceso, lo que puede implicar para él mismo graves consecuencias jurídicas. La defensa mediante abogado en este tipo de procedimiento especial para microempresas ha de ser preceptiva por los siguientes motivos:

1) Se garantiza el derecho de igualdad de las partes en el proceso judicial, ya que la defensa letrada asegura que el deudor interviene con unos conocimientos jurídicos adecuados sobre el procedimiento y sobre las consecuencias de sus actos. Debe tenerse en cuenta que este procedimiento es especialmente relevante para el deudor por las consecuencias civiles, penales y fiscales que pueden derivarse del mismo. Esta exigencia de defensa procesal de las partes no puede ser suplida por la actuación de oficio del juzgado ni de otros profesionales que intervengan en el proceso, ya que tienen un interés distinto al de la parte instante del concurso, que puede no ser coincidente.

2) Al ser un procedimiento de tramitación preferentemente electrónico, puede generar al deudor insolvente una situación de indefensión, debido a la brecha digital. Esta brecha se puede salvar a través de la intervención preceptiva de abogado y procurador, que tienen la obligación legal de comunicarse por medios telemáticos con la Administración de Justicia.

3) La intervención preceptiva de abogado y procurador, en definitiva, es la forma de garantizar la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución.

Además, el hecho de hacerlo obligatorio permite el acceso a la justicia gratuita de las personas con menos recursos.

### ENMIENDA NÚM. 305

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado ciento ochenta y ocho. 690

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 690. La comunicación de la apertura de negociaciones para microempresas.

1. Cualquier microempresa podrá comunicar al juzgado competente para la declaración de concurso la apertura de negociaciones con los acreedores con la finalidad de acordar un plan de continuación o una liquidación con transmisión de empresa en funcionamiento en el marco de un procedimiento especial, siempre que se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual.

2. La comunicación será por medios electrónicos por medio de formulario normalizado **o bien por otros medios legalmente aceptados.** (...)

~~4. La suspensión de ejecuciones no podrá afectar en ningún caso a los acreedores públicos.~~

5. Durante el periodo de negociaciones y hasta que transcurran tres meses desde la fecha de la comunicación no se admitirán a trámite las solicitudes de procedimiento especial presentadas por otros legitimados distintos del deudor. Las presentadas antes de la comunicación que no hubieran sido admitidas a trámite quedarán en suspenso.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 255

### JUSTIFICACIÓN

En relación con el apartado segundo, es importante permitir la posibilidad de realizar las comunicaciones no únicamente por medios electrónicos, así como a través de medios legalmente aceptados. Así se da más posibilidades a la hora de realizar la comunicación de la apertura de negociaciones para microempresas.

En relación con el apartado cuarto, su supresión se propone porque se trata de un privilegio de las Administraciones públicas injusto, ya que no se podrían paralizar las ejecuciones de las Administraciones Públicas pero sí las de los acreedores de empresas privadas. Por ello, conviene eliminar esta prerrogativa del Proyecto de Ley.

### ENMIENDA NÚM. 306

**Josep Pagès i Massó**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado ciento ochenta y ocho. 691

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 691. Solicitud de apertura del procedimiento especial por el deudor.

1. El deudor, cuando se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual, podrá solicitar la apertura del procedimiento especial mediante la presentación del formulario normalizado.

2. El formulario normalizado se presentará y tramitará **presencialmente** o electrónicamente bien a través de la sede judicial electrónica, bien en las notarías u oficinas del registro mercantil. Las personas especialmente habilitadas deberán comprobar la identidad del deudor o del acreedor que realiza la solicitud y, en su caso, la representación que ostenten. La presentación a través de las notarías u oficinas del registro será gratuita.»

### JUSTIFICACIÓN

Es importante dejar la posibilidad de presentar y tramitar el formulario normalizado tanto de manera electrónica, como presencialmente, ya que así el deudor tiene más opciones a elegir.

### ENMIENDA NÚM. 307

**Josep Pagès i Massó**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado ciento ochenta y ocho. 691.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 691. Solicitud de apertura del procedimiento especial por el deudor.

1. El deudor, cuando se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual, podrá solicitar la apertura del procedimiento especial mediante la presentación del formulario normalizado.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 256

2. El formulario normalizado se presentará y tramitará electrónicamente bien a través de la sede judicial electrónica, bien en las notarías u oficinas del registro mercantil **o cámaras de comercio que hayan asumido tales funciones**. Las personas especialmente habilitadas deberán comprobar la identidad del deudor o del acreedor que realiza la solicitud y, en su caso, la representación que ostenten. **La presentación a través de las notarías u oficinas del registro o cámaras de comercio será gratuita para el interesado. El gobierno satisfará una contrapartida económica para retribuir adecuadamente a las notarías, registros y cámaras.**

[...].»

### JUSTIFICACIÓN

Las Cámaras de comercio son corporaciones de derecho público que han venido interviniendo exitosamente en el procedimiento de tramitación de acuerdos extrajudiciales de pagos vigente en la actualidad y en el que han demostrado su eficiencia. Suprimirlas del nuevo redactado equivale a su exclusión no motivada de un ámbito que les es propio, que se encuentra a medio camino entre el ecosistema empresarial y el judicial en el que las Cámaras tienen y deben seguir teniendo un papel relevante. Por otro lado, parece sensato considerar que el deudor no deba asumir costes excesivos para la tramitación de este tipo de expedientes y por tanto que no deba satisfacer costes de presentación ante notarías, registros o cámaras. Lo que no es de recibo es considerar que las notarías, registros y cámaras deban asumir a su costa actuaciones realizadas en beneficio de la sociedad en general sin contrapartida. Debe ser el estado quien asuma tales costes por lo que resulta preciso resarcir de los mismos a quienes tienen la obligación de asumirlos en un primer momento.

### ENMIENDA NÚM. 308

**Josep Pagès i Massó**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo único. Apartado ciento ochenta y ocho. 691 bis

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 691 bis. Comunicación del plan de continuación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social.

1. El deudor comunicará en el plazo de **tres días setenta y dos horas** a la Tesorería General de la Seguridad Social y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la presentación de solicitud de apertura de procedimiento especial de continuación sobre el que conste su condición de acreedora.

2. La comunicación se efectuará a través del medio habilitado al efecto por la Tesorería General de la Seguridad Social y por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y, en todo caso, se acompañará de un documento de reconocimiento de deuda actualizado a la fecha.

~~3. El incumplimiento de la obligación de comunicación por el deudor a la Tesorería General de la Seguridad Social y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo y el medio establecido, excluirá a los créditos de seguridad social y de la Agencia Tributaria de las quitas y esperas que resulten de la aprobación del plan de continuación.»~~

### JUSTIFICACIÓN

El plazo de 72 horas para comunicar el concurso a la TGSS y la AEAT es muy corto, por lo que se propone la ampliación de dicho plazo a tres días. También se propone eliminar el párrafo del punto 3 ya que afirmar que en caso de que no se comunique en plazo, se excluirán las eventuales quitas y esperas, es un privilegio injustificado por parte de las Administraciones Públicas que no está justificado.



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 257

### ENMIENDA NÚM. 309

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado ciento ochenta y ocho. 694

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 694. Efectos generales de la apertura del procedimiento especial.

[...]

4. La apertura del procedimiento especial supondrá la paralización de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes y derechos del deudor, con independencia de si la ejecución se había ya iniciado o no en el momento de la solicitud y de la condición del crédito o del acreedor, siendo de aplicación lo previsto en el capítulo II, del título II del libro segundo, con las especialidades aquí previstas. La suspensión de las ejecuciones no afectará a los créditos con garantía real, sin perjuicio de que el deudor lo solicite de acuerdo con los supuestos que así lo permitan en este libro tercero.-

~~Tampoco se suspenderán las ejecuciones de los créditos que no se vean afectados por el plan de continuación. Así, en el supuesto de los créditos públicos, no se suspenderá la ejecución de los créditos que tengan la calificación de privilegiados de acuerdo con las reglas generales ni, en todo caso, de los porcentajes de las cuotas de la seguridad social cuyo abono corresponda a la empresa por contingencias comunes y contingencias profesionales ni a los porcentajes de la cuota obrera que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional.»~~

### JUSTIFICACIÓN

Son múltiples los preceptos contenidos en el proyecto de ley de reforma del TRLC que otorgan privilegios materiales o procesales al crédito público en el procedimiento especial para microempresas contenido en el nuevo Libro III que hacen sumamente difícil la consecución de un plan de continuación. A efectos ilustrativos, podemos traer a colación, entre otros, los siguientes preceptos que obstaculizarían o incluso impedirían la aprobación de dicho plan de continuación al libre arbitrio o a instancias del acreedor público:

- (i) art. 686.4 del proyecto de ley: si al menos el 75% de los créditos correspondiesen a acreedores públicos, el procedimiento especial solo podrá tramitarse como procedimiento de liquidación;
- (ii) art. 691.5 del proyecto de ley: si el deudor no solicita la apertura del procedimiento especial en el plazo de un mes, las quitas y esperas que resulten de la aprobación del plan de continuación no afectarán a los créditos tributarios y de seguridad social;
- (iii) art. 691 bis.3 del proyecto de ley: el incumplimiento de la obligación de comunicar en 72 horas el plan de continuación a la AEAT y la TGSS, excluirá a sus créditos de las quitas y esperas,
- (iv) art. 698.3 y 698.6 del proyecto de ley: no se verán afectados por el plan de continuación los porcentajes de las cuotas de seguridad cuyo abono corresponda a la empresa por contingencias comunes y profesionales ni los porcentajes de la cuota obrera que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional;
- (v) art. 698.10.1.º del proyecto de ley: la necesidad que, al menos, una clase de créditos con privilegio general aprueben el plan de continuación.

Constatamos que son numerosos y relevantes los privilegios que se otorgan a los acreedores públicos respecto de la tramitación y aprobación de un plan de continuación, pudiendo dificultar en exceso o incluso impedir su éxito, pero quizás de todos los privilegios que se les otorgan el más injustificado sería el previsto en el art. 694.4 del proyecto de ley respecto de la posibilidad de continuar con ejecuciones de créditos públicos que no se vean afectados por el plan de continuación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 258

El otorgamiento de tal privilegio procesal al acreedor público supone nuevamente una excepción a la regla general (la paralización de las ejecuciones) que dificulta sobremanera el posible logro de aprobar un plan de continuación. Resulta evidente que se torna extraordinariamente complicado para el deudor continuar con su actividad en condiciones de normalidad, mientras su estado de tesorería se ve constantemente afectado por la entrada sin límite de embargos derivados de un procedimiento de apremio administrativo.

Entendemos que esta suerte de privilegio no solo vulnera frontalmente el principio de conservación de la masa activa del concurso, sino que supone una infracción clara del principio de la *par conditio creditorum*.

### ENMIENDA NÚM. 310

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado ciento ochenta y ocho. 704.4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 704. Solicitud de nombramiento de un experto de la reestructuración.

[...]

7. La retribución del experto correrá a cargo **de quien lo proponga, el deudor, el acreedor o el juez. En caso de estar todos de acuerdo en la elección, que el coste de la retribución se distribuirá proporcionalmente entre todos ellos del solicitante, y se determinará de mutuo acuerdo entre el deudor y los acreedores que representen la mayoría del pasivo, salvo que la solicitud provenga de los acreedores y estos asuman voluntariamente el coste de la retribución, en cuyo caso les corresponderá la determinación de la cuantía.** De no existir acuerdo o asunción voluntaria por los acreedores, la cuantía se fijará aplicando los aranceles establecidos para la retribución de administradores concursales **y correrá a cargo de quien haya propuesto la intervención del experto.»**

### JUSTIFICACIÓN

Dejar que la retribución del experto corra a cargo de quien lo proponga, el deudor, el acreedor es menos gravoso.

### ENMIENDA NÚM. 311

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado ciento ochenta y ocho. 713

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

4. La retribución del administrador concursal se determinará de mutuo acuerdo entre el deudor y los acreedores que representen la mayoría del pasivo, salvo que la solicitud provenga de los

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 259

acreedores. De no existir acuerdo o asunción voluntaria por los acreedores, la cuantía se fijará aplicando los aranceles establecidos en el reglamento por el que se establezca el arancel de derechos de los administradores concursales. La retribución del administrador concursal correrá a cargo del solicitante.

~~Si lo hubiera solicitado el deudor, el cobro se producirá tras la satisfacción del crédito público privilegiado.~~

5. El juez podrá nombrar administrador concursal a instancia de un único acreedor cuando el deudor:

1.º Haya provisto información insuficiente o inadecuada.

2.º Haya observado un comportamiento que genera dudas razonables sobre la conveniencia de que el deudor realice directamente las operaciones de liquidación.

En estos supuestos, la retribución del administrador concursal correrá a cargo del deudor ~~y el cobro se producirá tras la satisfacción del crédito público privilegiado.»~~

### JUSTIFICACIÓN

El orden de prelación en el pago de los créditos contra la masa en caso de insuficiencia se establece en el artículo 250. No es posible anteponer el pago de los créditos privilegiados públicos a uno de los específicos créditos contra la masa necesarios conforme al art. 250.2 (honorarios de la administración concursal) sin romper el sistema de clasificación de los créditos, y posponer también al resto de los créditos contra la masa y privilegiados laborales preferentes a los públicos.

No existe razón legal para postergar con este mecanismo los créditos contra la masa por honorarios de la AC en créditos concursales privilegiados. Tampoco para distinguir a esta clase de crédito contra la masa (una parte del cual es considerada legalmente como imprescindible para la liquidación) del resto de créditos contra la masa.

### ENMIENDA NÚM. 312

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado ciento ochenta y ocho. 717

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 717. El procedimiento de la calificación abreviada.

La administración concursal, **en el plazo de un mes** ~~quince días hábiles~~ desde la apertura del procedimiento abreviado o desde su nombramiento expresamente realizado a estos efectos, presentará un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del procedimiento especial de liquidación, con propuesta de resolución.»

### JUSTIFICACIÓN

Hay que tener en cuenta que durante el procedimiento cabe la posibilidad de que no haya sido nombrado administrador concursal y que haya sido nombrado para la fase de calificación. El plazo de quince días hábiles concedido a un administrador concursal recién nombrado para calificar el concurso es muy reducido.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 260

### ENMIENDA NÚM. 313

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional primera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional primera. Modelos de solicitud de concurso voluntario de acreedores.

A los 20 días de la publicación de esta Ley en el BOE ~~a, a los seis meses de entrar en vigor la Ley,~~ el Ministerio de Justicia aprobará el modelo de solicitud de declaración de concurso voluntario de acreedores, que será accesible por medios electrónicos sin coste alguno en la página web del Ministerio.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible que, al menos a la entrada en vigor de la ley, estén aprobados los de solicitud de concurso voluntario. Por tal motivo, se propone que los desarrollos reglamentarios entren en vigor en la fecha de la publicación de la Ley (ver enmienda a la disposición final 16.<sup>a</sup>) de forma que esos desarrollos estén aprobados cuando entre en vigor el resto de la Ley.

### ENMIENDA NÚM. 314

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional tercera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional tercera. Programa de cálculo.

~~En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley,~~ **A los 20 días de la publicación de esta Ley en el BOE** a se pondrá a disposición de los empresarios y profesionales un programa de cálculo automático del plan de pagos, con inclusión de distintas simulaciones de plan de continuación, que será accesible en línea sin coste para el usuario.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible que, al menos a la entrada en vigor de la ley, se ponga a disposición de los empresarios y profesionales un programa de cálculo automático del plan de pagos, con inclusión de distintas simulaciones de plan de continuación. Si se espera tres meses después de la entrada en vigor de la ley para ofrecer a empresarios y profesionales el programa de cálculo, se imposibilitará que se presenten planes de pago y planes de continuación en ese periodo, al menos para dar cumplimiento a los formularios y modelos que la ley pretende implantar.

Tampoco se estaría realizando la trasposición de la Directiva Europea con la publicación de la Ley, sino hasta la implantación del modelo de programa de cálculo.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 261

### ENMIENDA NÚM. 315

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional cuarta. Formularios normalizados del procedimiento especial de microempresas.

**A los seis meses de entrar en vigor la Ley, A los 20 días de la publicación de esta Ley en el BOE,** a los formularios oficiales serán accesibles en línea, sin coste, en la dirección electrónica que se determinará en el momento pertinente. También serán accesibles en línea las directrices prácticas sobre la manera de su cumplimentación. El acceso a estos formularios implicará la posibilidad de su lectura y descarga.»

#### JUSTIFICACIÓN

El Anteproyecto de ley crea un procedimiento especial para lo que denomina microempresas donde se prescinde en principio de profesionales (auditores, abogados y administradores concursales) dejando el procedimiento en manos de los mismos deudores que no han sabido o podido mantener la empresa por la senda de la viabilidad. Prescindiendo de estos profesionales y apoyándose en formularios y la «vigilancia de los acreedores» se pretende entre otros: abaratar, agilizar y hacer eficaz el procedimiento algo que no podemos compartir. Si bien los formularios pueden ayudar a estandarizar los procedimientos, pensamos que será imposible recoger en ellos las ingentes situaciones que se producen durante un concurso de acreedores.

### ENMIENDA NÚM. 316

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional quinta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional quinta. Web para el autodiagnóstico de salud empresarial.

**A los 20 días de la publicación de esta Ley en el BOE,** el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo mantendrá, en la dirección electrónica que se determine, un servicio que permita a las pequeñas y medianas empresas comprobar en todo momento su situación de solvencia.»

#### JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2019/1023 considera imprescindible la existencia de mecanismos de alerta temprana y entre ellos la dotación por parte de los estados miembros de medios para detectar preventivamente la insolvencia, por lo que desde el RAJ (ICJCE) consideramos que el servicio se debe dotar de inmediato. Si bien ese servicio de autodiagnóstico parece que cumple con lo expresado en la Directiva en cuanto a lo señalado en el artículo 4.7, se generan dudas sobre si cumple con lo dispuesto en el 4.8, es decir, que este pueda estar a disposición de los acreedores y de los representantes de los trabajadores, al ser precisamente de «autodiagnóstico».

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 262

### ENMIENDA NÚM. 317

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional sexta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional sexta. Portal de liquidaciones en el Registro Público Concursal.

**A los 20 días de la publicación de esta Ley en el BOE**, ~~En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley,~~ se creará en el Registro público concursal el portal de liquidaciones concursales, en el que figurará una relación de las empresas en fase de liquidación concursal y cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación del conjunto de los establecimientos y explotaciones o unidades productivas.»

#### JUSTIFICACIÓN

La entrada en vigor de la ley sin que todos los mecanismos que la acompañan impedirán que cuente con la eficiencia necesaria para mejorar los procedimientos de insolvencia en España.

### ENMIENDA NÚM. 318

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional séptima

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional séptima. Información por los Registradores Mercantiles.

**A los 20 días de la publicación de esta Ley en el BOE** ~~En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley,~~ se determinarán las condiciones y requisitos bajo los cuales el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, pondrá a disposición del administrador societario que lo solicite un informe sobre la posición de riesgo de la sociedad en base a la información contenida en las cuentas.»

#### JUSTIFICACIÓN

La entrada en vigor de la ley sin que todos los mecanismos que la acompañan impedirán que cuente con la eficiencia necesaria para mejorar los procedimientos de insolvencia en España. Se producirá un gran retraso en disponer de las posiciones de riesgo de las empresas por sus administradores: Si se esperan seis meses desde la entrada en vigor de la ley para fijar los requisitos y condiciones bajo los cuales el Colegio de Registradores ponga a disposición de los administradores societarios un informe sobre la posición de riesgo de la mercantil a la que representa, a este retraso habría que añadir el tiempo que el Colegio de Registradores crea el modelo de informe que pueda usar sus bases de datos. Un retraso innecesario.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 263

### ENMIENDA NÚM. 319

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición transitoria primera

De modificación.

Texto que se propone:

«Régimen aplicable a los procedimientos y actuaciones iniciadas después de la entrada en vigor de esta ley.

[...]

3. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, se regirán por la presente ley:

[...]

~~6.º Las solicitudes de exoneración del pasivo que se presenten después de su entrada en vigor.~~

[...]»

### JUSTIFICACIÓN

Bajo una apariencia de retroactividad débil, así es para el resto de ordinales que recoge la disposición, no lo es en para la exoneración del pasivo insatisfecho en la que se establece una retroactividad fuerte. No se concibe que, una vez iniciado el procedimiento, ya sea en sede extrajudicial o judicial, antes de la entrada en vigor de la nueva norma, el deudor deba someterse a un proceso totalmente distinto por el que ya transitaba, contraviniendo el principio general del Derecho de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y restrictivas de derechos individuales (artículo 9.3 de la Constitución), y es que las nuevas restricciones previstas en los ordinales 2.º y 4.º del artículo 487, entre otros muchos preceptos desfavorables para el deudor que apunta el prelegislador, justifican sobradamente la eliminación de la retroactividad para cualquier procedimiento iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.

### ENMIENDA NÚM. 320

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición transitoria tercera

De supresión.

Texto que se propone:

~~«Disposición transitoria tercera.— Régimen transitorio del nombramiento del administrador concursal en el procedimiento especial para microempresas.»~~

~~El contenido del apartado 2 del artículo 690 de este texto refundido entrará en vigor cuando se apruebe el reglamento a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre. Entre tanto, el nombramiento del administrador concursal en el procedimiento especial para microempresas se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Concursal en su redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre.»~~

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 264

### JUSTIFICACIÓN

Esta disposición transitoria no sería necesaria si se aprobase a la entrada en vigor de ley e incluso con anterioridad el Reglamento de la administración concursal, dotando a esta y a los administrados de las necesarias garantías jurídicas sobre el marco de actuación profesional, sus responsabilidades y retribuciones. (Remitimos a la enmienda presentada a la disposición final decimoprimeras).

### ENMIENDA NÚM. 321

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición transitoria sexta (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

**«Disposición transitoria sexta, (nueva).**

**Hasta que se apruebe el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 674, la experiencia en materia de reestructuraciones será sustituida por experiencia en administración concursal, siempre que el administrador concursal tenga realizados como mínimo diez concursos, de los cuales tres sean con convenio, uno con venta de unidad productiva, con infraestructura suficiente de recursos humanos y materiales, y que haya realizado un curso en reestructuración homologada por su colegio o corporación de pertenencia.»**

### JUSTIFICACIÓN

Debe establecerse un régimen transitorio hasta que se apruebe el desarrollo reglamentario que se propone introducir en el artículo 674 (v. enmienda al artículo 674). Debe definirse exactamente qué conocimientos especializados se requieren y cuál es la experiencia mínima necesaria del experto en la reestructuración.

La falta de definición acarreará numerosos procedimientos judiciales que cuestionen capacidad y experiencia de expertos en reestructuración y a la inversa, numerosos incidentes y recursos de profesionales que sean excluidos por el juez en base a una falta de formación y experiencia que no están definidas en la ley.

### ENMIENDA NÚM. 322

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera

De modificación.

Texto que se propone:

**«Disposición final primera.**

Se suprimen los artículos 6 a 12 del Código de Comercio.

**La inexistencia de responsabilidad del cónyuge del comerciante por las deudas derivadas de esa actividad surtirá efecto por las deudas generadas a partir de la entrada en vigor de esta ley.»**



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 265

### JUSTIFICACIÓN

Parece necesario aclarar que la modificación de la responsabilidad recae sobre deudas nuevas desde la eliminación de la responsabilidad y no por las anteriores.

### ENMIENDA NÚM. 323

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final novena

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final novena. Asesoramiento a empresas en dificultades.

**A los 20 días de la publicación de esta Ley en el BOE**, el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Justicia, de Asuntos Económicos y Transformación Digital y de Industria, Comercio y Turismo, aprobará mediante Real Decreto un Reglamento sobre servicios de asesoramiento a empresas en dificultades, para posibilitar el asesoramiento a pequeñas y medianas empresas en un estadio temprano de dificultades con el propósito de evitar su insolvencia. Este servicio será prestado a solicitud de las empresas, tendrá carácter personalizado, gratuito y confidencial, y no impondrá obligaciones de actuación a las empresas que recurran a él ni supondrá asunción de responsabilidad alguna para los prestadores del servicio.»

### JUSTIFICACIÓN

No tiene ningún sentido jurídico ni económico que un elemento tan esencial como el asesoramiento a empresas en dificultades pueda demorarse a la entrada en vigor de la ley. Si no se dispone de este servicio debería retrasarse la entrada en vigor de la ley.

### ENMIENDA NÚM. 324

**Josep Pagès i Massó**  
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final décima

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final décima. Sistema de alerta temprana con la información de la Agencia estatal de Administración Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

1. Se habilita a los titulares de los ministerios de Hacienda y Función Pública y de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, a desarrollar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un sistema de alerta temprana de detección de probabilidad de insolvencia a empresas **junto a las entidades empresariales de base asociativa más representativas a nivel estatal y de cada comunidad autónoma, así como las cámaras de comercio.**

2. **El sistema, que será ejecutado mediante contratos programa por dichas asociaciones, ofrecerá información de alerta temprana a las empresas con el objetivo de promover**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 266

**acciones proactivas que permitan ayudar a superar las dificultades detectadas.** La información resultante del sistema de alerta temprana de probabilidad de insolvencia previsto en el apartado anterior solo se facilitará al propio contribuyente, sin que en ningún caso pueda facilitarse a terceros. **La información tendrá carácter confidencial y estará sujeta a la regulación de protección de datos.**

3. Mediante acuerdo con las Haciendas Forales y la Comunidad Autónoma de Canarias, se habilitará a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el acceso a la información necesaria de que dispongan dichas Administraciones a los exclusivos efectos previstos y con los límites establecidos en la presente disposición **para ser puestos a disposición de las entidades citadas para el cumplimiento de los fines previstos en el punto anterior.»**

### JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir a las entidades empresariales de base asociativa más representativas en el sistema de alerta temprana, para que puedan colaborar de forma efectiva en la aplicación de los mecanismos de alerta temprana, y en concreto, para la eficacia real de sus objetivos. Por su condición de entidades más representativas, conocen las vicisitudes del tejido empresarial español, pero además pueden ayudar a superar las barreras que ofrece la ejecución de un sistema de este tipo para las empresas; la comunicación efectiva con la administración y la dotación de profesionales especializados que puedan realizar un análisis real de las problemáticas. En este sentido, se trata de un sistema que persigue la máxima eficiencia de los recursos públicos.

El sistema de alerta temprana previsto en esta disposición se basa únicamente en la información de la que dispongan la Agencia Tributaria y la Seguridad Social para alertar a la empresa afectada. Ninguno de estos organismos dispone de información sobre posibles impagos de deudas privadas por parte de las empresas.

Si tenemos en cuenta que el impago de tributos, cotizaciones, etc se produce normalmente después de que ya se hayan producido impagos, demoras, etc. en el pago de los créditos privados, cuando la Agencia Tributaria o la Seguridad Social detecten un riesgo concursal ya será demasiado tarde para que la alerta pueda ser temprana.

Sin embargo, si la alarma se produjera en el momento en que existen impagos de varios créditos privados o en demoras en los mismos tal vez se podría adelantar la adopción de soluciones. En este punto cobra especial importancia el papel que las Cámaras de comercio podrían desarrollar. Hay que tener en cuenta que por su condición de corporaciones de derecho público cuya finalidad es velar por los intereses generales de comercio, la industria los servicios y la navegación podrían constituirse como las organizaciones ante las que los acreedores privados pudieran advertir que sus créditos están siendo impagados para, tras las comprobaciones oportunas con el presunto deudor y si se verificara tal circunstancia, alertar a las mismas y ofrecer las primeras soluciones sin perjuicio de la intervención de los profesionales que la empresa deudora considerase oportuno, para reconducir su situación. Todo ello con total respeto a la confidencialidad de la situación, cuya garantía viene dada por la condición de corporación de derecho público y cuyo personal tiene el mismo deber de sigilo respecto a determinados datos que maneja que los funcionarios de la administración tributaria (vid. art. 8 Ley 4/2014 básica de Cámaras) y que podría extenderse al presente supuesto.

Para que tal sistema funcionase sería necesario privilegiar el crédito de aquellos acreedores que pusieran en conocimiento los impagos para conseguir que les resultase más interesante llevar a cabo tal comunicación que procurar el cobro individual.

**ENMIENDA NÚM. 325**

**Josep Pagès i Massó**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

A la disposición final duodécima

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 267

Texto que se propone:

«Disposición final duodécima. Reglamento del Registro Público Concursal.

[...]

2. El mismo contemplará las condiciones para la publicación de las retribuciones fijadas ~~por~~ **para** el administrador concursal en cada procedimiento en el que resulte designado y, en todo caso el registro público concursal incorporará el listado con las remuneraciones totales percibidas **efectivamente** en el año previo por cada Administración concursal ~~cuando aquellas superen los cincuenta mil euros~~, que se encargará de elaborar el Ministerio de Justicia antes del 31 de marzo de cada año. **También se publicarán las remuneraciones que se deberían haber cobrado y no han sido satisfechas.»**

### JUSTIFICACIÓN

No se considera necesario este segundo apartado puesto que, a nuestro juicio, o bien se incluyen todas las retribuciones percibidas efectivamente por los administradores concursales o no se incluye ninguna. También debe conocerse todas aquellas retribuciones que no se han cobrado en tiempo por la administración concursal, hecho más relevante que conocer honorarios superiores a los 50.000,00 €.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de marzo de 2022.—**Roberto Uriarte Torrealday**, Diputado.—**Txema Guijarro García**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia En Común.

### ENMIENDA NÚM. 326

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De modificación.

Se añade un nuevo párrafo a la exposición de motivos, en su apartado III, con el siguiente tenor:

«[...] y regulen los posibles remedios frente al mismo o las consecuencias en caso de producirse. **El capítulo VIII regula un régimen jurídico específico de acuerdos; en sede preconcursal, de enajenación de unidades productivas en favor de los trabajadores, con control judicial mediante un procedimiento de homologación. El propósito es favorecer la transmisión de unidades productivas de empresarios, personas físicas o jurídicas, en crisis (probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual), en favor de los trabajadores, cuando**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 268

las empresas sean aún viables, evitando el mínimo deterioro de unidad productiva en general y del fondo de comercio, en particular, fomentando el tejido de la economía social.

Las sociedades laborales también son por sus fines y principios orientadores, entidades de la economía social, como señala explícitamente la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de economía social, y por tanto, deben ser acreedoras de sus políticas de promoción, entre las que figura el mandato a los poderes públicos de crear un entorno que fomente el desarrollo de iniciativas económicas y sociales en el marco de la economía social.»

### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 327

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 37ter.

«Artículo 37 ter. Especialidades de la declaración de concurso sin masa.

[...]

3. El auto de declaración de concurso, en caso de que el deudor fuera empleador, se notificará a la representación legal de las personas trabajadoras, **o en su defecto, a las personas trabajadoras. En el caso de no haberse procedido al nombramiento de administrador concursal, en dicho auto deberá hacerse constar la situación acreditada de insolvencia así como una lista de acreedores de naturaleza laboral con la identificación de las personas trabajadoras y las correspondientes cantidades adeudadas por la concursada.»**

### MOTIVACIÓN

Uno de los problemas que se suscitaban en la práctica en los llamados «concursos exprés» previstos en el todavía vigente artículo 470 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, era la dificultad para el cobro de las cantidades adeudadas a las personas trabajadoras de la concursada por esta vía procesal, ya que no había ninguna previsión legal de hacer constar en dicho auto la insolvencia de la empresa ni la cantidad adeudada a cada persona trabajadora. Con el inciso añadido se cumplen ambos requisitos, que son en la práctica necesarios tanto para la tramitación ante el FOGASA del cobro de las cantidades como para el cobro de la prestación por desempleo. Por otro lado, se prevé el supuesto de comunicación a las personas trabajadoras cuando no haya representación legal en la empleadora.

### ENMIENDA NÚM. 328

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 269

Se modifica el artículo 215, que queda con la siguiente redacción:

**«Artículo 215. Modo ordinario de enajenación de unidades productivas.**

La enajenación en cualquier estado del concurso del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas se hará en subasta, judicial o extrajudicial, incluida la electrónica, salvo que el juez autorice otro modo de realización de entre los previstos en esta ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 329**

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De modificación.

Se modifica el artículo 216, que queda con la siguiente redacción:

**«Artículo 216. Autorización judicial para la enajenación directa o a través de persona o entidad especializada.**

1. En cualquier estado del concurso o cuando la subasta quede desierta, el juez, mediante auto, podrá autorizar la enajenación directa del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas o la enajenación a través de persona o de entidad especializada.

2. La solicitud deberá ser presentada al juez por la administración concursal y se tramitará a través del procedimiento establecido en esta ley para la obtención de autorizaciones judiciales.

3. La retribución de la persona o entidad especializada se realizará con cargo a la retribución que la administración concursal haya percibido.

4. Contra el auto que acuerde la realización de los bienes y derechos de la masa activa a través de enajenación directa o a través de persona o entidad especializada no cabrá recurso alguno.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 330**

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De modificación/adición.

Se modifica el artículo 219, añadiendo un apartado 2, con la siguiente redacción:

«2. En caso de ser los trabajadores los que presenten una oferta a la compra de la unidad productiva, el juez puede acordar la adjudicación a los trabajadores, aunque su oferta sea un 20 % inferior a la oferta más elevada.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 270

### MOTIVACIÓN

Fomentar la economía social.

### ENMIENDA NÚM. 331

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De modificación.

Se modifica el artículo 221.apartado 3, relativo a la sucesión de empresas, que quedará redactado como seguidamente se detalla:

«3. En estos casos el juez **recabará** informe **preceptivo** de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social relativo a las relaciones laborales afectas a la enajenación de la unidad productiva y las posibles deudas de seguridad social relativas a estos trabajadores.

El informe deberá emitirse por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el plazo improrrogable de diez días.»

### MOTIVACIÓN

Con la finalidad de velar por la preservación de los derechos de las personas trabajadoras y el aseguramiento del cobro de las deudas de Seguridad Social en los casos de sucesión de empresas, se considera preciso que sea preceptivo informe de la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social.

### ENMIENDA NÚM. 332

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De modificación/adición.

Se modifica el artículo 224.bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 224 bis. Solicitud de concurso con presentación de oferta de adquisición de una o varias unidades productivas.

1. El deudor puede presentar, junto con la solicitud de declaración de concurso, una propuesta escrita vinculante de acreedor, o tercero, **o de personas trabajadoras interesadas en la sucesión de la empresa mediante la constitución de sociedad cooperativa, laboral o participada**, para la adquisición de una o varias unidades productivas. ~~En la propuesta el acreedor o el tercero deberá asumir la obligación de continuar o de reiniciar la actividad con la unidad o unidades productivas a las que se refiera por un mínimo de tres años. El incumplimiento de este compromiso dará lugar a que cualquier afectado pueda reclamar al adquirente la indemnización de los daños y perjuicios causados.~~

2. En el auto de declaración de concurso, el juez concederá un plazo de quince días para que los acreedores que se personen puedan formular a la propuesta las observaciones que tengan por conveniente y para que cualquier interesado pueda presentar propuesta vinculante alternativa. En el mismo auto, el juez requerirá a la administración concursal para que, dentro de ese plazo, emita informe de evaluación de la presentada.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 271

3. Si se presentasen una o varias propuestas alternativas de adquisición, el juez requerirá a la administración concursal para que, en el plazo de cinco días, emita informe de evaluación.

4. En el informe la administración concursal valorará la propuesta o propuestas ~~presentadas atendiendo al interés del concurso~~ **que mejor garanticen la continuidad de la empresa, de las unidades productivas y de los puestos de trabajo**, e informará sobre los efectos que pudiera tener en las masas activa y pasiva la resolución de los contratos que resultare de cada una de las propuestas.

5. Una vez emitidos el informe o informes por la administración concursal, el juez, si se hubieran presentado varias propuestas, concederá un plazo simultáneo de tres días a los oferentes para que, si lo desean, mejoren las que cada uno de ellos hubiera presentado. Dentro de los tres días siguientes al término de ese plazo, el juez procederá a la aprobación de la que ~~resulte más ventajosa para el interés del concurso~~ **mejor garantice la continuidad de la empresa, de las unidades productivas y de los puestos de trabajo, así como la mejor satisfacción de los créditos de los acreedores, atendiendo con carácter prioritario las propuestas de sucesión de empresa participadas por los trabajadores, de acuerdo al mandato del artículo 129.2 de la Constitución Española.**

6. Si la ejecución de la oferta vinculante aprobada estuviera sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones suspensivas, tales como la aprobación de la adquisición por parte de las autoridades de la competencia o supervisoras, o a la realización de una modificación estructural que afecte a los activos a transmitir, el concursado y la administración concursal llevarán a cabo las actuaciones precisas para asegurar el pronto cumplimiento. El juez podrá exigir al proponente adjudicatario que preste caución o garantía suficiente de consumación de la adquisición si las condiciones suspensivas se cumplieran en el plazo máximo para ello establecido en la oferta vinculante, o de resarcimiento de los gastos o costes incurridos por el concurso en otro caso.

7. La transmisión de la unidad o de las unidades productivas al adjudicatario estará sometida a las demás reglas establecidas en esta ley para esta clase de transmisiones.

8. La presentación de la solicitud de concurso con presentación de oferta de adquisición de una o varias unidades productivas requerirá que el deudor o el experto realice al propio tiempo una publicación de dicha oferta en el portal de liquidaciones concursales del Registro público concursal, al que se deberá remitir cuanta información resulte necesaria para facilitar la realización de ofertas por acreedores o terceros.»

### MOTIVACIÓN

El párrafo primero establece la obligación del adquirente de continuar la actividad durante tres años la actividad. De no ser así cualquier afectado puede reclamar al adquirente la indemnización de daños y perjuicios. Ello supondrá un desincentivo, y más si son los trabajadores quienes quieren adquirir la unidad productiva. Así, esta modificación sólo sirve para generar más inseguridad jurídica; puesto que, la seguridad que se gana con el tema laboral y la Seguridad Social, se perderá por esta injustificada obligación de mantener la actividad durante tres años sin ningún condicionamiento.

Junto a ello, se incorpora la mención expresa a la continuidad de la empresa como interés preferente a valorar en las propuestas que se formulen, así como que dicha continuidad pueda desarrollarse a través de las propias personas trabajadoras mediante iniciativas en el marco de la economía social.

### ENMIENDA NÚM. 333

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De modificación/supresión.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 272

Se modifica el artículo 224.septies, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 224 septies. Presentación de ofertas.

1. Quien realice la oferta no podrá actuar por cuenta del propio deudor.
2. En la oferta el oferente deberá asumir la obligación de continuar o de reiniciar la actividad con la unidad o unidades productivas a las que se refiera la oferta. ~~por un mínimo de tres años. El incumplimiento de este compromiso dará lugar a que cualquier afectado pueda reclamar al adquirente la indemnización de los daños y perjuicios causados.»~~

### MOTIVACIÓN

Ídem que la enmienda anterior.

### ENMIENDA NÚM. 334

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 250, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 250. Pago de los créditos contra la masa en caso de insuficiencia de la masa activa.

[...]

3. El pago de los créditos contra la masa que no sean imprescindibles para la liquidación de la masa activa se satisfarán conforme al orden siguiente, y, en su caso, a prorrata dentro de cada número:

1.º Los créditos anteriores o posteriores a la declaración del concurso por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional y por el recargo de prestaciones de Seguridad Social cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare. Si los daños estuvieran asegurados, el crédito del asegurador por subrogación, regreso o reembolso tendrá la consideración de crédito concursal ordinario.

2.º Los créditos salariales de los últimos treinta días de trabajo efectivo no incluidos en el apartado 2 de este artículo en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional.

3.º Los créditos por salarios e indemnizaciones en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago.

4.º Los créditos anteriores a la declaración de concurso por responsabilidad civil extracontractual por muerte o daños personales. Si los daños estuvieran asegurados, el crédito del asegurador por subrogación, regreso o reembolso tendrá la consideración de crédito concursal ordinario.

5.º Los créditos por alimentos devengados tras la apertura de la fase de liquidación en cuantía que no supere el salario mínimo interprofesional.

6.º Los créditos por costas y gastos judiciales del concurso de acreedores.

7.º Los demás créditos contra la masa.»

### MOTIVACIÓN

Se modifica el orden de prelación de cobro de los créditos contra la masa en caso de declaración de insuficiencia de masa activa, para otorgar preferencia de cobro a los créditos salariales y las



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 273

indemnizaciones por despido, tal y como se prevé en la legislación vigente, manteniendo la preferencia para las indemnizaciones por muerte, accidente de trabajo o enfermedad profesional no aseguradas.

### ENMIENDA NÚM. 335

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De modificación/adición.

Se modifica el artículo 358, añadiendo un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:

«Artículo 358. Plazo de adhesión o de oposición.

[...]

**3. Siempre que exista causa justificada y conste suficientemente acreditada, el juez del concurso podrá conceder, a instancia del deudor, una prórroga del plazo para recoger adhesiones a la propuesta de convenio que, en ningún caso, podrá exceder del plazo de dos meses, a contar desde la finalización del plazo de adhesiones previsto en el apartado primero de este artículo.»**

### MOTIVACIÓN

Si bien es cierto que el espíritu de la Directiva es el de favorecer la agilidad y rapidez del proceso concursal, procurando evitar una dilación excesiva de su tramitación, también debe ser tomado en consideración otros principios que rigen el procedimiento concursal en nuestro ordenamiento jurídico tales como el principio del *favor convenii*. De tal manera que, en determinadas ocasiones, excepcionales y con justa causa, esa rigidez de plazos debe ser necesariamente flexibilizada si con tal actuación judicial se va a permitir la aprobación de un convenio de acreedores que en última instancia favorezca el mantenimiento del tejido empresarial, el mantenimiento de puestos de trabajo y, en la gran mayoría de los casos, una mayor capacidad de recuperación de su crédito por parte los acreedores.

En este escenario de incertidumbre que supone para los acreedores (especialmente, los proveedores) del deudor un procedimiento concursal, la fijación de un plazo total para la aprobación del convenio excesivamente corto puede mostrarse absolutamente contraproducente por cuanto seguramente dichos acreedores, cuando tengan que decidir si se adhieren o no al convenio, seguirán bajo el impacto negativo que les ha provocado la insolvencia del deudor, sin que hayan tenido margen suficiente para concluir que deben prestarle nuevamente una confianza que ha sido recientemente perdida.

Además, con un plazo tan limitado para la recogida de adhesiones se pierde la opción que el deudor demuestre durante los primeros meses del concurso, que son los más complicados a efectos de negocio, que la actividad puede continuar con cierta normalidad y que se genera una «cash-flow» positivo que secunda y refuerza la propuesta de convenio.

A mayor abundamiento, debe ponerse de manifiesto que, en la práctica, los jueces de lo mercantil venían aceptando con normalidad la posposición de la Junta de acreedores si existía justa causa. Si bien el concepto «justa causa» es un concepto jurídico indeterminado que a priori podría hacernos pensar que puede conllevar una cierta inseguridad jurídica, cabe señalar que la aplicación práctica de dicho término en aquellos casos en los cuales se ha solicitado la posposición de la Junta de Acreedores (con la reforma del TRLC, sería el plazo máximo para recoger adhesiones) ha resultado sencilla y clara, pudiéndose reputar como justa causa, entre otros supuestos, si la solicitud de posposición viene suscrita, mediante un consentimiento escrito y expreso, por los propios acreedores o acreedor claves para la aprobación del convenio, ya sea por su posicionamiento estratégico en el negocio del deudor o ya sea por su incidencia cuantitativa en la masa pasiva del concurso que se puede ver afectada en caso de aprobación de un convenio de acreedores.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 274

### ENMIENDA NÚM. 336

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De modificación/adición.

Se modifica el apartado 1 del artículo 415, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 415. Regios especiales de liquidación.

1. Al acordar la apertura de la liquidación de la masa activa o en resolución posterior, el juez, atendiendo a la composición de esa masa, a las previsibles dificultades de liquidación o a cualesquiera otras circunstancias concurrentes, podrá establecer las reglas especiales de liquidación que considere oportunas. Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez podrán ser modificadas o dejadas sin efecto en cualquier momento, bien de oficio, bien a solicitud de la administración concursal. **En caso de que existan créditos laborales pendientes de pago, se solicitará informe a la representación de las personas trabajadoras con carácter previo a acordar las citadas reglas especiales.**

**En todo caso, con carácter previo a su adopción, el Juez concederá un plazo de cinco días a la administración concursal para que pueda proponer las reglas especiales de liquidación a adoptar, salvo que ya hubiere evacuado ese trámite mediante anexo a sus informes o en escrito aparte.»**

### MOTIVACIÓN

Prever un plazo para que la administración concursal, que tiene un conocimiento más preciso de la concursada y de su masa activa, pueda proponer reglas especiales de liquidación, garantizando la solicitud de informe a la representación de las personas trabajadoras cuando haya créditos laborales pendientes de pago.

### ENMIENDA NÚM. 337

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De modificación/adición.

Se modifica el artículo 449, que queda redactado como sigue:

«Modificar parcialmente el apartado ciento treinta y dos, que modifica el artículo 449, que queda redactado como sigue:

“Artículo 449. Informe de calificación de los acreedores.

Dentro del mismo plazo, los acreedores que representen, al menos, el diez por ciento del pasivo o sean titulares de créditos por importe superior a un millón de euros según la lista provisional presentada por la administración concursal, los acreedores públicos **y la representación de las personas trabajadoras si como consecuencia de la situación concursal ha habido pérdida de empleo o se mantienen créditos laborales pendientes de cobro que supongan al menos el 10% del pasivo**, podrán presentar también un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso como culpable, con propuesta de resolución del concurso como culpable conforme a lo establecido en el artículo anterior.”»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 275

### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 338

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De modificación/adición.

Se modifica parcialmente el apartado ciento cuarenta, por el que se da una nueva redacción al artículo 455, añadiendo un apartado 69 al artículo 455.2 con la siguiente redacción:

«[...]»

6.º En el caso de que hubieran existido despidos en el proceso concursal, las Indemnizaciones fijadas para los mismos no serán inferiores a las fijadas por la legislación laboral para el despido declarado improcedente, elevando dichas indemnizaciones en el caso de que ya hubiera sido dictado el auto que declaraba dichas indemnizaciones.»

### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 339

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 489, que quedará redactado como sigue:

«5.º Las deudas por créditos de derecho público. No obstante, las deudas de derecho público podrán exonerarse hasta un importe máximo de 15.000 euros por deudor. De concurrir pluralidad de entidades de derecho público acreedores se aplicará el citado límite en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.»

### MOTIVACIÓN

La Directiva contiene importantes referencias a la exoneración de créditos que deben servir para interpretar adecuadamente su exoneración:

- El considerando (1) se refiere a la «plena exoneración de deudas».
- El considerando (4) permite diferencias entre los estados miembros, tan solo en relación con la duración de la exoneración y las condiciones en las que deba de concederse, nunca en cuanto al alcance de la exoneración.
- El considerando (52) sí contiene una prerrogativa para los acreedores públicos, si bien, la misma se limita al Plan de reestructuración, no al beneficio de la exoneración.
- El considerando (73) se refiere a la «plena exoneración de deudas».

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 276

— El considerando (74) concede autonomía a los E.M. sobre cómo se obtiene el acceso a la exoneración, pero no acerca de qué se puede y qué no se puede exonerar.

— El considerando (75) impone a los E.M. la obligación de garantizar un procedimiento que ofrezca al empresario insolvente la oportunidad de lograr la «plena exoneración de deudas en un plazo que no sea superior a tres años».

— El considerando (78) recoge excepciones a la plena exoneración, pero solo en los casos en que haya mediado deshonestidad o mala fe en el deudor.

— El considerando (81) sí recoge la posibilidad de los que los ESM. puedan excluir categorías de deudas «cuando esté debidamente justificado».

El artículo 2.10) define la «plena exoneración de deudas» como la exclusión de la ejecución frente a los empresarios del pago de las deudas pendientes exonerables o la cancelación de las deudas pendientes exonerables como tales, en el marco de un procedimiento que podría incluir la ejecución de activos o un plan de pagos o ambos.

Sin embargo, el artículo 20, que regula el acceso a la exoneración, se refiere en exclusiva a la «plena exoneración» sin excepciones, lo que contradice lo recogido en el considerando (81).

El artículo 23 recoge las excepciones y, concretamente, para el caso que nos ocupa, en su apartado 42, según el cual, los E.M. podrán excluir algunas categorías específicas de la exoneración de deudas (vid. Considerando 81), en los siguientes casos:

- a) deudas garantizadas; o
- b) deudas derivadas de sanciones penales o relacionadas con estas;
- c) deudas derivadas de responsabilidad extracontractual;
- d) deudas relativas a obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad;
- e) deudas contraídas tras la solicitud o la apertura del procedimiento conducente a la exoneración de deudas;
- f) deudas derivadas de la obligación de pagar los costes de un procedimiento conducente a la exoneración de deudas.

En conclusión, la Directiva desprende una clara voluntad de exoneración plena a aquellos deudores que cumplan con una serie de requisitos, a excepción de las deudas contenidas en el artículo 23.4, que podrán ser excluidas por los E.M., conteniendo una relación de supuestos en lista ciertamente abierta según la corrección de errores publicada en el Diario Oficial de la Comunidad Europea de 24 de febrero de 2022 pero cuya exclusión debe estar debidamente justificada.

Por ello entendemos que la única justificación posible para la no exoneración del crédito público debe venir de la mano de la justificación adecuada y estadística de la importancia de este. El establecimiento de una cantidad alzada de 1.000 euros solo vendría justificado por la existencia de estadísticas que justificaran que se trata de la media de crédito público afectado por un concurso de acreedores de persona física. No disponemos de ese dato hasta la fecha pero los diversos agentes han puesto de manifiesto intuitivamente que esa cifra podría estar más cercana a los 15.000 euros, por tanto se propone la exoneración de esa cifra media de crédito público de forma que solo se vean penalizados aquellos deudores que presenten créditos públicos superiores a esas cifras medias de afectación. Una cifra inferior de exoneración podría frustrar la finalidad de la norma haciendo inútil, inaplicable e improductiva la previsión de la segunda oportunidad que si justifica importantes beneficios al sistema económico.

**ENMIENDA NÚM. 340**

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De modificación/adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 277

Se modifica el artículo 586.1, añadiendo un nuevo numeral 11.º, con la siguiente redacción:

«11.º Si el deudor fuera empleador, la plantilla de trabajadores, con expresión del centro de trabajo al que estuvieran afectos, y la identidad de los integrantes del órgano de representación de los mismos si los hubiere, con expresión de la dirección electrónica de cada uno de ellos.»

### MOTIVACIÓN

Equiparar las obligaciones de información y notificación en situación de concurso (arts. 7 y 28) a la situación de pre-concurso, a fin de dar cumplimiento a lo previsto con carácter general en el artículo 64.5 del Estatuto de los Trabajadores.

### ENMIENDA NÚM. 341

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De modificación/adición.

Se modifica el artículo 588, añadiendo un nuevo apartado 5, con la siguiente redacción:

«5. En caso de que el deudor fuera empleador, el decreto que tenga por efectuada la comunicación se notificará a la representación legal de las personas trabajadoras, o en su defecto, a las personas trabajadoras.»

### MOTIVACIÓN

Ídem que la enmienda anterior.

### ENMIENDA NÚM. 342

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo 628 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 628 bis. Derechos de información y consulta de los representantes legales de las personas trabajadoras.

En los supuestos en los que el deudor sea empleador, los representantes legales de las personas trabajadoras o, en su defecto, las personas trabajadoras, con carácter previo a la aprobación de los planes de reestructuración tendrán derecho a ser informados y consultados sobre el contenido de dichos planes, todo ello sin perjuicio de los derechos reconocidos en la legislación laboral.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 278

### MOTIVACIÓN

Se considera preciso garantizar los derechos de información y consulta de los representantes de las personas trabajadoras, o en su defecto a las mismas, antes de que se presenten para su adopción o confirmación por autoridad judicial, tal y como exige el art. 13.1.b) iii de la referida Directiva.

En este sentido, no puede obviarse que además de la exigencia derivada del art. 13.1.b) iii de la Directiva 2019/1023, el proceso de información y consulta en estos casos también se impone en las Directivas 98/59 (despidos colectivos), Directiva 2001/23 (traspasos de empresas), Directiva 2002/14 (información y consulta de los trabajadores), Directiva 2008/94 (insolvencia del empresario) y Directiva 2009/38 (procedimiento información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria).

### ENMIENDA NÚM. 343

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De modificación/adición.

Se adiciona un nuevo ordinal 49 al artículo 635, con la siguiente redacción:

«4. Cuando en el plan de reestructuración se contemple la venta de unidad productiva.»

### MOTIVACIÓN

Se otorga protección y seguridad jurídica en el caso de sucesión de empresa.

### ENMIENDA NÚM. 344

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo 646 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 646 bis. Derechos de información y consulta de los representantes legales de las personas trabajadoras.

En los supuestos en los que el deudor sea empleador, los representantes legales de las personas trabajadoras, o en su defecto las personas trabajadoras, con carácter previo a la homologación judicial tendrán derecho a ser Informados y consultados sobre el contenido del plan de reestructuración que va a someterse a dicha homologación, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la legislación laboral.»

### MOTIVACIÓN

Ídem que enmienda 17.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 279

### ENMIENDA NÚM. 345

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De adición.

Se adiciona un nuevo Capítulo VIII, del Título III del Libro Segundo, con la denominación «De los acuerdos pre-concursales homologables de enajenación de unidades productivas», con los artículos nuevos 671 bis a 671 vicies.

Se adiciona un artículo 671 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 671 bis. Comunicación de la apertura de negociaciones.

1. El deudor que se encuentre en situación de probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual podrá poner en conocimiento del juez competente para la declaración del propio concurso, la apertura de negociaciones con el fin de poder transmitir una o varias unidades productivas, siempre que sea presentada, en el plazo de dos meses, una propuesta de adquisición que asegure la viabilidad de aquellas.

Una vez efectuada la comunicación referida, el deudor deberá ponerlo en conocimiento de los representantes de los trabajadores, a los efectos de que puedan ejercer los derechos contemplados en el presente precepto o aquellos otros que la legislación les reconozca.

2. La comunicación de apertura de negociaciones se realizará en el marco previsto en Título I del Libro Segundo de esta ley y podrá ser efectuada para los exclusivos efectos previstos en este precepto o para la apertura de negociaciones con los acreedores o la solicitud directa de la homologación de un plan de reestructuración, que impliquen la transmisión de una o varias unidades productivas. En este último supuesto, el deudor tendrá que poner de manifiesto que, además de la apertura de negociaciones con los acreedores o la homologación de un plan de reestructuración, la comunicación se realiza para proceder a la transmisión referida durante el precurso.

3. En el supuesto de que el deudor cumpliera los requisitos para acogerse al procedimiento especial previsto en Título I del Libro Tercero de esta ley, estará legitimado también para realizar la comunicación prevista en este Capítulo, debiendo, en ese caso, poner en conocimiento del Juez competente, de manera simultánea, ambas finalidades. El procedimiento especial quedará en suspenso hasta que se haya homologado el acuerdo aquí regulado o hayan transcurrido dos meses desde la comunicación de la apertura de negociaciones.»

### MOTIVACIÓN

Cualquier deudor, con independencia de su dimensión y el objeto de su actividad, debe tener la posibilidad de actuar en sede preconcursal para tratar de que aquellas unidades productivas que sean viables, puedan enajenarse sin necesidad de que el concurso se haya abierto todavía, e incluso como instrumento para evitar la propia declaración concursal, si fuera el caso. A estos efectos se articula la posibilidad de una comunicación al Juez competente para que tenga noticia de la apertura de negociaciones con ese propósito, bien mediante un acuerdo de transmisión de unidad productiva o bien mediante un acuerdo, más amplio, de carácter preconcursal, en el que se prevean otro tipo de contenidos, entre los previstos por la Ley.

Esta alternativa podrá ser aplicable en cualquier estado de insolvencia (probabilidad, inminente o actual) y estará disponible para cualquier deudor, incluidos aquellos que caen bajo el ámbito del procedimiento especial previsto para Microempresas.

El objetivo de esta alternativa es mantener el valor, la actividad y los puestos de trabajo, en la medida de lo posible, de las unidades productivas viables, sin que ello tenga que acordarse, necesariamente, en el concurso.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 280

### ENMIENDA NÚM. 346

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De adición.

Se adiciona un nuevo Capítulo VIII, del Título III del Libro Segundo, con la denominación «De los acuerdos pre-concursales homologables de enajenación de unidades productivas», con los artículos nuevos 671 bis a 671 vicies.

Se adiciona un artículo 671 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo. 671 ter. De los efectos de la comunicación.

Además de los efectos previstos en el Capítulo II, del Título II, del Libro II, hasta que transcurran tres meses desde la comunicación referida en el artículo anterior, ningún acreedor, incluyendo a los titulares de créditos de derecho público, podrá iniciar ejecuciones, suspendiéndose las ya iniciadas, sobre bienes necesarios para la continuación de la actividad que es desarrollada mediante la unidad productiva.»

### MOTIVACIÓN

El precepto propuesto trata de proteger el período de negociaciones con los acreedores de cualquier acción ejecutiva, incluyendo aquellas correspondientes a los acreedores de carácter público, siempre que los bienes objeto de ejecución sean necesarios para continuar la actividad.

Se trata de una medida imprescindible para proteger el valor del patrimonio empresarial, y más específicamente el del fondo de comercio. Si la unidad productiva se desea enajenar y no se van a transmitir las deudas del deudor cedente, carece de sentido permitir continuar con las ejecuciones, sin perjuicio de que el precepto responde a la regulación prevista en el propio régimen preconcursal, vigente y proyectado.

### ENMIENDA NÚM. 347

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De adición.

Se adiciona un nuevo Capítulo VIII, del Título III del Libro Segundo, con la denominación «De los acuerdos pre-concursales homologables de enajenación de unidades productivas», con los artículos nuevos 671 bis a 671 vicies.

Se adiciona un artículo 671 quáter, con la siguiente redacción:

«Artículo 671 quáter. De la presentación de propuestas de adquisición.

1. Las propuestas de adquisición podrán presentarse por cualquier acreedor o interesado, o por un colectivo de personas trabajadoras en la unidad productiva organizadas en una sociedad laboral o cooperativa de trabajo asociado, sin necesidad de que dicha sociedad se constituya hasta que, en su caso, la adjudicación de la unidad productiva se produzca, debiendo en estos supuestos realizar la oferta por las personas a las que los miembros del colectivo hayan otorgado su representación.

2. Las propuestas deberán venir acompañadas de un plan para la continuación de la actividad empresarial o profesional que garantice la viabilidad a corto y medio plazo.»



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 281

### MOTIVACIÓN

La legitimación para la presentación de propuestas de adquisición de unidades productivas, del deudor en insolvencia, debe ser completamente abierta pero, dado que uno de los propósitos de la regulación planteada, es favorecer su adquisición por los trabajadores de la propia unidad productiva, el régimen jurídico debe ser flexible en cuanto a cómo se presenta dicha propuesta por este colectivo de trabajadores, que debe hacerlo, con el propósito de constituir una sociedad de economía social, pero sin necesidad, dada su posible situación económica precaria, de haber constituido la misma. En todo caso, y dado que solo se trata de salvar, lo antes posible, unidades productivas viables, la propuesta, con independencia de quien sea aquel la presente, debe venir acompañada de un plan de viabilidad en el corto y el medio plazo, que el legislador podría concretar en un período de garantía de continuación de la actividad, de producirse la adjudicación.

### ENMIENDA NÚM. 348

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De adición.

Se adiciona un nuevo Capítulo VIII, del Título III del Libro Segundo, con la denominación «De los acuerdos pre-concursales homologables de enajenación de unidades productivas», con los artículos nuevos 671 bis a 671 vicies.

Se adiciona un artículo 671 quinquies, con la siguiente redacción:

«Artículo 671 quinquies. Regla de la preferencia en favor de los trabajadores.

1. Si existieran varias ofertas, la adquisición deberá realizarse a favor de quienes ofrezcan un precio más elevado, salvo que una de las ofertas sea presentada por un colectivo de personas trabajadoras en la unidad productiva organizadas en una sociedad laboral o cooperativa de trabajo asociado, con el fin de continuar con la explotación de aquella, en cuyo caso tendrán preferencia siempre que no exista una diferencia en el precio de adquisición de más del 30 por ciento.

2. Para que, al colectivo de personas trabajadoras en la unidad productiva, organizadas en una sociedad laboral o cooperativa de trabajo asociado, le sea aplicable la regla de preferencia, prevista en el apartado anterior, deberán ostentar una antigüedad media como trabajadores del deudor, referida a las personas que integran el colectivo, de los dos años anteriores a la fecha de presentación del inicio de comunicaciones con los acreedores.»

### MOTIVACIÓN

El precepto propuesto establece una regla de preferencia, en este tipo de acuerdos en sede preconcursal, diferente a la prevista en el régimen general, durante el concurso. Así propone priorizar las ofertas presentadas por un colectivo de personas trabajadoras en la unidad productiva, organizadas en una sociedad de la economía social, dado que son una alternativa que puede garantizar, de manera más eficiente, la continuación de la actividad, ante los riesgos que de realizar la oferta y serle adjudicada, asumen. No obstante, sus recursos financieros pueden que no sean los más óptimos para poder competir en precio y, por ello, se defiende esta regla de preferencia en favor de los trabajadores.

Sin perjuicio de la aplicación de esta regla, también se ha de tratar de evitar supuestos de fraude en la adquisición y, por ello, parece adecuado exigir un período mínimo de antigüedad media en el colectivo de trabajadores oferente.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 282

### ENMIENDA NÚM. 349

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De adición.

Se adiciona un nuevo Capítulo VIII, del Título III del Libro Segundo, con la denominación «De los acuerdos pre-concursales homologables de enajenación de unidades productivas», con los artículos nuevos 671 bis a 671 vicies.

Se adiciona un artículo 671 sexies, con la siguiente redacción:

«Artículo 671 sexies. La condicionalidad de la oferta de los trabajadores.

La oferta realizada por los trabajadores de la unidad productiva se podrá condicionar a la efectiva obtención de la capitalización de la prestación por desempleo, respecto de aquellos trabajadores de la unidad productiva que integren a la sociedad adquirente, a cuyos efectos tendrán derecho a obtener del SEPES, o del organismo que ostente las competencias correspondientes, un informe donde, en caso de que proceda, se indique la previsible cuantía a la que podría optar cada uno de los empleados interesados en realizar la oferta.»

### MOTIVACIÓN

La oferta realizada por un colectivo de personas trabajadoras en la unidad productiva organizadas en una sociedad laboral o cooperativa de trabajo asociado requiere un reconocimiento en su contexto. Muchos de los casos, que muestra la práctica de empresas en crisis, acreditan que los trabajadores llevan retrasos en los pagos de sus retribuciones mensuales y muchos de ellos carecen de financiación alguna para poder respaldar oferta alguna, para adquirir la unidad productiva en la que desarrollan su tarea. Por ello, es imprescindible que, bajo los presupuestos que la normativa vigente prevé se condicione la efectividad de la oferta realizada a que dichos empleados obtengan la capitalización de la prestación por desempleo, de incorporarse a la sociedad adquirente. Aquellos deben conocer, exactamente, el importe con el que pueden financiar la adquisición y delimitar la posible oferta.

### ENMIENDA NÚM. 350

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De adición.

Se adiciona un nuevo Capítulo VIII, del Título III del Libro Segundo, con la denominación «De los acuerdos pre-concursales homologables de enajenación de unidades productivas», con los artículos nuevos 671 bis a 671 vicies.

Se adiciona un nuevo artículo 671 septies, con la siguiente redacción:

«A la transmisión a favor de un colectivo de personas trabajadoras en la unidad productiva, organizadas en una sociedad laboral o cooperativa de trabajo asociado, se le aplicará el régimen previsto en la subsección 3.<sup>a</sup>, de la Sección 2.<sup>a</sup>, del Capítulo III, del Título IV, del Libro Primero, de esta Ley, con las especialidades previstas en los preceptos siguientes.»

MOTIVACIÓN

El régimen aquí propuesto, justificado en anticipar la transmisión de la unidad productiva a sede preconcursal, tiene una importante motivación cuando los adquirentes son los trabajadores de la unidad productiva. Por ello, la regulación planteada establece algunas normas especiales con el fin de favorecer dicha adquisición, generando incentivos a que dichos trabajadores puedan optar a esta alternativa. En primer lugar, lo que la esta propuesta establece es que dicha adquisición quedará regulada por el régimen previsto para la transmisión en sede concursal, con las especialidades contempladas en los preceptos que a continuación se recogen, sin que sea necesario que dicha transmisión sea aprobada una vez sea declarado el concurso, pudiéndose aprovechar en esta sede, en virtud de la caracterización de la parte adquirente, de los efectos previstos para favorecer dicha transmisión. Reservar esos posibles efectos (arts. 221 y ss. LC) al concurso, pudiéndose extender a sede preconcursal, ante la especialidad de la transmisión en favor de los empleados del deudor, supone un perjuicio muy severo por el deterioro del patrimonio, del fondo de comercio y la pérdida de talento en la unidad productiva.

ENMIENDA NÚM. 351

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De adición.

Se adiciona un nuevo Capítulo VIII, del Título III del Libro Segundo, con la denominación «De los acuerdos pre-concursales homologables de enajenación de unidades productivas», con los artículos nuevos 671 bis a 671 vicies.

Se adiciona un nuevo artículo 671 octies, con la siguiente redacción:

«Artículo 671 octies. Efectos sobre los créditos pendientes de pago en la adquisición en favor de los trabajadores de la unidad productiva.

1. Aun cuando los adquirentes de las unidades productivas sean personas especialmente relacionadas con el deudor, concursado en caso de concurso posterior, la transmisión no llevará aparejada obligación de pago de los créditos no satisfechos por la transmitente antes de la transmisión de la unidad productiva, siempre que los miembros del colectivo de personas trabajadoras de la misma, organizadas en una sociedad laboral o cooperativa de trabajo asociado, presten servicios retribuidos de forma personal y directa, en virtud de una relación laboral por tiempo indefinido con la adquirente.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, la transmisión sí llevará aparejada la obligación de pago de los créditos no satisfechos por la transmitente antes de la transmisión, si la entidad adquirente está controlada por personas que, con independencia de su consideración como especialmente relacionadas con el concursado, en caso de concurso posterior:

1.º sean consideradas, en su caso, personas afectadas o cómplices en la sentencia de calificación del concurso posterior de la transmitente.

2.º hayan sido socios de la transmitente, con una participación superior al 10 % del capital social, o hayan sido administradores, de hecho, o de derecho, en todos los casos, durante los dos años anteriores a la comunicación de iniciación de negociaciones.

3.º en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubieran sido condenados en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, salvo que en la fecha de comunicación de iniciación de negociaciones se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y cancelado los antecedentes penales, o fueren cancelables.»

MOTIVACIÓN

El análisis de la transmisión de unidades productivas en favor de un colectivo de personas trabajadoras en la unidad productiva, organizadas en una sociedad laboral o cooperativa de trabajo asociado, implica reconocer que la labor del equipo directivo de la cedente es fundamental para preservar el valor del negocio. El conocimiento de los intangibles, las relaciones con la clientela, etc., suponen preservar e incentivar esos recursos humanos y su participación, respectivamente, en la oferta de adquisición.

Por ello, y como situación excepcional, no deben ser privados de los beneficios de los que la regulación les excluiría, en caso de ser personas especialmente relacionadas con el deudor, bajos los parámetros de especial relación contemplados en la regulación concursal, de ser dicho deudor declarado en concurso posteriormente a la enajenación de la unidad productiva. Es decir, personas especialmente relacionadas con el deudor, bajo los criterios de la regulación concursal, no deben perder la posibilidad de adquirir la unidad productiva sin que lleva aparejada la obligación de pago de los créditos no satisfechos por el deudor antes de la transmisión, por el mero hecho de que exista esa especial relación. Mantener este criterio, en sede preconcursal o concursal, supone excluir aquellas ofertas en que los principales concededores del valor de la unidad productiva pudieran participar. No obstante, y con el fin de poder evitar supuestos de fraude, deben ser excluidos algunos supuestos, no en función de la especial consideración del adquirente en relación con el deudor, sino de determinadas situaciones y actuaciones, como la comisión de determinados delitos, su condena en fase de calificación, o haber ostentado determinadas posiciones en la transmitente.

**ENMIENDA NÚM. 352**

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De adición.

Se adiciona un nuevo Capítulo VIII, del Título III del Libro Segundo, con la denominación «De los acuerdos pre-concursales homologables de enajenación de unidades productivas», con los artículos nuevos 671 bis a 671 vicies.

Se adiciona un nuevo artículo 671 nonies, con la siguiente redacción:

«Artículo 671 nonies. Sucesión de empresa en la adquisición en favor de los trabajadores de la unidad productiva.

1. Si existiese sucesión de empresas, ello deberá ser declarado en el auto de homologación del acuerdo de enajenación de la unidad productiva, por el juez previsto para la declaración del concurso del transmitente, que será el único competente para declararla y delimitar los trabajadores de esa unidad productiva en cuyos contratos quede subrogado el adquirente. El juez delimitará los activos, pasivos y relaciones laborales que componen la sucesión de empresa y podrá recabar informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social relativo a las relaciones laborales afectas a la enajenación de la unidad productiva y las posibles deudas de seguridad social relativas a estos trabajadores.

2. El Informe deberá emitirse por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el plazo improrrogable de diez días.

3. Por el Juez se declarará que la adquirente no se subroga en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial, de conformidad con el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. La responsabilidad de la adquirente, derivada de la declaración de la existencia de la sucesión de empresas, se limitará como máximo al importe del precio ofertado, debiendo restar del mismo las sumas abonadas para satisfacer los créditos que, en su virtud, corresponda hacer frente.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 285

4. En ningún caso se incluirá, en los efectos derivados de la declaración de una sucesión de empresas, a los trabajadores que conformen el colectivo de personas trabajadoras de la misma organizadas en una sociedad laboral o cooperativa de trabajo asociado que adquieran la unidad productiva.»

### MOTIVACIÓN

Es fundamental la seguridad jurídica en este tipo de acuerdos. Por ello, se justifica como esencial que, para cualquier adquirente, pero especialmente para un colectivo de personas trabajadoras en la unidad productiva, organizadas en una sociedad laboral o cooperativa de trabajo asociado, conozca exactamente el perímetro de las obligaciones adquiridas con la adquisición. Por ello, y siguiendo lo previsto en el TRLC y recogido, expresamente en el Proyecto en tramitación actualmente, la propuesta presentada requiere que, en caso de sucesión de empresas, sea el Juez previsto para la declaración de concurso, como contempla el art. 221.2 TRLC y los arts. 52.1.43 y 221.2 proyectados, para los supuestos concursales, quien aborde la declaración de sucesión de empresa a efectos laborales y de seguridad social, determinando el perímetro de activos, pasivos y relaciones laborales que la componen. Y ello exige que dicha competencia sea reconocida en exclusiva a dicho órgano judicial, con competencia excluyente de cualquier otro ámbito jurisdiccional.

Además, dada la peculiaridad de la parte adquirente, es imprescindible que los trabajadores que se subrogan en la unidad productiva no terminen abonando las propias deudas de la cedente, que constituyan créditos en favor de dicho adquirente, bien salariales o bien de la seguridad social. Por ello, no debe existir subrogación por las deudas que se hayan generado por los trabajadores que conformen el colectivo de personas trabajadoras de la misma organizadas en una sociedad laboral o cooperativa de trabajo asociado que adquieran la unidad productiva.

Y, por último, dada los posibles problemas de financiación de los trabajadores adquirentes, estos nunca deben asumir más carga que la prevista por el importe del precio de la oferta, debiendo excluirse de la subrogación, en todo caso, la parte de la cuantía de los salarios e indemnizaciones que sea asumida por el FOGASA.

### ENMIENDA NÚM. 353

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De adición.

Se adiciona un nuevo Capítulo VIII, del Título III del Libro Segundo, con la denominación «De los acuerdos pre-concursales homologables de enajenación de unidades productivas», con los artículos nuevos 671 bis a 671 vicies.

Se adiciona un nuevo artículo 671 decies, con la siguiente redacción:

«Artículo 671 decies. Aprobación del acuerdo de transmisión de la unidad productiva.

1. Si el acuerdo de transmisión de la unidad productiva requiriera, en su caso, el acuerdo de los socios de la sociedad transmitente, se estará a lo establecido para el tipo legal que corresponda.
2. En el caso de las sociedades de capital, serán aplicables las especialidades previstas para la aprobación de los planes de reestructuración.»

### MOTIVACIÓN

Dado que la unidad productiva puede constituir un activo esencial, en los términos previstos para las sociedades de capital, ex art. 160 f) LSC, o un activo cuya enajenación pudiera requerir de formalidades añadidas, sin que el órgano de administración o similar de la transmitente pudiera acordar su venta, se

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 286

establece una remisión a lo establecido, para adoptar los acuerdos correspondientes, a lo previsto en el régimen legal del tipo societario pertinente, siendo aplicable, para las sociedades de capital, lo previsto en el texto proyectado, para la aprobación de los planes de reestructuración, que son contemplados en sede preconcursal.

### ENMIENDA NÚM. 354

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De adición.

Se adiciona un nuevo Capítulo VIII, del Título III del Libro Segundo, con la denominación «De los acuerdos pre-concursales homologables de enajenación de unidades productivas», con los artículos nuevos 671 bis a 671 vicies.

Se adiciona un nuevo artículo 671 undecies, con la siguiente redacción:

«Artículo 671 undecies. Formalización del acuerdo de transmisión de la unidad productiva.

La transmisión de la unidad productiva deberá recogerse en escritura pública, por las partes hayan suscrito el acuerdo, a la que deberá acompañarse el plan de viabilidad, debiéndose presentar copia del documento público al juez competente al que se presentó la comunicación prevista en el artículo primero de este capítulo, que deberá proceder a la homologación del mismo.»

### MOTIVACIÓN

La trascendencia del negocio jurídico suscrito, exige la máxima formalidad en su documentación, acorde también con lo previsto en los planes de reestructuración, tanto en la regulación vigente como en la regulación proyectada, en tramitación el Congreso de los Diputados.

### ENMIENDA NÚM. 355

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De adición.

Se adiciona un nuevo Capítulo VIII, del Título III del Libro Segundo, con la denominación «De los acuerdos pre-concursales homologables de enajenación de unidades productivas», con los artículos nuevos 671 bis a 671 vicies.

Se adiciona un nuevo artículo 671 duodecies, con la siguiente redacción:

«Artículo 671 duodecies. Homologación del acuerdo de transmisión de la unidad productiva.

El deudor o la adquirente podrán solicitar la homologación judicial del acuerdo de enajenación de la unidad productiva, que deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes a la elevación a público del acuerdo de adquisición, debiendo aplicarse el régimen previsto para la homologación de los acuerdos de reestructuración, en todo aquello que no sea incompatible, con especialidades previstas en los artículos siguientes.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 287

### MOTIVACIÓN

Para evitar cualquier tipo de fraude, que se protejan los intereses de los acreedores y que se tutele la transmisión en caso de concurso posterior, dados los efectos sobre una transmisión preconcursal de la unidad productiva, el acuerdo debe, en todo caso, ser homologado por el Juez competente para, en su caso, la declaración de concurso del deudor. El trámite ha de ser diligenciado con celeridad, pero no se deben perder las garantías que la actuación del Juez y la existencia de un proceso con posibilidad de presentar alegaciones y propuestas alternativas otorgan. A estos efectos, se aplicará a la homologación, en todo aquello que no sea incompatible, lo previsto para la homologación de los acuerdos de reestructuración, sede en la cual puede plantearse la misma, si lo homologable no es solo un acuerdo de transmisión de unidad productiva sino un acuerdo de reestructuración, con contenidos que se suman, además de la propia transmisión.

### ENMIENDA NÚM. 356

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De adición.

Se adiciona un nuevo Capítulo VIII, del Título III del Libro Segundo, con la denominación “De los acuerdos pre-concursales homologables de enajenación de unidades productivas”, con los artículos nuevos 671 bis a 671 vicies.

Se adiciona un nuevo artículo 671 terdecies, con la siguiente redacción:

«Artículo 671 terdecies. Solicitud de homologación del acuerdo de transmisión de la unidad productiva y presentación de propuestas alternativas.

1. La presentación de la solicitud de homologación del acuerdo de transmisión de una o varias unidades productivas, derivadas de la oferta aceptada, requerirá que el deudor realice al propio tiempo una publicación de dicha oferta en el portal de liquidaciones concursales del Registro público concursal, al que se deberá remitir cuanta información resulte necesaria para facilitar la realización de ofertas por acreedores o terceros.

2. En la providencia por la que se admita a trámite la solicitud, se concederá un plazo de quince días para que los acreedores que se personen puedan formular a la propuesta las observaciones que tengan por conveniente y para que cualquier interesado pueda presentar propuesta vinculante alternativa.

3. El deudor comunicará la providencia, referida en el anterior apartado, a todos los acreedores de los que disponga de una dirección de correo electrónico, a efectos de que puedan ejercitar los derechos contemplados en ese apartado.»

### MOTIVACIÓN

Con la finalidad de que los acreedores no se puedan ver perjudicados por la transmisión en esta sede concursal, además de la homologación judicial, durante la tramitación debe abrirse un trámite para la posible presentación de propuestas alternativas de adquisición. En este sentido, para facilitar el conocimiento sobre la intención del deudor de enajenar una unidad productiva, se debe dar publicidad suficiente, considerando la situación preconcursal en la que se residencia el acto, mediante instrumentos acordes a las posibilidades existentes, en procedimiento de homologación.

Para favorecer la publicidad del acuerdo y la posible presentación de propuestas alternativas, el deudor debe publicar la oferta, que ha motivado el acuerdo cuya homologación se pretende, en el portal de liquidaciones concursales previsto en la regulación proyectada, lo que deberá realizarse al tiempo de presentar la solicitud de homologación. Y una vez, se haya admitido a trámite la solicitud de homologación,

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 288

por el Juez competente, se deberá notificar, por correo electrónico, la providencia correspondiente a todos aquellos acreedores de los que se disponga de email de contacto. Ambos medios de publicidad permiten a los acreedores formular observaciones a la homologación y a cualquier interesado presentar propuestas alternativas. Con ello, no solo se permite garantizar la defensa de los intereses de los acreedores, sino que se abre un procedimiento competitivo en la adquisición de la unidad productiva y, todo ello, sin necesidad de que el concurso se haya abierto.

### ENMIENDA NÚM. 357

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De adición.

Se adiciona un nuevo Capítulo VIII, del Título III del Libro Segundo, con la denominación «De los acuerdos pre-concursales homologables de enajenación de unidades productivas», con los artículos nuevos 671 bis a 671 vicies.

Se adiciona un nuevo artículo 671 quaterdecies, con la siguiente redacción:

«Artículo 671 quaterdecies. Aprobación de la propuesta de adquisición.

1. Si se presentasen una o varias propuestas alternativas de adquisición, el Juez nombrará a un experto para que, en el plazo de cinco días, emita informe de evaluación de todas las ofertas realizadas. Dicho experto quedará sometido al régimen previsto en la Subsección 4.<sup>a</sup>, de la Sección 2.<sup>a</sup> del Capítulo III, del Título IV, del Libro Primero, de esta Ley Una vez emitidos el informe o informes por el experto, en el plazo de cinco días desde que acepte el nombramiento, el juez, si se hubieran presentado varias propuestas, concederá un plazo simultáneo de tres días a los oferentes para que, si lo desean, mejoren las que cada uno de ellos hubiera presentado. Dentro de los tres días siguientes al término de ese plazo, el juez procederá a la aprobación de la que resulte más idónea para mantener la continuación de la actividad y el mantenimiento de los puestos de trabajo, homologando la misma.

2. Si la propuesta aprobada no fuera la inicialmente presentada y que motivó la apertura del proceso de homologación, será necesaria su formalización en escritura pública, con carácter previo a la homologación, sin ser necesario, en su caso, un nuevo acuerdo de los socios de la transmitente.»

### MOTIVACIÓN

En el procedimiento de homologación, como hemos referido, debe permitirse la presentación de propuestas alternativas de adquisición de la unidad productiva. De ser el caso, el Juez, debe realizar un nombramiento de experto para que, en un breve plazo, emita un informe evaluando todas las ofertas realizadas. De existir, propuestas alternativas, se ofrecerá un plazo de tres días a todos los oferentes para que mejorar el proceso competitivo con nuevas ofertas e, inmediatamente, el juez debe proceder a la aprobación y homologación de aquella que, en el marco del régimen jurídico previsto, en particular la regla de preferencia ya referida, sea más idónea para mantener la continuación de la actividad y el mantenimiento de los puestos de trabajo. Con ello, se respeta un proceso competitivo entre oferentes, permitiendo evitar el fraude y el perjuicio a los acreedores.



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 289

### ENMIENDA NÚM. 358

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De adición.

Se adiciona un nuevo Capítulo VIII, del Título III del Libro Segundo, con la denominación «De los acuerdos pre-concursales homologables de enajenación de unidades productivas», con los artículos nuevos 671 bis a 671 vicies.

Se adiciona un nuevo artículo 671 quinceces, con la siguiente redacción:

«Artículo 671 quinceces. Efectos del auto de homologación judicial.

1. En el auto de homologación el juez declarará que el contenido del acuerdo de enajenación vincula al deudor, a quienes lo hayan suscrito adquiriendo la unidad productiva y a todos los acreedores titulares de créditos sobre los cuáles se produzcan los efectos referidos, relativos a la no asunción de pago por la adquirente, de los créditos no satisfechos por la transmitente, con la salvedad de, en su caso, los derivados de la sucesión empresarial, en los términos correspondientes.

2. Se ordenará la cancelación de todas las cargas que se hubieran practicado en los procedimientos de ejecución por créditos afectados por la transmisión. No obstante, no procederá acordar cancelación alguna respecto de aquellos créditos con garantía real que se hubieran transmitido con subsistencia del gravamen.

3. En el auto se determinará, en su caso, la existencia de sucesión de empresas y el ámbito de trabajadores afectados por la misma, que en ningún caso incluirá a aquellos que formen parte del capital social de la adquirente, por haber sido trabajadores del deudor cedente.

4. El auto de homologación determinará que los trabajadores de la unidad productiva, que participen en el capital de la sociedad laboral o cooperativa de trabajo asociado adquirente, pueden solicitarla capitalización de la prestación de desempleo, por el importe que les hubiera correspondido en el caso de haber quedado desempleados, sin que ello suponga extinción de su relación laboral y, por ello, sin que se genere derecho a indemnización por despido o extinción de los contratos de trabajo contra la transmitente. El auto de homologación, producirá de inmediato los efectos establecidos en esta norma y tendrá fuerza ejecutiva, aunque no sea firme.»

### MOTIVACIÓN

Una vez dictado el auto de homologación, deben ser efectivos los efectos que al mismo se le reconocen y que convierten en ejecutivo dicho auto, que incluye la homologación del acuerdo de transmisión de la unidad productiva. Por ello, el auto debe declarar la vinculación del contenido del acuerdo frente a los afectados, entre ellos, en su caso, la no subrogación de los créditos no satisfechos, por la adquirente o los efectos propios de la sucesión de empresa, delimitando el perímetro de trabajadores afectados. Así mismo, es imprescindible que el Juez, en el auto, ordene la cancelación de todas las cargas derivadas de créditos afectados por el acuerdo, contra bienes que integren la unidad productiva transmitida, salvo en aquellos supuestos en los que se esté ante créditos con garantía real que se hubieran transmitido con subsistencia del gravamen.

Por otro lado, y dada la especialidad regulada en la propuesta, en relación con los trabajadores de la unidad productiva, que participen en el capital de la sociedad laboral o cooperativa de trabajo asociado adquirente, y la necesidad de la financiación derivada de la capitalización de la prestación de desempleo, el auto debe determinar, en estos supuestos, que dichos trabajadores pueden solicitar dicha capitalización sin que ello derive, como supuesto excepcional, de la extinción de su relación laboral, evitando con ello el perjuicio de los acreedores, dada la indemnización que se derivaría, como crédito privilegiado, en su caso, frente al deudor.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 290

**ENMIENDA NÚM. 359**

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De adición.

Se adiciona un nuevo Capítulo VIII, del Título III del Libro Segundo, con la denominación «De los acuerdos pre-concursales homologables de enajenación de unidades productivas», con los artículos nuevos 671 bis a 671 vicies.

Se adiciona un nuevo artículo 671 sexdecies, con la siguiente redacción:

«Artículo 671 sexdecies. Impugnación de la homologación.

Cualquier acreedor de la deudora transmitente podrá impugnar la homologación que deberá fundarse, exclusivamente, en el incumplimiento de los requisitos exigidos para llevarse a cabo.»

**MOTIVACIÓN**

Para la efectividad de la homologación como instrumento que dote de garantías judiciales al proceso debe establecerse una legitimación amplia en su impugnación y, por ello, permitir que cualquier acreedor pueda proceder en tal sentido, evitando que pudiera verse perjudicado por la transmisión, de existir razón que pudiera revocar dicha homologación. Por el contrario, para hacer efectivo un proceso de homologación que trata de mantener en activo unidades productivas viables, las causas de impugnación deben reducirse a aquellas en las que se acredite que se han incumplido los presupuestos materiales o formales para llevar a cabo dicha homologación.

**ENMIENDA NÚM. 360**

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De adición.

Se adiciona un nuevo Capítulo VIII, del Título III del Libro Segundo, con la denominación «De los acuerdos pre-concursales homologables de enajenación de unidades productivas», con los artículos nuevos 671 bis a 671 vicies.

Se adiciona un nuevo artículo 671 septdecies, con la siguiente redacción:

«Artículo 671 septdecies. De la protección en caso de concurso.

En caso de concurso posterior, no podrán ejercitarse acciones de rescisión concursal de los acuerdos de transmisión de unidades productivas que hayan sido homologados.»

**MOTIVACIÓN**

Si declarado el concurso posterior, el acuerdo de transmisión quedara desprotegido frente a posibles acciones previstas, como especiales, en la legislación concursal, no existiría incentivo alguno a tramitar dicha enajenación en sede preconcursal. Por ello, es esencial que el acuerdo, una vez homologado y firme la posible resolución judicial tras la impugnación, en su caso, quede protegido frente al ejercicio de dichas acciones rescisorias concursales.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 291

### ENMIENDA NÚM. 361

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De adición.

Se adiciona un nuevo Capítulo VIII, del Título III del Libro Segundo, con la denominación «De los acuerdos pre-concursales homologables de enajenación de unidades productivas», con los artículos nuevos 671 bis a 671 vicies.

Se adiciona un nuevo artículo 671 octodecimos, con la siguiente redacción:

«Artículo 671 octodecimos. De la tramitación preferente de los acuerdos preconcursales de transmisión de unidades productivas.

La homologación de los acuerdos preconcursales de transmisión de unidades productivas tendrá carácter preferente en su tramitación, por parte del Juzgado competente, que deberá darle prioridad.»

### MOTIVACIÓN

El precepto es un reflejo de la función tuitiva que conlleva la propuesta de regular un régimen especial para la transmisión de unidades productivas en sede preconcursal. Si la pretensión es proteger estos activos, la actividad y el empleo, es imprescindible que los juzgados de lo mercantil, juzgados competentes para la tramitación de la regulación prevista en esta propuesta, apliquen carácter preferente a la tramitación de las solicitudes de homologación de este tipo de acuerdos. Llevar a sede preconcursal la transmisión exige que el Juzgado cumpla, escrupulosamente con los plazos establecidos en la regulación. De lo contrario, la propuesta normativa carecerá de eficacia.

### ENMIENDA NÚM. 362

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De adición.

Se adiciona un nuevo Capítulo VIII, del Título III del Libro Segundo, con la denominación «De los acuerdos pre-concursales homologables de enajenación de unidades productivas», con los artículos nuevos 671 bis a 671 vicies.

Se adiciona un nuevo artículo 671 novodecimos, con la siguiente redacción:

«Artículo 671 novodecimos. De la compatibilidad con ayudas públicas.

Las sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado adquirentes de la unidad productiva, en los términos previstos en este capítulo, podrán beneficiarse de las ayudas públicas sin más limitaciones que las establecidas en las correspondientes convocatorias.»

### MOTIVACIÓN

La aplicación de determinadas medidas que incentiven, entre los trabajadores de la unidad productiva, su participación un colectivo de personas trabajadoras de la misma, organizadas en una sociedad laboral o cooperativa de trabajo asociado, y que pudieran suponer la concesión de beneficios en función de su

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 292

participación, no debe ser ningún óbice para que la sociedad adquirente pueda participar en cualquier convocatoria de ayudas públicas, sin que pueda restringirse su participación por haber sido beneficiada, en los términos recogidos en la regulación propuesta, en la adquisición de la unidad productiva.

### ENMIENDA NÚM. 363

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De adición.

Se adiciona un nuevo Capítulo VIII, del Título III del Libro Segundo, con la denominación «De los acuerdos pre-concursales homologables de enajenación de unidades productivas», con los artículos nuevos 671 bis a 671 vicies.

Se adiciona un nuevo artículo 671 vicies, con la siguiente redacción:

«Artículo 671 vides. De la tramitación en el marco de un acuerdo de reestructuración o en un acuerdo exclusivo de transmisión de unidad productiva.

La transmisión de unidades productivas, en los términos referidos en este capítulo, podrá recogerse en un acuerdo cuyo objeto esté limitado a dicha transmisión, o como parte de un acuerdo de reestructuración que contemple otras medidas añadidas. En todo caso, para producir los efectos contemplados el acuerdo tendrá que ser homologado en los términos indicados.»

### MOTIVACIÓN

La tramitación de las unidades productivas, en sede preconcursal, para producir los efectos recogidos en el Capítulo en el que dicha institución se regula, podrá iniciarse mediante las comunicaciones referidas y será tramitado en el marco de un acuerdo de reestructuración o, de manera aislada, sin más contenido que la propia transmisión de la unidad productiva, pero para desplegar los efectos referidos el acuerdo, en todo caso, tiene que ser homologado. De lo contrario, solo producirá efectos Ínter partes y quedará sometido a las acciones rescisorias concursales. El procedimiento regulado en este capítulo se integra por varias fases: comunicaciones, ofertas, acuerdo y homologación. Este último acto es esencial para evitar el fraude de acreedores y generar un proceso competitivo que evite cualquier perjuicio a la masa del deudor.

### ENMIENDA NÚM. 364

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De modificación/adición.

Se modifica el artículo 674, que quedará redactado como sigue:

«1. El nombramiento de experto recaerá en la persona natural o jurídica inscrita en el Registro público concursal que haya acreditado los requisitos específicos que el desarrollo reglamentario prevea y que corresponda por turno correlativo.

2. El nombramiento del experto será comunicado por el Juzgado al designado por el medio más rápido. Dentro de los dos días siguientes a la recepción de la comunicación, el experto deberá

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 293

comparecer ante el juzgado para aceptar o rechazar el cargo, con copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente que tuviera vigente para responder de posibles daños que pudiera causar en el ejercicio de las funciones propias del cargo. La aceptación es voluntaria. Si el nombrado no aceptara o no compareciera, el juez procederá de inmediato a un nuevo nombramiento, sin que esta circunstancia tenga consecuencia alguna para el experto inicialmente designado.»

### MOTIVACIÓN

No parece justificada la creación de una nueva figura jurídica denominada experto en reestructuración desconectada de la figura del administrador concursal.

La Directiva en su considerando 87 establece que «los administradores en materia de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas que sean nombrados por las autoridades judiciales o administrativas (en lo sucesivo administradores concursales)».

La Directiva manifiesta una única figura que pueda realizar diversas funciones, los profesionales de la insolvencia (*insolvency practitioners*), añadiendo también que «Los «administradores concursales» en la definición del Reglamento (UE) 2015/848 deben quedar incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. La legislación europea prevé pluralidad o diferenciación de funciones, pero no de figuras: el «insolvency practitioner» es la figura sobre la que recaen el conjunto de funciones siendo el experto necesario para la situación de insolvencia de un deudor en sus diversas facetas.

Parece más adecuado que los administradores concursales o algunos de ellos asuman esta función, garantizando la independencia que el ejercicio de sus funciones requiere. En el desarrollo estatutario del examen para la figura del administrador concursal debiera regularse las pruebas para justificar los conocimientos y experiencia necesarios específicos para abordar la función del experto en reestructuraciones.

El experto en reestructuraciones, debe ser un administrador concursal que previamente haya manifestado su disposición y acreditado las condiciones para ser experto en reestructuraciones.

### ENMIENDA NÚM. 365

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De modificación/adición.

Se modifica el apartado primero del art. 676, que quedará redactado como sigue:

«1. El nombramiento como experto de quien no reúna las condiciones establecidas en esta ley, **concurriere alguna de las causas del artículo 377 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil**, incurra en alguna incompatibilidad o prohibición, o de quien no tenga cobertura o garantía adecuada podrá ser impugnado en cualquier momento por quien acredite interés legítimo.»

### MOTIVACIÓN

No parece justificada la creación de una nueva figura jurídica denominada experto en reestructuración desconectada de la figura del administrador concursal.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 294

### ENMIENDA NÚM. 366

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De adición.

De modificación del numeral 2 del apartado 1 del artículo 685, que quedaría con la siguiente redacción:

«Artículo 685.1 Ámbito del procedimiento especial.

[...]

«2.<sup>a</sup> Tener un volumen de negocio anual inferior a **trescientos cincuenta mil** euros o un pasivo inferior a **setecientos mil** euros según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud.»

### MOTIVACIÓN

El límite fijado para el ámbito de aplicación del concurso especial de micropymes a las empresas que tengan menos de diez empleados y un volumen de negocio inferior a dos millones o un pasivo inferior a dos millones euros, excede con mucho a lo recomendado por la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo para la reestructuración de microempresas. En el Considerando 18 de la Directiva 2019/1023 se prevé, a la hora de definir las Pymes, que los Estados miembros deberían considerar la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Hay que tener en cuenta que más del 90 % de tejido empresarial en España está constituido por empresas de las características del artículo 685 tal como está redactado y, por lo tanto, lo que pretende ser un procedimiento especial y único pasaría a ser el procedimiento más común con unas restricciones y limitaciones que no deberían de ser las comunes.

### ENMIENDA NÚM. 367

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De modificación.

Se modifica el apartado 6 del artículo 687, que quedaría con la siguiente redacción:

«Artículo 687. Forma de celebración y notificación de los actos procesales.

6. La participación del deudor en el procedimiento especial requerirá asistencia letrada y representación procesal mediante procurador.»

### MOTIVACIÓN

La complejidad judicial del procedimiento concursal, que además puede tener consecuencias muy relevantes para el devenir económico, empresarial y personal de la concursada, obliga a adoptar la previsión normativa de preceptiva defensa letrada y representación procesal mediante procurador, tal y como ocurre en los pleitos civiles respecto de reclamaciones dinerarias que superen la cuantía de 2.000 euros. Esta medida, que tampoco la Directiva impide en modo alguno, tiene como finalidad salvaguardar los intereses de la concursada respecto de otros que puedan no ser coincidentes, y en definitiva, garantizar su derecho a la igualdad de armas y a la tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión (art. 24.1 CE).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 295

### ENMIENDA NÚM. 368

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo 691 bis, pasando a ocupar el señalado con ese número el número 691 ter, modificándose el ordinal de los siguientes, con la siguiente redacción:

«Artículo 691 bis. Derechos de información y consulta de los representantes legales de las personas trabajadoras.

En los supuestos en los que el deudor sea empleador, los representantes legales de las personas trabajadoras, o en su defecto las personas trabajadoras, con carácter previo a la solicitud de apertura del procedimiento especial tendrán derecho a ser informados y consultados sobre el plan de continuación o la liquidación con o sin transmisión de empresa en funcionamiento, todo ello sin perjuicio de los derechos reconocidos en la legislación laboral.»

#### MOTIVACIÓN

Ídem que las enmiendas anteriores.

### ENMIENDA NÚM. 369

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De modificación.

Se modifica el artículo 710, que quedaría con la siguiente redacción:

«Artículo 710. La transmisión de la empresa o de sus unidades productivas.

La transmisión de la empresa o de sus unidades productivas se llevará a cabo con sujeción a las reglas del libro primero de esta ley.»

#### MOTIVACIÓN

En el nuevo procedimiento especial para microempresas, que se aplicará en la mayoría de las ocasiones, debido al tejido empresarial español, se incluyen unas reglas especiales para la venta de la unidad productiva que en la práctica harán más difícil que se logre la venta, con la consiguiente destrucción de los puestos de trabajo.

Además, en dicho procedimiento no es preceptiva la presencia de abogado ni la designación de un administrador concursal, lo que puede provocar cierta desconfianza, tanto a los acreedores como a los posibles inversores, cuando se intente vender una unidad productiva.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 296

### ENMIENDA NÚM. 370

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De modificación.

Se modifica la Disposición final décima, que quedará redactada como sigue:

«Disposición final décima. Sistema de alerta temprana con la información de la Agencia estatal de Administración Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

1. Se habilita a los titulares de los ministerios de Hacienda y Función Pública y de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones a desarrollar; en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un sistema de alerta temprana de detección de probabilidad de insolvencia a empresas.

2. La información resultante del sistema de alerta temprana de probabilidad de insolvencia previsto en el apartado anterior solo se facilitará al propio contribuyente, **y a la representación de las personas trabajadoras en caso de que el deudor sea empleador** sin que en ningún caso pueda facilitarse a terceros.

3. Mediante acuerdo con las Haciendas Forales y la Comunidad Autónoma de Canarias se habilitará a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el acceso a la información necesaria de que dispongan dichas Administraciones a los exclusivos efectos previstos y con los límites establecidos en la presente disposición.»

### MOTIVACIÓN

En virtud del art. 3.3 de la Directiva, debe garantizarse que los representantes de las personas trabajadoras tengan acceso a información pertinente y actualizada sobre la disponibilidad de herramientas de alerta temprana.

### ENMIENDA NÚM. 371

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De modificación/adición.

Se modifica la Disposición Final Cuarta, por la que se adiciona un nuevo párrafo en el apartado g) añadido al artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, con el siguiente tenor literal:

«g) [...]

Igualmente, en el ámbito concursal, los sindicatos y los representantes unitarios y sindicales de las personas trabajadoras cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de las personas trabajadoras y beneficiarios de la Seguridad Social gozarán del beneficio legal de justicia gratuita y estarán exentos de las tasas judiciales y de efectuar depósitos y consignaciones en todas sus actuaciones.»

### MOTIVACIÓN

Resulta necesario con el fin de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE y dar un tratamiento unitario en materia de gratuidad de la justicia, que al igual que se



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 297

contempla expresamente en el orden social, se reconozca en el ámbito concursal el derecho a la justicia gratuita sin necesidad de acreditar la insuficiencia de recursos y la exención de tasas judiciales y consignaciones, a las organizaciones sindicales, así como a la representación unitaria y sindical de las personas trabajadoras y beneficiarios de la Seguridad Social, cuando tengan como fin la defensa y promoción de los derechos de las mismas, lo que además evita la multiplicidad de conflictos individuales y reduce la sobrecarga de la Administración de Justicia. Todo ello, además, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

### ENMIENDA NÚM. 372

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De modificación/adición.

Se añade una nueva Disposición Final, por la que se modifica el apartado nueve del artículo 51 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, con la siguiente redacción:

«Disposición final XXX. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Se modifica el apartado nueve del artículo 51 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, Ley del Estatuto de los Trabajadores que queda redactado del siguiente modo:

“9. Cuando se trate de procedimientos de despidos colectivos de empresas que Incluyan trabajadores con cincuenta y cinco o más años de edad que no tuvieran la condición de mutualistas el 1 de enero de 1967, existirá la obligación de abonar las cuotas destinadas a la financiación de un convenio especial respecto de los trabajadores anteriormente señalados en los términos previstos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.”»

### MOTIVACIÓN

Se considera necesario proteger a las personas que, por su edad, tienen extremadamente difícil incorporarse al mundo laboral tras el despido. La situación concursal no justifica por sí misma esta excepción. La norma actual libera de ese crédito al concurso a cambio de sacrificar los derechos de las personas trabajadoras en situación más vulnerable afectando gravemente a sus expectativas de pensión en lo que puede ser considerado, además de una privación de derechos injustificada, una discriminación por razón de la edad.

### ENMIENDA NÚM. 373

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De modificación/adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 298

Se añade una nueva Disposición final, por la que se modifica el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, con la siguiente redacción:

«Disposición final XXX. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Se modifica el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, Ley del Estatuto de los Trabajadores.

“Artículo 57. Procedimiento concursal.

1. En caso de concurso, a los supuestos de modificación, suspensión o reducción de jornada y extinción colectivas de los contratos de trabajo y de sucesión de empresa, se aplicarán las especialidades previstas en el texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

2. La situación de concurso constituye causa para la reducción de jornada o la suspensión de los contratos de trabajo conforme a lo establecido en el artículo 47 de esta ley. La situación de suspensión o de reducción de jornada se mantendrá hasta que se produzca la transmisión de la empresa o de la unidad o unidades productivas que se enajenen o, comprobado que no existe posibilidad objetiva razonable de que la empresa o las unidades productivas puedan transmitirse, hasta el auto de extinción de las relaciones laborales.”»

### MOTIVACIÓN

La enmienda tiene como finalidad garantizar el derecho al mantenimiento del empleo de las personas trabajadoras en empresas concursadas cuando es previsible que se produzca la venta de la empresa o de alguna o algunas unidades productivas y, en el mismo sentido, hacer efectivas las propias previsiones de la legislación concursal.

Con excesiva frecuencia, la perentoriedad de atender las necesidades más urgentes de las personas trabajadoras y de sus familias cuando se tramita el procedimiento concursal (con carácter general acumulan períodos importantes sin percibir sus retribuciones y no tienen acceso a la protección por desempleo) conduce a que se adopte la decisión precipitada de extinguir los contratos de trabajo. Esta solución no preserva el derecho de las personas trabajadoras a la continuidad y al mantenimiento del empleo a través de la sucesión empresarial cuando se produce la transmisión de la empresa o de una unidad productiva, puesto que la adquirente no asume las obligaciones respecto de los contratos de trabajo extinguidos. Siendo posible la continuidad de la empresa, la regulación temporal del empleo es la solución adecuada, se ajusta a la finalidad de estos mecanismos y garantiza el derecho de las personas a mantener su trabajo cuando se produce la transmisión.

### ENMIENDA NÚM. 374

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De modificación/adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 299

Se añade una nueva Disposición final, que incorpora una nueva Disposición Adicional al Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, con la siguiente redacción:

«Disposición final XXX. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Se incorpora una nueva disposición adicional, la vigésimo octava, al del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, Ley del Estatuto de los Trabajadores.

### **Disposición adicional vigésimo octava. Prestaciones del Fondo de Garantía Salarial en situación de concurso empresarial.**

En las situaciones de concurso empresarial, una vez iniciada la fase de liquidación y comprobado que no existe posibilidad objetiva razonable de que la empresa o las unidades productivas puedan transmitirse, las personas trabajadoras podrán acceder a las prestaciones por salarios e indemnizaciones del Fondo de Garantía Salarial sin que se requiera la declaración de firmeza de la resolución judicial correspondiente.»

### MOTIVACIÓN

En estas situaciones, el derecho a la prestación a cargo del Fondo de Garantía Salarial se producirá sin ninguna duda puesto que la extinción del contrato es inevitable.

La exigencia de la firmeza de la resolución del despido, en un contexto en el que los retrasos en la tramitación judicial de asuntos están abiertamente afectando al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, impone una demora injustificada en el acceso a la protección para las personas trabajadoras cuyos recursos necesariamente están severamente afectados como consecuencia de la situación de concurso de su empresa.

### ENMIENDA NÚM. 375

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De modificación/adición.

Se añade una nueva Disposición Final, por la que se modifica el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

«Disposición final XXX. Modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Se modifica el apartado 5 del artículo 268 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

“268.5 En las resoluciones recaídas en procedimientos de despido o extinción del contrato de trabajo:

a) Cuando el despido sea considerado improcedente y se opte por la indemnización, el trabajador continuará percibiendo las prestaciones por desempleo o, si no las estuviera percibiendo, comenzará a percibir las con efectos desde la fecha del cese efectivo en el trabajo, siempre que se cumpla lo establecido en el apartado 1, tomando como fecha inicial para tal cumplimiento la del acta de conciliación o providencia de opción por la indemnización o, en su caso, la de la resolución judicial.

b) Cuando se produzca la readmisión del trabajador, mediante conciliación o sentencia firme, o aunque aquella no se produzca en el supuesto al que se refiere el artículo 284 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, las cantidades percibidas por este en concepto de prestaciones por desempleo se considerarán indebidamente por causa no imputable al trabajador.

En tal caso, la entidad gestora cesará en el abono de las prestaciones por desempleo. El empresario deberá ingresar a la entidad gestora las cantidades percibidas por el trabajador, deduciéndolas de los salarios dejados de percibir que hubieran correspondido, con el límite de la suma de tales salarios. De la misma forma, el empresario deberá satisfacer a la entidad gestora el importe equivalente a las cotizaciones a la Seguridad Social que dicha entidad haya debido abonar a la Tesorería General de la Seguridad Social por aquél período.

A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se aplicará lo establecido en el artículo 295.1, respecto al reintegro de prestaciones de cuyo pago sea directamente responsable el empresario, así como de la reclamación al trabajador si la cuantía de la prestación hubiera superado la del salario.

c) En los supuestos a que se refieren los artículos 281.2 y 286.1 de la Ley reguladora de la jurisdicción social, si el trabajador no estuviera percibiendo las prestaciones comenzará a percibirlas a partir del momento en que se declare extinguida la relación laboral. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 el período correspondiente a los salarios de tramitación se computará como de ocupación cotizada a todos los efectos aplicándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 281 de esta ley.

Si el trabajador hubiera percibido prestaciones, éstas se considerarán indebidamente por causa no imputable al trabajador y el empresario será el único responsable de su reintegro y deberá proceder conforme a lo señalado en el apartado b). La entidad gestora reconocerá el derecho a prestaciones a partir del momento en el que se declare extinguida la relación laboral computando el período correspondiente a los salarios de tramitación como de ocupación cotizada a todos los efectos aplicándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 281.

d) Las prestaciones por desempleo que deben ser reintegradas por el empresario a la entidad gestora no se computarán en ningún caso como prestaciones consumidas por el trabajador.

6. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, el empresario deberá instar el alta en la Seguridad Social con efectos desde la fecha del despido o extinción inicial, cotizando por ese período, que se considerará como de ocupación cotizada a todos los efectos.

En los demás casos el empresario deberá instar el alta y la baja del trabajador y cotizar a la Seguridad Social durante el período correspondiente a los salarios de tramitación que se considerará como de ocupación cotizada a todos los efectos.

La Tesorería General de la Seguridad Social practicará las compensaciones que correspondan cuando el empresario haya reintegrado a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo el importe de las cotizaciones como se señala en la letra b) del apartado anterior.

7. En los supuestos de empresas incursas en procedimientos concursales, así como de las ya declaradas insolventes o desaparecidas o en los demás casos de los que pudiera derivarse responsabilidad empresarial en orden al reintegro de prestaciones por desempleo a que se refiere este artículo, se citará como parte en el procedimiento que corresponda a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo. En ningún caso, el incumplimiento de este requisito o la incomparecencia de la entidad gestora implicarán perjuicio o menoscabo de los derechos de las personas trabajadoras.”»

#### MOTIVACIÓN

Es necesario para evitar que el incumplimiento empresarial respecto a la readmisión y al abono de los salarios de tramitación como consecuencia de la declaración judicial de la ilicitud de los despidos conlleve, además del daño inherente a dicho incumplimiento en materia de empleo y retribución, perjuicios en materia de carrera de cotización a la Seguridad Social y de protección por desempleo de las personas trabajadoras, cuando no es posible la readmisión por cierre o situación de concurso. Las prestaciones de desempleo percibidas durante la sustanciación del procedimiento judicial y que han permitido la subsistencia económica de las personas trabajadoras durante el período coincidente con los salarios de tramitación deben ser reintegradas a la entidad gestora por la empresa sin menoscabo de los derechos

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 301

de cotización y retribución de la persona afectada durante dicho período. Y ello, en coherencia con el principio de automaticidad de prestaciones por desempleo y el derecho a la tutela judicial efectiva.

### ENMIENDA NÚM. 376

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De modificación/adición.

Se añade una nueva Disposición Final, por la que se modifica el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

«Disposición final XXX. Modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Se adiciona una nueva disposición adicional, la cuadragésima sexta, al Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

“Disposición adicional cuadragésima sexta. Reducción de jornada o suspensión del contrato de las personas trabajadoras en empresas incursas en procedimientos concursales.

La reducción de jornada o la suspensión del contrato en empresas incursas en procedimientos concursales dará derecho a las personas trabajadoras a la prestación regulada en la disposición adicional cuadragésima primera de esta ley.”»

### MOTIVACIÓN

Para completar la necesaria protección a las personas trabajadoras en las situaciones a las que se refiere la enmienda quinta en relación con la aplicación del artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores cuando se proceda a la reducción de jornada o a la suspensión del contrato de las personas trabajadoras en empresas incursas en procedimientos concursales.

### ENMIENDA NÚM. 377

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De modificación/adición.

Se modifica el artículo 707.6, que queda con la siguiente redacción:

«6. Si no se modificara el plan de liquidación, o si el deudor, la representación de las personas trabajadoras o los acreedores no estuvieran de acuerdo con las modificaciones propuestas, estos podrán impugnar el plan mediante la comunicación de formulario normalizado, dentro de los tres días hábiles siguientes. Si no se reciben impugnaciones, el juez declarará automáticamente aprobado el plan mediante auto, que será inmediatamente ejecutable.»

### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 302

### ENMIENDA NÚM. 378

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De adición.

Se añade una nueva Disposición Final, por la que se modifica el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 10. Capitalización de la prestación por desempleo a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales.

1. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 228 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se mantendrá lo previsto en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se establece el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, incluidas las modificaciones incorporadas por normas posteriores, en lo que no se opongan a las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> La entidad gestora podría abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo, a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse, de forma estable, como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales, aunque hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades, independientemente de su duración o constituir las, **y a las personas que trabajen en la sociedad laboral o cooperativa con una relación laboral de carácter indefinido que reúnan todos los requisitos para ser beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, salvo el de estar en situación legal de desempleo, que pretendan adquirir la condición de persona soda trabajadora o de trabajo en dicha sociedad laboral o cooperativa.**

En estos supuestos, el abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a las aportaciones al capital, incluyendo la cuota de ingreso, en el caso de las cooperativas, o al de la adquisición de acciones o participaciones del capital social en una sociedad laboral en lo necesario para acceder a la condición de socio.

Quienes capitalicen la prestación por desempleo, también podrán destinar la misma a los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de una entidad, así como al pago de las tasas y el precio de servicios específicos de asesoramiento, formación e información relacionados con la actividad a emprender.

Se abonará como pago único la cuantía de la prestación, calculada en días completos, de la que deducirá el importe relativo al interés legal del dinero.

**Cuando la capitalización se solicite sin estar en situación legal de desempleo, la solicitud de la prestación y de la capitalización será simultánea y la fecha de la misma se asimilará, a efectos de reconocimiento y cálculo de la prestación, a la fecha de la situación legal de desempleo.**

No obstante, si no se obtiene la prestación por su importe total, el importe restante se podrá obtener conforme a lo establecido en la regla 2.<sup>a</sup> siguiente.

[...].»

### MOTIVACIÓN

Las enmiendas 20 a 38 incorporan los artículos nuevos 671 bis a 671 vices, que contienen un sistema de acuerdos pre-concursales homologables de enajenación de unidades productivas con el objeto de fomentar propuestas de adquisición de las mismas, entre otras, por parte de un colectivo de personas trabajadoras en la unidad productiva organizadas en una sociedad laboral o cooperativa de trabajo asociado.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 303

La transformación de empresas mercantiles ordinarias, que así lo soliciten, en entidades de economía social es una de las herramientas que se pueden utilizar para evitar que los concursos de acreedores finalicen en quiebra y destrucción de empleo, como ha quedado demostrado en anteriores crisis económicas. Las entidades de la economía social, en particular las cooperativas y las sociedades laborales, han mostrado mayor resiliencia en épocas de crisis, manteniendo empleos y siendo fieles a sus valores y principios orientadores recogidos en el art. 4 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

La nueva Ley Concursal que transpone la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, debe también contemplar mecanismos para facilitar, cuando fuera factible, la conversión de empresas en riesgo de quiebra en entidades de economía social. Esta posibilidad no sólo es acorde al espíritu de la Directiva (UE) 2019/1023, sino que también contribuye a desarrollar el Plan de Acción Europeo en favor de la Economía Social, aprobado por la Comisión Europea el pasado 9 de diciembre, y el Plan integral de impulso a la Economía Social para la generación de un tejido económico inclusivo y sostenible.

Por ello, en coherencia con dicha previsión y con las modificaciones introducidas, resulta pertinente incentivar la creación de nuevas empresas de la economía social, modificando y mejorando el sistema de capitalización, que ha resultado esencial para la creación y mantenimiento a lo largo del tiempo de una gran parte de las sociedades laborales.

### ENMIENDA NÚM. 379

**Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

De adición.

Se añade una nueva Disposición Final, por la que se adiciona un nuevo artículo 10 bis de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, con la siguiente redacción:

«Artículo 10 bis. Capitalización de la prestación por desempleo para la adquisición de la condición de Sociedad Laboral o transformación en cooperativa por sociedades mercantiles ya existentes.

1. La entidad gestora podrá abonar a las personas que reúnan todos los requisitos para ser beneficiarios de la prestación contributiva por desempleo, salvo el de estar en situación legal de desempleo, el valor actual del importe de dicha prestación, cuando pretendan adquirir acciones o participaciones sociales de la sociedad en la que prestan servicios retribuidos como personas trabajadoras con contrato de trabajo por tiempo indefinido de forma que, con dicha adquisición, individualmente considerada, o con las adquisiciones que realicen otras personas, trabajadoras o no de la sociedad, ésta reúna las condiciones legalmente necesarias para adquirir la condición de Sociedad Laboral o transformarse en Cooperativa.

La solicitud de la prestación y de la capitalización será simultánea y la fecha de la misma se asimilará, a efectos de reconocimiento y cálculo de la prestación, a la fecha de la situación legal de desempleo.

2. En los supuestos establecido en el punto anterior la prestación se podrá capitalizar hasta el 100% de su importe para destinarla a la adquisición de acciones o participaciones sociales de la sociedad en la que trabajen las personas solicitantes o, en el caso de no obtener la prestación por su importe total, el importe restante se podrá obtener conforme a lo establecido para subvencionar las cuotas a la Seguridad social según lo que se dispone en el apartado 5.º

3. Cuando la capitalización se solicite para la adquisición por parte de la sociedad en la que trabaja el solicitante de la condición de Laboral o su transformación en Cooperativa conforme a la legislación que corresponda en cada caso, el solicitante deberá acompañar a su solicitud la documentación acreditativa de que la capitalización se va a destinar a tal fin y en concreto deberá

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

aportar una memoria explicativa sobre el proyecto de transformación de la empresa en la que trabaja en Sociedad Laboral o Cooperativa, que deberá tener los siguientes contenidos mínimos:

a) Porcentaje individual de capital social que cada uno de los solicitantes va a adquirir, si fueran varios y porcentaje global adquirido, que necesariamente debe permitir que la sociedad adquiera la condición de laboral, o en su caso, pueda transformarse en cooperativa de trabajo asociado.

b) Precio de la adquisición, que fijará el límite del importe que el solicitante pueda percibir en forma de pago único.

c) Conformación prevista del capital social tras la adquisición de las acciones o participaciones sociales por los solicitantes, con mención expresa de la distribución del mismo entre acciones o participaciones sociales de clase laboral y de clase general.

d) El compromiso del o las personas solicitantes de que en el plazo más breve posible según la legislación aplicable desde la adquisición de las acciones o participaciones sociales se adoptará el acuerdo de adaptar los estatutos sociales a la vigente ley de Sociedades Laborales o a ley de cooperativas correspondiente, en este segundo caso con todos los requisitos exigidos por aplicable a la regulación de las modificaciones estructurales y de que se solicitará en el registro competente la calificación de la Sociedad como Laboral o en su caso Cooperativa.

4. La justificación de que se han adquirido las acciones o participaciones sociales y de que la sociedad ha adaptado sus estatutos sociales en los términos necesarios para adquirir la condición de Sociedad Laboral o para transformarse en Cooperativa y que ha solicitado la calificación en el registro administrativo correspondiente deberá aportarse en el plazo máximo de un mes desde la elevación de los acuerdos correspondientes a escritura pública.

La falta de justificación en los términos establecidos en este apartado del destino de la afectación de la prestación a los fines previstos será considerada pago indebido a los efectos previstos en la normativa de la protección por desempleo, con los efectos correspondientes.

5. La Sociedad Laboral o Cooperativa deberá mantener dicha condición durante un plazo de dos años desde su calificación en el Registro de Sociedades Laborales o Cooperativas correspondiente. La pérdida de dicha condición antes del plazo indicado podrá conllevar el reintegro de las cantidades percibidas salvo causa justificada.

6. Cuando la prestación se obtenga, en el importe que corresponda, para la subvención de las cuotas a la Seguridad Social, el abono por parte de la entidad gestora se realizará en los siguientes términos:

a) La cuantía de la subvención, calculada en días completos de prestación, será fija y corresponderá al importe de la aportación íntegra de la persona trabajadora a la Seguridad Social en el momento de la solicitud de la capitalización sin considerar futuras modificaciones, salvo cuando el importe de la subvención quede por debajo de la aportación del trabajador o trabajadora que corresponda a la base mínima de cotización vigente para cada régimen de Seguridad Social; en tal caso, se abonará esta última.

b) El abono se realizará mensualmente por la entidad gestora al trabajador, previa comprobación de que se mantiene en alta en la Seguridad Social en el mes correspondiente.»

### MOTIVACIÓN

Ídem que la enmienda anterior. La finalidad de la enmienda es la de profundizar en la línea ya marcada en anteriores reformas por el legislador, en el sentido de «propiciar el empleo estable en cooperativas y sociedades laborales, favoreciendo la incorporación de los trabajadores a la condición de socios trabajadores en dichas empresas participadas, y mejorando con ello la capitalización de las mismas y la estabilidad de los empleos» (exposición de motivos Real Decreto 1300/2009, de 31 de julio).



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 305

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de marzo de 2022.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

### ENMIENDA NÚM. 380

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

A la exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

En el apartado VII de la Exposición de Motivos se modifican los párrafos séptimo y octavo que quedan redactados como sigue:

«La Directiva 2019/1023 exige que los Estados miembros establezcan “herramientas de alerta temprana” para que el deudor, detectada la probabilidad de insolvencia, pueda actuar sin demora a fin de evitar que esa mera probabilidad se convierta en insolvencia actual.

Los mecanismos o herramientas de alerta temprana constituyen una de las novedades más relevantes introducidas en la Directiva 2019/1023, de 20 de junio, de Marcos de Reestructuración Preventiva, Segunda Oportunidad y Medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos concursales en la fase previa a los mismos y fuera de los procedimientos formales de insolvencia. La Directiva impone a los Estados Miembros la obligación de implantar mecanismos de alerta y prevención de la insolvencia, que tengan virtualidad para efectuar un diagnóstico precoz de posibles situaciones de dificultades financieras, a los efectos de preservar el valor de la empresa, incentivando la adopción de medidas de reorganización o reestructuración cuando todavía sea posible evitar la situación de insolvencia.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 306

### ENMIENDA NÚM. 381

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

A la exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

En el apartado VII de la exposición de motivos se modifican los párrafos décimo, undécimo y duodécimo que quedan redactados como sigue:

«El aspecto clave de la propuesta es la puesta en marcha de mecanismos y herramientas que permitan la identificación de señales de alerta temprana permitan emitir una advertencia a la empresa o negocio antes de que los problemas financieros, o de otra índole que conlleven un riesgo de insolvencia, se manifiesten de forma clara, puesto que llegado ese momento la advertencia sería superflua.

No se trata, por tanto, de identificar indicadores que permitan emitir un mensaje categórico sobre la situación de la empresa, sino de configurar un sistema indiciario que permita advertir a las empresas en un estadio temprano de posibles dificultades financieras futuras que puedan derivar en una situación de insolvencia.

Esta alerta sería confidencial e iría dirigida exclusivamente a la empresa.

Asimismo, se establece que mediante desarrollo reglamentario se establecerán servicios de asesoramiento gratuito y confidencial a empresas en dificultades para posibilitar el asesoramiento a pequeñas y medianas empresas y autónomos en un estadio temprano de dificultades, con el fin de conformar una red de salud empresarial y prevención de insolvencia, basada en las buenas prácticas reconocidas a nivel europeo y desarrolladas bajo un modelo colaboración público/privado. Adicionalmente, se ampliará el contenido y mantendrá actualizada la página web de "autodiagnóstico de salud empresarial"; que ya dispone de acceso libre y gratuito, y realice las actuaciones que considere oportunas para difundirla entre los posibles interesados.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 382

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

A la exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

En el apartado V de la exposición de motivos se suprime el párrafo que dice: «La previsible sencillez de los asuntos y el uso de formularios normalizados explican que la participación de abogado y procurador, salvo en determinados supuestos, sea voluntaria».

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 307

### ENMIENDA NÚM. 383

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

A la exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

En el apartado V de la Exposición de Motivos se suprime el párrafo que dice: «En segundo lugar, se articula una simplificación procesal estructural para las partes basado en que la comunicación en el seno del procedimiento se realizará a través de formularios normalizados oficiales accesibles en línea, sin coste. Ello permite recibir la información en tiempo real, lo que garantiza la completitud de la información y hace que la intervención del abogado y del procurador no sea preceptiva. Los trámites del procedimiento especial podrán transcurrir en paralelo, a diferencia del concurso de acreedores que se desarrolla de forma lineal con etapas consecutivas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 384

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

A la exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

En el apartado V de la Exposición de Motivos se suprime el párrafo que dice: «Así, la participación de profesionales (mediador, administrador concursal, experto en reestructuración, letrado o procurador) se exige solo para ejecutar determinadas funciones (por ejemplo, se exige asesoramiento letrado en materia de calificación del procedimiento) o cuando lo soliciten las partes y asuman el coste.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 385

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 61. Veintitrés

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 308

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado veintitrés del artículo único del proyecto de ley en lo que respecta al apartado 1 del artículo 61, que queda redactado como sigue:

«Artículo 61. Requisitos para la inscripción.

1. Solo podrán inscribirse en el Registro público concursal como administradores concursales las personas naturales que superen el examen de aptitud profesional que se establezca en el Reglamento de la administración concursal.

[...]»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 386

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 61. Veintitrés

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado veintitrés del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado 4 del artículo 61, que queda redactado como sigue:

«Artículo 61. Requisitos para la inscripción.

[...]

4. Quienes superen el examen de aptitud profesional estarán habilitados para el desempeño de sus funciones.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 387

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 62. Veinticuatro

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 309

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado veinticuatro del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado 1 del artículo 62, que queda redactado como sigue:

«Artículo 62. Del nombramiento.

1. Como regla general, el nombramiento del administrador concursal deberá recaer en la persona natural o jurídica inscrita en el Registro público concursal que corresponda por turno correlativo, siempre que hubiera hecho constar estar en condiciones para actuar en el ámbito territorial del juzgado que realice el nombramiento.

[...]»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 388**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 62. Veinticuatro

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado veinticuatro del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado 3 del artículo 62, que queda redactado como sigue:

«Artículo 62. Del nombramiento.

[...]

3. En los concursos con elementos transfronterizos, el nombramiento deberá recaer en persona que:

a) acredite al momento de su aceptación el conocimiento suficiente de la lengua del país o de la lengua inglesa o contrate, como cargo a su retribución, traductor jurado de la lengua del país o de la lengua inglesa.

b) Justifique al momento de su aceptación que dispone de medios materiales y humanos en el país relacionado con estos elementos.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 310

ENMIENDA NÚM. 389

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo 65. Veinticinco

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado veinticinco del artículo único del proyecto de ley en lo que respecta al artículo 65, que queda redactado como sigue:

**«Artículo 65.** Prohibiciones.

1. No podrán ser nombrados administradores concursales quienes estén especialmente relacionados con alguna persona que haya prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con este en los últimos tres años.

2. En el caso de que existan suficientes personas disponibles en el listado de inscritos, no podrán ser nombrados administradores concursales ni auxiliares delegados aquellas personas naturales o jurídicas que hubieran sido nombradas para cualquiera de esos cargos por el mismo juzgado en tres concursos dentro de los dos años anteriores contados desde la fecha del primer nombramiento. Los nombramientos efectuados en concursos de sociedades pertenecientes al mismo grupo de empresas se computarán como uno solo.

No se computarán a tal efecto los nombramientos efectuados en concursos consecutivos de personas físicas o en concursos de personas físicas que no sean consecutivos al no haber tramitado un acuerdo extrajudicial de pagos.

3. En el caso de que existan suficientes personas disponibles en el listado de inscritos, no podrán ser nombrados administradores concursales ni auxiliares delegados aquellas personas naturales o jurídicas que hubieran sido nombradas para cualquiera de esos cargos en más de veinte concursos de acreedores que estén en tramitación en la fecha del nuevo nombramiento.

4. No podrán ser nombrados administradores concursales quienes hubiera sido separados de este cargo dentro de los tres años anteriores, ni quienes se encuentren inhabilitados por aplicación de lo dispuesto en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 390

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo 86. Treinta

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 311

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado treinta del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al ordinal 2.º del apartado 1 del artículo 86, que queda redactado como sigue:

**«Artículo 86.** Reglas de determinación de la retribución.

[...]

2.<sup>a</sup> Regla de la limitación. La cantidad total máxima que la administración concursal puede percibir por su intervención en el concurso será la menor de entre la cantidad de un millón y medio de euros de euros y la que resulte de multiplicar la valoración del activo del concursado por un cuatro por ciento.

El juez, oídas las partes, podrá aprobar de forma motivada una remuneración que supere el límite anterior cuando, debido a la complejidad del concurso, lo justifiquen los costes asumidos por la administración concursal, sin que en ningún caso pueda exceder del cincuenta por ciento de dicho límite.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 391**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 86. Treinta

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado treinta del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta a la letra a) del ordinal 3.º apartado 1 del artículo 86, que queda redactado como sigue:

**«Artículo 86.** Reglas de determinación de la retribución.

[...]

a) Cuando la fase común exceda de doce meses, la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase, podrá ser reducida en un cincuenta por ciento, salvo que el juez de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen que dicho retraso no sea imputable al administrador concursal o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 312

**ENMIENDA NÚM. 392**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 86 Treinta

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado treinta del artículo único del proyecto de ley en lo que respecta a la letra b) del ordinal 3.º del apartado 1 del artículo 86, que queda redactado como sigue:

«Artículo 86. Reglas de determinación de la retribución.

[...]

b) Cuando la fase de convenio exceda de doce meses, la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase, podrá ser reducida en un cincuenta por ciento, salvo que el juez de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso, que dicho retraso no sea imputable al administrador concursal, o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 393**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 86 Treinta

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado treinta del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta a la letra c) del ordinal 3.º del apartado 1 del artículo 86, que queda redactado como sigue:

«Artículo 86. Reglas de determinación de la retribución.

[...]

c) Cuando la fase de liquidación exceda de dieciocho meses, a contar del día en que gane firmeza la resolución que apruebe el plan de liquidación de la retribución del administrador podrá ser reducida en, al menos, un veinte por ciento, salvo que el juez de manera motivada entienda que existen circunstancias objetivas ese retraso o que la conducta de administrador hubiese sido diligente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 313

### ENMIENDA NÚM. 394

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 86 Treinta

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado treinta del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al ordinal 4.º del apartado 1 del artículo 86, que queda redactado como sigue:

**«Artículo 86.** Reglas de determinación de la retribución.

[...]

4.<sup>a</sup> Regla de la eficiencia. La retribución de la administración concursal se devengará conforme se vayan cumpliendo las funciones atribuidas por esta ley y el juez del concurso.

En su determinación deberá tenerse en cuenta incentivos para garantizar la eficiencia de la administración concursal orientados a lograr una mayor celeridad y agilidad, que podrán referirse, entre otros, a la pronta ejecución del plan de liquidación, a la transmisión de unidades productivas o a la realización de los bienes y derechos en liquidación por un valor superior al porcentaje determinado reglamentariamente del valor definitivo de los mismos, fijado en el informe de la administración.

Cuando la fase de liquidación exceda de doce meses la retribución del administrador podrá ser reducida en un cincuenta por ciento salvo que el juez de manera motivada, en el plazo a contar desde la solicitud entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de sus funciones.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 395

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 100, apartado 2 treinta y uno

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado treinta y uno del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado 2 del artículo 100, que queda redactado como sigue:

«Treinta y uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 100, que queda redactado como sigue:

“2. En todo caso será causa de separación del administrador concursal el incumplimiento grave del deber de diligencia, así como el incumplimiento del deber de imparcialidad e independencia respecto del deudor y, si fuera persona jurídica, de sus administradores y directores generales, así como respecto de los acreedores concursales.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 314

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 396**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo único con la numeración que corresponda con la siguiente redacción:

«Único. XXXXX. Se modifica el apartado 3.º del artículo 150, que queda redactado como sigue:

“3.º A las acciones tendentes a recuperar los bienes cedidos en arrendamiento financiero mediante contratos inscritos en los registros de la propiedad o del bienes muebles o formalizados en documento que lleve aparejada ejecución, en lo que sea compatible con la condición de propietario del bien del arrendador financiero.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 397**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 165, apartado 3 treinta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado treinta y ocho del artículo único del Proyecto de Ley que queda redactado como sigue:

«Treinta y ocho. Se modifica el apartado 3 del artículo 165, que queda redactado como sigue:

“3. La demanda de resolución se tramitará por los cauces del incidente concursal. El juez decidirá acerca de la resolución solicitada acordando, en su caso, las restituciones que procedan.

El crédito que, en su caso, corresponda a la contraparte en concepto de indemnización de daños y perjuicios tendrá la consideración de crédito concursal, salvo que el incumplimiento del concursado sea posterior a la declaración del concurso en cuyo caso será crédito contra la masa.

Si el contrato a resolver fuera de arrendamiento financiero, a la demanda se acompañará tasación pericial independiente del valor de los bienes cedidos, que el juez podrá tener en cuenta para fijar la indemnización.”»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 315

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 398

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 206, apartado 3 nuevo cuarenta y cinco

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado cuarenta y cinco del artículo único del Proyecto de Ley que queda redactado como sigue:

«Cuarenta y cinco. Se añade al artículo 206 un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:

“3. Cuando se presente a inscripción en los Registros de bienes, cualquier título relativo a un acto de enajenación de bienes y derechos de la masa activa realizado antes de la aprobación judicial del convenio o de la apertura de la fase de liquidación, que no precise autorización judicial, la administración concursal se limitará a expresar, sin necesidad de acreditar su concurrencia, el supuesto de excepción en que se ampara la enajenación. Deberá también acreditar la comunicación realizada al Juez del concurso a que se refiere el apartado primero de este artículo, o bien la aprobación judicial en el caso del apartado segundo.”»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 399

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo único con la numeración que corresponda con la siguiente redacción:

«Único. XXXXX. Se modifica el apartado 2.º del artículo 214, que queda redactado como sigue:

“2.º Si se transmitiesen con subsistencia de la garantía, subrogándose el adquirente en la obligación de pago a cargo de la masa activa, no será necesario el consentimiento del acreedor privilegiado, quedando el crédito excluido de la masa pasiva. El juez velará por que el adquirente tenga la solvencia económica y los medios necesarios para asumir íntegra y puntualmente la obligación que se transmite. En el caso de que la previsión de generación de flujos de caja de la unidad productiva no sea suficiente para abonar íntegra y puntualmente los créditos con garantía

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 316

real asumidos, el adquirente deberá constituir garantías a favor de los acreedores frente a los que se pretenda la subrogación suficiente para cubrir el importe de los créditos con garantía real asumidos.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 400**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo único con la numeración que corresponda con la siguiente redacción:

«Único. XXXXX. Se añade el apartado 4.º del artículo 214, que queda redactado como sigue:

“4.º En el caso de contratos de arrendamientos financieros deberá contarse con el consentimiento del arrendador financiero dada su condición de propietario del bien.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 401**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo único con la numeración que corresponda con la siguiente redacción:

«Único. XXXXX. Se suprime el apartado 3.º del artículo 216, y se renumera el 4.º»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 317

**ENMIENDA NÚM. 402**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 221. Cuarenta y nueve

De modificación.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 3 del artículo 221 del texto refundido, que se modifica por el apartado cuarenta y nueve del artículo único del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 403**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se añade de un nuevo apartado al artículo único con la numeración que corresponda con la siguiente redacción:

«Único. XXXXX. Se modifica el apartado 2 del artículo 224, que queda redactado como sigue:

“2. Será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior cuando los adquirentes de las unidades productivas sean personas especialmente relacionadas con el concursado, siempre que la propuesta de enajenación de la unidad productiva sea el resultado de un proceso de venta competitivo, abierto y transparente, con igualdad de oportunidades, que determine que la persona especialmente relacionada es el mejor postor disponible en el mercado.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 404**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 224 bis nuevo. Cincuenta

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 318

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cincuenta del artículo único del Proyecto de Ley en lo que se refiere al apartado 8 del artículo 224 bis del texto refundido que queda redactado como sigue:

«8. Para que sea admisible la transmisión mediante oferta de adquisición de una o varias unidades productivas a que se refiere este artículo se requerirá que en el plazo de tres días desde la solicitud del concurso el experto o la administración concursal publique aquella en el portal de liquidaciones concursales del Registro público concursal, al que se deberá remitir cuanta información resulte necesaria para facilitar la realización de ofertas por acreedores o terceros.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 405

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 226. Cincuenta y tres

De modificación.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 2 del artículo 226 del texto refundido, que se modifica por el apartado cincuenta y tres del artículo único del Proyecto de Ley.

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 406

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 230, 2.º. Cincuenta y cuatro

De modificación.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado cincuenta y cuatro del artículo único del Proyecto de Ley, que modifica el apartado 2 del artículo 230 del texto refundido.

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 319

ENMIENDA NÚM. 407

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo 280. Sesenta

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 408

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo 294, apartados 1 y 2. Sesenta y cuatro

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado sesenta y cuatro del artículo único del Proyecto de Ley en lo que se refiere al artículo 294 del texto refundido que queda redactado como sigue:

Sesenta y cuatro. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 294, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 294.** Publicidad de la presentación del informe.

1. El mismo día de la presentación del informe, o al siguiente hábil, el Letrado de la Administración de Justicia comunicará el hecho de la presentación por medios electrónicos al Registro público concursal.

2. El mismo día de la presentación del informe la administración concursal remitirá el informe y los documentos anejos por correo electrónico al deudor, a aquellos que hubiesen comunicado sus créditos de cuya dirección electrónica tenga constancia, estén o no incluidos en la lista de acreedores, y a quienes, aunque no fueran acreedores, estuvieran personados en el concurso. Si no tuviera constancia fehaciente de la recepción del correo electrónico, deberá intentar la comunicación por cualquier otro medio que permita al acreedor conocer la existencia del informe y solicitarlo a la administración concursal. Si no tuviera constancia de la dirección electrónica, el administrador concursal efectuará la remisión al procurador que los represente.

3. El juez podrá acordar, de oficio o a instancia del interesado, cualquier publicidad complementaria que considere imprescindible, en medios oficiales o privados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 320

### ENMIENDA NÚM. 409

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 318. Setenta y seis

De modificación.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 3 del artículo 318 del texto refundido, que se modifica por el apartado setenta y seis del artículo único del Proyecto de Ley.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 410

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Título VII del libro primero, capítulo IV, sección 1.<sup>a</sup> (artículos 351 a 261). Noventa y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado noventa y ocho del artículo único del Proyecto de Ley en lo que se refiere al artículo 358 del texto refundido al que se añade un apartado 3:

**«Artículo 358.** Plazo de adhesión o de oposición.

1. Los acreedores podrán adherirse u oponerse a la propuesta o propuestas de convenio durante los dos meses siguientes a contar desde la fecha de la admisión a trámite de cada una de ellas. Si el término final venciera después del plazo legal para la presentación de la lista provisional de acreedores por la administración concursal, el plazo para la adhesión o la oposición se prorrogará automáticamente hasta los quince días siguientes a la fecha de presentación de la lista provisional.

2. Si las adhesiones presentadas fueran suficientes para considerar aceptada la propuesta de convenio presentada por el concursado, podrá este dar por finalizado en cualquier momento el periodo de adhesiones mediante simple comunicación al juzgado, aunque no hubiera finalizado el plazo de adhesión de otra u otras que hubieran presentado los acreedores.

3. Siempre que exista causa justificada y conste suficientemente acreditada, el juez del concurso podrá conceder, a instancias del deudor, una prórroga del plazo para recoger adhesiones a la propuesta de convenio que, en ningún caso, podrá exceder del plazo de dos meses, a contar desde la finalización del plazo de adhesiones previsto en el apartado uno de este artículo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 321

**ENMIENDA NÚM. 411**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Título VII del libro primero, capítulo VII, sección 2.ª. Ciento once

De modificación.

Texto que se propone:

En el apartado ciento once del artículo único del Proyecto de Ley, se suprime del apartado 2 al artículo 405.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 412**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Título VIII del libro primero, capítulo III, sección 1.ª (artículos 415 y 415 bis). Ciento dieciséis

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento dieciséis del artículo único del proyecto de ley en lo que respecta al apartado 1 del artículo 415, que queda redactado como sigue:

«1. Cuando se constate que procede la apertura de la fase de liquidación, se concederá un plazo de cinco días a la administración concursal para que pueda proponer al juez la adopción de reglas especiales de liquidación, salvo que la administración concursal ya hubiera evacuado ese trámite mediante anexos a sus informes o en escrito aparte.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 413**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Título VIII del libro primero, capítulo III, sección 1.ª (artículos 415 y 415 bis). Ciento dieciséis

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 322

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento dieciséis del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado 2 del artículo 415, que queda redactado como sigue:

«2. Las reglas especiales de liquidación deberán respetar los derechos reconocidos a los acreedores privilegiados en el capítulo III del título IV de este libro y no podrán exigir la previa autorización judicial para la realización de los bienes y derechos, ni establecer reglas cuya aplicación suponga dilatar la liquidación durante un periodo superior al año.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 414

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Título VIII del libro primero, capítulo III, sección 3.<sup>a</sup> (artículos 421 a 423 bis).Ciento veintidós

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento veintidós del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado 2 del artículo 423, que queda redactado como sigue:

«2. La subasta electrónica de los bienes y derechos deberá realizarse mediante la inclusión de esos bienes o derechos o parte de ellos, bien en el portal de subastas de la Agencia Estatal “Boletín Oficial del Estado”, bien a través de cualquier entidad especializada. A estos efectos, el gobierno determinará por Real Decreto los requisitos para ser considerado entidad especializada.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 415

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Apartados nuevos

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 323

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo único con la numeración que corresponda con la siguiente redacción:

«Único. XXXXX. Se modifica el artículo 435, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 435.** Pago de los créditos subordinados. Pacto de subordinación relativa entre acreedores.

1. El pago de los créditos subordinados no se realizará hasta que hayan quedado íntegramente satisfechos los créditos ordinarios.

2. El pago de estos créditos se realizará por el orden establecido en esta ley y, en su caso, a prorrata dentro de cada número.

3. Siempre que no cause perjuicio a tercero, el pacto de subordinación relativa entre acreedores se reconocerá en el concurso y será ejecutable dentro del mismo. La administración concursal podrá optar entre:

1.º Distribuir entre los acreedores que sean parte de dicho pacto, y conforme al mismo, la suma de los pagos que les correspondan; o

2.º Realizar al agente el pago de la suma de los importes que correspondan a los acreedores que sean parte del pacto de subordinación, siempre que estos hayan designado a un agente a tales efectos.”»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 416

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 445. Ciento veintisiete

De supresión.

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 417

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Apartados nuevos

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 324

Texto que se propone:

En el apartado ciento treinta y uno del artículo único del Proyecto de Ley, se añade un nuevo apartado 4 al artículo 448 del texto refundido, con la siguiente redacción:

«4. Si después de la presentación del informe de calificación la administración concursal tuviera conocimiento de algún hecho relevante para la calificación, podrá presentar una ampliación de su informe.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 418

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

En el apartado ciento treinta y tres del artículo único del proyecto de ley, se añade un nuevo apartado 4 al artículo 450 del texto refundido pasando la redacción del apartado 4 del Proyecto de Ley a ser el número 5 y el 5 pasa a ser el 6, con la siguiente redacción:

«4. Si la prueba propuesta en los informes emitidos en los que se hubiera solicitado la calificación del concurso como culpable fuese únicamente documental el juez podrá dejar sin efecto el señalamiento para la celebración de la vista.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 419

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

En el apartado ciento treinta y seis del artículo único del proyecto de ley, se añade un nuevo apartado 2 al artículo 451 bis del texto refundido, pasando la redacción del apartado 2 del Proyecto de Ley a ser el número 3 y el 3 pasa a ser el 4, con la siguiente redacción:

«2. Las mismas partes podrán alcanzar un acuerdo transaccional previo a la emisión de los informes de calificación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 325

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 420**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Título XI del libro primero, capítulo II, (artículos 486 a 502).Ciento cincuenta y tres

De modificación.

Texto que se propone:

Se suprime el ordinal 2.º del apartado 1 del artículo 487 del texto refundido, que se modifica por el apartado ciento cincuenta y tres del artículo único del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 421**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Título XI del libro primero, capítulo II, (artículos 486 a 502) Ciento cincuenta y tres

De modificación.

Texto que se propone:

Se suprime el ordinal 4.º del apartado 1 del artículo 487 del texto refundido, que se modifica por el apartado ciento cincuenta y tres del artículo único del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 422**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Título XI del libro primero, capítulo II, (artículos 486 a 502) Ciento cincuenta y tres

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 326

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento cincuenta y tres del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al artículo 488, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 488.** Prohibición.

1. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva.

2. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 423**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Título XI del libro primero, capítulo II, (artículos 486 a 502) Ciento cincuenta y tres

De modificación.

Texto que se propone:

En el apartado ciento cincuenta y tres del artículo único del Proyecto de Ley se suprime el ordinal 5.º y el ordinal 6.º del apartado 1 del artículo 489.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 424**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Título XI del libro primero, capítulo II, (artículos 486 a 502) Ciento cincuenta y tres

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento cincuenta y tres del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado 3 del artículo 489, que queda redactado como sigue:

«3. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a las deudas por crédito de derecho público, así como a los recargos e intereses de demora. En todo caso, si el deudor, una vez reestructurada la actividad tras el concurso, obtiene beneficios a efectos fiscales, estará obligado a abonar mediante recargos en los impuestos que se liquiden y, con los límites que se establezcan

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 327

reglamentariamente, las deudas exoneradas en los términos previstos en la legislación tributaria y con la seguridad social, sin que puedan ser incluidos en estas liquidaciones los recargos e intereses de demora establecidos en su momento.

El crédito público será exonerable en los términos establecidos en el párrafo anterior únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 425

#### Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Título XI del libro primero, capítulo II, (artículos 486 a 502) Ciento cincuenta y tres

De modificación.

Texto que se propone:

En el apartado ciento cincuenta y tres del artículo único del Proyecto de Ley se suprime el apartado 3 del artículo 494.

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 426

#### Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Título XI del libro primero, capítulo II, (artículos 486 a 502) Ciento cincuenta y tres

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento cincuenta y tres del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado segundo del artículo 495, que queda redactado como sigue:

«2. La propuesta de plan de pagos realizada por el deudor deberá ser validada por el Administrador Concursal por reunir requisitos de viabilidad. Para ello, la administración concursal deberá valorar la capacidad de reembolso del deudor valorando sus ingresos, sus activos en propiedad, sus ahorros, las obligaciones ya asumidas y gastos fijos por cargas familiares.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 328

### ENMIENDA NÚM. 427

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Título XI del libro primero, capítulo II, (artículos 486 a 502) Ciento cincuenta y tres

De modificación.

Texto que se propone:

En el apartado ciento cincuenta y tres del artículo único del Proyecto de Ley se suprime el ordinal 2.º del apartado 1 del artículo 498 bis.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 428

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Artículo 557. Ciento setenta y seis

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento setenta y seis del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado 1 del artículo 557, que queda redactado como sigue:

**«Artículo 557.** Resoluciones objeto de publicidad en los registros de personas.

1. Serán objeto de anotación o de inscripción en el folio correspondiente al concursado en los registros de personas a que se refiere esta ley, las resoluciones relativas a la declaración y reapertura del concurso; las que se dicten en materia de intervención o suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre los bienes y derechos que integran la masa activa la sentencia de calificación del concurso como culpable; las limitaciones que se establezcan en la sentencia de aprobación del convenio; la calificación del concurso como culpable; la conclusión del concurso, y cuantas resoluciones las modifiquen o las dejen sin efecto.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 429

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Artículo 557. Ciento setenta y seis

De modificación.



**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 329

Texto que se propone:

En el apartado ciento setenta y seis del artículo único del Proyecto de Ley se suprime el apartado 2 del artículo 557.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 430**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Artículo 558. Ciento setenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento setenta y siete del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado 1 del artículo 558, que queda redactado como sigue:

«1. Serán objeto de anotación o inscripción en el folio correspondiente a los bienes y derechos de los que sea titular el concursado, según sean firmes o no, las resoluciones relativas a la declaración y reapertura del concurso; las que se dicten en materia de intervención o suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre los bienes y derechos que integran la masa activa; las limitaciones que se establezcan en la sentencia de aprobación del convenio; la conclusión del concurso, y cuantas resoluciones las modifiquen o las dejen sin efecto. También se harán constar en el Libro sobre disposición y administración de bienes inmuebles del art. 242.bis LH, así como la sentencia de calificación del concurso como culpable.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 431**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Artículo 558. Ciento setenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento setenta y siete del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado 2 del artículo 558, que queda redactado como sigue:

«2. Cuando no conste la firmeza del auto de homologación del plan de reestructuración el acceso al Registro se producirá mediante anotación preventiva por plazo de 65 días.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 330

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 432

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al Artículo 562. Ciento ochenta

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 433

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al Artículo 566. Ciento ochenta y cuatro

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento ochenta y cuatro del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al artículo 566, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 566.** Control del inicio de la accesibilidad de la información.

El Registro público concursal deberá contar con mecanismos de trazabilidad que permitan conocer y acreditar fehacientemente a solicitud de cualquier interesado el inicio de la difusión pública de las resoluciones y de la información que se incluya en el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 434

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al Libro segundo (artículos 583 a 684). Ciento ochenta y siete)

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 331

Texto que se propone:

Se suprimen los ordinales tercero, cuarto y quinto del apartado uno del artículo 586 del texto refundido, que se modifica por el apartado ciento ochenta y siete nueve del artículo único del Proyecto de Ley.

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 435

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro segundo (artículos 583 a 684). Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento ochenta y siete del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al ordinal 10.º del apartado 1 del artículo 586, que queda redactado como sigue:

«10.º En el caso de que el plan de reestructuración afecte al crédito público, deberán considerarse como activos y comunicados al juzgado los derechos consolidados a efectos de jubilación y de naturaleza prestacional contributiva, con el fin de hacer frente al pasivo insatisfecho. La situación de no encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social en ningún caso podrán conllevar el no acceso por parte del deudor a dichos derechos.

La pensión de jubilación, así como las prestaciones contributivas podrán compensar, en los límites de inembargabilidad establecidos reglamentariamente, las deudas por créditos de derecho.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 436

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro segundo (artículos 583 a 684). Ciento ochenta y siete)

De modificación.

Texto que se propone:

En el apartado ciento ochenta y siete del artículo único del Proyecto de Ley, se añade un nuevo ordinal 11.º al apartado 1 al artículo 586 del texto refundido con la siguiente redacción:

«11.º Salvo que de la documentación presentada se deduzca manifiestamente que no se cumplen con los requisitos establecidos en los apartados anteriores, el Letrado de la Administración de Justicia tendrá por efectuada la comunicación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 332

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 437**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro segundo (artículos 583 a 684). Ciento ochenta y siete)

De modificación.

Texto que se propone:

Se suprime el artículo 605 del texto refundido, que se modifica por el apartado ciento ochenta y siete del artículo único del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 438**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro segundo (artículos 583 a 684). Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el por el apartado ciento ochenta y siete del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado 2 del artículo 607, que queda redactado como sigue:

«2. La solicitud de prórroga presentada por el deudor deberá ir acompañada de una declaración firmada por el mismo en la que se manifieste, bajo su responsabilidad, que se ha obtenido la conformidad de acreedores que representen el porcentaje a que se refiere el apartado anterior y del informe del experto si se hubiere nombrado, en la que se detallarán el estado de las negociaciones y las cuestiones pendientes de acuerdo, y se expresará la identidad de los acreedores que hayan manifestado expresamente oposición a la solicitud de prórroga o no se hubieran pronunciado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 333

ENMIENDA NÚM. 439

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al Libro segundo (artículos 583 a 684). Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

Se suprime el artículo 616 del texto refundido, que se modifica por el apartado ciento ochenta y siete del artículo único del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 440

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al Libro segundo (artículos 583 a 684). Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el por el apartado ciento ochenta y siete del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al artículo 616 bis, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 616 bis.** Créditos de derecho público.

En ningún caso, el plan de reestructuración podrá suponer el cambio de la ley aplicable, el cambio de deudor, sin perjuicio de que un tercero asuma sin liberación de ese deudor la obligación de pago; la modificación o extinción de las garantías que tuvieren; o la conversión del crédito en acciones o participaciones sociales, en crédito o préstamo participativo o en un instrumento de características o de rango distintos de aquellos que tuviere el originario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 441

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al Libro segundo (artículos 583 a 684). Ciento ochenta y siete

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 334

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento ochenta y siete del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado 3 del artículo 623, que queda redactado como sigue:

«3. A su vez, los créditos de un mismo rango concursal podrán separarse en distintas clases cuando haya razones suficientes que lo justifiquen. A estos efectos se podrá atender, en particular, a la naturaleza financiera o no financiera del crédito o a cómo los créditos vayan a quedar afectados por el plan de reestructuración. Cuando los acreedores sean pequeñas o medianas empresas y el plan de reestructuración suponga para ellas un sacrificio superior al cincuenta por ciento del importe de su crédito, deberán constituir una clase de acreedores separada.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 442

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro segundo (artículos 583 a 684). Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento ochenta y siete del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado 3 del artículo 631, que queda redactado como sigue:

«3. Salvo por lo que respecta a la voluntad social y a la protección de acreedores, cualquier operación societaria que prevea el plan deberá ajustarse a la legislación societaria aplicable.

En el caso de que el plan previera la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo, los acreedores a los que el plan afecte no tendrán derecho de oposición.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 443

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro segundo (artículos 583 a 684). Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento ochenta y siete del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado 2 del artículo 634, que queda redactado como sigue:

«2. El Instrumento público en que se formalizare el plan tendrá la consideración de documento sin cuantía a los efectos de los honorarios del notario que lo autorice.»

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 335

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 444**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro segundo (artículos 583 a 684). Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento ochenta y siete del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al ordinal 3.º del artículo 635, que queda redactado como sigue:

«3. Cuando el plan previera una fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 445**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro segundo (artículos 583 a 684). Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

En el apartado ciento ochenta y siete del artículo único del Proyecto de Ley, se añade un nuevo ordinal 4.º al artículo 635 del texto refundido con la siguiente redacción:

«4.º Cuando se pretenda proteger la financiación interina y la nueva financiación que prevea el plan, así como los actos, operaciones o negocios realizados en el contexto de éste frente a acciones rescisorias en los términos previstos en este título, y reconocer a esa financiación las preferencias de cobro previstas en el libro primero de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 336

### ENMIENDA NÚM. 446

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro segundo (artículos 583 a 684). Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento ochenta y siete del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado 3 del artículo 638, que queda redactado como sigue:

«3. Si el deudor persona natural fuera empresario o si tuviera la condición de persona jurídica la solicitud también podrá presentarse ante las organizaciones empresariales más representativas, ante la Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación que haya asumido funciones en materia de mediación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 447

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro segundo (artículos 583 a 684). Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el por el apartado ciento ochenta y siete del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado 2 del artículo 642, que queda redactado como sigue:

«2. En el auto, el juez indicará el fundamento de su competencia judicial internacional, indicando si es un procedimiento principal o territorial. Así mismo, en dicho auto se procederá al nombramiento de la Administración Concursal con expresión de sus facultades.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 448

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro segundo (artículos 583 a 684). Ciento ochenta y siete

De modificación.



**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

**Serie A Núm. 84-3**

**20 de abril de 2022**

**Pág. 337**

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 4 del artículo 647 del texto refundido, que se modifica por el apartado ciento ochenta y siete del artículo único del Proyecto de Ley.

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 449**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro segundo (artículos 583 a 684). Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento ochenta y siete del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado 1 del artículo 650, que queda redactado como sigue:

«1. Los actos de ejecución del plan que sean inscribibles en los registros públicos se inscribirán en estos.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 450**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro segundo (artículos 583 a 684). Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento ochenta y siete del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al ordinal 5.º del artículo 654, que queda redactado como sigue:

«5.º Que la reducción del valor de sus créditos sea manifiestamente mayor al que resulta necesario para garantizar la viabilidad de la empresa.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 338

### ENMIENDA NÚM. 451

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro segundo (artículos 583 a 684). Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento ochenta y siete del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado 1 del artículo 661, que queda redactado como sigue:

«1. La sentencia estimatoria de la impugnación declarará la no extensión de los efectos del plan únicamente frente al instante de la impugnación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 452

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro segundo (artículos 583 a 684). Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento ochenta y siete del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al artículo 662, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 662.** Solicitud de homologación con fase de contradicción previa.

1. En la solicitud de homologación, el solicitante podrá requerir que, con carácter previo a la homologación del plan de reestructuración, las partes afectadas puedan oponerse a esta.

2. En caso de que la solicitud de homologación se refiera a un plan de reestructuración no aprobado por todas las clases de crédito o por los socios, y el solicitante haya tenido conocimiento fehaciente de que los socios o alguna otra de las clases disidentes tienen intención de proponer un plan de reestructuración competidor, entonces el solicitante deberá solicitar la homologación con fase de contradicción previa, al objeto de permitir la tramitación de ambos planes.

Dicho requerimiento será necesario cuando el plan o su ejecución deba producir un asiento definitivo en los Registros Públicos que no hubiera sido consentido por sus titulares.

3. A efectos de conocer si alguna clase disidente tiene intención de promover un plan competidor, el proponente del plan inicial deberá ser notificado por el proponente del plan competidor de su intención de solicitar la homologación de dicho plan competidor dentro de los 7 días siguientes a la recepción de la comunicación de la propuesta del plan de reestructuración inicial realizada conforme a lo previsto en el artículo 627.

4. El solicitante de homologación del plan inicial informará al juzgado acerca de la intención de los socios u otras clases disidentes de proponer un plan competidor. En este caso, el juzgado no iniciará la tramitación de la solicitud de homologación del plan inicial hasta una vez transcurridos 15 días desde la presentación de la solicitud de homologación del plan inicial. El solicitante de

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 339

homologación del plan inicial también informará de la fecha de presentación de su solicitud a la clase que le haya manifestado su intención de proponer un plan competidor.

5. Una vez transcurrido el plazo de 15 días establecido en el apartado anterior, en defecto de presentación de solicitud de homologación del plan competidor, se tramitará solo la solicitud de homologación del plan inicial, sin que resulte ya admisible la presentación de ningún plan competidor. Por el contrario, en caso de que se haya presentado la solicitud de homologación de uno o varios planes competidores, entonces todas las solicitudes se tramitarán conjuntamente.

6. El o los proponentes de cada plan podrán oponerse a la homologación del otro plan conforme a lo previsto en el artículo 663. En caso de que el o los proponentes de alguno de los planes no se opongan a la homologación del otro plan, se considerará que aquel o aquellos renuncian a la solicitud de homologación de su propio plan. En caso de que existan oposiciones cruzadas, las mismas se tramitarán acumuladamente en un solo incidente y la homologación solo podrá concederse a favor del plan de reestructuración que, además de reunir los requisitos de los artículos 638, 639 y 640 que resulten aplicables, no incurra en las causas de oposición de los artículos 654, 655 y 656. Sin perjuicio del resto de causas de oposición, toda vez que por definición solo uno de los planes podrá respetar la regla de la prioridad absoluta establecida en el artículo 655.2.4.º o el corolario de dicha regla establecido en el artículo 655.2.2.º, la homologación solo podrá otorgarse, en su caso, respecto de uno de los planes de reestructuración presentados.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 453

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro segundo (artículos 583 a 684). Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento ochenta y siete del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al ordinal 2º del apartado 1 del artículo 667, que queda redactado como sigue:

«2.º La financiación interina y la nueva financiación, incluida la concedida por personas especialmente relacionadas.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 454

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro segundo (artículos 583 a 684). Ciento ochenta y siete

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 340

Texto que se propone:

Se suprime el artículo 668 del texto refundido, que se modifica por el apartado ciento ochenta y siete del artículo único del Proyecto de Ley.

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 455

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro segundo (artículos 583 a 684). Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento ochenta y siete del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al artículo 674, que queda redactado como sigue:

«El nombramiento de experto deberá recaer en la persona natural que reúna los requisitos para ser designado administrador concursal y que además esté en posesión de la titulación que permita ejercer las funciones descritas en el Real Decreto 871/77, de 27 de abril, o que acredite tener los conocimientos especializados y la experiencia necesaria en materia de reestructuraciones.

Las personas jurídicas podrán ser designados expertos en reestructuración cuando sus socios o representantes legales cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo anterior.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

### ENMIENDA NÚM. 456

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro segundo (artículos 583 a 684). Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento ochenta y siete del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al artículo 676, dándole una nueva redacción al apartado segundo y pasando éste a ser el tercero y así sucesivamente con los siguientes, que queda redactado como sigue:

«2. En los decanatos de los juzgados competentes existirá una lista integrada por los profesionales y las personas jurídicas que, cumpliendo con lo establecido en el artículo 674 de la presente Ley, pongan de manifiesto su disponibilidad para el desempeño de la función de experto».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 341

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 457**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro segundo (artículos 583 a 684). Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento ochenta y siete del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado 1 del artículo 684, que queda redactado como sigue:

«1. El plan de reestructuración se podrá presentar en modelo oficial, que estará disponible por medios electrónicos en los registros mercantiles y en la sede electrónica de la Administración General del Estado y estará adaptado a las necesidades de las pequeñas empresas. Incluirá directrices prácticas sobre la manera de redactar el plan de reestructuración de conformidad con la normativa. El instrumento público en que se formalice tendrá la consideración de documento sin cuantía a los efectos de determinación de los honorarios del notario que lo autorice. Los folios de la matriz y de las primeras copias que se expidan no devengarán cantidad alguna.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 458**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720). Ciento ochenta y ocho

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

**ENMIENDA NÚM. 459**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720). Ciento ochenta y ocho

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 342

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento ochenta y ocho del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al ordinal 2.º del apartado 1 del artículo 685, que queda redactado como sigue:

«2.ª Tener un volumen de negocio anual inferior a los setecientos mil euros y un pasivo inferior a los trescientos cincuenta mil euros según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 460

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720). Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento ochenta y ocho del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado 4 del artículo 685, que queda redactado como sigue:

«4. El procedimiento afectará a todos los acreedores del deudor, con independencia del origen y naturaleza de la deuda.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 461

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720). Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 4 del artículo 686 del texto refundido, que se modifica por el apartado ciento ochenta y ocho del artículo único del Proyecto de Ley.

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 343

**ENMIENDA NÚM. 462**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720). Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento ochenta y ocho del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado 6 del artículo 687, que queda redactado como sigue:

«6. La participación del deudor y del acreedor en el procedimiento especial requerirá asistencia letrada y representación procesal mediante procurador, salvo que la autoridad judicial determine lo contrario atendiendo a la simplicidad del concurso.

Aquellos deudores, acreedor o acreedores que requieran asistencia letrada y representación procesal podrán ser beneficiarios del derecho de asistencia jurídica gratuita con arreglo a lo dispuesto a la normativa de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 463**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720). Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 4 del artículo 690 del texto refundido, que se modifica por el apartado ciento ochenta y ocho del artículo único del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 464**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720). Ciento ochenta y ocho

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 344

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento ochenta y ocho del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado 1 del artículo 691, que queda redactado como sigue:

«2. El formulario normalizado se presentará y tramitará electrónicamente a través de la cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España que haya asumido funciones de mediación o reestructuración o ante cualquier Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, a través de la sede electrónica, bien en las notarías u oficinas del registro mercantil que, de conformidad con la normativa por la que se rija»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 465

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720). Ciento ochenta y ocho

De modificación,

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento ochenta y ocho del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado 5 del artículo 691, que queda redactado como sigue:

«5. El deudor deberá solicitar la apertura de este procedimiento especial en el plazo de un mes, una vez transcurridos los tres meses de incumplimiento en el pago a que se refiere el artículo 2.4.5.º Esta solicitud se realizará por formulario normalizado y se presentará y tramitará electrónicamente a través de la cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España o ante cualquier Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación que haya asumido funciones de mediación o reestructuración, o bien a través de la sede electrónica, bien en las notarías u oficinas del registro mercantil de conformidad con las normas que las rigen.

De no solicitarse el procedimiento en el plazo anterior, las quitas y esperas que resulten de la aprobación del plan de continuación no afectarán a los créditos tributarios y de seguridad social.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 466

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720). Ciento ochenta y ocho

De modificación.



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 345

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento ochenta y ocho del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado 4 del artículo 692, que queda redactado como sigue:

«4. El Letrado de la Administración de Justicia notificará el auto al deudor y, en su caso, al acreedor instante y lo remitirá al Registro Mercantil competente, quien previa constancia del mismo lo remitirá al Registro Público Concursal.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

### ENMIENDA NÚM. 467

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720). Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento ochenta y ocho del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado 2 del artículo 692 bis, que queda redactado como sigue:

«2. Cada comunicación se dirigirá simultáneamente al Letrado de la Administración de Justicia competente y al Administrador Concursal.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 468

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720). Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento ochenta y ocho del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado 4 del artículo 693, que queda redactado como sigue:

«4. Los acreedores, en la cuantía prevista en los apartados 2 y 3 de este artículo, realizarán la solicitud por medio del formulario normalizado. Recibida la solicitud y comprobada la cuantía del pasivo en virtud de la documentación disponible, el administrador concursal notificará la solicitud al deudor y al resto de los acreedores. En el plazo de tres días hábiles desde la notificación, el deudor y los acreedores podrán oponerse a la conversión alegando, exclusivamente, la insuficiencia de la cuantía del pasivo instante de la conversión, en el caso del apartado segundo, y la insuficiencia del

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 346

pasivo o la posibilidad objetiva de continuación, en el del apartado tercero, adjuntando en todo caso la documentación que consideren oportuna. En ambos casos, el deudor podrá oponerse alegando que no se encuentra en estado de insolvencia actual.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 469

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720). Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento ochenta y ocho del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado 4 del artículo 694, que queda redactado como sigue:

«4. La apertura del procedimiento especial supondrá la paralización de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes y derechos del deudor, con independencia de si la ejecución se había ya iniciado o no en el momento de la solicitud y de la condición del crédito o del acreedor, siendo de aplicación lo previsto en el capítulo II, del título II del libro segundo, con las especialidades aquí previstas. La suspensión de las ejecuciones no afectará a los créditos con garantía real, sin perjuicio de que el deudor lo solicite de acuerdo con los supuestos que así lo permitan en este libro tercero.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 470

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720). Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento ochenta y ocho del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado 1 del artículo 697 bis, que queda redactado como sigue:

«1. Recibida la propuesta de plan de continuación la Administración Concursal comprobará el cumplimiento formal de los requisitos formales. Transcurridos tres días hábiles si el Letrado de la Administración de Justicia no advirtiese la existencia de defectos, la propuesta de plan de continuación se entenderá admitida a trámite.

Si la Administración Concursal pareciera la existencia de defectos en la propuesta concederá un plazo de tres días hábiles para su subsanación. Transcurrido el plazo concedido sin que se

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 347

hubiera subsanado el plan se tendrá por no presentado y el juez resolverá por auto la conversión de la liquidación salvo oposición del deudor que acredite que no se encuentra en estado de insolvencia actual.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 471

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720). Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento ochenta y ocho del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado 1 del artículo 701, que queda redactado como sigue:

«1. Con la solicitud de apertura del procedimiento especial de continuación o en cualquier momento posterior, el deudor podrá solicitar la suspensión de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes y derechos necesarios para la actividad empresarial o profesional que deriven del incumplimiento de un crédito con garantía real, con independencia de si la ejecución se había ya iniciado o no en el momento de la solicitud y de la condición del crédito o del acreedor.

No podrán, sin embargo, solicitarse ni suspenderse las ejecuciones a los porcentajes de la cuota obrera que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 472

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720). Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento ochenta y ocho del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al artículo 702, que queda redactado como sigue:

**«Artículo 702.** La solicitud de un procedimiento de mediación.

1. El deudor persona natural empresaria, persona natural no empresaria y persona jurídica o acreedores cuyos créditos representen al menos un veinte por ciento del total del pasivo podrán solicitar la designación de un mediador concursal en cualquier momento, ante la Cámara Oficial de

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España o ante cualquier Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación que, de conformidad con la normativa por la que se rija, haya asumido funciones de mediación.

2. La designación del mediador concursal tiene como única finalidad la negociación de un plan de continuación entre el deudor y los acreedores, y se regirá por lo dispuesto en este artículo. Será competente para las designaciones de mediadores concursales la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España o ante cualquier Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación que, de conformidad con la normativa por la que se rija, haya asumido funciones de mediación.

3. La retribución del mediador concursal correrá a cargo del solicitante. La cuantía se fijará aplicando los aranceles establecidos para la retribución de administradores concursales.

4. Como regla general, la mediación se realizará por medios electrónicos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes.

5. El proceso de mediación tendrá una duración máxima de 3 meses desde la fecha de aceptación del cargo del mediador concursal.

Dentro de los diez días siguientes al de la aceptación del cargo, el mediador concursal convocará al deudor y a los acreedores que figuren en la lista que acompañe a la solicitud o de cuya existencia por cualquier otro medio tenga conocimiento a una reunión.

La convocatoria deberá expresar el lugar, día y hora de la reunión, la finalidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pago y la identidad de cada uno de los acreedores convocados, con expresión de la cuantía del crédito, la fecha de concesión y de vencimiento y las garantías personales o reales constituidas.

La reunión deberá celebrarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la aceptación del cargo de mediador concursal.

Si constara al mediador la dirección electrónica de acreedor por haberla aportado el deudor o facilitado el acreedor, la convocatoria deberá realizarse a esa dirección electrónica. En los demás casos, la convocatoria se realizará por conducto notarial o por cualquier medio de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción.

Durante el plazo de negociación del acuerdo, se suspenderá el devengo de los intereses, legales o convencionales, de los créditos que pudieran verse afectados por el mismo, sin más excepciones que las establecidas para el caso de concurso de acreedores.

Con una antelación mínima de veinte días naturales a la fecha prevista para la celebración de la reunión, el mediador concursal remitirá a los acreedores, con el consentimiento del deudor, una propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos sobre los créditos pendientes de pago a la fecha de la solicitud.

La propuesta podrá contener cualquiera de las siguientes medidas:

1.<sup>a</sup> Esperas por un plazo no superior a diez años.

2.<sup>a</sup> Quitas.

3.<sup>a</sup> La conversión de los créditos en acciones o participaciones de la sociedad deudora o de otra sociedad, la conversión de los créditos en créditos participativos por período no superior a diez años, en obligaciones convertibles, en créditos subordinados, en créditos con intereses capitalizables o en cualquier otro instrumento financiero con características, rango o vencimiento distintos de aquellos que tuvieran los créditos originarios.

4.<sup>a</sup> La cesión de bienes o derechos a los acreedores en pago o para pago de la totalidad o parte de sus créditos.

La propuesta deberá presentarse acompañada de un plan de pagos de los créditos pendientes de pago, con determinación de los recursos previstos para satisfacerlos, así como de los nuevos créditos, entre los que se incluirán los que se devenguen en concepto de derecho de alimentos para el deudor y su familia.

A la propuesta se acompañará copia de la solicitud de aplazamiento del pago de los créditos de derecho público o de la resolución que se hubiera dictado. En otro caso, se indicarán las fechas de pago de los mismos, si no fueran a satisfacerse en los respectivos plazos de vencimiento.

Cuando la propuesta de acuerdo contenga esperas, ya sean de principal, de intereses o de cualquier otra cantidad adeudada, por un plazo no superior a cinco años o la conversión de los créditos en créditos participativos durante el mismo plazo, o quitas no superiores al veinticinco por ciento del importe de los créditos será necesario el sesenta por ciento del pasivo computable para la adopción del acuerdo. Cuando la propuesta de acuerdo tuviera cualquier otro contenido, será necesario el setenta y cinco por ciento del pasivo computable.

Si, en algún momento, el mediador entiende que no es posible alcanzar un acuerdo, cerrará formalmente de manera definitiva la mediación y lo notificará al juzgado. Si la propuesta fuera aceptada por los acreedores, el acuerdo se elevará inmediatamente a escritura pública que otorgará el mediador concursal.

Si el mediador hubiera cerrado anticipadamente la mediación o no se hubiere alcanzado un acuerdo extrajudicial de pagos, el mediador concursal, el deudor o acreedores con un veinte por ciento del total del pasivo podrán solicitar la apertura del procedimiento especial de liquidación siempre que el deudor se encuentre en estado de insolvencia actual.

En el auto de declaración de concurso el juez nombrará administrador del concurso al mediador concursal, que reúna las condiciones establecidas para ese nombramiento, salvo que concurra justa causa.

Será necesario la solicitud de un acuerdo extrajudicial de pagos o reestructuración para por obtener el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. En caso contrario, el deudor deberá satisfacer el 25 % de los créditos exonerables.

En lo no regulado en este artículo se aplicara la normativa interna de cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España o ante cualquier Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación que, de conformidad con la normativa por la que se rija, haya asumido funciones de mediación o reestructuración.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 473

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720). Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

En el apartado ciento ochenta y ocho del artículo único del Proyecto de Ley se añade un apartado 5 al artículo 703, con la siguiente redacción:

«5. El auto estimatorio se hará constar en el folio abierto a la sociedad en el registro Mercantil y en Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles previsto en la legislación hipotecaria para su traslado al Índice Central Informatizado.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 350

**ENMIENDA NÚM. 474**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720). Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento ochenta y ocho del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado 3 del artículo 708, que queda redactado como sigue:

«3. La liquidación de bienes individuales o de categorías genéricas de bienes se producirá a través del sistema de plataforma electrónica previsto al efecto o mediante designación de entidad especializada para la realización de bienes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 475**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720).Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento ochenta y ocho del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado 4 del artículo 713, que queda redactado como sigue:

«4. La retribución del administrador concursal se determinará de mutuo acuerdo entre el deudor y los acreedores que representen la mayoría del pasivo, salvo que la solicitud provenga de los acreedores. De no existir acuerdo o asunción voluntaria por los acreedores, la cuantía se fijará aplicando los aranceles establecidos en el reglamento por el que se establezca el arancel de derechos de los administradores concursales. La retribución del administrador concursal correrá a cargo del solicitante.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 351

### ENMIENDA NÚM. 476

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720). Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento ochenta y ocho del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado 5 del artículo 713, que queda redactado como sigue:

«4. El juez podrá nombrar administrador concursal a instancia de un único acreedor cuando el deudor:

1.º Haya provisto información insuficiente o inadecuada.

2.º Haya observado un comportamiento que genera dudas razonables sobre la conveniencia de que el deudor realice directamente las operaciones de liquidación.

En estos supuestos, la retribución del administrador concursal correrá a cargo del deudor.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 477

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720).Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento ochenta y ocho del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado 1 del artículo 716, que queda redactado como sigue:

«1. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la apertura de la liquidación, la administración concursal, acreedores que representen al menos el diez por ciento del pasivo y los socios personalmente responsables de las deudas podrán solicitar la apertura de la calificación abreviada de manera justificada.

En el supuesto de que el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los formularios normalizados remitidos o en los documentos que los acompañen, o cuando hubiera acompañado o presentado documentos falsos, la apertura de la calificación abreviada podrá ser instada por cualquier acreedor.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 352

### ENMIENDA NÚM. 478

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720).Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento ochenta y ocho del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado 2 del artículo 716, que queda redactado como sigue:

«2. La solicitud se comunicará por medio de formulario normalizado, e incluirá una memoria expresando los motivos que considera podrían fundar la calificación como culpable, aportando los documentos probatorios que se considere relevante.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 479

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720).Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento ochenta y ocho del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al ordinal 3.º del apartado 1 del artículo 720, que queda redactado como sigue:

«3.º Cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer créditos contra la masa. Si los bienes de un deudor no se hubieran liquidado íntegramente, se mantendrá en la plataforma, que continuará realizando pagos periódicos a los acreedores a medida que se vayan produciendo las ventas de los activos, de acuerdo con las reglas generales del libro primero y conforme a la lista final de créditos insatisfechos aportada a la plataforma por el deudor o por el administrador concursal en el momento de conclusión del procedimiento especial de liquidación.

Los gastos necesarios para la conservación de estos bienes se satisfarán también con cargo al producto obtenido de la venta de activos.

En el auto de conclusión, si el deudor es persona física, deberá especificarse si la formalización de las operaciones pendientes corresponde al administrador concursal.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.



**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 353

**ENMIENDA NÚM. 480**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720). Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ciento ochenta y ocho del artículo único del Proyecto de Ley en lo que respecta al apartado 2 del artículo 720, que queda redactado como sigue:

«2. En el auto de conclusión del procedimiento especial de liquidación del deudor persona jurídica el juez ordenará la cancelación de la hoja abierta a esa persona jurídica en el registro público en el que figure inscrita, con cierre definitivo de la hoja.

Dicho auto no afectará a las facultades traslativas de los bienes referidos correspondientes al administrador concursal, si hubiera sido nombrado o del órgano de administración en otro caso.

El cierre definitivo de la hoja registral no impedirá la inscripción de las resoluciones judiciales relacionadas con esta situación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 481**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

A la Disposición adicional segunda

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional segunda, que queda redactado como sigue:

«1. En el mismo plazo de entrada en vigor del libro tercero de esta Ley el Ministerio de Justicia pondrá en marcha una plataforma electrónica de liquidación de bienes procedentes de procedimientos especiales de liquidación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 354

ENMIENDA NÚM. 482

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

A la Disposición adicional segunda

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional segunda, que queda redactado como sigue:

«2. La plataforma consistirá en un portal público electrónico para la venta de los activos de las empresas en liquidación, que incluirá un catálogo integrado por los bienes que vayan siendo añadidos a través de comunicación por los deudores o por los administradores concursales tras la apertura de un procedimiento especial de liquidación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 483

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

A la Disposición adicional cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la disposición adicional cuarta, que queda redactado como sigue:

«**Disposición adicional cuarta.** Formularios normalizados del procedimiento especial de microempresas.

Dos meses antes de la entrada en vigor del libro tercero de la presente ley, los formularios normalizados oficiales serán accesibles en línea, sin coste, en la dirección electrónica que se determinará en el momento pertinente. También serán accesibles en línea las directrices prácticas sobre la manera de su cumplimentación. El acceso a estos formularios normalizados implicará la posibilidad de su lectura y descarga.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 355

ENMIENDA NÚM. 484

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

A la Disposición adicional sexta

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la disposición adicional sexta, que queda redactado como sigue:

«**Disposición adicional sexta.** Portal de liquidaciones en el Registro público concursal.

En el mismo plazo de entrada en vigor del libro tercero de esta Ley se creará en el Registro público concursal el portal de liquidaciones concursales, en el que figurará una relación de las empresas en fase de liquidación concursal y cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación del conjunto de los establecimientos y explotaciones o unidades productivas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 485

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

A la Disposición adicional octava

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 486

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

A la Disposición transitoria primera

De modificación.

Texto que se propone:

Se suprime el ordinal sexto del apartado primero de la Disposición transitoria primera del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 356

**ENMIENDA NÚM. 487**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

A la Disposición transitoria primera

De modificación.

Texto que se propone:

Se suprime el ordinal quinto del apartado tercero de la Disposición transitoria primera del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 488**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

A la Disposición transitoria segunda

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 de la disposición transitoria segunda, que queda redactado como sigue:

«1. El libro tercero de la presente Ley entrará en vigor cuando se apruebe el Reglamento que regule el funcionamiento de la plataforma pública de liquidación de activos, una vez que se hayan aprobado los modelos normalizados previstos en la disposición adicional primera y estén en funcionamiento las plataformas reguladas en las disposiciones adicionales segunda y sexta.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 489**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

A la Disposición final tercera

De supresión.

Disposición final tercera. Modificación del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 357

### JUSTIFICACIÓN

Se suprime la Disposición transitoria primera del Proyecto de Ley por la que se modifica el Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria. Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 490

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

A la disposición final cuarta. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado g) del artículo 2 de la Ley de asistencia jurídica gratuita, relativo al «ámbito personal de aplicación», y que desplaza el orden de las siguientes apartados y queda redactado como sigue:

«g) En el ámbito concursal, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, para todos los trámites del procedimiento especial, así como del régimen preconcursal, a los deudores personas naturales que tengan la consideración de microempresa en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley Concursal, a los que resulte de aplicación el procedimiento especial previsto en su libro tercero.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 491

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

En la disposición final cuarta se añade un nuevo apartado con la letra h) en el artículo 2 de la Ley de asistencia jurídica gratuita, relativo al «ámbito personal de aplicación», y que desplaza el orden de las siguientes apartados y que queda redactado como sigue:

«h) Los Colegios Profesionales de Abogados y Procuradores promoverán la especialización en materia concursal del turno de oficio.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 358

### ENMIENDA NÚM. 492

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

A la disposición final décima

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la disposición final décima que lleva por título «Sistema de alerta temprana con la información de la Agencia estatal de Administración Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social» que queda redactada como sigue:

«1. Se habilita a los titulares de los ministerios de Hacienda y Función Pública y de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones a desarrollar en coordinación con la cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España o ante cualquier Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación que, de conformidad con la normativa por la que se rija, que haya asumido funciones de mediación o reestructuración en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un sistema de alerta temprana de detección de probabilidad de insolvencia a empresas, así como el establecimiento de servicios de asesoramiento gratuito y confidencial a empresas en dificultades para posibilitar el asesoramiento a pequeñas y medianas empresas y autónomos en un estadio temprano de dificultades, con el fin de conformar una red de salud empresarial y prevención de insolvencia, basada en las mejores prácticas reconocidas a nivel europeo y desarrolladas bajo un modelo colaboración público/privado.

2. La información resultante del sistema de alerta temprana de probabilidad de insolvencia previsto en el apartado anterior solo se facilitará al propio contribuyente, sin que en ningún caso pueda facilitarse a terceros.

3. Mediante acuerdo con las Haciendas Forales y la Comunidad Autónoma de Canarias se habilitará a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el acceso a la información necesaria de que dispongan dichas Administraciones a los exclusivos efectos previstos y con los límites establecidos en la presente disposición.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 493

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional con el número que corresponda al Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«**Disposición adicional xxx.** Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 359

Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, mediante la adición de un inciso final al apartado 2 del artículo 31 de la citada norma que queda redactado como sigue:

“A los efectos del devengo de la modalidad actos jurídicos documentados, para que el acto o contrato se considere inscribible en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la propiedad Industrial y de Bienes Muebles, debe existir una regulación legal expresa del proceso de inscripción del tipo de acto o contrato de que se trate y de sus efectos.”»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 494

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional con el número que corresponda al Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«**Disposición adicional xxx.** Creación del Órgano colegiado de gestión de créditos públicos en procesos concursales.

El Gobierno, en el plazo de un mes, adoptará las disposiciones necesarias para la constitución de un órgano colegiado, de composición interministerial y mixta que, dependiendo jerárquicamente de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, ostentará facultades de informe, propuesta, coordinación y decisión sobre los créditos públicos afectados por procedimientos concursales y las entidades públicas que los ostenten. Asimismo, mediante emisión de las oportunas consultas vinculantes, dicho órgano deberá dar seguridad jurídica a la venta de unidad productiva.

En sus decisiones el Órgano colegiado de gestión de créditos públicos en procesos concursales tendrá en cuenta el debido equilibrio entre la salvaguarda de los recursos públicos, el mantenimiento de la actividad económica y el empleo, así como la perspectiva a medio y largo plazo para los intereses generales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, este órgano contará con la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Además, en su caso, preverá integrar a representantes de otras administraciones públicas, cuando éstas lo acepten voluntariamente, cuando un convenio así lo establezca o cuando una norma aplicable a las Administraciones afectadas lo determine.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 360

### ENMIENDA NÚM. 495

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional con el número que corresponda al Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

**«Disposición adicional xxx.** Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Se añade un nuevo apartado 8.º al artículo 8, con la siguiente redacción:

“El concurso de acreedores no puede ser causa de la resolución judicial del plan de pensiones del concursado, ni de la disposición de los derechos consolidados del concursado en el plan de pensiones.”»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de marzo de 2022.—**Rafaela Crespín Rubio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista y **Txema Guijarro García**, Portavoz Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 361

ENMIENDA NÚM. 496

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

A la Exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación a la Exposición de motivos, apartado III, párrafo quinto:

«Exposición de motivos

[...]

En cuanto al presupuesto subjetivo, el libro segundo tiene como destinatario a cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo una actividad empresarial o profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que adecuar la Exposición de motivos a los artículos del libro II en los que se alude al presupuesto subjetivo de los planes de reestructuración y comunicación de inicio de negociaciones.

En estos artículos, se alude al ejercicio de actividad empresarial o profesional alternativamente y no cumulativamente como parece derivarse de la conjunción Y empleada en el proyecto.

Así por ejemplo en el artículo 583.1 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 497

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

A la Exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación a la Exposición de motivos, apartado III, párrafo noveno:

«Exposición de motivos

[...]

La exclusión de los créditos de derecho público de la regla general de prohibición de inicio de actuaciones o suspensión de las iniciadas cumple con la premisa contenida en el artículo 6.4 de la Directiva que se pretende trasponer, en base a la propia naturaleza de los mismos, según se desprende de los considerandos 33, 34 y 44. Si el legislador **uropeo** contempla expresamente la generación de deuda tributaria o de Seguridad Social como regla objetiva para que quien incurra en esta conducta, no pueda beneficiarse, en ningún caso, de la suspensión de la ejecución de sus créditos, no parece razonable pretender en coherencia con el texto **uropeo**, en aplicación de la Directiva, que los créditos públicos, como categoría específica especialmente cualificada, no puedan quedar excluidos de la suspensión automática con carácter particular [...]

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 362

### JUSTIFICACIÓN

Las referencias al legislador comunitario deben reemplazarse por referencias al legislador europeo.

### ENMIENDA NÚM. 498

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

A la Exposición de motivos

De supresión.

### JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión a la Exposición de Motivos del apartado III, párrafo decimotercero.

Debe suprimirse pues no se corresponde con esta parte de la exposición de motivos. Dicho párrafo se refiere al libro primero y esta parte de la Exposición de Motivos se refiere al libro segundo.

### ENMIENDA NÚM. 499

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

A la exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación a la exposición de motivos, apartado III, párrafo decimotercero:

«El capítulo III se dedica a la formación de las clases. Para la aprobación del plan de reestructuración los créditos afectados deben votar separados por clases según su naturaleza. Esto no es ninguna novedad en la legislación española. Hasta ahora, el derecho vigente distinguía entre categorías de acreedores teniendo en cuenta dos variables: su carácter financiero y la existencia de una garantía real. Al extender la Directiva el ámbito de pasivos susceptibles de afectación, la formación de las clases deviene más compleja. La Ley brinda varios criterios para determinar cómo deben formarse estas clases. Tras la cláusula general tomada de la Directiva, y que se remite a la existencia de un interés común de los acreedores integrantes de cada clase determinado conforme a criterios objetivos, la Ley señala que el parámetro principal para formar las clases deben ser los rangos crediticios concursales: los créditos con rangos concursales distintos deben separarse en clases distintas. Adicionalmente, la Ley permite que créditos del mismo rango se separen por clases teniendo en cuenta datos como su naturaleza financiera o no financiera; el activo sobre el que recae su garantía cuando se trate de créditos garantizados; cómo vayan a quedar afectados por el plan, cuando créditos de igual naturaleza vayan a recibir instrumentos de naturaleza distinta; y en particular que sus titulares sean pequeñas o medianas empresas y el plan de reestructuración suponga para ellas un sacrificio superior al cincuenta por ciento del importe de su crédito deberán constituir una clase de acreedores separada. El ejemplo paradigmático de sacrificio estaría

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 363

constituido por las quitas o condonaciones de deuda. **La Ley también precisa que los créditos de derecho público constituirán una clase separada entre las clases de su mismo rango concursal. Sin embargo,** guarda silencio en relación con los pactos contractuales de subordinación, dejando que sean los propios mecanismos internos de voto los que, en su caso, jueguen y se externalicen. Aunque normalmente la formación de las clases se controlará ex post, en la fase de homologación, como novedad se concede la opción a las partes interesadas de solicitar una confirmación judicial previa ante la autoridad judicial competente; esta opción puede ser útil para los supuestos en los que, durante la fase de negociación del plan, haya una disparidad de criterios entre los sujetos afectados sobre las clases formadas y sea preferible despejar las dudas sin necesidad de aguardar hasta el final de todo el proceso.»

### JUSTIFICACIÓN

Se añade una mención a un aspecto importante de la formación de las clases, como es el hecho de que los créditos de derecho público constituirán una clase separada. Se emplea la misma redacción que se propone para el artículo 624 bis.

### ENMIENDA NÚM. 500

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú  
Podem-Galicia en Común**

A la Exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación a la Exposición de Motivos, apartado III, párrafo vigésimo:

«Exposición de motivos

[...]

El capítulo V regula los presupuestos y el procedimiento de homologación judicial del plan de reestructuración. Este capítulo se divide en cinco secciones. La sección 1.<sup>a</sup> recoge el presupuesto objetivo necesario para la homologación y lo hace en términos muy amplios: que el deudor se encuentre en estado de probabilidad de insolvencia, de insolvencia inminente e incluso de insolvencia actual. El límite temporal es que se haya admitido a trámite una solicitud de concurso necesario. La Ley, por exigencia de la Directiva, distingue dos tipos de supuestos, que refleja lo que, por influencia anglosajona, doctrinalmente se conocen como «planes consensuales» y «planes no consensuales». La mayor innovación de la Ley, que procede de la Directiva, es la posibilidad de homologar un plan de reestructuración que no haya sido aprobado por todas las clases de acreedores, **o incluso por los socios del deudor persona jurídica cuando el plan contenga medidas que requieran acuerdo de junta** (“plan no consensual”) [...].»

### JUSTIFICACIÓN

Se precisa para ajustar la Exposición de motivos al articulado del texto. Por un lado, el plan no se puede imponer al deudor persona natural, sólo a los socios del deudor cuando sea persona jurídica. Y, por otro lado, el título V se aplica tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 364

### ENMIENDA NÚM. 501

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

A la Exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación a la Exposición de Motivos, apartado III, párrafo trigésimo primero:

«Exposición de motivos

[...]

El título V es el último del libro segundo y contiene algunas especialidades para las personas **naturales o** jurídicas que no alcancen ciertos umbrales y no tengan la consideración de microempresa. Algunas de estas especialidades vienen exigidas por la Directiva y otras se explican por la necesidad de abaratar costes y facilitarles el acceso a los mecanismos concursales.

[...]»

### JUSTIFICACIÓN

Se precisa para ajustar la Exposición de motivos al articulado del texto. Por un lado, el plan no se puede imponer al deudor persona natural, sólo a los socios del deudor cuando sea persona jurídica. Y, por otro lado, el título V se aplica tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas.

### ENMIENDA NÚM. 502

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

A la Exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación a la Exposición de motivos, apartado V, párrafo duodécimo:

«Exposición de motivos

[...]

Para utilizar el procedimiento los usuarios deben **hacer uso de sus propios certificados electrónicos cualificados o de sistemas de identificación electrónica tales como Cl@ve y Cl@veJusticia.**

[...]

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 365

### JUSTIFICACIÓN

A los efectos de la identificación electrónica o de la firma electrónica, se debe emplear el término «certificado cualificado» que se regula en el Reglamento UE 910/2014 y complementariamente en la Ley 6/2021.

Cl@ve se regula en la Resolución de 14 de julio de 2017, de la Secretaría General de Administración Digital.

Cl@veJusticia se regula en la Resolución de 26 de mayo de 2021, de la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia.

### ENMIENDA NÚM. 503

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

A la Exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación a la Exposición de motivos, apartado V, párrafo cuadragésimo quinto:

«La votación se realizará por todos aquellos créditos que resulten afectados por el plan de continuación. La definición de qué crédito se entenderá afectado no tiene especialización para microempresas, y se aplica lo previsto en el libro segundo. De acuerdo con lo previsto por la Directiva, el deudor y en su caso los socios de la sociedad deudora legalmente responsables de las deudas sociales deberán dar su consentimiento al plan. Como regla, el plan podrá afectar a todos los créditos, incluidos los contingentes y los sometidos a condición. Existe, sin embargo, una excepción para el caso de los créditos por alimentos derivados de relación familiar, para determinados créditos laborales, y los créditos derivados de daño extracontractual. Estos son los tipos de créditos que no resultarían exonerables en caso de que el deudor persona física solicitase la exoneración. También se introducen límites para el caso del crédito público. **Éste solo podrá ser afectado en caso de insolvencia inminente o actual, y en estos supuestos no podrá ser afectada la parte de crédito público que deba ser calificada como privilegiada, ni los porcentajes de las cuotas de la seguridad social cuyo abono corresponda a la empresa por contingencias comunes y contingencias profesionales, ni los porcentajes de la cuota del trabajador que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional.**»

### JUSTIFICACIÓN

Corrección de errores. El párrafo que se propone modificar se refiere a la afectación del crédito público en el procedimiento especial para microempresas. Sin embargo, la limitación a la afectación del crédito público a la que se hace referencia es la correspondiente al procedimiento de segunda oportunidad. Por ello se sustituye por una referencia a la limitación a la afectación del crédito público en el procedimiento especial para microempresas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 698.3. Asimismo, se corrige la terminología relativa a las cuotas de seguridad social.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 366

### ENMIENDA NÚM. 504

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

A la Exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación a la Exposición de motivos, apartado V, párrafo octogésimo tercero:

Exposición de motivos

[...]

«En el informe se incluirá el detalle de las operaciones de liquidación realizadas, incluyendo el momento de cada operación liquidativa, las cantidades obtenidas, así como el momento y las cuantías satisfechas a los acreedores. Cuando las enajenaciones se hayan realizado por la plataforma de liquidación, se aportará **certificación** de la plataforma en el que se detallen los extremos relevantes de todas las operaciones realizadas.

[...]»

### JUSTIFICACIÓN

Se sugiere utilizar el término «certificación» en vez de «certificado» cuando se haga referencia a certificaciones de la seguridad social o de la agencia tributaria, o de expertos, ya que semánticamente son términos equivalentes, y dejando el término «certificado» para cuando se asocie al concepto de certificado electrónico (o certificado digital), del tipo de los que se usan para la realización de la firma electrónica o del sello electrónico.

### ENMIENDA NÚM. 505

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al Artículo único, apartado Tres

De modificación.

Texto que se propone:

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 6, que queda redactado como sigue:

«2. La solicitud se presentará por procurador en el modelo oficial, con la firma de este y de abogado. **El poder en el que el deudor otorgue la representación al procurador habrá de estar autorizado por notario o ser conferido “apud acta” por comparecencia personal ante el letrado de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial o por comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial y deberá ser especial para solicitar el concurso.»**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 367

### JUSTIFICACIÓN

La modificación tiene por objeto la inclusión de la obligatoriedad de presentar la solicitud a través de modelo oficial, pero se considera que no se debería suprimir la necesidad de representación mediante poder especial, de modo que debería mantenerse vigente el párrafo del artículo relativo al apoderamiento.

Entendemos que es necesario añadir la posibilidad de otorgamiento del poder por comparecencia electrónica a través de la sede judicial, así se recoge también en el art. 24 LEC que regula el apoderamiento del deudor.

Art. 24

1. El poder en que la parte otorgue su representación al procurador habrá de estar autorizado por notario o ser conferido “apud acta” por comparecencia personal ante el letrado de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial o por comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial.

2. La copia electrónica del poder notarial de representación, informática o digitalizada, se acompañará al primer escrito que el procurador presente.

3. El otorgamiento “apud acta” por comparecencia personal o electrónica deberá ser efectuado al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación, sin necesidad de que a dicho otorgamiento concurra el procurador. Este apoderamiento podrá igualmente acreditarse mediante la certificación de su inscripción en el archivo electrónico de apoderamientos apud acta de las oficinas judiciales.

### ENMIENDA NÚM. 506

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo único, apartado Cinco

De modificación.

Texto que se propone:

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

«1. La solicitud de concurso presentada por el deudor será **repartida y remitida a la Oficina Judicial que corresponda** el mismo día de la presentación o el siguiente día hábil. En el mismo día o, si no fuera posible, en el siguiente día hábil al del reparto, el juez competente examinará la solicitud.»

### JUSTIFICACIÓN

Se considera debe concretarse que la solicitud será repartida y remitida a la Oficina Judicial, en consonancia con la regla general del registro y reparto de asuntos del artículo 69 LEC, del que el artículo 10.1 es una excepción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 368

ENMIENDA NÚM. 507

Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común

Al artículo único, apartado Siete, artículo 14, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

Siete. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 14, que queda redactado como sigue:

«Artículo 14. Provisión sobre la solicitud de acreedor y otros legitimados.

1. La solicitud de concurso presentada por acreedor o por los demás legitimados será **repartida y remitida a la Oficina Judicial que corresponda** el mismo día de la presentación o el siguiente día hábil. En el mismo día o, si no fuera posible, en el siguiente hábil al del reparto, el juez competente examinará la solicitud.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se considera debe concretarse que la solicitud será repartida y remitida a la Oficina Judicial, en consonancia con la regla general del registro y reparto de asuntos del artículo 69 LEC.

ENMIENDA NÚM. 508

Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común

Al artículo único, apartado Trece

De modificación.

Texto que se propone:

Trece. Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 33 con la siguiente redacción:

«3. El auto de declaración de concurso se notificará **por medios electrónicos** a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el artículo 14.4 del propio Proyecto de Ley según el cual el auto de admisión a trámite de la solicitud se notificará por medios electrónicos a los organismos y a las administraciones públicas a las que deba notificarse la declaración de concurso.



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 369

### ENMIENDA NÚM. 509

Grupo Parlamentario Socialista

Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común

Al artículo único, apartado Catorce

De modificación

Texto que se propone:

Catorce. Se modifica el apartado 1 del artículo 35, que queda redactado como sigue:

«1. El mismo día de la aceptación del cargo por el administrador concursal, el letrado de la Administración de Justicia remitirá **por medios electrónicos al “Boletín Oficial del Estado”, para su publicación en el Suplemento del Tablón Judicial Edictal Único, y al Registro público concursal**, el edicto relativo a la declaración de concurso, redactado en el modelo oficial para que sea publicado con la mayor urgencia. La publicación del edicto tendrá carácter gratuito.

El edicto contendrá los datos indispensables para la identificación del concursado, incluyendo el número de identificación fiscal que tuviera; el órgano judicial que hubiera declarado el concurso, el número de autos y el número de identificación general del procedimiento; la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se hubiera repartido, la fecha del auto de declaración de concurso; el régimen de intervención o de suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre los bienes y derechos que integren la masa activa; la identidad del administrador o de los administradores concursales; el plazo para la comunicación de los créditos, **la dirección electrónica y postal, para que los acreedores efectúen la comunicación de créditos** y cuantas otras comunicaciones dirijan a la administración concursal, y la dirección electrónica del Registro público concursal en el que se publicarán las resoluciones que traigan causa del concurso.»

### JUSTIFICACIÓN

En atención al art. 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

«Artículo 236.

La publicidad de los edictos se realizará a través del Tablón Edictal Judicial Único, en la forma en que se disponga reglamentariamente, incluyendo los datos estrictamente necesarios para cumplir con su finalidad.»

Asimismo, la disposición adicional cuarta del Real Decreto 327/2021, de 11 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del diario oficial «Boletín Oficial del Estado», para adaptarlo al Tablón Edictal Judicial Único:

«Disposición adicional cuarta. Sistema automatizado de remisión y gestión telemática de los documentos que deban insertarse en el Suplemento del Tablón Edictal Judicial Único.»

Por lo expuesto, se debe modificar el texto actual dado que desde junio de 2021 ya no se hace la remisión al BOE por correo electrónico, sino que se trata de un sistema de remisión y gestión automatizada. Además, los edictos judiciales ya no son publicados en una sección autónoma del BOE sino en el Suplemento del Tablón Edictal Judicial Único.

La comunicación al Registro público concursal deberá hacerse por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552, que ha modificado «Publicidad telemática» por «Publicidad por medios electrónicos».

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 370

### ENMIENDA NÚM. 510

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al Artículo único, apartado Quince, artículo 37 ter, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación en lo referente al artículo 37 ter del texto refundido:

Quince. Se introduce en el capítulo V del título I del libro primero una nueva sección 4.<sup>a</sup> integrada por los artículos 37 bis a 37 quinquies, con la siguiente rúbrica y contenido:

«Sección 4.<sup>a</sup> De la declaración de concurso sin masa

[...]

Artículo 37 ter.

1. Si de la solicitud de declaración de concurso y de los documentos que la acompañen resultare que el deudor se encuentra en cualquiera de las situaciones a que se refiere el artículo anterior, el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores, con expresión del pasivo que resulte de la documentación, sin más pronunciamientos, ordenando la **remisión telemática al “Boletín Oficial del Estado” para su publicación en el Suplemento del Tablón Judicial Edictal Único.**

[...]»

### JUSTIFICACIÓN

Se sustituye la referencia al «Boletín Oficial del Estado» por «la remisión telemática al BOE para su publicación en el Suplemento del TEJU» según lo previsto en el artículo 236.1 de la LOPJ y que ha sido completada por la Ley 18/2011 y por el RD 327/2021, que regula la publicación del Tablón Edictal Judicial Único por parte de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

### ENMIENDA NÚM. 511

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al Artículo único, apartado Cincuenta y tres

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 371

Texto que se propone:

Cincuenta y tres. Se modifica el artículo 226, que queda redactado como sigue:

«Artículo 226. Acciones rescisorias de los actos del deudor.

[...]

2.

[...]

2.º Que el concurso se declare dentro del año siguiente a la finalización de los efectos de esa comunicación o de la prórroga **que hubiera sido concedida.**»

### JUSTIFICACIÓN

Coordinación con el artículo 607 del texto refundido.

### ENMIENDA NÚM. 512

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al Artículo único, apartado Cincuenta y Siete

De modificación

Texto que se propone:

Cincuenta y siete. Se modifica el artículo 249, que queda redactado como sigue:

«Artículo 249. Deber de comunicación de la insuficiencia de la masa activa.

En cuanto conste que la masa activa es insuficiente o es previsible que lo sea para el pago de los créditos contra la masa, la administración concursal lo comunicará al juez del concurso. **El letrado de la Administración de Justicia notificará por medios electrónicos esta comunicación a las partes personadas.**»

### JUSTIFICACIÓN

La referencia a la comunicación en la oficina judicial parece restringir esta actuación procesal al supuesto en que las partes comparezcan en la propia sede de forma presencial, lo que parece ser opuesto al principio general del artículo 6 de la Ley 18/2011 según el cual:

1. Los profesionales de la justicia tienen el derecho a relacionarse con la misma a través de medios electrónicos.

2. Además, los profesionales tienen, en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad judicial y en los términos previstos en la presente Ley, los siguientes derechos:

a) A acceder y conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean representantes procesales de la parte personada, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en las leyes procesales.

Del mismo modo, con arreglo al artículo 4 de la Ley 18/2011 los ciudadanos tienen derecho a conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean parte procesal

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 372

legítima, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en las leyes procesales.

### ENMIENDA NÚM. 513

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al Artículo único, apartado Sesenta y cuatro

De modificación.

Texto que se propone:

Sesenta y cuatro. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 294, que queda redactado como sigue:

«Artículo 294. Publicidad de la presentación del informe.

1. El mismo día de la presentación del informe, el letrado de la Administración de Justicia lo remitirá **por medios electrónicos** junto con los documentos anejos al Registro público concursal.

[...]»

### JUSTIFICACIÓN

El artículo 33.6 de la Ley 18/2011 señala que Las oficinas judiciales utilizarán en todo caso medios electrónicos en sus comunicaciones con otras Administraciones y organismos públicos, salvo imposibilidad legal o material.

Se considera por tanto que la remisión del informe al Registro Concursal no debe circunscribirse al envío por correo electrónico sino al uso de medios electrónicos con carácter general.

La comunicación al Registro público concursal deberá hacerse por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552, según el cual: «La publicidad de la declaración de concurso, la publicidad de aquellas otras resoluciones exigida por esta ley y las notificaciones y comunicaciones que procedan se realizará por medios electrónicos».

### ENMIENDA NÚM. 514

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al Artículo único, apartado Sesenta y nueve

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 373

Texto que se propone:

Sesenta y nueve. Se modifica la rúbrica y el contenido del capítulo III del título VI del libro primero, que quedará integrado por el artículo 304, con la siguiente redacción:

### «CAPÍTULO III

De la presentación de los textos definitivos

Artículo 304. Remisión de los textos definitivos.

1. El mismo día de la presentación de los documentos definitivos, el letrado de la Administración de Justicia los remitirá **por medios electrónicos** al Registro público concursal.

2. El mismo día de la presentación de los documentos definitivos, el administrador concursal los remitirá **por medios electrónicos** al deudor y a los acreedores reconocidos de cuya dirección electrónica tenga constancia y a quienes estuvieran personados en el concurso, aunque no fueran acreedores. Si no tuviera constancia de la dirección electrónica, el administrador concursal efectuará la remisión al procurador que los represente.»

### JUSTIFICACIÓN

El artículo 33.6 de la Ley 18/2011 señala que Las oficinas judiciales utilizarán en todo caso medios electrónicos en sus comunicaciones con otras Administraciones y organismos públicos, salvo imposibilidad legal o material.

Se considera por tanto que la remisión de los documentos definitivos al Registro Concursal no debe circunscribirse al envío por correo electrónico sino al uso de medios electrónicos con carácter general.

### ENMIENDA NÚM. 515

**Grupo Parlamentario Socialista**  
**Grupo Parlamentario Confederal**  
**de Unidas Podemos-En Comú Podem-**  
**Galicia en Común**

Al artículo único, apartado Setenta y seis

De modificación

Texto que se propone:

«3. La propuesta de convenio no podrá suponer quita ni espera respecto de los créditos correspondientes a los porcentajes de las cuotas de la **Seguridad Social** a abonar por el empresario por contingencias comunes y por contingencias profesionales, así como respecto de los créditos correspondientes a los porcentajes de la cuota **del trabajador** que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, al objeto de aclarar que la exclusión que el artículo efectúa de las quitas y esperas de las propuestas de convenio alcanza a las cotizaciones por contingencias comunes y profesionales de los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 374

### ENMIENDA NÚM. 516

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al Artículo único, apartado Noventa y ocho

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 355 del texto refundido:

Noventa y ocho. Se da nueva redacción a la sección 1.<sup>a</sup> del capítulo IV del título VII del libro primero, integrada por los artículos 351 a 361, que queda con la rúbrica y el contenido que se indica:

«Sección 1.<sup>a</sup> De la adhesión de los acreedores

[...]

Artículo 355. Formas de adhesión y de oposición.

La adhesión o la oposición a la propuesta de convenio habrá de efectuarse por escrito con firma **ológrafa o electrónica basada en un certificado cualificado** que se entregará o remitirá a la administración concursal con acreditación de la identidad del firmante y, en su caso, de las facultades representativas que tuviere.

[...]»

### JUSTIFICACIÓN

Dado que la modificación de la norma se orienta a enfatizar el procedimiento electrónico, debería contemplarse en más lugares de la norma la posibilidad de uso de firma electrónica. En este caso, el cambio propuesto se usa para desambiguar y que no se establezca la presunción de que la firma será manuscrita, sino que puede ser también electrónica.

La eliminación del término «indubitada» se debe a que se usa en contexto de pruebas periciales cuando se compara una firma dudosa con otra indubitada. Los documentos indubitados se definen en el artículo 350 de la LEC. Cuando contienen una firma, esta se considera indubitada.

### ENMIENDA NÚM. 517

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al Artículo único, apartado Ciento Veintidós

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 375

Texto que se propone:

«Artículo 421. Regla general en materia de liquidación.

De no haber establecido el juez reglas especiales de liquidación, el administrador concursal realizará los bienes y derechos de la masa activa del modo más conveniente para el interés del concurso, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos siguientes y en el **capítulo III del título IV del libro primero de esta ley.**»

### JUSTIFICACIÓN

Corrección de errata en la referencia al articulado.

### ENMIENDA NÚM. 518

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al Artículo único, apartado Ciento Veintinueve

De modificación

Texto que se propone:

Ciento veintinueve. Se modifica el artículo 446, que queda redactado como sigue:

«Artículo 446. Formación de la sección sexta.

1. En el mismo **auto** por el que se ponga fin a la fase común, **el juez ordenará** la formación de la sección sexta.

2. La sección se encabezará **con copia auténtica del auto** por el que se haya procedido a su formación y se incorporarán a ella **copia auténtica** de la solicitud de declaración de concurso, de la documentación aportada por el deudor, del auto de declaración de concurso y del informe de la administración concursal con los documentos anejos.»

### JUSTIFICACIÓN

Las resoluciones del juez en los procedimientos concursales adoptan la forma de auto.

Entendemos que ya no cabe hablar de testimonio respecto de una resolución judicial que forma parte del expediente judicial electrónico para adjuntarla a la nueva sección, más bien se trataría de una copia auténtica de la misma, todo ello en atención a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. También en el caso de la incorporación a la nueva sección de documentos del interesado que ya se encuentran en el expediente judicial electrónico, creemos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la misma Ley, no debemos hablar de testimonios sino de copias auténticas.

«Artículo 28. Copias electrónicas.

1. Las copias realizadas por medios electrónicos de documentos electrónicos emitidos por el propio interesado o por las oficinas judiciales, manteniéndose o no el formato original, tendrán inmediatamente la consideración de copias auténticas con la eficacia prevista en las leyes procesales, siempre que el documento electrónico original se encuentre en poder de la oficina judicial donde haya sido originado o incorporado y que la información de firma electrónica y, en su caso, de sellado de tiempo permitan comprobar la coincidencia con dicho documento.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 376

Si se alterase el formato original, deberá incluirse en los metadatos la condición de copia.

2. Las copias realizadas por las oficinas judiciales, utilizando medios electrónicos, de documentos emitidos originalmente por ellas en soporte papel tendrán la consideración de copias auténticas.

3. Las oficinas judiciales podrán obtener imágenes electrónicas de los documentos privados aportados por los ciudadanos, con su misma validez y eficacia, a través de procesos de digitalización que garanticen su autenticidad, integridad y la conservación del documento imagen, de lo que se dejará constancia. Esta obtención podrá hacerse de forma automatizada, mediante el correspondiente sello electrónico.

4. A los documentos emitidos originalmente en soporte papel de los que se hayan efectuado copias electrónicas de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, se les dará el destino previsto en la normativa vigente en materia de archivos judiciales.

5. Las copias realizadas en soporte papel de documentos judiciales electrónicos y firmados electrónicamente por el secretario judicial tendrán la consideración de copias auténticas, siempre que incluyan la impresión de un código seguro de verificación que permita contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la oficina judicial emisora.»

### ENMIENDA NÚM. 519

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al Artículo único, apartado ciento treinta y uno

De adición.

Apartados nuevos.

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo apartado cuarto al artículo 448 del texto refundido, con la siguiente redacción:

**«4. El mismo día de la presentación el administrador concursal remitirá el informe a la dirección de correo electrónico de quienes hubieran formulado alegaciones sobre la calificación del concurso.»**

### JUSTIFICACIÓN

Agilizar el conocimiento del Informe por parte de las personas legitimadas para la presentación de un propio informe de calificación.

### ENMIENDA NÚM. 520

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al Artículo único, apartado ciento treinta y tres

De modificación



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 377

Texto que se propone:

Se propone que el apartado primero del artículo 450 del texto refundido quede redactado como sigue:

Ciento treinta y tres. Se modifica el artículo 450, que queda redactado como sigue:

«Artículo 450. Tramitación de la sección.

1. Si en alguno de los informes emitidos se hubiera solicitado la calificación del concurso como culpable, el juez, dentro de los cinco días siguientes **a aquel en que hubiera transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior**, ordenará, mediante providencia, que se dé audiencia al concursado por plazo de diez días y, en la misma resolución, ordenará emplazar a todas las demás personas que, según resulte de lo actuado, pudieran ser afectadas por la calificación del concurso o declaradas cómplices, a fin de que, en plazo de cinco días, comparezcan en la sección si no lo hubieran hecho con anterioridad.

2.

[...]»

### JUSTIFICACIÓN

Coordinar los plazos.

### ENMIENDA NÚM. 521

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo único, apartado Ciento cuarenta

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del ordinal 5.º del apartado segundo del artículo 455, que queda redactado como sigue:

«5.º La condena a las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices a indemnizar, **con o sin solidaridad**, los daños y perjuicios causados.»

### JUSTIFICACIÓN

Colmar una importante laguna de la norma vigente que ha dado lugar a resoluciones divergentes.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 378

### ENMIENDA NÚM. 522

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo único, apartado Ciento cincuenta y uno

De modificación.

Texto que se propone:

El apartado 3 del artículo 478 queda redactado como sigue:

«Ciento cincuenta y uno. Se modifica el artículo 478, que queda redactado como sigue:

“Artículo 478. Rendición de cuentas.

1.  
[...]
3. El letrado de la Administración de Justicia remitirá el escrito de rendición de cuentas **por medios electrónicos** al Registro público concursal.  
[...]”»

### JUSTIFICACIÓN

La comunicación al Registro público concursal deberá hacerse por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552, según el cual: «La publicidad de la declaración de concurso, la publicidad de aquellas otras resoluciones exigida por esta ley y las notificaciones y comunicaciones que procedan se realizará por medios electrónicos».

### ENMIENDA NÚM. 523

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo único, apartado Ciento cincuenta y tres

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 379

Texto que se propone:

Se propone la modificación en el apartado 2 del artículo 493 bis que queda redactado como sigue:

«Ciento cincuenta y tres. Se modifica el capítulo II del título XI del libro primero, integrado por los artículos 486 a 502, con la siguiente rúbrica y contenido:

### “CAPÍTULO II

De la exoneración del pasivo insatisfecho

Sección 1.<sup>a</sup> Del ámbito de aplicación

‘Artículo 486.

[...]

Artículo 493 bis. Régimen de la revocación.

[...]

2. Hasta la celebración de la vista, cualquier acreedor podrá personarse para defender la solicitud de revocación de la exoneración. Cualquier acreedor afectado por la exoneración podrá solicitar averiguación de bienes a través de los medios electrónicos de los que disponga la Administración de justicia. **En cuanto a las titularidades de bienes inmuebles y derechos reales, podrá solicitarse a través de la página web de registradores, o en cualquier registro de la propiedad.**

[...]”»

### JUSTIFICACIÓN

No regula cómo cobrar los honorarios a quienes soliciten la información a través de la Administración de Justicia. Es más operativo que acudan directamente al sistema habilitado en la web de registradores.

La petición debe realizarse por los cauces establecidos normativamente, cuando se trata de información registral sujeta a la calificación del interés legítimo que debe realizar inexcusablemente el registrador.

### ENMIENDA NÚM. 524

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo único, apartado Ciento cincuenta y tres

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 380

Texto que se propone:

Se propone que el apartado 2 del artículo 498 quede redactado como sigue:

«Ciento cincuenta y tres. Se modifica el capítulo II del título XI del libro primero, integrado por los artículos 486 a 502, con la siguiente rúbrica y contenido:

### “CAPÍTULO II

De la exoneración del pasivo insatisfecho

Sección 1.<sup>a</sup> Del ámbito de aplicación

‘Artículo 486.

[...]

Artículo 498. Aprobación del plan de pagos.

[...]

2. Presentadas las alegaciones de los acreedores, o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el juez, previa verificación de la concurrencia de los **presupuestos y requisitos** establecidos en esta ley, **del contenido del plan de pagos y de las posibilidades objetivas de que pueda ser cumplido, denegará** o concederá provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho, **con aprobación** del plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, **consten o no en las alegaciones de los acreedores.**

[...]”»

### JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción de un párrafo confuso.

### ENMIENDA NÚM. 525

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo único, apartado Ciento setenta y cinco

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente redacción:

«Ciento setenta y cinco. Se modifica el artículo 556, que queda redactado como sigue:

“Artículo 556. Traslado de los mandamientos.

1. El traslado de los mandamientos y de la documentación necesaria para la práctica de los asientos se realizará preferentemente **por medios electrónicos** desde el juzgado a los registros correspondientes. Excepcionalmente, si no fuera posible, los mandamientos serán entregados al procurador del solicitante del concurso, para su presentación inmediata en los registros correspondientes.

2. [...]”»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 381

### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el artículo 552 «La publicidad de la declaración de concurso, la publicidad de aquellas otras resoluciones exigida por esta ley y las notificaciones y comunicaciones que procedan se realizará por medios electrónicos».

### ENMIENDA NÚM. 526

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo único, apartado Ciento setenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente redacción:

«Ciento setenta y ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 560, que queda redactado como sigue:

“1. El Registro público concursal es un instrumento técnico de información, **de acceso público, gratuito y permanente** sobre las principales resoluciones que se dicten en los concursos de acreedores declarados en España, sobre las comunicaciones de apertura de negociaciones, las homologaciones judiciales de los planes de reestructuración, así como de las personas naturales y jurídicas que puedan ser nombradas administradores concursales **y de la información existente sobre liquidaciones y ventas de activos y unidades productivas.**”»

### JUSTIFICACIÓN

Para adecuarlo con lo señalado en el Artículo 3 de «Acceso a la información del Registro Público Concursal» del Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal según el cual El acceso al Registro Público Concursal será público, gratuito y permanente, sin que requiera justificar o manifestar interés legítimo alguno.

Asimismo, la referencia a la venta de activos y unidades productivas están en línea con la redacción del art. 224 bis.8 del texto normativo.

### ENMIENDA NÚM. 527

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo único, apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 382

Texto que se propone:

Se propone la modificación al apartado 1, primer párrafo y ordinal 10.º del artículo 586, que tendrá la siguiente redacción:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

### “LIBRO SEGUNDO

Del Derecho preconcursal

### TÍTULO I

De los presupuestos del precurso

‘Artículo 583. Presupuesto subjetivo.

[...]

Artículo 586. Contenido de la comunicación.

1. En la comunicación al juzgado, **que deberá hacerse a través de la sede judicial electrónica o por medios telemáticos o electrónicos excepto en el caso de personas no obligadas a comunicarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos**, el deudor expresará:

[...]

10.º En el caso de que se pretenda que el plan de reestructuración afecte al crédito público, la acreditación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social mediante la presentación por el deudor en el juzgado de **las correspondientes certificaciones emitidas** por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, o la declaración del deudor de que ~~no~~ se encuentra en dicha situación.

[...]”»

### JUSTIFICACIÓN

Errata. Entendemos que debe de aclararse expresamente que la comunicación al Juzgado se hace por medios electrónicos salvo que la persona no esté obligada conforme al art. 273 LEC.

Se sugiere utilizar el término «certificación» en vez de «certificado». Ver «Ut supra» Corrección de errata.

### ENMIENDA NÚM. 528

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo único, apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 383

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 4, del artículo 583, que tendrá la siguiente redacción:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

### “LIBRO SEGUNDO

Del Derecho preconcursal

### TÍTULO I

De los presupuestos del concurso

‘Artículo 583. Presupuesto subjetivo.

[...]

Artículo 588. Resolución sobre la comunicación.

1. [...]

4. Si a la fecha de la comunicación **se hubiera admitido a trámite solicitud de declaración de concurso necesario** del deudor, la comunicación no producirá ningún efecto hasta que se resuelva esta solicitud.

[...]”»

### JUSTIFICACIÓN

Se propone volver a la redacción de este precepto que aparecía en el anteproyecto de ley de reforma, sustituyendo la referencia a la «presentación de la solicitud de concurso necesario» por la admisión a trámite de dicha solicitud de concurso necesario.

Tal y como está redactado ahora el precepto, lo que se dice es que la comunicación no produce efectos hasta que se resuelva sobre la solicitud presentada de concurso de acreedores necesario, respecto de la que no se exige su admisión a trámite.

Ello quiere decir que en la práctica puede suceder dos cosas:

— Que la solicitud de concurso necesario no prospere y se inadmita a trámite la solicitud, en cuyo caso la comunicación desplegará sus efectos.

— Que la solicitud de concurso necesario se admita a trámite y en este caso la comunicación no tendrá ningún efecto.

Con ello, habríamos dado prioridad a una mera solicitud de concurso necesario frente a la comunicación de inicio de negociaciones presentada por el deudor, sin que sepamos si se va a admitir a trámite o no, con el posible incentivo perverso que ello puede conllevar para el acreedor que quiera dinamitar una reestructuración.

Ello es incompatible con otros preceptos del libro II como el art 585.2 (el deudor que se encuentre en estado de insolvencia actual podrá efectuar la comunicación a la que se refiere el apartado anterior en tanto no se haya admitido a trámite solicitud de declaración de concurso necesario).

Así mismo, en la exposición de motivos del proyecto se establece la prevalencia de la comunicación (produce efectos) salvo si una solicitud de concurso necesario hubiera sido admitida a trámite.

Con la modificación propuesta, se adecua el art 588.4 al artículo 585.2 sin que exista contradicción entre ellos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 384

### ENMIENDA NÚM. 529

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo único, apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 599 que tendrá la siguiente redacción:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

#### “LIBRO SEGUNDO

Del Derecho preconcursal

#### TÍTULO I

De los presupuestos del concurso

‘Artículo 583. Presupuesto subjetivo.

[...]

Artículo 599. Especialidades para determinados acuerdos de compensación contractual.

1. [...]

**3. En ningún caso se podrán vencer anticipadamente, resolver o terminar los contratos de suministro de bienes, servicios o energía necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor, a menos que tales contratos se hubieran negociado en mercados organizados de modo que puedan ser sustituidos en cualquier momento a su valor actual de mercado.**

[...]”»

#### JUSTIFICACIÓN

Para la correcta transposición del Artículo 7.6 II de la Directiva es necesario establecer expresamente que no se podrán vencer anticipadamente o terminar los contratos de suministro de bienes, servicios o energía necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor. Y añadir, como excepción, que si se podrán vencer o terminar anticipadamente dichos contratos cuando se negocien en mercados organizados y puedan ser reemplazados a valor actual de mercado.



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 385

ENMIENDA NÚM. 530

Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común

Al artículo único, apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 602, que tendrá la siguiente redacción:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

“LIBRO SEGUNDO

Del Derecho preconcursal

TÍTULO I

De los presupuestos del concurso

‘Artículo 583. Presupuesto subjetivo.

[...]

Artículo 602. Prohibición general o individual de iniciación o suspensión de ejecuciones por decisión judicial.

[...]

**3.** La resolución se adoptará mediante auto, separada de la resolución teniendo por efectuada la comunicación y, si es favorable a la solicitud, se publicará en el Registro público concursal. **Contra esta resolución sólo cabe interponer recurso de reposición.**

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar la indefensión de los acreedores afectados, debe preverse expresamente la posibilidad de recurrir en reposición el auto, pero sin ulteriores vías de recurso.

ENMIENDA NÚM. 531

Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común

Al artículo único, apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 386

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 607, que tendrá la siguiente redacción:

Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

### “LIBRO SEGUNDO

Del Derecho preconcursal

### TÍTULO I

De los presupuestos del concurso

‘Artículo 583. Presupuesto subjetivo.

[...]

Artículo 607. Prórroga de los efectos de la comunicación.

[...]

**4.** La resolución concediendo o denegando la prórroga solicitada se adoptará en forma de auto dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se hubiera presentado. En el mismo día de la resolución, el letrado de la Administración de Justicia la remitirá por medios electrónicos al Registro público concursal, así como a cada una de las autoridades judiciales o administrativas que esté conociendo de las ejecuciones a fin de que mantengan la suspensión hasta que finalice el periodo de prórroga. **La prórroga será objeto de inscripción en el Registro Público Concursal, incluso si la comunicación hubiese sido hecha inicialmente con carácter reservado.**

[...]”»

### JUSTIFICACIÓN

Como no hemos incorporado la salvaguarda que prevé el Artículo 6.8. II de la Directiva es oportuno aclarar que el carácter reservado de la comunicación no se extienda más allá de los tres meses iniciales.

### ENMIENDA NÚM. 532

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo único, apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 387

Texto que se propone:

Se propone la modificación en el ordinal 1.º del apartado 2 del artículo 616, que tendrá la siguiente redacción:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

### “LIBRO SEGUNDO

Del Derecho preconcursal

### TÍTULO I

De los presupuestos del precurso

‘Artículo 583. Presupuesto subjetivo.

[...]

Artículo 616. Créditos afectados.

1. [...]

2. [...]

1.º Que el deudor acredite, tanto en el momento de presentar la comunicación de apertura de negociaciones, como en el momento de solicitud de homologación judicial del plan, que se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, mediante la presentación en el juzgado de **las correspondientes certificaciones emitidas** por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social; [...]"»

### JUSTIFICACIÓN

Se sugiere utilizar el término «certificación» en vez de «certificado». Ver «Ut supra»

### ENMIENDA NÚM. 533

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo único, apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 388

Texto que se propone:

Se propone la modificación al apartado 3 del artículo 619, que tendrá la siguiente redacción:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

### “LIBRO SEGUNDO

Del Derecho preconcursal

### TÍTULO I

De los presupuestos del precurso

‘Artículo 583. Presupuesto subjetivo.

[...]

Artículo 619. Especialidades para determinados acuerdos de compensación contractual.

[...]

**3. En ningún caso se podrán vencer anticipadamente, resolver o terminar los contratos de suministro de bienes, servicios o energía necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor, a menos que tales contratos se hubieran negociado en mercados organizados de modo que puedan ser sustituidos en cualquier momento a su valor actual de mercado.**

[...]”»

### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la modificación propuesta del Artículo 599.3, para la correcta transposición del Artículo 7.6 II de la Directiva es necesario establecer expresamente que no se podrán vencer anticipadamente o terminar los contratos de suministro de bienes, servicios o energía necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor. Y añadir, como excepción, la facultad de vender o terminar anticipadamente dichos contratos cuando se negocien en mercados organizados.

### ENMIENDA NÚM. 534

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al apartado Ciento ochenta y siete del artículo único

De modificación.

Texto que se propone:

El artículo 624 bis del texto refundido, tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 624 bis. Créditos de derecho público.

Los créditos de derecho público constituirán una clase **separada entre las clases de su mismo rango concursal.**»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 389

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se propone una redacción más ajustada al modelo propuesto en el proyecto de ley. En efecto, de acuerdo con el artículo 623, la formación de clases debe atender en primer lugar al rango concursal y, dentro de un mismo rango concursal, puede obedecer a otros criterios. Además, la formación de clases de acuerdo con estos criterios generales es condición necesaria para que se pueda aplicar el principio de prioridad absoluta, que es uno de los elementos sobre los que se articula el modelo, y que está recogido en el artículo 655.2.

### ENMIENDA NÚM. 535

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo único, apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación al apartado 1 del artículo 626, que tendrá la siguiente redacción:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

#### “LIBRO SEGUNDO

Del Derecho preconcursal

#### TÍTULO I

De los presupuestos del precurso

‘Artículo 583. Presupuesto subjetivo

[...]

Artículo 626. Procedimiento para la confirmación judicial de las clases.

1. Cualquiera de los legitimados podrá solicitar la confirmación de una o varias clases al juez competente para conocer de la homologación del plan. **A la solicitud deberá acompañarse la acreditación de la comunicación de la propuesta de formación de la clase o clases a las partes afectadas por la confirmación judicial, donde se les haya anunciado la presentación de esta solicitud.**

[...]”»

### JUSTIFICACIÓN

Se propone volver a la redacción de este artículo en el anteproyecto (art 629-1) y regular la comunicación anterior de la propuesta de formación de clase/es a las partes afectadas por la confirmación judicial, para que estén al tanto de que pueden impugnarla.

De otro modo no tendrían conocimiento de esta circunstancia y no podrían decidir sobre una eventual impugnación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 390

### ENMIENDA NÚM. 536

**Grupo Parlamentario Socialista**  
**Grupo Parlamentario Confederal**  
**de Unidas Podemos-En Comú Podem-**  
**Galicia en Común**

Al artículo único, apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de los apartados 3 y 4 del artículo 631, que tendrán la siguiente redacción:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

#### “LIBRO SEGUNDO

Del Derecho preconcursal

#### TÍTULO I

De los presupuestos del precurso

‘Artículo 583. Presupuesto subjetivo.

[...]

Artículo 631. Decisión de los socios sobre la aprobación del plan.

[...]

3. Salvo por lo que respecta a la **formación de voluntad social de conformidad con lo previsto en este artículo** y a la protección de acreedores, cualquier operación societaria que prevea el plan deberá ajustarse a la legislación societaria aplicable.

**4. Cuando se solicite la homologación de un plan de reestructuración en estado de insolvencia actual o inminente de la sociedad deudora, los socios no tendrán derecho de preferencia en la suscripción de las nuevas acciones o en la asunción de las nuevas participaciones, en particular cuando el plan prevea una reducción del capital social a cero o por debajo de la cifra mínima legal y simultáneamente el aumento del capital.**

[...]”»

#### JUSTIFICACIÓN

Se aclara en el apartado 3 que las especialidades se refieren a la formación de la voluntad social y se añade un nuevo apartado 4 cuyo fin es aclarar la exclusión del derecho de suscripción preferente de los socios, lo que resulta necesario con el fin de facilitar las operaciones de capitalización de créditos y es coherente con lo dispuesto en el artículo 399bis para el convenio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 391

ENMIENDA NÚM. 537

Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común

Al artículo único, apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación al artículo 634, que tendrá la siguiente redacción:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

“LIBRO SEGUNDO

Del Derecho preconcursal

TÍTULO I

De los presupuestos del precurso

‘Artículo 583. Presupuesto subjetivo.

[...]

Artículo 634. Formalización del plan de reestructuración.

1. El plan de reestructuración deberá ser formalizado en instrumento público por quienes lo hayan suscrito, en el que se incluirá **la certificación** de experto de reestructuración, si estuviera nombrado, y, en otro caso, de auditor, sobre la suficiencia de las mayorías que se exigen para aprobar el plan.

2. El instrumento público en que se formalice el plan tendrá la consideración de documento sin cuantía a los efectos de determinación de los honorarios del notario que lo autorice. Los folios de la matriz y de las primeras copias que se expidan no devengarán cantidad alguna.

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de errores.

ENMIENDA NÚM. 538

Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común

Al artículo único, apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 392

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 640, que tendrá la siguiente redacción:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

### “LIBRO SEGUNDO

Del Derecho preconcursal

### TÍTULO I

De los presupuestos del precurso

‘Artículo 583. Presupuesto subjetivo.

[...]

Artículo 640. Aprobación por el deudor **y, en su caso, los socios.**

[...]

**2. Si el deudor fuera una persona jurídica, la homologación del plan de reestructuración requerirá que haya sido aprobado por los socios legalmente responsables de las deudas sociales. En caso de que estos socios no existieran, y el plan contuviera medidas que requieran acuerdo de la junta de socios, el plan de reestructuración se podrá homologar aunque no haya sido aprobado por los socios si la sociedad se encuentra en situación de insolvencia actual o inminente.”»**

### JUSTIFICACIÓN

Es necesario aclarar el sentido de este precepto en la medida en que resulta crucial para el buen funcionamiento de los mecanismos de reestructuración preventiva que prevé el Libro II. El texto del Proyecto de Ley es confuso y la redacción inconsistente con el párrafo primero. Por ello, se aclara que el párrafo segundo se refiere a las personas jurídicas, por contraposición con el apartado primero. Y que, en este caso, el plan se puede imponer a los socios pero sólo si el deudor se encuentra en situación de insolvencia actual o inminente. Con esta finalidad aclaratoria se modifica también el título del precepto.

### ENMIENDA NÚM. 539

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo único, apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 393

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 643, que tendrá la siguiente redacción:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

### “LIBRO SEGUNDO

Del Derecho preconcursal

### TÍTULO I

De los presupuestos del precurso

‘Artículo 583. Presupuesto subjetivo.

[...]

Artículo 643. Solicitud de la homologación.

1. [...]

2. [...]

3. A la solicitud se acompañará copia íntegra del instrumento público en el que se haya formalizado el plan, incluida la certificación de auditor sobre la suficiencia de las mayorías que se exigen para aprobar el plan de acuerdo con lo previsto en esta ley, del informe que, en su caso, haya sido emitido por el experto en la reestructuración y, en el caso de que se pretenda que el plan de reestructuración afecte al crédito público de **las certificaciones emitidas** por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social que acrediten el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 616.2.1.<sup>o</sup>”»

### JUSTIFICACIÓN

Se sugiere utilizar el término «certificación» en vez de «certificado». Ver «Ut supra»

### ENMIENDA NÚM. 540

**Grupo Parlamentario Socialista**  
**Grupo Parlamentario Confederal**  
**de Unidas Podemos-En Comú Podem-**  
**Galicia en Común**

Al artículo único, apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 394

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 651, que tendrá la siguiente redacción:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

### “LIBRO SEGUNDO

Del Derecho preconcursal

### TÍTULO I

De los presupuestos del concurso

‘Artículo 583. Presupuesto subjetivo.

[...]

Artículo 651. Titulares de derechos de garantía real.

[...]

2. El plan podrá prever la sustitución de este derecho por la opción de cobrar en efectivo, en un plazo no superior a ciento veinte días, la parte del crédito cubierta por el valor de la garantía conforme a lo establecido en el título V **del libro primero**. En caso de falta de pago del crédito, el acreedor tendrá derecho a la ejecución de la garantía.

[...]”»

### JUSTIFICACIÓN

Se debe corregir una errata en la redacción del precepto. La remisión debe ser al título V del libro primero, que es donde se contienen las reglas de valoración de las garantías, y no al título V de este libro segundo.

### ENMIENDA NÚM. 541

**Grupo Parlamentario Socialista**  
**Grupo Parlamentario Confederal**  
**de Unidas Podemos-En Comú Podem-**  
**Galicia en Común**

Al artículo único, apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 395

Texto que se propone:

El artículo 654 queda redactado como sigue:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

### “LIBRO SEGUNDO

Del Derecho preconcursal

### TÍTULO I

De los presupuestos del precurso

‘Artículo 583. Presupuesto subjetivo.

[...]

Artículo 654. Impugnación del auto de homologación del plan aprobado por todas las clases de créditos.

Dentro de los quince días siguientes a la publicación del auto de homologación en el Registro público concursal, los titulares de créditos afectados que no hayan votado a favor del plan de reestructuración aprobado por todas las clases de créditos podrán impugnar el auto por los siguientes motivos:

1.º Que no se hayan cumplido los requisitos de comunicación, contenido y de forma que se exigen en el capítulo IV de este título.

2.º **Que la formación de las clases de acreedores y la aprobación del plan, no se hayan producido de conformidad con lo previsto en los capítulos III y IV de este título.**

3.º Que el deudor no se encuentra en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o actual.

4.º Que el plan no ofrezca una perspectiva razonable de evitar el concurso y asegurar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo.

5.º **Que sus créditos no hayan sido tratados de forma paritaria con otros créditos de su clase.**

6.º Que la reducción del valor de sus créditos sea manifiestamente mayor al que resulta necesario para garantizar la viabilidad de la empresa. En caso de cesión de créditos, se presumirá que no concurre esta circunstancia cuando el acreedor impugnante haya adquirido el crédito con un descuento superior a la reducción del valor que este padece.

7.º Que el plan no supere la prueba del interés superior de los acreedores.

Se considerará que el plan no supera esta prueba cuando sus créditos se vean perjudicados por el plan de reestructuración en comparación con su situación en caso de liquidación concursal de los bienes del deudor, individualmente o como unidad productiva. A los efectos de comprobar la satisfacción de esta prueba, se comparará el valor de lo que reciban conforme al plan de reestructuración con el valor de lo que pueda razonablemente presumirse que hubiesen recibido en caso de liquidación concursal. Para calcular este último valor, se considerará que el pago de la cuota de liquidación tiene lugar a los dos años de la formalización del plan.

8.º En caso de que el plan afecte al crédito público, que el deudor haya incumplido la obligación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.”»

### JUSTIFICACIÓN

La correcta formación de las clases de acreedores, que constituye una de las más importantes novedades introducidas en nuestro derecho en virtud de la transposición de la directiva UE 2019/1023, no

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 396

constituye en la actual redacción del Proyecto de Ley de reforma, un motivo específicamente previsto en el art 654 relativo a la impugnación de la homologación del plan de reestructuración aprobado por todas las clases de créditos.

No obstante, ello hay preceptos como el art 626.4 del proyecto que, en supuestos de confirmación de las clases propuestas por el solicitante, excluye la formación de clases como causa de impugnación de la homologación del plan, como si ello constituyera una causa legal específica de dicha impugnación.

Se podría entender que la correcta formación de clases de acreedores como causa de impugnación de la homologación de un plan de reestructuración, estaría incluida implícitamente en el art 654.2.º del proyecto, que alude a que el plan no se haya aprobado conforme a lo previsto en el capítulo IV de este título relativo a la aprobación de los planes de reestructuración. En este sentido, se podría entender y dado que el plan se aprueba por clases de acreedores, que no se habrían cumplido los preceptos relativos a dicha aprobación, si las referidas clases no se formaron adecuadamente.

No obstante, y dado que los criterios de formación de las clases de acreedores se encuentran regulados en el capítulo III de este título, propongo añadir la expresa referencia la formación de clases, así como la referencia también a este capítulo, con lo que resulta clara y sin margen de interpretación alguno que la correcta formación de las clases de acreedores, constituirían un motivo legal de impugnación de la homologación del plan de reestructuración.

Con ello, además adquirirían coherencia técnica previsiones contenidas en preceptos como el artículo 626.4 del proyecto, antes mencionado, en el que se alude a la formación de clases como causa de impugnación de la homologación, para excluirla en el supuesto contemplado en dicho precepto.

Además, el ordinal quinto se introduce para garantizar el trato paritario dentro de los créditos de una misma clase al ser una exigencia de la Directiva (Art. 10.2 (b)). Por este motivo, y por coherencia con el Artículo 638.4, el incumplimiento de esa exigencia debe ser motivo de impugnación del plan.

En cuanto a la modificación del apartado 8.º (antes 7.º), solo debe poder impugnarse la homologación por incumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social cuando el plan afecte al crédito público.

### ENMIENDA NÚM. 542

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al apartado ciento ochenta y siete del artículo único

De modificación.

Texto que se propone:

El artículo 655 queda redactado como sigue:

«Artículo 655. Impugnación del auto de homologación del plan no aprobado por todas las clases de crédito.

1. El auto de homologación de un plan de reestructuración que no haya sido aprobado por todas las clases de créditos podrá ser impugnado por los acreedores que no hayan votado a favor del plan, con independencia de que pertenezcan o no a una clase que haya aprobado el plan, por los motivos previstos en el artículo anterior.

2. El auto de homologación de un plan de reestructuración que no haya sido aprobado por todas las clases de créditos podrá ser impugnado por los titulares de créditos afectados que no hayan votado a favor del plan y pertenezcan a una clase que no lo haya aprobado también por los siguientes motivos:

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 397

1.º Que no haya sido aprobado por la clase o clases necesarias de conformidad con lo previsto en la sección primera de este capítulo.

2.º Que una clase de créditos vaya a mantener o recibir, de conformidad con el plan, derechos, acciones o participaciones, con un valor superior al importe de sus créditos.

3.º Que la clase a la que pertenezca el acreedor o los acreedores impugnantes vaya a recibir un trato menos favorable que cualquier otra clase del mismo rango.

4.º Que la clase a la que pertenezca el acreedor o acreedores impugnantes vaya a mantener o recibir derechos, acciones o participaciones con un valor inferior al importe de sus créditos si una clase de rango inferior o los socios va a recibir cualquier pago o conservar cualquier derecho, acción o participación en el deudor en virtud del plan de reestructuración.

5.º En caso de que el plan afecte al crédito público, que el deudor haya incumplido la obligación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

3. Por excepción a lo establecido en el párrafo cuarto del apartado anterior, se podrá confirmar la homologación del plan de reestructuración, aunque no se cumpla esa condición, cuando sea imprescindible para asegurar la viabilidad de la empresa y los créditos de los acreedores afectados no se vean perjudicados injustificadamente.»

### JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de impugnación por incumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social debe incluirse en caso de homologación de un plan no consensual. De hecho, este es el supuesto en el que es más relevante añadir este supuesto de impugnación, porque es el supuesto en el que el crédito público es arrastrado.

### ENMIENDA NÚM. 543

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo único, apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 684, que queda redactado como sigue:

«Ciento ochenta y siete. Se modifica el libro segundo, integrado por los artículos 583 a 685, con la siguiente rúbrica y contenido:

### “LIBRO SEGUNDO

Del Derecho preconcursal

### TÍTULO I

De los presupuestos del concurso

‘Artículo 583. Presupuesto subjetivo.

[...]

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 398

Artículo 684. Especialidades en materia de plan de reestructuración.

1. El plan de reestructuración se podrá presentar en el modelo oficial, que estará disponible por medios electrónicos en los registros mercantiles y estará adaptado a las necesidades de las pequeñas empresas. Incluirá directrices prácticas sobre la manera de redactar el plan de reestructuración de conformidad con la normativa, y no será necesaria la intervención notarial ni la **certificación** de auditor acreditando la suficiencia de las mayorías.

2. [...]”»

### JUSTIFICACIÓN

Se sugiere utilizar el término «certificación» en vez de «certificado». Ver «Ut supra»

### ENMIENDA NÚM. 544

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo único, apartado Ciento ochenta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 661, que queda redactado como sigue:

«Artículo 661. Efectos de la sentencia estimatoria de la impugnación.

1. La sentencia estimatoria de la impugnación declarará la no extensión de los efectos del plan únicamente frente al instante de la impugnación, subsistiendo los efectos de la homologación frente a los demás acreedores y socios. En este caso, si los efectos no se pueden revertir, el impugnante tendrá derecho a la indemnización de los daños y perjuicios **por parte del deudor.**»

### JUSTIFICACIÓN

Precisar que la indemnización que en su caso se pague al impugnante será a cargo del deudor. El objetivo es aclarar que la indemnización no es un concepto a pagar por el Estado por responsabilidad patrimonial a causa de un fallo judicial inadecuado.

### ENMIENDA NÚM. 545

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo único, apartado Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 399

El apartado 4 del artículo 694 queda redactado como sigue:

«4. La apertura del procedimiento especial supondrá la paralización de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes y derechos del deudor, con independencia de si la ejecución se había ya iniciado o no en el momento de la solicitud y de la condición del crédito o del acreedor, siendo de aplicación lo previsto en el capítulo II, del título II del libro segundo, con las especialidades aquí previstas. La suspensión de las ejecuciones no afectará a los créditos con garantía real, sin perjuicio de que el deudor lo solicite de acuerdo con los supuestos que así lo permitan en este libro tercero. Tampoco se suspenderán las ejecuciones de los créditos que no se vean afectados por el plan de continuación. Así, en el supuesto de los créditos públicos, no se suspenderá la ejecución de los créditos que tengan la calificación de privilegiados de acuerdo con las reglas generales ni, en todo caso, de los porcentajes de las cuotas de la **Seguridad Social** cuyo abono corresponda a la empresa por contingencias comunes y contingencias profesionales ni a los porcentajes de la cuota **del trabajador** que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, al objeto de aclarar que la no suspensión de la ejecución de los créditos alcanza a las cotizaciones por contingencias comunes y profesionales de los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia.

### ENMIENDA NÚM. 546

**Grupo Parlamentario Socialista**  
**Grupo Parlamentario Confederal**  
**de Unidas Podemos-En Comú Podem-**  
**Galicia en Común**

Al artículo único, apartado Ciento noventa y uno

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del ordinal 2.º del artículo 755, que se queda redactado como sigue:

«Ciento noventa y uno. Se añade un nuevo título V al libro cuarto, integrado por los artículos 753 a 755, con la siguiente rúbrica y contenido:

### “TÍTULO V

De las especialidades del Derecho preconcursal

‘Artículo 753. Regla general.

[...]

Artículo 755.2.º Competencia judicial internacional respecto de las filiales extranjeras.

[...]

2.º Que la comunicación o la homologación del plan de reestructuración se hayan solicitado como reservada en relación con las filiales, en cuyo caso ni la comunicación ni **las resoluciones** sobre la homologación del plan **respecto de las filiales** se publicarán en el Registro público

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 400

concurzal. **Estas resoluciones se dictarán separadamente de las resoluciones relativas a la sociedad matriz.”»**

### JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la inscripción de las resoluciones sobre la sociedad matriz y el carácter reservado de las resoluciones sobre las filiales es necesario prever expresamente que se dictarán separadamente.

### ENMIENDA NÚM. 547

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 10 de la disposición adicional segunda, que queda redactado como sigue:

«Disposición adicional segunda. Plataforma electrónica de liquidación de bienes.

[...]

10. Los interesados en la adquisición de la empresa **comunicarán** una expresión de interés no vinculante a través de la plataforma, que trasladará la misma al deudor o a la administración concursal inmediatamente.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de redacción.

### ENMIENDA NÚM. 548

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente redacción:



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 401

«Disposición adicional tercera. Programa de cálculo.

**El Gobierno promoverá la puesta a disposición de los empresarios y profesionales un programa de cálculo automático del plan de pagos, con inclusión de distintas simulaciones de plan de continuación. Este plan será accesible en línea y sin coste para el usuario.»**

### JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción técnica y facilitación de un programa de cálculo sin coste, facultativo y evitando exceso de regulación.

### ENMIENDA NÚM. 549

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

A la Disposición final segunda

De modificación.

Texto que se propone:

La Disposición final segunda queda redactada como sigue:

«Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código **Civil**.

**Uno. Se modifican el apartado 7 del artículo 92 del Código Civil según la redacción adoptada por el apartado Tres del artículo primero de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, que queda redactado de la siguiente forma:**

**“7. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los progenitores esté incurso en un proceso penal iniciado por intentar atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. Se apreciará también a estos efectos la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas.”**

**Dos. Se modifica el primer párrafo del artículo 914 bis del Código Civil, según la redacción adoptada por el apartado Veinticinco del artículo primero de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, con la siguiente redacción:**

**“A falta de disposición testamentaria relativa a los animales de compañía propiedad del causante, estos se entregarán a los herederos o legatarios que los reclamen de acuerdo con las leyes.”**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 402

**Tres.** Se modifica el artículo 1365 del Código civil, que queda redactado como sigue:

“Artículo 1365.

Los bienes gananciales responderán directamente frente al acreedor de las deudas contraídas por un cónyuge:

1.º En el ejercicio de la potestad doméstica o de la gestión o disposición de gananciales que por ley o por capítulos le corresponda.

2.º En el ejercicio de la profesión, arte u oficio o en la administración ordinaria de los propios bienes.”»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

En el primer caso, en concreto, se trata de adecuar el lenguaje empleado en esta ley al utilizado en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

### ENMIENDA NÚM. 550

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

A la disposición final novena

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente redacción:

**«Disposición final novena. Asesoramiento a empresas en dificultades.**

**El Gobierno promoverá la prestación de servicios de asesoramiento a pequeñas y medianas empresas en dificultades en un estadio temprano de dificultades con el propósito de evitar su insolvencia.**

**Este servicio se prestará a solicitud de las empresas, tendrá carácter confidencial y no impondrá obligaciones de actuación a las empresas que recurran a él ni supondrá asunción de responsabilidad alguna para los prestadores del servicio.»**

### JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación la disposición final con la finalidad de mejorar su redacción técnica y evitar la excesiva intervención regulatoria.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 403

de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) (BOCG. Congreso de los Diputados, serie A, núm. 84-1, de 14 de enero de 2022.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de marzo de 2021.—**Macarena Olona Choclán**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

### ENMIENDA NÚM. 551

#### Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado uno

De modificación.

Se propone la modificación del apartado uno del artículo único del Proyecto de Ley.

«Uno. El apartado 2 del artículo 1 pasa a ser el apartado 3 y se introduce un nuevo apartado 2, según se indica a continuación:

“2. Los deudores incluidos en el ámbito de aplicación del libro tercero se sujetarán exclusivamente a las disposiciones de ese libro.

3. ~~Las entidades que integran la organización territorial del Estado, los organismos públicos y demás entes de derecho público~~ **La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local** no podrán ser declarados en concurso. **Las entidades que integran el sector público institucional podrán ser declaradas en concurso.”»**

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El privilegio del sector público en cuanto al ámbito subjetivo de la declaración de concurso de acreedores debe limitarse a las Administraciones Públicas territoriales, en sentido estricto, excluyéndose las entidades que integran la Administración Pública institucional.

### ENMIENDA NÚM. 552

#### Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado veinticuatro

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veinticuatro del artículo único.

«Se modifica el artículo 62, que queda redactado como sigue:

“Artículo 62. Del nombramiento.

1. Como regla general, el ~~nombramiento del~~ administrador concursal deberá **ser designado por el Juez y recaerá** en la persona natural o jurídica inscrita en el Registro público concursal que

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 404

corresponda ~~por turno correlativo~~ en función de la clase de concurso de que se trate, siempre que hubiera hecho constar estar en condiciones para actuar en el ámbito territorial del juzgado que realice el nombramiento.

2. En los concursos de mayor complejidad el nombramiento recaerá en la persona natural o jurídica inscrita en el Registro público concursal habilitada para ejercer las funciones propias del cargo en dichos concursos que el juez designe, debiendo motivar la designación en la adecuación de la experiencia, los conocimientos o la formación de la persona nombrada a las particularidades del concurso, en los términos que se determinen reglamentariamente. En todo caso, antes de efectuar el nombramiento, el juez deberá consultar el Registro público concursal. **El administrador concursal designado cesará en cualquier estado del concurso si así lo solicitaran motivadamente acreedores titulares de la mayoría del crédito público reconocido en el concurso.**

(...)."»

### JUSTIFICACIÓN

La designación debe ser potestad del Juez. La elección aleatoria o por turno se aleja de la designación judicial que opera en la inmensa mayoría de los países de nuestro entorno y se considera que no fomenta la excelencia y mejora profesional, al ser un sistema de mero sorteo y probabilidad. Antes al contrario, lo delicado de la labor que realiza el administrador concursal exige que el Juez deba elegir al profesional que considere más adecuado por razones de eficiencia, formación, equipo y experiencia para cada tipo de concurso.

### ENMIENDA NÚM. 553

#### Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado veinticinco

De modificación.

Se propone la modificación del número 5 del apartado veinticinco del artículo único del Proyecto de Ley.

«[...]

~~"[...] 5.—No podrá ser nombrado administrador concursal quien en la negociación de un plan de reestructuración hubiera sido nombrado experto en la reestructuración [...]."»~~

### JUSTIFICACIÓN

El artículo 26 de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia no distingue entre las distintas clases de administradores según el procedimiento sea de reestructuración, insolvencia o exoneración, si bien exige una formación adecuada y unos conocimientos especializados para desempeñar su función. En línea con el citado precepto, nada obsta a que un experto en reestructuración pueda ser nombrado administrador, siempre y cuando tenga la titulación correspondiente y haya superado el examen de aptitud a que se refiere el art. 61.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 405

ENMIENDA NÚM. 554

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Cincuenta y dos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cincuenta y dos del artículo único del Proyecto de Ley.

«Cincuenta y dos. Se introduce una nueva subsección 4.<sup>a</sup> en la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo III del título IV del libro primero, integrada por los artículos 224 ter a 224 septies, con la siguiente rúbrica y contenido:

“[...]”

Artículo 224 quater. Nombramiento del experto.

1. El nombramiento del experto podrá recaer en persona natural o jurídica que reúna **además de** las condiciones para ser nombrado experto en reestructuraciones ~~o las propias para ser nombrado~~ administrador concursal. La aceptación del nombramiento es voluntaria.

2. En la resolución el juez establecerá la duración el encargo y fijará al experto la retribución que considere procedente atendiendo el valor de la unidad o unidades productivas. El derecho a percibir la retribución podrá estar total o parcialmente en función del resultado.

~~La resolución por la que se acuerde el nombramiento del experto se mantendrá reservada.~~  
[...].”»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, es necesario que los expertos en reestructuraciones cumplan los mismos requisitos que los necesarios para ser nombrado administrador concursal.

Por otro lado, los acreedores deberían tener acceso a dicha resolución y conocer si se ha nombrado un experto para la venta de la unidad productiva para que puedan conocer las intenciones del deudor respecto a los activos.

ENMIENDA NÚM. 555

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Ciento doce

De adición.

Se propone la adición de un nuevo número en el apartado ciento doce del artículo único del Proyecto de Ley.

«Ciento doce. Se modifica el artículo 407, que queda redactado como sigue:

“Artículo 407. Deber de solicitar la liquidación.

1. Durante la vigencia del convenio, el concursado deberá pedir la liquidación desde que conozca la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos en este y las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación de aquel.

2. **Si el concursado no solicitara la liquidación durante la vigencia del convenio, podrá hacerlo cualquier acreedor que acredite la existencia de alguno de los hechos que pueden fundamentar la declaración de concurso.**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 406

**El juez resolverá mediante auto, previa audiencia al concursado, sobre si procede o no abrir la liquidación.»»**

### JUSTIFICACIÓN

Con esta modificación se busca evitar dilatar en el tiempo la fase de convenio que posteriormente podría llegar a devaluar los activos incluidos en el concurso.

### ENMIENDA NÚM. 556

#### Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Ciento quince

De modificación.

Se propone la modificación del apartado ciento quince del artículo único del Proyecto de Ley.

«Ciento quince. Se introduce en el capítulo II del título VIII del libro primero un nuevo artículo 414 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 414 bis. Especialidades en caso de incumplimiento del convenio.

1. Los créditos contraídos por el deudor durante el periodo de cumplimiento del convenio tendrán la consideración de créditos **contra la masa concursales**.

2. Las mismas reglas serán de aplicación en los casos de apertura de oficio de la declaración por nulidad del convenio aprobado.”»

### JUSTIFICACIÓN

Considerar como créditos concursales los créditos durante el cumplimiento de un convenio es un verdadero obstáculo a la financiación de las empresas y, por tanto, para la consecución del mismo. Los acreedores, financieros o no, exigirán garantías que la empresa no podrá dar y el convenio no se cumplirá.

### ENMIENDA NÚM. 557

#### Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Ciento dieciséis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado ciento dieciséis del artículo único del Proyecto de Ley.

«Ciento dieciséis. Se modifica la rúbrica y el contenido de la sección 1.a del capítulo III del título VIII del libro primero, que estará integrada por los artículos 415 y 415 bis, con la siguiente redacción:

“Sección 1.<sup>a</sup> De las reglas especiales de liquidación

Artículo 415. Reglas especiales de liquidación.

[...]

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 407

4. Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez quedarán sin efecto si así lo solicitaren acreedores cuyos créditos representen más de cincuenta por ciento del pasivo ordinario o más del cincuenta por ciento del total del pasivo, **así como si lo solicita cualquier acreedor cuyo crédito tenga la consideración de privilegio especial.**

[...].”»

### JUSTIFICACIÓN

Si bien la previsión de unas reglas especiales de liquidación puede agilizar esta fase del concurso y evitar dilaciones innecesarias, el problema principal que plantea este sistema es que, si el juez establece unas reglas especiales de liquidación, en caso de existencia de garantías reales, debería preverse que los acreedores con garantía real, sin necesidad de alcanzar mayoría alguna, puedan solicitar modificarlas o dejarlas sin efecto.

### ENMIENDA NÚM. 558

#### Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado ciento veintidós

De modificación.

Se propone la modificación del apartado ciento veintidós del artículo único del Proyecto de Ley.

«Ciento veintidós. Se modifica la numeración, rúbrica y contenido de la sección 3.<sup>a</sup> del capítulo III del título VIII del libro primero, que pasa a ser la sección 2.<sup>a</sup>, quedando integrada por los artículos 421, 422, 423 y 423 bis, con la redacción que se indica:

“[...]

Artículo 423. Regla de la subasta.

[...]

2. La subasta electrónica de los bienes y derechos deberá realizarse mediante la inclusión de esos bienes o derechos o parte de ellos, bien en el portal de subastas de la Agencia Estatal ‘Boletín Oficial del Estado’, bien en cualquier portal electrónico **especializado en la liquidación de activos concursales.**

[...].”»

### JUSTIFICACIÓN

No es razonable permitir que la subasta electrónica pueda llegar a realizarse mediante portales no especializados en la liquidación de activos concursales.

### ENMIENDA NÚM. 559

#### Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado ciento veintisiete

De modificación.

Se propone la modificación del apartado ciento veintisiete del artículo único del Proyecto de Ley.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 408

«Ciento veintisiete. Se modifica el artículo 445, que queda redactado como sigue:

“Artículo 445. Cómplices.

Se consideran cómplices las personas que, con dolo o culpa grave, hubieran cooperado con el deudor o, si los tuviere, con sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, con sus administradores o liquidadores, tanto de derecho como de hecho, o con sus directores generales, a la realización de cualquier acto que haya fundado la calificación del concurso como culpable, **incluidos los auditores de cuentas, y sin perjuicio de la responsabilidad prevista en la Ley de Auditoría.”»**

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Para superar la división de la jurisprudencia se incluye de manera expresa la mención a los auditores de cuentas y a la compatibilidad con su responsabilidad específica.

### ENMIENDA NÚM. 560

#### Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado ciento treinta

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ciento treinta del artículo único del Proyecto de Ley.

~~«Ciento treinta.— Se modifica el artículo 447, que queda redactado como sigue:~~

~~“Artículo 447.— Alegaciones sobre la calificación del concurso.~~

~~Durante el plazo para la comunicación de créditos cualquier acreedor o cualquier personado en el concurso podrá remitir por correo electrónico a la administración concursal cuanto considere relevante para fundar la calificación del concurso como culpable, acompañando, en su caso, los documentos que considere oportunos.”»~~

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 561

#### Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado ciento treinta y uno

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ciento treinta y uno del artículo único del Proyecto de Ley.

~~«Ciento treinta y uno.— Se modifica el artículo 448, que queda redactado como sigue:~~

~~“Artículo 448.— Informe de calificación del administrador concursal.~~

~~1.— Dentro de los quince días siguientes al de la presentación del inventario y de la lista de acreedores provisionales, la administración concursal presentará un informe razonado y~~



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 409

~~documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso, con propuesta de resolución. Si los acreedores o los que sin ser acreedores se hayan personado en el concurso hubieran formulado alegaciones para la calificación del concurso como culpable, esas alegaciones se unirán como anejo al informe de calificación.~~

~~2.— El informe de calificación tendrá la estructura propia de una demanda si el administrador concursal solicitara la calificación del concurso como culpable.~~

~~3.— Si la administración concursal propusiera la calificación del concurso como culpable, el informe, expresará la identidad de las personas a las que deba afectar la calificación y la de las que hayan de ser consideradas cómplices, justificando la causa, así como la determinación de los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan causado por las personas anteriores y las demás pretensiones que se consideren procedentes conforme a lo previsto por la ley.»~~

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 562

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado nuevo

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley.

**«Se añade un nuevo artículo 448 bis, que queda redactado como sigue:**

**“Artículo 448 bis. Informe de calificación de los acreedores.**

**Dentro del mismo plazo, se haya o no presentado informe por la administración concursal, los acreedores que representen, al menos, el diez por ciento del pasivo o sean titulares de créditos por importe superior a un millón de euros, según la lista provisional presentada por la administración concursal y los acreedores públicos, podrán presentar también un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso como culpable, con propuesta de resolución del concurso como culpable, conforme a lo establecido en el artículo anterior.”»**

### JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta tiene por objeto legitimar a los acreedores para que, en su caso, puedan presentar un informe en el que expongan las razones por las que el concurso debiera ser calificado como culpable. Esta medida se antoja necesaria y un instrumento adecuado para la defensa de los intereses y de los derechos de los acreedores.

### ENMIENDA NÚM. 563

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado ciento treinta y dos

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 410

Se propone la modificación del apartado ciento treinta y dos del artículo único del Proyecto de Ley (se resalta en negrita en relación con el texto actualmente vigente).

«Ciento treinta y dos. Se modifica el artículo 449, que queda redactado como sigue:

“Artículo 449. **Dictamen del Ministerio Fiscal.**

1. Una vez unido a la sección sexta el informe de la administración concursal, **y, en su caso, el informe de calificación de los acreedores**, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado del contenido de esa sección al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de diez días, emita dictamen, con la misma estructura que la del informe de la administración concursal, justificando la causa, así como la determinación de los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan causado por las personas anteriores, y las demás pretensiones que estime procedentes. Atendidas las circunstancias, el juez podrá acordar la prórroga de dicho plazo por un máximo de diez días más.

2. Si el Ministerio Fiscal no emitiera dictamen dentro de plazo, se entenderá que no se opone a la propuesta de calificación presentada y seguirá su curso la tramitación de la sección.”»

### JUSTIFICACIÓN

La mejor garantía de los derechos del concursado exige que se mantenga la intervención formal del Ministerio Fiscal en la sección sexta del concurso.

ENMIENDA NÚM. 564

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado ciento treinta y tres

De modificación.

Se propone la modificación del apartado ciento treinta y tres del artículo único del Proyecto de Ley.

«Ciento treinta y tres. Se modifica el artículo 450, que queda redactado como sigue:

“Artículo 450. Tramitación de la sección.

1. Si en alguno de los informes emitidos se hubiera solicitado la calificación del concurso como culpable, el juez, dentro de los cinco días siguientes **a la finalización del plazo concedido al Ministerio Fiscal para la emisión de dictamen**, ordenará, mediante providencia, que se dé audiencia al concursado por plazo de diez días y, en la misma resolución, ordenará emplazar a todas las demás personas que, según resulte de lo actuado, pudieran ser afectadas por la calificación del concurso o declaradas cómplices, a fin de que, en plazo de cinco días, comparezcan en la sección si no lo hubieran hecho con anterioridad.

2. El mismo día de la providencia, el letrado de la Administración de Justicia señalará fecha y hora para la celebración de la vista, que deberá tener lugar dentro de los dos meses siguientes a la fecha de esa resolución.

3. A las personas que comparezcan en plazo el letrado de la Administración de Justicia les dará vista del contenido de la sección para que, dentro de los diez días siguientes, aleguen cuanto convenga a su derecho. Si comparecieran con posterioridad al vencimiento del plazo, les tendrá por parte sin retroceder el curso de las actuaciones. Si no comparecieran, el letrado de la Administración de Justicia les declarará en rebeldía y seguirán su curso las actuaciones sin volver a citarlos.

4. Salvo en caso de allanamiento, las alegaciones del deudor, de las demás personas afectadas por la calificación y de los cómplices deberán tener la estructura propia de una contestación a la demanda.

5. Si el informe de la administración concursal solicitara la calificación del concurso como fortuito y los acreedores legitimados no hubieran presentado informe de calificación, el juez, sin más

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 411

trámites, ordenará, mediante auto, el archivo de las actuaciones. Contra el auto que ordene el archivo de las actuaciones no cabrá recurso alguno.»»

### JUSTIFICACIÓN

El traslado al concursado debe hacerse una vez presentados todos los posibles informes.

### ENMIENDA NÚM. 565

#### Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado ciento treinta y cuatro

De modificación.

Se propone la modificación del apartado ciento treinta y cuatro del artículo único del Proyecto de Ley.

«Ciento treinta y cuatro. Se introduce en la subsección 1.ª de la sección La del capítulo II del título X del libro primero un nuevo artículo 450 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 450 bis. **Personación de acreedores y demás legitimados.**

**Si en cualquiera de los informes emitidos se solicitara la calificación del concurso como culpable, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse en la sección sexta, antes de la celebración de la vista, para defender esa calificación.”»**

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 566

#### Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado ciento treinta y cinco

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ciento treinta y cinco del artículo único del Proyecto de Ley.

«Ciento treinta y cinco.— Se introduce en la subsección 1.ª de la sección 1.ª del capítulo II del título X del libro primero un nuevo artículo 450 ter con la siguiente redacción:

~~Artículo 450 ter.— Personación de acreedores y demás legitimados.~~

~~Si el informe de calificación de la administración concursal solicitara la calificación del concurso como culpable, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse en la sección sexta para defender esa calificación.”»~~

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 412

### ENMIENDA NÚM. 567

#### Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado ciento treinta y seis

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ciento treinta y seis del artículo único.

«Ciento treinta y seis.— ~~Se introduce en la subsección 1.ª de la sección 1.ª del capítulo II del título X del libro primero un nuevo artículo 451 bis con la siguiente redacción:~~

“Artículo 451 bis. Transacción:

1.— ~~La administración concursal, los acreedores que hubieran presentado informe de calificación y las personas que, según cualquiera de esos informes, pudieran quedar afectadas por la calificación o ser declaradas cómplices podrán alcanzar un acuerdo transaccional sobre el contenido económico de la calificación.~~

2.— ~~La eficacia del acuerdo transaccional está condicionada a la aprobación del juez del concurso. Presentada la solicitud de aprobación, el letrado de la Administración de Justicia, dará traslado de esa solicitud a los personados en la Sección para que, en el plazo de diez días, aleguen lo que a su derecho convenga.~~

3.— ~~Contra el auto por el que se apruebe la transacción los personados en la Sección que hubieran alegado en contra de que transacción fuera aprobada podrán interponer recurso de apelación. Contra el auto por la que se deniegue la aprobación, no cabrá interponer recurso alguno.”»~~

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 568

#### Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado ciento treinta y ocho

De modificación

Se propone la modificación del apartado ciento treinta y ocho del artículo único del Proyecto de Ley.

«Ciento treinta y ocho. Se modifica el artículo 453, que queda redactado como sigue:

“Artículo 453. Personación de acreedores y demás legitimados.

En caso de incumplimiento del convenio, si el informe o informes de calificación ~~de la administración concursal~~ solicitaran la calificación del concurso como culpable cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse en la sección sexta o en la pieza separada, **antes de la celebración de la vista**, para defender esta calificación.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 413

### ENMIENDA NÚM. 569

#### Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado ciento treinta y nueve

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ciento treinta y nueve del artículo único del Proyecto de Ley.

«Ciento treinta y nueve. — Se modifica el artículo 454, que queda redactado como sigue:

“Artículo 454. — Contenido de los informes:

En el caso de reapertura de la sección o de formación de pieza separada, el informe o informes de calificación se limitarán a determinar si ha concurrido dolo o culpa grave en el incumplimiento del convenio, con propuesta de resolución.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 570

#### Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado ciento cincuenta y seis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado ciento cincuenta y seis del artículo único del Proyecto de Ley.

«Ciento cincuenta y seis. Se modifica el artículo 509, que queda redactado como sigue:

“Artículo 509. Partes necesarias de las secciones.

1. En las distintas secciones del concurso serán reconocidos como parte, sin necesidad de comparecencia en forma, el deudor que hubiera comparecido en el concurso de acreedores y la administración concursal.

2. En la sección sexta solo serán partes necesarias la administración concursal, el **Ministerio Fiscal** y, si comparecen en ella, las personas que, según el informe de calificación, pudieran quedar afectadas por la calificación y los acreedores que hubieran propuesto en tiempo y forma la calificación del concurso como culpable.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 571

#### Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Ciento ochenta y siete

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 414

Se propone la modificación del apartado ciento ochenta y siete del artículo único del Proyecto de Ley.

«[...]»

“Artículo 672. Nombramiento obligatorio de experto.

1. El nombramiento de experto en la reestructuración solo procederá en los siguientes casos:

1.º Cuando lo solicite el deudor.

2.º Cuando lo soliciten acreedores que representen más del cincuenta por ciento del pasivo que, en el momento de la solicitud, pudiera quedar afectado por el plan de reestructuración. En la solicitud, los acreedores, o algunos de ellos, deberán asumir expresamente la obligación de satisfacer la retribución del experto. La asunción de la obligación de pago quedará sin efecto si en el plan de reestructuración homologado por el juez se previera expresamente que la retribución del experto fuera a cargo del deudor.

3.º Cuando, solicitada por el deudor la suspensión general de ejecuciones singulares o la prórroga de esa suspensión, el juez considerase, y así lo razonara, que el nombramiento es necesario para salvaguardar el interés de los posibles afectados por la suspensión.

4.º Cuando el deudor o cualquier legitimado solicite la homologación judicial de un plan de reestructuración cuyos efectos se extiendan a una clase de acreedores o a los socios que no hubieran votado a favor del plan.

2. A la solicitud de nombramiento de experto deberá acompañarse:

1.º Un escrito razonando que el experto reúne las condiciones establecidas en esta ley para el ejercicio del cargo.

2.º La aceptación de su nombramiento por el experto para el caso de ser designado, así como la aceptación del importe y los plazos de devengo de la retribución que se hubiese pactado.

3.º Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente que tuviera vigente para responder de posibles daños que el experto pudiera causar en el ejercicio de las funciones propias del cargo.

**4.º La acreditación documental de que el experto consta inscrito en la sección cuarta del Registro Público Concursal.**

[...]

Artículo 674. Condiciones subjetivas.

El nombramiento de experto deberá recaer en la persona natural o jurídica, española o extranjera, que tenga los conocimientos especializados, jurídicos, financieros y empresariales, y la experiencia necesarios en materia de reestructuraciones, **debiendo constar inscrito en la sección cuarta del Registro público concursal**. Cuando la reestructuración que se pretende conseguir tuviera particularidades, bien por el sector en el que opera el deudor, bien por las dimensiones o la complejidad del activo o del pasivo, bien por la existencia de elementos transfronterizos, estas particularidades deberán ser tenidas en cuenta para el nombramiento del experto.

[...]

Artículo 675. Incompatibilidades y prohibiciones.

No podrán ser propuestos ni nombrados experto en la reestructuración y, en caso de ser nombrados, no podrán aceptar las siguientes personas:

1.º Quienes hayan prestado **cualquier clase de servicios profesionales relacionados con la reestructuración** al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los dos últimos años, **así como quienes durante ese plazo hubieran compartido con aquel el ejercicio de actividades profesionales de la misma o diferente naturaleza** salvo que se prestaran como consecuencia de haber sido nombrado experto en una reestructuración previa:

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 415

2.º Quienes se encuentren en alguna de las situaciones de incompatibilidad previstas en la legislación en materia de auditoría de cuentas en relación con el deudor o las personas especialmente relacionadas con esta.

Artículo 676. Nombramiento del experto por el juez.

1. El nombramiento de experto deberá ser realizado por el juez y recaerá en la persona que, reuniendo las condiciones establecidas en esta ley, **se encuentre inscrito en la sección cuarta del Registro público concursal** y hubiera propuesto el deudor o los acreedores que hubieran formulado la solicitud.

[...].”»

### JUSTIFICACIÓN

Como el experto independiente puede ser designado administrador concursal (ex, apartado 2 del art. 224 sexies), uno de los requisitos que debe ser necesario acreditar en la solicitud de su nombramiento debe consistir en la acreditación de que en la persona propuesta concurren las condiciones subjetivas para el nombramiento de administrador concursal (ex, art. 61), es decir, que ha superado el examen de aptitud profesional que reglamentariamente se establezca.

La incompatibilidad y prohibición para ser nombrado experto en la reestructuración no puede circunscribirse a la prestación de servicios profesionales «relacionados con la reestructuración»; al contrario, debe ser amplia, tal y como ocurre con los administradores concursales, máxime si el experto en reestructuración va a poder ser nombrado administrador concursal posteriormente.

### ENMIENDA NÚM. 572

#### Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado ciento ochenta y ocho

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ciento ochenta y ocho (todos los artículos desde el 685 hasta el 720, ambos incluidos —Libro Tercero—) del artículo único del Proyecto de Ley.

### JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del apartado ciento ochenta y ocho porque es innecesario regular un supuesto procedimiento especial que, en la práctica, se convertiría en procedimiento general. Y es que, según estadísticas concursales de los Registradores de España, en el año 2020 cerca del 90% de las empresas que habían concursado no alcanzaban los límites previstos en el art. 687 de la Ley. A esto habría que añadir que el tejido empresarial español está compuesto mayoritariamente por micropymes, que son aquellas empresas con no más de 10 trabajadores, y con cerca de 3,4 millones de autónomos.

A mayor abundamiento, existen otras razones para suprimir el apartado ciento ochenta y ocho. Así, la redacción original otorga al deudor facultades para gestionar su propia insolvencia con una reducción de controles.

También amplía las competencias de los Letrados de la Administración de Justicia, por lo que aumentaría su carga de trabajo (ejemplos, entre otros muchos: tiene que notificar al deudor del concurso presentado por un acreedor, revisar la solicitud del deudor u oposición en el concurso instado por un acreedor, recibe todas las comunicaciones que el deudor haga con sus acreedores y un largo etcétera). Es evidente que una medida de esta naturaleza colapsaría todavía más el normal desarrollo de los Juzgados y Tribunales.

Otra razón adicional que justifica la supresión del apartado es que la reducción de los plazos para declarar el concurso es poco realizable. En efecto, la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, ya preveía un plazo reducido para declarar el concurso y, en la práctica, no se cumplía nunca.

Tampoco es sensata la ausencia del administrador concursal en este tipo de procedimientos. El administrador concursal es una figura necesaria en la tramitación del procedimiento concursal, que dota

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 416

de seguridad jurídica al mismo y, en definitiva, es una garantía tanto para los deudores como para los acreedores. Tampoco hay que olvidar el apoyo que brinda el administrador concursal al Juez del concurso en la ordenación y tramitación del mismo.

En definitiva, no se ajusta a la realidad práctica la regulación de un plazo (4 meses) para la finalización de la fase de liquidación. La liquidación del patrimonio del concursado integra un conjunto de trámites complejos que requieren de la intervención de partes implicadas y, sobre todo, que requieren de tiempo.

### ENMIENDA NÚM. 573

#### Grupo Parlamentario VOX

Al apartado ciento ochenta y ocho

De modificación.

Se propone la modificación del apartado ciento ochenta y ocho del artículo único del Proyecto de Ley.

«Ciento ochenta y ocho. El libro tercero pasa a ser libro cuarto y se incorpora un nuevo libro tercero, integrado por los artículos 686 a 720, con la rúbrica y contenido que a continuación se indica:

#### “LIBRO TERCERO

##### Procedimiento especial para microempresas

#### TÍTULO I

##### Reglas comunes

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

‘Artículo 685. Ámbito del procedimiento especial.

1. El procedimiento especial para microempresas será aplicable a los deudores que sean personas naturales o jurídicas que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional y que reúnan las siguientes características:

1.<sup>a</sup> ~~Haber empleado durante el año anterior a la solicitud una media de menos de diez trabajadores. Este requisito se entenderá cumplido cuando el número de horas de trabajo realizadas por el conjunto de la plantilla sea igual o inferior al que habría correspondido a menos de diez trabajadores a tiempo completo.~~ **No haber empleado durante al año anterior a la solicitud a ningún trabajador por cuenta ajena.**

2.<sup>a</sup> Tener un volumen de negocio anual inferior a ~~dos millones~~ **150.000** euros o un pasivo inferior a ~~dos millones~~ **150.000** de euros según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud.

[...]

Artículo 687. Forma de celebración y notificación de los actos procesales.

6. **El deudor y los acreedores podrán participar en el procedimiento especial con asistencia letrada y representados por procurador.**



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 417

Artículo 692. Resolución de apertura del procedimiento especial.

[...]

2. En el auto, el juez indicará el fundamento de su competencia judicial internacional, indicando si es un procedimiento principal o territorial. **Asimismo, en dicho auto se procederá al nombramiento de la administración concursal, con expresión de sus facultades.**

[...]

4. ~~El letrado de la Administración de Justicia~~ **La Administración Concursal** notificará el auto al deudor y, en su caso, al acreedor instante, y lo remitirá al Registro público concursal.

[...]

Artículo 692 bis. Notificación a las partes y publicidad registral.

[...]

2. Cada comunicación se dirigirá simultáneamente ~~al letrado de la Administración de Justicia~~ **a la administración concursal.**

Artículo 693. Elección y conversión del procedimiento especial.

4. Los acreedores, en la cuantía prevista en los apartados 2 y 3 de este artículo, realizarán la solicitud por medio del formulario normalizado. Recibida la solicitud y comprobada la cuantía del pasivo en virtud de la documentación disponible, ~~el letrado de la Administración de Justicia~~ **la administración concursal** notificará la solicitud al deudor y al resto de los acreedores. En el plazo de tres días hábiles desde la notificación, el deudor y los acreedores podrán oponerse a la conversión alegando, exclusivamente, la insuficiencia de la cuantía del pasivo instante de la conversión, en el caso del apartado segundo, y la insuficiencia del pasivo o la posibilidad objetiva de continuación, en el del apartado tercero, adjuntando en todo caso la documentación que consideren oportuna. En ambos casos, el deudor podrá oponerse alegando que no se encuentra en estado de insolvencia actual.

[...]

Artículo 697 bis. Tramitación de la presentación del plan.

1. Recibida la propuesta de plan de continuación, ~~el letrado de la Administración de Justicia~~ **la administración concursal** comprobará el cumplimiento formal de los requisitos legales. Transcurridos tres días hábiles, si ~~el letrado de la Administración de Justicia~~ **la administración concursal** no advirtiese la existencia de defectos la propuesta del plan de continuación se entenderá admitida a trámite. Si ~~el letrado de la Administración de Justicia~~ **la administración concursal** apreciara la existencia de defectos en la propuesta concederá un plazo de tres días hábiles para su subsanación. Transcurrido el plazo referido sin que se hubieran subsanado, el plan se tendrá por no presentado y el juez resolverá por auto la conversión de la liquidación salvo oposición del deudor que acredite que no se encuentra en estado insolvencia actual.

2. Admitida a trámite la propuesta del plan de continuación, el deudor la comunicará electrónicamente a los acreedores en el plazo de tres días hábiles desde la notificación ~~de el letrado de la Administración de Justicia~~ **de la administración concursal** confirmando la correcta realización de la propuesta o desde que hayan transcurrido los tres días sin notificación alguna por el letrado de la Administración de Justicia **Administrador Concursal**. ~~El letrado de la Administración de Justicia~~ **La administración concursal** recibirá en copia cada comunicación realizada por el deudor a los acreedores.

[...]

Artículo 697 quater. Alegaciones y votación del plan de continuación.

[...]

6. Si, transcurrido el plazo habilitado al efecto, no se presentan alegaciones sobre el contenido y tratamiento de los créditos, o solicitudes de inclusión de créditos, se abrirá el periodo de votación, que durará quince días hábiles contados a partir de la comunicación electrónica los acreedores de dicho comienzo, realizada por el deudor, con copia ~~al letrado de la Administración de Justicia~~ **a la**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 418

**administración concursal.** La votación se realizará por medio del formulario normalizado. Si se hubieran presentado alegaciones relativas al valor de los medios con los que se propone cumplir con la propuesta que tuvieran objetivamente entidad suficiente para influir el sentido del voto, el juez podrá suspender el comienzo del periodo de votación cuando así ha sido solicitado por el acreedor impugnante.

[...]

Artículo 697 quinquies. El resultado del procedimiento con determinación de créditos pendiente.

1. Transcurridos quince días hábiles sin que se hayan resuelto las alegaciones formuladas o la insinuación de nuevos créditos, y habiéndose alcanzado la mayoría suficiente ~~el Letrado de la Administración de Justicia~~ **la administración concursal** aprobará provisionalmente el plan de continuación.

[...]

3. Cuando, transcurridos los quince días hábiles se constate que no será posible alcanzar la mayoría suficiente, ~~el Letrado de la Administración de Justicia~~ **la administración concursal** certificará el rechazo del plan de continuación, con independencia de que se resuelvan las alegaciones pendientes de resolución.

[...]

Artículo 698 bis. La homologación judicial del plan.

[...]

4. La solicitud de pronunciamiento judicial sobre la homologación se realizará mediante presentación de formulario normalizado, junto con las alegaciones que se consideren oportunas. Una vez recibida la solicitud, ~~el Letrado de la Administración de Justicia~~ **la administración concursal** dará traslado al deudor y al resto de los acreedores para que, en el plazo de quince días hábiles, manifiesten lo que consideren oportuno. Si lo considera necesario, el juez podrá convocar a las partes a una vista. Transcurrido el plazo de alegaciones o, en su caso, la celebración de la vista, el juez dictará auto homologando o rechazando la homologación del plan en un plazo máximo de diez días hábiles.

[...]

Artículo 701. Solicitud de suspensión de las ejecuciones.

2. La suspensión se solicitará mediante formulario normalizado. ~~El Letrado de la Administración de Justicia~~ **La administración concursal**, dentro del mismo día o el primer día hábil siguiente, comprobará la concurrencia de los requisitos legales de forma, ordenará su publicación en el Registro público concursal, y notificará electrónicamente la suspensión al acreedor y al juzgado o a la autoridad que estuviese conociendo de la ejecución. La suspensión producirá efectos desde que el juzgado o autoridad que estuviere conociendo de la ejecución recibiera la notificación.

[...]

Artículo 706. La determinación de los créditos y del inventario.

[...]

3. En el plazo de cinco días hábiles desde la recepción de la solicitud, y tras comprobar el cumplimiento de los requisitos legales, ~~el Letrado de la Administración de Justicia~~ **la administración concursal** tendrá por presentada la solicitud. El deudor y, en su caso, la administración concursal, podrán presentar alegaciones sobre modificación de crédito o del inventario o sobre insinuación de nuevo crédito mediante formulario normalizado dentro del plazo de cinco días.

[...]

Artículo 707. La tramitación del plan de liquidación.

[...]

3. El plan de liquidación deberá exponer, motivadamente, los tiempos y la forma prevista para la liquidación del activo, de manera individualizada para cada bien o categoría de bienes genéricos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 419

Siempre que sea posible, deberá preverse la enajenación unitaria del establecimiento o del conjunto de unidades productivas de la masa activa. A estos efectos, el plan incluirá una valoración de la empresa o de las unidades productivas realizada por un administrador concursal, o en caso de que no hubiera sido nombrado, por un experto designado al efecto de acuerdo con el capítulo II de este título III. El plan de liquidación se comunicará por medios electrónicos mediante formulario normalizado por el deudor, **con copia al administrador concursal**, o por el administrador concursal a los acreedores dentro del mismo día o el primer día hábil siguiente, ~~con copia al letrado de la Administración de Justicia.~~

[...]

Artículo 709. Informes de liquidación.

[...]

2. El informe mensual se comunicará electrónicamente mediante formulario normalizado a los acreedores y al deudor, en su caso, así como ~~al letrado de la Administración de Justicia a la~~ **administración concursal.**

[...]

Artículo 713. Solicitud de nombramiento de un administrador concursal.

[...]

4. La retribución del administrador concursal se determinará **de conformidad con la disposición legal o reglamentaria que lo regule** ~~mutuo acuerdo entre el deudor y los acreedores que representen la mayoría del pasivo, salvo que la solicitud provenga de los acreedores. De no existir acuerdo o asunción voluntaria por los acreedores, la cuantía se fijará aplicando los aranceles establecidos en el reglamento por el que se establezca el arancel de derechos de los administradores concursales. La retribución del administrador concursal y correrá a cargo del solicitante y tendrá la consideración de crédito contra la masa.~~ Si lo hubiera solicitado el deudor, el cobro se producirá tras la satisfacción del crédito público privilegiado **de la totalidad de los créditos públicos calificados contra la masa.”»**

### JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación de la cuantía del pasivo del concursado, más ajustado a la realidad del tejido empresarial español, caracterizado porque más del 95% de las empresas son micropymes. De acuerdo con el Reglamento Europeo 651/2014, se consideran micropymes las empresas que tengan menos de 10 trabajadores y volumen de negocio inferior a 2 millones de euros.

También se prevé la posibilidad de que el deudor y los acreedores participen en el procedimiento especial mediante asistencia letrada y representación procesal. Y es que la norma general debe ser la de dejar en libertad al deudor y los acreedores para que, si así lo desean, participen en el proceso debidamente representados por abogado y procurador. Establecer la participación de los profesionales únicamente en aquellos casos previstos de la Ley implica coartar su libertad de estar debidamente representados en un proceso, máxime cuando éste es universal.

En relación con los artículos 692 y siguientes, la intervención de la AC en el procedimiento debe ser obligatoria desde su inicio y siendo sus honorarios con cargo a la masa.

La no intervención de un profesional como el AC constituiría un error inexcusable, como lo demuestra el hecho de que no existe en derecho comparado esta ausencia.

Es el AC quien controla las listas de acreedores, supervisa el funcionamiento diario de la concursada interviniendo en la misma. Es el que garantiza todas las operaciones, garantiza la transparencia del procedimiento y le da seguridad jurídica a los acreedores y trabajadores.

Dejar todo en manos del deudor pone en riesgo la eficacia del instrumento del concurso. Un deudor insolvente, acuciado por sus deudas puede realizar actos perjudiciales para los acreedores sin control, bien de manera voluntaria o involuntaria, por mala fe o por falta de conocimientos

Y esa administración concursal puede y debe ser el eje sobre el que pivote este procedimiento, descargando de tareas al juzgado y logrando, así agilizar los tiempos, como se expondrá en las siguientes enmiendas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 420

La modificación del artículo 713 tiene por objeto la forma de determinar la retribución de los administradores concursales. Si el precepto no se modifica, casi con toda seguridad no se nombrarán administradores concursales que velen por la pureza del procedimiento. Por una parte, los acreedores no estarán dispuestos a pagar a un administrador que va a actuar en beneficio de todos; y por otra, si el administrador es retribuido por el acreedor o por el propio deudor, se corre el riesgo de que no actúe con la imparcialidad e independencia que proclama el artículo 27.1 de la Directiva. Además, el artículo 27.4 de la Directiva dispone que los Estados miembros velarán porque la retribución de los administradores concursales se rija por normas que estén en consonancia con el objetivo de conseguir una resolución eficiente de los procedimientos, lo que excluye que la retribución pueda determinarse de mutuo acuerdo entre el deudor y acreedores que sumen determinada mayoría, puesto que pueden acordar una retribución que no esté en consonancia con el trabajo a desarrollar, lo que iría en detrimento de la resolución eficiente del procedimiento.

### ENMIENDA NÚM. 574

#### Grupo Parlamentario VOX

A la disposición adicional segunda

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición adicional segunda del Proyecto de Ley.

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de esta disposición adicional basada en que la plataforma que pretende crearse es inútil debido a las razones que siguen. En primer lugar, porque supondrá un mayor coste para el erario, lo cual es, por otro lado, contrario al espíritu y finalidad de la ley de ahorro de costes, que aparece reflejado en la misma. Además, tampoco se prevé cómo se financiaría la plataforma que se regula en la disposición adicional que aquí se enmienda y, en definitiva, la experiencia ha demostrado que las plataformas públicas son más ineficientes en cuanto al importe que pueden obtener de los bienes que integran el patrimonio del deudor, en comparación con otros medios.

### ENMIENDA NÚM. 575

#### Grupo Parlamentario VOX

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados primero y sexto de la disposición adicional segunda.

«1. En el ~~mismo~~ **mismo** plazo ~~máximo de seis meses desde la entrada en vigor~~ **que entre en vigor el Libro III** de esta ley, el Ministerio de Justicia pondrá en marcha una plataforma electrónica de liquidación de bienes procedentes de procedimientos especiales de liquidación.

[...]

6. Si surgiera la posibilidad de transmisión de la empresa o de sus unidades productivas en un momento posterior a la elaboración del plan de liquidación, se realizará una valoración por el administrador concursal, si ha sido nombrado uno. En caso contrario, se ~~podrá~~ **deberá** solicitar el nombramiento de un experto para la valoración.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 421

### JUSTIFICACIÓN

En cuanto al plazo, es absurdo tener en funcionamiento una plataforma electrónica que no se va a utilizar hasta que el Libro III de procedimientos especiales entre en vigor.

En cuanto a la posibilidad de transmisión de la empresa o de sus unidades productivas en un momento posterior a la elaboración del plan de liquidación si no hubiera administrador concursal, es evidente que el nombramiento de un experto para la valoración debería ser preceptivo, no optativo.

### ENMIENDA NÚM. 576

#### Grupo Parlamentario VOX

A la disposición adicional cuarta

De modificación

Se propone la modificación de la disposición adicional cuarta del Proyecto de Ley.

~~«A los seis meses de entrar en vigor la~~ **Dos meses antes de la entrada en vigor del libro tercero de la presente ley**, los formularios normalizados oficiales serán accesibles en línea, sin coste, en la dirección electrónica que se determinará en el momento pertinente. También serán accesibles en línea las directrices prácticas sobre la manera de su cumplimentación. El acceso a estos formularios normalizados implicará la posibilidad de su lectura y descarga. **Para el desarrollo de los formularios se creará, en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, una comisión en el que se integren expertos del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, del Ministerio de Justicia, del Consejo General de Economistas de España, del Consejo General de la Abogacía, organizaciones representativas de la Auditoría y Jueces Especialistas y Letrados de la Administración de Justicia con experiencia concursal. Esta comisión se mantendrá constituida hasta que los formularios sean definitivos.»**

### JUSTIFICACIÓN

El plazo para acceder a los formularios normalizados oficiales ha de abrir previamente a la entrada en vigor del Proyecto de Ley por cuanto es fundamental que se tenga conocimiento de los mismos sin tener que esperar a la más que probable tardía entrada en vigor del mismo.

En el mismo sentido, con el fin de facilitar el acceso a los formularios normalizados oficiales, se propone la creación de una comisión en la que se integren expertos del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, del Ministerio de Justicia, del Consejo General de Economistas de España, de organizaciones representativas de la Auditoría, del Consejo General de la Abogacía y Jueces Especialistas y Letrados de la Administración de Justicia con experiencia concursal.

### ENMIENDA NÚM. 577

#### Grupo Parlamentario VOX

A la disposición adicional sexta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional sexta del Proyecto de Ley.

~~«En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor~~ **En el mismo plazo que entre en vigor el Libro III** de esta Ley se creará en el Registro público concursal el portal de liquidaciones

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 422

concursoales, en el que figurará una relación de las empresas en fase de liquidación concursal y cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación del conjunto de los establecimientos y explotaciones o unidades productivas.»

### JUSTIFICACIÓN

Es absurdo tener en funcionamiento una plataforma electrónica que no se va a utilizar hasta que entre en vigor el Libro III relativo a los procedimientos especiales.

### ENMIENDA NÚM. 578

#### Grupo Parlamentario VOX

A la disposición transitoria primera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición transitoria primera del Proyecto de Ley.

«Disposición transitoria primera. Régimen aplicable a los procedimientos y actuaciones iniciadas después de la entrada en vigor de esta ley.

1. La presente ley será de aplicación:

1.º A las solicitudes de concurso que se presenten por cualquier legitimado a partir de su entrada en vigor, incluidas las acompañadas de oferta de adquisición de una o varias unidades productivas; a la provisión de cualquiera de esas solicitudes; y a la declaración de concurso.

2.º A las solicitudes de nombramiento de experto para recabar ofertas de adquisición de una o varias unidades productivas que se presenten a partir de su entrada en vigor.

3.º A los concursos de acreedores voluntarios o necesarios declarados a partir de su entrada en vigor.

4.º A las comunicaciones de apertura de negociaciones con los acreedores o de la intención de negociarlas que se realicen a partir de su entrada en vigor.

5.º A los planes de reestructuración que se negocien y a las solicitudes de homologación que se presenten a partir de su entrada en vigor.

**6.º A todos los concursos en los que se haya comunicado la insuficiencia de masa activa para el pago de los créditos contra la masa.**

[...]

3. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, se regirán por la presente ley:

[...]

5.º La liquidación de la masa activa ~~cuya apertura hubiera sido tenido lugar después de su entrada en vigor,~~ **sea cual fuere la fecha de su apertura.»**

### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la doctrina consolidada del Tribunal Supremo, cuando se comunica la insuficiencia de la masa para hacer pago de los créditos contra la masa, el administrador concursa' debe poner en conocimiento del juzgado qué créditos considera han de considerarse imprescindibles para concluir la liquidación, lo que genera un trabajo añadido a la carga que ya de por sí tienen los juzgados, puesto que dicha comunicación puede ser objeto de solicitud de modificación o de impugnación por parte de los acreedores. Por lo tanto, para aligerar la carga de los juzgados, sería conveniente que la entrada en vigor de la reforma, afectase a todos los concursos en las que se haya efectuado dicha comunicación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 423

ENMIENDA NÚM. 579

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 de la disposición transitoria segunda del Proyecto de Ley.

«1. El libro tercero de la presente ley entrará en vigor el 1 de enero de ~~2023~~ **2024**.

~~2. En tanto no entre en vigor el libro tercero de la presente ley, en caso de probabilidad de insolvencia, los microempresarios, en el sentido dado a este término por el artículo 685, podrán solicitar el nombramiento de experto para recabar ofertas de adquisición de la unidad productiva.~~

**2.—A efectos del artículo 685.2 del Libro III, hasta el 1 de enero de 2025 se considerará microempresa a la empresa que tenga un volumen de negocio anual inferior a 600.000 euros o un pasivo inferior a 300.000 euros.»**

### JUSTIFICACIÓN

El aumento del plazo para la entrada en vigor del procedimiento previsto en el Libro III de la Ley otorgará mayor seguridad jurídica a todos los agentes implicados en un concurso de acreedores.

El apartado segundo propuesta de la Disposición transitoria segunda es una adecuación a la realidad empresarial de nuestro país. En este sentido, hay que tener en cuenta el Reglamento n.º 651/2014 de la Comisión Europea que define a la microempresa como «aquella empresa con menos de diez trabajadores cuyo volumen de negocio no superará los dos millones de euros anuales».

ENMIENDA NÚM. 580

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final cuarta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final cuarta del Proyecto de Ley.

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Se añade un nuevo apartado g) al artículo 2 de la Ley de asistencia jurídica gratuita, relativo al «ámbito personal de aplicación», que desplaza el orden de las siguientes letras y queda redactado como sigue:

“g) En el ámbito concursal, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, ~~para todos los trámites del procedimiento especial~~, a los deudores personas naturales que tengan la consideración de microempresa, **que les sea de aplicación el procedimiento especial previsto en el libro tercero** en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley Concursal, **para los trámites que obligatoriamente se requiera la presencia de abogado** ~~a los que resulte de aplicación el procedimiento especial previsto en su libro tercero~~, siempre que acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

h) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia ~~de género~~ **en el ámbito familiar**, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 424

vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a las personas menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos.

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere esta letra, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justicia gratuita se perderá tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, **debiendo reintegrar el beneficiario sin la obligación de abonar** el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos a que se refiere esta letra y, en especial, en los de violencia ~~de género~~ **en el ámbito familiar**, deberá ser el mismo abogado el que asista a aquella, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.

i) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a quienes a causa de un accidente acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos.

j) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a las asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las víctimas del terrorismo, señaladas en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo.»»

### JUSTIFICACIÓN

El artículo 86 ter.3, del Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece que «Cuando el deudor sea persona natural, la jurisdicción del juez del concurso será también exclusiva y excluyente en las siguientes materias: 1.ª Las que en el procedimiento concursal debe adoptar en relación con la asistencia jurídica gratuita».

La nueva redacción de extensión de justicia gratuita para todos los trámites del procedimiento especial, que se incorpora como novedad en el Proyecto Ley de Reforma del TRLC, ha de ser aclarada introduciendo la debida precisión en la Disposición Final Cuarta, pues es el Juez de lo Mercantil el competente para la adopción de las medidas en relación con la asistencia jurídica gratuita.

**ENMIENDA NÚM. 581**

**Grupo Parlamentario VOX**

A la Disposición final décima

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final décima del Proyecto de Ley.



«Disposición final décima. Sistema de alerta temprana **para la detección de probabilidad de insolvencia de las empresas** con la información de la Agencia estatal de Administración Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social, **así como de otras entidades.**

1. Se habilita a los titulares de los ministerios de Hacienda y Función Pública y de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones a desarrollar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un sistema de alerta temprana de detección de probabilidad de insolvencia a empresas. **En particular, deberá preverse el establecimiento de servicios de asesoramiento gratuito y confidencial a pequeñas y medianas empresas y autónomos con dificultades económicas con el objetivo de prevenir situaciones de insolvencia.**

2. La información resultante del sistema de alerta temprana de probabilidad de insolvencia previsto en el apartado anterior solo se facilitará al propio contribuyente, sin que en ningún caso pueda facilitarse a terceros.

3. Mediante acuerdo con las Haciendas Forales y la Comunidad Autónoma de Canarias se habilitará a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el acceso a la información necesaria de que dispongan dichas Administraciones a los exclusivos efectos previstos y con los límites establecidos en la presente disposición.

4. **Test de solvencia. Además del sistema de asistencia público de alerta temprana anteriormente mencionado, las administraciones públicas podrán en su caso exigir a las empresas, sociedades mercantiles y empresarios individuales someterse a un test de solvencia en los siguientes supuestos:**

- a) **Para solicitar y tramitar subvenciones públicas de cualquier naturaleza.**
- b) **Para solicitar el inicio de expedientes de regulación temporal de empleo ante la autoridad laboral.**
- c) **Para licitar con las AAPP cualesquier obra o servicio.**

**El informe de solvencia, emitido por un profesional con suficiente conocimiento económico-empresarial, establecerá la probabilidad de insolvencia de la empresa con los requisitos y especificaciones técnicas que se determinen reglamentariamente.»**

#### JUSTIFICACIÓN

Los servicios de alerta temprana pueden ser una herramienta muy útil al servicio de las empresas y autónomos siempre y cuando estén bien configuradas. En este sentido, la modificación de la Disposición Adicional Décima tiene por objeto articular estos servicios orientados al asesoramiento tendente a la prevención de situaciones de insolvencia.

Además, también se propone la incorporación de un mecanismo eficiente para la detección de insolvencia basado en el sometimiento a las empresas a un test de solvencia en determinados supuestos o momentos de la vida de la empresa.

Este sistema de test de solvencia permitiría una evaluación profesionalizada del riesgo de solvencia en momentos puntuales que, además, contribuiría a proteger el erario público (subvenciones, o licitaciones públicas). Este sistema basado en la utilización de profesionales de alta cualificación concuerda con lo establecido en el artículo 3 de la Directiva de Insolvencia 1023/2019, y ha sido ya probado con éxito en otros países de la Unión Europea, como en el Ordenamiento Jurídico Italiano.

De este modo, los servicios de alerta temprana se configurarían como un instrumento útil para la preservación de las empresas, de la continuidad de su actividad económica y, en definitiva, de los puestos de trabajo.

---

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Socialista al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reforma del texto

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 426

refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de marzo de 2022.—**Rafaela Crespín Rubio**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Socialista.

### ENMIENDA NÚM. 582

#### Grupo Parlamentario Socialista

A la Exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación a la Exposición de motivos, apartado IV, párrafo duodécimo:

«Se amplía la exoneración a todas las deudas concursales y contra la masa. Las excepciones se basan, en algunos casos, en la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el estado de derecho (como las deudas por alimentos, **las de derecho público**, las deudas derivadas de ilícito penal o incluso las deudas por responsabilidad extracontractual). **Así, la exoneración de deudas de derecho público queda sujeta a ciertos límites y solo podrá producirse en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no en las sucesivas.** En otros casos, la excepción se justifica en las sinergias o externalidades negativas que podrían derivar de la exoneración de cierto tipo de deudas: la exoneración de las deudas por costes o gastos judiciales derivados de la tramitación de la propia exoneración podría desincentivar la colaboración de ciertos terceros con el deudor en este objetivo (por ejemplo, los abogados), lo cual perjudicaría el acceso del concursado al expediente. De la misma forma, la exoneración de deudas que gocen de garantías reales socavaría, sin fundamento alguno, una de las piezas esenciales del acceso al crédito y, con ello, del correcto funcionamiento de las economías modernas, cual es la inmunidad del acreedor que disfrute de una garantía real sólida a las vicisitudes de la insolvencia o el incumplimiento del deudor. Por último, de forma excepcional, se permite al juez que declare la no exonerabilidad total o parcial de ciertas deudas cuando ello sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se introduce la precisión de que el crédito público solo podrá ser exonerado en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no en las sucesivas. Esta precisión viene recogida de forma equivocada en un párrafo de la exposición de motivos relativo al procedimiento especial para microempresas, por lo que mediante esta enmienda se introduce en el lugar adecuado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 427

ENMIENDA NÚM. 583

Grupo Parlamentario Socialista

A la Exposición de motivos

De supresión.

Se propone la supresión del apartado IX, párrafo sexto en la Exposición de motivos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 584

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ciento treinta y dos

De modificación.

Texto que se propone:

Ciento treinta y dos. Se modifica el artículo 449, que queda redactado como sigue:

«Artículo 449. Informe de calificación de los acreedores.

Dentro de **los diez días siguientes al de la remisión del informe de calificación del administrador concursal, los acreedores que hubieran formulado alegaciones para la calificación del concurso como culpable** podrán presentar también un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso como culpable, con propuesta de resolución del concurso como culpable conforme a lo establecido en el artículo anterior, **siempre que** representen, al menos, el cinco por ciento por ciento del pasivo o sean titulares de créditos por importe superior a un millón de euros según la lista provisional presentada por la administración concursal.»

JUSTIFICACIÓN

Restringir la legitimación para formular informe de calificación a aquellos acreedores que hayan efectuado oportunamente alegaciones sobre la calificación.

ENMIENDA NÚM. 585

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

El apartado 3 del artículo 686 queda redactado como sigue:

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 428

«Ciento ochenta y ocho. El libro tercero pasa a ser libro cuarto y se incorpora un nuevo libro tercero, integrado por los artículos 686 a 720, con la rúbrica y contenido que a continuación se indica:

### “LIBRO TERCERO

#### Procedimiento especial para microempresas

#### TÍTULO I

#### Reglas comunes

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

‘Artículo 685. Ámbito del procedimiento especial.

[...]

Artículo 686. Presupuesto objetivo del procedimiento especial.

1. [...]

2. [...]

3. El procedimiento especial de liquidación sin transmisión de la empresa en funcionamiento **regulado** en este libro requerirá la existencia de insolvencia actual o inminente, si lo solicita el deudor, o actual, si lo solicitan legitimados distintos del deudor.

[...]”»

#### JUSTIFICACIÓN

Error en la redacción. La redacción original no era correcta en castellano.

#### ENMIENDA NÚM. 586

#### Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado Ciento ochenta y ocho

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación de los apartados 3 y 5 del artículo 687, que quedan redactados como sigue:

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 429

«Ciento ochenta y ocho. El libro tercero pasa a ser libro cuarto y se incorpora un nuevo libro tercero, integrado por los artículos 686 a 720, con la rúbrica y contenido que a continuación se indica:

### “LIBRO TERCERO

#### Procedimiento especial para microempresas

#### TÍTULO I

#### Reglas comunes

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

‘Artículo 685. Ámbito del procedimiento especial.

[...]

Artículo 687. Forma de celebración y notificación de los actos procesales.

1. [...]

2. [...]

3. Como regla general, y salvo que se establezca expresamente lo contrario en este libro tercero, el juez podrá dictar resolución al finalizar la vista de manera oral.

Tratándose de resoluciones distintas de sentencia se documentarán con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones.

Tratándose de sentencias el juez, al pronunciarlas oralmente hará expresión de las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y practicadas y, en su caso, de los hechos probados a resultas de las mismas, haciendo constar las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso. El fallo se ajustará a las previsiones de la regla 4.<sup>a</sup> del artículo 209 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La sentencia se documentará en un soporte audiovisual apto para la grabación y reproducción de la imagen y del sonido, sin perjuicio de la ulterior redacción por el juez del encabezamiento, la mera referencia a la motivación pronunciada oralmente dándose por reproducida y el fallo íntegro.

Cuando la sentencia pueda ser recurrida, **se dará traslado a las partes personadas de copia de la grabación original**, en la notificación de la resolución, junto con el testimonio del texto redactado sucintamente, **o bien se les dará acceso electrónico a la grabación original**.

4. [...].

5. En aquellos casos en los que se permita recurso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde que se notificase a la parte la resolución dictada **mediante el traslado de copia de la grabación original o el acceso electrónico a la misma**, junto con el testimonio del texto redactado referido en el apartado 3. El recurso no tendrá efectos suspensivos, sin perjuicio de la facultad del juez de acordar la suspensión de actuaciones que puedan ser afectadas por su resolución conforme a lo previsto en la legislación procesal civil.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Se entiende que, como indica la propia Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 147, el letrado de la Administración de Justicia ¿deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación¿ y lo que se facilita a las partes son copias de la grabación original.

Consideramos que en todo caso el traslado será de una copia del original, pero también podría darse acceso electrónico a las grabaciones originales, en línea con lo previsto en el APL de Eficiencia Digital. Por todo ello entendemos que deben contemplarse ambas opciones.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 430

ENMIENDA NÚM. 587

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado Ciento ochenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 688, que tendrá la siguiente redacción:

«Ciento ochenta y ocho. El libro tercero pasa a ser libro cuarto y se incorpora un nuevo libro tercero, integrado por los artículos 686 a 720, con la rúbrica y contenido que a continuación se indica:

### “LIBRO TERCERO

Procedimiento especial para microempresas

#### TÍTULO I

Reglas comunes

#### CAPÍTULO I

Disposiciones generales

‘Artículo 685. Ámbito del procedimiento especial.

[...]

Artículo 688. La provisión de información o documentación gravemente inexacta o falsa.

1. [...].

2. Si el juez, las partes o, en su caso, la administración concursal, apreciaran la posible existencia de un hecho que ofrezca apariencia de delito no perseguible únicamente a instancia de persona agraviada, **se acordará poner a disposición del Ministerio Fiscal el expediente judicial electrónico**, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal.

Se entenderá que se incurre en inexactitud grave cuando el importe total de un ejercicio, del pasivo o el del activo o el de los ingresos o el de los gastos fuese realmente superior o inferior al veinte por ciento del consignado en el formulario, siempre que suponga un importe de al menos 10.000 euros.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Se debería sustituir la «remisión» por la puesta a disposición del expediente judicial electrónico, en atención a lo dispuesto en el art. 26.4 de la Ley 18/2011 que señala que: «4. La remisión de expedientes se sustituirá a todos los efectos legales por la puesta a disposición del expediente judicial electrónico, teniendo derecho a obtener copia electrónica del mismo todos aquellos que lo tengan conforme a lo dispuesto en las normas procesales».

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 431

ENMIENDA NÚM. 588

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado Ciento ochenta y ocho

De modificación

Texto que se propone:

El artículo 691 ter tendrá la siguiente redacción:

«Ciento ochenta y ocho. El libro tercero pasa a ser libro cuarto y se incorpora un nuevo libro tercero, integrado por los artículos 686 a 720, con la rúbrica y contenido que a continuación se indica:

### “LIBRO TERCERO

Procedimiento especial para microempresas

#### TÍTULO I

Reglas comunes

#### CAPÍTULO I

Disposiciones generales

‘Artículo 685. Ámbito del procedimiento especial.

[...]

Artículo 691 ter. Solicitud de apertura de un procedimiento especial por acreedores u otros legitimados.

1. Los acreedores o los socios personalmente responsables de las deudas del deudor que se encuentre en estado de insolvencia actual podrá solicitar la apertura del procedimiento especial mediante la presentación del formulario normalizado en los términos establecidos en el artículo anterior.

2. Para su válida tramitación, el formulario normalizado que presente el acreedor o el socio personalmente responsable de las deudas del deudor deberá estar íntegramente cumplimentado, incluyendo, en todo caso, los siguientes extremos:

1.º Identificación completa del solicitante y del deudor cuyo procedimiento especial se solicita, debiendo incluirse preceptivamente una dirección de correo electrónico a efectos de la práctica de comunicaciones durante la tramitación del procedimiento.

2.º Breve memoria explicativa que justifique la solicitud, que incluya, en su caso, una descripción del crédito que ostente frente al deudor, y una justificación explicativa de la situación de insolvencia actual **con alegación del hecho o hechos externos reveladores de acuerdo con el libro I.**

[...]”»

#### JUSTIFICACIÓN

Aclaración sobre cómo demostrar que se está en insolvencia actual. De este modo se alinea plenamente con el Libro I (la referencia se entiende hecha a los hechos externos reveladores de insolvencia actual del presupuesto objetivo, art. 2.4 Texto Refundido).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 432

ENMIENDA NÚM. 589

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado Ciento ochenta y ocho

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación de los apartados 2 y 4 del artículo 691 quater, que tendrán la siguiente redacción:

«Ciento ochenta y ocho. El libro tercero pasa a ser libro cuarto y se incorpora un nuevo libro tercero, integrado por los artículos 686 a 720, con la rúbrica y contenido que a continuación se indica:

### “LIBRO TERCERO

#### Procedimiento especial para microempresas

#### TÍTULO I

#### Reglas comunes

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

‘Artículo 685. Ámbito del procedimiento especial.

[...]

Artículo 691 quater. Tramitación de la solicitud.

2. La solicitud será repartida **y remitida a la Oficina judicial que corresponda** el mismo día de la presentación o el siguiente día hábil.

4. Cuando la solicitud adoleciera de algún defecto, el letrado de la Administración de Justicia concederá al solicitante un plazo de tres días para su subsanación. Si el solicitante no procede a la subsanación requerida, **el Letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al Juez para que resuelva sobre la admisión**. En caso contrario, una vez subsanado, el letrado de la Administración de Justicia tendrá la solicitud por efectuada de acuerdo con el párrafo anterior.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera debe concretarse que la solicitud será repartida y remitida a la Oficina Judicial, en consonancia con la regla general del registro y reparto de asuntos del artículo 69 LEC.

Tal y como establece el apartado 1 del artículo 691 quater. Será juez competente en el procedimiento especial el que correspondería en caso de concurso de acreedores. El juez tendrá igualmente competencia para conocer de cualquier incidente que se suscite en el procedimiento especial.

Se considera que, aunque se trata de un procedimiento especial, de tramitación más sencilla y menos formalista, la inadmisión del mismo debe ser competencia del Juez conforme a la normativa procesal civil y a la del propio concurso, y no del Letrado de la Administración de Justicia, al no ser un procedimiento de su competencia.



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 433

«Artículo 689. Regulación supletoria.

1. Se aplicará supletoriamente al procedimiento especial para microempresas lo establecido en los libros primero y segundo de esta ley, con las adaptaciones que resulten precisas para acomodar los principios que presiden este procedimiento especial y las reglas que integran este libro tercero.

Artículo 11.

1. Si el juez estimara que la solicitud de declaración de concurso presentada por el deudor o la documentación que la acompaña adolecen de algún defecto material o procesal o que la documentación es insuficiente, señalará al solicitante un único plazo de justificación o de subsanación que no podrá exceder de tres días.

2. Si el deudor no procede dentro de plazo a la justificación o a la subsanación requerida, el juez dictará auto inadmitiendo a trámite la solicitud.»

### ENMIENDA NÚM. 590

#### Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado Ciento ochenta y ocho

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del ordinal 2.º del apartado 1 del artículo 691 quinquies, que tendrá la siguiente redacción:

«Ciento ochenta y ocho. El libro tercero pasa a ser libro cuarto y se incorpora un nuevo libro tercero, integrado por los artículos 686 a 720, con la rúbrica y contenido que a continuación se indica:

#### “LIBRO TERCERO

##### Procedimiento especial para microempresas

#### TÍTULO I

##### Reglas comunes

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

‘Artículo 685. Ámbito del procedimiento especial.

[...]

Artículo 691 quinquies. Especialidad en caso de solicitud por un acreedor.

1. [...]

1.º [...].

2.º Cuando la solicitud del acreedor o del socio personalmente responsable sea de apertura del procedimiento especial de continuación, rechace tal posibilidad y solicite la apertura del procedimiento especial de **liquidación**. Esta solicitud del deudor abrirá de manera automática el

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 434

procedimiento especial de liquidación siempre que haya sido debidamente presentada y concurren los requisitos legales.

[...]”»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y corrección de errores.

### ENMIENDA NÚM. 591

#### Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado Ciento ochenta y ocho

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 692 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Ciento ochenta y ocho El libro tercero pasa a ser libro cuarto y se incorpora un nuevo libro tercero, integrado por los artículos 686 a 720, con la rúbrica y contenido que a continuación se indica:

#### “LIBRO TERCERO

Procedimiento especial para microempresas

#### TÍTULO I

Reglas comunes

#### CAPÍTULO I

Disposiciones generales

[...]

Artículo 692 bis Notificación a las partes y publicidad registral.

1. El deudor dirigirá comunicación electrónica de apertura del procedimiento especial a los acreedores incluidos en su solicitud de cuya dirección electrónica tenga constancia, **permitiéndoles el acceso a toda la documentación** presentada en el juzgado. En caso de deudor persona casada la comunicación se hará también al cónyuge.

Cuando el procedimiento especial hubiese sido declarado a solicitud de un acreedor o de un socio personalmente responsable, el deudor dirigirá a los acreedores la comunicación a que se refiere este apartado.

2. [...]”»

### JUSTIFICACIÓN

Lo ideal no es que el deudor deba enviar la documentación a los acreedores, algo que puede resultar muy complicado técnicamente (pueden ser muchos documentos, «pesados», algo que sin los medios adecuados no parece fácil). Lo que tiene que hacer el deudor es permitirle acceso a la documentación,

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 435

algo que normalmente se haría a través de un link o del sistema de acceso que a los documentos almacenados en el servidor que determinen los expertos informáticos. Propondría usar una referencia más genérica, que no parezca que el deudor debe enviar el peso de los documentos.

La modificación propuesta en la segunda parte del apartado es aclaratoria. Como estaba, parecía decir que el deudor notificará al acreedor instante solo la declaración de apertura del procedimiento especial, cuando procede que sean notificados todos los acreedores que consten en la contabilidad/documentación que aportará del deudor.

### ENMIENDA NÚM. 592

#### Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado Ciento ochenta y ocho

De modificación

Texto que se propone:

Los apartados 1, 2, 6 y 7 del artículo 697 quater quedarán redactado como sigue:

«Ciento ochenta y ocho. El libro tercero pasa a ser libro cuarto y se incorpora un nuevo libro tercero, integrado por los artículos 686 a 720, con la rúbrica y contenido que a continuación se indica:

#### “LIBRO TERCERO

##### Procedimiento especial para microempresas

[...]

Artículo 697 quater. Alegaciones y votación del plan de continuación.

1. El procedimiento de aprobación, alegaciones y votación se realizará por escrito.
2. Una vez presentado el plan y comunicado su contenido, los acreedores, en caso de propuesta presentada por el deudor, o éste último y el resto de los acreedores, en caso de propuesta presentada por los acreedores o por un socio personalmente responsable de las deudas de la sociedad, dispondrán de un plazo de quince días hábiles para realizar alegaciones, aportando la documentación justificativa que consideren oportuno.

[...]

6. **Transcurrido** el plazo habilitado al efecto, se abrirá el periodo de votación **en relación con los créditos sobre los que no se hayan presentado alegaciones**, que durará quince días hábiles contados a partir de la comunicación electrónica a los acreedores de dicho comienzo, realizada por el deudor, con copia al letrado de la Administración de Justicia. La votación se realizará por medio del formulario normalizado. Si se hubieran presentado alegaciones relativas al valor de los medios con los que se propone cumplir con la propuesta que tuvieran objetivamente entidad suficiente para influir el sentido del voto, el juez podrá suspender el comienzo del periodo de votación cuando así ha sido solicitado por el acreedor impugnante.

7. Si se han presentado alegaciones sobre el contenido y tratamiento de los créditos, o se ha solicitado la inclusión de créditos no incluidos en la lista presentada por el deudor o en la propuesta de plan, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado de las alegaciones al juez para que este, en el plazo máximo de quince días hábiles, decida mediante auto. Excepcionalmente, el juez podrá convocar una vista. Y y resolverá mediante auto en los cinco días siguientes a su celebración.

[...]”»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 436

### JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

La dicción original planteaba grandes dudas interpretativas sobre cuándo comenzaba el plazo para la votación. El cambio propuesto pretende aclarar la regla, de modo que queda de la siguiente manera:

— Respecto de los créditos no impugnados, una vez pasado el plazo para impugnar, el deudor notifica a dichos acreedores el comienzo del plazo de 15 días desde la recepción de la comunicación.

— Respecto de los créditos impugnados, y de los que se insinúen *ex novo*, el plazo comienza a contar desde que se les notifica la resolución judicial que modifica o admite el crédito (esto se regula en el apartado 8, que no hace falta modificar).

En el apartado 7 se propone una modificación estilística.

### ENMIENDA NÚM. 593

#### Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado Ciento ochenta y ocho

De modificación

Texto que se propone:

Los apartados 3 y 6 del artículo 698 quedarán redactados como sigue:

«3. Cualquier crédito, incluidos los créditos contingentes y sometidos a condición, puede ser afectado por el plan de continuación, salvo los créditos de alimentos derivados de una relación familiar, de parentesco o de matrimonio, los créditos derivados de daños extracontractuales, los créditos derivados de relaciones laborales distintas de las del personal de alta dirección ni, en el supuesto de los créditos públicos, la parte que deba calificarse como privilegiada. En ningún caso se verán afectados los porcentajes de las cuotas de la **Seguridad Social** cuyo abono corresponda a la empresa por contingencias comunes y contingencias profesionales ni los porcentajes de la cuota **del trabajador** que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

6. En ningún caso, el plan de continuación podrá suponer para los créditos de derecho público el cambio de la ley aplicable; el cambio de deudor, sin perjuicio de que un tercero asuma sin liberación de ese deudor la obligación de pago; la modificación o extinción de las garantías que tuvieren; o la conversión del crédito en acciones o participaciones sociales, en crédito o préstamo participativo o en un instrumento de características o de rango distintos de aquellos que tuviere el originario. Tampoco podrá suponer quitas ni esperas respecto de los porcentajes de las cuotas de la **Seguridad Social** cuyo abono corresponda a la empresa por contingencias comunes **y por contingencias profesionales** ni a los porcentajes de la cuota **del trabajador** que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, al objeto de aclarar que la no afectación a que se refiere el apartado alcanza a las cotizaciones por contingencias comunes y profesionales de los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia.

Mejora técnica, al objeto de corregir una omisión relativa al porcentaje de la cuota empresarial por contingencias profesionales y de aclarar que la exclusión que el artículo efectúa de las quitas y esperas alcanza a las cotizaciones por contingencias comunes y profesionales de los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 437

### ENMIENDA NÚM. 594

#### Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado Ciento ochenta y ocho

De modificación

Texto que se propone:

El apartado 1 del artículo 701 queda redactado como sigue:

«1. Con la solicitud de apertura del procedimiento especial de continuación o en cualquier momento posterior, el deudor podrá solicitar la suspensión de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes y derechos necesarios para la actividad empresarial o profesional que deriven del incumplimiento de un crédito con garantía real, con independencia de si la ejecución se había ya iniciado o no en el momento de la solicitud y de la condición del crédito o del acreedor.

No podrán, sin embargo, solicitarse ni suspenderse las ejecuciones de los créditos públicos que tengan la calificación de privilegiados de acuerdo con las reglas generales ni, en todo caso, la de los porcentajes de las cuotas de la **Seguridad Social** cuyo abono corresponda a la empresa por contingencias comunes y contingencias profesionales ni a los porcentajes de la cuota **del trabajador** que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, al objeto de aclarar que la exclusión de la suspensión de la ejecución de créditos alcanza a las cotizaciones por contingencias comunes y profesionales de los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia.

### ENMIENDA NÚM. 595

#### Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado Ciento ochenta y ocho

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 bis en el artículo 708 y se modifica el apartado 5, que quedarán redactados como sigue:

«Ciento ochenta y ocho. El libro tercero pasa a ser libro cuarto y se incorpora un nuevo libro tercero, integrado por los artículos 686 a 720, con la rúbrica y contenido que a continuación se indica:

#### “LIBRO TERCERO

##### Procedimiento especial para microempresas

[...]

Artículo 708. Ejecución de las operaciones de liquidación.

1.

[...].

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 438

5. Cuando, debido a circunstancias extraordinarias ajenas al procedimiento especial, un bien o derecho no pueda ser objetivamente liquidado en el plazo regulado en este apartado, el deudor persona física o, en su caso, su administrador concursal, comunicará dicho extremo al juez, junto con un plan para la realización del activo. El plan podrá incluir el uso de fondos de la masa activa para sufragar los costes de realización del bien o derecho, siempre que dichos gastos sean inferiores al previsible valor de realización del dicho bien o derecho. El resultado de la liquidación deberá ser distribuido entre los acreedores del procedimiento especial, siguiendo el orden de prelación previsto en el informe final de liquidación.

6. A los efectos de acceso al registro de las operaciones de liquidación llevadas a cabo a través de la plataforma, se entenderá como título inscribible **la certificación generada electrónicamente por el sistema.**”»

### JUSTIFICACIÓN

Con el nuevo apartado cinco el deudor persona física o el AC del procedimiento especial del deudor persona física identifica uno o más bienes o derechos que va a ser imposible realizar a través de la plataforma/cesión de créditos en el plazo de 4 meses; entonces elabora un plan de realización del bien (por ejemplo, que el propio AC, o un abogado, culmine el trámite en un momento posterior, para lo cual se apartan fondos de la masa —e.g., pago de tasas, retribución del abogado, aunque, en este caso, lo mejor sería que el abogado o AC cobrase un porcentaje del valor de realización—); una vez se consigue realizar el activo, por ejemplo, al año, el deudor o la persona encargada de realizar el bien o derecho tiene que distribuir la cantidad recabada entre los acreedores de acuerdo con la lista de acreedores impagados presentada con el informe final de liquidación, y que se entregó —en su caso a la plataforma para que siguiera liquidando después.

En el nuevo apartado sexto (antes quinto) se sugiere utilizar el término «certificación» en vez de «certificado». Ver «Ut supra»

### ENMIENDA NÚM. 596

#### Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado Ciento ochenta y ocho

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del ordinal 3.º del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 720, que quedarán redactados como sigue:

«Ciento ochenta y ocho. El libro tercero pasa a ser libro cuarto y se incorpora un nuevo libro tercero, integrado por los artículos 686 a 720, con la rúbrica y contenido que a continuación se indica:

#### “LIBRO TERCERO

Procedimiento especial para microempresas

[...]

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 439

Artículo 720. La conclusión del procedimiento especial.

1. La conclusión del procedimiento especial con el archivo de las actuaciones procederá:

[...]

3.º Cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer créditos contra la masa. Si los bienes de un deudor no se hubieran liquidado íntegramente, se mantendrá en la plataforma, que continuará realizando pagos periódicos a los acreedores a medida que se vayan produciendo las ventas de los activos, de acuerdo con las reglas generales del libro primero y conforme a la lista final de créditos insatisfechos aportada a la plataforma por el deudor o por el administrador concursal en el momento de conclusión del procedimiento especial de liquidación. Los gastos necesarios para la conservación de estos bienes se satisfarán también con cargo al producto obtenido de la venta de activos.

**En el auto de conclusión, si el deudor es persona física, deberá especificarse si la formalización de las operaciones pendientes corresponde al administrador concursal.**

[...]

2. En el auto de conclusión del procedimiento especial de liquidación del deudor persona jurídica el juez ordenará la cancelación de la hoja abierta a esa persona jurídica en el Registro Público en el que figure inscrita, con cierre definitivo de la hoja. **Dicho auto no afectará a las facultades traslativas de los bienes referidos correspondientes al administrador concursal, si hubiera sido nombrado o del órgano de administración en otro caso.**

**El cierre definitivo de la hoja registral no impedirá la inscripción de las resoluciones judiciales relacionadas con esta situación.**

[...].”»

### JUSTIFICACIÓN

La plataforma electrónica de liquidación de bienes procedentes de procedimientos especiales de liquidación va a permitir que el deudor o, en su caso, el administrador concursal con facultades dispositivas transmita los bienes incorporados a la plataforma y pague a los acreedores acreditados.

Ahora bien, el PL prevé que si el procedimiento especial concluye por insuficiencia de activos para atender los créditos contra la masa (art. 720.1.3.º) o, con un carácter más general, si los bienes de un deudor no se han liquidado íntegramente en el momento en que concluye el procedimiento especial de liquidación (D. Adicional quinta.6, primer párrafo) se mantengan los bienes en la plataforma al objeto de satisfacer los créditos insatisfechos con el producto de su venta.

En tal caso, en caso de deudor persona natural parece preciso, y se sugiere, que el auto de conclusión resuelva sobre si la formalización de esas transmisiones posteriores seguirá correspondiendo al administrador concursal, no obstante, la conclusión.

En caso de deudor persona jurídica debe preverse que la cancelación de la hoja registral del art. 720.2, no afectará a las facultades traslativas de los bienes referidos correspondientes al administrador concursal, si hubiera sido nombrado o del órgano de administración en otro caso. Y, parece conveniente prever también que el cierre definitivo de la hoja registral que prevé el mismo apartado del art. 720 no impedirá la inscripción de las resoluciones judiciales relacionadas con este régimen de personalidad controlada o latente, utilizando expresiones de la doctrina y jurisprudencia.

ENMIENDA NÚM. 597

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado Ciento ochenta y ocho

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 691, que queda redactado como sigue:

«Ciento ochenta y ocho. El libro tercero pasa a ser libro cuarto y se incorpora un nuevo libro tercero, integrado por los artículos 686 a 720, con la rúbrica y contenido que a continuación se indica:

### “LIBRO TERCERO

#### Procedimiento especial para microempresas

#### TÍTULO I

#### Reglas comunes

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

‘Artículo 685. Ámbito del procedimiento especial.

[...]

Artículo 691. Solicitud de apertura del procedimiento especial por el deudor.

2. El formulario normalizado se presentará y tramitará electrónicamente bien a través de la sede judicial electrónica, bien en las notarías u oficinas del registro mercantil. **En aquellos casos en los que el deudor no disponga de los medios tecnológicos necesarios para acceder a la sede judicial electrónica, las notarías y las oficinas del registro mercantil podrán prestar el servicio que resulte necesario, el cual tendrá carácter gratuito, a los efectos de facilitar la presentación electrónica del formulario.**

Las personas especialmente habilitadas deberán comprobar la identidad del **solicitante** y, en su caso, la representación que ostenten.

[...].”»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de permitir que los deudores que no dispongan de medios suficientes para presentar los formularios en sede judicial electrónica, puedan acudir a las oficinas de notarías y registros para utilizar los medios que estas tengan a su disposición y este servicio no suponga coste alguno para los primeros ni para las citadas oficinas pues ya tienen estos medios tecnológicos habilitados.

Asimismo, se pretende realizar una modificación de estilo relevante porque, en la versión actual, hace referencia a la comprobación de la identidad «del deudor o del acreedor», pero:

- 1) El artículo 691 trata de la «solicitud de apertura del procedimiento especial por el deudor», y, por lo tanto, no parecería correcto hacer referencia a una regla relativa a la solicitud del acreedor;
- 2) En todo caso, la solicitud puede venir también de un socio responsable de las deudas, no solo de un acreedor.

Todo ello se soluciona simplemente cambiando las referencias al deudor y a los acreedores por «solicitante», término neutro que puede referirse a cualquiera.



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 441

ENMIENDA NÚM. 598

Grupo Parlamentario Socialista

Al Artículo Único, apartado Quince

De modificación.

Texto que se propone:

El artículo 37 bis queda redactado como sigue:

«Quince. Se introduce en el capítulo V del título I del libro primero una nueva sección 4.<sup>a</sup> integrada por los artículos 37 bis a 37 quinquies, con la siguiente rúbrica y contenido:

“Sección 4.<sup>a</sup> De la declaración de concurso sin masa

‘Artículo 37 bis. Concurso sin masa.

Se considera que existe concurso sin masa cuando **concurran los supuestos siguientes por este orden:**

- a) El concursado carezca de bienes y derechos que sean legalmente embargables.
- b) El coste de realización de los bienes y derechos del concursado fuera manifiestamente desproporcionado respecto al previsible valor venal.
- c) Los bienes y derechos del concursado libres de cargas fueran de valor inferior al previsible coste del procedimiento.

Los gravámenes y las cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado lo sean por importe superior al valor de mercado de esos bienes y derechos.

[...].”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 599

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado ciento ochenta y siete del artículo único

De modificación

Texto que se propone:

El artículo 633 queda redactado como sigue:

«Artículo 633. Contenido del plan de reestructuración.

Los planes de reestructuración sometidos a este título contendrán, como mínimo, las siguientes menciones:

- 1.<sup>a</sup> La identidad del deudor.
- 2.<sup>a</sup> La identidad del experto encargado de la reestructuración, si hubiera sido nombrado.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 442

3.<sup>a</sup> Una descripción de la situación económica del deudor y de la situación de los trabajadores, y una descripción de las causas y del alcance de las dificultades del deudor.

4.<sup>a</sup> El activo y el pasivo del deudor en el momento de formalizar el plan de reestructuración.

5.<sup>a</sup> Los acreedores cuyos créditos van a quedar afectados por el plan, identificados individualmente o descritos por clases, con expresión del importe de su crédito que vaya a quedar afectado e intereses y la clase a la que pertenezcan.

6.<sup>a</sup> Los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que, en su caso, vayan a quedar resueltos en virtud del plan.

7.<sup>a</sup> Si el plan afectase a los derechos de los socios, el valor nominal de sus acciones o participaciones sociales.

8.<sup>a</sup> Los acreedores o socios que no vayan a quedar afectados por el plan, mencionados individualmente o descritos por clases, así como las razones de la no afectación.

9.<sup>a</sup> Las medidas de reestructuración operativa propuestas, la duración, en su caso, de esas medidas y los flujos de caja estimados del plan, así como las medidas de reestructuración financiera de la deuda, incorporando la financiación interina y la nueva financiación prevista en el plan de reestructuración, con justificación de su necesidad y, en su caso, las consecuencias globales para el empleo, como despidos, acuerdos sobre reducción de jornada o medidas similares.

10.<sup>a</sup> La exposición de las condiciones necesarias para el éxito del plan de reestructuración y de las razones por las que ofrece una perspectiva razonable de garantizar la viabilidad de la empresa, en el corto y medio plazo, y evitar el concurso del deudor.

11.<sup>a</sup> Las medidas de información y consulta con los trabajadores que, de conformidad con la legislación laboral aplicable, se hayan adoptado o se vayan a adoptar, incluida la información de contenido económico relativa al plan de reestructuración, así como las previstas en los casos de adopción de las medidas de reestructuración operativas.

**12.<sup>a</sup> En el caso de que se pretenda que el plan de reestructuración afecte al crédito público, se incluirá la acreditación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social mediante la presentación de los correspondientes certificados emitidos por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social.»**

### JUSTIFICACIÓN

La obligación para el deudor de notificar que está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social se traslada desde el momento de la comunicación al momento de presentación del plan a los acreedores afectados para su votación. Además, se exige que ello se acredite mediante la presentación de los certificados emitidos por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social.

### ENMIENDA NÚM. 600

#### Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado ciento ochenta y siete del artículo único

De modificación

Texto que se propone:

El artículo 616 queda redactado como sigue:

«Artículo 616. Créditos afectados.

1. A los efectos de este título, se considerarán créditos afectados los créditos que en virtud del plan de reestructuración sufran una modificación de sus términos o condiciones, en particular, la modificación de la fecha de vencimiento, la modificación del principal o los intereses, la conversión

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 443

en crédito participativo o subordinado, acciones o participaciones sociales, o en cualquier otro instrumento de características o rango distintos de aquellos que tuviese el crédito originario, la modificación o extinción de las garantías, personales o reales, que garanticen el crédito, el cambio en la persona del deudor o la modificación de la ley aplicable al crédito.

2. Cualquier crédito, incluidos los créditos contingentes y sometidos a condición, puede ser afectado por el plan de reestructuración, salvo los créditos de alimentos derivados de una relación familiar, de parentesco o de matrimonio, los créditos derivados de responsabilidad civil extracontractual y los créditos derivados de relaciones laborales distintas de las del personal de alta dirección.

Los créditos futuros que nazcan de contratos de derivados que se mantengan en vigor no quedarán afectados por el plan de reestructuración.

Los créditos de derecho público podrán ser afectados, exclusivamente en la forma prevista en el artículo 616 bis, y únicamente cuando concurren los siguientes requisitos:

1.º Que el deudor acredite, tanto en el momento de presentar el plan de reestructuración para su votación a los acreedores que pudieran quedar afectados, como en el momento de solicitud de homologación judicial del plan, que se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, mediante la presentación en el juzgado de los correspondientes certificados emitidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social;

2.º Que los créditos tengan una antigüedad inferior a dos años, computados desde la fecha de su devengo de acuerdo con la normativa tributaria y de la Seguridad Social hasta la fecha de presentación en el juzgado de la comunicación de apertura de negociaciones.

3. Los créditos por repetición, subrogación o regreso quedarán afectados en las mismas condiciones que el crédito principal si así se establece en el plan de reestructuración. Si el crédito de repetición o regreso gozase de garantía real, será tratado como crédito garantizado.»

### JUSTIFICACIÓN

Se ajusta el contenido del artículo a las modificaciones introducidas por las enmiendas 8 y 9.

### ENMIENDA NÚM. 601

#### Grupo Parlamentario Socialista

De modificación

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado ciento ochenta y siete del artículo único en la parte relativa al artículo 627 del Texto Refundido de la Ley Concursal, de la siguiente manera:

«Artículo 627. Comunicación de la propuesta.

1. La propuesta del plan de reestructuración deberá ser comunicada a todos los acreedores cuyos créditos pudieran quedar afectados.

2. La comunicación deberá ser individual, por vía postal o electrónica; o, si no fuera posible por desconocerse su identidad o dirección, mediante anuncio en la página web de la sociedad, con indicación del lugar donde los acreedores que acrediten legitimación podrán examinar el contenido del plan. Si no fuera posible la comunicación por estos medios, el experto en la reestructuración, cuando haya sido nombrado, o en su defecto, quienes vayan a pedir la homologación del plan solicitarán al letrado de la Administración de Justicia del juzgado competente para conocer de la homologación que ordene la publicación de un edicto en el Registro público concursal, con indicación del lugar donde los acreedores que acrediten legitimación podrán examinar el contenido del plan.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 444

En el caso de los acreedores públicos, la comunicación se realizará, en todo caso, mediante **el servicio establecido en la sede electrónica de cada entidad, y a través del cual se podrá aportar la información del correspondiente formulario normalizado.**

3. En el caso de acreedores vinculados por un pacto de sindicación, se aplicarán las reglas contractuales sobre comunicación del deudor con los acreedores, si las hubiera.»

### JUSTIFICACIÓN

Se considera que no es precisa la elaboración de una Orden Ministerial para crear un formulario electrónico a presentar por los deudores, y que lo único que puede provocar este trámite formal es un retraso de su implantación. El propio texto legal está plagado de referencias a formularios normalizados sin que se indique la necesidad de aprobar una Orden Ministerial al efecto, por lo que, por coherencia, se propone que la regulación en este caso sea idéntica, al no haber ningún motivo que justifique un tratamiento diferenciado de este formulario.

### ENMIENDA NÚM. 602

#### Grupo Parlamentario Socialista

A la Disposición adicional cuarta

De modificación

Texto que se propone:

«Disposición adicional cuarta. Formularios normalizados del procedimiento especial de microempresas.

A los seis meses de la entrada en vigor de esta ley, **por orden del Ministerio de Justicia se aprobarán las condiciones de acceso y modo de funcionamiento del servicio de la donde se podrá acceder y cumplimentar los formularios normalizados en ella previstos. Dichos formularios serán electrónicos, accesibles en línea y sin coste.** También serán accesibles en línea las directrices prácticas sobre la manera de su cumplimentación. **El acceso a estos formularios implicará la posibilidad de su lectura y descarga si bien su cumplimentación y envío se deberá realizar electrónicamente.**

**A los efectos de esta ley, se entenderán como formularios normalizados los servicios electrónicos donde poder cumplimentar y enviar la información necesaria en cada fase del procedimiento.»**

### JUSTIFICACIÓN

Se propone que la norma que haya de dar cobertura jurídica a los formularios sea de rango reglamentario. La falta de previsión en el Proyecto de Ley aconseja su determinación. Asimismo, la necesidad de poner en marcha los formularios con la mayor brevedad sugieren que mediante orden ministerial se aprueben las condiciones de acceso y funcionamiento, que ha de preverse, en consecuencia, en una norma con rango de ley.

La doctrina del Consejo de Estado al respecto (Dictamen 42.101, de 5 de julio de 1979) declara que, si una ley contiene una disposición genérica e la que se atribuye el desarrollo reglamentario a un Ministerio, todas las cuestiones detallistas habrán de determinarse por el correspondiente Ministro.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 445

ENMIENDA NÚM. 603

Grupo Parlamentario Socialista

A las Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final tercera bis (Nueva)

Se añade una nueva Disposición final, que sería la tercera bis, con el contenido siguiente:

«Disposición final tercera bis. Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Uno. Se modifica el apartado Dos del artículo 8 de la Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que queda redactado como sigue:

“Dos. La comunicación del Gobierno con el Ministerio Fiscal se hará **por escrito y de modo debidamente registrado en el soporte que reglamentariamente se determine** por conducto del Ministro de Justicia a través del Fiscal General del Estado. Cuando el Presidente del Gobierno lo estime necesario podrá dirigirse directamente al mismo.

El Fiscal General del Estado, oída la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, resolverá sobre la viabilidad o procedencia de las actuaciones interesadas y expondrá su resolución al Gobierno de forma razonada. En todo caso, el acuerdo adoptado se notificará a quien haya formulado la solicitud.”

Dos. Se modifica el punto 2 del artículo 9 de la Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que queda redactado como sigue:

“2. El Fiscal General del Estado informará **por escrito** al Gobierno, **por su propia iniciativa** o cuando éste lo interese y **siempre que** no exista obstáculo legal, **sobre la actuación del Ministerio Fiscal en aquellos asuntos de especial trascendencia en los que intervenga y que por su naturaleza y relevancia deba conocer. Esta información podrá venir referida también al funcionamiento, en general, de la Administración de Justicia.**”

Tres. Se modifica el apartado Uno del artículo 11 de la Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que queda redactado como sigue:

“Uno. En el marco de sus competencias y cuando los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas interesen la actuación del Ministerio Fiscal en defensa de interés público se dirigirán **por escrito y de modo debidamente registrado en el soporte que reglamentariamente se determine**, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Justicia, al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, que lo pondrá en conocimiento del Fiscal General del Estado, quien, oída la Junta de Fiscales de Sala, resolverá lo procedente, ajustándose en todo caso al principio de legalidad. Cualquiera que sea el acuerdo adoptado, **el Fiscal Superior dará cuenta del mismo a quien haya formulado la solicitud y, de estimarlo oportuno, el Fiscal General lo hará al Gobierno de la Nación.**”

Cuatro. Se modifica el apartado Seis del artículo 31 de la Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que queda redactado como sigue:

“Seis. Si el nombramiento de Fiscal General recayese sobre un miembro de la Carrera Fiscal quedará en situación de servicios especiales **y adquirirá la categoría de Fiscal de Sala del Tribunal Supremo una vez se produzca su cese.**”

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 446

Cinco. Se modifica el artículo 67 de la Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que queda redactado como sigue:

“Serán competentes para la imposición de sanciones:

1. Para imponer la de advertencia, el Fiscal Jefe respectivo.
2. Para imponer hasta la de suspensión, el Fiscal General del Estado.
3. Para imponer la de separación del servicio, el Ministro de Justicia, a propuesta del Fiscal General del Estado, previo informe favorable del Consejo Fiscal.

Las resoluciones del Fiscal Jefe serán recurribles ante el Consejo Fiscal.

Las resoluciones del Fiscal General del Estado **ponen fin a la vía administrativa y solo serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.**

Las resoluciones del Consejo Fiscal y del Ministro de Justicia que agoten la vía administrativa serán susceptibles del recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional.”»

### JUSTIFICACIÓN

La nueva regulación persigue adaptar Estatuto del Ministerio Fiscal en nuestro país a las previsiones del Segundo Informe de Cumplimiento de la IV Ronda de Evaluación del Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa, informe relativo a España, fortaleciendo la autonomía e independencia del Fiscal General.

### ENMIENDA NÚM. 604

#### Grupo Parlamentario Socialista

A la Disposición final cuarta

De modificación

Texto que se propone:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Se añade un nuevo apartado g) al artículo 2 de la Ley de asistencia jurídica gratuita, relativo al «ámbito personal de aplicación», que desplaza el orden de las siguientes letras y queda redactado como sigue:

«g) En el ámbito concursal, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, para todos los trámites del procedimiento especial, a los deudores personas naturales que tengan la consideración de microempresa en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley Concursal, a los que resulte de aplicación el procedimiento especial previsto en su libro tercero, siempre que acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

h) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a las personas menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos.

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 447

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere esta letra, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de **justicia** gratuita se perderá tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos a que se refiere esta letra y, en especial, en los de violencia de género, deberá ser el mismo abogado el que asista a aquella, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.

i) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a quienes a causa de un accidente acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos.

j) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a las asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las víctimas del terrorismo, señaladas en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo.»

### JUSTIFICACIÓN

Corrección de errores.

### ENMIENDA NÚM. 605

#### Grupo Parlamentario Socialista

#### Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición Final cuarta bis (Nueva)

Se añade una nueva Disposición final, que sería la cuarta bis, que tendrá el contenido siguiente:

«Disposición final cuarta bis. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 12 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que queda redactado como sigue:

«b) Los actos y disposiciones del Consejo General del Poder Judicial **y del Fiscal General del Estado.**»

### JUSTIFICACIÓN

La nueva regulación persigue adaptar Estatuto del Ministerio Fiscal en nuestro país a las previsiones del Segundo Informe de Cumplimiento de la IV Ronda de Evaluación del Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa, informe relativo a España, fortaleciendo la autonomía e independencia del Fiscal General.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 448

### ENMIENDA NÚM. 606

#### Grupo Parlamentario Socialista

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición Final duodécima bis.

Se añade una nueva Disposición Final, que sería la duodécima bis, que tendrá el contenido siguiente:

«Disposición final duodécima bis. Reglamento de comunicaciones entre la Fiscalía y el Gobierno o entre la Fiscalía y los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, aprobará mediante Real Decreto, las normas reglamentarias oportunas que regulen las comunicaciones entre la Fiscalía y el Gobierno de la Nación o entre la Fiscalía y los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.»

#### JUSTIFICACIÓN

La nueva regulación persigue adaptar Estatuto del Ministerio Fiscal en nuestro país a las previsiones del Segundo Informe de Cumplimiento de la IV Ronda de Evaluación del Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa, informe relativo a España, fortaleciendo la autonomía e independencia del Fiscal General.

### ENMIENDA NÚM. 607

#### Grupo Parlamentario Socialista

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final XXXX. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

**Uno.** El apartado 4 del artículo 144 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, queda redactado como sigue:

«La obligación de cotizar continuará en la situación de incapacidad temporal, cualquiera que sea su causa, en la de nacimiento y cuidado de menor, en la de riesgo durante el embarazo y en la de riesgo durante la lactancia natural, así como en las demás situaciones previstas en el artículo 166 en que así se establezca reglamentariamente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas tendrán derecho a una reducción del 75 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes durante la situación de incapacidad temporal de aquellos trabajadores que hubieran cumplido la edad de 62 años. A estas reducciones de cuotas no les resultará de aplicación lo establecido en el artículo 20.1.»



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

**Dos.** Disposición transitoria XXXX. Efectos de la reducción en la cotización a la Seguridad Social aplicable a los trabajadores mayores de 62 años.

«La modificación del apartado 4 del artículo 144 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, efectuada por el número Uno de la disposición final primera, producirá efectos desde día 1 de enero de 2022.»

### JUSTIFICACIÓN

A las reducciones de cuotas, así como el resto de beneficios en la cotización a la Seguridad Social, les resulta de aplicación lo establecido en los artículos 20.1 y 20.3 de la LGSS. En consecuencia, a las reducciones de cuotas creadas recientemente tras la modificación, por la Ley 21/2021, del artículo 144 de la LGSS, para trabajadores mayores de 62 años durante los períodos de IT les resultan de aplicación estos requisitos -encontrarse al corriente en el momento del inicio del derecho y mantenerse al corriente durante la duración del derecho.

A diferencia del resto de los beneficios en la cotización a los que acceden los empresarios como consecuencia de sus propias decisiones -formalizar determinada modalidad de contratos de trabajo, contratar a trabajadores incluidos en determinados colectivos, situarse en determinados territorios, ejercer determinadas actividades,¿., en el caso del beneficio regulado en el artículo 144 el inicio de su derecho no depende de la voluntad de la empresa sino que depende de una circunstancia que el empresario no puede controlar al depender de una circunstancia médica que, a su vez, tampoco puede controlar el trabajador. En consecuencia, en el momento del acceso al beneficio el empresario, por las razones anteriormente expuestas, no puede realizar las actuaciones oportunas, en su caso, para acreditar el requisito al que se refiere el artículo 20.1 de la LGSS.

Por este motivo, y con el objeto de hacer más eficaz el objetivo perseguido con el beneficio de que se trata, que no es otro sino el de mantener en el empleo a trabajadores mayores de 62 años a pesar de tener más riesgos de causar baja médica incrementando los costes empresariales, se considera necesario modificar el artículo 144 de la LGSS para contemplar la exención al requisito establecido en el artículo 20.1.

La extraordinaria y urgente necesidad de esta modificación se justifica en la circunstancia de que al haber entrado en vigor la nueva redacción del artículo 144 de la LGSS el 1 de enero de 2022 se hace necesario corregir la deficiencia observada puesto que de otra forma haría ineficaz la aplicación de la citada exención en numerosos casos, de ahí que se incluya una disposición transitoria para establecer que la modificación normativa surtirá efectos desde el 1 de enero de 2022.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 450

### ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

A la generalidad del Proyecto.

— Enmienda núm. 276, del G.P. Republicano.

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado III.
- Enmienda núm. 100, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu), apartado III.
- Enmienda núm. 496, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado III.
- Enmienda núm. 497, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado III.
- Enmienda núm. 498, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado III.
- Enmienda núm. 499, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado III.
- Enmienda núm. 500, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado III.
- Enmienda núm. 501, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado III.
- Enmienda núm. 326, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado III, párrafos nuevos.
- Enmienda núm. 97, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu), apartado IV.
- Enmienda núm. 582, del G.P. Socialista, apartado IV.
- Enmienda núm. 98, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu), apartado V.
- Enmienda núm. 99, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu), apartado V.
- Enmienda núm. 382, del G.P. Popular en el Congreso, apartado V.
- Enmienda núm. 383, del G.P. Popular en el Congreso, apartado V.
- Enmienda núm. 384, del G.P. Popular en el Congreso, apartado V.
- Enmienda núm. 502, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado V.
- Enmienda núm. 503, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado V.
- Enmienda núm. 504, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado V.
- Enmienda núm. 34, del G.P. Ciudadanos, apartado VII.
- Enmienda núm. 380, del G.P. Popular en el Congreso, apartado VII.
- Enmienda núm. 381, del G.P. Popular en el Congreso, apartado VII.
- Enmienda núm. 583, del G.P. Socialista, apartado IX (supresión).

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

Uno. Artículo 1, apartado 2 y apartado nuevo

— Enmienda núm. 551, del G.P. VOX.

Dos. Artículo 2, apartado 3

— Sin enmiendas.

Tres. Artículo 6, apartado 2

— Enmienda núm. 505, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 451

Cuatro. Artículo 7

— Sin enmiendas.

Cinco. Artículo 10, apartado 1

— Enmienda núm. 506, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

— Enmienda núm. 1, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Seis. Artículo 11, apartado 1

— Sin enmiendas.

Siete. Artículo 14, apartados 1 y 4

— Enmienda núm. 507, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.

Ocho. Artículo 20, apartado 2

— Sin enmiendas.

Nueve. Artículo 23, apartado 2

— Sin enmiendas.

Diez. Artículo 24, apartado 2

— Sin enmiendas.

Once. Artículo 28

— Sin enmiendas.

Doce. Artículo 31

— Sin enmiendas.

Trece. Artículo 33, apartado 3 nuevo

— Enmienda núm. 508, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Catorce. Artículo 35, apartado 1

— Enmienda núm. 509, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Quince. Título I del Libro primero, capítulo V, sección 4.<sup>a</sup> nueva (artículos 37 bis a 37 quinquies)

— Enmienda núm. 598, del G.P. Socialista, artículo 37 bis.

— Enmienda núm. 510, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 37 ter, apartado 1.

— Enmienda núm. 327, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 37 ter, apartado 3.

— Enmienda núm. 46, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 37 ter, apartado nuevo.

— Enmienda núm. 209, del G.P. Republicano, artículo 37 quater.

— Enmienda núm. 277, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), artículo 37 quater.

— Enmienda núm. 38, del G.P. Ciudadanos, artículo 37 quater, párrafo nuevo.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 452

Dieciséis. Artículo 44

— Sin enmiendas.

Diecisiete. Artículo 46, apartados 1 y 3

— Sin enmiendas.

Dieciocho. Artículo 47, apartado 2

— Sin enmiendas.

Diecinueve. Artículo 49, apartado 2

— Sin enmiendas.

Veinte. Artículo 51, apartado 3

— Sin enmiendas.

Veintiuno. Artículo 52

— Sin enmiendas.

Veintidós. Artículo 60, apartado 2

— Sin enmiendas.

Veintitrés. Artículo 61

— Enmienda núm. 2, del G.P. Ciudadanos.

— Enmienda núm. 101, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

— Enmienda núm. 210, del G.P. Republicano.

— Enmienda núm. 385, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

— Enmienda núm. 386, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.

Veinticuatro. Artículo 62

— Enmienda núm. 102, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

— Enmienda núm. 552, del G.P. VOX.

— Enmienda núm. 387, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

— Enmienda núm. 3, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.

— Enmienda núm. 388, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

Veinticinco. Artículo 65

— Enmienda núm. 211, del G.P. Republicano.

— Enmienda núm. 212, del G.P. Republicano.

— Enmienda núm. 389, del G.P. Popular en el Congreso.

— Enmienda núm. 278, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 3.

— Enmienda núm. 103, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartados 2 y 3.

— Enmienda núm. 47, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

— Enmienda núm. 553, del G.P. VOX, apartado 5 (supresión).

Veintiséis. Artículo 67, apartado 5 nuevo

— Sin enmiendas.

Veintisiete. Artículo 75, apartado 2

— Sin enmiendas.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

**Serie A Núm. 84-3**

**20 de abril de 2022**

**Pág. 453**

Veintiocho. Artículo 76

— Sin enmiendas.

Veintinueve. Artículo 80

— Sin enmiendas.

Treinta. Artículo 86

- Enmienda núm. 48, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 213, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 390, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, 2.<sup>a</sup>
- Enmienda núm. 104, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 1, 3.<sup>a</sup>
- Enmienda núm. 391, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, 3.<sup>a</sup>, letra a).
- Enmienda núm. 392, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, 3.<sup>a</sup>, letra b).
- Enmienda núm. 393, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, 3.<sup>a</sup>, letra c).
- Enmienda núm. 279, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 1, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>
- Enmienda núm. 394, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, 4.<sup>a</sup>.

Treinta y uno. Artículo 100, apartado 2

- Enmienda núm. 49, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 105, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 214, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 280, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 395, del G.P. Popular en el Congreso.

Treinta y dos. Artículo 102

— Sin enmiendas.

Treinta y tres. Artículo 144, apartado 3

— Sin enmiendas.

Treinta y cuatro. Artículo 149, apartado 1

— Sin enmiendas.

Treinta y cinco. Artículo 156

— Sin enmiendas.

Treinta y seis. Artículo 163

— Sin enmiendas.

Treinta y siete. Artículo 164

- Enmienda núm. 29, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 106, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 1.

Treinta y ocho. Artículo 165, apartado 3

— Enmienda núm. 397, del G.P. Popular en el Congreso.

Treinta y nueve. Artículo 194, apartado 3

— Sin enmiendas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 454

Cuarenta. Artículo 197, apartado 1

— Sin enmiendas.

Cuarenta y uno. Artículo 198, apartados 1 y 2

— Sin enmiendas.

Cuarenta y dos. Artículo 203

— Enmienda núm. 50, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2 (supresión).

Cuarenta y tres. Artículo 204

— Sin enmiendas.

Cuarenta y cuatro. Artículo 205

— Sin enmiendas.

Cuarenta y cinco. Artículo 206, apartado 3 nuevo

— Enmienda núm. 51, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 107, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu).

— Enmienda núm. 398, del G.P. Popular en el Congreso.

Cuarenta y seis. Artículo 209

— Sin enmiendas.

Cuarenta y siete. Artículo 215

— Enmienda núm. 328, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Cuarenta y ocho. Artículo 216, apartado 1

— Enmienda núm. 329, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1 y apartados 2, 3 y 4 (no contemplados en la reforma).

— Enmienda núm. 52, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3 (supresión). (no contemplado en la reforma).

— Enmienda núm. 401, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3 (supresión) y reenumeración apartado 4. (no contemplado en la reforma).

Cuarenta y nueve. Artículo 221

— Enmienda núm. 215, del G.P. Republicano.

— Enmienda núm. 108, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu), apartado 3.

— Enmienda núm. 331, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.

— Enmienda núm. 402, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3 (supresión).

Cincuenta. Artículo 224 bis nuevo

— Enmienda núm. 332, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

— Enmienda núm. 110, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu), apartado 1.

— Enmienda núm. 28, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.

— Enmienda núm. 5, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, párrafo nuevo.

— Enmienda núm. 6, del G.P. Ciudadanos, apartado 8.

— Enmienda núm. 109, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu), apartados 1 y 8.

— Enmienda núm. 404, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 8.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 455

Cincuenta y uno. Título IV del libro primero, capítulo III, sección 2.<sup>a</sup>, subsección 4.<sup>a</sup>

— Sin enmiendas.

Cincuenta y dos. Título IV del libro primero, capítulo III, sección 2.<sup>a</sup>, subsección 4.<sup>a</sup> nueva (artículos 224 ter a 224 septies)

- Enmienda núm. 111, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu), artículo 224 quater.
- Enmienda núm. 554, del G.P. VOX, artículo 224 quater.
- Enmienda núm. 41, del G.P. Ciudadanos, artículo 224 septies, apartado 2.
- Enmienda núm. 112, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu), artículo 224 septies.
- Enmienda núm. 333, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 224 septies.

Cincuenta y tres. Artículo 226

- Enmienda núm. 113, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu).
- Enmienda núm. 405, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2 (supresión).
- Enmienda núm. 511, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2, ordinal 2.<sup>o</sup>

Cincuenta y cuatro. Artículo 230, 2.<sup>o</sup>

- Enmienda núm. 7, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 53, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 114, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu), supresión.
- Enmienda núm. 406, del G.P. Popular en el Congreso, supresión.

Cincuenta y cinco. Artículo 237

— Sin enmiendas.

Cincuenta y seis. Artículo 242

— Sin enmiendas.

Cincuenta y siete. Artículo 249

- Enmienda núm. 512, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Cincuenta y ocho. Artículo 250

- Enmienda núm. 216, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 334, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.

Cincuenta y nueve. Artículo 272, apartado 1

- Enmienda núm. 281, del Sr. Pagès i Massó (GPLu).

Sesenta. Artículo 280

- Enmienda núm. 117, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu), supresión.
- Enmienda núm. 407, del G.P. Popular en el Congreso, supresión.
- Enmienda núm. 115, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu), apartado 1.<sup>o</sup>-  
Enmienda núm. 30, del G.P. Ciudadanos, apartado 6.<sup>o</sup>
- Enmienda núm. 116, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu), apartado 6.<sup>o</sup>

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 456

Sesenta y uno. Artículo 282, apartado 2. 1.º

— Sin enmiendas.

Sesenta y dos. Artículo 289, apartado 3

— Sin enmiendas.

Sesenta y tres. Artículo 293, apartado 3

— Sin enmiendas.

Sesenta y cuatro. Artículo 294, apartados 1 y 2

— Enmienda núm. 408, del G.P. Popular en el Congreso.

— Enmienda núm. 118, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu), apartado 1.

— Enmienda núm. 513, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.

Sesenta y cinco. Artículo 295

— Sin enmiendas.

Sesenta y seis. Título VI del libro primero, capítulo I, sección 3.ª nueva (artículo 296 bis).

— Sin enmiendas.

Sesenta y siete. Artículo 297, apartado 2

— Sin enmiendas.

Sesenta y ocho. Artículo 301 (supresión)

— Sin enmiendas.

Sesenta y nueve. Título VI del libro primero, capítulo III (artículo 304)

— Enmienda núm. 514, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

— Enmienda núm. 119, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu), apartado 1.

Setenta. Artículo 303

— Sin enmiendas.

Setenta y uno. Artículo 305

— Sin enmiendas.

Setenta y dos. Artículo 306

— Sin enmiendas.

Setenta y tres. Artículo 307

— Sin enmiendas.

Setenta y cuatro. Artículo 317, apartado 3

— Sin enmiendas.

Setenta y cinco. Artículo 317 bis nuevo

— Sin enmiendas.



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Setenta y seis. Artículo 318

- Enmienda núm. 217, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 54, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 2 y 3 (supresión).
- Enmienda núm. 120, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartados 2 y 3 (supresión).
- Enmienda núm. 282, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartados 2 y 3
- Enmienda núm. 409, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3 (supresión).
- Enmienda núm. 515, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.

Setenta y siete. Artículo 321, apartado 2, párrafo segundo

- Sin enmiendas.

Setenta y ocho. Título VII del libro primero, capítulo II, sección 1.<sup>a</sup>, subsección 1.<sup>a</sup>

- Sin enmiendas.

Setenta y nueve. Artículo 327, apartado 2

- Sin enmiendas.

Ochenta. Artículo 333

- Sin enmiendas.

Ochenta y uno. Artículo 334

- Sin enmiendas.

Ochenta y dos. Artículo 335

- Sin enmiendas.

Ochenta y tres. Artículo 336

- Sin enmiendas.

Ochenta y cuatro. Título VII del libro primero, capítulo II, sección 1.<sup>a</sup>, subsección 2.<sup>a</sup>

- Sin enmiendas.

Ochenta y cinco. Título VII del libro primero, capítulo II, sección 1.<sup>a</sup> (artículos 337 a 340)

- Sin enmiendas.

Ochenta y seis. Artículo 341

- Sin enmiendas.

Ochenta y siete. Artículo 343

- Sin enmiendas.

Ochenta y ocho. Artículo 344, apartado 2

- Sin enmiendas.

Ochenta y nueve. Artículo 345

- Sin enmiendas.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

**Serie A Núm. 84-3**

**20 de abril de 2022**

**Pág. 458**

Noventa. Artículo 346

— Sin enmiendas.

Noventa y uno. Artículo 347, apartado 2

— Sin enmiendas.

Noventa y dos. Artículo 350

— Sin enmiendas.

Noventa y tres. Título VII del libro primero, capítulo IV (rúbrica)

— Sin enmiendas.

Noventa y cuatro. Título VII del libro primero, capítulo IV, sección 1.<sup>a</sup>

— Sin enmiendas.

Noventa y cinco. Título VII del libro primero, capítulo IV, sección 2.<sup>a</sup>

— Sin enmiendas.

Noventa y seis. Título VII del libro primero, capítulo IV, sección 3.<sup>a</sup>

— Sin enmiendas.

Noventa y siete. Título VII del libro primero, capítulo IV, sección 4.<sup>a</sup>

— Sin enmiendas.

Noventa y ocho. Título VII del libro primero, capítulo IV, sección 1.<sup>a</sup> (artículos 351 a 261)

— Enmienda núm. 516, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 355.

— Enmienda núm. 218, del G.P. Republicano, artículo 358.

— Enmienda núm. 121, del Sr. Bel Accensi (GPIu) y del Sr. Boadella Esteve (GPIu), artículo 358, apartado nuevo.

— Enmienda núm. 283, del Sr. Pagès i Massó (GPIu), artículo 358, apartado nuevo.

— Enmienda núm. 335, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 358, apartado nuevo.

— Enmienda núm. 410, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 358, apartado nuevo.

— Enmienda núm. 122, del Sr. Bel Accensi (GPIu) y del Sr. Boadella Esteve (GPIu), artículo 359, apartado 2.

Noventa y nueve. Título VII del libro primero, capítulo IV, sección 5.<sup>a</sup> (artículos 376 a 378)

— Sin enmiendas.

Cien. Título VII del libro primero, capítulo IV, sección 6.<sup>a</sup>

— Sin enmiendas.

Ciento uno. Título VII del libro primero, capítulo IV, sección 7.<sup>a</sup> (supresión)

— Sin enmiendas.

Ciento dos. Artículos 379 y 380

— Sin enmiendas.

Ciento tres. Artículo 382

— Sin enmiendas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ciento cuatro. Artículo 383

— Enmienda núm. 123, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado nuevo.

Ciento cinco. Artículo 391

— Sin enmiendas.

Ciento seis. Artículo 392

— Sin enmiendas.

Ciento siete. Artículo 396

— Sin enmiendas.

Ciento ocho. Artículo 397, apartado 1

— Sin enmiendas.

Ciento nueve. Título VII del libro primero, capítulo VI, artículos 399 bis y 399 ter nuevos

— Sin enmiendas.

Ciento diez. Título VII del libro primero, capítulo VII, sección 2.<sup>a</sup> (nueva) (artículo 401 bis)

— Sin enmiendas.

Ciento once. Título VII del libro primero, capítulo VII, sección 2.<sup>a</sup>

— Enmienda núm. 124, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), artículo 405, apartado 2.

— Enmienda núm. 411, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 405, apartado 2 (supresión).

Ciento doce. Artículo 407

— Enmienda núm. 555, del G.P. VOX.

Ciento trece. Artículo 409

— Sin enmiendas.

Ciento catorce. Artículo 413

— Sin enmiendas.

Ciento quince. Título VIII del libro primero, capítulo III, (artículo 414 bis nuevo)

— Enmienda núm. 556, del G.P. VOX.

— Enmienda núm. 55, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

— Enmienda núm. 125, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 1.

Ciento dieciséis. Título VIII del libro primero, capítulo III, sección 1.<sup>a</sup> (artículos 415 y 415 bis)

— Enmienda núm. 219, del G.P. Republicano.

— Enmienda núm. 220, del G.P. Republicano.

— Enmienda núm. 56, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 415, apartado 1.

— Enmienda núm. 126, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), artículo 415, apartado 1.

— Enmienda núm. 284, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), artículo 415, apartado 1.

— Enmienda núm. 336, del G.P. Confederado de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 415, apartado 1.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 460

- Enmienda núm. 412, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 415, apartado 1.
- Enmienda núm. 57, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 415, apartado 2.
- Enmienda núm. 413, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 415, apartado 2.
- Enmienda núm. 557, del G.P. VOX, artículo 415, apartado 4.
- Enmienda núm. 127, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu), artículo 415, apartados 2 y 5.
- Enmienda núm. 58, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 415, apartado 5.

Ciento diecisiete. Artículo 416

- Sin enmiendas.

Ciento dieciocho. Artículo 417

- Sin enmiendas.

Ciento diecinueve. Artículo 418

- Sin enmiendas.

Ciento veinte. Artículo 419

- Sin enmiendas.

Ciento veintiuno. Artículo 420

- Sin enmiendas.

Ciento veintidos. Título VIII del libro primero, capítulo III, sección 3.<sup>a</sup> (artículos 421 a 423 bis)

- Enmienda núm. 59, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 421.
- Enmienda núm. 128, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu), artículo 421.
- Enmienda núm. 517, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 421.
- Enmienda núm. 60, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 423, apartado 2.
- Enmienda núm. 414, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 423, apartado 2.
- Enmienda núm. 558, del G.P. VOX, artículo 423, apartado 2.

Ciento veintitrés. Título VIII del libro primero, capítulo IV

- Sin enmiendas.

Ciento veinticuatro. Título VIII del libro primero, capítulo V (artículo 424)

- Enmienda núm. 61, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

Ciento veinticinco. Título VIII del libro primero, capítulo VI

- Sin enmiendas.

Ciento veintiséis. Título VIII del libro primero, capítulo VII

- Sin enmiendas.

Ciento veintisiete. Artículo 445

- Enmienda núm. 416, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión).
- Enmienda núm. 559, del G.P. VOX.

Ciento veintiocho. Título X del libro primero, capítulo I, artículo 445 bis nuevo

- Enmienda núm. 129, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 461

Ciento veintinueve. Artículo 446

- Enmienda núm. 518, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Ciento treinta. Artículo 447

- Enmienda núm. 130, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 560, del G.P. VOX, (supresión).

Ciento treinta y uno. Artículo 448

- Enmienda núm. 561, del G.P. VOX, (supresión).
- Enmienda núm. 8, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 131, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 417, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 519, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.

Ciento treinta y dos. Artículo 449

- Enmienda núm. 132, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 221, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 337, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 563, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 584, del G.P. Socialista.

Ciento treinta y tres. Artículo 450

- Enmienda núm. 564, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 520, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 39, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 133, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 418, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Ciento treinta y cuatro. Título X del libro primero, capítulo II, sección 1.<sup>a</sup>, subsección 1.<sup>a</sup>, artículo 450 bis nuevo

- Enmienda núm. 565, del G.P. VOX.

Ciento treinta y cinco. Título X del libro primero, capítulo II, sección 1.<sup>a</sup>, subsección 1.<sup>a</sup>, artículo 450 ter nuevo

- Enmienda núm. 566, del G.P. VOX.

Ciento treinta y seis. Título X del libro primero, capítulo II, sección 1.<sup>a</sup>, subsección 1.<sup>a</sup>, artículo 451 bis nuevo

- Enmienda núm. 135, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 567, del G.P. VOX, (supresión).
- Enmienda núm. 134, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 419, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Ciento treinta y siete. Artículo 452

- Sin enmiendas.

Ciento treinta y ocho. Artículo 453

- Enmienda núm. 568, del G.P. VOX.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ciento treinta y nueve. Artículo 454

— Enmienda núm. 569, del G.P. VOX, (supresión).

Ciento cuarenta. Artículo 455, apartado 2, ordinal 2.º y apartados 3, 4 y 5 nuevos

— Enmienda núm. 222, del G.P. Republicano.

— Enmienda núm. 521, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2, ordinal 5.º

— Enmienda núm. 338, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2, ordinal nuevo

Ciento cuarenta y uno. Artículo 462

— Sin enmiendas.

Ciento cuarenta y dos. Artículo 463, apartado 2

— Sin enmiendas.

Ciento cuarenta y tres. Artículo 465

— Sin enmiendas.

Ciento cuarenta y cuatro. Título XI del libro primero, capítulo I, sección 2.ª, subsección 4.ª (rúbrica)

— Sin enmiendas.

Ciento cuarenta y cinco. Artículo 470

— Sin enmiendas.

Ciento cuarenta y seis. Artículo 471

— Sin enmiendas.

Ciento cuarenta y siete. Artículo 472

— Sin enmiendas.

Ciento cuarenta y ocho. Artículo 473

— Sin enmiendas.

Ciento cuarenta y nueve. Artículo 474

— Sin enmiendas.

Ciento cincuenta. Artículo 475

— Sin enmiendas.

Ciento cincuenta y uno. Artículo 478

— Enmienda núm. 522, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.

Ciento cincuenta y dos. Artículo 485

— Sin enmiendas.

Ciento cincuenta y tres. Título XI del libro primero, capítulo II, (artículos 486 a 502)

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 463

### Artículo 486

- Enmienda núm. 223, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 285, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).

### Artículo 487

- Enmienda núm. 136, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 224, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 286, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 62, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, ordinal 1.º
- Enmienda núm. 27, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, ordinal 2.º (supresión).
- Enmienda núm. 63, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, ordinal 2.º
- Enmienda núm. 420, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, ordinal 2.º (supresión).
- Enmienda núm. 137, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 1, ordinales 2.º y 3.º
- Enmienda núm. 421, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, ordinal 4.º (supresión).
- Enmienda núm. 64, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, ordinal 5.º (supresión).

### Artículo 488

- Enmienda núm. 138, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 422, del G.P. Popular en el Congreso.

### Artículo 489

- Enmienda núm. 225, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 226, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 287, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 40, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, ordinales 5.º (supresión) y 6.º
- Enmienda núm. 66, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, ordinal 5.º
- Enmienda núm. 67, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, ordinal 5.º
- Enmienda núm. 68, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, ordinal 5.º
- Enmienda núm. 339, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, ordinal 5.º
- Enmienda núm. 139, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 1, ordinales 5.º y 6.º, y apartado 3 (supresión).
- Enmienda núm. 140, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 1, ordinales 5.º y 6.º, y apartado 3 (supresión).
- Enmienda núm. 423, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, ordinales 5.º y 6.º
- Enmienda núm. 65, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 424, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

### Artículo 492

- Enmienda núm. 227, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 288, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).

### Artículo 493 bis

- Enmienda núm. 523, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.

### Artículo 494

- Enmienda núm. 228, del G.P. Republicano, (supresión).
- Enmienda núm. 289, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), (supresión).
- Enmienda núm. 425, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3 (supresión).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### Artículo 495

- Enmienda núm. 141, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 229, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 290, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 426, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

### Artículo 498

- Enmienda núm. 524, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.

### Artículo 498 bis

- Enmienda núm. 230, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 427, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, ordinal 2.º

### Artículo 499 bis

- Enmienda núm. 9, del G.P. Ciudadanos, apartado 4.

### Ciento cincuenta y cuatro. Artículo 508

- Sin enmiendas.

### Ciento cincuenta y cinco. Título XII del libro primero, capítulo I, (artículo 508 bis nuevo)

- Sin enmiendas.

### Ciento cincuenta y seis. Artículo 509

- Enmienda núm. 570, del G.P. VOX.

### Ciento cincuenta y siete. Artículo 512

- Sin enmiendas.

### Ciento cincuenta y ocho. Título XII del libro primero, capítulo II (rúbrica)

- Sin enmiendas.

### Ciento cincuenta y nueve. Título XII del libro primero, capítulo II, sección 1.ª (rúbrica)

- Sin enmiendas.

### Ciento sesenta. Artículo 522

- Sin enmiendas.

### Ciento sesenta y uno. Artículo 523

- Sin enmiendas.

### Ciento sesenta y dos. Artículo 524

- Sin enmiendas.

### Ciento sesenta y tres. Título XII del libro primero, capítulo II, sección 2.ª (rúbrica)

- Sin enmiendas.

### Ciento sesenta y cuatro. Artículo 525

- Sin enmiendas.



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ciento sesenta y cinco. Artículo 526

— Sin enmiendas.

Ciento sesenta y seis. Artículo 527

— Sin enmiendas.

Ciento sesenta y siete. Artículo 528

— Sin enmiendas.

Ciento sesenta y ocho. Artículo 529

— Sin enmiendas.

Ciento sesenta y nueve. Artículo 530

— Sin enmiendas.

Ciento setenta. Artículo 531

— Sin enmiendas.

Ciento setenta y uno. Artículo 546

— Sin enmiendas.

Ciento setenta y dos. Artículo 547

— Sin enmiendas.

Ciento setenta y tres. Artículo 548

— Sin enmiendas.

Ciento setenta y cuatro. Artículo 552

— Sin enmiendas.

Ciento setenta y cinco. Artículo 556

— Enmienda núm. 525, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.

Ciento setenta y seis. Artículo 557

— Enmienda núm. 142, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

— Enmienda núm. 11, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.

— Enmienda núm. 428, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

— Enmienda núm. 429, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2 (supresión).

Ciento setenta y siete. Artículo 558

— Enmienda núm. 430, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

— Enmienda núm. 143, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartados 1 y 2.

— Enmienda núm. 431, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

— Enmienda núm. 12, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Ciento setenta y ocho. Artículo 560, apartado 1

— Enmienda núm. 10, del G.P. Ciudadanos, apartado 2 (no contemplado en la reforma).

— Enmienda núm. 144, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 466

- Enmienda núm. 526, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Ciento setenta y nueve. Artículo 561

- Enmienda núm. 145, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 2.<sup>a</sup> y apartado nuevo.

Ciento ochenta. Artículo 562

- Enmienda núm. 146, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), supresión.
- Enmienda núm. 432, del G.P. Popular en el Congreso, supresión.

Ciento ochenta y uno. Artículo 563

- Enmienda núm. 13, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 147, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado nuevo.

Ciento ochenta y dos. Artículo 564

- Enmienda núm. 148, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 231, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 291, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).

Ciento ochenta y tres. Artículo 565

- Sin enmiendas.

Ciento ochenta y cuatro. Artículo 566

- Enmienda núm. 149, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 433, del G.P. Popular en el Congreso.

Ciento ochenta y cinco. Artículo 578

- Sin enmiendas.

Ciento ochenta y seis. Artículo 579

- Enmienda núm. 69, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Ciento ochenta y siete. Libro segundo (artículos 583 a 684)

- Enmienda núm. 232, del G.P. Republicano, artículos 631 a 684.
- Enmienda núm. 295, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), artículos 631 a 684.
- Enmienda núm. 238, del G.P. Republicano, artículo nuevo.
- Enmienda núm. 239, del G.P. Republicano, artículo nuevo.

Artículo 586

- Enmienda núm. 233, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 150, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 1, ordinales 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y ordinal nuevo.
- Enmienda núm. 434, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, supresión ordinales 3.º, 4.º y 5.º
- Enmienda núm. 42, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, ordinal 10.º
- Enmienda núm. 151, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 1, ordinal 10.º
- Enmienda núm. 435, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, ordinal 10.º
- Enmienda núm. 527, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, ordinal 10.º

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 467

- Enmienda núm. 340, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, ordinal 11.º
- Enmienda núm. 436, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, ordinal 11.º

### Artículo 588

- Enmienda núm. 234, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 528, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.
- Enmienda núm. 341, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.

### Artículo 599

- Enmienda núm. 529, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.

### Artículo 602

- Enmienda núm. 530, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.

### Artículo 605

- Enmienda núm. 14, del G.P. Ciudadanos, (supresión).
- Enmienda núm. 70, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), (supresión).
- Enmienda núm. 152, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), (supresión).
- Enmienda núm. 235, del G.P. Republicano, (supresión).
- Enmienda núm. 292, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), (supresión).
- Enmienda núm. 437, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión).

### Artículo 607

- Enmienda núm. 31, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 438, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 531, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.

### Artículo 616

- Enmienda núm. 236, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 153, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 293, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 439, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión).
- Enmienda núm. 600, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 33, del G.P. Ciudadanos, apartado 2, ordinal 1.º
- Enmienda núm. 532, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2, ordinal 1.º
- Enmienda núm. 71, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

### Artículo 616 bis

- Enmienda núm. 72, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), (supresión).
- Enmienda núm. 154, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), (supresión).
- Enmienda núm. 155, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 237, del G.P. Republicano, (supresión).
- Enmienda núm. 294, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 440, del G.P. Popular en el Congreso.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 468

### Artículo 619

- Enmienda núm. 15, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 533, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.

### Artículo 621

- Enmienda núm. 156, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

### Artículo 623

- Enmienda núm. 157, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 441, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 158, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 4.

### Artículo 624 bis

- Enmienda núm. 534, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

### Artículo 626

- Enmienda núm. 535, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.

### Artículo 627

- Enmienda núm. 601, del G.P. Socialista.

### Artículo 631

- Enmienda núm. 159, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 442, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 536, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 3 y 4.

### Artículo 633

- Enmienda núm. 599, del G.P. Socialista.

### Artículo 634

- Enmienda núm. 537, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 73, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 160, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 443, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

### Artículo 635

- Enmienda núm. 444, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.º
- Enmienda núm. 161, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 3.º y apartado nuevo.
- Enmienda núm. 445, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.º
- Enmienda núm. 343, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.

### Artículo 638

- Enmienda núm. 446, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 469

### Artículo 640

- Enmienda núm. 538, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.

### Artículo 642

- Enmienda núm. 447, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

### Artículo 643

- Enmienda núm. 32, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.
- Enmienda núm. 162, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 163, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 296, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 539, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.

### Artículo 647

- Enmienda núm. 164, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 4 (supresión).
- Enmienda núm. 448, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4 (supresión).

### Artículo 650

- Enmienda núm. 242, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 165, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 449, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

### Artículo 651

- Enmienda núm. 540, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.

### Artículo 654

- Enmienda núm. 541, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 450, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.º
- Enmienda núm. 166, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 7.º

### Artículo 655

- Enmienda núm. 542, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

### Artículo 661

- Enmienda núm. 243, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 74, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 167, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 451, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 544, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.

### Artículo 662

- Enmienda núm. 75, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 168, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 244, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 452, del G.P. Popular en el Congreso.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 470

### Artículo 667

- Enmienda núm. 169, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 1, ordinal 2.º
- Enmienda núm. 453, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, ordinal 2.º

### Artículo 668

- Enmienda núm. 43, del G.P. Ciudadanos, (supresión).
- Enmienda núm. 170, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), (supresión).
- Enmienda núm. 454, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión).

### Artículo 672

- Enmienda núm. 240, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 297, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 571, del G.P. VOX.

### Artículo 674

- Enmienda núm. 4, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 76, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 171, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 298, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 364, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 455, del G.P. Popular en el Congreso.

### Artículo 676

- Enmienda núm. 172, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 241, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 365, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 456, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

### Artículo 684

- Enmienda núm. 77, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 78, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 173, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 299, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 457, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 543, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.

### Ciento ochenta y ocho. Libro tercero nuevo (artículos 685 a 720)

- Enmienda núm. 232, del G.P. Republicano, artículos 685 a 694.
- Enmienda núm. 295, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), artículos 685 a 694.
- Enmienda núm. 245, del G.P. Republicano, artículos 695 a 720.
- Enmienda núm. 458, del G.P. Popular en el Congreso, artículos 686 a 720.
- Enmienda núm. 572, del G.P. VOX, artículos 685 a 720 (supresión).
- Enmienda núm. 573, del G.P. VOX, artículos 685 a 720.

### Artículo 685

- Enmienda núm. 246, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 16, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 79, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 80, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 174, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 1.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 471

- Enmienda núm. 300, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 301, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 366, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, ordinal 2.º
- Enmienda núm. 459, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, ordinal 2.º
- Enmienda núm. 175, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 460, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.

### Artículo 686

- Enmienda núm. 176, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 247, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 302, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 585, del G.P. Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 17, del G.P. Ciudadanos, apartado 4 (supresión).
- Enmienda núm. 81, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4 (supresión).
- Enmienda núm. 461, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4 (supresión).

### Artículo 687

- Enmienda núm. 248, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 303, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 586, del G.P. Socialista, apartados 3 y 5.
- Enmienda núm. 18, del G.P. Ciudadanos, apartado 6.
- Enmienda núm. 82, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6.
- Enmienda núm. 177, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 6.
- Enmienda núm. 304, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 6.
- Enmienda núm. 367, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 6.
- Enmienda núm. 462, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 6.

### Artículo 688

- Enmienda núm. 587, del G.P. Socialista, apartado 2.

### Artículo 690

- Enmienda núm. 249, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 305, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 19, del G.P. Ciudadanos, apartado 4 (supresión).
- Enmienda núm. 83, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4 (supresión).
- Enmienda núm. 178, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 4 (supresión).
- Enmienda núm. 463, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4 (supresión).

### Artículo 691

- Enmienda núm. 250, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 306, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 84, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 307, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 464, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 597, del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 465, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.

### Artículo 691 bis

- Enmienda núm. 179, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 251, del G.P. Republicano.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 472

- Enmienda núm. 252, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 308, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).

### Artículo 691 ter

- Enmienda núm. 588, del G.P. Socialista, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 85, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 180, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 3.

### Artículo 691 quater

- Enmienda núm. 253, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 589, del G.P. Socialista, apartados 2 y 4.

### Artículo 691 quinquies

- Enmienda núm. 590, del G.P. Socialista, apartado 1, ordinal 2.º

### Artículo 692

- Enmienda núm. 181, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 466, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.
- Enmienda núm. 20, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

### Artículo 692 bis

- Enmienda núm. 591, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 467, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

### Artículo 693

- Enmienda núm. 468, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.

### Artículo 694

- Enmienda núm. 254, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 86, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 182, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 309, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 469, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.
- Enmienda núm. 545, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.

### Artículo 697 bis

- Enmienda núm. 470, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

### Artículo 697 quater

- Enmienda núm. 592, del G.P. Socialista, apartados 1, 2, 6 y 7.

### Artículo 698

- Enmienda núm. 593, del G.P. Socialista, apartados 3 y 6.

### Artículo 701

- Enmienda núm. 255, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 87, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 183, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 471, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 594, del G.P. Socialista, apartado 1.



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 473

### Artículo 702

- Enmienda núm. 472, del G.P. Popular en el Congreso.

### Artículo 703

- Enmienda núm. 184, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 473, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

### Artículo 704

- Enmienda núm. 256, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 310, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 7.

### Artículo 707

- Enmienda núm. 257, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 377, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 6.

### Artículo 708

- Enmienda núm. 258, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 21, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.
- Enmienda núm. 474, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 185, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 5.
- Enmienda núm. 88, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.
- Enmienda núm. 595, del G.P. Socialista, apartado nuevo.

### Artículo 710

- Enmienda núm. 369, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.

### Artículo 712

- Enmienda núm. 22, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 186, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 2.

### Artículo 713

- Enmienda núm. 259, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 89, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 475, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.
- Enmienda núm. 90, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.
- Enmienda núm. 187, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartados 4 y 5.
- Enmienda núm. 311, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartados 4 y 5.
- Enmienda núm. 476, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.

### Artículo 716

- Enmienda núm. 188, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 477, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 478, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

### Artículo 717

- Enmienda núm. 260, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 312, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 189, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartados 1 y 2.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 474

Artículo 720

- Enmienda núm. 190, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 479, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, ordinal 3.º
- Enmienda núm. 596, del G.P. Socialista, apartado 1, ordinal 3.º y apartado 2.
- Enmienda núm. 480, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Ciento ochenta y nueve. Título II del libro cuarto, capítulo II, (artículo 735 bis nuevo)

- Sin enmiendas.

Ciento noventa. Título III del libro cuarto, (artículo 745 bis nuevo)

- Sin enmiendas.

Ciento noventa y uno. Título V nuevo, del libro cuarto, (artículos 753 a 755)

- Enmienda núm. 546, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, ordinal 2.º

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 396, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 150, apartado 3.
- Enmienda núm. 191, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), artículo 160
- Enmienda núm. 399, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 214, apartado 2.
- Enmienda núm. 400, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 214, apartado 4.
- Enmienda núm. 330, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 219, apartado 2.
- Enmienda núm. 36, del G.P. Ciudadanos, artículo 224
- Enmienda núm. 192, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), artículo 224
- Enmienda núm. 403, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 224, apartado 2.
- Enmienda núm. 193, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), artículo 435.
- Enmienda núm. 415, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 435.
- Enmienda núm. 562, del G.P. VOX, artículo 448 bis.
- Enmienda núm. 342, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 628 bis nuevo.
- Enmienda núm. 344, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 646 bis nuevo.
- Enmienda núm. 345, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Libro

Segundo, Título III, Capítulo nuevo (artículo 671 bis nuevo)

- Enmienda núm. 346, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Libro

Segundo, Título III, Capítulo nuevo (artículo 671 ter nuevo)

- Enmienda núm. 347, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Libro

Segundo, Título III, Capítulo nuevo (artículo 671 quater nuevo)

- Enmienda núm. 348, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Libro

Segundo, Título III, Capítulo nuevo (artículo 671 quinquies nuevo)

- Enmienda núm. 349, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Libro

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Segundo, Título III, Capítulo nuevo (artículo 671 sexies nuevo)

— Enmienda núm. 350, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Libro

Segundo, Título III, Capítulo nuevo (artículo 671 septies nuevo)

— Enmienda núm. 351, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Libro

Segundo, Título III, Capítulo nuevo (artículo 671 octies nuevo)

— Enmienda núm. 352, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Libro

Segundo, Título III, Capítulo nuevo (artículo 671 novies nuevo)

— Enmienda núm. 353, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Libro

Segundo, Título III, Capítulo nuevo (artículo 671 decies nuevo)

— Enmienda núm. 354, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Libro

Segundo, Título III, Capítulo nuevo (artículo 671 undecies nuevo)

— Enmienda núm. 355, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Libro

Segundo, Título III, Capítulo nuevo (artículo 671 duodecies nuevo)

— Enmienda núm. 356, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Libro

Segundo, Título III, Capítulo nuevo (artículo 671 ter decies nuevo)

— Enmienda núm. 357, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Libro

Segundo, Título III, Capítulo nuevo (artículo 671 quater decies nuevo)

— Enmienda núm. 358, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Libro

Segundo, Título III, Capítulo nuevo (artículo 671 quinquies decies nuevo)

— Enmienda núm. 359, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Libro

Segundo, Título III, Capítulo nuevo (artículo 671 sexies decies nuevo)

— Enmienda núm. 360, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Libro

Segundo, Título III, Capítulo nuevo (artículo 671 septies decies nuevo)

— Enmienda núm. 361, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Libro

Segundo, Título III, Capítulo nuevo (artículo 671 octodecies nuevo)

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 476

— Enmienda núm. 362, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Libro

Segundo, Título III, Capítulo nuevo (artículo 671 novodecies nuevo)

— Enmienda núm. 363, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Libro

Segundo, Título III, Capítulo nuevo (artículo 671 vicies nuevo)

— Enmienda núm. 368, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 691 bis nuevo.

Disposición adicional primera

— Enmienda núm. 313, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).

Disposición adicional segunda

— Enmienda núm. 261, del G.P. Republicano.

— Enmienda núm. 263, del G.P. Republicano.

— Enmienda núm. 574, del G.P. VOX, supresión.

— Enmienda núm. 481, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

— Enmienda núm. 23, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.

— Enmienda núm. 262, del G.P. Republicano, apartado 2.

— Enmienda núm. 482, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

— Enmienda núm. 194, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartados 1 y 6.

— Enmienda núm. 195, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartados 1 a 6.

— Enmienda núm. 575, del G.P. VOX, apartados 1 a 6.

— Enmienda núm. 547, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 10.

— Enmienda núm. 91, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo

— Enmienda núm. 196, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado nuevo.

Disposición adicional tercera

— Enmienda núm. 314, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).

— Enmienda núm. 548, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición adicional cuarta

— Enmienda núm. 24, del G.P. Ciudadanos.

— Enmienda núm. 197, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

— Enmienda núm. 315, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).

— Enmienda núm. 483, del G.P. Popular en el Congreso.

— Enmienda núm. 576, del G.P. VOX.

— Enmienda núm. 602, del G.P. Socialista.

Disposición adicional quinta

— Enmienda núm. 316, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).

Disposición adicional sexta

— Enmienda núm. 198, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

— Enmienda núm. 264, del G.P. Republicano.

— Enmienda núm. 317, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).

— Enmienda núm. 484, del G.P. Popular en el Congreso.

— Enmienda núm. 577, del G.P. VOX.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 477

### Disposición adicional séptima

- Enmienda núm. 26, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 199, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 318, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).

### Disposición adicional octava

- Enmienda núm. 92, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), supresión.
- Enmienda núm. 200, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), supresión.
- Enmienda núm. 485, del G.P. Popular en el Congreso, supresión.

### Disposición adicional novena

- Sin enmiendas.

### Disposición adicional décima

- Sin enmiendas.

### Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 93, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 94, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 201, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 265, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 493, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 494, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 495, del G.P. Popular en el Congreso.

### Disposición transitoria primera

- Enmienda núm. 266, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 578, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 487, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3, ordinal 5.º
- Enmienda núm. 202, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 3, ordinal 6.º
- Enmienda núm. 319, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 3, ordinal 6.º
- Enmienda núm. 486, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3, ordinal 6.º

### Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 267, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 488, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 579, del G.P. VOX, apartados 1 y 2.

### Disposición transitoria tercera

- Enmienda núm. 203, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 268, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 320, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).

### Disposición transitoria cuarta

- Sin enmiendas.

### Disposición transitoria quinta

- Enmienda núm. 95, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 478

Disposiciones transitorias nuevas.

— Enmienda núm. 321, del Sr. Pagès i Massó (GPLu).

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto de 22 de agosto de 1985 por el que se publica el Código de comercio

— Enmienda núm. 322, del Sr. Pagès i Massó (GPLu).

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que publica el Código Civil

— Enmienda núm. 549, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición final tercera. Modificación del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria

— Enmienda núm. 204, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu), supresión.

— Enmienda núm. 489, del G.P. Popular en el Congreso, supresión

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita

— Enmienda núm. 269, del G.P. Republicano.

— Enmienda núm. 580, del G.P. VOX.

— Enmienda núm. 604, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 25, del G.P. Ciudadanos, letra g).

— Enmienda núm. 205, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu), letra g).

— Enmienda núm. 371, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, letrag).

— Enmienda núm. 490, del G.P. Popular en el Congreso, letra g).

— Enmienda núm. 491, del G.P. Popular en el Congreso, letra nueva.

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

— Enmienda núm. 35, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Disposición final sexta. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

— Sin enmiendas.

Disposición final séptima. Modificación de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil

— Sin enmiendas.

Disposición final octava. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal

— Sin enmiendas.

Disposición final novena

— Enmienda núm. 323, del Sr. Pagès i Massó (GPLu).

— Enmienda núm. 550, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición final décima

— Enmienda núm. 37, del G.P. Ciudadanos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-3

20 de abril de 2022

Pág. 479

- Enmienda núm. 206, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 270, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 271, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 324, del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 370, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 492, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 581, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 44, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 207, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado nuevo.

### Disposición final undécima

- Sin enmiendas.

### Disposición final duodécima

- Enmienda núm. 96, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 325, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 2.

### Disposición final decimotercera

- Sin enmiendas.

### Disposición final decimocuarta

- Sin enmiendas.

### Disposición final decimoquinta

- Sin enmiendas.

### Disposición final decimosexta

- Sin enmiendas.

### Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 208, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 272, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 273, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 274, del G.P. Republicano.- Enmienda núm. 275, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 372, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 373, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 374, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 375, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 376, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 378, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 379, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 603, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 605, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 606, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 607, del G.P. Socialista.

cve: BOCG-14-A-84-3